

-TEORÍA DEL ÓRGANO- El Sector Central de la Administración

MANUAL ERUDITO DE DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL.¹

**Por:
Prof. Dr. Hernán Alejandro
Olano García, MSc., PhD.***

2016.

¹ El presente manual se desarrolla dentro de la línea de investigación “Historia de las Instituciones-I”, registro DIN-HUM-052/2015, que el autor dirige en la Universidad de La Sabana.

* Abogado, con estancia Post Doctoral en Derecho Constitucional como Becario de la Fundación Carolina en la Universidad de Navarra, España; estancia Post Doctoral en Historia en la Universidad del País Vasco como Becario de AUIP; Doctor *Magna Cum Laude* en Derecho Canónico; es Magíster en Relaciones Internacionales y Magíster en Derecho Canónico y posee especializaciones en Bioética, Derechos Humanos, Derecho Administrativo y Gestión Pública, Liderazgo Estratégico Militar y Derecho Constitucional. Es el Director del Programa de Humanidades en la Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas de la Universidad de La Sabana, donde es Profesor Asociado y Director del Grupo de Investigación en Derecho, Ética e Historia de las Instituciones “Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé”. Es el Vicecónsul Honorario de la República de Chipre en Colombia. Miembro de Número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Miembro Correspondiente de la Academia Colombiana de la Lengua, Miembro Correspondiente de la Academia Chilena de Ciencias Sociales, Políticas y Morales y Miembro Honorario del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Cabildero Inscrito ante la Cámara de Representantes. Correo electrónico hernan.olano@unisabana.edu.co. Cuentas en Twitter e Instagram: @HernanOlano Blog: <http://hernanolano.blogspot.com>

©Hernán Alejandro Olano García
<http://hernanolano.googlepages.com>
<http://hernanolano.blogspot.com>
@HernanOlano

I.S.B.N. 958-

Hecho el depósito que exige la ley.

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro, por medio de cualquier proceso reprográfico o fónico, conocido o por conocerse, sin previo permiso escrito del Autor y del Editor.

Esta edición y sus características son propiedad de Hernán Alejandro Olano García.

Publicación de la Colección de Estudios en Historia de las Instituciones, del Grupo de Investigación en Derecho e Historia de las Instituciones “Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé”, reconocido y avalado en “C” por COLCIENCIAS en la clasificación de marzo de 2015.

Bogotá, D.C., Colombia, S.A.

PRELIMINARES: ¿QUÉ ES EL DERECHO ADMINISTRATIVO?

El Derecho, como bien se sabe, goza de una división clásica entre Derecho Público y Derecho Privado, ya que desde los romanos, se daba a distinguir que el Derecho Público es el que se ocupa de los asuntos del Estado, mientras que el Derecho Privado se ocupa de los asuntos de los particulares. Hay que tener en cuenta, que las relaciones de Derecho Público son de subordinación del particular frente al Estado, mientras que las de Derecho Privado, teóricamente se expresan en un plano de igualdad.

En el Derecho Público, se distinguen principalmente algunas ramificaciones, el Derecho constitucional, el Derecho Sancionatorio penal y disciplinario, el Derecho procesal, el Derecho internacional público, el Derecho tributario y de la hacienda pública y el Derecho Administrativo.

Sin embargo, tal vez la principal y más estrecha relación, por ser ambas partícipes del Derecho Público, es la que posee el Derecho Administrativo con el Derecho Constitucional, ya que se dice que *“la Constitución crea los órganos superiores del Estado y les confiere atributos fundamentales, en tanto que las regulaciones administrativas desarrollan sus competencias específicas y delimitan los procedimientos que han de seguir –al interactuar- esos mismos órganos. Sin embargo, no podemos olvidar que el Derecho Constitucional nace posteriormente a las regulaciones del Derecho Administrativo, pero inmediatamente se sobrepone jerárquicamente por su carácter de supremacía, atribuido gracias a la concepción originaria de su formación; la Constitución es un producto originario, mientras que la ley es consecuencia de la labor de órganos constituidos, situados por debajo de aquélla.”*²

No puede dejarse de lado la relación del Derecho Administrativo, cada vez más con distintas ramas del Derecho Privado, como con el Derecho Civil, el Derecho Comercial, el Derecho Laboral, etc., con base en la “tendencia privatista” que ha llegado hace varios años a la administración.

El caso es que el Derecho Administrativo, goza de cierta “filosofía”, que se resume en *“un conjunto de conocimientos –razonados, ordenados en una síntesis lógica armónica, en la que se eslabonan e ilustran entre sí- del Derecho Administrativo por sus principios y fundamentos, adquiridos con la luz natural de la razón”*. Y es así que la ciencia del Derecho Administrativo, *“se ocupa preferentemente de <cómo> es el mismo, en tanto que su filosofía nos lleva tras su último <por qué> y el último <para qué>, siendo aplicable la clásica definición aristotélica: <cognitio rerum per causas>.”* Así, quien hace filosofía del Derecho Administrativo debe necesariamente hacer mención a la normatividad positiva *“e igualmente a los hechos*

² CANÓNICO SARABIA, Alejandro. *El debido procedimiento administrativo*, en: *Revista de Derecho* # 20, Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Caracas, 2006, p. 37.

de los cuales brota el orden normativo puesto por los hombres y sobre los cuales quiere éste revertir en acción estructurante o modeladora.”³

El Derecho Administrativo colombiano, como rama autónoma, comienza a despuntar con la Carta de 1886, que pasó del sistema federal de 1863 a un sistema centralista o de centralismo político y descentralización administrativa.

Lo <Administrativo>, según el Diccionario de la Real Academia Española⁴, es “*lo perteneciente o relativo a la administración*”, siendo entonces una expresión que se refiere a la “*acción y efecto de administrar*”, pero ¿administrar qué?, por supuesto, el conjunto de organismos y personas encargados de cumplir la función administrativa.

Para avanzar en la formulación de una definición del Derecho Administrativo, debemos tener en cuenta el célebre “fallo Blanco”⁵, dictado por el Tribunal de Conflictos francés del 8 de febrero de 1873, al cual se le atribuye haber consagrado

³ SARMIENTO GARCÍA, Jorge H. *Sobre la Filosofía del Derecho Administrativo*, en: *ARS IURIS* # 42, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, México, D.F., 2009, p. 350.

⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. *Diccionario de la Lengua Española*, 21ª. Edición, Editorial Espasa-Calpe, Tomo I, p.44.

⁵ REPÚBLICA FRANCESA. EN NOMBRE DEL PUEBLO FRANCÉS: Visto la hazaña introductoria de instancia, del 24 de enero de 1872, por la cual Juan Blanco hizo asignar, delante del tribunal civil de Burdeos, el Estado, en la persona del prefecto del Gironda, a Adolphe Juan, Enrique Bertrand, Pierre Monet y Juan Vignerie, empleados a la manufactura de los tabacos, en Burdeos, para, esperado que, el 3 de noviembre de 1871, su hija Agnès Blanco, de edad de cinco años y medio, pasaba sobre la vía pública delante del almacén de los tabacos, cuando un vagón(coche) empujado por el interior por los empleados susodichos, le derribó(trastocó) y le pasó sobre el muslo, y debió sufrir su amputación; que este accidente es imputable a la falta(culpa) los susodichos empleados, oírse condenar, solidariamente, a los susodichos empleados como los coautores del accidente y el Estado como civilmente responsable a causa de sus empleados, por pagarle la suma de 40,000 francos en calidad de indemnidad; Visto declinatorio propuesto por el prefecto del Gironda, el 29 de abril de 1872; visto el juicio devuelto, el 17 de julio de 1872, por el tribunal civil de Burdeos, que rechaza(echa de nuevo) el declinatorio y retiene el conocimiento de la causa, tanto en contra del Estado como en contra de los empleados susodichos; visto la orden de conflicto tomada por el prefecto del Gironda, el 22 del mismo mes, reivindicando para la autoridad administrativa el conocimiento de la acción en responsabilidad intentada por Blanco contra el Estado, y siendo motivado: 1 ° sobre la necesidad de apreciar la parte de responsabilidad que incumbe a los agentes del Estado según las reglas variables en cada rama de los servicios públicos; 2 ° sobre la interdicción para los tribunales ordinarios de conocer peticiones que tienden(alargan) a constituir el Estado deudor, así como quedan unas leyes del 22 de diciembre de 1789, el 18 de julio, el 8 de agosto de 1790, del decreto del 26 de septiembre de 1793 y de la orden del Directorio del 2 de germinal el año 5; Visto el juicio del tribunal civil de Burdeos, para la fecha del 24 de julio de 1872, que habló sobre la petición; visto las leyes del 16-24 de agosto de 1790 y del 16 de fructidor el año 3; visto la ordenación(ordnanza) del 1 de junio de 1828 y la ley del 24 de mayo de 1872;

Considerando que la acción intentada por el señor Blanco contra el prefecto del departamento del Gironda, representando el Estado, tiene para objeto de hacer declarar el Estado civilmente responsable, por aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, del daño que resulta de la herida que su hija habría probado(experimentado) por el hecho de obreros empleados por la administración de los tabacos; Considerando que la responsabilidad, que puede incumbir al Estado, para los daños causados a los individuos por el hecho de las personas que emplea en los servicios públicos, no puede ser regida por los principios que están establecidos en el Código Civil, para los informes(relaciones) de individuo a individuo; Que esta responsabilidad no es general, ni absoluta; que tiene sus reglas especiales que varían según las necesidades del servicio y la necesidad de conciliar los Derechos del Estado con los Derechos privados; etc.

en forma clara y expresa⁶ el principio consistente en que la administración no puede regirse por los mismos principios vigentes para las relaciones entre los particulares, sino que a ella deben aplicarse principios propios y especiales, cuya existencia, en definitiva, es la que justifica la existencia del Derecho Administrativo. Igualmente, según dicha decisión, la Administración es responsable tanto de sus actos como de los hechos a ella atribuibles. En Francia, este fallo buscó desprender el Derecho Administrativo del Derecho civil, para que la administración así pudiera tener su propio control por vía jurisdiccional.

Distintos profesores como Helena Alviar García⁷, hablan de una visión clásica⁸ de la definición del Derecho Administrativo, a la cual agregamos la de otros doctrinantes extranjeros. Ella misma dice que *“el Derecho Administrativo es un conjunto de principios y reglas jurídicas que rigen la actividad administrativa de las entidades públicas y de las personas privadas que participan en esta actividad o que son afectadas por ella.”* A mi juicio, esta definición ya consagra las dos nuevas vertientes en el Derecho Administrativo: El balance de lo público con lo privado.

La misma doctrinante, en un texto posterior⁹, dice que *“el Derecho Administrativo cumple dos funciones principales, relacionadas con la libertad y la igualdad. En primer lugar, sirve como instrumento para garantizar los Derechos que se desprende del conjunto de libertades descrito. Una manera de garantizar estas libertades es por medio del poder de policía, concepto que ha sido definido en la literatura clásica como la < (...) competencia jurídica asignada y no como potestad política discrecional (arts. 1º y 3º del código), es la facultad de hacer la ley policiva, de dictar reglamentos de policía, de expedir normas generales, impersonales y preexistentes, reguladoras del comportamiento ciudadano, que tienen que ver con el orden público y con la libertad>.”*

En su origen, las acepciones de Derecho Administrativo, al decir del profesor Jaime Orlando Santofimio¹⁰, *“emanan de los debates revolucionarios en torno a los fenómenos político, jurídico y social de la distribución o división del poder”*, lo cual podemos apreciar a continuación en las distintas acepciones:

⁶ RODRÍGUEZ, Libardo. *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Décimoquinta edición, editorial TEMIS, Bogotá, D.C., 2007, p.1

⁷ ALVIAR GARCÍA, Helena. *Una mirada distinta a las transformaciones del Derecho Administrativo*, en: *Revista de Derecho Público # 19*. Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, Bogotá, D.C., 2007, p. 5.

⁸ Dice Alviar que, *“por clásico me refiero a un tipo de pensamiento que establece las teorías y los modelos que caracterizan la manera tradicional de entender esta rama del Derecho”*.

⁹ ALVIAR GARCÍA, Helena (Coordinadora). *Manual de Derecho Administrativo*. Universidad de los Andes y Editorial Temis. Bogotá, D.C., 2009, p.4.

¹⁰ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo I – Introducción. Tercera Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 2007, p. 46.

El Ex Ministro Diego Younes Moreno¹¹, lo define como “*la rama del Derecho público concerniente a la administración; en otras palabras, es el conjunto de reglas jurídicas aplicables a la administración pública.*”

El profesor Jaime Orlando Santofimio¹², entiende por Derecho Administrativo “*el subsistema normativo o rama del Derecho positivo que tiene por objeto el conocimiento y la regulación jurídica de los órganos, sujetos, funciones y finalidades de la administración pública y de sus relaciones con los asociados y la comunidad*”. De esta definición, Santofimio resalta cuatro aspectos: “*El ser un hecho de la administración pública; el construir un subsistema normativo; el ser una rama del derecho positivo, lo que genera de inmediato inevitables discusiones sobre el derecho público y el derecho privado; y, por último, las características de las relaciones con los asociados, los ciudadanos y la comunidad en general.*”

Para el profesor Gustavo Penagos¹³, “*el Derecho Administrativo es un complejo de normas y principios de Derecho público interno que regulan situaciones de los entes públicos y de los particulares o de aquellos entre sí, para la satisfacción completa e inmediata de necesidades colectivas bajo el orden jurídico estatal.*”

El doctrinante Jaime Vidal Perdomo¹⁴, expresa que “*el Derecho Administrativo está vinculado a la noción de administración; el estudio de la estructura y de la actividad de la administración constituye la temática principal del Derecho Administrativo... Por administración se entiende el conjunto de órganos encargados de cumplir las múltiples intervenciones del Estado moderno y de atender los servicios que él presta.*”

Vidal Perdomo, en otra ocasión¹⁵, dijo también que el Derecho Administrativo es un *Derecho frontera*, por sus múltiples relaciones con otras ramas del Derecho.

El profesor Aleksey Herrera Robles¹⁶, define el Derecho Administrativo como “*la rama del Derecho Público que tiene por objeto el estudio de la actividad de las autoridades administrativas encaminada a manejar en la práctica el Estado para el cumplimiento de sus fines esenciales y sometida al principio de legalidad.*”

El profesor Libardo Rodríguez¹⁷, con fundamento en una amplia explicación que desarrolla en su obra, define el Derecho Administrativo como “*el conjunto de*

¹¹ YOUNES MORENO, Diego. Curso de Derecho Administrativo. Octava edición actualizada. Editorial Temis. Bogotá, D.C., 2007. ISBN. 978-958-35-0626-0, p. 3.

¹² SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Tratado de Derecho Administrativo*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 2003, p. 171.

¹³ PENAGOS, Gustavo. *Curso de Derecho Administrativo*. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1997, p. 97.

¹⁴ VIDAL PERDOMO, Jaime. *Derecho Administrativo*. 11ª edición, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 1997, p. 1.

¹⁵ VIDAL PERDOMO, Jaime. *Derecho Administrativo*. 10ª edición, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 1994, p. 6.

¹⁶ HERRERA ROBLES, Aleksey. *Aspectos Generales del Derecho Administrativo Colombiano*. Colección Jurídica Universidad del Norte, 2ª. Edición revisada y aumentada, Barranquilla, 2009, p. 24.

¹⁷ RODRÍGUEZ, Libardo. Op. Cit., pp. 23-24.

principios y reglas jurídicas que rigen la actividad administrativa de las entidades públicas y de las personas privadas que participan en esa actividad o que son afectadas por ella.”

Manuel Mallvé, también citado por Polo Figueroa¹⁸, dice: *“La expresión <Derecho Administrativo>, adjetivación de lo jurídico por la administración, evoca dos ideas: la de Derecho y la de administrar. Deteniéndose en lo que esta contemplación superficial revela, pudiera inferirse que se trata de una rama de lo jurídico que rige la actividad administrativa, toda actividad de la administración. No es ello exacto. El Derecho Administrativo no es ordenamiento que abarque cualquier actividad a la que convenga el predicado Administrativo: se refiere, exclusivamente, a un caso particular del administrar, a la Administración Pública. El Derecho Administrativo es el Derecho de la función estatal, administrativa.”*

Manuel Ossorio¹⁹, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales, define el Derecho Administrativo según Manuel María Díez y Villegas Basavilbaso. Díez lo define como *“complejo de principios y normas de Derecho Público interno que regula la organización y la actividad de la administración pública”*. Éste autor rechaza la opinión de quienes reducen el Derecho Administrativo a la regulación de las regulaciones entre la administración pública y los administrados. Por su parte, Villegas Basavilbaso dice que el Derecho Administrativo, *“es un complejo de normas y de principios de Derecho público interno que regulan las relaciones entre los entes públicos y los particulares o entre aquellos entre sí, para la satisfacción concreta, directa o inmediata de las necesidades colectivas, bajo el orden jurídico estatal.”*

Mientras que José Gascón y Marín, citado por Polo Figueroa²⁰, manifestaba en 1956, que *“allí donde hay Estado hay administración y allí donde hay administración, hay Derecho Administrativo.”*

Orlando García-Herreros²¹, define el Derecho Administrativo como *“el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan el acto Administrativo y la organización de la administración pública.”*

Otto Mayer, más sencillamente lo define como *“Derecho público propio de la administración.”*

Para Keith Werhan²², *“Administrative law, as its name suggests, is the law of government administration. It is the system of general legal principles that*

¹⁸ POLO FIGUEROA, Juan Alberto, *Elementos de Derecho Administrativo*. Ediciones de la Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, D.C., 2001, p. 22.

¹⁹ OSSORIO, Manuel, p. 297.

²⁰ POLO FIGUEROA, Juan Alberto. Op. Cit., p. 23.

²¹ GARCÍA-HERREROS, Orlando. Lecciones de Derecho Administrativo. Fondo de Publicaciones Universidad Sergio Arboleda. Serie Major # 7. Bogotá, D.C., 1997. ISBN. 958-9442-17-X, p. 5.

²² WERHAN, Keith. *Principles of Administrative Law*. Editorial Thompson – West, St. Paul, MN., U.S.A., pp. 1-2

lawmakers and judges have devised over the years to legitimate, as well as to control, the actions of administrative agencies. Administrative law prescribes the ground rules for creating administrative agencies; it defines the power of those agencies; it structures the processes of agency decision making; and it shapes the rights of individuals to participate in those processes as well as to challenge agency decisions in court.”

Rafael Bielsa, uno de los clásicos, escribía en 1955, que “*con la expresión Derecho Administrativo se quiere significar <Derecho relativo a la administración>.*”

En fin, como es difícil llegar a una unidad conceptual, podemos decir que el manejo del Estado es el objeto práctico del Derecho Administrativo, lo cual implica el cumplimiento de los cometidos estatales, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los Derechos y libertades reconocidos por la ley, tal y como lo disponen el artículo 3 de la Ley 58 de 1982 (que estaba reproducido en el artículo 2 del C.C.A. de 1984) y el artículo 103 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, que dice lo siguiente:

Artículo 103. Objeto y principios. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.*

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

No obstante que el derecho administrativo no es el derecho exclusivo del poder ejecutivo como algunos pretenden presentarlo, ni tampoco está dirigido únicamente al estudio de la administración pública, sin embargo, para Agustín Gordillo, *el objeto del Derecho Administrativo, es el estudio del ejercicio de la función administrativa.* Él ha definido al Derecho Administrativo como “*la rama del Derecho público que estudia el ejercicio de la función administrativa y la protección judicial existente contra ésta.*” Dicha definición se desglosa así:

Rama del Derecho público: o sea, que es una rama del conocimiento o una disciplina científica; dentro de la distinción entre Derecho público y privado, forma parte del primero, que ya explicamos.

Qué estudia el ejercicio de la función administrativa: debe recordarse aquí que función administrativa es toda la actividad que realizan los órganos Administrativos y la actividad que realizan los órganos legislativos y jurisdiccionales, excluidos respectivamente los actos y hechos materialmente legislativos y jurisdiccionales, como así también las funciones de poder jurídico o económico ejercidas por particulares merced a una potestad conferida por el Estado. Por lo tanto, el Derecho Administrativo estudia *toda* la actividad que realizan órganos estructurados jerárquicamente o dependientes de un poder superior. *También* la actividad del Congreso que no sea materialmente legislativa y de órganos independientes (jueces) que no sea materialmente jurisdiccional. Estudia asimismo la actividad de los órganos y entidades administrativas independientes, así como también el papel de los particulares en su papel del ejercicio de la gestión administrativa, cuando quiera que se les hubiere encomendado.

Igualmente corresponde al Derecho Administrativo el estudio del ejercicio de la función administrativa, cuando ésta aparece otorgada a entidades o instituciones privadas o públicas no estatales; en tales casos, con todo, la aplicación del Derecho Administrativo se limita a los aspectos que constituyen aplicación o ejercicio estricto de dicha función. En tales supuestos aparece el régimen jurídico Administrativo y los órganos propios de éste a través de la intervención de los entes reguladores, del Defensor del Pueblo, etc.; aparecen también los remedios jurisdiccionales otorgados a los usuarios y consumidores, que incluyen la acciones correspondientes.

Al analizar el ejercicio de la función administrativa, se estudia no sólo la actividad administrativa en sí misma, sino también quién la ejerce (organización administrativa, agentes públicos, entidades estatales, etc.), qué formas reviste (actos Administrativos, reglamentos, contratos, etc.), el procedimiento que utiliza, de qué medios se sirve (dominio público y privado del Estado), en qué atribuciones se fundamenta (“poder de policía,” facultades regladas y discrecionales de la administración, etc.) y qué controles y límites tiene (recursos Administrativos y judiciales, otros órganos y medios de control, responsabilidad del Estado, sus agentes y concesionarios o licenciarios, etc.).

Por fin, en esta época en que la administración concede o da licencia para el ejercicio de importantes actividades monopólicas que antes eran servicios públicos prestados por el Estado, el Derecho Administrativo estudia también la protección del usuario o administrado frente a dicho poder económico concedido o licenciado por el Estado.

Y la protección judicial existente contra ésta: una de las notas diferenciales entre el Derecho Administrativo totalitario y el del Estado de Derecho, consiste en que este último considera esencial la protección judicial y administrativa del particular frente al ejercicio ilegal o abusivo de la función administrativa, dando una especial protección al individuo para compensar así las amplias atribuciones que se otorgan a la administración, y remarcando el necesario control sobre la actividad administrativa, sin dejar zonas o actos excluidos del mismo.

En este sentido, el derecho administrativo sería el derecho de ciertos órganos junto con sus respectivas funciones, servidores, finalidades, objetivos, etc.

Santofimio²³, indica entonces que los órganos cobijados por el derecho administrativo, serían:

- En el sector central nacional de la administración pública: Presidencia, vicepresidencia, ministerios, superintendencias sin personería jurídica, departamentos administrativos, consejos superiores de la administración y órganos asesores y consultores de los anteriores.
- En el sector descentralizado de la administración pública:
 - a. Descentralización por servicios: Establecimientos públicos, superintendencias con personería jurídica, unidades administrativas especiales con personería jurídica, fondos rotatorios o con personería jurídica y cualquier otro órgano creado con personería jurídica que tenga funciones administrativas; empresas industriales y comerciales del Estado cuando tengan atribuidas funciones administrativas; sociedades de economía mixta cuando tengan atribuidas funciones administrativas; entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado, cuando tengan naturaleza de establecimientos públicos o no teniéndola compartan el ejercicio de funciones administrativas por disposición legal.
 - b. Sector descentralizado territorial: Aquí están las entidades territoriales, es decir, según el artículo 286 Superior, los departamentos, municipios, distritos, territorios indígenas, provincias y regiones.
 - c. Otras formas de organización territorial: Asociaciones de municipios, áreas metropolitanas, corporaciones autónomas, etc.
 - d. Administraciones independientes: Todos aquellos órganos con naturaleza jurídica especial que cumplan funciones administrativas, como por ejemplo el Banco de la República, etc.
- En los órganos de control del Estado: Contralorías (Nacional, Departamentales y distritales o municipales donde corresponda), Procuraduría, Defensoría del Pueblo, Auditoría, etc.
- En los órganos electorales: Consejo Nacional Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil.
- En funciones asumidas por órganos y sujetos de los poderes legislativo y judicial, tales como la Cámara de Representantes, el Senado de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, y las demás funciones administrativas que cualquier órgano, corporación o sujeto público o privado (particular) tenga atribuidas o ejercite.

Pero, ello no obsta, desde luego, a la necesaria existencia de muchos otros órganos y procedimientos complementarios que desarrollen otros órganos del Estado.

²³ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Op. Cit., Tomo I, pp. 172-173.

Vidal Perdomo²⁴, habla de la distinción entre Derecho Administrativo general y Derecho Administrativo especial, clasificación según la cual, en la primera, se estudian los aspectos básicos, “*en el entendido de que los pormenores que ellos contienen son materia de cursos diferentes, que se dictan en los hoy tan comunes cursos de postgrado*”, ya que, evidentemente, los temas de función pública, tipos de control, contratación administrativa, Derecho de policía, procesal Administrativo, responsabilidad del Estado, etc., son materias independientes en éstos. Mientras que dentro del Derecho Administrativo especial, están las materias que poco a poco han hecho casa aparte, como, por ejemplo, el Derecho tributario, el Derecho minero, el Derecho aeronáutico, etc.

Por esa razón, para poder desarrollar el presente texto para el estudio del Derecho Administrativo, seguiremos unos núcleos temáticos dispuestos para su comprensión, con base en un objetivo general y en unos objetivos específicos:

El Objetivo general, es el de establecer cuál es el desarrollo legal actual del Derecho administrativo en Colombia. Los objetivos específicos de la asignatura, son los siguientes:

- Conocer los aspectos históricos del Derecho Administrativo, desde la óptica del Derecho Comparado: El Derecho Administrativo francés y su influencia en la historia jurídica colombiana; el Derecho Administrativo Global y su influencia actual en el sistema de la política de <<Buen Gobierno>>.
- Establecer cuáles son las características generales del Derecho Administrativo Colombiano.
- Estudiar el ejercicio de la función administrativa del Estado, es decir, toda la actividad que realizan los órganos Administrativos y la actividad que realizan los órganos legislativos y jurisdiccionales, excluidos respectivamente los actos y hechos materialmente legislativos y jurisdiccionales, como así también las funciones de poder jurídico o económico ejercidas por particulares merced a una potestad conferida por el Estado.
- Analizar con criterio jurídico las diferentes instituciones y figuras del Derecho Administrativo.
- Estudiar los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico: vía gubernativa y acciones contencioso administrativas y conocer la competencia de los Juzgados del Circuito Administrativo, Tribunales de lo Contencioso Administrativo y del Consejo de Estado.
- Comprender cómo son las actuaciones de la Administración: actos, hechos y operaciones administrativas.

²⁴ VIDAL PERDOMO, Jaime. En: HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor (Coordinador). *Derecho Administrativo Iberoamericano*. Tomo I, Ediciones Paredes, Caracas, 2007, p. 11.

- Conocer la estructura y funciones de la Administración pública y analizar en todo su contexto la Función Pública: Noción general, carrera administrativa, regímenes especiales y específicos, delitos contra la administración pública.
- Conocer y comprender la función disciplinaria desempeñada por la administración pública.
- Identificar plenamente los conceptos de centralización y la descentralización administrativa: Sectores de la función administrativa y sus entidades propias; la desconcentración administrativa y la delegación administrativa.
- Determinar cómo se verifican los controles para cada uno de los sistemas del ejercicio de la función administrativa: control disciplinario, interno, fiscal, político y veedurías ciudadanas.
- Estudiar el régimen territorial del Estado y su nuevo ordenamiento.
- Analizar la política de convivencia ciudadana frente al concepto tradicional de policía administrativa.
- Estudiar los aspectos generales y principios generales de la contratación estatal.
- Estudiar e identificar los principios generales de responsabilidad del Estado.

Con ellos, se busca entonces conocer las distintas ramas, órganos y niveles de la administración pública y el gobierno en general para, de esta forma, comprender las posibles relaciones entre los entes y sujetos que la componen, primero entre ellos y, luego, con la totalidad de los ciudadanos o administrados, integrantes del conglomerado social, desarrollando las siguientes competencias específicas con las que deberá contar cada nuevo administrativista:

- Analiza con criterio jurídico las diferentes instituciones y figuras del Derecho Administrativo.
- Conoce la competencia de los Juzgados del Circuito Administrativo, Tribunales de lo Contencioso Administrativo y del Consejo de Estado.
- Conoce la estructura y funciones de la Administración pública y de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- Conoce y comprende la función disciplinaria desempeñada por la administración pública.
- Defiende posturas desde lo justo con argumentos sólidos.
- Elabora conceptos jurídicos y actos Administrativos.
- Interrelaciona los diferentes conceptos para así llegar a conclusiones justas y conforme a Derecho.

Así entonces podremos abordar el Derecho Administrativo como un **sub sistema jurídico normativo sectorial** –al decir de Santofimio–, que se encuentra inmerso dentro del derecho positivo y posee sus propias características e individualidades, principios, reglas, interpretaciones y finalidades, que poseen un ritmo continuo de movilidad y dinamismo.

Finalmente, de todas las definiciones incluidas sobre el Derecho Administrativo, éstas se resumen en la de Helena Alviar²⁵, para quien “*el Derecho Administrativo es uno de los instrumentos para cristalizar tanto los límites como el ejercicio del poder del Estado.*”

²⁵ ALVIAR, Helena, Art. Cit., p. 6.

INTRODUCCIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

Para comenzar, debo aclarar algunos conceptos sobre lo que en Colombia se entiende por Administración Pública, la cual, es aquella integrada por el conjunto de personas y órganos que componen el Estado y que ejercen de manera principal la función administrativa.

Es preciso señalar, que el Estado colombiano responde a una estructura de república unitaria, con descentralización en la función administrativa del Estado. En este contexto, *“el Estado colombiano se puede definir como aquél en el que la actividad estatal está dirigida y ejercida prioritariamente por la estructura central.”*²⁶

La génesis de la Administración Pública nos lleva, como dice Juan Carlos Cassagne²⁷ a encontrar la denominada función política o de gobierno, que es la realización genérica de los fines del Estado y está *“referida a la actividad de los órganos superiores del Estado en las relaciones que hacen a la subsistencia de las instituciones que organiza la Constitución, y a la actuación de dichos órganos como representantes de la Nación en el ámbito internacional.”*

La función del gobierno, se ha conservado –igual en el caso colombiano con un presidencialismo fuerte-, *“como resabio del absolutismo y de la <<razón de Estado>>, necesaria al sistema republicano que parece no poder subsistir sin ese recurso”,* lo cual permite desarrollarla a través de la *“actividad de los órganos del Estado, supremos en l esfera de sus competencias, que traduce el dictado de actos relativos a la organización de los poderes constituidos, a las situaciones de subsistencia ordenada, segura y pacífica de la comunidad y al derecho de gentes concretado en tratados internacionales de límites, neutralidad y paz.”*²⁸

Por eso, Juan Alberto Polo Figueroa²⁹, dice que *“la Administración Pública atiende al cumplimiento de los cometidos estatales, la adecuada prestación de servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley (art. 3º CCA.), es decir, tiene una finalidad propia, encaminada a satisfacer necesidades generales de la colectividad; pero también a desarrollar una actividad conformadora del orden económico y social, mediante el cual se crean condiciones de diversa índole para alcanzar el desarrollo”,* o incluso lograr dirigir los intereses de la comunidad, que es en últimas la definición de Gobierno; sin embargo, mientras el concepto gobierno (Presidente y ministro o director de departamento administrativo según la materia) es cambiante y “se

²⁶ MOLANO LÓPEZ, Mario Roberto. *Transformación de la Función Administrativa (Evolución de la Administración Pública)*. Pontificia Universidad Javeriana, Colección Profesores # 37, Bogotá, D.C., 2005, p. 156.

²⁷ CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*. Tomo I. 8ª. edición actualizada, Lexis Nexos – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 90.

²⁸ *Ibid.*, p. 91.

²⁹ POLO FIGUEROA, Juan Alberto. *Elementos de Derecho Administrativo*. Editado por la Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, D.C., 2001, p. 87

somete a las reglas de la mutación política”, el concepto de Administración posee estabilidad.

Para Libardo Rodríguez³⁰, “...*la rama ejecutiva o administrativa, es decir, la administración, tampoco desempeña exclusivamente la función administrativa: algunas veces realiza también la legislativa, como cuando el presidente de la república dicta decretos con fuerza de ley; otras veces, desempeña excepcionalmente la función jurisdiccional, como cuando ejerce funciones de policía en materia civil o penal.*”

Gustavo Aponte³¹, dice que la administración del Estado, “*es el conjunto de organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tienen a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos, así como los particulares cuando cumplan funciones administrativas.*” Un estudio más amplio, se puede también apreciar en la obra de Montaña Plata³².

Jaime Orlando Santofimio³³, hace un recuento histórico de la administración pública como realidad político-constitucional que surge de distintas renovaciones conceptuales surgidas en la Revolución Francesa, mostrando también el análisis gramatical del término, hasta manifestar cual es la perspectiva jurídico-política del mismo: “*acción y efecto de administrar*”, desde el punto de vista sustancial u objetivo y, “*actividad, o aparato-organización*”, desde el punto de vista orgánico o subjetivo.

Entonces, la Administración Pública sería el conjunto de mecanismos de acción, directos o indirectos, humanos, materiales o morales, para realizar labores de interés público; aunque Polo Figueroa³⁴, dice que “*la administración pública es objeto del derecho administrativo, entendida como poder público, como el instrumento de que se vale el Estado para desenvolverse al logro de sus fines.*”

En la Administración Pública, que también es considerada una ciencia, se dan todas las condiciones de una institución, “*en cuanto a lo que pudiera llamarse la administración para el desarrollo, esto es, la actividad conformadora del orden*

³⁰ RODRIGUEZ, R., Libardo. *Derecho Administrativo Colombiano*, Duodécima Edición. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá, 2000, p. 18.

³¹ APONTE SANTOS, Gustavo. *La administración como protectora de derechos fundamentales*. En: Memorias del Seminario Franco-Colombiano sobre la Reforma a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Misión de Cooperación Técnica en Colombia del Consejo de Estado Francés. Bogotá, julio de 2008, no posee ISBN., p. 59.

³² MONTAÑA PLATA, Alberto. *Fundamentos de Derecho Administrativo*, Ediciones Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 2010, pp. 61-125.

³³ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo I – Introducción. Tercera Edición, tercera reimpresión, Ediciones Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 2007, pp.32-35.

³⁴ POLO FIGUEROA, Op. Cit., p. 90.

económico y social,... porque implica organización y dirección de medios humanos y materiales.”,³⁵ y goza de unas características, como son³⁶:

- a. *“Persigue fines que, si bien pertenecen al bien común, ella los asume como privativos. Ese fin es la idea de obra que se encuentra en el seno de toda institución y en la medida en que es asumido como propio, la Administración deja de ser instrumental, para institucionalizarse.*
- b. *Se halla compuesta por un grupo humano que concurre a una actuación comunitaria, el cual se rige por un estatuto específico, que no se aplica a los integrantes del Gobierno. Los Agentes Públicos que integran la Administración deben participar plenamente de los fines que objetivamente persigue la institución; de lo contrario, se produce dispersión e inercia en la Administración, provocando su propia decadencia;*
- c. *Una tarea perdurable; sus miembros están destinados a seguir en funciones, aun cuando falte el Gobierno, pero no por ello la Administración deja de estar subordinada a este último;*
- d. *Cuenta con un poder organizado que ha sido instituido al servicio de los fines de interés público que objetivamente persigue, poder que permite imponer las decisiones que adopta la institución no sólo a sus componentes (los agentes públicos) sino a quienes no integran la Administración (los administrados) dentro de los límites que le fija el ordenamiento jurídico; de ahí que también se haya dicho que para lograr el cumplimiento de esos fines la Administración actúa con una “fuerza propia”, en forma rutinaria e intermitente, y que su actividad no se paraliza ni se detiene por las crisis y los consecuentes vacíos que se operan en el poder político.”*

La Administración Pública cuenta con la auto-tutela como principio básico para el cumplimiento de sus propósitos y, también posee dos puntos de vista, uno subjetivo y otro objetivo³⁷:

“En sentido subjetivo u orgánico, es el conjunto de órganos, entes y personas físicas que ejercen la competencia administrativa y expresan la voluntad general. Es el poder ejecutivo, administrando (Álvarez Gendín); es el aparato que pone de presente la existencia de un sujeto capaz de realizar la función administrativa (Fiorini); son los sujetos físicos, las personas jurídicas, los centros y organismos despojados de personalidad que, por medio de una acción coordinada, realizan el proceso administrativo.”

“En sentido objetivo o material, la Administración Pública es la actividad desarrollada por los órganos administrativos, tendiente a la realización o cumplimiento de los fines del estado, de manera concreta y práctica. Es gobierno, conducción, mando, cuidado. La rama Ejecutiva desarrolla

³⁵ POLO FIGUEROA, Op. Cit., p. 87.

³⁶ CASSAGNE, Juan Carlos, Op. Cit., pp. 96-97.

³⁷ POLO FIGUEROA, Op. Cit., p. 90.

diversas tareas: políticas, de gobierno y de administración; pero su más importante cometido es el ejercicio de la función administrativa.”

Podemos decir que es, **finalmente definida como**, el conjunto de organismos, cuerpos o funcionarios que obran de alguna manera bajo la suprema autoridad administrativa del presidente de la república, por formar parte de la rama ejecutiva del poder público y, encargados de cumplir los cometidos estatales y las múltiples intervenciones del Estado y de prestar los servicios que éste atiende. (Según mi adaptación a la definición de Jaime Vidal Perdomo).

Esos cometidos estatales y las demás actividades, pueden ser la actividad de policía (seguridad, tranquilidad, salubridad, limitaciones a la libertad), intervención, regulación, control, planificación, programación, defensa, preservación, gestión económica, fomento, infraestructura, servicios públicos, arbitral, etc.,³⁸ conocidas también como formas de acción o actividad de la administración pública.

Hay que aclarar, según Vidal Perdomo³⁹, que *“cuando se dice rama ejecutiva se está haciendo referencia a un conjunto de órganos o entidades; cuando se habla simplemente de la administración, bien puede ser ese conjunto, parte de él, o la actividad estatal distinta de la legislación y la justicia.”*

Sin embargo, conforme a Cassagne⁴⁰, hay un idea de identificar la Administración Pública con la Administración Centralizada, lo cual, a mi juicio fue lo que llevó al legislador colombiano a definir en el artículo 2 de la Ley 489 de 1998, que la administración pública, son *“los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas”*, por eso, *“la articulación de la persona pública estatal soberana,... se completa con el cuadro de entidades descentralizadas, con personalidad jurídica también de carácter público y estatal, pero propia y separada de la persona pública Estado, a la cual la unen, sin embargo, lazos de tutela y de garantía de sus actos frente a los particulares o administrados.”*⁴¹

DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO: ¿QUÉ PASA HOY?

Actualmente, la administración nacional en Colombia se rige principalmente por la Ley 489 de 1998, y de más normas concordantes. Dicha Ley derogó las famosas disposiciones de los gobiernos de Lleras Restrepo y de López Michelsen, los decretos extraordinarios 1050 y 3130 de 1968 y 130 de 1976, de los cuales se desprendieron

³⁸ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Op. Cit., p. 38.

³⁹ VIDAL PERDOMO, Jaime. *Derecho Administrativo*. 10ª edición, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 1994, pp. 51-52.

⁴⁰ CASSAGNE, Juan Carlos, Op. Cit., p. 221.

⁴¹ CASSAGNE, Juan Carlos, Op. Cit., p. 221.

nuevos conceptos sobre la administración pública, que fueron muy importantes y duraderos.

De acuerdo con nuestra Constitución Política, ésta es la estructura básica del Estado, que lo organiza a través de Ramas del Poder Público que con funciones separadas se ayudan armónicamente en el desarrollo de sus funciones:

Artículo 113. *Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.*

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.⁴²



El Congreso:

Artículo 114. *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.⁴³

Debemos apuntar que desde el año 2010 se eligen los Representantes por Colombia ante el Parlamento Andino, que según este artículo, NO hacen parte de la Rama Legislativa, aunque los cinco (5) elegidos, por ley de la república, tienen la misma remuneración, prebendas y derechos que los senadores de la República.

⁴² OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia –Concordada-*. Edición Brevis de Bolsillo, Segunda Edición, Ediciones Doctrina y Ley, Ltda., Bogotá, D.C., 2011, p. 73.

⁴³ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia –Concordada-*, Op. Cit., p. 73

El Ejecutivo:

Artículo 115. *El Presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa.*

El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se hacen responsables.

Las gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva.⁴⁴

Hay que mencionar, que la enumeración que realizó el constituyente en 1991 a través del artículo 115, no lo es taxativa, como lo reafirmó la Corte Constitucional en la Sentencia C-727 de 2000; con lo cual, en la disposición transcrita sólo hay una relación meramente enunciativa de todas las entidades y órganos que conforman la rama ejecutiva del poder público en Colombia. Dicho listado, puede ser adicionado por el Congreso de la República en virtud del numeral 7º del artículo 150 Superior.

La Función Judicial:

Artículo 116. *(Modificado mediante Acto Legislativo 03 de 2002, diciembre 19). La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.*

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.⁴⁵

Mediante Decreto Ley 036 de 2014 se creó la institución universitaria, establecimiento público de educación superior, denominado Conocimiento e

⁴⁴ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia –Concordada-*, Op. Cit., p. 74.

⁴⁵ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia –Concordada-*, Op. Cit., pp. 74-75.

Innovación para la Justicia (CIJ), de carácter académico, del orden nacional, adscrito a la Fiscalía General de la Nación, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, y patrimonio independiente, el cual se regirá por las normas que regulan el sector educativo y el servicio público de la educación superior y por las normas de creación del Instituto.

Órganos de Control:

Integrados por el Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo) y la Contraloría General de la República, junto con la Auditoría General de la República. El Artículo 117 de la Constitución y las normas complementarias así lo disponen.

Ministerio Público.

***Artículo 118.** El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.⁴⁶*

Contraloría General de la República:

***Artículo 119.** La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.⁴⁷*

Recordemos que la función de control de la contraloría, le corresponde a la Auditoría General de la República, a cuya cabeza está un funcionario elegido por el Consejo de Estado, luego de que la Corte Suprema de Justicia le remita una terna con los candidatos a ejercer esa función por un período de dos años.

Organización Electoral:

***Artículo 120.** La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.⁴⁸*

EL GOBIERNO:

⁴⁶ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia –Concordada-*, Op. Cit., p. 76.

⁴⁷ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia –Concordada-*, Op. Cit., p. 76.

⁴⁸ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia –Concordada-*, Op. Cit., pp. 76-77.

Para todos los efectos, se entenderá por Gobierno, el Presidente de la República junto con el o los Ministros y Directores de Departamento Administrativo correspondientes al tema que se trate y en cada caso en particular.

LOS SECTORES ADMINISTRATIVOS:

El Sector Administrativo está integrado por el Ministerio o Departamento Administrativo, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas a aquellos según correspondiere a cada área. Crf. Ley 489 de 1998, art. 42.

LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS:

El Gobierno Nacional podrá organizar sistemas administrativos nacionales con el fin de coordinar las actividades estatales y de los particulares. Para tal efecto preverá los órganos o entidades a los cuales corresponde desarrollar las actividades de dirección, programación, ejecución y evaluación. Crf. Ley 489 de 1998, art. 43.

ENTIDADES ADSCRITAS:

La adscripción de funciones o desconcentración por adscripción, es la figura mediante la cual la ley u otra norma de carácter general otorgan directamente a una autoridad, determinada función que corresponde, en principio, a otra autoridad.

ENTIDADES VINCULADAS:

Es la facultad que se otorga a las entidades públicas diferentes del Estado para gobernarse por sí mismas, mediante la radicación de funciones en sus manos para que las ejerzan autónomamente.

LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS SUJETOS A RÉGIMEN ESPECIAL:

Lo serán, entre otros, el Banco de la República, la Comisión Nacional de Televisión, la Comisión Nacional de Servicio Civil, CISA S.A., FOGAFIN, FOGACOOP, los entes universitarios autónomos, las corporaciones autónomas regionales y los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política.

CATÁLOGO DE SECTORES ADMINISTRATIVOS. Son los siguientes, haciéndose efectiva la Reforma del Presidente Santos Calderón, que se encuentra contenida en la Ley 1444 del 9 de mayo de 2011:

- Sector presidencia de la república.
- Sector del interior.
- Sector relaciones exteriores.
- Sector hacienda y crédito público.
- Sector de justicia y del derecho.
- Sector de la defensa nacional.
- Sector agricultura y desarrollo rural.
- Sector salud y protección social.
- Sector trabajo.
- Sector minas y energía.

- Sector de comercio, industria y turismo.
- Sector educación nacional.
- Sector ambiente y desarrollo sostenible.
- Sector vivienda, ciudad y territorio.
- Sector tecnologías de la información y las comunicaciones.
- Sector transporte.
- Sector cultura.
- Sector de planeación.
- Sector de inclusión social y reconciliación.
- Sector seguridad.
- Sector función pública.
- Sector de estadística.
- Sector de la economía solidaria.
- Sector y del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación -SNCTI-.
- Rama legislativa
- Rama judicial
- Organización electoral
- Organismos de control
- Organismos autónomos
- Corporaciones autónomas regionales
- Entes universitarios autónomos
- Entidades descentralizadas territorialmente
- Entidades en liquidación
- Entidades fusionadas
- Entidades liquidadas

LA TEORÍA DEL ÓRGANO:

Juan Carlos Cassagne⁴⁹, dice que esta concepción explica la índole de las relaciones entre el órgano y el grupo, dejando de lado la idea técnica de la representación, se basa en la inexistencia de la relación jurídica de representación entre uno y otro en virtud de que ambos son expresión de una misma realidad que es la persona jurídica.

Señala que:

“Dicha teoría intenta explicar en el Derecho Público, la existencia material del Estado, dado que el órgano deriva de la propia constitución de la persona jurídica, integrando su estructura. De ese modo, cuando actúa el órgano es como si actuara la propia persona jurídica, no existiendo vínculos de representación entre ambos...”

...el órgano no actúa sobre la base de un vínculo exterior con la persona jurídica estatal sino que la integra, formando parte de la organización, generándose una relación de tipo institucional, que emana de la propia

⁴⁹ CASSAGNE, Juan Carlos, Op. Cit., pp. 222-223.

organización y constitución del Estado o de la persona jurídica pública estatal.”

Y, citando al uruguayo Aparicio Méndez, dice que:

“La teoría del órgano ha expresado, dentro del concepto de la personalidad jurídica del Estado, como de toda otra agrupación con ese carácter, explica desde el punto de vista técnico todo lo que dice relación con la estructura (fragmentación por división del trabajo y especialización), ordenamiento de esas unidades en sistemas y su acción tanto en sus relaciones íntimas y recíprocas como en la proyección de su actividad hacia el medio social. Pero, y esto es de importancia fundamental, explica y regula la actividad humana al servicio del grupo de acuerdo con reglas y principios específicos que no pueden encontrarse con igual perfección en ninguna otra teoría.”

LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO:

La Real Academia⁵⁰, define Órgano con cuatro acepciones, de la cual, la cuarta es la más cercana al Derecho Administrativo:

- Instrumento músico de viento, compuesto de muchos tubos donde se produce el sonido, unos fuelles que impulsan el aire y un teclado y varios registros ordenados para modificar el timbre de las voces.
- Cualquiera de las partes del cuerpo animal o vegetal que ejercen una función.
- Persona o cosa que sirve para la ejecución de un acto o un designio.
- Persona o conjunto de personas por las que actúa una organización o persona jurídica en un ámbito de competencia determinado.

Según el Profesor Polo Figueroa⁵¹, hay dentro del Estado determinadas estructuras internas y particulares que actúan en su nombre a las que se les da el apelativo de órganos, los cuales *“tienen la misión de realizar las tareas administrativas y de gobierno del Estado”*, concepto que hace parte de la misión de reestructuración de la administración pública, la cual, para el caso colombiano, a partir de la expedición de la Directiva Presidencial # 10 de 2002, es coordinado desde el Departamento Nacional de Planeación (DNP), de manera conjunta con la Vicepresidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), y los demás ministerios y departamentos administrativos.

En este sentido, se ha definido la necesidad de “repensar” la administración pública, al menos en dos dimensiones:

⁵⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. 21ª edición, Tomo II, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1994.

⁵¹ POLO FIGUEROA, Juan Alberto. *Elementos de Derecho Administrativo*. Editado por la Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, D.C., 2001, p. 97.

- Una dimensión “vertical”, la cual involucra la organización de los sectores, compuestos por las entidades cabezas de sector y la red institucional respectiva, y;
- Una dimensión “transversal”, en la que se hace referencia a los procesos estructurales necesarios para el correcto funcionamiento de la administración pública, comunes a todos los sectores.

CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO:

La Administración Pública supone la existencia de una serie de órganos, asociados ordenadamente o clasificados según su condición para desarrollar la función administrativa del Estado. Los mismos, pueden clasificarse así⁵²:

a) *Órganos constitucionales y órganos subordinados o secundarios*. Son constitucionales los colocados por el ordenamiento jurídico en el vértice de la organización estatal, en posición de independencia frente a los demás órganos, así como de paridad entre todos y cada uno de ellos.

b) *Órganos individuales, unitarios, unipersonales o monocráticos y órganos colegiados*. Los primeros están constituidos por una sola persona, y los segundos por pluralidad de personas cuyo número no debe ser inferior a tres (*tres faciunt collegium*). Serían órganos individuales, verbigracia, el presidente de la república, los ministros considerados separadamente; y órganos colegiados la Corte Constitucional y otros más.

c) *Órganos representativos y no representativos*. Tienen el carácter de *representativos* los que condicionan el ejercicio del respectivo cargo a un previo procedimiento de investidura, o elección de primer o de segundo grado como el Parlamento, el presidente de la república, los miembros de una Asamblea Legislativa o Regional, etc. *No representativos* son los que pueden ejercer el oficio público mediante simple nombramiento como los ministros, los gobernadores, los alcaldes en no pocos países, y en general la gran mayoría de funcionarios públicos.

d) *Órganos complejos*⁵³ que son aquellos donde concurren, como titulares, personas que, a su vez, son titulares de otros órganos con atribuciones propias y cada uno de ellos cumple una atribución distinta, como sucede por ejemplo, con el Consejo de Ministros, donde cada ministro es titular de su respectiva cartera.

e) También se pueden diferenciar los órganos del Estado en *activos, consultivos y de control*. **Son activos** o de autoridad, los que cumplen la función de ordenar la voluntad del Estado; **consultivos** o auxiliares, los que desempeñan una función de auxiliaridad en relación con los primeros, dando su parecer en materia

⁵² OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Derecho Constitucional Orgánico –Estructura y Funciones del Estado-*. Ediciones Doctrina y Ley, Ltda., Bogotá, D.C., 2004, pp. 6-8.

⁵³ POLO FIGUEROA, Juan Alberto. Op. Cit., p. 102.

técnica, administrativa o política. Son de **control** los destinados a desarrollar una función de supervigilancia y revisión en torno a los procedimientos de los órganos activos, y cuya mira está encaminada no solo a que el procedimiento se ajuste a la ley (control de legitimidad) sino a la oportunidad o conveniencia administrativa (control de mérito). A veces el control tiene que ver con la conducta misma de los funcionarios, (control disciplinario y control fiscal), pudiendo aplicar sanciones al estilo de multas, suspensión del cargo, exclusión de la nómina, etc.

ÓRGANOS PRINCIPALES DE LA ADMINISTRACIÓN:

Los órganos principales de la administración dentro del Sector Central y Descentralizado de la Nación, que aquí presentamos, corresponden a la nueva estructura que se deriva de los distintos decretos expedidos por el Presidente de la República, en ejercicio de las Facultades Pro Témpore que le otorgó la Ley 1444 de 2011.

El presente análisis realizado durante los últimos años y, con mayor intensidad al expirar las funciones otorgadas al Ejecutivo, me permite ratificar ante Ustedes que, como ya lo vimos en clase, el artículo 150-7 de la Constitución Política asigna al Congreso de la República la competencia para establecer la estructura de la administración pública nacional; potestad que puede ser trasladada transitoriamente al Ejecutivo Nacional en desarrollo de facultades extraordinarias contempladas en el numeral 10 del mismo artículo.

Correlativamente, los numerales 15 y 16 el artículo 189 de la Carta Fundamental establecen como funciones del Presidente de la República la de “Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley” y la de “Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley”. Estas funciones son permanentes y permiten al Gobierno Nacional, dentro del marco de la respectiva ley, organizar la administración pública nacional atendiendo las necesidades de la organización pública.

Por virtud de la mencionada ley, fueron escindidos directamente por el Legislador los Ministerios del Interior y de Justicia, Protección Social y Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial, dando como resultado la creación de tres nuevos ministerios y la consecuente reorganización de los primeros, así:

-
- Escisión y reorganización del Ministerio del Interior y de Justicia en Ministerio del Interior y la creación del Ministerio de Justicia y del Derecho.
 - Escisión y reorganización del Ministerio de la Protección Social en Ministerio de Trabajo y la creación del Ministerio de Salud y Protección Social.
-

- Escisión y reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la creación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Igualmente, en éste texto vemos cómo aparecen distintas dependencias de apoyo al Primer Mandatario, denominadas Altas Consejerías Presidenciales, que se suman a la estructura básica de la Presidencia de la República, que incluye las Secretarías Privada, de Información y Prensa, del Consejo de Ministros, de Seguridad Presidencial, Jurídica y la Casa Militar de Palacio, junto a los dieciséis ministerios y los departamentos administrativos, todos ellos con sus correspondientes entidades adscritas y vinculadas.

La Ley 1444 de 2011, quiso entonces otorgar estas precisas atribuciones al Primer Mandatario:

- “a) Crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los departamentos administrativos;
- “b) Determinar los objetivos y la estructura orgánica de los Ministerios creados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos;
- “c) Modificar los objetivos y estructura orgánica de los Ministerios reorganizados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos;
- “d) Reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Administración Pública nacional y entre estas y otras entidades y organismos del Estado;
- “e) Crear, escindir y cambiar la naturaleza jurídica de los establecimientos públicos y otras entidades u organismos de la rama ejecutiva del orden nacional;
- “f) Señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos resultantes de las creaciones, fusiones o escisiones y los de aquellas entidades u organismos a los cuales se trasladen las funciones de las suprimidas, escindidas, fusionadas o transformadas, y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado;
- “g) Crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplieran las entidades u organismos que se supriman, escindan, fusionen o transformen, cuando a ello haya lugar;
- “h) Determinar la adscripción o la vinculación de las entidades públicas nacionales descentralizadas;
- “i) Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley;
- “j) Crear los empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación que se requieran para asumir las funciones y cargas de trabajo que reciba como consecuencia de la supresión o reestructuración del DAS. En los empleos que se creen se incorporarán los servidores públicos que cumplan estas funciones y cargas

de trabajo en la entidad reestructurada o suprimida, de acuerdo con las necesidades del servicio. Igualmente, se realizarán los traslados de recursos a los cuales haya lugar”.

En cumplimiento de tales cometidos, se creó el Comité Estratégico de Reformas, conformado de manera permanente por la Alta Consejería para el Buen Gobierno y la Eficiencia Administrativa, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Departamento Nacional de Planeación, con el propósito de generar un escenario interinstitucional de análisis de las propuestas de reorganización requeridas según los estudios técnicos elaborados por los ministerios y las diferentes entidades públicas.

El proceso de reforma se estructuró entonces sobre la base de cuatro grandes grupos que buscaban atender los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 1450 de 2011, “Prosperidad para Todos”, cuyos temas guardaron relación con los siguientes tópicos:

1. Fortalecimiento institucional para la inclusión social y reconciliación;
2. Fortalecimiento institucional para la política social del Estado y protección de los derechos;
3. Fortalecimiento institucional para los sectores críticos de la competitividad del país; y
4. Fortalecimiento de la eficacia y eficiencia del Estado.

El Presidente Juan Manuel Santos reiteró el viernes 4 de noviembre de 2011, que la reforma de la estructura del Estado, realizada por medio de decretos, no representa una masacre laboral.

“No es ni será, nunca tuvo el sentido de una masacre laboral, como algunos inicialmente lo concibieron. Todo lo contrario, aquí se le hizo todo lo que estuvo a nuestro alcance para garantizarle a la mayor cantidad de funcionarios sus derechos y su trabajo, sus ingresos”, dijo el Mandatario durante el acto de presentación de las Reformas del Sector Minero y del Sector de Infraestructura, en la Casa de Nariño.

Destacó que todas estas reformas no se han concentrado en reducir el gasto público, lo cual tiene una consecuencia humana importante, lo cual reforzó al señalar que: *“Valoramos a las personas que trabajan en las entidades, y hemos hecho todo el esfuerzo para que las modificaciones se realicen preservando el empleo y las condiciones laborales de los funcionarios”*.

En ese mismo acto expresó: *“Necesitamos un Estado más eficiente, un Estado más eficaz, un Estado más transparente y un Estado que rinda cuentas a los ciudadanos, y ése es el Estado que hemos visualizado al diseñar estas reformas”,* señaló el Presidente. Agregó que *“ésta es una reforma para el Buen Gobierno; una reforma para acoplar el Estado a las necesidades de los tiempos actuales”*.

DESARROLLO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS DE COLOMBIA:

La estructura de la administración pública nacional, presenta importantes modificaciones que según Aponte⁵⁴, “*se explican por la necesidad de adaptarse a un tipo de Estado que se aleja del Estado benefactor y del intervencionismo económico proteccionista, empresario, para asumir perfiles más cercanos al liberalismo clásico. Por esta razón, el sector descentralizado por servicios se diversifica con nuevas personas jurídicas como son las Superintendencias y Unidades Administrativas con personería jurídica, las Empresas Sociales del Estado (hospitales públicos), las Empresas Oficiales de servicios Públicos Domiciliarios, los Institutos de Ciencia y tecnología, las filiales de empresas industriales y comerciales, algunas de las cuales tienen regímenes jurídicos con un alto componente de derecho privado.*”

*El conjunto de órganos y entes estatales estructurados orgánicamente para desempeñar con carácter predominante la función administrativa conforma la Administración Pública, considerada desde el punto de vista orgánico.*⁵⁵

Según el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, la administración pública, que está condicionada a esta disposición, se integra de la siguiente forma:

Artículo 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación,

⁵⁴ APONTE SANTOS, Gustavo. Art. Cit., p. 64.

⁵⁵ CASSAGNE, Juan Carlos, Op. Cit., p. 277.

coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley.

Según Gordillo⁵⁶, “*las entidades estatales manifiestan su actividad y su voluntad a través de sus órganos; el concepto de órgano sirve, pues, para imputar a la entidad de que el órgano forma parte del hecho, la omisión o la manifestación de voluntad expresada por éste en su nombre.*” En ese concepto, distingue el argentino entre el “órgano jurídico” (el conjunto de competencias) y el “órgano físico” (la persona llamada a ejercer esas competencias). Y añade que para otros autores, el órgano sería en realidad la suma de los dos elementos antes mencionados.

La actual estructura de la administración pública, es la que encontramos en el artículo 38 de la citada Ley 489 de 1998, que corresponde al siguiente esquema:

▪ **RAMA EJECUTIVA:**
SECTOR CENTRAL:

Presidencia de la República. (DUR 1275/15).
Ministro Consejero del Presidente de la República.
Alta Consejería Presidencial para Bogotá (Decreto 1960/12).
Alta Consejería Presidencial multipropósito (Decreto 2069/13).
Alta Consejería Presidencial para la Gestión Pública y Privada.
Alta Consejería Presidencial para la Paz.
Alta Consejería Presidencial para la Prosperidad Social.
Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social, y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas.
Alta Consejería Presidencial para las Comunicaciones.
Alta Consejería Presidencial para las Regiones y la Participación Ciudadana.
Alta Consejería Presidencial para Programas Especiales.
Alto Asesor para la Defensa Nacional.
Alto Consejero Presidencial para Asuntos Políticos.
Alto Consejero Presidencial para el Buen Gobierno y la Eficiencia Administrativa (Suprimida mediante Decreto 2069/13).
Alto Consejero Presidencial para la Convivencia Ciudadana.
Alto Consejero Presidencial para la Equidad de la Mujer.
Alto Consejero Presidencial para la Gestión Ambiental, la Biodiversidad, Agua y Cambio Climático.
Secretaría Privada.
Secretaría del Consejo de Ministros (A cargo del Director del DAPRE).
Secretaría de Información y Prensa.

⁵⁶ GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Parte General*. 8ª edición, Fundación de derecho Administrativo, Buenos Aires, 2003, p. XII-1.

Secretaría de Seguridad Presidencial (desapareció en 2016).
Secretaría de Transparencia.
Secretaría Jurídica.
Casa Militar.
Vicepresidencia de la República.⁵⁷

CONSEJOS SUPERIORES DE LA ADMINISTRACIÓN Y LOS DEMÁS ORGANISMOS CONSULTIVOS Y COORDINADORES (Art. 38, Ley 489 de 1998):

1. PRESIDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

- 1.1. Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, (Art. 225 Superior, Leyes 68 de 1993 y 955 de 2005).
- 1.2. Comisión de Honor para el Bicentenario de la Independencia de Colombia, (DD. 2585 de 2008 y 228 de 2009). La Alta Consejería fue suprimida por el Presidente Santos a través del decreto 3015 de 2010. Aún no se ha suprimido esta Comisión.
- 1.3. Comisión de Ordenamiento Territorial, (DD. 2868 de 1991, 325 de 1992, 338 de 1993).
- 1.4. Comisión del Interior, (D.565 de 2010).
- 1.5. Comisión Mixta de Comercio Exterior, (Ley 7 de 1991).
- 1.6. Comisión Nacional de Competitividad e Innovación, (DD. 2010 de 1994, 2222 de 1998 y 2828 de 2006 y D. 1500/12, que le agregó “Innovación”).
- 1.7. Comisión Nacional para la Moralización, (Ley 190 de 1995, D. 2160 de 1996 y artículo 62 de la Ley 1474 de 2011; regulación D.4632 de 2011).
- 1.8. Consejo de Ministros, (Ley 16 de 1923).
- 1.9. Consejo de Política Exterior y Relaciones Internacionales, (D. 2884 de 2008).
- 1.10. Consejo de Seguridad Nacional, (D. 4748 de 2010, D. 1894/13, art. 5), antes Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, (D. 2134 de 1992).
- 1.11. Consejo Nacional Agropecuario, (Ley 301 de 1996).
- 1.12. Consejo Nacional de Planeación –CNP-, (Art. 340 Superior, Ley 152 de 1994, D. 2284 de 1994).
- 1.13. Consejo Nacional de Policía y Seguridad Ciudadana, (Ley 62 de 1993).
- 1.14. Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES y el CONPES para la Política Social –CONPES SOCIAL, (Ley 19 de 1958, DD.2132 de 1992 y 2148 de 2009).
- 1.15. Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud, (Ley 1622 de 2013).
- 1.16. Consejo Superior de Comercio Exterior -CSCE, (Ley 7 de 1991, D. 574 de 1992, D. 2553 de 1999, art. 27).
- 1.17. Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural, (D. 2367/15).

⁵⁷ El literal b) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000.

2. PRESIDIDOS POR EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

- 2.1. Comisión Colombiana del Espacio CCE, (D. 2442/06).
- 2.2. Comisión Intersectorial de Políticas y de Gestión de la Información de la Administración Pública, (D.3816/03).
- 2.3. Comisión Intersectorial de Seguimiento a la Organización de la Copa Mundial Sub 20 de la FIFA Colombia 2011, (D. 4664/10).
- 2.4. Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana, Palenquera y Raizal, (D. 4181/07).
- 2.5. Comisión Intersectorial para la participación de Colombia en Expo Shanghai 2010, (D. 2138/09).
- 2.6. Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por grupos organizados al margen de la ley, (DD 4690/07 y 0552/12).
- 2.7. Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados, (D. 4690/07 y D. 522/12).
- 2.8. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, (Ley 975/05), vigencia de 8 años.
- 2.9. Comité Interinstitucional de Alertas Tempranas – CIAT, (D. 2862/07).
- 2.10. Programa Presidencial para el Desarrollo Espacial Colombiano –PPDEC, Decreto 2516 de 2013.

3. PRESIDIDOS POR EL CORRESPONDIENTE MINISTRO:

- 3.1. Consejo Superior de la Administración para la Restitución de Tierras, (D. 2368/15).
- 3.2. Comisión Intersectorial para la Inclusión Financiera, (D. 2338/15).
- 3.3. Consejo Interinstitucional del Posconflicto, (D. 2176/15).
- 3.4. Comisión Intersectorial de los Sistemas Inteligentes para la Infraestructura, el Tránsito y el Transporte, (D. 2060/15).
- 3.5. Comisión de Seguimiento a las Condiciones de Reclusión del Sistema Penitenciario y Carcelario, (D. 1606/15).
- 3.6. Comisión Intersectorial para el Programa Temporadas Cruzadas de Colombia con el Gobierno de Francia 2017, (D. 1652/15).
- 3.7. Comisión Asesora de Beneficios, Costos, Tarifas y Condiciones de Operación del Aseguramiento en Salud, (D. 2562/12, sustituyó a la CRES).
- 3.8. Comisión Asesora del Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo, SINIDEL, (Ley 1429 de 2010, Art. 54).
- 3.9. Comisión asesora para la depuración de los datos y archivos de inteligencia y contra inteligencia, (Ley 1621/13, art. 30; D. 1021/14; D. 1151/14)
- 3.10. Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado, (D. 085 de 2010).
- 3.11. Comisión Asesora Permanente del Régimen de Construcciones Sismo Resistentes, (Ley 400/97 y D. 2525/10).
- 3.12. Comisión Científico Técnica Binacional Colombia-Ecuador, (D. 118/07).

- 3.13. Comisión de Antigüedades Náufragas, (D. 2515/09 y D. 498/11).
- 3.14. Comisión de Apoyo Financiero encargada de dar impulso y preservar el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá, (Ley 1686/13, art. 3).
- 3.15. Comisión de Consolidación Territorial, (D. 2933/10).
- 3.16. Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos, (D. 950/95, art. 2, modificado por el art. 1 del D. 3420/04).
- 3.17. Comisión de Estudio y Reestructuración del Pasivo Pensional de Armero – Guayabal, (Ley 1478 de 2011).
- 3.18. Comisión de Expertos Redactora del Proyecto de Ley del Estatuto General de la Administración Pública, (D. 2430 de 2011).
- 3.19. Comisión de Normas Contables, (D.3048/11).
- 3.20. Comisión de Reforma al Código Nacional Electoral, (D. 1870 de 2011).
- 3.21. Comisión del Proceso Oral y justicia Pronta, (Ley 1285/09, art. 24 y DD. 279/09, 411/09 y 0020/13).
- 3.22. Comisión Interinstitucional contra las Bandas y Redes Criminales, (D. 2374/10).
- 3.23. Comisión Interinstitucional del Código del Menor, (D.1757/91).
- 3.24. Comisión Interinstitucional para la Reforma a la Justicia, (D. 4095/10)
- 3.25. Comisión Intersectorial - Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, (D.164/2010).
- 3.26. Comisión Intersectorial de asuntos Agrícolas y Pecuarios, (D. 2382/13; D. 2001/13).
- 3.27. Comisión Intersectorial de Estadísticas de Finanzas Públicas, (D. 0574/12).
- 3.28. Comisión Intersectorial de Estadísticas de Servicios, (D. 864/13).
- 3.29. Comisión Intersectorial de Infraestructura – CII, (D.2306/12).
- 3.30. Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos estratégicos, CIIPE, (D. 2445/13 y CONPES 3762).
- 3.31. Comisión Intersectorial de Infraestructura y Transporte, CRIT, (Ley 1682 de 2013, art. 66, numeral 2).
- 3.32. Comisión Intersectorial de la Propiedad Intelectual –CIPI, (D.1162/10).
- 3.33. Comisión Intersectorial de la Red de Protección Social para la Superación de la Pobreza Extrema, Red UNIDOS (antes Red JUNTOS), (DD.4719/10 y 1595/11).
- 3.34. Comisión Intersectorial de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Comisión MSF, (D. 2833/06).
- 3.35. Comisión Intersectorial de Seguimiento a la Cultura de la Seguridad Social, (D. 2766/13).
- 3.36. Comisión Intersectorial de Seguimiento al Sistema Penal Acusatorio-CISPA-, (DD. 261/10 y 0491/12).
- 3.37. Comisión Intersectorial de Seguridad Aeroportuaria, (D. 1040/09).
- 3.38. Comisión Intersectorial de Seguridad Aeroportuaria, en desarrollo del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, (D. 2027/13).
- 3.39. Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional CISAN, (Ley 1355/09; D. 2055/09; D. 1115/14).
- 3.40. Comisión Intersectorial de Servicio al Ciudadano, (D.2623/09).

- 3.41. Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural, (D. 2243/05).
- 3.42. Comisión Intersectorial de Zonas Francas, (D. 4809/10, D. 4051/07, art. 8 y D. 2685/99; D. 711/11).
- 3.43. Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado, (D. 3568/11, artículo 20).
- 3.44. Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, (D. 2380/12).
- 3.45. Comisión Intersectorial del Sector de la Economía Solidaria, (D. 4672/10).
- 3.46. Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial, (DD. 2406/05 y 1257/12).
- 3.47. Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Anti Persona, (D. 3750 de 2011, artículo 5).
- 3.48. Comisión Intersectorial para apoyar al Municipio de Gramalote – Norte de Santander, (D. 1159/11).
- 3.49. Comisión Intersectorial para el Control del Consumo Abusivo del Alcohol, (D. 120/2010).
- 3.50. Comisión Intersectorial para el Desarrollo del Aeropuerto Internacional "El Dorado", (D. 3466/07).
- 3.51. Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, (D. 1030/14).
- 3.52. Comisión Intersectorial para el Retorno, (D. 1000/13).
- 3.53. Comisión Intersectorial para el talento humano en salud, (D. 2006/08).
- 3.54. Comisión Intersectorial para el Uso Racional y eficiente de la energía y fuentes no convencionales de energía CIURE (D. 3683/03).
- 3.55. Comisión Intersectorial para la Armonización Normativa, (D. 1052/14).
- 3.56. Comisión Intersectorial para la Banca de las Oportunidades, (D. 4389/06).
- 3.57. Comisión Intersectorial para la coordinación de la reinstitucionalización del Régimen de Prima Media a través de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, (D. 4602/08).
- 3.58. Comisión Intersectorial para la Defensa de los intereses jurídicos de la Nación, (D. 2484/08, art. 2).
- 3.59. Comisión Intersectorial para la Educación Económica y Financiera, como el órgano de coordinación y orientación superior del Sistema Administrativo Nacional para la Educación Económica y Financiera, (D. 457/14).
- 3.60. Comisión Intersectorial para la efectividad del principio de la Oralidad en el Régimen Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (D.1098/05 y 3240/06).
- 3.61. Comisión intersectorial para la inclusión de la información sobre trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales, (Ley 1413/10, art. 4 y D. 2490/13).
- 3.62. Comisión Intersectorial para la operación del sistema de registro único de afiliados al sistema de seguridad social integral y de protección social, (D. 0510/12).

- 3.63. Comisión Intersectorial para la Promoción de la Oralidad en el Régimen de Familia, Civil y Agrario, (DD. 3639/05 y 3239/06).
- 3.64. Comisión Intersectorial para la Protección del Sistema de Parques Nacionales Naturales, (D. 4843/07).
- 3.65. Comisión Intersectorial para la Zona de Influencia del Volcán Galeras (D. 4046/05 y D. 1027/14).
- 3.66. Comisión Intersectorial para promover el trabajo decente en el sector público, (DD. 1446/07 modificado por el 3399/09).
- 3.67. Comisión Nacional Asesora de Programas Masivos, (D. 3888/07).
- 3.68. Comisión Nacional de Competitividad
- 3.69. Comisión Nacional de Cooperación con la UNESCO (D. 4016/04).
- 3.70. Comisión Nacional de Ejercicio de la Cosmetología (Ley 711/01, D. 1294/04).
- 3.71. Comisión Nacional de Ordenamiento Territorial – COT, (Ley 1454 de 2011 y D. 3680 de 2011).
- 3.72. Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos - CNPMD-, (D. 126/2010).
- 3.73. Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los pueblos indígenas, (D. 2406/07).
- 3.74. Comisión Nacional de Zonas Francas, (D. 711 de 2011).
- 3.75. Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, (Ley 1569/13, art. 5).
- 3.76. Comisión Nacional Digital de Información estatal, (D. 014/13).
- 3.77. Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, (DD. 2230/03, art. 37; 4675/06, 1306/09).
- 3.78. Comisión Nacional Intersectorial de los Derechos Sexuales y Reproductivos, (D. 2968/10).
- 3.79. Comisión Nacional Intersectorial de Migración (D.1239/03).
- 3.80. Comisión Nacional Intersectorial para la coordinación y orientación superior del fomento, desarrollo y medición de impacto de la actividad física, (D. 2771/08).
- 3.81. Comisión Nacional Intersectorial para la Coordinación y Orientación Superior del Sacrificio de Porcinos, (D. 1828/06).
- 3.82. Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos, (D. 2968/10).
- 3.83. Comisión Nacional Intersectorial para la Vigilancia y Calidad de la Panela (D. 1774/04).
- 3.84. Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, (D. 2117/92 y D. 2224/13).
- 3.85. Comisión Nacional para el Diálogo con el grupo étnico Rom o Gitano, (D. 2957/10, art.10).
- 3.86. Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol (Ley 1270/09, art. 7 y D. 1207/09). Se complementa con la Comisión Técnica para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, (DD. 1267/09 y 1007/12).

- 3.87. Comisión para Asuntos de Nacionalidad, (Ley 43/93, Arts. 26 y 27).
- 3.88. Comisión para el desarrollo integral de la política indígena (D. 982/99).
- 3.89. Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales (D. 2390/03; D. 2821/13).
- 3.90. Comisión para la reubicación de Gramalote, (D. 1159 de 2011).
- 3.91. Comisión para Modernizar la Organización y el Funcionamiento de los Municipios, (Ley 1551/12, art. 8 y D. 1896/12).
- 3.92. Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras, (Ley 70/93, art. 42, D. 2249/95).
- 3.93. Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales (de origen constitucional, artículos 56 y 278).
- 3.94. Comisión Permanente de Concertación y Políticas Laborales y Salariales, (Art. 56 Constitucional y Ley 278/96, Art. 2, Literal d).
- 3.95. Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Prevención y el Control de la Contaminación del Aire, CONAIRE, (D. 244/06).
- 3.96. Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Salud Ambiental – CONASA, (D. 2972/10).
- 3.97. Comité Asesor de TELESALUD, (Ley 1419/10, Art. 4).
- 3.98. Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior "Triple A", (DD. 2553/99; 210/03, 403/03, 3303/06, 1888/15).
- 3.99. Comité de Coordinación Nacional para la Prevención, Combate y Erradicación del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos, (D.4508/06).
- 3.100. Comité de Coordinación para el seguimiento al sistema financiero y demás aspectos necesarios para el cumplimiento de su finalidad (D.1044/03).
- 3.101. Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima DIMAR, (DD. 804/01 y 2053/03, arts. 2 y 3).
- 3.102. Comité de Ética y Transparencia, (D. 4702/10).
- 3.103. Comité de Promoción Fílmica de Colombia, (Ley 1556/12, art. 6 y Decreto 437 de 2013).
- 3.104. Comité Interinstitucional de la Aviación del Estado, (D. 2937/10).
- 3.105. Comité Interinstitucional de Verificación de Hechos Vulnerantes de Derechos Humanos en las Zonas de las Comunidades de El Vergel y El Pedregal del Municipio de Caloto en el Departamento del Cauca, creado por orden judicial del Consejo de Estado, acogida por el Presidente de la República, (D.4211/10).
- 3.106. Comité Interinstitucional para la Lucha contra el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños, (D. 1974/96, art. 1).
- 3.107. Comité Intersectorial Permanente para la Coordinación y Seguimiento de la Política Nacional en Materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, (D. 321/00).
- 3.108. Comité Mixto de Formalización Empresarial y Laboral del Sistema Nacional de Competitividad, (Ley 1429/10, Art. 3, parágrafo 4).
- 3.109. Comité Nacional de Convivencia Escolar, (Ley 1620/13, art. 7).

- 3.110. Comité Nacional de Humedales CNH (Resolución #301/2010 del Min. Ambiente).
- 3.111. Comité Nacional de Salud Ocupacional (D.1295/94).
- 3.112. Comité Nacional de Seguimiento del Plan Integrado de Desarrollo Social, PIDS, (Resolución #1947/05 del Min. Protección).
- 3.113. Comité Nacional de Vigilancia Epidemiológica del Cólera, (Resolución #1241/91 del Min. Salud).
- 3.114. Comité Nacional del *Codex Alimentarius*, (D. 977/98).
- 3.115. Comité Nacional para la Defensa de los Derechos Humanos y aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el Sector Rural Colombiano, (D. 1454/97).
- 3.116. Comité Operativo para la Dejación de Armas, CODA, (Ley 1421/10).
- 3.117. Comité para el Manejo de Zonas Costeras, (Ley 1617/13, art. 89).
- 3.118. Comité para la Conmemoración del Centenario del Natalicio de Alfonso López Michelsen, (Ley 1599/12 y D. 1615/13 que además crea el Comité Honorario Consultivo).
- 3.119. Comité Sectorial del Desarrollo Administrativo, (D. 2482/12).
- 3.120. Comité Técnico del Programa de Enajenación de las Acciones que la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público posee en ISAGEN, S.A., E.S.P., (D. 1609/13).
- 3.121. Comité Técnico del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad -SIES-, (D. 4708/09).
- 3.122. Comités Nacionales de Educación Superior CRES, (Ley 30/92, art. 134).
- 3.123. Consejo Ambiental Regional de la Sierra Nevada de Santa Marta, (Ley 344/96, art. 42, modificada por la Ley 1151/07, art. 111, D. 1593/97).
- 3.124. Consejo Asesor de Parques Nacionales, (D.3572 de 2011).
- 3.125. Consejo Consultivo Asesor de Desarrollo Urbano, Vivienda Social y Agua Potable, (Ley 546/99).
- 3.126. Consejo Consultivo de la Industria Turística, (D. 1591/13).
- 3.127. Consejo Consultivo de la Industria Turística, (Ley 1558/12, art. 8).
- 3.128. Consejo Consultivo del Transporte, (Ley 105/93, art. 5 y D.2172/97).
- 3.129. Consejo de la Academia Diplomática.
- 3.130. Consejo de Veteranos de Guerra y Héroes de la Nación, (Ley 1081).
- 3.131. Consejo Directivo de la Unidad de Planeación Minero Energética UPME (Ley 1362/09).
- 3.132. Consejo Filatélico, (D. 555/09).
- 3.133. Consejo Macroeconómico.
- 3.134. Consejo Nacional Ambiental, (Ley 99/93, art. 13 y DD. 3079/97, 1124/99).
Por Resolución No. 0454 del 27 de abril de 2004, se regula el funcionamiento del Comité Técnico Intersectorial de Mitigación del Cambio Climático al interior del CONAM.
- 3.135. Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas, (Ley 1381/10, art. 24 y D. 1003/12).
- 3.136. Consejo Nacional Asesor del Cáncer Infantil, (Ley 1388/10).
- 3.137. Consejo Nacional de Acreditación CNA, (Ley 30/92 y D. 2904/04).
- 3.138. Consejo Nacional de Adecuación de Tierras.

- 3.139. Consejo Nacional de Artes y la Cultura en Cinematografía (D.2291/03).
- 3.140. Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, (D. 585/91, derogado por la Ley 1286/09).
- 3.141. Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia, (Ley 640/01, art. 46).
- 3.142. Consejo Nacional de Crédito Agropecuario.
- 3.143. Consejo Nacional de Cultura –CNCu, (D. 1782/03).
- 3.144. Consejo Nacional de Discapacidad, CND, (Ley 1145 de 2007, D. 3951/10).
- 3.145. Consejo Nacional de Economía Solidaria - CONES, (D. 1714/12).
- 3.146. Consejo Nacional de Educación Superior CESU, (Ley 30/92, art. 35 y D. 1306/09).
- 3.147. Consejo Nacional de Estupefacientes, (Ley 30/86, art. 90).
- 3.148. Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, (D. 4144/11).
- 3.149. Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.
- 3.150. Consejo Nacional de lucha contra el hurto de vehículos, partes, repuestos y modalidades conexas, (D. 3110/07, art. 1).
- 3.151. Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, antes Consejo de Monumentos Nacionales, (Leyes 397/97, 1185/08, D. 1313/08).
- 3.152. Consejo Nacional de Paz (Ley 434/98).
- 3.153. Consejo Nacional de Política Indigenista, (D. 436/92).
- 3.154. Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud, (Ley 1622/13).
- 3.155. Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines, (D. 717/06).
- 3.156. Consejo Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, (D. 2305/94).
- 3.157. Consejo Nacional de Riesgos Laborales (Profesionales), (D.L. 1295/94; D.3798/10; D. 1905/15).
- 3.158. Consejo Nacional de Salud Mental, (Ley 1616/13, art. 29).
- 3.159. Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura –CONSA, (DD. 1279/94, art. 12 y 164/04, arts. 10 y 12).
- 3.160. Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, (D. 1298/94).
- 3.161. Consejo Nacional de Seguridad Turística, (Ley 1558/12, art. 11 y D. 945/14).
- 3.162. Consejo Nacional de Talento Humano en Salud, CNTHS, (Ley 1164/07).
- 3.163. Consejo Nacional de Tierras Rurales, CONATI, (D. 2050/08, Inexecutable por la Sentencia C-175 de 2009).
- 3.164. Consejo Nacional del Adulto Mayor, (Ley 1251/08).
- 3.165. Consejo Nacional del Libro y la Lectura, (D. 267/02, modificado por el D. 826/03).
- 3.166. Consejo Nacional Intersectorial para la Coordinación y Orientación Superior del Beneficio de Animales destinados al Consumo Humano, (D. 1362/12).
- 3.167. Consejo Sectorial de Desarrollo Humano.
- 3.168. Consejo Sectorial del Transporte.
- 3.169. Consejo Superior de la Carrera Notarial, (D.L. 960/70).
- 3.170. Consejo Superior de la Microempresa y de la Pequeña y Mediana Empresa, (Ley 1558/12, art. 10).

- 3.171. Consejo Superior de Micro Empresa, (Ley 590/00, art. 5, modificado por la Ley 905/04; D. 210/03).
- 3.172. Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, (Ley 590/00, art. 3, modificado por la Ley 905/04; D. 210/03).
- 3.173. Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria, (Ley 888/04, art. 1 y D. 200/03, art. 37).
- 3.174. Consejo Superior de Política Fiscal CONFIS, (Ley 179/94, art. 11; D. 4712/08, art. 47).
- 3.175. Consejo Superior de Turismo, (Ley 1558/12, art. 7, D. 1873/13).
- 3.176. Consejo Superior de Vivienda, (Ley 546/99, D. 418/00).
- 3.177. Consejo Superior del Subsidio Familiar, (Ley 21/82).
- 3.178. Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambiental, (Ley 99/93, art. 11).
- 3.179. Consejo Técnico Consultivo de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, (D.3753/11, art. 7).
- 3.180. Consejo Técnico de la Contaduría Pública, (D. 3566/11).
- 3.181. Consejos Nacionales de los Programas de Ciencia, Tecnología e Innovación, (D. 2610/10).
- 3.182. Grupo Ad Hoc de Seguridad Alimentaria y Nutricional para Nacionalidades y Pueblos Indígenas de la Comunidad Andina, (Resolución 1154/08 de la Comunidad Andina).
- 3.183. Instancia de Alto Nivel de Gobierno, (D.1859/12, tiene como objetivo la atención de controversias internacionales de inversión).
- 3.184. Junta Asesora del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa-GSED, (D. 4483/08).
- 3.185. Junta de Inteligencia Conjunta, JIC, (Ley 1621/13, art. 12).
- 3.186. Junta Nacional de Bomberos, (Ley 322/96, art. 24 y Ley 1575/12, art. 8).
- 3.187. Mesa de Concertación para el Pueblo AWA, (D. 1137/10).
- 3.188. Mesa de la Cultura Pacífico, (Ley 1472 de 2011, artículo 5).
- 3.189. Mesa de Trabajo para la discusión y revisión de la metodología para el cálculo de la rentabilidad mínima que deben garantizar las sociedades administradoras de fondos de pensiones obligatorias, (D. 2837/13).
- 3.190. Mesa Nacional del Reciclaje, (Ley 1466 de 2011).
- 3.191. Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, (D. 1973/13).
- 3.192. Mesa Regional Amazónica para los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana, (D. 3012/05).
- 3.193. Mesa Regional Permanente de Concertación para el Desarrollo Integral de los pueblos Pastos y Quillacingas, (D. 2194/13).
- 3.194. Mesa Única Nacional (Por la cual se regula un espacio de interlocución y participación con las Organizaciones de la Cumbre Agraria, Campesina, Étnica y Popular), (D. 870/14).
- 3.195. Comisión Intersectorial de Exposiciones Internacionales, (D. 1510/14).
- 3.196. Comisión Intersectorial para la implementación y seguimiento de los Sistemas de Inspección No Intrusiva, (D. 2155/14, art. 10).

- 3.197. Comisión Intersectorial para Proyectos Estratégicos del Sector Comercio, Industria y Turismo, (D. 155/15).
- 3.198. Comisión Intersectorial para la Integración y Desarrollo del Litoral Pacífico, (D. 193/15).
- 3.199. Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes –SNCRPA, (D. 1885/15).

4. PRESIDIDOS POR DIRECTORES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, VICEMINISTROS, EL DEFENSOR DEL PUEBLO, CONGRESISTAS, DIRECTORES DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, E INCLUSO PARTICULARES:

- 4.1. Comisión Asesora para la determinación de la Condición de Refugiado (Vicem. Rel. Ext., D.4503/09; D. 2840/13).
- 4.2. Comisión Asesora para la incorporación, implantación y/o diseño de tecnologías de la información y de las comunicaciones en el proceso electoral, (El Registrador Nacional del Estado Civil, Ley 1475 de 2011, artículo 40).
- 4.3. Comisión Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, (Particulares, Ley 1474/11, artículo 66; D.335/16, que corrige un yerro).
- 4.4. Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras, (D. 2163/12).
- 4.5. Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, (Defensor del Pueblo, D. 929/07).
- 4.6. Comisión de Evaluación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SPRA, (Un delegado del Ministerio del Interior, Ley 1453 de 2011, artículo 110).
- 4.7. Comisión de Seguimiento a la Ley 1444 de 2011, (Nueve senadores y nueve representantes a la Cámara, Ley 1444 de 2011).
- 4.8. Comisión de Seguimiento para la reforma de la Defensoría del Pueblo, (Ley 1642/13).
- 4.9. Comisión Ejecutiva del Proyecto de Integración y Desarrollo de Mesoamérica, antes Comisión Intersectorial del Plan Puebla Panamá (Ministro Consejero de la Presidencia y/o Alto Consejero para las Regiones y la Participación Ciudadana –antes Alta Consejería para la Competitividad, D.2902/06, D. 3015/10).
- 4.10. Comisión Intersectorial de Gestión de Activos Fijos Públicos (Director o Sub Director del DNP, D.1830/04).
- 4.11. Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia – AIPI, (Un Delegado del Presidente, D. 4875/11).
- 4.12. Comisión Nacional para la Seguridad de la Actividad del Transporte (Un delegado presidencial D.980/95).
- 4.13. Comisión Técnica Nacional del Instituto Colombiano del Deportes, COLDEPORTES (Director COLDEPORTES, D. 2666/04).
- 4.14. Comité Consultivo para la Regla Fiscal, (D. 1790/12).
- 4.15. Comité de Enlace entre el Sector Público y Privado (DNP, D. 851/03).

- 4.16. Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM- para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano, (D. 2096/12).
- 4.17. Comité de Inversión e Infraestructura de las Artes Escénicas – CIEPA, (D. 1258/12).
- 4.18. Comité de Promoción, Clasificación y Seguimiento para el uso de videojuegos, (Ley 1554/12, art. 6).
- 4.19. Comité de Reglamentación y evaluación de Riesgos del Programa de Protección de la Dirección de DDHH del Ministerio del Interior y Justicia (Vicem. Interior D. 2788/03).
- 4.20. Comité Directivo del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación (Vicem. Gral. de Hacienda, D. 2789/04).
- 4.21. Comité Nacional de Apoyo al Desarrollo Institucional de los Municipios (Secretario del DAPRE, D. 1542/91).
- 4.22. Comité Nacional de Cofinanciación (Director del DNP, D.338/95).
- 4.23. Comité Nacional de Formación Profesional Integral (Funcionario del SENA, Acuerdo 017/05 del SENA).
- 4.24. Comité Nacional de Recreación (Vicem. Cultura, D. 783/06).
- 4.25. Comité Nacional de Recreación del Instituto Colombiano del Deporte, COLDEPORTES (Vicem. Cultura, D.785/06).
- 4.26. Comité Nacional de Técnicos Constructores, (Particulares, Ley 64/93).
- 4.27. Comité Nacional del Ejercicio de la Anestesiología en Colombia, (Vicem. de Salud, Ley 6/91).
- 4.28. Comité Nacional para el Análisis de los Mercados de Trabajo (Funcionario de Min. Protección, D. 1256/90).
- 4.29. Comité Nacional para la Protección, Mejoramiento, Multiplicación y Repoblamiento de las Razas Criollas y Colombianas (Vice. Agricultura, Resolución 147/04 Minagricultura).
- 4.30. Comité Nacional para las Migraciones Laborales (Funcionario Min. Protección, D. 1822/90).
- 4.31. Comité Operativo Nacional para Atención de Desastres, (Director del DAPRE, D. 4702/10).
- 4.32. Comités para la Consolidación y Reconstrucción Territorial, (D. 1894/13).
- 4.33. Comité Técnico del Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz SIIJYP (Delegados de los Ministerios y otras entidades, D. 299/2010).
- 4.34. Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, (DD. 1286/09 y 2558/12).
- 4.35. Consejo Asesor de la Superintendencia Financiera de Colombia, (Particulares, D.422/06).
- 4.36. Consejo Asesor de Regalías.
- 4.37. Consejo Nacional de Bioética, (Ley 1374/2010).
- 4.38. Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en electricidad, electromecánica, electrónica y afines (Particulares, D.3861/05).

- 4.39. Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (Vicem. de Ambiente, D. 707/05).
- 4.40. Consejos Directivos de Bolsas de Valores (Particulares, D. 3767/05).
- 4.41. Comité Nacional de Convivencia Escolar, (D. 1965/13).
- 4.42. Comisión Colombiana del Océano, (D. 347/00; D. 2214/13 y D. 2324/13).
- 4.43. Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, CNTB, (D. 121/14).
- 4.44. Comisión Interinstitucional de Alto Nivel para el alistamiento y la efectiva implementación de la Agenda de Desarrollo Post 2015 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible –ODS-, (D. 280/15).
- 4.45. Comisión de Expertos Ad Honorem, para estudiar, entre otros, el Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la Renta y Complementarios aplicable a las entidades sin ánimo de lucro, los beneficios tributarios existentes y las razones que los justifican, el régimen del Impuesto sobre las Ventas y el régimen aplicable a los impuestos, tasas y contribuciones de carácter territorial con el objeto de proponer reformas orientadas a combatir la evasión y elusión fiscales y a hacer el sistema tributario más equitativo y eficiente, (artículo 44 de la Ley 1739 de 2014 y D. 327/15).

5. TRANSITORIOS Y ACCIDENTALES:

- 5.1. Comisión Consultiva de Alto Nivel para el fortalecimiento institucional de la Policía Nacional bajo los principios y prácticas del buen gobierno, (D. 259/16).
- 5.2. Comisión Accidental para concurrir a las honras fúnebres del Expresidente Julio César Turbay Ayala (D. 3210/05).
- 5.3. Comisión de Expertos para la Reforma Estructural de la Justicia, (D.4932/09).
- 5.4. Comisión de Expertos Redactora del Proyecto de Ley sobre Arbitraje Nacional e Internacional, (D. 4146/10).
- 5.5. Comisión de Expertos y juristas para revisar, compilar y concordar la legislación ambiental, (Ley 261/96).
- 5.6. Comisión de Honor para la celebración del Centenario del Natalicio del Expresidente Guillermo León Valencia, (D. 1125/09).
- 5.7. Comisión honorífica organizadora de los cien años del natalicio del Ex Presidente Alberto Lleras Camargo, (D. 1681/06).
- 5.8. Comisión Interinstitucional contra las Bandas y Redes Criminales, (D. 2374/10). **Por el término de un (1) año.**
- 5.9. Comisión Intersectorial para la conmemoración del centenario de las relaciones diplomáticas y de amistad y cooperación entre Colombia y Japón, (D.1015/08).
- 5.10. Comisión intersectorial para la redacción del proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, (D. 797/99).
- 5.11. Comisión para asistir a las honras fúnebres del Ex Presidente Alfonso López Michelsen, (D. 2653/07).
- 5.12. Comisión para asistir a los solemnes funerales del señor ex Presidente Deogracias Fonseca Espinosa, (D. 904/06).

- 5.13. Comisión para el traslado de los restos mortales de Luis Antonio Robles, (D. 3850/09).
- 5.14. Comisión para la Reforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, (DD. 4820/07 y 1126/08).
- 5.15. Comité Nacional para la celebración del Cincuentenario de la Organización de Estados Americanos OEA, (D. 239/97).
- 5.16. Comité Nacional para la celebración del Cincuentenario de las Naciones Unidas ONU, (D.2822/94).
- 5.17. Comité Nacional Preparatorio de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer: Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz, que se celebrará en Beijing (China) en 1995 (D. 577/95).
- 5.18. Comité Nacional Preparatorio de la Segunda conferencia de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos Hábitat II, (D. 1335/95).
- 5.19. Consejos de Cuenca Hidrográfica, (D. 1640/12).
- 5.20. Delegación Nacional a las Conferencias de Trabajo y Seguridad Social de la O.I.T. en Ginebra, Suiza.
- 5.21. Mesas de Participación de Víctimas, (D. 1196/12).
- 5.22. Misión para detectar y analizar la crisis del DAS (D.4201/05).

6. OTROS:

- 6.1. Consejo Nacional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas, Ley 850 de 2003.
- 6.2. Comités Internos de Archivo en entidades públicas, (D. 2578/12; cada uno de estos órganos cuenta con una Secretaría Técnica, cuya reglamentación, de acuerdo con el artículo 6 del D. 4923/11, se reguló en los DD. 932/12 y 1075/12).

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN:



César Gaviria (1993, 3)= 3

Ernesto Samper (1994,1 ; 1995, 1; 1996, 1; 1997, 1; 1998,0)= 4

Andrés Pastrana (1998, 0; 1999, 1; 2000, 2; 2001,1; 2002, 2)= 6

Álvaro Uribe (2002, 0; 2003, 2; 2004, 2; 2005, 3; 2006, 0; 2007, 4; 2008, 1; 2009,2; 2010,0)= 15.

Juan Manuel Santos: 2011, 6; 2012, 2 (Reforma a la Justicia – “tumbada” por el mismo Congreso) y el A.L. 01 de 2012. 2015: 2. =38.



7. MINISTERIOS:

7.1. Ministerio del Interior:

Entidades Adscritas

Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia.

Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas "Nasa Kiwe".

Dirección Nacional del Derecho de Autor – UAE.

Dirección Nacional de Bomberos - UAE.

Unidad Nacional de Protección - UNP

Entidades Vinculadas

Imprenta Nacional de Colombia

Fondos Especiales:

Fondo de Protección de Justicia

Fondo de seguridad y convivencia ciudadana - FONSECON.

Fondo Nacional de Bomberos

Fondo Nacional de Lucha contra la Trata de Personas.

Comités y Comisiones:

Artículo 1.1.3.6 Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales (Decreto 2821 de 2013)

Artículo 1.1.3.7. Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana, Palenquera y Raizal (Decreto 4181 de 2007, Decreto 4401 de 2008)

Artículo 1.1.3.8. Comisión Intersectorial para la promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario en el Departamento de Arauca (Decreto 1722 de 2002, Decreto 0285 de 2013)

Artículo 1.1.3.9. Comité Interinstitucional para la reglamentación de los Convenios de Derecho Público Interno (Decreto 1321 de 1998)

Artículo 1.1.3.10. Comité Técnico del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad, SIES (Decreto 4708 de 2009)

Artículo 1.1.3.11. Comisión Consultiva de Alto Nivel y Comisiones Consultivas Departamentales y del Distrito Capital de Bogotá para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (Decreto 3770 de 2008, Capítulos 1 y 2, artículos 1 13)

Artículo 1.1.3.12. Comisión para el Desarrollo Integral de la Política Indígena del Departamento del Cauca (Decreto de 1999)

Artículo 1.1.3.13. Mesa Regional Amazónica (Decreto 3012 de 2005)

Artículo 1.1.3.14. Mesa de Concertación para el Pueblo Awa (Decreto 1 2010)

Artículo 1.1.3.1 Comisión Intersectorial Alertas Tempranas (CIAT). (Decreto 2890 de 2013)

Artículo 1.1.3.16. Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas. (Decreto 1396 de 1996)

Artículo 1.1.3.17. Comité Interinstitucional de Participación, CIP. (Decreto 2231 de 1995)

Comisión de Ordenamiento Territorial, COT.

Comité Interinstitucional de Genética Forense.

Artículo 2.2.2.1.18. Comisión de búsqueda de personas desaparecidas.
Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas
Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y Observatorio Nacional de Violencia asociada al fútbol. (Decreto 1007 2012, artículo 25).
Comisión Técnica para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol.
Programa de Protección para Víctimas y Testigos en el ámbito de la Ley 975 de 2005
Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – Cerrem
Comisión Consultiva de Alto Nivel para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993 y la Subcomisión de Consulta Previa, de que trata la Ley 21 de 1991.
Comisión Nacional Diálogo, espacio de interlocución con el Estado colombiano y el grupo étnico Rom o Gitano.
Comité de Inversión en Infraestructura para Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas (CIEPA).
Junta Nacional de Bomberos de Colombia

7.2. **Ministerio de Relaciones Exteriores:**

Entidades Adscritas

UAE - Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores

Unidad Administrativa Especial de Migraciones.

Comisiones y Comités:

Comisión intersectorial para el retorno.

Comisión nacional para asuntos Antárticos.

Comisión nacional permanente de la organización del Tratado de Cooperación Amazónica.

Comisión asesora para la determinación de la condición refugiado (CONARE)

Autoridad Nacional la Prohibición del Desarrollo, Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y su Destrucción, ANPROAQ. Comisión intersectorial

Comité de Coordinación Nacional para la Prevención, Combate y Erradicación Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos.

Comité Asistencia a Connacionales en el Exterior.

Comité evaluador de casos Fondo Especial para las Migraciones.

Comisión para Asuntos de Nacionalidad.

7.3. **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Entidades Adscritas:

Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero - UIAF.

Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN, Ente de Naturaleza Única.

No aparecen en el DUR:

Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Unidad Administrativa Especial - Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF.

Unidad Administrativa Especial - Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC.

Unidad Administrativa Especial - Contaduría General de la Nación.

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

Superintendencia Financiera de Colombia, SUPERFINANCIERA.

Superintendencia de la Economía Solidaria, SUPERSOLIDARIA.

Entidades Vinculadas:

Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas Financieras y Ahorro y Crédito-FOGACOOB, Ente de Naturaleza Única.

Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER.

Positiva Compañía de Seguros.

No aparecen en el DUR:

Central de Inversiones S.A - CISA S.A., Ente de Naturaleza Única.

La Previsora S.A., Compañía de Seguros.

Fiduciaria La Previsora S.A.

Banco Cafetero - Bancafetero (en Liquidación).

Banco del Estado (en Liquidación).

Fiduciaria del Estado S.A. - FIDUESTADO (en Liquidación).

Así mismo quedarán vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, todas las entidades que sean oficializadas como consecuencia de las actuaciones del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Comisiones y Comités:

Comisión Intersectorial coordinación de la reinstitucionalización del Régimen Prima Media a través la UGPP. (Decreto 4602 de 2008)

Comisión Intersectorial para la Educación Económica y Financiera (Decreto 457 de 2014) Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado (Decreto 3568 2011)

Comisión Intersectorial para el Programa de Inversión Banca Oportunidades (Art. 10. 1.3, Decreto 2555 2010)

Comisión Intersectorial Estadísticas de Finanzas Públicas (Decreto 574 2012)

Comisión Intersectorial del FUT (Art. 5 del Decreto 3402 de 2007).

Consejo Superior de Política Fiscal- CONFIS. (Decreto 411 de 1990).

Comité Directivo del SIIF Nación – Sistema Integrado de Información Financiera.

Comité para riesgos políticos y extraordinarios.

Comité de Seguimiento al Sistema Financiero (Creador por el Art. 92 de la Ley 795 de 2003 y Art 11.1. 1. 1. 1 Decreto 2555 de 2010)

Consejo Macroeconómico. (Decreto 2036 de 1991)
Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar (CNJSA) (Decreto 4144 de 2011)
Comité Consultivo para la Regla Fiscal (Decreto 1790 de 2012)
Mecanismo de Participación de Expertos para la Discusión y Revisión de la Metodología para el Cálculo de la Rentabilidad Mínima (Decreto 2837 de 2013)
Comité para riesgos políticos y extraordinarios. (Decreto 2569 de 1993)

Fondos:

Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles FEPC.

Fondo CREE.

Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria (FRECH).

Fondo de Adaptación para la ejecución de los recursos destinados a la recuperación, construcción y reconstrucción, de zonas por el fenómeno La Niña.

Fondos Administrados por el Tesoro Nacional:

Fondo de Desarrollo para La Guajira – FONDEG

Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales.

Fondo Bonos de Paz.

Fondo de Compensación Interministerial.

Fondo de Superávit de la Nación

7.4. Ministerio de Justicia y del Derecho

Entidades Adscritas

Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Unidad Administrativa Especial, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Superintendencia de Notariado y Registro

Fondos:

Fondo infraestructura carcelaria, FIC.

Fondo de lucha contra las drogas.

Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación – FEAB.

Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia

Órganos Sectoriales de Asesoría y Coordinación

Política Criminal y Justicia Restaurativa:

Consejo Nacional Estupefacientes. (Ley 30 de 1986)

Consejo Superior de Política Criminal (Decreto 2055 de 2014)

Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control de Lavado de Activos . (Decreto 3420 de 2004)

Consejo Directivo deI INPEC. (Decreto 4151 de 2011)
Consejo Directivo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.
(Decreto 4150 de 2011)
Comisión Asesora para la Desmonopolización de la Acción Penal. (Resolución
111 de 2012)
Comité Técnico Interinstitucional de Coordinación y seguimiento a la
ejecución de las normas penitenciarias y carcelarias aplicables en el marco de
la Ley de Justicia y Paz. (Decreto 1733 de 2009)
Comité de Coordinación Interinstitucional de Justicia y Paz. (Decreto 3011 de
2013).
Comisión de Seguimiento a las Condiciones de Reclusión del Sistema
Penitenciario y Carcelario (Ley 1709 de 2014, artículo 93).
Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Humanitario
creada por el Decreto 4100 de 2 de noviembre de 2011.
Comité de Evaluación de las Personas en Condición de Inimputabilidad
(Decreto 1320 de 1997)
Comisión Interinstitucional contra las Bandas y Redes Criminales (Decreto
2374 de 2010) C
Consejo Nacional de lucha contra el hurto de vehículos, partes, repuestos y
modalidades conexas (Decreto 3110 de 2007) Promoción de la Justicia
Comisión de seguimiento a la implementación del Código General del Código
General del Proceso (Ley 1562 de 2012, artículo 619) Comisión del Proceso
Oral y Justicia Pronta. (Decreto 020 de 2013) Consejo Directivo de la Agencia
Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Decreto Ley 4085 de 2011)
Comisión Intersectorial para la Armonización Normativa. (Decreto 1052 de
2014) Comisión Intersectorial de Seguimiento al Sistema Penal Acusatorio
CISPA.
(Decreto 261 de 2010 modificado por Decreto 491 de 2012). Consejo Nacional
de Conciliación y Acceso a la Justicia (Decreto 1829 de 2013) Comité Nacional
de Justicia (Decreto 1477 2000) Notariado y Registro Consejo Directivo la
Superintendencia de Notariado y Registro. (Decreto de 2014) Consejo
Superior de Carrera Registra. (Ley 1579 2012, artículo 85)
Consejo Superior la Carrera Notarial (Decreto Ley 960 1970, artículo 164)

7.5. **Ministerio de Defensa Nacional**

Entidades Adscritas:

Entidades Adscritas:

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, SUPERVIGILANCIA.

Establecimientos públicos adscritos:

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

Club Militar.

Defensa Civil Colombiana “Guillermo León Valencia”.

Centro Rehabilitación Inclusiva, DCRI.

No aparecen en el DUR:

Organismo Coordinador del Sector Defensa - Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa - GSED

Universidad Militar Nueva Granada.

Hospital Militar Central.

Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Instituto de Casas Fiscales del Ejército.

Entidades Vinculadas:

Industria Militar INDUMIL

Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S. A., CIAC, S. A.

Sociedad Hotelera Tequendama S.A.

Servicio Aéreo a Territorios Nacionales, S.A., SATENA.

Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial -COTECMAR.

No aparecen en el DUR:

Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares.

Corporación Matamoros.

Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía

Servicio Naviero Armada República de Colombia

Órganos de Asesoría y Coordinación:

Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional.

Juntas Asesoras las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Consejo de la Justicia Militar.

Consejo Nacional de Lucha Contra el Secuestro y demás Atentados contra la Personal, Conase.

Consejo Superior de Militares y la Policía Nacional.

Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo.

Comité de Coordinación Sistema Control Interno,

Comisión Personal.

Grupo Social y del Sector

Junta Asesora Grupo Social y Empresarial Sector "GSED"

Instancia Interinstitucional Desminado Humanitario.

Comité Directivo del Fondo de Defensa y de los miembros la las Fuerza Pública - FONTEDETEC

Junta Directiva Círculo Suboficiales de Militares. (Decreto 49 2003 artículo 1. Modificado por los Decretos 2369/14, 1737/13, 2758/12, 4890/11,4320/10 y 3123/07).

Fondos:

Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública – FONDETEC

Fondo de Defensa Nacional (Administra la cuota de compensación militar).

Comisiones:

Comisión Nacional Intersectorial para la Acción contra las Minas Antipersonal (CINAMAP).

Comisión Nacional de policía y Participación Ciudadana.

7.6. **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**

Entidades Adscritas:

Entidades adscritas con personería jurídica:

Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

Agencia Nacional de Tierras – ANT. (Decreto 2363/15).

Agencia de Desarrollo Rural – ADR (Decreto 2364/15).

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Unidad Administrativa Especial Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP.

Entidades adscritas sin personería jurídica:

Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios – UPRA.

Nota: El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER., se liquida con base en D. de 2015.

Entidades Vinculadas:

Banco Agrario de Colombia S.A. - BANAGRARIO.

Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO.

Almacenes Generales de Depósito - ALMAGRARIO S. A.

La Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S. A. - VECOL S.A.

Los Fondos Ganaderos.

Las Corporaciones de Abastos en las que la Nación o las entidades descentralizadas del Sector, del orden nacional, posean acciones o hayan efectuado aportes de capital.

La Caja de Compensación Familiar Campesina - COMCAJA en liquidación.

Las demás corporaciones de participación mixta de ciencia y tecnología que se constituyan con la participación la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, directamente y/o a través de sus entidades descentralizadas.

Corporaciones de participación mixta:

La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria – CORPOICA.

La Corporación Colombia Internacional – CCI.

7.7. Ministerio de Salud y Protección Social

Entidades Adscritas

A. Empresas Sociales del Estado:

Centro Dermatológico "Federico Lleras Acosta"

Instituto Nacional de Cancerología - INC.

Sanatorio de Agua de Dios

Sanatorio de Contratación.

B. Establecimientos Públicos:

Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

Fondo del Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Instituto Nacional de Salud - INS.

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

C. Superintendencia:

Superintendencia Nacional de Salud - SUPERSALUD.

Entidades Vinculadas:

Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM

Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

No aparece en el DUR:

UAE, Comisión de Regulación en Salud - CRES.

Otras entidades vinculadas que no están en el DUR:

Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE, en liquidación.

Empresa Territorial para la Salud - ETESA en liquidación.

EICE, Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y

Azar - COLJUEGOS.

7.8. Ministerio de Trabajo

Entidades Adscritas:

Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias.

Superintendencia del Subsidio Familiar - SUPERSUBSIDIO.

Red de Observatorios de Mercado de Trabajo (Red Ormet).

Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez.

Entidad vinculada:

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Consejos y Comités:

Comisión permanente de Concertación de políticas laborales y salariales.

Comisión intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación definida del Sistema General de Pensiones.

Comisión Intersectorial para la Gestión del Recurso Humano.

Comisión Intersectorial del Sector de la Economía Solidaria.

Comisión Intersectorial Para Promover la Formalización del Trabajo Decente en el Sector Público.

Consejo Nacional de Riesgos Laborales.

Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo.

Comisión de la Calidad de la Formación para el Trabajo – CCAFT.

Consejo Nacional de Economía Solidaria.

Consejo Superior del Subsidio Familiar.

Comité Interinstitucional para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Menor Trabajador.

Fondo especial:

Fondo de Riesgos Laborales.

Fondo emprender – FE.

7.9. Ministerio de Minas y Energía

Entidades Adscritas:

Comisión de Regulación de Energía, Gas y Combustibles- CRES (Antes CREG), UAE.

Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, UAE.
Agencia Nacional de Minería - ANM, UAE, creada por decreto 4234 de 2011.
Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, UAE
Servicio Geológico Colombiano -SGC-, antes Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, decretos 4131 y 4132 de 2011.
Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas - IPSE.

Entidades Vinculadas:

ECOPETROL S.A.
ISAGEN S.A., ESP.
Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe – GECELCA S.A., ESP.
Interconexión Eléctrica S.A. – ISA S.A., ESP.
Empresa Multipropósito URRÁ, S.A., ESP.
Empresa de Energía del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina S.A., EEDAS, S.A., ESP.
Empresa de Energía del Amazonas S.A., EEASA S.A., ESP.
Electrificadora del Huila, ELECTROHUILA S.A., ESP.
Electrificadora del Caquetá, ELECTROCAQUETÁ S.A., ESP.
Electrificadora del Meta, EMSA S.A., ESP.
Electrificadora del Cauca, CEDELCA S.A., ESP.
Electrificadora de Nariño, CEDENAR S.A., ESP.
Empresa Distribuidora del Pacífico, DISPAC S.A., ESP.
Gestión Energética S.A., GENSA S.A., ESP.
Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, CORELCA S. A. E.S.P., en liquidación, según lo ordena el decreto 3000 de 2011.
No aparecen en el DUR 1073/15:
Carbones de Colombia S.A., CARBOCOL (eliminada).
Empresa Colombiana de Gas - ECOGAS, en proceso de supresión mediante decreto 1236 de 2010.
Empresa Nacional Minera Ltda., MINERCOL, que desapareció al crearse la ANM.
Financiera Energética Nacional – FEN.

7.10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Entidades Adscritas:

Superintendencia de Sociedades, SUPERSOCIEDADES
Superintendencia de Industria y Comercio, SIC
Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.
Consejo Técnico de la Contaduría Pública.
Agencia Nacional de Metrología - INM

Entidades Vinculadas:

Artesanías de Colombia S. A.
Fondo Nacional de Garantías S.A., FNG.
Banco de Comercio Exterior S. A., BANCOLDEX.

Fiduciaria de Comercio exterior – FIDUCOLDEX.

Fideicomiso PROCOLOMBIA.

No aparecen en el DUR:

Corporación para el Desarrollo de la Microempresa

Leasing Bancoldex.

Sociedad Fiduciaria Industrial.

Colombia es Pasión.

Posadas Turísticas de Colombia.

Organismo Nacional de Acreditación – ONAC.

Instituto de Fomento Industrial, IFI, en liquidación.

Fondos Especiales:

Fondo Colombiano de Modernización y Desarrollo Tecnológico de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa FOMIPYME.

Fondo Fílmico Colombia.

Fondo Nacional de Turismo – FONTUR.

Consejos Superiores y organismos de Coordinación:

Consejo Superior de Comercio Exterior.

Consejo Superior de Micro Empresa y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Consejo Nacional de Protección al Consumidor.

Consejo Superior de Turismo.

Consejo Consultivo de la Industria Turística.

Consejo Nacional de Seguridad Turística.

Consejo Profesional de Guías de Turismo.

Comités Locales para la Organización de las Playas.

Comité de Asuntos Aduaneros y Arancelarios de Comercio Exterior.

Comité Técnico del Premio Colombiano A la Innovación Tecnológica Empresarial para las Mipymes-Innova.

Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional de Competitividad e Innovación.

Comisión Intersectorial de la Calidad.

Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual.

Comisión Intersectorial de Zonas Francas.

Comisión Intersectorial para Proyectos Estratégicos del Sector de Comercio, Industria y Turismo.

Comisión Nacional de Competitividad e Innovación.

Comisión Intersectorial de Exposiciones Internacionales.

Comisión Intersectorial de Estadísticas del Sector Servicios.

7.11. Ministerio de Educación Nacional

Entidades Adscritas:

Instituto Nacional para Ciegos INCI

Instituto Nacional para Sordos INSOR

Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central ITC

Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia

Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Juan del Cesar

Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional - ISER

Instituto Técnico Nacional de Comercio Simón Rodríguez

Entidades Vinculadas:

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX.

Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES

Fondo de Desarrollo de la Educación Superior -FODESEP

Fondos especiales:

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Fondo Especial de Créditos Educativos para Estudiantes de Comunidades Negras.

Fondo Nacional de las Universidades Estatales de Colombia.

Órganos de asesoría y coordinación sectorial:

Consejo Nacional de Educación Superior - CESU.

Consejo Nacional de Acreditación – CNA.

Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación – CONACES.

Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras.

Comités Regionales de Educación Superior – CRES.

Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas.

JUNTAS, FOROS Y COMITÉS:

Junta Nacional de Educación – JUNE.

Foro Educativo Nacional.

7.12. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Entidades Adscritas

Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM-.

Entidades Vinculadas

Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis" -Invemar-.

Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt".

Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico. "John von Neumann."

Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas -Sinchi-.

Unidades Administrativas Especiales:

Unidad Administrativa Especial, Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, UAEPNNC.

Fondo Especial:

Fondo Nacional Ambiental -FONAM.

Organismos Autónomos:

Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

7.13. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Entidades Adscritas:

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA

Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA

Entidad Vinculada:

Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo" - FNA.

7.14. **Ministerio de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**

Entidades Adscritas:

Unidad Administrativa especial del orden nacional Agencia Nacional del Espectro -ANE-

Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Comisión de Regulación de Comunicaciones, CRC

Otras entidades del Sector (No aparecen como vinculadas):

Autoridad Nacional de Televisión ANTV

Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC

Servicios Postales Nacionales S.A. POSTAL SERVICE S.A. "4-72".

No aparecen en el DUR:

Colombia Telecomunicaciones S.A., E.S.P.

Empresa de Telecomunicaciones de Tequendama, TELETEQUENDAMA

Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta, TELESANTAMARTA

Empresa de Telecomunicaciones de Bucaramanga, TELEBUCARAMANGA

Empresa Metropolitana de Comunicaciones de Barranquilla METROTEL

Órganos Sectoriales de Asesoría y Coordinación:

Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo.

Comisión Nacional Digital y de Información Estatal.

7.15. **Ministerio de Transporte**

Entidades Adscritas:

Entidades Adscritas:

Instituto Nacional de Vías, INVÍAS

Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, AEROCIVIL.

Superintendencia de Puertos y Transporte, SUPERTRANSPORTE.

Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV.

Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte - UPIT.

Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte - CRIT.

No aparece ya en el DUR:

Dirección General Marítima, DIMAR

Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte - CRIT, la cual forma parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Unidad Administrativa Especial denominada Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte - UPIT, la cual forma parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio

propio, autonomía administrativa, financiera técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Fondos:

Fondo Nacional para la Reposición y Renovación del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros.
Fondo Nacional de Seguridad Vial.

Otros órganos sectoriales:

Consejo Consultivo de Transporte.
Consejo consultivo de terminales de transporte.
Consejo consultivo de seguridad vial.
Comisión intersectorial de corredores logísticos.
Comisión Intersectorial de Seguridad Aeroportuaria.
Comité de Coordinación permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, DIMAR

7.16. Ministerio de Cultura

Entidades Adscritas

Archivo General de la Nación “Jorge Palacios Preciado”
Instituto Caro y Cuervo
Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH

Entidades Vinculadas

Unidad Administrativa Especial Biblioteca Nacional de Colombia
Unidad Administrativa Especial Museo Nacional de Colombia

Fondos especiales:

Fondo Mixto de Promoción de la Cultura y de las Artes.
Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica.

8. Departamentos Administrativos:

8.1. DAPRE:

Fondos:

Fondo de Programas Especiales para la Paz – Fondo Paz.

Entidades adscritas:

Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas -ACR.

Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-.

Entidades vinculadas:

Agencia Nacional Inmobiliaria, Virgilio Barco Vargas. Antes: Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano, Ley 1753 de 2015 y D.101/16.

8.2. Departamento Nacional de Planeación - DNP

Entidades Adscritas

UAE, Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Fondo Nacional de Regalías – En liquidación-.

Entidades vinculadas:

Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE.

8.3. Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE:

Entidades Adscritas

Fondo Rotatorio del DANE

Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" - IGAC.

8.4. Departamento Administrativo Nacional de la Función Pública - DFP.

Entidad Adscrita

Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.

8.5. Departamento Administrativo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - COLCIENCIAS.

Entidad Adscrita

Fondo "Francisco José de Caldas".

8.6. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social:

Fondos especiales:

Fondo de inversión para la Paz.

Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Entidades Adscritas

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Centro de Memoria Histórica

UAE, Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema

UAE para la Consolidación Territorial.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de La Fuente de Lleras Restrepo", I.C.B.F.

8.7. Departamento Administrativo, Dirección Nacional de Inteligencia - DNI.

8.8. Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES.

- 8.9. **Departamento Administrativo de Seguridad - DAS en liquidación. Vigente hasta julio 11 de 2014 (Decreto 1180/14). El Departamento Administrativo de Seguridad DAS, fue suprimido, tal y como lo ordenó la Ley 1444 de 2011, artículo 18, literal j, según se anunció el 31 de octubre de 2011. Según el D. 2404/13, el nuevo plazo de liquidación es junio de 2014 y luego hasta julio; sin embargo, por sentencia judicial se le han creado muchos cargos y su desmonte está en veremos.**

Cabe indicar que, la Ley 1444 de 2011, artículo 18, literal a), asigna al Presidente de la República facultades extraordinarias para crear, escindir, fusionar y suprimir, así como para determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los departamentos administrativos.

9. Los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política:

Aparecen en los artículos 94, 95 y 96 de la citada Ley 489 de 1998:

Artículo 94. Asociación de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 95. Asociación entre entidades públicas.

Artículo 96⁵⁸. Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares.

Y, la ley 1503 de 2011 se refirió a las **Asociaciones Público Privadas.**

Igualmente, en las entidades territoriales encontramos:

- Órganos de la Administración Pública Territorial:
- Organismos principales:
Gobernaciones y alcaldías.
Secretarías de Despacho.
Departamentos Administrativos.
- Organismos adscritos:
Los que a través de la ley, las ordenanzas o los acuerdos así de dispongan.
- Organismos vinculados:
Los que a través de la ley, las ordenanzas o los acuerdos expresen que poseen tal condición.
- Las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales. Que como se sabe (art. 39, Ley 489/98), son *corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que señala la Constitución Política y la Ley.*

⁵⁸ Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-671 de 1999.

También a los particulares se les pueden asignar la función administrativa con unos límites, que establece la Corte Constitucional en la sentencia C-866 de 1999, con ponencia del doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

Hay igualmente funciones que la Constitución otorga en forma exclusiva y excluyente a ciertas autoridades, como las funciones que ejerce la fuerza pública (artículo 116 de la Constitución).

El control, la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponde dentro del marco legal a la autoridad o entidad pública titular de la función administrativa que se atribuye al particular, según los artículos 267 de la Constitución Política y 10, inciso 2º y 110 de la ley 489 de 1998.

Conclusión:

Preocupa muchísimo que la Reforma sólo sea para engrandecer el tamaño de la Rama Ejecutiva del Poder Público y no para ahorrar recursos, pues para aumentar el nivel de la actividad económica, o se aumentan los gastos del gobierno, o se reducen los impuestos, mientras que para reducir el nivel de la actividad económica, deberían disminuirse los gastos del gobierno o aumentarse los impuestos. Sin embargo ahora tenemos un Estado más grande y se anuncia el crecimiento de los impuestos. Aumentar el gasto del gobierno es inflacionario mientras no se aumenten los impuestos, es decir, que ahora estamos avocados a la denominada <espiral inflacionaria>.

PRECEDENCIA DE LAS AUTORIDADES EN COLOMBIA Y TRATAMIENTOS:

He querido realizar⁵⁹, con base en los decretos 770 del 12 de marzo de 1982 y 1317 del 5 de mayo de 1982, un proyecto y actualización de los mismos al ordenamiento constitucional, siguiendo la Ley 1444 de 2011, la ley 790 de 2002, el decreto 2719 de 2000 y demás normas pertinentes, para que pueda ser utilizado en eventos protocolarios dentro de la República de Colombia, siguiendo los parámetros de la ley 489 de 1998 en cuanto a la organización del sector central de la administración:

1. Presidente de la República.
2. Vicepresidente de la República.
3. Cardenal Primado de Colombia. (En caso tal que ningún Prelado ostente el título, aparecerá aquí el Arzobispo de Bogotá o los demás Cardenales de Colombia en orden de precedencia según el Dicasterio, Sagrada Congregación, Consejo Pontificio, Arquidiócesis o la Diócesis a cargo).
4. Expresidentes de la República, en orden consecutivo a sus períodos del más antiguo al más reciente. De igual manera se tiene protocolariamente la deferencia de incluir a las viudas de los señores expresidentes de la república.

⁵⁹ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Dos Princesas Byzantinas en la Corte de Aquiminzaque. Estudio sobre la nobiliaria colombiana*. Editorial Berkana Hispanoamericana, Bogotá, D.C., 2002, pp. 95-100.

5. Teóricamente, por encontrarse como órganos superiores de la administración, estarían aquí los Miembros de los Consejos Superiores de la Administración, pero en la práctica es totalmente imposible.
6. Ministro de Relaciones Exteriores (en caso de estar presentes personalidades extranjeras, éste Ministro tendrá más precedencia que el de Interior).
7. Nuncio Apostólico de Su Santidad, como Decano del Cuerpo Diplomático.
8. Embajadores extranjeros por orden de antigüedad en su acreditación y también según el siguiente orden:
 - a. Nuncio; Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
 - b. Inter.-Nuncio; Enviado Extraordinario; Ministro Plenipotenciario.
 - c. Encargado de Negocios *Ad Interin*.
 - d. Auditor; Consejero.
 - e. Primeros Secretarios.
 - f. Agregados Militares, Navales y Aéreos por su graduación.
 - g. Agregados especializados y civiles.
9. Presidente del Congreso de la República (lo es el Presidente del Senado).
10. Presidente de la Cámara de Representantes (actúa como Vicepresidente del Congreso).
11. Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
12. Presidente del Consejo de Estado.
13. Presidente de la Corte Constitucional.
14. Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Antes Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura).
15. Presidente del Consejo de Gobierno Judicial (Antes Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
16. Contralor General de la República.
17. Procurador General de la Nación.
18. Fiscal General de la Nación.
19. Defensor del Pueblo.
20. Presidente del Consejo Nacional Electoral.
21. Ministros del Despacho en el orden que fija la Ley 1444 de 2011 (en caso tal que el Vicepresidente de la República sea también Ministro, su orden irá en el lugar que le corresponda por el más alto rango):
 - a. Ministro del Interior.
 - b. Ministro de Relaciones Exteriores.
 - c. Ministro de Hacienda y Crédito Público.
 - d. Ministro de la Justicia y el Derecho.
 - e. Ministro de Defensa Nacional.
 - f. Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.
 - g. Ministro de Salud y Protección Social.
 - h. Ministro de Trabajo.
 - i. Ministro de Minas y Energía.
 - j. Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
 - k. Ministro de Educación Nacional.
 - l. Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- m. Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio.
 - n. Ministro de Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
 - o. Ministro de Transporte.
 - p. Ministro de Cultura.
22. Secretario General de la Presidencia de la República (Es además el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; se llamó durante ocho meses Ministro de la Presidencia), Decreto 2719 de 2000.
23. Ministro Consejero de la Presidencia de la República, (en caso de existir este cargo, D. 1885/12).
24. Altos Consejeros Presidenciales:
- a) La Alta Consejería Presidencial para Asuntos Políticos,
 - b) La Alta Consejería Presidencial para Bogotá,
 - c) La Alta Consejería Presidencial para el Buen Gobierno y la Eficiencia Administrativa,
 - d) La Alta Consejería Presidencial para la Convivencia Ciudadana,
 - e) La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer,
 - f) La Alta Consejería Presidencial para la Gestión Ambiental, la Biodiversidad, Agua y Cambio Climático,
 - g) La Alta Consejería Presidencial para la Gestión Pública y Privada,
 - h) La Alta Consejería Presidencial para la Paz,
 - i) La Alta Consejería Presidencial para la Prosperidad Social,
 - j) La Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social, y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas,
 - k) La Alta Consejería Presidencial para las Comunicaciones,
 - l) La Alta Consejería Presidencial para las Regiones y la Participación Ciudadana,
 - m) La Alta Consejería Presidencial para Programas Especiales.
 - n) Alto Asesor para la Defensa Nacional.
 - o) Alto Comisionado para la Paz.
25. Secretario del Consejo de Ministros.
26. Embajadores colombianos (en caso de estar presentes personalidades o diplomáticos extranjeros).
27. Comandante General de las Fuerzas Militares.
28. Comandante General del Ejército.
29. Comandante General de la Armada Nacional.
30. Comandante General de la Fuerza Aérea Colombiana.
31. Inspector General de las Fuerzas Militares.
32. Director General de la Policía Nacional.
33. Inspector General de la Policía Nacional.
34. Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional, de acuerdo con la siguiente precedencia y teniendo siempre en cuenta su grado y antigüedad, así como la jerarquía de acuerdo con la Ley 1104 de 2006, el Decreto-Ley 1790 de 2000 y la Ley 1405 de 2010, la jerarquía y equivalencia de las Fuerzas Militares, para los efectos correspondientes, así:

a. EJÉRCITO:

- 1.1. Oficiales Generales: General, Teniente General, Mayor General, Brigadier General.
- 1.2. Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel, Mayor.
- 1.3. Oficiales Subalternos: Capitán, Teniente, Subteniente.
- 1.4. De las Armas: Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Servicios, Inteligencia.
- 1.5. Del Cuerpo Logístico: Armamento, Comunicaciones, Transportes.
- 1.6. Del Cuerpo Administrativo: Agronomía, Veterinaria y afines; Bellas Artes; Ciencias de la Educación; Ciencias de la Salud; Ciencias Sociales, Derecho y Ciencias Políticas; Economía, Administración, Contaduría y afines; Humanidades y Ciencias Religiosas; Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines; Matemáticas y Ciencias Naturales.

b. ARMADA:

- 1.1. Oficiales de Insignia: Almirante, Almirante de Escuadra, Vicealmirante, Contralmirante.
- 1.2. Oficiales Superiores: Capitán de Navío, Capitán de Fragata, Capitán de Corbeta.
- 1.3. Oficiales Subalternos: Teniente de Navío, Teniente de Fragata, Teniente de Corbeta.

Luego, de la jerarquía, se organizan según la siguiente subclasificación:

- 1.4. Oficiales del Cuerpo Ejecutivo.
- 1.5. Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina.
- 1.6. Oficiales del Cuerpo Logístico.
- 1.7. Oficiales del Cuerpo Administrativo.

c. FUERZA AÉREA:

- 1.1. Oficiales Generales: General del Aire, Teniente General del Aire, Mayor General del Aire, Brigadier General del Aire.
- 1.2. Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel, Mayor.
- 1.3. Oficiales Subalternos: Capitán, Teniente, Subteniente.

Luego de la jerarquía, se organizan según la siguiente sub clasificación:

- 1.1. Oficiales de Vuelo.
- 1.2. Oficiales de Infantería de Aviación.
- 1.3. Oficiales del Cuerpo Logístico.
- 1.4. Oficiales del Cuerpo Administrativo.

d. POLICÍA NACIONAL:

- 1.1. Oficiales Generales: General, Teniente General, Mayor General, Brigadier General.
- 1.2. Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel, Mayor.
- 1.3. Oficiales Subalternos: Capitán, Teniente, Subteniente.

35. Auditor General de la República.

36. Registrador Nacional del Estado Civil.

37. Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.

38. Director del Departamento Nacional de Planeación - DNP.

39. Directores de Departamentos Administrativos Nacionales por orden de creación del Departamento: DAPRE, DANE, DFP, PROSPERIDAD SOCIAL, DNI, DNP, ANI, COLCIENCIAS, COLDEPORTES, etc.
40. Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.
41. Tenientes Generales, Almirantes de Escuadra, Tenientes Generales del Aire y Tenientes Generales del Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía, respectivamente.
42. Mayores Generales y Vicealmirantes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
43. Viceministros, en el mismo orden de los ministerios y cuando existan varios viceministros en el Despacho, aparecerán por orden de antigüedad de creación del cargo, teniendo en cuenta la precedencia ministerial de la Ley 1444 de 2011.
44. Gobernador de Cundinamarca.
45. Gobernadores en orden alfabético de los departamentos.
46. Brigadieres Generales y Contralmirantes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
47. Patriarcas, Arzobispos Metropolitanos y Obispos Diocesanos; Prefectos Apostólicos y Vicarios Apostólicos. (También Obispos Titulares y Eméritos).
48. Senadores de la República.
49. Representantes a la Cámara.
50. Representantes por Colombia al Parlamento Andino.
51. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
52. Magistrados del Consejo de Estado.
53. Magistrados de la Corte Constitucional.
54. Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.
55. Magistrados del Consejo Nacional Electoral.
56. Jefe de la Casa Militar de Palacio (en actos en los que asista el Presidente de la República) y Director General del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores (en los demás actos).
57. Rector de la Universidad Nacional de Colombia.
58. Presidente del Colegio Máximo de las Academias de Colombia. Y también los Presidentes de las Academias en orden de creación: Academia Colombiana de la Lengua, Academia Colombiana de Jurisprudencia, Academia Colombiana de Historia, Academia Nacional de Medicina, Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Academia Colombiana de Ciencias Económicas, Sociedad Colombiana de Ingenieros, Sociedad Colombiana de Arquitectos, Instituto Caro y Cuervo, Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, etc. (Ley 103 de 1963); Academia Colombiana de Historia Eclesiástica, Sociedad Colombiana de Geografía – Academia de Ciencias Geográficas; Academia Nacional del Folclor, Academia Nacional de Educación, etc.
59. Consejeros del Presidente de la República. (Decreto 2719 de 2000).
60. Secretario Privado del Presidente de la República. (Decreto 2719 de 2000).
61. Secretario Jurídico de la Presidencia de la República. (Decreto 2719 de 2000).

62. Secretario de Prensa de la Presidencia de la República. (Decreto 2719 de 2000).
63. Secretario para la Seguridad del Presidente de la República. (Decreto 2719 de 2000).
64. Encargados de Negocios.
65. Coroneles y Capitanes de Navío de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional.
66. Tenientes Coroneles y Capitanes de Fragata de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional.
67. Asesores del Señor Presidente de la República.
68. Ministros Consejeros.
69. Secretarios Generales de los Ministerios en el orden de precedencia de la Ley 1444 de 2011.
70. Subsecretarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.
71. Subdirector General del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.
72. Presidentes o Gerentes de Institutos Descentralizados del Orden Nacional.
73. Superintendentes de las Superintendencias Nacionales, primero las que poseen personería jurídica y luego las siguientes.
74. Directores de Establecimientos Públicos del Orden Nacional.
75. Subdirector del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
76. Subdirectores de Departamentos Administrativos Nacionales.
77. Contador General de la Nación.
78. Consejeros de Embajada o Legación.
79. Directores de Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional.
80. Edecanes del Señor Presidente de la República.
81. Representantes Consulares extranjeros: Primero los de carrera y luego los honorarios.
82. Mayores o Capitanes de Corbeta de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional.
83. Presidente del Tribunal Superior Eclesiástico de Apelaciones de Colombia.
84. Presidente de la Asamblea Departamental de Cundinamarca.
85. Presidentes de la Asamblea Departamental, por orden alfabético de los Departamentos.
86. Presidentes de Tribunal Superior, por orden alfabético de los Tribunales.
87. Presidentes de Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por orden alfabético de los Departamentos.
88. Presidentes de los Consejos Seccionales de la Judicatura, por orden alfabético de los Departamentos.
89. Presidente del Concejo de Bogotá, D.C.
90. Presidentes de los Concejos Municipales, por orden alfabético de los municipios.
91. Protonotarios Apostólicos Supernumerarios, Camareros Secretos de Su Santidad, Capellanes de Su Santidad y demás Monseñores; Canónigos de los Capítulos Catedralicios y Sacerdotes.
92. Oficiales subalternos de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional, según la Ley 1405 de 2010:

- a. Suboficiales del Ejército: Sargento Mayor de Comando Conjunto; Sargento Mayor de Comando; Sargento Mayor; Sargento Primero; Sargento Viceprimero; Sargento Segundo; Cabo Primero; Cabo Segundo; Cabo Tercero.
 - b. Suboficiales de la Armada: Suboficial Jefe Técnico de Comando Conjunto; Suboficial Jefe Técnico de Comando; Suboficial Jefe Técnico; Suboficial Jefe; Suboficial Primero; Suboficial Segundo; Suboficial Tercero; Marinero Primero; Marinero Segundo.
 - c. Suboficiales de la Fuerza Aérea: Técnico Jefe de Comando Conjunto; Técnico Jefe de Comando; Técnico Jefe; Técnico Subjefe; Técnico Primero; Técnico segundo; Técnico Tercero; Técnico Cuarto; Aerotécnico.
 - d. En la Policía Nacional:
 - 1.1. Nivel Ejecutivo: Comisario, Subcomisario, Intendente Jefe, Intendente, Subintendente; Patrullero.
 - 1.2. Suboficiales: Sargento Mayor, Sargento primero, Sargento Viceprimero, Sargento Segundo; Cabo Primero; Cabo Segundo.
 - 1.3. Agentes: Agentes del Cuerpo Profesional; Agentes del Cuerpo Profesional Especial.
93. Esposa (o) o Compañera (o) Permanente del Presidente de la República y sus descendientes, ascendientes y colaterales (Decreto 1700 de 2010).

TRATAMIENTOS:

- 1. A los Arzobispos y Obispos: Su Excelencia o Excelentísimo Señor.
- 2. A los Canónigos: Su Señoría.
- 3. A los Cardenales: Su Eminencia Reverendísima.
- 4. A los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios se les dará tratamiento de Excelencia o Excelentísimo Señor.
- 5. A los funcionarios públicos se les designará por el cargo que desempeñan. Ejemplo: Señor Juez, Señor Ministro, etc. En el caso del Presidente de la República se le antecede el de Excelentísimo Señor.
- 6. A los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía: Señor o Señora más su grado. Ej.: Señor Teniente General del Aire, etc.
- 7. A los Monseñores: Ilustrísimo Monseñor o Su Ilustrísima.
- 8. A los Nuncios, Legados o Internuncios: Excelencia Reverendísima.
- 9. A los Príncipes Imperiales y Reales, corresponde el tratamiento de Alteza y, según el caso serán Alteza Imperial, Alteza Real o ambos; Ej. Al Príncipe de Asturias se le da tratamiento de Alteza Real, pero a la Princesa Michiko del Japón, se le dará el tratamiento de Alteza Imperial. También se da este tratamiento a los herederos a una Corona Imperial o Real y a todos los Infantes de España, aún cuando no sean hijos de los actuales reyes. Por ejemplo, la hija mayor de los príncipes de Asturias es Su Alteza Real, la Infanta de España doña Leonor de Borbón y Ortiz.
- 10. A los Sacerdotes: Reverendo.
- 11. Al Santo Padre: Su Santidad, Muy Santo Padre o Beatísimo Padre.

12. Alteza Serenísima es el tratamiento a los hijos de Príncipes que conservan esta dignidad pero no ostentan derecho dinástico alguno. También se les designa Alteza Ilustrísima.
13. El tratamiento de Majestad corresponde a los Emperadores y a los Reyes. Según el caso ha de especificarse Majestad Imperial o Majestad Real. En España, al Rey y a la Reina se les puede dar el tratamiento de Señor y Señora.
14. Señoría, o Muy Honorable Señor: a los Ministros Residentes y a los Encargados de Negocios, Consejeros, Cónsules y Secretarios de Primera Clase de una Misión Diplomática.

En Colombia, se da “*tratamiento de recordación*” como una cortesía para quienes han ocupado determinado cargo como Presidentes, Ministros, Embajadores, dándoles el tratamiento correspondiente según el cargo que ocuparon.

El decreto 1598 de 2011, también incluye un listado, similar al de la precedencia, pero con los cargos que, en su orden, tienen derecho a asignación de celular con cargo al Tesoro Público:

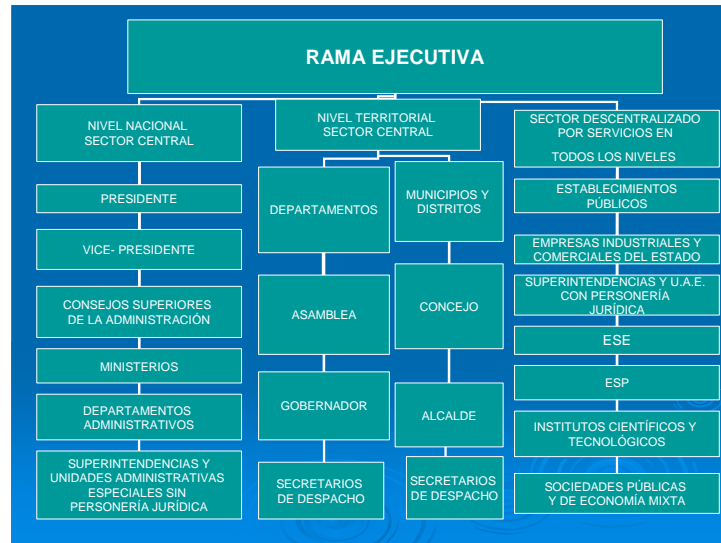
1. Presidente y Vicepresidente de la República;
2. Altos Comisionados,
3. Altos Consejeros Presidenciales,
4. Secretarios y Consejeros del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,
5. Ministros del Despacho,
6. Viceministros,
7. Secretarios generales y directores de ministerios,
8. Directores, subdirectores, secretarios generales y jefes de unidad de departamentos administrativos y funcionarios en que estos últimos, de acuerdo con sus normas orgánicas, tengan rango de directores de ministerio,
9. Embajadores y Cónsules generales de Colombia con rango de embajador,
10. Superintendentes, Superintendentes delegados y secretarios generales de superintendencias,
11. Directores y subdirectores, presidentes y vicepresidentes de establecimientos públicos, unidades administrativas especiales y empresas industriales y comerciales del Estado, así como los secretarios generales de dichas dependencias,
12. Rectores, vicerrectores y secretarios generales de los entes universitarios autónomos de nivel nacional,
13. Senadores de la República y representantes a la Cámara, secretarios generales de estas corporaciones, secretarios de comisiones, sub secretarios del senado de la república y de la cámara de representantes,
14. Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Nacional Electoral,
15. Contralor General de la República, Vicecontralor y Secretario General de la Contraloría General de la República,

16. Procurador General de la Nación, Viceprocurador y Secretario General de la Procuraduría General de la Nación,
17. Defensor del Pueblo y Secretario General de la Defensoría del Pueblo,
18. Registrador Nacional del Estado Civil y Secretario General de la Registraduría Nacional del Estado Civil,
19. Fiscal General de la Nación, Vicefiscal y Secretario General de la Fiscalía General de la Nación,
20. Generales de la República,
21. Director General del Senado de la República,
22. Auditor General de la República, Auditor Auxiliar y Secretario General de la Auditoría General de la República.

En caso de existir regionales de los organismos señalados, se podrá asignar un celular al funcionario que tenga a su cargo la dirección de la respectiva regional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

En nuestro medio, la preeminencia presidencialista del Jefe de Estado, permite que su preponderancia dentro del sistema estatal lo ubique en el primer lugar de la administración.



El Presidente es:

- Jefe de Estado.
- Jefe de Gobierno.
- Máximo orientador de la Planeación Nacional.
- Símbolo de la unidad de la Nación.
- Suprema Autoridad Administrativa.
- Supremo Comandante de las FF.MM.
- Supremo Director de las Relaciones Internacionales.

El Ejecutivo:

Al primer mandatario de un país, dentro de la forma republicana de gobierno, se le considera como verdadero órgano constitucional del Estado.

No es fácil reducir a los términos generales de una definición el significado de “República” con un sistema presidencial o parlamentario de gobierno, pero de todos modos se trata de un sistema estatuido en algunos países de democracia clásica (sistemas de partidos), en el cual la competencia para determinar la dirección política y actuar dentro de ella corresponde a un dirigente con suficiente anclaje popular –el presidente de la república– quien es al mismo tiempo jefe del Estado, jefe del gobierno e indirectamente, al menos, jefe del partido dominante, así como Suprema Autoridad Administrativa en Colombia.

Según el Profesor Carlos Hakansson Nieto⁶⁰, el modelo presidencialista iberoamericano fue escogido luego de la emancipación de las colonias españolas en América al considerar que era la forma de gobierno más adecuada para una república, conociéndose este sistema por la doctrina como neo presidencialismo, al que también se concibe como una “preponderancia presidencialista”⁶¹, como ya lo expresamos y que posee las siguientes características:

- El carácter personalista del presidente de la república. Los títulos de Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa recaen en nuestro primer mandatario.
- La elección del presidente por sufragio universal, secreto y directo de los ciudadanos.
- Las amplias competencias del presidente de la república. Las enumera el artículo 189, como se cita más adelante.

A continuación estudiaremos la Función Ejecutiva en Colombia, donde se percibe la existencia marcada de estas características identificadas por el Profesor Hakansson.

Elección del Presidente de la República:

La elección del Jefe del Estado, en países que han adoptado el sistema presidencial de gobierno, constituye el acontecimiento político más importante. Como es apenas natural, el procedimiento varía según el país de que se trate.

En Colombia (país, como muchos otros, de sistema presidencial de gobierno) la investidura del jefe del Estado se obtiene a través del sufragio universal, directo y secreto del pueblo elector y por la mitad más uno de los votos que depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determina la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, como lo indica el artículo 190 Superior, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será entonces declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente. Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, ésta se aplazará por quince días.

Requisitos de elegibilidad del Presidente de la República:

En Colombia, para que un ciudadano pueda legalmente ser elegido Presidente de la República, se requiere que tenga las mismas condiciones establecidas para alcanzar

⁶⁰ HAKANSSON NIETO, Carlos. *La Forma de Gobierno en la Constitución Peruana*. Colección Jurídica Universidad de Piura. Piura, Perú, 2001, pp. 129 a 142.

⁶¹ RODRÍGUEZ R., Libardo. *Estructura del Poder Público en Colombia*. Octava Edición. Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2001. P. 55

la investidura de senador, las cuales ya fueron expuestas al hablar sobre “Requisitos e impedimentos en torno a la elección de miembros del Parlamento”, es decir: Ciudadano en ejercicio, colombiano por nacimiento y mayor de 30 años.

La Constitución anterior de 1886 era mucho más estricta, pero se redujeron los requisitos después hasta los que actualmente se exigen.

El Presidente tomará posesión de su destino ante el Congreso reunido en pleno, y prestará juramento con la siguiente fórmula: “*Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia*”, consagrada en el artículo 192 Superior⁶².

Si por cualquier motivo el Presidente de la República no pudiese tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia o, en defecto de ésta, ante dos testigos.

Inhabilidades para ser elegido Presidente de la República en Colombia:
No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad previstas para los Congresistas, ni el ciudadano que un año antes de la elección hubiese ejercido alguno de los siguientes cargos:

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o de la Corte Constitucional, Consejero de Estado o miembro del Consejo Nacional Electoral, o del Consejo Superior de la Judicatura, Ministro del Despacho, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo, Gobernador de Departamento o Alcalde Mayor de Bogotá.

¿Qué ocurre si el Presidente desea separarse del cargo?

En caso tal, que el Presidente requiera separarse del cargo, la licencia se la ha de conceder el Senado de la República de acuerdo con el artículo 193 Superior. Sin embargo, por motivo de enfermedad puede dejar de ejercer el cargo, por el tiempo necesario, dando oportuno aviso al senado o, en receso de éste a la Corte Suprema de Justicia.

No es tampoco permitido al Presidente de la República o a quien haga sus veces, trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin previo aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia, ya que infringir esta

⁶² OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia –comentada y concordada-*. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, D.C., 2002, p. 544.

disposición, puede ser interpretada como abandono del cargo, como expresamente lo dispone la Constitución Política en su artículo 196.

Cuando el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio de su cargo, el Ministro a quien corresponda, según el orden de precedencia legal, ejercerá bajo su propia responsabilidad las funciones constitucionales que el Presidente le delegue, tanto aquellas que le son propias como las que ejerce en su calidad de Jefe del Gobierno. El Ministro Delegatario pertenecerá al mismo partido o movimiento político del Presidente.

Además, de acuerdo con el artículo 195 Superior, el encargado del Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y las mismas atribuciones que el Presidente, cuyas veces hace.

De igual forma, no se permite en Colombia, que el Presidente o quien hubiese ocupado la Presidencia a título de encargado salga del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin previo permiso del Senado, ya que el encargado del ejecutivo tiene en Colombia la misma preeminencia y las mismas atribuciones que el presidente, cuyas veces hace.

Funciones, artículo 189, Constitución Política de Colombia:

Como Jefe de Estado

- Celebra con otros Estados y entidades Internacionales tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.
- Defiende la independencia y la honra de Colombia y, de darse el caso, solicita permiso al Senado para declarar la guerra a otra Nación, dirigiendo, además, las operaciones de guerra.
- Instala y clausura las sesiones del Congreso.
- Maneja las relaciones internacionales. Propone, orienta, coordina y ejecuta la política exterior de Colombia. Además, administra el servicio exterior de la República.
- Nombra diplomáticos colombianos en el exterior y recibe los agentes diplomáticos extranjeros.
- Permite, en receso del Senado y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.
- Puede solicitar un trámite de urgencia para cualquier proyecto de Ley.
- Se encarga de la seguridad exterior de la República.
- Se encarga del “ajuste” y “ratificación” de un eventual tratado de paz.

Como Jefe de Gobierno

- Conformar el Gobierno con sus más inmediatos colaboradores: los ministros y los directores de los Departamentos Administrativos.
- Conserva en todo el territorio el orden público y lo restablece donde fuere turbado.

- Convoca a sesiones extraordinarias al Congreso cuando se requiere el trámite y la aprobación de una norma que se desea aplicar en forma inmediata.
- En ciertos casos, puede conceder indultos a personas que están siendo procesadas o que están pagando condena por delitos políticos.
- En sus relaciones con la rama Judicial, el Presidente deberá respetar la independencia y autonomía de ésta. Además tendrá que apoyar la labor de sus funcionarios.
- Envía a la Cámara de Representantes el proyecto de presupuesto de rentas y gastos.
- Es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.
- Presenta el Plan Nacional de Desarrollo y el de inversiones públicas.
- Presenta proyectos de Ley al Congreso por medio de los ministros y tiene el derecho de objetarlos por inconstitucionales o inconvenientes.
- Puede declarar el estado de conmoción interior y el estado de emergencia proveniente de hechos perturbadores del orden económico, social y ecológico del país.
- Sanciona las Leyes, esto es, poner en vigencia una norma previamente aprobada por el Congreso para aplicarla al conjunto de la sociedad.

CARACTERÍSTICAS DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

	GUERRA EXTERIOR	CONMOCIÓN INTERIOR	EMERGENCIA
DURACIÓN	MIENTRAS DURE LA GUERRA	90 DÍAS PRORROGABLES POR DOS PERÍODOS SEMEJANTES	30 DÍAS Y NO MÁS DE 90 EN EL AÑO
DECRETOS	DECRETOS LEGISLATIVOS TEMPORALES	DECRETOS LEGISLATIVOS TEMPORALES	DECRETOS CON FUERZA DE LEY INDEFINIDOS
FACULTADES	EL GOBIERNO TIENE TODAS LAS FACULTADES NECESARIAS	EL GOBIERNO TIENE SOLO LAS FACULTADES ORIENTADAS A CONJURAR LA CRISIS	EL GOBIERNO TIENE SOLO LAS FACULTADES ORIENTADAS A CONJURAR LA CRISIS
DECLARATORIA	DECRETO FIRMADO POR EL PRESIDENTE Y TODOS LOS MINISTROS	IGUAL	IGUAL
CONTROL POLÍTICO	LO EJERCE EL CONGRESO	IGUAL	IGUAL
CONTROL JURÍDICO	LA CORTE CONSTITUCIONAL EJERCE CONTROL AUTOMÁTICO	IGUAL	IGUAL

Como suprema autoridad administrativa

- Crea, fusiona y suprime los empleos que demande la administración central.
- Expide cartas de naturalización, esto es, el otorgamiento de la ciudadanía colombiana a individuos nacidos en otro país.
- Modifica la estructura de los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

- Nombra a presidentes, directores o gerentes de establecimientos públicos nacionales y a personas que deban desempeñar empleos cuya provisión no sea por concurso.
- Nombra para períodos prorrogables de cuatro años a cinco de los miembros que formarán parte de la junta directiva del Banco de la República.
- Nombra y separa libremente a los ministros del despacho y a los directores de departamentos administrativos.
- Organiza el crédito público; celebra contratos; reconoce la deuda nacional y el régimen de aduanas; regula el comercio exterior e interviene en las actividades de intermediación financiera.
- Presenta ternas al Congreso para la elección de los magistrados de la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; de los magistrados de la Corte Constitucional; del Procurador General de la Nación y del Fiscal General de la Nación.
- Vela por la recaudación y administración de los impuestos y decreta su inversión.
- Vigila la correcta prestación de servicios públicos, de la enseñanza y de las instituciones de utilidad común.

Delegación de funciones:

Según el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, el Presidente de la República podrá delegar algunas de sus funciones; la norma dice así:

*Artículo 13. **Delegación del ejercicio de funciones presidenciales.** Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 142 de 1994 y en otras disposiciones especiales, el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamento administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren los numerales 13, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política.⁶³*

Así mismo, según el artículo 211 de la Constitución, a través de una ley se puede determinar las funciones que el Presidente puede delegar, en los siguientes términos:

***Artículo 211.** La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.*

⁶³ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. Op. Cit., p. 566.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.⁶⁴

El artículo 196 Superior dispone que el Ministro Delegatario en funciones presidenciales debe pertenecer al mismo partido o movimiento político del Presidente de la República; ESTO LO EXPLICO MÁS ADELANTE CUANDO ME REFIERO AL Vicepresidente de la República.

Elección del Presidente:

ARTÍCULO 190. *El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.*

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, ésta se aplazará por quince días.⁶⁵

Requisitos para ser Presidente:

Para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años, (Art. 191 Superior).

Toma de posesión de su destino:

Artículo 192. *El Presidente de la República tomará posesión de su destino ante el Congreso, y prestará juramento en estos términos: “Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia”.*

Si por cualquier motivo el Presidente de la República no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia o, en defecto de ésta, ante dos testigos.

Situaciones administrativas:

Artículo 193. *Corresponde al Senado conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo.*

⁶⁴ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. Op. Cit., p. 570.

⁶⁵ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia – Concordada*, Op. Cit., p. 131.

Por motivo de enfermedad, el Presidente de la República puede dejar de ejercer el cargo, por el tiempo necesario, mediante aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.⁶⁶

Faltas absolutas del presidente según la Constitución:

Artículo 194. *Son faltas absolutas del Presidente de la República su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo, declarados éstos dos últimos por el Senado.*

Son faltas temporales la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo precedente y la suspensión en el ejercicio del cargo decretada por el Senado, previa admisión pública de la acusación en el caso previsto en el numeral primero del artículo 175.⁶⁷

Preeminencia del encargado del ejecutivo:

Artículo 195. *El encargado del Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y las mismas atribuciones que el Presidente, cuyas veces hace.⁶⁸*

Permiso para salir del país:

Artículo 196. *El Presidente de la República, o quien haga sus veces, no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin previo aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.*

La infracción de esta disposición implica abandono del cargo.

El Presidente de la República, o quien haya ocupado la Presidencia a título de encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del Senado.

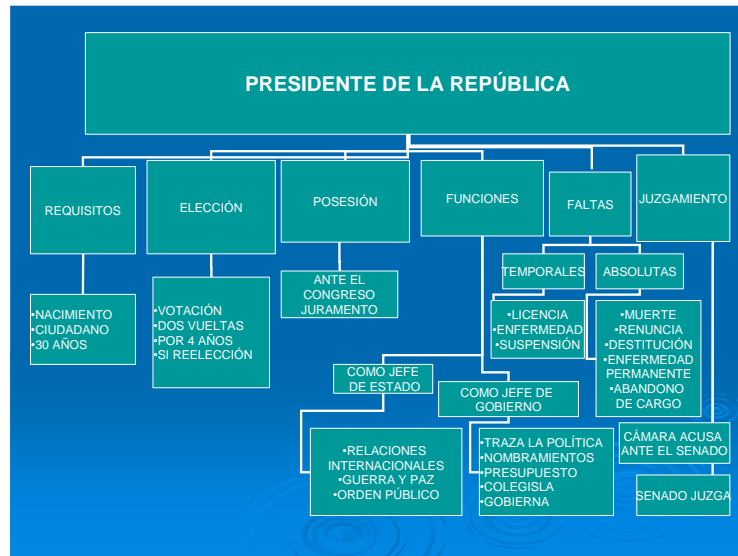
Cuando el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio de su cargo, el Ministro a quien corresponda, según el orden de precedencia legal, ejercerá bajo su propia responsabilidad las funciones constitucionales que el Presidente le delegue, tanto aquellas que le son propias como las que ejerce en su calidad de Jefe del Gobierno. El Ministro Delegatario pertenecerá al mismo partido o movimiento político del Presidente.⁶⁹

⁶⁶ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia – Concordada*, Op. Cit., p. 132.

⁶⁷ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia – Concordada*, Op. Cit., p. 132.

⁶⁸ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia – Concordada*, Op. Cit., p. 132.

⁶⁹ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia – Concordada*, Op. Cit., pp. 132-133.



Reelección:

El Acto Legislativo 02 de 2015, estableció la prohibición de la reelección, en los siguientes términos:

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo de iniciativa popular o asamblea constituyente.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcalde.

La famosa reforma “del articulito”, decía lo siguiente:

Artículo 197. (Modificado con el Acto Legislativo 02 de 2004, diciembre 27). Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos períodos”

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

Parágrafo Transitorio. Quien ejerza o haya ejercido la Presidencia de la República antes de la vigencia del presente Acto Legislativo solo podrá ser elegido para un nuevo periodo presidencial.⁷⁰

Responsabilidad y fuero:

Artículo 198. *El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable de sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes.⁷¹*

Artículo 199. *El Presidente de la República, durante el período para el que sea elegido, o quien se halle encargado de la Presidencia, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.⁷²*

Responsabilidad sui generis del Jefe de Estado:

En todos los países alineados en el sistema de democracia clásica, se ha proclamado, en principio, la irresponsabilidad del jefe del Estado. Su origen se encuentra, desde luego, en el Derecho Constitucional Inglés. Con la introducción del sistema parlamentario y la afirmación de la responsabilidad política del gabinete frente al Parlamento, en Inglaterra fueron proclamados varios principios fundamentales que traducían la irresponsabilidad del jefe del Estado, entre los cuales merecen destacarse los enunciados así: *The King cannot wrong* (el rey no puede equivocarse); o este otro: *The King cannot act alone* (el rey no actúa solo), principio este último que releva la participación y consiguiente responsabilidad ministerial en la actividad pública del gobierno.

La firma obligada de miembros del gabinete en los actos administrativos del gobierno, transfería lógicamente la responsabilidad del rey al ministro firmante, de manera que del acto formalmente imputado a la voluntad del soberano respondía el ministro.

⁷⁰ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia – Concordada*, Op. Cit., p. 133.

⁷¹ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia – Concordada*, Op. Cit., p. 134.

⁷² OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia – Concordada*, Op. Cit., p. 134.

Esta orientación pasó del gobierno monárquico inglés a la forma republicana de la mayoría de las naciones, afirmándose igualmente el principio de la irresponsabilidad presidencial para, en la mayoría de los casos, hacer responsables de los actos de la administración a los titulares de los portafolios ministeriales, con la aclaración oportuna de que el presidente de la República siempre es responsable tratándose de la comisión de delitos.

Más aún: la irresponsabilidad presidencial y la consiguiente responsabilidad de los ministros no sólo se extiende a los actos ejecutivos que requieren la firma de estos, sino a la política general del gobierno, pues se presume que si un ministro o está conforme con la orientación del jefe del Estado en torno a cualquier materia, debe manifestarlo así y retirarse del cargo, pues lo contrario señala tácitamente su conformidad y por consiguiente la aceptación de la responsabilidad que le corresponde.

En Colombia el Presidente de la República, o quien haga sus veces, como lo expresa el artículo 198 Superior, es responsable por aquellos actos u omisiones que violen la Constitución y las leyes, y taxativamente en los casos contemplados en la Carta; de todas maneras lo ampara el fuero especial a que se refiere la Carta, según el cual el primer mandatario, durante el período para que sea elegido, y quien se halle encargado del poder ejecutivo, mientras lo ejerza, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes, ratificada por la plenaria de la Corporación y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a la formación de causa, como lo dispone nuestra Constitución en su artículo 199. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de sus funciones o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo o la de privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos.

Según concepto del doctor Jaime Betancur Cuartas el fuero comprende tanto los juicios de responsabilidad como los delitos comunes, y, por la condición personal del procesado, constituye una excepción al principio de igualdad de todos los infractores ante la Ley.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal conoce del proceso contra el jefe del Estado cuando el delito a él imputado merezca una pena distinta de la destitución del empleo o la de privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos a que acabamos de hacer referencia, aunque el proceso 8.000 y la absolución al Presidente Ernesto Samper hayan cambiado la doctrina sobre el particular.

Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado, entre nosotros, se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa, y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.

El presidente de la República, es acusable ante el Senado por hechos y omisiones cometidos en el desempeño del cargo, aun cuando ya hubiere cesado en el ejercicio del mismo.

Cesación del cargo de Presidente de la República:

Esta puede ocurrir por cualquiera de las causas siguientes:

- Por abandono del puesto, cuando así lo declare el Parlamento.
- Por destitución del cargo hecha por el Congreso.
- Por dimisión o renuncia voluntaria.
- Por impedimento permanente (grave enfermedad física o mental).
- Por muerte.
- Por terminación del período para el cual fue elegido.

¿Cuándo se configura la falta absoluta de Presidente en Colombia?

La Constitución determina que son faltas absolutas del Presidente de la República su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo, declarados éstos dos últimos por el Senado.

Son faltas temporales la licencia y la enfermedad y suspensión del ejercicio del cargo decretada por el Senado, previa admisión pública de la acusación.

El Gobierno:

Artículo 200. *Corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso:*

1. *Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por intermedio de los ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución.*
2. *Convocarlo a sesiones extraordinarias.*
3. *Presentar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 150.*
4. *Enviar a la Cámara de Representantes el proyecto de presupuesto de rentas y gastos.*
5. *Rendir a las cámaras los informes que éstas soliciten sobre negocios que no demanden reserva.*
6. *Prestar eficaz apoyo a las cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición la fuerza pública, si fuere necesario.*⁷³

Artículo 201. *Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:*

1. *Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.*
2. *Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos*

⁷³ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia – Concordada*, Op. Cit., p. 135.

*podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares.*⁷⁴

Función Administrativa:⁷⁵

Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Artículo 210. *Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.*

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes.

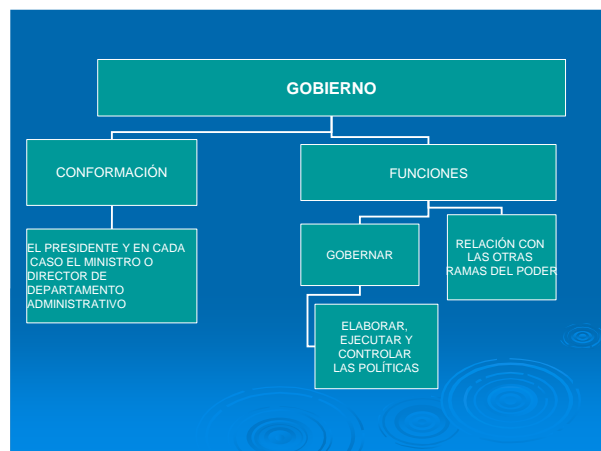
Artículo 211. *La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.*

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.

⁷⁴ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia – Concordada*, Op. Cit., p. 136.

⁷⁵ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia – Concordada*, Op. Cit., pp. 139-141.



Relaciones Internacionales:

Artículo 224. Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado.⁷⁶



Política de Integración⁷⁷:

Artículo 226. El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Artículo 227. El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América

⁷⁶ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia – Concordada*, Op. Cit., p. 148.

⁷⁷ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia – Concordada*, Op. Cit., p. 149.

Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.



La remuneración del presidente de la República:

El Presidente de la República, en virtud de la Ley 4 de 1992, goza de la misma remuneración de un congresista, con la diferencia que sus gastos de representación eran ilimitados, hasta la entrada en vigencia del decreto 712 de 2009, marzo 6, que en su artículo 2º preceptuó que partir del 1º de enero de 2009, el Presidente de la República devengará, en todo tiempo, una asignación básica igual a la que devenguen los miembros del Congreso de la República y el doble de los Gastos de Representación que estos perciban.

La pensión presidencial:

El artículo 17 de la Ley 797 de 2003, confirió las facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir normas con fuerza de Ley para reformar el régimen pensional del Presidente de la República.

En uso de esas facultades el Presidente de la República expidió el Decreto 2092 de 2003 cuyo artículo 1º señala:

"El régimen pensional del Presidente de la República será el contenido en el Sistema General de Pensiones señalado en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias."

Sin embargo, mediante sentencia 1056 de 2003, la Corte Constitucional declaró inexecutable el numeral 1º del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, lo que significa que, las normas que fueron expedidas en razón de esas facultades extraordinarias, esto es, el Decreto 2092 de 2003 perdieron su vigencia y en consecuencia, aplican las normas anteriores, esto es, la Ley 53 de 1978, cuyo artículo 3, dispone:

"La pensión de los expresidentes de la República equivaldrá a la asignación mensual que por todo concepto corresponda a los senadores y representantes."

⁷⁸ Fuente: wsp.presidencia.gov.co

Para los efectos previstos en el anterior artículo, el Decreto reglamentario 2240 de 1994, en su artículo 1º establece:

"Entiéndase por asignación mensual que por todo concepto corresponda a los senadores y representantes, no sólo la asignación básica, sino las sumas que por todo concepto de venguen los congresistas en ejercicio, incluidos el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de transporte, la prima de salud, la prima de navidad y toda otra asignación de la que ellos gozaren."

Así las cosas, el Presidente de la República una vez culmine su mandato tiene derecho a una pensión, que se liquidara según lo previsto en el Decreto 2240 de 1994.⁷⁹

En cuanto a su pensión especial de jubilación una vez haya hecho dejación del cargo, ésta fue reglamentada por la Ley 48 de 1962 y hasta 1995 recibían el 75% del ingreso que tenían al abandonar el cargo, pero el decreto 091 de 1995 expedido por Ernesto Samper Pizano, dispuso que *"La pensión especial de los expresidentes tendrá una cuantía igual a la de la asignación mensual que por todo concepto corresponda a los senadores y representantes"*.

El Presidente Álvaro Uribe Vélez, a través de un decreto expedido en 2003 y que buscaba ser además elevado a rango constitucional a través de la pregunta 8ª del frustrado referendo de ese año, dispuso que a partir de él, todos los expresidentes han de someterse a las disposiciones que son comunes a todos los colombianos para acceder a la pensión de jubilación.

Al momento de editarse esta obra, gozan de pensión especial vitalicia, las siguientes personas:

- Álvaro Uribe Vélez.
- Andrés Pastrana Arango.
- Ernesto Samper Pizano.
- Martha Blanco Güauke viuda de Lemos Simmons.
- César Augusto Gaviria Trujillo.
- Belisario Antonio Betancur Cuartas.
- Amparo Canal viuda de Turbay Ayala.
- Cecilia Eugenia Paz viuda de Mosquera Cháux.
- María Cristina Arango viuda de Pastrana Borrero.
- Beatriz Borrero viuda de Azuero Manchola.
- Dora Clement viuda de Piedrahita Arango.

⁷⁹ MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, Concepto # 3709 del 23 de junio de 2006.

- Ascensión Naranjo Rodríguez (Representante legal de Carlos Andrés Ordóñez Naranjo, hijo del Expresidente General ® Luis Ernesto Ordóñez Castillo).

Seguridad para los Expresidentes y Exvicepresidentes de la República:

La ex candidata conservadora Nohemí Sanín (Martha Nohemí del Espíritu Santo Sanín Posada) lo hizo saber de los medios la semana anterior, acerca de la creación de una “*casta de privilegiados*”, con la modificación de las normas de protección de los ex presidentes de la República y de sus cónyuges, que estaban incluidas en el Decreto 1214 del 6 de mayo de 1997; sin embargo, desde el 14 de mayo de 2010, el Gobierno Nacional había resuelto expedir el Decreto 1700, por medio del cual se dictan unas disposiciones de protección y seguridad para los señores expresidentes y ex vicepresidentes de la República, sus hijos, cónyuge supérstite y familiares, quien sabe hasta qué grado de consanguinidad, afinidad o parentesco civil, amatorio o concubinario, puesto que la norma no lo especifica.

Dicha disposición, fue defendida por el señor Vicepresidente Francisco Santos Calderón, quien confesó en el programa <<6 am Hoy por Hoy>> de la cadena radial Caracol el 1 de junio, que él era el artífice de la norma y que con ella se tuviera en cuenta a los Ex vicepresidentes, cónyuge, hijos y familiares.

Ésta es una norma sobre la cual no se puede medir el impacto fiscal en su aplicabilidad, pues dispone que cada una de las pocas o muchas personas cobijadas por tan magno beneficio, debe tener un servicio de seguridad permanente no inferior a dos miembros de la Policía Nacional, tanto en su residencia como en las instalaciones donde tengan ubicado su despacho; igualmente, para sus desplazamientos contarán todos estos, incluidos delfines y segundones, con personal de escolta, que ha de ser designado por la policía Nacional y/o el Departamento Administrativo de Seguridad, mientras lo liquidan, e incluso puede incluirse adicionalmente personal de escolta de otras fuerzas.

Además de la escolta, la norma trae como gabelas los medios de transporte, comunicaciones, armamento y “demás” que se considere indispensable para cumplir con la misión, a lo que se suma una bonificación especial del 30% para los escoltas sobre su asignación básica mensual, así como el acceso y utilización de los servicios de las instalaciones administrativas, hospitalarias, sociales y recreativas de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional cuando lo requieran, ¿con o sin costo?

Según comunicado de la Casa de Nariño del 1 de junio de 2010, “*El servicio de seguridad para los hijos y familiares de los ex presidentes y ex vicepresidentes, estará sujeto al estudio de nivel de riesgo adelantado por la Policía Nacional, la cual determinará su viabilidad*”, ¿pero, quién se atreverá a removerle la escolta a uno de estos familiares, cuando el decreto no indica hasta qué grado de parentesco se aplica?

La Reforma del Estado durante la administración de Juan Manuel Santos Calderón:

La Ley 1444 de 2011, anunciada por el Presidente Santos para poder cumplir con sus metas de Gobierno “Prosperidad para Todos”, en atención a lo dispuesto por su Plan Nacional de Desarrollo, contempló asignarle ciertas medidas, que se resumen en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la citada ley (mayo 4 de 2011), para:

- a. Crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los departamentos administrativos;
- b. Determinar los objetivos y la estructura orgánica de los Ministerios creados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos;
- c. Modificar los objetivos y estructura orgánica de los Ministerios reorganizados por disposición de la ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos;
- d. Reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Administración Pública Nacional y entre éstas y otras entidades y organismos del Estado;
- e. Crear, escindir y cambiar la naturaleza jurídica de los establecimientos públicos y otras entidades u organismos de la rama ejecutiva del orden nacional;
- f. Señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos resultantes de las creaciones, fusiones o escisiones y los de aquellas entidades u organismos a los cuales se trasladen las funciones de las suprimidas, escindidas, fusionadas o transformadas, y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- g. Crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplían las entidades u organismos que se supriman, escindan, fusionen o transformen cuando a ello haya lugar;
- h. Determinar la adscripción o la vinculación de las entidades públicas nacionales descentralizadas;
- i. Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la ley 1444;
- j. Crear los empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación que se requieran para asumir las funciones y cargas de trabajo que reciba como consecuencia de la supresión o reestructuración del

DAS. En los empleos que se creen se incorporarán los servidores públicos que cumplan estas funciones y cargas de trabajo en la entidad reestructurada o suprimida, de acuerdo con las necesidades del servicio. Igualmente, se realizarán los traslados de recursos a los cuales haya lugar.

Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República para renovar y modificar la estructura de la Administración Pública Nacional serán ejercidas con el propósito de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio público, hacer coherente la organización y funcionamiento de la Administración Pública y con el objeto de lograr la mayor rentabilidad social en el uso de los recursos públicos.

El Presidente de la República determinará la planta de personal necesaria para el funcionamiento de las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la citada ley 1444, la cual garantiza la protección integral de los derechos laborales de las personas vinculadas a las distintas entidades del Estado reestructuradas, liquidadas, escindidas, fusionadas o suprimidas. Si fuese estrictamente necesaria la supresión de cargos, los afectados serán reubicados o reincorporados, de conformidad con las leyes vigentes, lo cual corresponde a lo que jurisprudencialmente se denomina <<Retén Social>>.

Los beneficios consagrados en el Capítulo 2 de la Ley 790 de 2002 se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio en desarrollo de las creaciones, escisiones y fusiones realizadas o autorizadas en la ley.

Finalmente, por disposición legal en la citada 1444 de 2011, se creó una Comisión de Seguimiento integrada por nueve (9) Senadores y nueve (9) Representantes, designados por el Presidente de cada una de las Cámaras, para hacer seguimiento permanente a las facultades conferidas en este proyecto, recibir los informes del Gobierno y presentarlos al Congreso

EL DAPRE - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DD. 3443, 3441 y 3016 de 2010, que reformó adicionando el 4657 de 2006 y por medio del decreto 394 de 2012 se modificó su estructura parcialmente.

Naturaleza:

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República posee naturaleza especial y en consecuencia, una estructura y una nomenclatura de sus dependencias y empleos acordes con ella, de conformidad con lo establecido en la Ley 55 de 1990 y, su Jefe tendrá categoría y funciones de Ministro, con base en el decreto 1050 de 1968..

La denominada “Secretaría General de la Presidencia”, fue creada mediante la Ley 3 de 1898; el decreto 133 del 27 de enero de 1956, reformado por la Ley 1 de 1958, la convirtió en Departamento Administrativo como organismo encargado de coordinar, controlar y administrar las distintas dependencias de la Presidencia de la República. En 1976, por medio del decreto 146, se reestructuró añadiéndosele la Casa Militar, la Secretaría General, las Consejerías Presidenciales, la Secretaría Privada y la Oficina de Información y Prensa.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tiene como denominación abreviada la de “Presidencia de la República”, la cual es y será válida para todos los efectos legales. Se rige por el Decreto 3443 y por el decreto 3441 de 2010 que derogó al decreto 4657 de 2006, que modificó el decreto 1681 de 1991, entre otros decretos que poco a poco se van expidiendo, generalmente para crear y suprimir cargos en dicha dependencia.

Corresponde al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Gobierno, Jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y prestarle el apoyo administrativo necesario para dicho fin.

Funciones generales. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tendrá las siguientes funciones generales:

1. Organizar, dirigir, coordinar y realizar directamente si fuere el caso, las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades Constitucionales que le corresponde ejercer, con relación al Congreso y con la administración de justicia.
2. Organizar, asistir y coordinar las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa, y disponer lo necesario según sus instrucciones, para la eficiente y armónica acción del Gobierno, representándolo, cuando así lo demande, en la orientación y coordinación

de la administración pública y de sus inmediatos colaboradores en la acción de Gobierno.

3. Hacer las veces de Secretario Ejecutivo en los Consejos, Comités o demás organismos de consulta, asesoría, coordinación o apoyo que dependa directamente del Despacho Presidencial.
4. Divulgar los actos del Gobierno nacional y coordinar lo referente a una adecuada difusión de la gestión gubernamental.
5. Apoyar al Presidente de la República en los diagnósticos, estudios, análisis y demás actividades que contribuyan a la formación de criterios, conceptos o formulaciones que este desee definir.
6. Apoyar al Presidente de la República en el estudio de la legalidad y conveniencia de los distintos actos legales, administrativos y reglamentarios de los cuales conozca el primer mandatario.
7. Prestar el apoyo logístico y administrativo que se demande, para el ejercicio de las facultades y funciones presidenciales.

Sector Administrativo. De conformidad con las normas vigentes el sector Administrativo de la Presidencia de la República está integrado por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y las entidades adscritas y vinculadas.

Fondos:

Fondo de Programas Especiales para la Paz – Fondo Paz.

Entidades adscritas:

Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas -ACR-.

Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-.

Entidades vinculadas:

Agencia Nacional Inmobiliaria, Virgilio Barco Vargas. Antes: Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano, Ley 1753 de 2015 y D.101/16.

Estructura: La estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República será la siguiente:

1. Despacho del Presidente de la República

2. Despacho del Vicepresidente de la República

3. Dirección del Departamento

3.1. Altas Consejerías Presidenciales

La Alta Consejería Presidencial para Asuntos Políticos,

La Alta Consejería Presidencial para Bogotá,

La Alta Consejería Presidencial para el Buen Gobierno y la Eficiencia Administrativa,

La Alta Consejería Presidencial para la Convivencia Ciudadana,

La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer,
La Alta Consejería Presidencial para la Gestión Ambiental, la Biodiversidad,
Agua y Cambio Climático,
La Alta Consejería Presidencial para la Gestión Pública y Privada,
La Alta Consejería Presidencial para la Paz,
La Alta Consejería Presidencial para la Prosperidad Social,
La Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social, y Económica de
Personas y Grupos Alzados en Armas,
La Alta Consejería Presidencial para las Comunicaciones,
La Alta Consejería Presidencial para las Regiones y la Participación
Ciudadana,
La Alta Consejería Presidencial para Programas Especiales.

3.2. Alto Asesor de Seguridad Nacional

3.3. Alto Comisionado para la Paz, Ley 434 de 1998; Decreto 394 de 2012, art. 7 y
Decreto 2107/94.

3.4. Secretaría Privada

3.5. Secretaría Jurídica

3.6. Secretaría del Transparencia, decreto 4637/11.

3.7. Secretaría de Prensa

3.8. Secretaría para la Seguridad Presidencial

3.9. Programas Presidenciales

3.10. Programa Presidencial para el Sistema Nacional de Juventud "Colombia Joven"

3.11. Casa Militar

4. Subdirección General

5. Subdirección de Operaciones

5.1. Oficina de Planeación

5.2. Oficina de Control Interno

5.3. Oficina de Control Interno Disciplinario

5.4. Área Administrativa

5.5. Área Financiera

5.6. Área de Contratos

5.7. Área de Talento Humano

5.8. Área de Información y Sistemas

6. Órganos de Asesoría y Coordinación

6.1. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno

6.2. Comisión de Personal.

FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS:

Son funciones del Señor Presidente de la República, las consagradas en la *Constitución Política* y en la ley, además de las ya reseñadas en el presente texto.

Son funciones del Vicepresidente de la República, las misiones o encargos especiales que le confíe el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en la *Constitución Política* y la ley y sumado a ello las que reseñamos más adelante.

La Dirección del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, estará a cargo del Director del Departamento, quien la ejercerá con la inmediata colaboración del Subdirector General del Departamento, y cumplirá, las siguientes funciones:

1. Coordinar a las Altas Consejerías, Secretarías y Programas de la Presidencia y Vicepresidencia de la República, en el cumplimiento de sus funciones y actividades que desarrollarán las mismas, de conformidad con los lineamientos que imparta el Presidente de la República.
2. Coordinar con los Ministros y Directores de Departamento Administrativo la gestión de las políticas gubernamentales correspondientes a sus respectivos sectores.
3. Presentar a consideración del Presidente de la República los asuntos provenientes de los ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos y demás organismos de la administración.
4. Asistir al Presidente de la República en el ejercicio de las funciones que le corresponde en relación con los poderes públicos y demás organismos o autoridades a que se refiere la ***Constitución Política***.
6. Atender las relaciones con los poderes públicos y demás organismos o autoridades a que se refiere la ***Constitución Política*** de conformidad con los lineamientos que imparta el Presidente de la República.
7. Estudiar los asuntos que le asigne el Presidente de la República; atender las audiencias que le indique y representarlo en los actos que le señale.
8. Ejercer las funciones que le delegue el Presidente de la República conforme a la ley.
9. Representar legalmente al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
10. Señalar las políticas generales del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, fijar los lineamientos de dirección y control para el desarrollo de los programas y funciones de la entidad.
11. Crear y organizar grupos internos de trabajo con el fin de desarrollar con eficiencia, eficacia y oportunidad los objetivos, políticas, planes y programas del Departamento.
12. Propender por el adecuado ejercicio del control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.
13. Presentar los informes de labores del Departamento al Presidente de la República y al Congreso Nacional.
14. Suscribir a nombre de la Nación los contratos relativos a asuntos propios de la Presidencia de la República conforme a la Ley, a los actos de delegación y demás normas pertinentes.
15. Aprobar los anteproyectos de presupuesto de inversión y de funcionamiento y el proyecto del Programa Anual Mensualizado de Caja, PAC.
16. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Altas Consejerías Presidenciales: Son funciones de las Altas Consejerías además de las contenidas en los actos de su creación, las siguientes:

1. Asesorar y hacer el seguimiento de los asuntos que por decisión expresa del Presidente de la República les sean encomendados.
2. Rendir al Presidente de la República informes periódicos sobre los asuntos que les sean encargados y presentar recomendaciones que redunden en beneficio de las políticas que sobre esos temas desarrolle el Gobierno.
3. Recomendar mecanismos de concertación entre las autoridades de los niveles nacional, departamental y municipal, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Presidente de la República.
4. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

El Gobierno Nacional podrá en todo tiempo crear, fusionar o suprimir las Altas Consejerías, los Programas Presidenciales, al igual que los cargos de Alto Comisionado, Altos Consejeros del Presidente, Directores de Programas Presidenciales, así como asignarles sus funciones.

El Decreto 3445 de 2010 organizó así las Altas Consejerías Presidenciales, derogando los **Decretos 127 del 2001, 519 del 2003, 3043 del 2006, 3737 de 2008 y 3015 del 2010**, y las demás normas que le sean contrarias:

La Alta Consejería Presidencial para la Gestión Pública y Privada, tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Presidente de la República en la implementación de la política en la gestión pública y privada.
2. Recomendar la implementación de los mecanismos de gestión y coordinación entre los sectores público y privado, de acuerdo con las instrucciones que imparte el Presidente de la República.
3. Coordinar a los actores gubernamentales que intervengan en la implementación de la gestión pública y privada, y adelantar el seguimiento de las actividades concertadas.
4. Asesorar en el seguimiento y la ejecución de las políticas formuladas por el Presidente de República y el Gobierno Nacional, en materia de coordinación entre el sector público y el privado.
5. Asesorar en materia de ciencia, tecnología e innovación, y recomendar mecanismos de coordinación entre las entidades públicas y privadas que cumplan estas funciones.
6. Asesorar en materia de competitividad y promoción de la inversión extranjera en el país, y recomendar mecanismos de concertación entre las entidades públicas y privadas que cumplan estas funciones.

7. Asesorar en los asuntos económicos que por decisión expresa del Presidente de la República le sean encomendados, rendir los informes que le sean solicitados y presentar las recomendaciones para la implementación de las políticas en la materia.
8. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República.

La Alta Consejería Presidencial para las Regiones y la Participación Ciudadana, tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar la realización de espacios de interacción y diálogo permanente entre los ciudadanos, las autoridades de orden territorial y el Gobierno Nacional.
2. Elaborar los planes y proyectos necesarios para la efectiva comunicación entre las entidades territoriales y el Gobierno Nacional y efectuar el seguimiento a las tareas y compromisos que resulten en la realización de estos eventos.
3. Coordinar con las demás dependencias del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y con aquellas entidades que se requiera, los aspectos logísticos, y de tecnología y comunicaciones inherentes a la interacción que se adelante con las entidades territoriales.
4. Preparar los documentos y registros que se requieran para la interacción con las entidades territoriales, según las directrices del Presidente de la República.
5. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República.

La Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social, y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Presidente de la República y ser el vocero del Gobierno Nacional respecto al desarrollo de la política de reintegración a la vida civil de personas o grupos armados organizados al margen de la ley, que se desmovilicen voluntariamente de manera individual o colectiva.
2. Diseñar, ejecutar y evaluar la política de Estado dirigida a la reintegración social y económica de las personas o grupos armados al margen de la ley, que se desmovilicen voluntariamente de manera individual o colectiva, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y de Justicia y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.
3. Acompañar y asesorar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la definición de políticas y estrategias relacionadas con la prevención del reclutamiento, la desvinculación y reintegración de los menores de edad a grupos armados organizados al margen de la ley.
4. Coordinar, hacer seguimiento y evaluar la acción de las entidades estatales, que de acuerdo a su competencia, desarrollen actividades o funciones tendientes a facilitar los procesos de reintegración de los menores desvinculados del conflicto y de los adultos que se desmovilicen voluntariamente de manera individual o colectiva.

5. Asesorar, acompañar y definir conjuntamente con el Alto Comisionado para la Paz, los temas que sobre los beneficios, sociales y económicos se dialoguen y acuerden en las mesas de negociación de paz con los grupos organizados al margen de la ley que se desmovilicen voluntariamente; adicionalmente, ejecutar y evaluar los beneficios que allí se pacten y que estén relacionados con la reintegración de la población beneficiaria.
6. Definir, concertar y evaluar el Plan Nacional de Acción, para que las entidades que cumplen funciones de reintegración, desarrollen los programas, las estrategias y las metas que se requieran para la inclusión a la vida civil de personas o grupos armados organizados al margen de la ley, que voluntariamente se desmovilicen individual o colectivamente.
7. Apoyar y asesorar al Ministerio del Interior y de Justicia y a las entidades del sector justicia, en las acciones que estos órganos ejecuten en materia de definición y aplicación de beneficios jurídicos, para la población que se desmovilice voluntariamente de manera individual o colectiva.
8. Gestionar y articular las iniciativas de las entidades territoriales y sus autoridades locales para el desarrollo de la política y planes de reintegración social y económica de personas o grupos armados organizados al margen de la ley, que se desmovilicen voluntariamente de manera individual o colectiva.
9. Fomentar la participación de representantes de los diversos sectores de la sociedad civil, en las gestiones que puedan contribuir al desarrollo y consolidación de la política de reintegración.
10. Adelantar, promover y apoyar gestiones encaminadas a la consecución de recursos de cooperación nacional e internacional, en coordinación con la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
11. Recibir y administrar los recursos, aportes y los fondos destinados a financiar el funcionamiento de la Alta Consejería para la reintegración y los planes y proyectos que se adelanten en materia de reintegración social y económica.
12. Administrar los recursos humanos, físicos y financieros a su cargo, en concordancia con los principios de la función administrativa.
13. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República.

Se entiende por Reintegración la totalidad de los procesos asociados con la reinscripción, reincorporación y estabilización social y económica de menores desvinculados y de adultos desmovilizados voluntariamente de manera individual y colectiva. Estos procesos contemplan de manera particular la vinculación y aceptación de estas personas en la comunidad que los recibe, además de la participación activa de la sociedad en general en su proceso de inclusión a la vida civil y legal del país.

La Alta Consejería Presidencial para las Comunicaciones, tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar, coordinar e implementar la estrategia integral de comunicaciones para el Presidente de la República, para el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y para el Gobierno Nacional.
2. Ejecutar las directrices e instrucciones que en materia de comunicaciones, a nivel nacional e internacional, imparta el Presidente de la República, en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y en el Gobierno Nacional.
3. Formular y ejecutar la política y el manejo de la imagen de Colombia en el exterior, y coordinar las acciones que se requieran con las demás entidades estatales.
4. Asesorar al Gobierno Nacional en la ejecución de las estrategias sectoriales en materia de comunicaciones.
5. Coordinar con el Secretario de Prensa del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de acuerdo con las instrucciones del Presidente de la República, la ejecución de las políticas en materia de comunicaciones.
6. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República.

La Alta Consejería Presidencial para el Buen Gobierno y la Eficiencia Administrativa, tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Presidente de la República en la implementación de políticas y estrategias gubernamentales para el Buen Gobierno.
2. Coordinar, con el Departamento Nacional de Planeación, el fortalecimiento de los indicadores de seguimiento al Plan Nacional de Desarrollo.
3. Asesorar y recomendar al Presidente de la República las modificaciones a la estructura del Estado, en coordinación con las entidades estatales cuyas funciones tengan relación con el tema.
4. Asesorar al Presidente de la República en la fijación de las políticas, estrategias e implementación de indicadores encaminados a fortalecer la eficiencia de la Administración Pública, en coordinación con las entidades estatales cuyas funciones tengan relación con el tema.
5. Asesorar al Presidente de la República en la fijación de las políticas, estrategias e implementación de indicadores de transparencia de las entidades de la Administración Pública en coordinación con las entidades estatales cuyas funciones tengan relación con el tema.
6. Asesorar al Presidente de la República en la coordinación e implementación de mecanismos para fomentar la rendición de cuentas por parte de las entidades de la Administración Pública, y en la promoción de mecanismos de participación.
7. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República.

La Alta Consejería Presidencial para la Prosperidad Social, tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Presidente de la República y actuar como agente catalizador para el cumplimiento de los objetivos y metas en áreas estratégicas para la prosperidad social, en especial en la atención integral a la primera infancia, la erradicación de la pobreza, la protección a las poblaciones vulnerables, el emprendimiento, y la inversión social.
2. Liderar, con las entidades y organismos competentes, la formulación de las políticas y planes dirigidos a la prosperidad social, de conformidad con los lineamientos que imparta el Presidente de la República.
3. Facilitar el cumplimiento de las políticas y planes dirigidos a la prosperidad social mediante acciones tendientes a asegurar una planeación, ejecución y evaluación adecuadas y estratégicas dentro de los organismos y entidades relevantes, así como con la comunidad.
4. Hacer seguimiento a la gestión adelantada por los organismos y entidades que cumplan funciones dirigidas a la prosperidad social, de cara a asegurar el cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Desarrollo, apalancándose en los entes y sistemas de monitoreo y evaluación del Gobierno.
5. Asesorar e informar al Presidente de la República sobre el desempeño de los organismos y entidades que cumplan funciones relacionadas con la prosperidad social.
6. Identificar y gestionar oportunidades de coordinación y articulación entre actores públicos, privados y sociales para promover inversiones sociales estratégicas, contribuir a generar espacios de diálogo que promuevan una mayor participación de los ciudadanos más vulnerables en los procesos de desarrollo locales.
7. Adelantar, promover y apoyar gestiones encaminadas a la consecución de recursos de cooperación nacional e internacional, en coordinación con Acción Social y el Ministerio de Relaciones Exteriores, para la ejecución de la política de prosperidad social, así como procurar por el manejo estratégico de dichos recursos.
8. Proponer, y hacerle seguimiento a la puesta en marcha de mecanismos de fortalecimiento institucional de las agencias sociales del Estado que cumplan funciones relacionadas a las metas de prosperidad social del Plan Nacional de Desarrollo.
9. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República.

La Alta Consejería Presidencial para Asuntos Políticos, tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Presidente de la República en relación con los temas de la agenda legislativa.
2. Asesorar al Presidente de la República en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales con el Congreso de la República, los partidos y agentes políticos del país.
3. Apoyar, de acuerdo con las instrucciones del Presidente de la República, al Ministerio del Interior y de Justicia en las relaciones del Gobierno con los partidos políticos y las organizaciones sociales.

4. Asesorar al Presidente de la República en la coordinación que se debe adelantar con el Congreso de la República y otros agentes políticos para llevar a cabo la ejecución de los programas y proyectos a cargo del Gobierno Nacional.
5. Elaborar los estudios y evaluaciones que el Presidente de la República solicite en los temas de su competencia y presentar informe de los resultados.
6. Asesorar y proponer, en coordinación con las instancias de Gobierno competentes, las estrategias y las alternativas para la ejecución de programas y proyectos de interés del Gobierno Nacional que involucren la participación de agentes políticos.
7. Brindar apoyo, cuando el Presidente de la República lo determine, a los Ministerios en el trámite legislativo de los proyectos de ley de interés del Gobierno Nacional.
8. Ejercer la secretaría ejecutiva de las mesas políticas que se conformen por iniciativa del Presidente de la República.
9. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República.

La Alta Consejería Presidencial para la Gestión Ambiental, la Biodiversidad, Agua y Cambio Climático, tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Presidente de la República, en la formulación de políticas relacionadas con la gestión ambiental, la biodiversidad, el agua y el cambio climático.
2. Coordinar con las entidades competentes, los programas y proyectos a ejecutar, con el fin de resolver, mitigar y/o prevenir los problemas de carácter ambiental, y lograr un desarrollo sostenible.
3. Asesorar al Presidente de la República, en coordinación con las instancias competentes, en la formulación de políticas de Gestión Ambiental a ser implementadas tanto del nivel nacional como territorial.
4. Apoyar al Presidente de la República en la revisión, evaluación, diseño y puesta en marcha de la Política Nacional del Agua y el esquema de interacción institucional a que haya lugar.
5. Proponer, en coordinación con las instancias de Gobierno competentes, modelos organizacionales para ser implementados en el Sector de Medio Ambiente, que conlleven a una mejor prestación del servicio, en coordinación con la Alta Consejería para el Buen Gobierno y la Eficiencia Administrativa.
6. Coordinar, con las entidades competentes, la identificación de los propósitos, objetivos, planes de acción y las metas nacionales de mediano y largo plazo, así como las orientaciones generales de la política de gestión ambiental, agua, biodiversidad y cambio climático y los programas y proyectos en materia ambiental, para ser incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo.
7. Coordinar, con las instancias públicas, incluidas las entidades territoriales, y privadas competentes en materia de gestión ambiental, agua, biodiversidad y cambio climático, la ejecución de las políticas públicas formuladas por el Gobierno Nacional.
8. Participar en los eventos en los cuales se desarrollen temas ambientales y de Biodiversidad y cambio climático en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

9. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República.

La Alta Consejería Presidencial para la Convivencia Ciudadana, tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar y concertar con los Ministerios del Interior y Justicia, y de Defensa Nacional, la formulación de la política de seguridad ciudadana para reducir la criminalidad en áreas urbanas del país.
2. Hacer el seguimiento a la ejecución de la política de seguridad ciudadana y presentar los informes a que haya lugar al Presidente de la República.
3. Hacer el seguimiento a los objetivos y a las tareas relacionadas con convivencia ciudadana que surjan de los Consejos de Seguridad.
4. Asesorar y proponer, en coordinación con las instancias competentes, los programas tendientes a reducir la criminalidad urbana.
5. Realizar el seguimiento a los indicadores de seguridad ciudadana e informar al Presidente de la República.
6. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República.

La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, tendrá las siguientes funciones:

1. Asistir al Presidente y al Gobierno Nacional en el diseño de las políticas gubernamentales destinadas a promover la equidad entre mujeres y hombres, siguiendo las orientaciones generales trazadas por el Presidente de la República.
2. Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en la formulación, gestión y seguimiento de las políticas, planes y programas en las entidades públicas nacionales y territoriales.
3. Establecer los mecanismos de seguimiento al cumplimiento de la legislación interna y de los tratados y convenciones internacionales que se relacionen con la equidad de la mujer y la perspectiva de género.
4. Establecer alianzas estratégicas con el sector privado, organismos internacionales, ONG, universidades y centros de investigación, para estimular y fortalecer la investigación y el análisis del conocimiento existente sobre la condición y situación de la mujer.
5. Apoyar organizaciones solidarias, comunitarias y sociales de mujeres a nivel nacional y velar por su participación activa en las acciones y programas estatales.
6. Apoyar la formulación y el diseño de programas y proyectos específicos dirigidos a mejorar la calidad de vida de las mujeres, especialmente las más pobres y desprotegidas.
7. Impulsar la reglamentación de leyes existentes dirigidas a lograr la equidad para las mujeres.

8. Canalizar recursos y acciones provenientes de la cooperación internacional, para el desarrollo de los proyectos destinados a garantizar la inclusión de la dimensión de género y la participación de la mujer en el ámbito social, político y económico.
9. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República.

La Alta Consejería Presidencial para Programas Especiales, tendrá las siguientes funciones:

1. Colaborar con el fortalecimiento de la legitimidad del Gobierno.
2. Coordinar con las entidades competentes los procesos de formulación de políticas y programas sociales con enfoque poblacional y de derechos, prioritarios para el Gobierno Nacional.
3. Propender por el establecimiento de alianzas estratégicas con el sector privado, ONG y demás instancias no gubernamentales, para el cumplimiento de sus programas.
4. Coordinar y articular estrategias para la consecución de recursos públicos, privados y de cooperación internacional, destinados a la ejecución de sus programas.
5. Desarrollar experiencias piloto-demostrativas como parte del proceso para la implementación de sus programas, cuando se estimen necesarias.
6. Promover en el diseño de sus acciones, estrategias y mecanismos a nivel territorial y local.
7. Desarrollar sistemas de monitoreo, evaluación y seguimiento de las acciones implementadas por la Consejería.
8. Diseñar programas de comunicación, información y difusión sobre los temas propios de la Consejería.
9. Establecer alianzas estratégicas con el sector privado, organismos internacionales, ONG, universidades y centros de investigación, para estimular y fortalecer la investigación y el análisis del conocimiento existente sobre los temas de interés.
10. Efectuar el acompañamiento para la institucionalización de los programas de la Consejería en las entidades responsables del tema.
11. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República.

La Alta Consejería Presidencial para la Paz, tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Presidente de la República en la estructuración y desarrollo de la política de paz.
2. Verificar la voluntad real de paz y reinserción a la vida civil de los alzados en armas, con el fin de determinar la formalización de diálogos y celebración de acuerdos de paz, de conformidad con lo que disponga el Presidente de la República.
3. Convocar a los sectores de la sociedad civil en torno al propósito de la reconciliación nacional.

4. Facilitar la participación de representantes de diversos sectores de la sociedad civil en las gestiones que a su juicio puedan contribuir al desarrollo y consolidación de los procesos de paz, de acuerdo con las instrucciones del Presidente de la República.
5. Dirigir los diálogos y firmar acuerdos con los voceros y representantes de los grupos alzados en armas, tendientes a buscar la reinserción de sus integrantes a la vida civil, de acuerdo con las órdenes que le imparta el Presidente de la República.
6. Como representante del Presidente de la República, definir los términos de la agenda de negociación.
7. Establecer los mecanismos e instrumentos administrativos que permitan el desarrollo de sus funciones en forma gerencial y ser el vocero del Gobierno Nacional respecto del desarrollo de la política de paz frente a la opinión pública.
8. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República.

El Alto Asesor de Seguridad Nacional: Son funciones del Alto Asesor de Seguridad Nacional, las siguientes:

1. Asesorar al Presidente de la República en materia de Seguridad Nacional.
2. Coordinar y concertar y formular con las entidades responsables las políticas presidenciales en materia de Seguridad Nacional y hacer el seguimiento a su cumplimiento.
3. Ejercer la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional.
4. Coordinar la preparación de los documentos y la información que requiera el Presidente de la República en materia de seguridad nacional.
5. Preparar las directivas presidenciales en materia de seguridad nacional y hacer seguimiento a su cumplimiento.
6. Cumplir cualquier otra tarea en materia de seguridad nacional que le asigne el Presidente de la República.
7. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Secretaría Privada. Son funciones de la Secretaría Privada:

1. Participar, de acuerdo con los requerimientos del Presidente de la República, en la elaboración y seguimiento de su agenda.
2. Elaborar los documentos que le encargue el Presidente de la República.
3. Velar por la compilación de las intervenciones del Presidente de la República y demás documentos emanados de su despacho.
4. Coordinar con otras dependencias de la Presidencia, el Gobierno Nacional y otras instancias gubernamentales, la agenda del Presidente de la República.
5. Atender las audiencias que le encargue el Presidente de la República.
6. Atender la correspondencia dirigida al Presidente de la República y coordinar las respuestas.
7. Coordinar los viajes que realice el Presidente de la República.
8. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia. Asesorar al Presidente de la República en materia de Seguridad Nacional.

Secretaría Jurídica. Son funciones de la Secretaría Jurídica:

1. Estudiar y preparar proyectos de leyes o actos legislativos que el Presidente deba someter a consideración del Congreso de la República.
2. Realizar la revisión previa a la presentación al Congreso de la República, de los proyectos de ley elaborados por los ministerios y/o demás entidades del Estado.
3. Asistir al Presidente de la República y al Gobierno Nacional en el estudio de los proyectos de leyes que se tramitan en el Congreso de la República.
4. Colaborar con el Presidente en la preparación de mensajes de urgencia para las cámaras legislativas y/o mensajes similares a las autoridades judiciales de conformidad con la **Constitución Política** y la ley.
5. Presentar al Presidente para su sanción, u objeción por inconstitucionalidad o inconveniencia, los proyectos aprobados por el Congreso de la República.
6. Preparar o revisar los decretos con fuerza de ley que deba expedir el Presidente.
7. Numerar las leyes sancionadas y remitirlas para su publicación en el Diario Oficial.
8. Revisar, estudiar, formular observaciones y emitir conceptos sobre los proyectos de decretos, resoluciones ejecutivas y directivas presidenciales sometidas a consideración del Presidente de la República.
9. Absolver las consultas legales que le hagan el Presidente de la República, el Vicepresidente, el Consejo de Ministros, el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y sus funcionarios.
10. Asesorar a los funcionarios del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en todos los asuntos o consultas jurídicas que se presenten en el ejercicio de sus funciones.
11. Dirimir, por solicitud del Presidente de la República, los Ministros y/o Directores de Departamentos Administrativos, las diferencias de interpretación legal que se presenten entre las entidades por ellos representadas.
12. Colaborar con los apoderados especiales de la Nación o con el Ministerio Público, en los juicios en los que esta sea parte y recibir informes sobre dichos juicios.
13. Coordinar las oficinas jurídicas de las entidades oficiales del orden nacional, cuando sea pertinente.
14. Promover y efectuar trabajos investigativos y publicaciones de carácter jurídico que interesen al Gobierno Nacional.
15. Coordinar con los ministerios y departamentos administrativos la formulación de políticas y la ejecución de proyectos tendientes a simplificar y racionalizar el ordenamiento jurídico nacional.
16. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Secretaría del Consejo de Ministros. Las funciones de la Secretaría del Consejo de Ministros, según los Decretos 3016 y 3443 de 2010 y el Decreto 4637 de 2011, pasaron al Director del DAPRE:

1. Asesorar y asistir al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en su calidad de Secretario del Consejo de Ministros, en las funciones asignadas en la Ley 63 de 1923 y cumplir las funciones que este le delegue.
2. Preparar las reuniones del Consejo de Ministros.
3. Elaborar el orden del día, citar a las reuniones y tomar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Consejo de Ministros.
4. Examinar y someter a consideración del Consejo de Ministros los documentos de su competencia y suministrar los informes que le solicite.
5. Elaborar las actas, presentarlas para aprobación del Consejo de Ministros y hacerlas firmar para su posterior archivo.
6. Tramitar la información proveniente de otros organismos y dependencias estatales que sea de competencia del Consejo de Ministros.
7. Gestionar los asuntos que le encargue el Consejo de Ministros.
8. Las demás que le asigne el Presidente de la República, acorde con la naturaleza del cargo.

Recordemos que el decreto 4637/11 suprimió esta secretaría y creó la Secretaría de Transparencia, que cumple las funciones que le fija el artículo 72 de la Ley 1474/11 en materia de transparencia y lucha anticorrupción.

Secretaría de Transparencia.

- a) Diseñar y coordinar la implementación de la política del Gobierno en la lucha contra la corrupción, enmarcada en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo, según los lineamientos del Presidente de la República;
- b) Diseñar, coordinar e implementar directrices, mecanismos y herramientas preventivas para el fortalecimiento institucional, participación ciudadana, control social, rendición de cuentas, acceso a la información, cultura de la probidad y transparencia;
- c) Coordinar la implementación de los compromisos adquiridos por Colombia en los instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción;
- d) Fomentar y contribuir en la coordinación interinstitucional de las diferentes ramas del poder y órganos de control en el nivel nacional y territorial;
- e) Diseñar instrumentos que permitan conocer y analizar el fenómeno de la corrupción y sus indicadores, para diseñar políticas públicas;
- f) Definir y promover acciones estratégicas entre el sector público y el sector privado para la lucha contra la corrupción;

Secretaría de Prensa. Son funciones de la Secretaría de Prensa:

1. Divulgar oportunamente a los medios de comunicación las actividades del Presidente de la República y las decisiones del Gobierno Nacional.
2. Coordinar las actividades necesarias para la divulgación de los actos en que participen el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, funcionarios de la Presidencia de la República y altos funcionarios del Estado.

3. Organizar la participación de los medios de comunicación en los actos y viajes que realicen el Presidente de la República, el Vicepresidente, Ministros, Directores de Departamento Administrativo y los altos funcionarios del Estado.
4. Realizar el seguimiento de la información emitida por las agencias de noticias y los diferentes medios de comunicación.
5. Coordinar la edición y divulgación de las publicaciones que requiera la Presidencia de la República.
6. Informar, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a las representaciones diplomáticas y consulares de Colombia sobre los principales acontecimientos nacionales.
7. Coordinar la divulgación de los asuntos relacionados con la Presidencia de la República, en los medios de comunicación impresa, electrónica, de radio y televisión.
8. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Secretaría para la Seguridad Presidencial. Son funciones de la Secretaría para la Seguridad Presidencial:

1. Velar por la integridad física del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República y la de sus familias.
2. Coordinar y planear todos los aspectos relacionados con la seguridad del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República y la de sus familias.
3. Elaborar los programas de avanzada, inteligencia, entrenamiento y operaciones, que garanticen la integridad física y personal del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República y la de sus familias.
4. Identificar y adoptar, en coordinación con las correspondientes autoridades, las medidas que remedien situaciones de emergencia que comprometan la seguridad del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República y la de sus familias.
5. Participar en la organización de los viajes del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República y la de sus familias y determinar las medidas de seguridad que deban seguirse.
6. Evaluar constantemente la seguridad del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República y la de sus familias, pudiendo para ello requerir el apoyo de cualquier entidad del Estado.
7. Seleccionar, por recomendación de sus superiores, el personal que estará a cargo de la seguridad del Presidente de la República, Vicepresidente de la República y la de sus familias, conformado por las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.
8. Informar al Presidente de la República y al Vicepresidente de la República, sobre las medidas que se tomen para su protección y la de sus familias, así como los inconvenientes que se encuentren en la aplicación de las mismas.
9. Velar por la seguridad de los funcionarios de la Presidencia de la República, que por la naturaleza del cargo y funciones así lo requieran.
10. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Programas Presidenciales. Son funciones de los Programas Presidenciales, además de las contenidas en los actos de su creación, las siguientes:

1. Ejecutar los programas que por sus singulares características considere el Presidente deban realizarse bajo la coordinación inmediata del Director del Departamento.
2. Participar de conformidad con las instrucciones impartidas por el Director del Departamento en los temas relacionados con la ejecución de los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo.
3. Rendir informes periódicos al Director del Departamento, sobre el desarrollo de las actividades inherentes a cada programa.
4. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Programa Presidencial para el Sistema Nacional de Juventud "Colombia Joven". Son funciones del Programa Presidencial para el Sistema Nacional de Juventud "Colombia Joven" en el marco de la **Ley 375 de 1997**, las siguientes:

1. Asistir al Presidente de la República, al Gobierno Nacional y a los gobiernos territoriales, en la formulación y ejecución de la política pública de juventud.
2. Procurar que las entidades estatales del orden nacional y territorial incorporen a los jóvenes en sus políticas de desarrollo social y económico.
3. Diseñar y ejecutar planes, programas y proyectos en favor de la juventud y velar por su inclusión en los planes de desarrollo nacional y territorial.
4. Fomentar la formación para el trabajo, el uso del tiempo libre y la vinculación del joven a la vida económica, cultural, a la globalización y a la competitividad.
5. Promover y realizar estudios e investigaciones sobre temas y asuntos que conciernen a la juventud y sobre el impacto de la política pública de juventud.
6. Prestar asistencia técnica en el diseño y elaboración de los planes de juventud de las entidades territoriales.
7. Estimular la formación para la participación de la juventud en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.
8. Promover estrategias que aseguren el acceso de los jóvenes a los servicios, recursos y beneficios ofrecidos por las entidades gubernamentales y no gubernamentales y generar oportunidades para que los jóvenes mejoren su formación integral y su calidad de vida.
9. Concertar el desarrollo de programas, proyectos y actividades en favor de la juventud que adelanten instituciones estatales y privadas, de orden nacional e internacional.
10. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Casa Militar. Son Funciones de la Casa Militar:

1. Responder para que las guardias militares que se instalen en las residencias ocupadas por el señor Presidente de la República o su familia, y en los lugares a donde estos se desplacen dentro del territorio nacional, cumplan con las decisiones que tome el Secretario para la Seguridad Presidencial.
2. Coordinar con las Fuerzas Militares, la Policía Nacional o el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, los requerimientos que a solicitud del Secretario para la Seguridad Presidencial, sean necesarios para la seguridad del señor Presidente o de su familia, en todas las actividades en que estos participen.
3. Coordinar con la dependencia correspondiente, las audiencias de los integrantes de las Fuerzas Militares, con el señor Presidente de la República.
4. Coordinar y hacer cumplir el protocolo establecido para el señor Presidente de la República.
5. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Subdirección General. Son funciones de la Subdirección General:

1. Reemplazar al Director del Departamento en sus faltas de carácter temporal, cuando así lo determine el Presidente de la República.
2. Asistir al Director del Departamento en sus relaciones con los poderes públicos y demás organismos o autoridades a que se refiere la Constitución Política.
3. Asistir al Director del Departamento en el ejercicio de sus funciones de dirección, coordinación y control del Departamento.
4. Asistir a las Juntas, Consejos Directivos y las actividades que le señale el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
5. Orientar, coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas de trabajo de las dependencias del Departamento.
6. Estudiar los informes periódicos u ocasionales que las distintas dependencias del Departamento y las entidades adscritas a este deben rendir al Director y presentarle las observaciones pertinentes.
7. Preparar para el Director del Departamento, en colaboración con las dependencias pertinentes del Departamento, los informes y estudios que aquél solicite y coordinar la elaboración de los informes periódicos que compete presentar al Departamento.
8. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Subdirección de Operaciones. Son funciones de la Subdirección de Operaciones:

1. Velar en coordinación con las demás dependencias, por el correcto y oportuno cumplimiento de las políticas y los lineamientos establecidos por la Dirección del Departamento.
2. Coordinar las políticas, planes, programas y proyectos, relacionados con el manejo presupuestal y financiero del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y vigilar su cumplimiento.

3. Coordinar las políticas en materia de gestión del recurso humano del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y vigilar su cumplimiento.
4. Coordinar las políticas que en materia contractual y de servicios administrativos requiera el Departamento Administrativo y vigilar su cumplimiento.
5. Coordinar los planes, programas y proyectos para el manejo, análisis y desarrollo informático que requiera el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
6. Requerir de las distintas dependencias del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la ejecución y el cumplimiento del Plan Operativo Anual (POA) de la Entidad.
7. Fijar los procedimientos para garantizar la atención de quejas y reclamos, y para la atención al usuario.
6. Asistir a los Consejos, Juntas, Comités y en general, a las reuniones de carácter oficial que determine el Director del Departamento Administrativo de Presidencia de la República.
7. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Oficina de Planeación. Son funciones de la Oficina de Planeación:

1. Asesorar a la Subdirección de Operaciones del Departamento en la definición, coordinación y adopción de las políticas sectoriales.
2. Evaluar los programas y proyectos de inversión del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y sus entidades adscritas, e inscribirlos en el Banco de Proyectos y Programas de Inversión Nacional del Departamento Nacional de Planeación.
3. Preparar el anteproyecto de presupuesto de la entidad de conformidad con los lineamientos, del Director del Departamento, y los que establezcan el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.
4. Consolidar el anteproyecto de presupuesto del sector Presidencia de la República, para su presentación ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.
5. Evaluar, conceptualizar y tramitar las modificaciones que deban efectuarse en el presupuesto de la entidad sobre la base de la ejecución presupuestal.
6. Adelantar los trámites necesarios para la consecución de crédito interno y externo, que a juicio del Director del Departamento, sean requeridos para el cumplimiento y desarrollo de sus proyectos y programas.
7. Coordinar y articular los procesos de Cooperación Internacional, técnica y financiera no reembolsable, con destino al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
8. Efectuar el seguimiento a la ejecución de los programas, planes y proyectos financiados con recursos del Presupuesto Nacional, con fuentes de Cooperación Internacional reembolsable y no reembolsable.
9. Elaborar el Programa General de Compras en coordinación con las Áreas Administrativa, Financiera y de Contratos y efectuar el seguimiento a su ejecución.

10. Elaborar, coordinar y controlar la implementación del sistema de procesos y procedimientos y participar en la elaboración del manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
11. Coordinar y elaborar los estudios organizacionales necesarios para la implementación, diseño y actualización de sistemas de mejoramiento de gestión de la Entidad.
12. Presentar los informes requeridos por el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes.
13. Elaborar el informe anual que deba rendirse al Congreso de la República.
14. Presentar los informes solicitados por el Director y el Subdirector de Operaciones, en relación con los asuntos a su cargo.
15. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Oficina de Control Interno. Son funciones de la Oficina de Control Interno:

1. Establecer los mecanismos de control de gestión y de resultados, así como de auditoría interna en relación con el desempeño de las funciones asignadas al Departamento Administrativo.
2. Prestar asesoría en la estructuración y aplicación de los planes, sistemas, métodos y procedimientos de control interno, necesarios para garantizar que todas las actividades, operaciones y actuaciones del Departamento Administrativo se realicen de conformidad con la Constitución y la ley.
3. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la entidad y recomendar los correctivos que sean necesarios.
4. Fomentar en la entidad la formación de una cultura de autocontrol que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional.
5. Evaluar los métodos y procedimientos que se sigan en las actuaciones administrativas y recomendar al Director del Departamento Administrativo, la supresión de aquellos innecesarios o que puedan ser factor de ineficiencia o ineficacia.
6. Diseñar indicadores de desempeño de carácter cualitativo y cuantitativo para evaluar el desarrollo de los planes, programas y proyectos de la Entidad y presentar informes al Director y al Subdirector de Operaciones del Departamento Administrativo sobre el avance de los mismos.
7. Consolidar la Cuenta Fiscal del Departamento Administrativo y realizar los trámites para su presentación y radicación ante la Contraloría General de la República.
8. Elaborar y Actualizar el Manual de Procedimientos de Control Interno del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y presentar informes de avances sobre la evolución del mismo.
9. Asesorar y apoyar a las demás dependencias del Departamento en la elaboración de los manuales de procesos y procedimientos, con el fin de racionalizar la gestión y los recursos de la entidad.

10. Presentar los informes que le solicite el Subdirector de Operaciones en relación con los asuntos a su cargo.
11. Aplicar métodos y procedimientos de control interno que garanticen la calidad, eficiencia y eficacia en la gestión y operación de la dependencia a su cargo.
12. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Oficina de Control Interno Disciplinario. Son funciones de la Oficina de Control Interno Disciplinario:

1. Aplicar y coordinar el control interno disciplinario en la Entidad de conformidad con la Ley.
2. Realizar las investigaciones de carácter disciplinario que se adelanten contra funcionarios del Departamento y resolverlas en primera instancia.
3. Adelantar actividades orientadas a la prevención de la comisión de faltas disciplinarias.
4. Formular, adoptar, y coordinar con el Subdirector de Operaciones del Departamento y las entidades de vigilancia y control, las políticas generales sobre régimen disciplinario.
5. Participar con el Área de Talento Humano en la formulación de políticas de capacitación y divulgación de los objetivos de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las normas, jurisprudencia y doctrina disciplinaria.
6. Rendir informes estadísticos de los procesos disciplinarios al Subdirector de Operaciones, y a las dependencias competentes cuando así lo requieran.
7. Presentar los informes que le solicite el Subdirector de Operaciones en relación con los asuntos a su cargo.
8. Aplicar métodos y procedimientos de control interno que garanticen la calidad, eficiencia y eficacia en la gestión y operación de la dependencia a su cargo.
9. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Área Administrativa. El Área Administrativa, de conformidad con las directrices señaladas por el Subdirector de Operaciones, cumplirá las siguientes funciones:

1. Ejecutar, en coordinación con las demás dependencias, los planes y programas relacionados con los servicios administrativos y logísticos demandados por la entidad.
2. Ejecutar los planes y programas relacionados con los servicios de registro, clasificación, archivo, y tramitación de correspondencia demandados por la entidad.
3. Elaborar y hacer seguimiento a la ejecución del plan anual de compras, de bienes y servicios, dando cumplimiento a las normas administrativas y fiscales que lo regulan.
4. Velar por el ingreso y egreso, suministro y registro en inventarios de los bienes del Departamento.
5. Presentar los informes que le solicite el Subdirector de Operaciones en relación con los asuntos a su cargo.

6. Aplicar métodos y procedimientos de control interno que garanticen la calidad, eficiencia y eficacia en la gestión y operación de la dependencia a su cargo.
7. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Área Financiera. El Área Financiera, de conformidad con las directrices señaladas por el Subdirector de Operaciones, cumplirá las siguientes funciones:

1. Ejecutar los planes y programas relacionados con el manejo financiero, incluidos los procesos presupuestales, contables y de tesorería.
2. Coordinar y controlar las actividades de Asesores encargados de las funciones tesorería, presupuesto y contabilidad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
3. Coordinar y controlar la ejecución del presupuesto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y presentar los informes sobre el ejercicio presupuestal.
4. Administrar los recursos presupuestales destinados para el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y sus fondos cuenta.
5. Estudiar, evaluar los registros contables del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, supervisar y controlar su funcionamiento y coordinar los servicios que deban prestarse.
6. Efectuar en coordinación con la Oficina de Planeación los trámites relacionados con las modificaciones a las apropiaciones presupuestales del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y sus fondos cuenta, que deban presentarse ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
7. Presentar los informes que le solicite el Subdirector de Operaciones en relación con los asuntos a su cargo.
8. Aplicar métodos y procedimientos de control interno que garanticen la calidad, eficiencia y eficacia en la gestión y operación de la dependencia a su cargo.
9. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Área de Contratos. El Área de Contratos, de conformidad con las directrices señaladas por el Subdirector de Operaciones, cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar los procesos de contratación para la adquisición de bienes y servicios demandados por la entidad, y vigilar porque estos se lleven a cabo con el cumplimiento de las normas legales vigentes.
2. Controlar y verificar la elaboración legal de los contratos y adelantar los trámites de su legalización.
3. Verificar y coordinar el cumplimiento de los contratos en ejecución y preparar los Actos Administrativos por incumplimiento de las obligaciones de los contratistas.
4. Verificar y efectuar el trámite previo para el cobro de los riesgos asegurados en la contratación cuando hubiere lugar a ello.

5. Preparar y tramitar los Actos Administrativos, relacionados con el proceso contractual tales como la declaratoria de desierta de las licitaciones o concursos, cuando hubiere lugar a ello.
6. Expedir las certificaciones de los contratistas y los proveedores.
7. Administrar el Sistema de Información para Vigilancia de la Contratación Estatal -SISE- de la Contraloría General de la Nación.
8. Presentar los informes que le solicite el Subdirector de Operaciones en relación con los asuntos a su cargo.
9. Aplicar métodos y procedimientos de control interno que garanticen la calidad, eficiencia y eficacia en la gestión y operación de la dependencia a su cargo.
10. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Área de Talento Humano. El Área de Talento Humano, de conformidad con las directrices señaladas por el Subdirector de Operaciones, cumplirá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Subdirector de Operaciones en materia de gestión del Talento Humano, de mejoramiento de la calidad y productividad y en la adopción de políticas, específicas del área de su competencia.
2. Ejecutar, los programas dirigidos a los funcionarios y orientados al mejoramiento del clima organizacional, bienestar social y de la imagen institucional, enriquecimiento de la cultura organizacional y cimentación de valores de servicio.
3. Administrar el Sistema Único de Información de Personal -SUIP- de la entidad, de conformidad con las normas que rigen la materia.
4. Elaborar y ejecutar, el Plan Institucional de Capacitación y desarrollar programas de difusión y promoción.
5. Diseñar, elaborar e implementar los programas de selección de personal de conformidad con las normas vigentes.
6. Coordinar la realización de estudios sobre planta de personal y mantener actualizado el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales del Departamento, de conformidad con las normas vigentes.
7. Diseñar, en coordinación con la Oficina de Control Interno Disciplinario, mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y establecer procedimientos para superar las que ocurran en el lugar de trabajo.
8. Presentar los informes que le solicite el Subdirector de Operaciones en relación con los asuntos a su cargo.
9. Aplicar métodos y procedimientos de control interno que garanticen la calidad, eficiencia y eficacia en la gestión y operación de la dependencia a su cargo.
10. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Área de Información y Sistemas. Son funciones del Área de Información y Sistemas:

1. Asesorar, diseñar y proponer políticas, planes y programas que garanticen el acceso y la implantación de nuevas tecnologías de la información, con el fin de fomentar su uso, como soporte del crecimiento de la competitividad de la Entidad, cumpliendo con el Plan estratégico del área.
2. Facilitar la conectividad en el Departamento Administrativo de Presidencia de la República, que permita la gestión en línea de organismos gubernamentales que tiendan a promover y apoyar participación y el servicio al ciudadano.
3. Definir metodologías y estándares para el análisis, diseño, programación e implantación de adquisiciones de hardware y software, de acuerdo con las innovaciones tecnológicas.
4. Proponer metodologías, procedimientos, políticas y estándares sobre seguridad informática al Comité de Seguridad Informática y de Sistemas para su respectiva evaluación y aprobación.
5. Implementar y velar por el cumplimiento de las metodologías, procedimientos, políticas y estándares de seguridad informática aprobados por Seguridad Informática y de Sistemas.
6. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Fondo de Programas Especiales para la Paz - Fondo Paz. El Fondo de Programas Especiales para la Paz, (El artículo 30° del Decreto 2467 de 2005 lo adscribe a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social. Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – ACCIÓN SOCIAL. Decreto 2467 del 19 de julio de 2005. Resulta de la fusión de la Red de Solidaridad Social y Agencia Colombiana de Cooperación Internacional – ACCI) funcionará como una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin personería jurídica, administrada como un sistema separado de cuentas.

Como se expresó el sector administrativo de la Presidencia de la República está integrado por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y las entidades adscritas. Hay una Ley marco del DAPRE que es la Ley 55 de 1990.

Desde el año 2010 (DD. 3443, 3441 y 3016), la estructura del DAPRE posee una clasificación de los empleos por niveles. Igualmente, en el año 2011 se han expedido entre otros los decretos 1058 y 3775 sobre salarios y remuneraciones extras para los funcionarios de la Presidencia de la República. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República se clasifican en los siguientes **niveles jerárquicos**:

1. Directivo
2. Asesor
3. Profesional
4. Técnico
5. Asistencial

Nivel Directivo. En este nivel se clasifican los empleos a los cuales corresponden funciones de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos, acordes con las instrucciones impartidas por el Presidente de la República.

Nivel Asesor. En este nivel se clasifican los empleos a los cuales corresponden funciones de asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la Alta Dirección del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de una carrera profesional, diferente a la Técnica Profesional o Tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

Nivel Técnico. En este nivel se clasifican los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores actividades manuales o tareas de que se caracterizan por el predominio de simple ejecución.

Nomenclatura y Clasificación de los empleos del Nivel Directivo: El nivel directivo está integrado por las siguientes denominaciones de empleos:

- Presidente de la República
- Vice presidente de la República
- Director de Departamento Administrativo
- Alto Consejero Presidencial
- Alto Comisionado
- Alto Asesor de Seguridad Nacional
- Secretario Privado del Presidente de República
- Secretario Jurídico de la Presidencia de la República
- Secretario del Consejo de Ministros
- Secretario de la Presidencia de la República
- Director de Programa Presidencial
- Director de Programa Presidencial "Colombia Joven"
- Subdirector General de Departamento Administrativo
- Subdirector de Operaciones de Departamento Administrativo
- Consejero Auxiliar
- Jefe de Oficina
- Jefe de Área

Nomenclatura y Clasificación de los empleos del Nivel Asesor: El nivel asesor está integrado por las siguientes denominaciones de empleos: Asesor 2210.

Nomenclatura y Clasificación de los empleos del Nivel Profesional: El nivel profesional está integrado por las siguientes denominaciones de empleos:

- Profesional Especializado
- Profesional

Nomenclatura y Clasificación de los empleos del Nivel Técnico: El nivel técnico está integrado por las siguientes denominaciones de empleos: Técnico 4410.

Nomenclatura y Clasificación de los empleos del Nivel Asistencial: El nivel asistencial está integrado por las siguientes denominaciones de empleos:

- Secretario de Despacho
- Secretario Ejecutivo
- Secretario
- Conductor
- Auxiliar Administrativo

Para el manejo de la nomenclatura y la clasificación de los empleos, cada uno de ellos se identifica con un código de seis dígitos. El primer dígito señala el nivel jerárquico al cual pertenece el empleo; los tres dígitos siguientes indican la denominación del cargo y los dos últimos corresponden al grado salarial de la respectiva escala.

El Gobierno Nacional al establecer o modificar la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, señalará el grado salarial de cada empleo, de acuerdo con las escalas de asignación básica establecidas para este organismo. Para 2010, los salarios se fijaron por el decreto 342 y en el año 2011 por medio del decreto 1058, teniendo el nivel asistencial más bajo \$809.689.00 y el nivel directivo más alto \$6.524.466.00 y por medio del decreto 3775 de 2011, como ya lo dijimos, se creó una remuneración extra para muchos de los empleados y funcionarios de la Presidencia de la República.

La remuneración mensual del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República será la establecida por las disposiciones legales para los Directores de Departamento Administrativo, en los mismos términos, condiciones y cuantías. Quien desempeñe este empleo podrá optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La Prima Técnica, en este caso, es incompatible con la Prima de Dirección y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación. El cambio surtirá efecto una vez se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente

La remuneración de los empleos de Alto Asesor de Seguridad Nacional del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Alto Comisionado, Alto Consejero Presidencial, Secretario Privado del Presidente de la República, Secretario Jurídico de la Presidencia de la República y Secretario del Consejo de Ministros de la Presidencia de la República, será la misma que por todo concepto perciba el empleo de Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Quienes desempeñen estos empleos podrán optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan, como el Decreto 1058 de 2011. La Prima Técnica, en este caso, es incompatible con la Prima de Dirección y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación. El cambio surtirá efecto una vez se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

El empleo de Alto Asesor para la Seguridad Nacional, tendrá derecho a una prima técnica automática en virtud a lo establecido en el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lo sustituyen o modifiquen, no obstante podrá optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

La remuneración mensual de los cargos de Secretario de la Presidencia de la República, Consejero Presidencial y Director de Programa Presidencial será equivalente a la que corresponda al cargo de Subdirector de Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Los Secretarios Ejecutivos que desempeñen sus funciones en los Despachos del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República, del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, del Subdirector General y Subdirector de Operaciones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de la Secretaria Privada, de la Secretaria Jurídica, Secretaría del Consejo de Ministros, de la Secretaría de Prensa, del Alto Comisionado, de las Altas Consejerías y del Alto Asesor, tendrán derecho a devengar hasta 100 horas extras mensuales, dominicales y días festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Cuando de conformidad con el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República cree grupos internos de trabajo, la integración de los mismos no podrá ser inferior a cuatro (4) empleados, destinados a cumplir las funciones que determine el acto de creación, las cuales estarán relacionadas con el área de la cual dependen jerárquicamente. Si actualmente existen

grupos de trabajo con menos de cuatro empleados, se debe ajustar a lo previsto por el Decreto 3441 de 2010.

Régimen Salarial en el DAPRE:

El decreto 1058 de 2011, derogó los decretos 3442 de 2010 y 712 de 2009 y determinó *las escalas de asignación básica de los empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial*, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992. Éste decretó fijó las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos correspondientes al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en los niveles directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial.

Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en dicha norma, corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia y, Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Otros Órganos:

Órganos de asesoría y coordinación. La composición y las funciones del Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno y de la Comisión de Personal, se regirán por las disposiciones legales vigentes. El Director del Departamento podrá crear, conformar y asignar funciones mediante acto administrativo a los órganos de asesoría y coordinación que considere necesarios para el desarrollo eficiente de las funciones del Departamento.

Hay que agregar, que con base en el Estatuto Anticorrupción aprobado por el Congreso de la República en 2011, en todas las entidades del sector central de la administración, los jefes de control interno dependerán directamente del Presidente de la República.

Fondo de Programas Especiales para la Paz-Fondo Paz. El Fondo de Programas Especiales para la Paz, funcionará como una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin personería jurídica, administrada como un sistema separado de cuentas, como ya se mencionó.

Altas Consejerías, Consejerías y Programas Presidenciales. El Gobierno Nacional podrá en todo tiempo crear, fusionar o suprimir las Altas Consejerías, las Consejerías, los Programas Presidenciales, al igual que los cargos

de Ministro Consejero de la Presidencia de la República, Alto Comisionado, Altos Consejeros del Presidente, Alto Asesor, Consejeros del Presidente, Directores de Programas Presidenciales, así como asignarles sus funciones.

Durante las administraciones de Álvaro Uribe existieron las siguientes Consejerías:

- **Altas Consejerías Presidenciales:** Ministerio de la Presidencia; para la competitividad y las regiones; para la reintegración social y económica de personas y grupos alzados en armas; para el Bicentenario de la Independencia; para la reforma anticíclica.
- **Consejerías Presidenciales:** Para la equidad de la mujer; de programas especiales; para la paz.
- **Programas Presidenciales:** De los DDHH y DIH; de modernización, eficiencia, transparencia y lucha contra la corrupción; para el sistema nacional de juventud “Colombia Joven”; y, para la acción integral contra Minas Antipersona.

El Despacho de la Primera Dama: El Decreto 1680 de 1991 se refería al Despacho de la Primera Dama dentro de la estructura del DAPRE, como dependencia que tenía a su cargo el desarrollo de funciones de apoyo administrativo y asistencia a la Primera Dama de la Nación en las actividades que estimase conveniente emprender. Hoy en día, la Primera Dama, preside el Consejo Directivo del ICBF y hace parte de la Junta Directiva de COLFUTURO.

La expresión <<Primera Dama>> surgió en 1877 cuando para referirse al cónyuge de un gobernante, la periodista Mary Clemmer Ames lo utilizó en la crónica que escribió acerca de la posesión del presidente norteamericano Ruther Ford Birchard Hayes. Luego, su uso se popularizó en ese país, a partir del estreno en 1911 de la comedia de Charles Nirdlinger, “*The first lady in the land*”, relativo a Dorothy (Dolly) Payne Todd Madison, esposa del presidente James Conway Madison (1809 – 1817). La expresión tomó carrera y comenzó a dársele uso en el lenguaje protocolar de muchos países, así como que su utilización en Colombia no sólo se circunscribe al ámbito nacional, sino al departamental, distrital y municipal, aunque en estos tres últimos ha tomado fuerza la expresión de <<Gestora Social>>⁸⁰.

En Colombia, la expresión se habría utilizado por primera vez el 8 de agosto de 1934, para designar a doña María Michelsen (en ese entonces esposa de Alfonso López Pumarejo, la cual a su fallecimiento sería reemplazada por Olga Dávila Alzamora viuda de Kopp) a quien se llamó la Primera Dama de Colombia. Ya en 1933 la revista *Cromos* había utilizado la expresión refiriéndose a Eleanor Roosevelt como la Primera Dama de los Estados Unidos. Durante esta década de los años treinta, las páginas de los periódicos colombianos abundan en la búsqueda de fórmulas para

⁸⁰ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitucionalismo Histórico. La Historia de Colombia a través de sus Constituciones y reformas*. Segunda Edición, Ediciones Doctrina y Ley, Ltda., Bogotá, D.C., 2007, p. 361.

designar a estas mujeres; nos familiarizamos con expresiones como el presidente con su esposa, las esposas del cuerpo diplomático, las damas que componen la comitiva, la esposa del presidente con un grupo de amigas, la señora del presidente en el banquete de palacio, la esposa en la transmisión del mando presidencial, *ellas* en el hipódromo. Palabras acompañadas de imágenes en las que ellas son mostradas y en las que se subraya su distinción, su discreción, su prudencia, su participación en la vida social de los presidentes, su desenvolvimiento en la vida doméstica y familiar, su protagonismo en obras de asistencia y caridad, su desenvolvimiento en actividades de socorro a personas afectadas por desastres.⁸¹

De acuerdo con la Corte Constitucional, en decisión del 10 de septiembre de 1994, la primera dama de la Nación puede formar parte de la junta directiva del Instituto de Bienestar Familiar, e incluso puede ser nombrada en un cargo público que no dependa del presidente de la República, de sus ministros, jefes de departamento, gerentes o directores de entidades descentralizadas. En este caso se podría pensar en cargos cuyo nombramiento fuera realizado por el vicepresidente, el Congreso, las Asambleas, gobernadores, alcaldes, etc. Según la Corte Constitucional, "la primera dama ostenta la calidad del ciudadano particular frente a la administración pública", pero le da una connotación especial, como es que de acuerdo con el artículo 188 de la Constitución, "*la primera dama encarna simbólicamente junto con el presidente de la República, la unidad nacional*". La primera dama puede, entonces, tener iniciativa en materia de asistencia social y en labores de beneficencia o en actividades análogas.

Por disposición protocolar, es mandatorio que la Primera Dama, concorra con su cónyuge a la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno.

Funciones de las Consejerías Presidenciales:

1. Asesorar y hacer el seguimiento de los asuntos que por decisión expresa del Presidente de la República les sean encomendados.
2. Rendir al Presidente de la República informes periódicos sobre los asuntos que les sean encargados y presentar recomendaciones que redunden en beneficio de las políticas que sobre esos temas desarrolle el Gobierno.
3. Recomendar mecanismos de concertación entre las autoridades de los niveles nacional, departamental y municipal, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Presidente de la República.
4. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Hasta el 20 de julio de 2010 existió la Alta Consejería Presidencial para el Bicentenario de la Independencia, creada por la Presidencia de la República, a través del Decreto 446 de febrero de 2008 y derogada por medio del Decreto 3015 de 2010, que a su vez reemplazó a la suprimida Alta Consejería Presidencial para la Gestión de Acuerdos Internacionales y de Cooperación Económica y Social.

⁸¹ Revista Credencial Historia # 80, Bogotá, D.C., agosto de 1996.

La Alta Consejería Presidencial para el Bicentenario de la Independencia tuvo las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Gobierno Nacional en temas relacionados con la celebración de acuerdos y convenios de cooperación educativos y culturales, nacionales e internacionales encaminados a garantizar el desarrollo de programas y actividades con ocasión del Bicentenario de la Independencia;
- b) Apoyar al Presidente de la República en el diseño, formulación, difusión y promoción de programas y actividades que se llevarán a cabo para la conmemoración del Bicentenario de la Independencia, a cargo de las instituciones estatales dentro de la órbita de su respectiva competencia;
- c) Formular, en coordinación con el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano del Deporte - COLDEPORTES, entidades territoriales y demás organismos y entidades competentes, las recomendaciones que estime convenientes en materia de acuerdos de cooperación económica y social para el desarrollo de los planes y programas encaminados a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia;
- d) Coordinar la preparación y realización de los certámenes y actos conmemorativos del Bicentenario de la Independencia; de acuerdo con las instrucciones del Presidente de la República;
- e) Las demás que correspondan y le sean asignadas por el Presidente de la República.

Igualmente, existió una Comisión de Honor para el Bicentenario: Decretos 2585 de 2008 y 228 de 2009.

Funciones de los Programas Presidenciales:

Además de las contenidas en los actos de su creación, las siguientes:

1. Ejecutar los programas que por sus singulares características considere el Presidente deban realizarse bajo la coordinación inmediata del Director del Departamento.
2. Participar de conformidad con las instrucciones impartidas por el Director del Departamento en los temas relacionados con la ejecución de los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo.
3. Rendir informes periódicos al Director del Departamento, sobre el desarrollo de las actividades inherentes a cada programa.
4. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Cooperación Internacional:

En virtud de la Directiva Presidencial # 1 de 2008, con el propósito de mejorar la coordinación, armonización, e impacto de la ayuda internacional que recibe el país y dar cumplimiento a las prioridades establecidas en la Estrategia de Cooperación Internacional 2007-2010, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, son las entidades del Estado, encargadas de coordinar el

desarrollo de la política de cooperación internacional.

Acción Social será la encargada de administrar, promover y articular con los aportantes y receptores la cooperación internacional pública y privada, la cooperación técnica y financiera no reembolsable que reciba y otorgue el país, así como los recursos que se obtengan como resultado de condonación de deuda con naturaleza de contenido social o ambiental. Así mismo, coordina la identificación de áreas y temas prioritarios a nivel nacional y regional hacia los cuales se debe dirigir la cooperación internacional, e igualmente aquellas experiencias y capacidades nacionales para ser ofrecidas en cooperación al exterior.

Las entidades del orden nacional realizarán la gestión de sus iniciativas de cooperación, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por Acción Social, la cual asume la Coordinación de la implementación de la Declaración de París; igualmente dirigirán todos sus esfuerzos y gestión de cooperación internacional, hacia la ejecución de programas, proyectos y actividades íntimamente relacionados con las tres áreas prioritarias en la Estrategia de Cooperación 2007-2010. Las misiones diplomáticas de Colombia en el exterior informarán a Acción Social y al Ministerio de Relaciones Exteriores, de la gestión sobre potenciales iniciativas de cooperación de beneficio para el país.

Los organismos y entidades del orden territorial podrán participar en los procesos y actividades en el marco del Plan de Implementación de la Declaración de París, con el fin de cumplir los compromisos nacionales que se deriven como resultado de la adhesión a la misma.

El Consejo Directivo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y el Consejo Directivo del Fondo de Inversión para la Paz estarán integrados así:

I. Consejo Directivo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional:

1. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su delegado.
2. El Director del Departamento Nacional de Planeación, quien podrá delegar en el Subdirector.
3. El Alto Consejero Presidencial para la Prosperidad Social, quien lo presidirá.
4. El Ministro de Relaciones Exteriores o el Viceministro de Asuntos Multilaterales.
5. Cuatro (4) miembros designados por el Presidente de la República.

II. Consejo Directivo del Fondo de Inversión para la Paz:

1. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su delegado.
2. El Director del Departamento Nacional de Planeación, quien podrá delegar en el Subdirector.
3. El Alto Consejero Presidencial para la Prosperidad Social, quien lo presidirá.

4. El Ministro de Relaciones Exteriores.
5. Cuatro (4) miembros designados por el Presidente de la República.

El Director General de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, asistirá a las reuniones del Consejo Directivo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y del Consejo Directivo del Fondo de Inversión para la Paz, con derecho a voz pero sin voto.

El Secretario General de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, o quien haga sus veces, ejercerá la Secretaría del Consejo Directivo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y del Consejo Directivo del Fondo de Inversión para la Paz.

El Consejo Directivo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y el Consejo Directivo del Fondo de Inversión para la Paz, podrán invitar, cuando así lo consideren pertinente, a funcionarios públicos o a particulares. Así mismo podrán integrar permanente o transitoriamente, comités temáticos, coordinados por el Director General de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, para el análisis, estudio y asesoría especializados de los programas o proyectos que, a su juicio, así lo requieran".

PROTOCOLOS DE ÉTICA SUPERIOR Y BUEN GOBIERNO

Con ocasión del encuentro de buen gobierno y gestión pública efectiva, realizado en Anapoima, los días 2, 3 y 4 de agosto de 2010, el Equipo de Gobierno en pleno suscribió y se comprometió con el siguiente acuerdo, el cual nos sirve de guía en la gestión interna y en las relaciones con la sociedad.

PRINCIPIOS DE BUEN GOBIERNO

Nos comprometemos a una gestión pública efectiva sustentada en los siguientes principios:

- Austeridad
- Cero tolerancia con la corrupción
- Compromiso con la prosperidad social
- Eficiencia y Eficacia
- Equidad
- Pluralismo
- Transparencia

SISTEMA DE GOBIERNO

Nos comprometemos con un sistema de gobierno:

- Al servicio de la comunidad.
- Anticipativo más que reactivo.
- Centrado en resultados.
- Con permanente capacidad de medición.

- Con responsables específicos para el logro de los Objetivos del Gobierno.
- Descentralizador.
- Efectivo, Competitivo y con estándares de clase mundial.
- Interdependiente.
- Meritocrático.
- Orientador y promotor.
- “El mercado hasta donde sea posible, el Estado hasta donde sea necesario”.

PRINCIPIOS DE ÉTICA PÚBLICA

- Actuaremos con sobriedad en distinciones y condecoraciones.
- Damos más de lo que se espera de nosotros y ejercemos estricto cumplimiento de la ley en el ejercicio de nuestros deberes.
- Declaramos nuestros bienes antes de abordar nuestros cargos para garantizar nuestra transparencia.
- Evitamos toda situación en la que los intereses personales directos o indirectos se encuentren en conflicto con el interés general o puedan interferir con el desempeño ético y transparente de nuestras funciones.
- No aceptamos regalos ni donaciones que generen posible conflicto de interés.
- No usaremos información privilegiada o confidencial para beneficio propio o de terceros.
- Tenemos la obligación de denunciar ilegalidades e irregularidades.
- Tomamos decisiones buscando solamente el interés público; no toleramos el abuso de poder o el tráfico de influencias.

PRINCIPIOS DE COMPORTAMIENTO

- Creemos en el diálogo constructivo.
- Respetamos las diferencias y estamos dispuestos a ceder ante argumentos.
- Reconocemos nuestros errores o equivocaciones y estamos dispuestos a corregir.
- Somos solidarios con las decisiones y con el equipo de Gobierno.
- Somos disciplinados y puntuales.
- Reconocemos que sirve bien al gobernante quien le dice la verdad.

CONSEJOS SUPERIORES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

EL CONSEJO DE MINISTROS:

Es el órgano conformado por todos los Ministros convocados por el Presidente de la República. Mediante convocatoria expresa, podrán concurrir también los directores de los departamentos administrativos, así como los demás funcionarios o particulares que considere pertinente el Presidente de la República. Sin perjuicio de las funciones que le otorga la Constitución Política o la ley, corresponde al Presidente

de la República fijar las funciones especiales del Consejo y las reglas necesarias para su funcionamiento. Crf. Leyes 63 de 1923 y 489 de 1998, art. 47.

Será presidente del consejo de ministros el jefe del poder ejecutivo, y en los casos de excusa de este o de cualquier motivo que accidentalmente le impida presidir, lo sustituirá en la presidencia del consejo uno de los ministros, en el orden de precedencia fijado en la ley. Para deliberar, el consejo de ministros podrá actuar con la tercera parte de sus miembros, pero para dictaminar o resolver sobre los asuntos sometidos a su estudio necesita un quórum formado por la mayoría absoluta de sus miembros. La mayoría absoluta la forman la mitad de los votos más uno. En caso de que el número de miembros que deben integrar el consejo conforme al artículo anterior no sea exactamente divisible por dos, se computará como mayoría, para los efectos del quórum, toda fracción de voto. El secretario general de la presidencia de la república era el secretario del consejo de ministros hasta que Santos creó el cargo de secretario del consejo de ministros. El consejo de ministros puede intervenir por medio de dictámenes en el estudio de los asuntos que a su consideración sometan el presidente de la república o cualquiera de los ministros de acuerdo con el presidente. Los simples dictámenes que emita el consejo de ministros conforme al precedente artículo, no obligan ni al presidente de la república ni al ministro que hubiere solicitado la opinión del consejo. En los demás casos en que el consejo de ministros no sea un cuerpo puramente consultivo sino deliberativo, con autoridad para resolver sobre los asuntos de que habla el artículo 30. de esta ley, los miembros de esa corporación que hubieren concurrido con sus votos a la resolución de un asunto dado, serán solidariamente responsables penal y civilmente por la violación de la Constitución o de la ley y por los perjuicios que se causen a la nación. Las sesiones del consejo de ministros como cuerpo consultivo son absolutamente reservadas, y no podrá revelarse ni el nombre del ministro a cuyo estudio haya pasado cada asunto materia de consulta.



COMISIÓN ASESORA DE RELACIONES EXTERIORES (Art. 225 CP, LEY 068 DE 1993 y LEY 955 de 2005).

⁸² Fuente: wsp.presidencia.gov.co

De acuerdo con el Preámbulo y el artículo 9º Superior, las relaciones internacionales de Colombia se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y al reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por nuestro país. E igual forma, la política exterior colombiana está orientada a la integración con los países latinoamericanos y del Caribe, buscando en un futuro integrar una comunidad latinoamericana de naciones y contar con representación directa en los parlamentos Andino y Latinoamericano.

El Estado también promoverá por mandato Superior, la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Constitucionalmente, es función del Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado, dirigir las relaciones internacionales y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso, previo control automático e integral por parte de la Corte Constitucional⁸³.

También corresponde al Presidente de la República nombrar a los agentes diplomáticos y consulares y recibir a los agentes respectivos de otros Estados u organismos internacionales. De la misma manera, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan, (En este caso, según el artículo 224 Superior, tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado).

Para poder organizar la dirección de las Relaciones Exteriores del Estado, la Ley 68 de 1993, organizó la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores cuerpo consultivo del Presidente de la República. En tal carácter, estudiara los asuntos que este someta a su consideración, entre otros, los siguientes temas:

1. Política Internacional de Colombia.
2. Negociaciones diplomáticas y celebración de tratados públicos.
3. Seguridad exterior de la República.
4. Límites terrestres y marítimos, espacio aéreo, mar territorial y zona contigua y plataforma continental.
5. Reglamentación de la Carrera Diplomática y Consular.
6. Proyectos de Ley sobre materias propias del ramo de Relaciones Exteriores

La Comisión tendrá dos tipos de reuniones: Ordinarias, como cuerpo consultivo, las que serán convocadas por el Presidente de la República, y las informativas, las convocadas por el Ministro de Relaciones Exteriores. Estas últimas se realizarán por lo menos una vez cada dos meses, siempre y cuando no haya tenido lugar una

⁸³ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Control de Constitucionalidad de los Tratados Internacionales en Colombia*. Ediciones Universidad de La Sabana, Bogotá, D.C., 1995.

reunión ordinaria en el mismo período. El Ministerio de Relaciones Exteriores actuara como Secretaría Técnica de la Comisión.

Cuando haya negociaciones internacionales en curso y el Gobierno lo considere pertinente, este procederá a informar a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores sobre el particular, y aunque los conceptos de la Comisión no tienen carácter obligatorio, serán reservados salvo cuando ella misma, de acuerdo con el Presidente de la República, ordene su publicidad.

La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores estará integrada por:

1. Los Ex presidentes de la República elegidos por voto popular.
2. Ley 955 de 2005. Artículo 1º. Doce miembros elegidos de los integrantes de las Comisiones Segundas Constitucionales así: Tres (3) por el Senado pleno con sus respectivos suplentes y tres (3) por el pleno de la Cámara de Representantes con sus respectivos suplentes.
3. Dos miembros designados por el Presidente de la República.

Para ser miembro de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se requiere haber sido Ministro del Despacho, Jefe de una misión Diplomática de carácter permanente, Profesor Universitario de Derecho Internacional o Comercio Exterior por 10 años, o tener Título Universitario con especialización en Derecho Internacional o Comercio Exterior, reconocido por el Estado Colombiano, con anterioridad de por lo menos diez años a la fecha de elección o designación.

De los miembros que le corresponde elegir a cada Corporación, por lo menos uno y su respectivo suplente, deberá pertenecer a partido o movimiento político distinto al del Presidente de la República.

Las calidades exigidas en este artículo para los miembros de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores no serán aplicables a los miembros del Congreso que éste elija en su representación.

CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL - CONPES (DECRETO 2132 DE 1992 y 2148 DE 2009).

CONPES PARA LA POLÍTICA SOCIAL.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Nacional de Política Económica y Social –Conpes y el Conpes para la Política Social –Conpes Social, en sus sesiones presenciales y virtuales, serán presididos por el señor Presidente de la República y estarán integrados de la siguiente forma:

1. Asistirán en calidad de miembros permanentes a sus sesiones, con derecho a voz y voto:
 - Vicepresidente de la República.
 - Todos los Ministros.
 - Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
 - Director del Departamento Nacional de Planeación.

– Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación Colciencias.

2. Asistirán en calidad de miembros permanentes a sus sesiones, con derecho a voz:

- Secretario Jurídico de la Presidencia de la República.
- Ministro Consejero de la Presidencia de la República.

3. Asistirán a las deliberaciones en que se traten asuntos de su competencia, como miembros no permanentes, sin derecho a voto:

- Directores de departamentos administrativos no contemplados en el numeral anterior.
- Directores o gerentes de organismos descentralizados.
- Demás funcionarios públicos invitados por el Presidente de la República.
- Directores o gerentes de organismos descentralizados.

4. Asistirán a las deliberaciones en que se traten asuntos de su competencia, como miembros no permanentes, en calidad de invitados, sin derecho a voto:

- Gobernador de la respectiva entidad territorial, cuando se sometan a consideración del Consejo asuntos que afecten directamente a la correspondiente entidad.
- Alcalde de la respectiva entidad territorial, cuando se sometan a consideración del Consejo asuntos que afecten directamente a la correspondiente entidad. En ningún caso, podrá asistir más de un (1) gobernador o un (1) alcalde.



84

CONSEJO SUPERIOR DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL (DECRETO 2134 DE 1992).

El Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional estará integrado por:

1. El Presidente de la República;

⁸⁴ Fuente: wsp.presidencia.gov.co

2. El Ministro de Gobierno; (Léase Interior y Justicia).
3. El Ministro de Defensa Nacional;
4. El Comandante General de las Fuerzas Militares;
5. El Director General de la Policía Nacional;
6. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República;
7. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, y
8. El Consejero Presidencial para la Defensa y Seguridad Nacional o el funcionario que haga sus veces.

Son funciones del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional:

1. Asesorar al Presidente de la República en la dirección de la seguridad y defensa nacional y recomendar políticas al respecto;
2. Coordinar con otras agencias del Estado las políticas de seguridad y defensa nacional;
3. Analizar la situación de seguridad y defensa nacional;
4. Revisar los objetivos de seguridad y defensa nacional y hacer las recomendaciones pertinentes;
5. Evaluar las políticas de inteligencia estratégica nacional y hacer las recomendaciones a que haya lugar;
6. Supervigilar el cumplimiento de las políticas de seguridad y defensa nacional;
7. Realizar y promover intercambio de información, diagnósticos, análisis y coordinación de los organismos estatales, acciones y planes para el seguimiento y evaluación del orden público, y formular las recomendaciones a que haya lugar;
8. Proponer planes específicos de seguridad y defensa para afrontar los factores de perturbación del orden público interno y de la seguridad externa, y
9. El Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional hará las recomendaciones necesarias para que la fuerza pública y organismos de seguridad del Estado en sus operaciones cumplan, según sea el caso, con los criterios de coordinación, asistencia militar y control operacional.

Las deliberaciones y actos del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional son reservados. El Secretario Ejecutivo del Consejo llevará actas sobre sus recomendaciones y ellas tendrán el carácter de secretas.

CONSEJO NACIONAL DE POLICÍA Y SEGURIDAD CIUDADANA (LEY 62 DE 1993).

Desarrollará las siguientes funciones:

- Recomendar las políticas del Estado en materia de seguridad de la comunidad, estableciendo planes y responsabilidades entre las diferentes entidades comprometidas
- Adoptar y disponer medidas tendientes a satisfacer las necesidades de la Policía Nacional, para el eficaz cumplimiento de su misión.

- Establecer y adoptar mecanismos de revisión interna, tendientes a evaluar, controlar y mejorar la prestación del servicio.
- Coordinar y hacer seguimiento del desarrollo de las diferentes acciones interinstitucionales, en función de las políticas establecidas en materias de policía y seguridad ciudadana.
- Regular de manera equilibrada la doble función que desarrolla la Policía en los aspectos de prevención y control de delitos y contravenciones, así como formular recomendaciones relacionadas con el servicio de policía y la seguridad general.
- Recomendar políticas y normas técnicas que garanticen el manejo transparente, eficiente y oportuno de la información de que dispone, de acuerdo con las normas legales.
- Solicitar y atender los informes que presente el Director General de la Policía Nacional, formulando recomendaciones sobre los mismos.
- Velar porque la Institución policial, como organización de naturaleza civil, cumpla su fin primordial de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, asegurando que los habitantes de Colombia convivan en paz.
- Expedir su reglamento y ejercer las demás funciones que por su naturaleza le correspondan.

Está conformado por:

- El Presidente de la República
- El Ministro de Gobierno (Léase Interior y Justicia).
- El Ministro de Defensa
- El Director General de la Policía Nacional
- Un Gobernador
- Un Alcalde.

La asistencia será personal y directa.

El Gobernador y el Alcalde serán designados por la Conferencia Nacional de Gobernadores y la Federación Colombiana de Municipios, respectivamente. Su escogencia será por el término de un año y no podrán ser reelegidos durante su período legal.

Podrán ser invitados el Procurador General de la Nación, el Fiscal General y el Defensor del Pueblo. También podrán ser invitados a participar en el Consejo, ciudadanos, voceros de los gremios, asociaciones no gubernamentales o funcionarios

que por razones del tema que se vaya a considerar sean requeridos por el Presidente de la República.

Este Consejo se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, tres veces al año.

CONSEJO SUPERIOR DE COMERCIO EXTERIOR CSCE, (LEY 7ª DE 1991, DECRETOS 574 DE 1992 Y 2553 DE 1999, ART. 27).

Organismo asesor del Gobierno Nacional en todos aquellos aspectos que se relacionen con el comercio exterior del país.

El Consejo Superior de Comercio Exterior estará integrado por los siguientes miembros:

- El Presidente de la República de Colombia, quien lo presidirá.
- El Ministro de Comercio Industria y Turismo.
- El Ministro de Relaciones Exteriores.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- El Ministro de Agricultura.
- El Ministro de Minas y Energía.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.
- El Gerente General del Banco de la República.
- El Presidente del Banco de Comercio Exterior de Colombia, el Director General de Aduanas y los Asesores del Consejo Superior, tendrán derecho a voz sin voto.

En ausencia del Presidente de la República, el Consejo Superior de Comercio Exterior será presidido por el Ministro de Comercio Exterior.

Los miembros restantes del Consejo Superior podrán delegar su representación solamente en los viceministros. A las sesiones del mismo podrán asistir, con voz pero sin voto, los funcionarios públicos que el Consejo Superior de Comercio Exterior considere conveniente invitar para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales el mismo deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

Los documentos que sirvan de base para las deliberaciones del Consejo Superior de Comercio Exterior deberán ser elaborados y presentados por sus asesores a solicitud de cualquiera de sus miembros y por intermedio del Ministro de Comercio Exterior.

Los asesores del Consejo Superior de Comercio Exterior en número de dos (2) serán de libre nombramiento y remoción por el Gobierno Nacional.

El Consejo Superior de Comercio Exterior asesorará al Gobierno Nacional en lo referente a las medidas específicas y los proyectos encaminados a facilitar el transporte nacional e internacional y el tránsito de pasajeros y de mercancías de exportación e importación, teniendo en cuenta las normas sobre reserva de carga a las cuales deban sujetarse las empresas de transporte internacional de carga que operan en el país, la estructura de fletes de exportación y la política portuaria y

formular las recomendaciones del caso. Para estos aspectos se requerirá el concepto previo del Ministerio de Transporte. También emitirá concepto previo al nombramiento de los negociadores del Ministerio de Comercio Exterior. En desarrollo de esta función el Consejo deberá propender por la mayor idoneidad y estabilidad de los negociadores, en aras de garantizar al país un equipo técnico y calificado que optimice los resultados de las negociaciones que el país desarrolle.

Son funciones del Consejo de Comercio Exterior:

1. Recomendar al Gobierno Nacional la política general y sectorial de comercio exterior de bienes, tecnología y servicios, en concordancia con los planes y programas de desarrollo del país.
2. Fijar las tarifas arancelarias.
3. Asesorar al Gobierno Nacional en las decisiones que éste debe adoptar en todos los organismos internacionales encargados de asuntos de comercio exterior.
4. Emitir concepto sobre la celebración de tratados o convenios internacionales de comercio, bilaterales o multilaterales y recomendar al Gobierno Nacional la participación o no del país en los mismos.
5. Instruir las delegaciones que representen a Colombia en las negociaciones internacionales de comercio.
6. Proponer al Gobierno Nacional la aplicación de tratamientos preferenciales acordados en forma bilateral o multilateral, en particular cuando se sujeten al otorgamiento de reciprocidad entre las partes.
7. Determinar los trámites y requisitos que deban cumplir las importaciones y exportaciones de bienes, tecnología y servicios, sin perjuicio de las funciones que en materia de inversión de capitales colombianos en el exterior y de capitales extranjeros en el país competen al Consejo de Política Económica y Social, Conpes, o las demás que en las mismas materias estén específicamente asignadas a otras dependencias del Estado.
8. Sugerir al Gobierno Nacional el manejo de los instrumentos de promoción y fomento de las exportaciones, acorde con la política de zonas francas, de los sistemas especiales de importación - exportación, de los fondos de estabilización de productos básicos y la orientación de las oficinas comerciales en el exterior sin perjuicio de lo relacionado con otros mecanismos de promoción de exportaciones.
9. Recomendar al Gobierno Nacional, para su fijación, los niveles de Certificado de Reembolso Tributario, CERT, por producto y mercado de destino.
10. Examinar y recomendar al Gobierno Nacional la adopción de normas para proteger la producción nacional contra las prácticas desleales y restrictivas de comercio internacional.
11. Analizar, evaluar y recomendar al Gobierno Nacional la expedición de medidas específicas y la realización de proyectos encaminados a facilitar el transporte nacional e internacional y el tránsito de pasajeros y de mercancías de exportación e importación, teniendo en cuenta las normas sobre reserva de carga a las cuales deban sujetarse las empresas de transporte internacional de carga que operen en el país.
12. Expedir las normas relativas a la organización y manejo de los registros que sea necesario establecer en materia de comercio exterior, con inclusión de los requisitos

que deben cumplir, el valor de los derechos a que haya lugar y las sanciones que sean imponibles por la violación de tales normas.

13. Reglamentar las actividades de comercio exterior que realicen las sociedades de comercialización internacional de que trata la Ley 67 de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

14. Expedir su propio reglamento.

15. Las demás funciones que le asignan a la junta de comercio exterior los Decretos 444 y 688 de 1967, o las normas que los sustituyen y demás disposiciones vigentes sobre la materia, así como las que se determinen en desarrollo de la ley marco de comercio exterior.

Además, con base en el artículo 1° del Decreto 574 de 1992, deberá:

1. Estudiar y recomendar los programas de exportaciones y el plan de promoción de exportaciones colombianas.

2. Estudiar el programa de orientación de las oficinas comerciales de Colombia en el exterior y establecer, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Junta Directiva del Banco de Comercio Exterior, el Plan de actividades de los agregados comerciales en el exterior.

3. Estudiar y proponer el Programa de Negociaciones de Comercio del país, señalando las prioridades en dicho programa.

El Consejo Superior de Comercio Exterior deberá convocar por lo menos cuatro (4) veces al año la Comisión Mixta de Comercio Exterior.

COMISIÓN MIXTA DE COMERCIO EXTERIOR (LEY 7ª DE 1991).

La Comisión Mixta de Comercio Exterior estará integrada por el Consejo Superior de Comercio Exterior y representantes del sector privado designados por el Consejo. Esta Comisión se reunirá por convocatoria del Consejo Superior de Comercio Exterior o de su presidente, con el fin de analizar la política de Comercio Exterior y formular las recomendaciones pertinentes al Gobierno Nacional.

El Consejo Superior de Comercio Exterior podrá integrar comités asesores por temas o sectores económicos específicos, conformados por funcionarios del Gobierno y personas del sector privado, cuyas conclusiones serán presentadas al Consejo.

CONSEJO NACIONAL DE PLANEACIÓN, DNP, (ART. 340 CP, LEY 152 DE 1994, D. 2284 DE 1994).

El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así, según el artículo 9 de la Ley 152 de 1994:

1. En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas así:

Cuatro (4) por los municipios y distritos, cuatro (4) por las provincias que llegaren a convertirse en entidades territoriales, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas y uno por cada región que llegare a conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de la Constitución Política.

La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos, será correspondiente con la jurisdicción territorial de cada uno de los actuales Corpes, según ternas que por cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.

Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios y distritos.

Este criterio también se aplicará para el caso de las provincias.

2. Cuatro en representación de los sectores económicos, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores agrarios, el comercio, las entidades financieras y aseguradoras, microempresarios y las empresas y entidades de prestación de servicios.

3. Cuatro en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales.

4. Dos en representación del sector educativo y cultural, escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de las universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios. Habrá por lo menos un representante del sector universitario.

5. Uno en representación del sector ecológico, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.

6. Uno en representación del sector comunitario escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.

7. Cinco (5) en representación de los indígenas, de las minorías étnicas y de las mujeres; de los cuales uno (1) provendrá de los indígenas, uno (1) de las comunidades negras, *otro de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*, escogidos de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen, y dos (2) mujeres escogidas de las Organizaciones no Gubernamentales.⁸⁵

El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de las diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento.

Los integrantes del Consejo Nacional de Planeación serán designados para un período de ocho años y la mitad de sus miembros será renovado cada cuatro años. En el evento en que el número de integrantes del Consejo sea impar, el número de integrantes que será renovado será el equivalente al que resulte de aproximar el cociente al número entero siguiente.

Son funciones del Consejo Nacional de Planeación:

1. Analizar y discutir el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.
2. Organizar y coordinar una amplia discusión nacional sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la organización de reuniones nacionales y regionales con los Consejos Territoriales de Planeación en las cuales intervengan los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales, con el fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana de acuerdo con el artículo 342 de la Constitución Política.
3. Absolver las consultas que, sobre el Plan Nacional de Desarrollo, formule el Gobierno Nacional o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del plan.⁸⁶
 1. Formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del Plan.
 2. Conceptuar sobre el proyecto del Plan de Desarrollo elaborado por el Gobierno.

⁸⁵ El texto subrayado y en letra cursiva fue declarado exequible por la Corte Constitucional en [sentencia C-454 de 1999](#). En la misma providencia, la Corporación se inhibió de fallar respecto de los apartes subrayados, por ineptitud de la demanda

⁸⁶ El texto subrayado fue declarado exequible, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional en [Sentencia C-524 de 2003](#), "en el entendido que la función consultiva del Consejo Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación no se agota en la fase de discusión del Plan de Desarrollo, sino que se extiende a las etapas subsiguientes en relación con la modificación de dichos planes".

COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (DECRETO 2868 DE 1991, DECRETO 325 DE 1992, DECRETO 338 DE 1993; Ley 1454 de 2011). Regulación especial: Ley 1617 de 2013, Régimen Especial de los Distritos.

La denominada COT – Comisión de Ordenamiento Territorial, fue creada en virtud de lo dispuesto por la Ley 1454 de 2011 y reglamentada por medio del Decreto 3680 de 2011, trasladándole al Ministro del Interior la función de presidirla. Sin embargo, la Comisión de Ordenamiento Territorial de que trata el artículo transitorio 38 de la Constitución Política estará integrada así:

- a) El Ministro de Gobierno o su representante; (Léase Interior).
- b) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante;
- c) El Director del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o su representante;
- d) El Consejero Presidencial para la Modernización del Estado o su representante;
- e) Un gobernador seleccionado por los gobernadores de los departamentos;
- f) Un alcalde de un municipio de menos de cincuenta mil habitantes escogido por la Federación Colombiana de Municipios;
- g) Los señores Orlando Fals Borda, Gustavo Zafra Roldán, Eduardo Espinosa Facio-Lince, Juan Daniel Jaramillo, Aníbal Fernández de Soto, Lorenzo Muelas Hurtado, Francisco Rojas Birry y Ernesto Ghul.

La Comisión de Ordenamiento Territorial que se organiza e integra a través del Decreto 2868 de 1991, cumplirá las funciones generales previstas en el artículo transitorio 38 de la Constitución Política, al igual que las que se le atribuyen de manera específica en los artículos 299, 307 y 329 de la misma, y contará con la colaboración que requiera de los diferentes organismos del Estado.

La Comisión, estará adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el cual podrá, en consecuencia, desarrollar toda clase de actividades necesarias para permitir el cabal cumplimiento de las funciones de dicha Comisión.

La Secretaría Técnica de la Comisión estará a cargo del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

Las actividades de la Comisión se desarrollarán de conformidad con lo que disponga el Reglamento Interno que ella adopte, y sus funciones se cumplirán durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del Decreto 2868 de 1991, pero la ley podrá darle carácter permanente y en tal caso fijarle la periodicidad con la cual presentará sus propuestas.

Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión de Ordenamiento Territorial, estarán a cargo del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

COMISIÓN NACIONAL PARA LA MORALIZACIÓN (LEY 190 DE 1995, DECRETOS 2160 DE 1996, 1681 DE 1997, 978 DE 1999 y Ley 1474 de 2011, artículo 62 y Decreto 4632 de 2011).

La Ley 970 de 2005 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y en esta convención, su artículo 6 insta para que los Estados parte tengan órganos encargados de prevenir la corrupción, el artículo 13 propugna por la participación de la sociedad en la prevención y lucha contra la corrupción, el artículo 38 consagra la cooperación entre los órganos públicos y los encargados de investigar y enjuiciar y el artículo 39 consagra la cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado.

La Ley 1474 de 2011 creó, la Comisión Nacional para la Moralización y la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, indicando su conformación y funciones.

La Comisión Nacional para la Moralización la integrarán los siguientes miembros

- a) El Presidente de la República;
- b) El Ministro del Interior;
- c) El Ministro de Justicia y del Derecho;
- d) El Procurador General de la Nación;
- e) El Contralor General de la República;
- f) El Auditor General de la República;
- g) El Presidente del Senado de la República;
- h) El Presidente de la Cámara de Representantes;
- i) El Fiscal General de la Nación;
- j) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
- k) El Presidente del Consejo de Estado;
- l) El Secretario de la Transparencia;
- m) El Alto Consejero Presidencial para el Buen Gobierno y la Eficiencia Administrativa;
- n) El Defensor del Pueblo.

El Presidente de la República podrá delegar su asistencia a las sesiones de la Comisión para la Moralización en un funcionario del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

En las demás instancias, se podrá delegar de la siguiente forma: los Presidentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en los Vicepresidentes de las respectivas corporaciones; los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en sus respectivos Vicepresidentes; el Fiscal General de la Nación, en el Vicefiscal General de la Nación; el Procurador General de la Nación, en el Viceprocurador General de la Nación; el Contralor General de la República, en el Vicecontralor General de la República; el Auditor General de la República, en el Auditor Auxiliar, el Defensor del Pueblo, en el Secretario General y los Ministros, en los Viceministros.

La Presidencia de la Comisión Nacional para la Moralización la ejercerá el Presidente de la República o su delegado.

La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional para la Moralización la ejercerá la Secretaria de la Transparencia de la Presidencia de la República.

La Comisión Nacional para la Moralización se reunirá al menos trimestralmente y tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la aplicación de la Ley 190 de 1995 y de la Ley 1474 de 2011. Para el cumplimiento de esta función los miembros de la Comisión Nacional para la Moralización instruirán a sus propias dependencias y a las diversas entidades públicas sobre la necesidad de darle aplicación a las políticas y disposiciones que se dicten para combatir la corrupción, así como instruir en casos particulares en ese mismo sentido.
- b) Coordinar la realización de acciones conjuntas para la lucha contra la corrupción frente a entidades del orden nacional o territorial en las cuales existan indicios de este fenómeno.
- c) Coordinar el intercambio de información en materia de lucha contra la corrupción;
- d) Realizar propuestas para hacer efectivas las medidas contempladas en esta ley respecto de las personas políticamente expuestas;
- e) Establecer los indicadores de eficacia, eficiencia y transparencia obligatorios para la Administración Pública, y los mecanismos de su divulgación.
- f) Establecer las prioridades para afrontar las situaciones que atenten o lesionen la moralidad en la Administración Pública.
- g) Adoptar una estrategia anual que propenda por la transparencia, la eficiencia, la moralidad y los demás principios que deben regir la Administración Pública.
- h) Promover la implantación de centros piloto enfocados hacia la consolidación de mecanismos transparentes y la obtención de la excelencia en los niveles de eficiencia, eficacia y economía de la gestión pública;
- i) Promover el ejercicio consciente y responsable de la participación ciudadana y del control social sobre la gestión pública;
- j) Prestar su concurso en el cumplimiento de las acciones populares en cuanto tienen que ver con la moralidad administrativa;
- k) Orientar y coordinar la realización de actividades pedagógicas e informativas sobre temas asociados con la ética y la moral públicas, los deberes y las responsabilidades en la función pública;
- l) Mantener contacto e intercambio permanentes con entidades oficiales y privadas del país y del exterior que ofrezcan alternativas de lucha contra la corrupción administrativa;
- m) Prestar todo su concurso para la construcción de un Estado transparente;
- n) Atender la presentación del informe sobre proyectos y planes de acción a que se refiere el artículo 56 de la Ley 190 de 1995 e informar a la opinión pública su contenido.
- o) Presentar, dentro de los tres primeros meses del año, un informe anual de actividades y resultados que se realizaron en el año calendario inmediatamente

anterior, cuyo texto se publicará en la página de internet de cada una de las entidades que hacen parte de esta Comisión.

p) Darse su propio Reglamento.

Los gastos en que incurra la Comisión Nacional para la Moralización y su secretaría técnica serán asumidos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Por otra parte, en el mismo decreto se crea la **Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción** está integrada así:

- a) Un representante de los Gremios Económicos;
- b) Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la lucha contra la corrupción;
- c) Un representante de las Universidades;
- d) Un representante de los Medios de Comunicación;
- e) Un representante de las Veedurías Ciudadanas;
- f) Un representante del Consejo Nacional de Planeación;
- g) Un representante de las Organizaciones Sindicales;
- h) Un representante de Conferilec (Confederación Colombiana de Libertad Religiosa, Conciencia y Culto).

Para ser miembro de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
2. No haber sido condenado por delito o contravención dolosos.
3. No haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima.
4. No ostentar la calidad de servidor público, ni tener vínculo contractual con el Estado.

Los miembros que integran la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción serán designados por el Presidente de la República, de terna enviada por el sector que estará representado en la Comisión.

El desempeño del cargo de los comisionados a la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción será por un periodo fijo de cuatro años contados desde su posesión y sus funciones se ejercerán ad honorem.

El Presidente de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y su Secretario Técnico serán escogidos por sus integrantes, conforme lo establezca el reglamento de la misma.

La Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción se deberá reunir al menos trimestralmente.

La Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción ejercerá las siguientes funciones:

- a. Velar por el cumplimiento de la aplicación de la Ley 190 de 1995 y de la Ley 1474 de 2011. Para el desarrollo de esta función, los miembros de esta Comisión recibirán la información consolidada por la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional para la Moralización en la forma indicada en el reglamento y sus consideraciones serán remitidas a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional para la Moralización para que se haga conocer de sus miembros y se efectúen las labores correspondientes en el marco de las competencias de cada uno;
- b. Realizar un informe de seguimiento, evaluación y recomendaciones a las políticas, planes y programas que se pongan en marcha en materia de lucha contra la corrupción, el cual deberá presentarse al menos una (1) vez cada año. La presentación se hará ante el Comité Nacional de Moralización, el Gobierno Nacional y el Congreso de la República, según la naturaleza de las recomendaciones.
- c. Impulsar campañas en las instituciones educativas para la promoción de los valores éticos y la lucha contra la corrupción;
- d. Promover la elaboración de códigos de conducta para el ejercicio ético y transparente de las actividades del sector privado y para la prevención de conflictos de intereses en el mismo;
- e. Hacer un seguimiento especial a las medidas adoptadas en la Ley 1474 de 2011 para mejorar la gestión pública tales como la contratación pública, la política antitrámites, la democratización de la Administración Pública, el acceso a la información pública y la atención al ciudadano;
- f. Realizar un seguimiento especial a los casos e investigaciones de corrupción de alto impacto;
- g. Realizar un seguimiento a la implementación de las medidas contempladas en la ley 1474 de 2011 para regular el cabildeo, con el objeto de velar por la transparencia de las decisiones públicas;
- h. Promover la participación activa de los medios de comunicación social en el desarrollo de programas orientados a la lucha contra la corrupción y al rescate de la moral pública;
- i. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los servidores públicos de los cuales tengan conocimiento, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 92 de la Constitución;
- j. Prestar su concurso en el cumplimiento de las acciones populares en cuanto hacen relación con la moralidad administrativa;
- k. Velar por que la Administración Pública mantenga actualizado el inventario y propiedad de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las diversas entidades, así como su adecuada utilización;
- l. Velar y proponer directrices para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 190 de 1995; así como, atender la presentación del informe sobre proyectos y planes de acción a que se refiere el mencionado artículo e informar a la opinión pública su contenido;
- m. Presentar dentro de los tres primeros meses del año un informe anual de las actividades y resultados que se realizaron en el año calendario inmediatamente anterior que se publicará en la página de internet de cada una de las entidades que hacen parte de la Comisión Nacional para la Moralización;

n. Realizar estudios periódicos con el fin de consultar a la ciudadanía sobre las condiciones de las funciones que desempeñan o los servicios que prestan las entidades del Estado. Los resultados consolidados de estas encuestas serán enviados a los gerentes, representantes legales o directores de todas las entidades públicas donde se encuentren problemas relacionados con el desempeño de la función o la prestación del servicio, con el fin de que éstos tomen las medidas pertinentes. Estos estudios y sus resultados harán parte del informe anual al que se refiere el inciso anterior.

o. Darse su propio Reglamento.

CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD (DECRETOS 2010 DE 1994, 2222 DE 1998 Y 2828 DE 2006).

Organismo asesor del Gobierno Nacional en temas relacionados con la calidad, productividad y competitividad del país, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y asesorará al Presidente de la República en temas relacionados con el mejoramiento de la calidad, productividad y competitividad del país y de sus regiones, para acelerar su desarrollo económico y alcanzar un mejor nivel de vida de los colombianos.

Los miembros del Consejo serán los siguientes:

- a) El Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Agricultura;
- c) El Ministro de Comercio Exterior;
- d) El Ministro de Protección Social;
- e) El Director del Departamento Nacional de Planeación;
- f) Siete (7) representantes del sector empresarial nombrados por el Presidente de la República;
- g) Tres (3) representantes del sector académico nombrados por el Presidente de la República;
- h) Tres (3) representantes del sector laboral nombrados por el Presidente de la República;
- i) El Consejero Presidencial para la economía y la competitividad, quien será el Coordinador Ejecutivo del Consejo.

Los miembros designados por el Presidente de la República son de libre nombramiento y remoción.

Según el artículo 4° del decreto 2010 de 1994, Para cumplir con su objetivo el Consejo asesorará al Presidente de la República en los temas que incidan en el desarrollo integral del factor humano y en la creación de ventajas competitivas sostenibles en el país, para asegurar una participación exitosa y creciente en la economía mundial. En particular deberá:

- a) Propender para que en el país exista una conciencia sobre la importancia de la calidad, la productividad y la competitividad como factores determinantes de la calidad de vida de los colombianos;
- b) Propender para que la calidad, productividad y competitividad sean criterios determinantes en la toma de decisiones;
- c) Presentar propuestas de sistemas de medición y monitoreo de indicadores de productividad y competitividad, analizar su evolución y formular las recomendaciones que estime pertinentes;
- d) Identificar y definir prioridades en relación con los problemas que inciden en la competitividad del país. Recomendar soluciones a los problemas que se identifiquen y hacerle seguimiento a las decisiones que se adopten;
- e) Presentar y promover propuestas y acuerdos para la elevación de la productividad y la competitividad en las empresas, sectores y ramas de la actividad económica;
- f) Presentar propuestas para fomentar el conocimiento y aplicación de los mejores principios y prácticas de gestión en todas las organizaciones públicas y privadas de país;
- g) Sugerir acciones para la modernización de instituciones y normas que afecten la productividad y competitividad del país;
- h) Presentar propuestas referentes al desarrollo, formación, capacitación y actualización del factor humano en Colombia;
- i) Identificar y recomendar prioridades en el desarrollo y mantenimiento de la infraestructura física y de servicios en función de la productividad y la competitividad;
- j) Estudiar los temas que propongan sus miembros en relación con los objetivos del Consejo.

LA COMISIÒN DEL INTERIOR (DECRETO 565 DE 2010).

En desarrollo del principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, funcionará la Comisión del Interior la cual asesorará al Gobierno Nacional en la formulación, coordinación y articulación de las políticas públicas para el fortalecimiento del Sistema Administrativo del Interior en lo relacionado con las problemáticas descritas en el artículo 5 del decreto 565 de 2010.

La Comisión del Interior, será el órgano asesor del Gobierno Nacional y de concertación entre éste, las entidades territoriales y la sociedad civil para asegurar una efectiva implementación de las políticas nacionales del sector interior en el ámbito territorial.

La Comisión del Interior estará compuesta por los siguientes miembros:

- El Presidente de la República, quien lo presidirá,
- El Ministro del Interior y de Justicia quien actuará como coordinador general del Sistema Administrativo del Interior,
- El viceministro del Interior,
- El presidente de la Federación Nacional de Departamentos quien podrá delegar en el Director Ejecutivo,

- El presidente de la Federación Nacional de Municipios quien podrá delegar en el Director Ejecutivo,
- El Consejero Presidencial para las regiones y la competitividad,
- El Consejero Presidencial para los municipios,

El Presidente del Congreso de la República y Los presidentes de la Comisión de ordenamiento territorial de Senado y Cámara tendrán derecho a asistir a las reuniones de la comisión como invitados permanentes, para lo cual deberá notificárseles previamente la celebración de las mismas.

Otros Ministros y Directores de departamento Administrativo, podrán participar con voz y voto en las sesiones de la Comisión, cuando su presencia sea requerida en función de los temas a evaluar.

El Ministro del Interior y de Justicia propondrá la agenda de trabajo de la Comisión.

La Comisión podrá convocar invitados especiales de los sectores público y privado.

La Coordinación Nacional de Secretarías Técnicas de la Comisión del Interior será de carácter mixto, ejercida conjuntamente por el Viceministerio del Interior y un delegado de las entidades territoriales.

La Coordinación Nacional de Comisiones Departamentales de la Comisión del Interior será de carácter mixto, ejercida conjuntamente por el Viceministerio del Interior y el delegado de las entidades territoriales para la Coordinación Nacional de Secretarías Técnicas.

La Comisión del Interior podrá crear sub comisiones técnicas de apoyo que considere necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

Por convocatoria del Ministro del Interior y de Justicia, la Comisión sesionará de manera ordinaria dos (2) veces al año, y de manera extraordinaria con la frecuencia necesaria para el cabal cumplimiento de su agenda de trabajo.

Sus funciones están previstas en el artículo 7 del Decreto 565 de 2010:

1. Coordinar al nivel nacional el diseño de las políticas de articulación territorial relacionadas con el Sistema Administrativo del Interior
2. Articular y coordinar las iniciativas y acciones relacionadas con el Sistema Administrativo del Interior
3. Aprobar los procesos y protocolos para el desarrollo de las tareas impuestas a las Comisiones Regionales del Interior
4. Definir la agenda de documentos de política y normas (CONPES, leyes, decretos) relacionadas con el Sistema
5. Revisar las recomendaciones derivadas de las secretarías técnicas nacionales y de las Comisiones Regionales del Sistema
6. Realizar seguimiento a las políticas y acciones del Sistema

7. Expedir su propio reglamento.

EL CONSEJO DE POLÍTICA EXTERIOR Y RELACIONES INTERNACIONALES (DECRETO 2884 DE 2008).

El Consejo de Política Exterior y Relaciones Internacionales, de acuerdo con el Decreto 2884 de 2008, sirve como órgano de coordinación al interior del Gobierno Nacional y entre este y las otras Ramas del Poder Público, las entidades territoriales, los organismos autónomos, el sector privado y la sociedad civil en temas relacionados con la política exterior y las relaciones internacionales.

El Consejo de Política Exterior y Relaciones Internacionales actuará bajo la dirección del Presidente de la República y estará integrado por el Vicepresidente de la República y los Ministros del Despacho.

Por decisión del Ministro de Relaciones Exteriores se podrá invitar a las sesiones del Consejo, de manera permanente o transitoria, a los representantes de entidades estatales de cualquier nivel, del sector privado, de la academia o de la sociedad civil.

La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por convocatoria del Presidente de la República, el Consejo de Política Exterior y Relaciones Internacionales sesionará de manera ordinaria dos (2) veces al año al interior del Consejo de Ministros y, de manera extraordinaria, con la frecuencia necesaria para el cabal cumplimiento de su agenda de trabajo.

El Consejo de Política Exterior y Relaciones Internacionales ejercerá las siguientes funciones, según el artículo 8 del citado decreto:

1. Apoyar al Presidente de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores en la orientación de los lineamientos de la política exterior, en concordancia con los planes de desarrollo, las políticas públicas sectoriales, los instrumentos normativos internacionales emanados de tratados, convenios o acuerdos de carácter bilateral o multilateral y los lineamientos de los organismos multilaterales.
2. Coordinar la formulación, implementación y evaluación de la política exterior con los diferentes organismos y entidades estatales.
3. Coordinar el estudio y aprobación de los documentos en materia de política exterior.
4. Apoyar la implementación de las iniciativas y acciones que se adelanten en las diferentes entidades estatales relacionadas con la política exterior.
5. Formular e implementar, previa recomendación del Ministro de Relaciones Exteriores, los indicadores de medición y seguimiento a la Política Exterior que se incorporarán en el Sigob.
6. Estudiar los temas que propongan sus miembros en relación con los objetivos del Consejo.

7. Adoptar su propio reglamento.
8. Las demás inherentes al cumplimiento de los objetivos del Sistema Administrativo Nacional de Política Exterior y Relaciones Internacionales.

EL CONSEJO NACIONAL AGROPECUARIO Y AGROINDUSTRIAL (LEY 301 DE 1996).

El Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial está adscrito a la Presidencia de la República y es un organismo consultivo y asesor del Gobierno Nacional que servirá como mecanismo de participación y concertación gubernamental, gremial y ciudadana para la planificación y el desarrollo de la política agropecuaria.

Estará integrado por:

El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá. Únicamente podrá actuar como delegado el Ministro de Agricultura.

El Ministro de Agricultura

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

El Ministro de Defensa

El Ministro del Medio Ambiente

El Ministro de Minas y Energía

El Ministro de Comercio Exterior

El Ministro de Protección Social

El Gerente General de la Caja Agraria (Se asume que del Banco Agrario de Colombia),

El Gerente General del Incora (como está en liquidación podría ser el del INCODER);
Un representante, miembro de la Junta Directiva del Banco de la República y elegido por la misma.

El Director Nacional de Planeación

El Presidente de la Federación Nacional de Cafeteros

Un dirigente de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos ANUC, elegido de acuerdo con el reglamento que determine el Ministerio de Agricultura.

El Director del SENA, el IFI, la ANDI, la SAC, Fedegan y Fenalce.

Un representante de las comunidades negras, otros de las indígenas y uno de pequeño propietarios campesinos, elegidos por el Ministerio del Interior y Agricultura, de acuerdo con su competencia.

El Zar antisequestro

Un representante de la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria Fensuagro

Un representante de la Sociedad de Agrónomos y Veterinarios.

La asistencia al Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial es indelegable, excepto para la Presidencia de la República.

Los integrantes del Consejo harán sus recomendaciones con base en criterios de democracia, igualdad, justicia, equidad, solidaridad, eficiencia y eficacia.

Las funciones del Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial son las siguientes:

- a) Asesorar al Gobierno Nacional en la investigación, análisis, preparación, planificación, formulación, adopción, aplicación y desarrollo de la política agropecuaria y agroindustrial;
- b) Conceptuar sobre las líneas generales de la política agropecuaria y agroindustrial; estudiar la programación de la política agropecuaria y agroindustrial a corto, mediano y largo plazo, elaborar un proyecto presupuestal concerniente al sector agropecuario y agroindustrial, proponer alternativas para su mejoramiento; conceptuar sobre la necesidad y conveniencia de las reformas legislativas, evaluar el nivel de preparación de los funcionarios que trabajen en el sector agropecuario y recomendar los programas académicos teóricos que contribuyan a su mejoramiento; establecer un sistema de estímulos y sanciones para estos funcionarios;
- c) Examinar la evolución periódica del sector agropecuario y pesquero y cada uno de los subsectores que la integran;
- d) Evaluar el grado de bienestar social alcanzado por la población campesina y de pequeños pescaderos y proponer las medidas aconsejables para mejorarlo;
- e) Considerar el estado del comercio internacional de bienes agropecuarios y sugerir medidas para incrementar la participación de Colombia en el mismo;
- f) Conceptuar sobre los programas de inversión social en el campo que el Estado realice o pretenda realizar;
- g) Proponer medidas orientadas al incremento de la productividad física, económica y al mejoramiento del sector agropecuario;
- h) Recomendará un plan de modernización que utilice como instrumentos la informática y la cibernética, de tal manera que permita y facilite el entendimiento, la comunicación y la informática entre los diversos sectores del sistema agropecuario;
- i) Recomendará un plan de pedagogía de la política agropecuaria para los funcionarios del sistema agropecuario;
- j) Fortalecer el grado de coordinación necesario entre todas las instituciones del Estado con el fin de unificar esfuerzos por el desarrollo y crecimiento del sector agropecuario y agroindustrial;
- k) Integrar y enlazar las funciones anteriores con los aspectos del sector agroindustrial;
- l) Proponer fórmulas de seguridad para el campo y mecanismos para reducir la violencia.

El Gobierno Nacional proveerá lo necesario para la operación del Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial, a través de sus agentes respectivos.

El Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial, sesionará las veces que se consideren necesarias dentro de los cuatro primeros meses al comienzo de cada gobierno. Sesionará ordinariamente cuatro veces al año. También lo hará de modo extraordinario cuando las circunstancias lo ameriten, por convocatoria de su Presidencia o de cuatro (4) de sus integrantes.

EL CONSEJO SUPERIOR DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL.

Al parecer está inexecutable, aunque a mi juicio, sigue vigente el Decreto 2134 de 1992, que dispone:

El Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional estará integrado por:

1. El Presidente de la República;
2. El Ministro de Gobierno; (Léase Interior y Justicia).
3. El Ministro de Defensa Nacional;
4. El Comandante General de las Fuerzas Militares;
5. El Director General de la Policía Nacional;
6. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República;
7. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, y
8. El Consejero Presidencial para la Defensa y Seguridad Nacional o el funcionario que haga sus veces.

Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, y en su ausencia lo hará el Ministro de Interior y Justicia. Cuando se trate de asuntos relativos a la seguridad externa hará parte del Consejo el Ministro de Relaciones Exteriores, y cuando se trate de aspectos de seguridad interna, el Ministro de Interior y Justicia. Actuará como Secretario Ejecutivo del Consejo el Consejero Presidencial para la Defensa y Seguridad Nacional o el funcionario que haga sus veces.

Las deliberaciones y actos del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional son reservados. El Secretario Ejecutivo del Consejo llevará actas sobre sus recomendaciones y ellas tendrán el carácter de secretas. el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional podrá constituir comités y grupos de trabajo con otras entidades u organismos del Estado, los cuales estarán bajo su dependencia directa.

Son funciones del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional:

1. Asesorar al Presidente de la República en la dirección de la seguridad y defensa nacional y recomendar políticas al respecto;
2. Coordinar con otras agencias del Estado las políticas de seguridad y defensa nacional;
3. Analizar la situación de seguridad y defensa nacional;
4. Revisar los objetivos de seguridad y defensa nacional y hacer las recomendaciones pertinentes;
5. Evaluar las políticas de inteligencia estratégica nacional y hacer las recomendaciones a que haya lugar;
6. Supervigilar el cumplimiento de las políticas de seguridad y defensa nacional;
7. Realizar y promover intercambio de información, diagnósticos, análisis y coordinación de los organismos estatales, acciones y planes para el seguimiento y evaluación del orden público, y formular las recomendaciones a que haya lugar;

8. Proponer planes específicos de seguridad y defensa para afrontar los factores de perturbación del orden público interno y de la seguridad externa, y
9. El Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional hará las recomendaciones necesarias para que la fuerza pública y organismos de seguridad del Estado en sus operaciones cumplan, según sea el caso, con los criterios de coordinación, asistencia militar y control operacional.

El Consejo, luego de esta norma de 1992, fue regulado por la Ley 684 de 2001 que fue declarada Inexequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-251 de 2002. Fue creado por el Decreto 2134 de 1992; y se definía como el instrumento para garantizar el debido planeamiento, dirección, ejecución y coordinación de todos los elementos del Poder Nacional y su fortalecimiento, con miras a garantizar la Seguridad Nacional. Estaba integrado en forma indelegable por:

- a) El Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b) El Ministro del Interior;
- c) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- d) El Ministro de Defensa Nacional;
- e) El Comandante General de las Fuerza Militares;
- f) El Director General de la Policía Nacional;
- g) El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS;
- h) Los Presidentes de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso de la República.

Tenía como funciones:

- a) Evaluar los planes específicos de Seguridad y Defensa presentados por el Ministro de Defensa Nacional y hacer las recomendaciones a que hubiere lugar;
- b) Emitir concepto respecto de los planes de guerra presentados por el Ministro de Defensa;
- c) Emitir concepto sobre los planes de Movilización y Desmovilización nacionales presentados por el Ministro de Defensa Nacional;
- d) Evaluar las políticas de Inteligencia Estratégica y hacer las recomendaciones a que haya lugar;
- e) Emitir concepto sobre el proyecto de Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional;
- f) Difundir en la medida en que corresponda, las decisiones adoptadas;
- g) Darse su propio reglamento;
- h) Las demás funciones que le asignen la ley y los reglamentos.

OTROS CONSEJOS SUPERIORES DE LA ADMINISTRACIÓN PRESIDIDOS POR EL RESPECTIVO MINISTRO:

EL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA FISCAL, CONFIS,

De acuerdo con el Decreto 4712 de 2008, artículo 47, es una unidad técnica y tiene las siguientes funciones:

1. Elaborar estudios, diagnósticos, análisis y evaluaciones que permitan el seguimiento permanente de la situación fiscal del país.
2. Formular recomendaciones al Ministro en materia de política fiscal.
3. Proponer al Ministro medidas tendientes a lograr los objetivos y metas de la política fiscal.
4. Asesorar al Ministro en la coordinación con otras entidades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, en la elaboración de estudios, diagnósticos, análisis y evaluaciones relacionados con la situación fiscal del país.
5. Asesorar al Ministro en el señalamiento de propósitos, objetivos y metas nacionales de corto, mediano y largo plazo, en materia fiscal, y en el señalamiento de las prioridades de la acción estatal y las estrategias y orientaciones generales de la política fiscal.
6. Coordinar y dirigir al personal a su cargo, y asignar la realización de labores específicas para el cumplimiento de sus funciones.
7. Las establecidas en la Ley Orgánica del Presupuesto, en las leyes anuales de presupuesto y las demás que se le asignen.

CONSEJO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL CAMPEÑO.

Regulado por el Decreto 2305 de 1994. Se reunirá en Bogotá en la fecha en que sea convocado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o por la Junta Directiva del Incora, pero si transcurrieren más de cuatro (4) meses sin que se produzca tal convocatoria, se reunirá por derecho propio el último día hábil de los meses de marzo, julio y noviembre del respectivo año

Se integra por seis (6) representantes de las Organizaciones Campesinas Nacionales, legalmente constituidas y reconocidas; dos (2) de las Organizaciones Indígenas Nacionales; un (1) representante de las Organizaciones Comercializadoras Privadas del Orden Nacional; tres (3) representantes de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC; dos (2) representantes de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán.

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

El decreto 1298 de 1994, establece que es el organismo de concertación entre los diferentes integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sus decisiones serán obligatorias, podrán ser revisadas periódicamente por el mismo Consejo y deberán ser adoptadas por el Gobierno Nacional.

También se le define como un organismo de dirección del Sistema General de Seguridad Social en Salud, adscrito al Ministerio de Protección, de carácter permanente, encargado de la concertación entre los diferentes integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sus decisiones serán obligatorias, podrán ser revisadas periódicamente por el mismo consejo y deberán ser adoptadas por el Gobierno Nacional.

Tendrá un secretario técnico que será el Director General de Seguridad Social del Ministerio de Protección Social, o quien haga sus veces. A través de esta secretaría se presentarán a consideración del consejo los estudios técnicos que se requieran para la toma de decisiones.

El gobierno reglamentará los mecanismos de selección de los representantes no gubernamentales entre sus organizaciones mayoritarias, así como su período.

Este Consejo está conformado por:

1. El Ministro de Salud (léase Protección Social), quien lo presidirá.
2. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, (léase Protección Social), o su delegado.
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.
4. Sendos representantes de las entidades departamentales y municipales de salud.
5. Dos (2) representantes de los empleadores, uno de los cuales representará la pequeña y mediana empresa y otras formas asociativas.
6. Dos (2) representantes por los trabajadores, uno de los cuales representará los pensionados.
7. El representante legal del Instituto de los Seguros Sociales.
8. Un (1) representante por las Entidades Promotoras de Salud, diferente del ISS.
9. Un (1) representante de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
10. Un (1) representante de los profesionales del área de la salud, de la asociación mayoritaria.
11. Un (1) representante de las asociaciones de usuarios de servicios de salud del sector rural.

Serán asesores permanentes del Consejo un representante de la Academia Nacional de Medicina, uno de la Federación Médica Colombiana, uno de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, uno de la Asociación Colombiana de Hospitales y otro en representación de las facultades de salud pública.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes funciones:

1. Definir el Plan Obligatorio de Salud para los afiliados según las normas de los regímenes contributivo y subsidiado.
2. Definir el monto de la cotización de los afiliados al sistema, dentro de los límites previstos en el artículo 145 del decreto 1298 de 1994.
3. Definir el valor de la Unidad de Pago por Capitación U.P.C. según lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 1298 de 1994.
4. Definir el régimen de copagos y cuotas moderadoras de que tratan el numeral 3 del artículo 14 y los artículos 52 y 63 del decreto 1298 de 1994.
5. Definir el régimen que deberán aplicar las Entidades Promotoras de Salud para el reconocimiento y pago de las incapacidades originadas en enfermedad general y de las licencias de maternidad a los afiliados según las normas del régimen contributivo.

6. Definir los medicamentos esenciales y genéricos que harán parte del Plan Obligatorio de Salud.
7. Definir los criterios generales de selección de los beneficiarios del régimen subsidiado de salud por parte de las entidades territoriales, otorgando la debida prioridad a los grupos pobres y vulnerables de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1298 de 1994 y sus reglamentaciones.
8. Definir el valor del subsidio por beneficiario de los afiliados al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en salud.
9. Definir las medidas necesarias para evitar la selección adversa de usuarios por parte de las Entidades Promotoras de Salud y una distribución inequitativa de los costos de la atención de los distintos tipos de riesgo.
10. Recomendar el régimen y los criterios que debe adoptar el Gobierno Nacional para establecer los procedimientos de cobro y pago y las tarifas de los servicios prestados por las entidades hospitalarias en los casos de riesgo catastrófico, accidentes de tránsito y atención inicial de urgencias.
11. Reglamentar los Consejos Territoriales de Seguridad Social en Salud.
12. Ejercer las funciones de Consejo de Administración del Fondo de Solidaridad y Garantía.
13. Presentar ante las Comisiones séptimas de Senado y Cámara un informe anual sobre la evolución del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
14. Las demás que le sean asignadas por Ley.

Además de las funciones previstas en el artículo 22 del Decreto 1298 de 1994, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes:

1. Diseñar el programa que permita a los afiliados del régimen subsidiado alcanzar el Plan Obligatorio de Salud del sistema contributivo, en forma progresiva antes del año 2001.
2. Actualizar las intervenciones incluidas en el Plan Obligatorio de Salud, de acuerdo con los cambios en la estructura demográfica de la población, el perfil epidemiológico nacional, la tecnología apropiada existente en el país y las condiciones financieras del sistema, de acuerdo con las recomendaciones del Ministerio de Salud.
3. Calificar la atención de enfermedades de alto costo para que las Entidades Promotoras de Salud puedan asegurar o reasegurar, según sea el caso, los riesgos derivados de esa atención.
4. Determinar los criterios de utilización y distribución de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía.
5. Recomendar al Gobierno el monto de recursos que la subcuenta de promoción del Fondo de Solidaridad y Garantía deba destinar a la atención del programa especial de información y educación de la mujer en aspectos de salud reproductiva en las zonas menos desarrolladas del país.
6. Definir el porcentaje del total de los recaudos por cotización de que trata el artículo 145 del presente Estatuto que se destinarán de la Subcuenta de Promoción de la Salud a la financiación de las actividades de educación, información y fomento de la salud y de prevención terciaria y secundaria de la enfermedad.

7. De conformidad con el artículo 155 del presente Estatuto, dar concepto previo sobre la reglamentación que expida el Gobierno Nacional respecto a la destinación de los recursos de las Cajas de Compensación Familiar y sobre la parte de cotización que podrían recibir transitoriamente las Cajas de Compensación Familiar y las demás Entidades Promotoras de Salud por la atención de las familias de los trabajadores.
8. Determinar los casos de urgencia que generen eventos diferentes a los riesgos catastróficos y accidentes de tránsito previstos en el presente Estatuto para efecto de su financiación a través de la subcuenta correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía.
9. Expedir el reglamento sobre las limitaciones que puedan establecer las Entidades Promotoras de Salud a las alternativas de escogencia de Instituciones Prestadoras de Salud, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.
10. Considerar requisitos para las Entidades Promotoras de Salud adicionales a los que establezca la Ley o el reglamento.
11. Limitar la base de cotización cuando se devenguen mensualmente más de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CONSEJO NACIONAL AMBIENTAL.

Fue creado en virtud del artículo 13 de la Ley 99 de 1993, y tiene como objeto, según el Decreto 3079 de 1997, asegurar la coordinación intersectorial a nivel público de las políticas, planes y programas en materia ambiental y de recursos naturales renovables.

Deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez cada seis (6) meses previa convocatoria de la Secretaría Técnica del Consejo nacional Ambiental y extraordinariamente a solicitud de su Presidente o de la tercera parte de sus miembros.

El Consejo podrá deliberar con la presencia de la tercera parte de sus miembros y sus decisiones serán tomadas por la mayoría absoluta de los asistentes.

El Consejo podrá invitar a cualquiera de sus sesiones a personas del sector público o privado que considere necesarias para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales debe formular recomendaciones. Los invitados podrán tener voz pero no voto en las sesiones del Consejo.

Las recomendaciones del Consejo, no son obligatorias y por lo tanto, no constituyen pronunciamientos o actos administrativos de los miembros que lo integran.

Estará integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá y no podrá delegar su presencia en el mismo.
- El Ministro de Agricultura.
- El Ministro de Protección Social

- El Ministro de Comercio Exterior.
- El Ministro de Minas y Energía.
- El Ministro de Educación Nacional.
- El Ministro de Transporte.
- El Ministro de Defensa Nacional.
- El Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.
- El Defensor del Pueblo.
- El Contralor General de la República.
- Un representante de los Gobernadores.
- Un alcalde representante de la Federación Colombiana de Municipios.
- El Presidente del Consejo Nacional de Oceanografía.
- Un representante de las comunidades indígenas.
- Un representante de las comunidades negras.
- Un representante de los gremios de la producción agrícola.
- Un representante de los gremios de la producción industrial.
- El Presidente de Ecopetrol o su delegado.
- Un representante de los gremios de la producción minera.
- Un representante de los gremios de exportadores.
- Un representante de las organizaciones ambientales no gubernamentales.
- Un representante de la universidad elegido por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU)
- Un representante de los gremios de la actividad forestal.

El Consejo Nacional Ambiental tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Recomendar la adopción de medidas que permitan armonizar las regulaciones y decisiones ambientales con la ejecución de proyectos de desarrollo económico y social por los distintos sectores productivos, a fin de asegurar su sostenibilidad y minimizar su impacto sobre el medio.
2. Recomendar al Gobierno Nacional la política y los mecanismos de coordinación de las actividades de todas las entidades y organismos públicos y privados cuyas funciones afecten o puedan afectar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.
3. Formular las recomendaciones que considere del caso para adecuar el uso del territorio y los planes, programas y proyectos de construcción o ensanche de infraestructura pública a un apropiado y sostenible aprovechamiento del medio ambiente y del patrimonio natural de la Nación.
4. Recomendar las directrices para la coordinación de las actividades de los sectores productivos, con las entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental (SINA).
5. Designar comités técnicos intersectoriales en los que participen funcionarios de nivel técnico de las entidades que correspondan, para adelantar tareas de coordinación y seguimiento.

CONSEJO SUPERIOR DE MICRO EMPRESA.

Previsto en el Decreto 210 de 2003, por medio del cual se determinan los objetivos y estructura orgánica del Ministerio de Comercio Exterior, Industria y Turismo y presidido por el Ministro del ramo.

CONSEJO SUPERIOR DE PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Previsto en el Decreto 210 de 2003, por medio del cual se determinan los objetivos y estructura orgánica del Ministerio de Comercio Exterior, Industria y Turismo y presidido por el Ministro del ramo.

COMITÉ DE ASUNTOS ADUANEROS, ARANCELARIOS Y DE COMERCIO EXTERIOR.

Previsto en el Decreto 210 de 2003, por medio del cual se determinan los objetivos y estructura orgánica del Ministerio de Comercio Exterior, Industria y Turismo y presidido por el Ministro del ramo.

CONSEJO CONSULTIVO DEL TRANSPORTE.

El artículo 5º de la Ley 105 de 1993, creó el Consejo Consultivo de Transporte y el Decreto 2172 de 1997 le da el carácter de cuerpo asesor del Ministerio de Transporte, bajo la directa dependencia y orientación del Ministerio del ramo. Tendrá una Secretaría Técnica a cargo de la Oficina de Planeación del Ministerio de Transporte, cuyas funciones serán asignadas por el Ministerio de Transporte. se reunirá una vez por semestre ordinaria o extraordinariamente cuando lo cite el Ministro de Transporte.

Estará integrado por:

- a) El Ministro de Transporte o su delegado, quien lo preside;
- b) Dos (2) delegados del Presidente de la República;
- c) Siete (7) delegados nominados por las Asociaciones de Transporte en el país así:
 1. uno (1) por el transporte de carga por carretera.
 2. Uno (1) por el transporte de pasajeros por carretera.
 3. Uno (1) por el transporte de pasajeros urbanos.
 4. Uno (1) por el transporte férreo.
 5. Uno (1) por el transporte fluvial.
 6. Uno (1) por el transporte aéreo.
 7. Uno (1) por el transporte marítimo.
- d). Un (1) Representante de la Sociedad Colombiana de Ingenieros;
- e) Un (1) Representante de la Sociedad Colombiana de Ingenieros de Transporte ACIT.
- i) Un (1) Representante del sector de transporte, de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto, del sector rural por carretera.

Podrán asistir con voz, pero sin voto, al Consejo Consultivo de Transporte, el Director General de Tránsito Terrestre Automotor, el Director General de

Transporte Ferroviario, el Director General de Transporte Marítimo, el Director General de Transporte Fluvial, el Director General de Vías e Infraestructura, el Jefe de la Oficina Jurídica y el Director General de la Unidad Especial de la Aeronáutica Civil o sus delegados.

Son funciones del Consejo Consultivo de Transporte:

- a) Asesorar al Ministro de Transporte en la definición de las políticas generales sobre el transporte y tránsito, así como en los planes, programas y proyectos que le correspondan conforme a los lineamientos que señalan las disposiciones pertinentes;
- b) Proponer al Ministro de Transporte los mecanismos para evaluar y vigilar la calidad y eficiencia de los servicios que prestan las empresas de transporte;
- c) Promover el análisis de tecnologías modernas propias para cada uno de los modos de transporte con el fin de recomendar, si es del caso, su adopción;
- d) Crear las comisiones de trabajo que sean necesarias para desarrollar temas específicos sobre transporte y tránsito;
- e) Recomendar la adopción de esquemas que propendan por la integración adecuada de transporte regional, nacional e internacional;
- f) Asesorar al Ministro de Transporte en las políticas que optimicen e integren el transporte multimodal;
- g) Asesorar al Ministro de Transporte en la adopción de medidas para garantizar la seguridad en las acciones del sector;
- h) Darse su propio reglamento interno de funcionamiento;
- i) Las demás que el Ministro de Transporte le señale de acuerdo con su naturaleza.

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. (DECRETO.585 DE 1991, DEROGADO POR LA LEY 1286 DE 2009).

Integrado por:

1. El Director del Departamento, quien lo presidirá.
2. Los Ministros de Educación Nacional; Comercio, Industria y Turismo; Agricultura y Desarrollo Rural, Protección Social y el Director del Departamento Nacional de Planeación, quienes no podrán delegar la asistencia al mismo.
3. El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, quien no podrá delegar la asistencia al mismo.
4. Cuatro (4) personas con reconocida trayectoria en el sector académico y científico, designadas por el Presidente de la República, de personas propuestas por Colciencias, previa consulta a los Consejos de programas Nacionales de Ciencia y tecnología.
5. Cuatro (4) personas con reconocida trayectoria en el sector productivo designadas por el Presidente de la República, de personas propuestas por Colciencias, previa consulta a los Consejos de programas Nacionales de Ciencia y tecnología.
6. Dos (2) personas de reconocida trayectoria del sector científico regional, de departamentos diferentes a los seleccionados en el numeral 4, designadas por el Presidente de la República, de candidatos presentados por el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias.

Son funciones del Consejo Asesor:

1. Asesorar al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias- en el diseño de la política pública relativa a ciencia, tecnología e innovación.
2. Sugerir los criterios para la calificación de programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación con base en los planes de desarrollo, en los documentos Conpes y en las orientaciones trazadas por el Gobierno Nacional.
3. Proponer herramientas para el diseño, seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
4. Asesorar sobre los programas, políticas, planes y proyectos estratégicos para el desarrollo científico y tecnológico del país que serán desarrollados por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-.
5. Velar por la elaboración permanente de indicadores de Ciencia, Tecnología e Innovación.

EL CONSEJO NACIONAL DE CULTURA, CNCU.

Regulado por el decreto 1782 de 2003, es el órgano de asesoría y consulta del Ministerio de Cultura Gobierno Nacional en materia cultural y la instancia superior de asesoría del Sistema Nacional de Cultura.

Estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Cultura, quien lo presidirá, o en su defecto el Viceministro.
2. El Ministro de Educación Nacional, o en su defecto el Viceministro de Educación.
3. El Director del Departamento de Planeación Nacional, o su delegado.
4. Dos personalidades del ámbito artístico y cultural, nombradas por el señor Presidente de la República, quienes serán sus representantes.
5. Los Presidentes de los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales, que hayan sido creados y reglamentados por el Ministerio de Cultura, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1494 de 1998, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
6. Un representante de la comunidad educativa designado por la Junta Nacional de Educación.
7. Un representante de los fondos mixtos departamentales, distritales y municipales de promoción de la cultura y las artes.
8. Un representante de las asociaciones de casas de la cultura.
9. Un representante de los secretarios técnicos de los consejos departamentales y distritales de cultura.
10. Un representante de los pueblos o comunidades indígenas, y/o autoridades tradicionales.
11. Un representante de las comunidades negras.
12. Un representante del colegio máximo de las academias.
13. Un representante de las agremiaciones culturales de discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales.

14. Un representante de cada una de las expresiones culturales a que hace referencia el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, elegido por sus organizaciones.
15. Un representante de la Fundación Manuel Cepeda Vargas para la Paz, la Justicia Social y la Cultura.

EL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES:

Regulado por el decreto 1313 de 2008 es el órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural de la Nación.

El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural se integra de la siguiente forma:

1. El Ministro de Cultura o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
4. El Decano de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado.
5. El Presidente de la Academia Colombiana de Historia o su delegado.
6. El Presidente de la Academia Colombiana de la Lengua o su delegado.
7. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos o su delegado.
8. Un representante de las Universidades que tengan departamentos encargados del estudio del patrimonio cultural.
9. Tres (3) expertos distinguidos en el ámbito de la salvaguardia o conservación del patrimonio cultural designados por el Ministro de Cultura.
10. El Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o su delegado.
11. El Director del Instituto Caro y Cuervo o su delegado.
12. El Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, quien participará en las sesiones con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

EL CONSEJO NACIONAL DEL LIBRO Y LA LECTURA:

Regulado por el decreto 267 de 2002, órgano asesor y consultivo del gobierno nacional a través del ministerio de cultura.

Estará integrado así:

1. el ministro de cultura, o el viceministro en condición de delegado, quien lo presidirá.
2. el ministro de Comercio Exterior, industria y Turismo o su delegado.
3. el ministro de educación nacional o su delegado.
4. el director del departamento nacional de planeación o su delegado.
5. el director de la biblioteca nacional de Colombia.
6. el consejero presidencial para la política social.
7. un representante de los escritores, designado por el presidente de la república.
8. dos (2) designados por la cámara colombiana del libro.
9. un designado por el consejo nacional de bibliotecas públicas.
10. el director de la fundación para el fomento de la lectura, Fundalectura.

11. el presidente de Asolectura.
12. el presidente de la asociación colombiana de editoriales universitarias, ASEUC.

También concurrirán a las reuniones de consejo nacional del libro y la lectura, por invitación de su presidente en forma permanente o según los temas específicos a tratar, los siguientes funcionarios quienes podrán delegar de conformidad con las normas legales, y particulares que aceptaren la invitación:

1. el ministro de comercio exterior.
2. el ministro de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.
3. el director de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, DIAN.
4. el director de la dirección nacional de derecho de autor.
5. el director de Colciencias.
6. el director del instituto colombiano de bienestar familiar, ICBF.
7. el director de la biblioteca Luis Ángel Arango.
8. el responsable de bibliotecas universitarias del instituto colombiano para el fomento de la educación superior, ICFES.
9. un designado por la asociación colombiana de bibliotecarios, ASCOLBI.
10. el director del centro de derechos reprográficos, CEDER.
11. el presidente de la asociación nacional de la industria gráfica, ANDIGRAF.
12. el presidente de Asomedios.
13. el presidente de la asociación de cajas de compensación familiar.
14. el presidente de la asociación nacional de diarios, Andiaros.
15. el director del centro regional para el fomento del libro en América latina y el caribe, CERLALC.

LA COMISIÓN DE ANTIGÜEDADES NÁUFRAGAS:

Regulada por el decreto 2515 de julio 6 de 2009, e integrada así:

- El Ministro de Cultura o su delegado, quien la presidirá.
- El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.
- El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su delegado.
- El Secretario Jurídico de la Presidencia de la República o su delegado.
- El Director de la Dirección General Marítima, Dimar.
- Cuatro (4) Expertos designados por el Presidente de la República.

Además de los integrantes de la Comisión, podrán participar invitados permanentes o no permanentes, que impulsen los resultados del Comité, de acuerdo con lo que el Director Administrativo de la Presidencia de la República considere necesario.

LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.

Introducción:

Cuando se le atribuye a una persona física el Poder Ejecutivo, estamos frente a una tradición inmemorial en la cual se recuerda el valor del poder personal al frente de un pueblo, a veces ayudado por alguien, en nuestro caso actual, por un vicepresidente, antes, por una figura *sui generis* denominada <*designatura presidencial*>.

La Convención de Filadelfia, en los albores de la independencia norteamericana, acudió al término *presidente*, que antes se había utilizado por las colonias para designar al gobernador. Así, el presidente fue el término que garantizó y legitimó el constitucionalismo republicano, o incluso, a quien ejercía el poder político en las monarquías parlamentarias. La concepción de un titular del Ejecutivo dio origen a ciertas disidencias en la convención constitucional, pues querían evitar que el Monarca inglés quedase reflejado en la presidencia. “*Para lograrlo, se fijó en la Constitución norteamericana la temporalidad de su mandato y la participación del Senado en ciertas funciones presidenciales*”.⁸⁷

Si bien el presidente era o es elegido por un tiempo limitado, pero con amplios poderes, su elección mediante sufragio hace que represente a la nación y vele por el respeto hacia la Constitución, asegurando con su arbitraje el funcionamiento regular de los poderes públicos, así como la continuidad del Estado.

El modelo presidencialista iberoamericano “*ha acentuado el carácter personalista del titular del ejecutivo*”.⁸⁸ El presidente es además el símbolo de la unidad de la nación, el garante de la independencia nacional, de la integridad del territorio y de la independencia soberana; del respeto de los acuerdos de la comunidad y de los tratados; la potestad reglamentaria y hasta la comandancia de las fuerzas militares. Sin embargo, tantas funciones no podrían desarrollarse sin la colaboración inmediata de sus ministros, así como de otro funcionario que, con <<vocación hereditaria>>, pudiese garantizar la continuidad de sus políticas y programas, ese sería el vicepresidente. Claro que no siempre ha sido así.

En el Nuevo Reino, la figura del presidente surgió a partir del mandato del rey Felipe II, quien por medio de la Cédula del 17 de septiembre de 1562, designó al primer presidente gobernador y capitán general, el doctor Andrés Días Venero de Leiva, quien tomó posesión en 1564 en cierta forma, como suplente del rey; así, podríamos decir que no sólo fue el primer presidente, sino también el primer suplente del rey en tierra neogranadina. Por entonces, el monarca designaba al presidente de una terna presentada por el Consejo de Indias y, Venero de Leiva, que tenía una brillante hoja de vida, logró convertirse junto con su esposa, la valerosa María de Ondegardo

⁸⁷ HAKANSSON NIETO, Carlos. *La forma de gobierno en la Constitución Peruana*. Colección Jurídica – Universidad de Piura, Piura, 2001, p. 28.

⁸⁸ HAKANSSON NIETO, Carlos. *La forma de gobierno en la Constitución Peruana*. Op. Cit., p. 133.

y Zárate y sus nueve hijos, en la primera familia presidencial colombiana, a punto que el propio Juan Rodríguez Freyle en “El Carnero”, proclama al presidente como “El Padre de la Patria”.⁸⁹

A lo largo de dos siglos de vida republicana, la institución presidencial ha sido la más representativa de todo el esquema político y constitucional de Colombia, acompañada, generalmente de un suplente, bien sea el vicepresidente o el designado a la presidencia, “*desde el presidencialismo pseudo-monárquico con el que soñaron Bolívar, Caro y Núñez, pasando por el austero y civil de los liberales radicales de la segunda mitad del siglo XIX, hasta llegar al actual presidencialismo tecnócrata y mediático*”.⁹⁰

Y es que la vicepresidencia es una forma constitucional establecida históricamente en nuestro país para sustituir al presidente de la República en sus faltas absolutas o temporales, consistente en el nombramiento o elección de un funcionario, que a veces no tiene funciones específicas, aunque supuestamente, es el funcionario que como sucesor de entera confianza del presidente de la república, debe “*garantizar la continuidad del sistema*”.⁹¹ En Latinoamérica, esta figura no tiene tanta preponderancia por la escasez de competencias reales, lo cual dificulta a los ciudadanos tener un juicio cabal sobre su talento como político, mientras que, por ejemplo, en los Estados Unidos de Norteamérica, su sistema presidencialista y, por ende la figura del vicepresidente posee un gran protagonismo, mucho más que sus colegas latinoamericanos, pues éste, generalmente se convierte en un potencial candidato a la presidencia, aunque, en los primeros años, el vicepresidente era el principal contendor del presidente; es decir, que quien quedaba de segundo, ocupaba la vicepresidencia.

La vicepresidencia en el constitucionalismo del siglo XIX:

José Miguel Pey, como Vicepresidente de la Junta Suprema, ejerció el poder en reemplazo del <Presidente Titular>, que para los efectos era el virrey Antonio de Amar y Borbón. Luego, del 22 de junio al 10 de julio de 1816, en reemplazo de Custodio García Rovira, asumió como presidente, a la edad de 26 años, Liborio Mejía.

Como es bien sabido, la primera de nuestras constituciones es la Constitución Monárquica de Cundinamarca⁹², que fijó un sistema monárquico moderado por la figura de un vice regente de la persona del rey Fernando VII, encargándole esta

⁸⁹ RODRÍGUEZ FREYLE, Juan, *El Carnero*. Biblioteca El Tiempo. Serie Colombia, Bogotá, D.C., 2003, p. 94.

⁹⁰ OSUNA PATIÑO, Néstor. *La Presidencia de la República: Una institución fuerte en un Estado débil*, en: *Credencial Historia* edición 145, enero de 2002, p. 8.

⁹¹ DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime. *Vicepresidencia*, en: CARBONELL, Miguel (Coordinador). *Diccionario de Derecho Constitucional*. Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 2005, p. 594.

⁹² OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La Constitución Monárquica de Cundinamarca*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, Bogotá, D.C., 2006.

función a Jorge Tadeo Lozano, quien a su vez era Presidente de la Representación nacional y se hacía acompañar por dos asociados con voto consultivo y no deliberativo. La designación del Presidente y de sus consejeros la harían los electores y, el período sería de tres años, renovándose cada año un integrante así: el primer año un consejero, el segundo año el siguiente consejero y el tercer año el Presidente.

Adicionalmente, bajo el nombre de “*sustituto*”, el artículo 40 de esta Constitución previó la forma de sucesión del Jefe del Poder Ejecutivo. Cabe indicar que luego, en la segunda Constitución de Cundinamarca de 1812, el Poder Ejecutivo pasó a estar integrado por un Presidente y dos Consejeros y si alguno de estos tres dejaba libre la plaza, o no podía desempeñar las funciones, las dos Cámaras de la Legislatura contaban con un plazo de tres días para nombrar al que o a los que debían interinamente suplir la falta, mientras el Colegio Electoral se volvía a reunir. En todos los demás casos, el Primer Consejero era quien sustituía al Presidente.

Después de Cundinamarca, se dictó el Acta de Independencia de las Provincias Unidas de la Nueva Granada⁹³, y luego la Constitución de Tunja⁹⁴, en la cual encontramos que existía un Presidente-Gobernador, que era suplido en sus ausencias por el Teniente de Gobernador, elegido por el Congreso Electoral y reelegido cuantas veces fuere conveniente, lo cual no ocurría con el Presidente, quien debería volver en períodos anuales al sosiego de la vida privada.

En la Constitución de Antioquia⁹⁵, el poder ejecutivo estaba a cargo del presidente y, para el mejor desempeño de sus funciones podía contar con dos consejeros designados por mayoría absoluta en las dos cámaras. Además, siempre que faltase el Presidente por enfermedad, muerte u otro impedimento legítimo, el Prefecto del Senado ejercía todas las funciones del ejecutivo y, si la cámara estuviere disuelta, dicha función recaía en el Primer Consejero, quien actuaba como enlace, llamando al Prefecto para que se posesionara.

Por su parte, en la Constitución de Cartagena de Indias⁹⁶, el jefe del Ejecutivo era el Presidente-Gobernador del Estado, quien desempeñaba su oficio con dos consejeros, nombrados los tres por el Colegio Electoral. Por muerte, enfermedad u otro motivo que impidiera el desempeño de sus funciones por el Presidente-Gobernador, el turno de reemplazarlo le correspondía al Presidente del Senado.

⁹³ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *El Acta de Independencia de las Provincias Unidas de la Nueva Granada*, en: VIDAL PERDOMO, Jaime y TRUJILLO MUÑOZ, Augusto (Coordinadores). *Historia Constitucional de Colombia, Siglo XIX*. Tomo I. Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Clásicos, Segunda edición, Bogotá, D.C., 2012.

⁹⁴ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Bicentenario de la Constitución de Tunja*, en: ZAMBRANO CETINA, William (Compilador). *Las Constituciones de la Primera República. Memorias del Coloquio Conmemorativo del Bicentenario de la Constitución de Tunja*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2011.

⁹⁵ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La Constitución de Antioquia de 1812*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, Bogotá, D.C., 2012.

⁹⁶ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La Constitución de Cartagena de Indias*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, Bogotá, D.C., 2013.

Finalmente, en la Constitución de Mariquita de 1815 se consideró que el Presidente-Gobernador no estuviera apoyado en un vicepresidente, sino por un Teniente de Gobernador, igual que había ocurrido en Tunja, aunque aquí se le fijaba un período de dos años.

Además de lo previsto en las constituciones provinciales, las cartas nacionales de 1821, 1830, 1832, 1843 y 1991 instituyeron la vicepresidencia constitucional. Las constituciones de 1858 y 1863 sólo incluían la figura del primer, segundo y tercer designado y, en las constituciones centro federal de 1853 y la de 1886, aparecían simultáneamente los cargos de vicepresidente y de designado. Curiosamente, podemos apreciar que las cartas que se proclamaban federalistas y, por ende, mucho más liberales que las otras, fueron contrarias a la institución de la vicepresidencia y más bien, le concedieron al Congreso el honor de escoger a los designados.

En virtud de lo contemplado en la Ley Fundamental de Angostura de 1819 y en la Constitución de Cúcuta de 1821, ocuparon la vicepresidencia Francisco Antonio Zea, Francisco de Paula Santander, Juan Germán Roscio, Antonio Nariño y José María del Castillo y Rada.

Por otro lado, el Decreto Orgánico de Colombia (conocido también como <de la dictadura>>), borró la vicepresidencia del mapa, excluyó al general Santander del cumplimiento de las funciones de su cargo y prácticamente sustituyó la vicepresidencia por el Consejo de Estado, modificando el esquema de la Carta de Cúcuta de 1821 que había dispuesto que el ejecutivo sería ejercido por el presidente durante un período de cuatro años como encargado de la administración de la república y sería reemplazado en casos de ausencia temporal, destitución, renuncia o muerte por un vicepresidente. Las faltas de presidente y de vicepresidente serían suplidas por el presidente del Senado, quien buscaría inmediatamente cómo llenar las vacantes.

En la frustrada constitución de 1830, los miembros del <<Congreso Admirable>>, pensaron en tener un vicepresidente con un período de ocho años. Luego, en la Carta de 1832, no hubo cambios grandes en relación con la vicepresidencia, pero sí en cuanto a su elección: el vicepresidente era elegido por dos años después que el presidente y así, el vicepresidente estaría en el cargo durante dos administraciones seguidas con distinto jefe y así, estuvieron ocupando el cargo Domingo Caicedo, José María Obando y José Ignacio de Márquez, a quien se le denomina “*Primer Presidente Civil de la República de Colombia*”.⁹⁷

Superada la <<Guerra de los Supremos>> y enmarcada en la primera república conservadora entre 1838 y 1849, fue expedida la Constitución centralista de 1843, que organizó el poder ejecutivo a cargo del presidente, el vicepresidente, el designado y el Consejo de Gobierno.

⁹⁷ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1627 de 2013.

Sustituida la Carta de 1843 por la Constitución Centro Federal de 1853 en la época de la denominada primera república liberal, que va de 1849 a 1885, sin cambiar la estructura del poder ejecutivo, lo que se hizo fue disminuirle los poderes en relación con la rama legislativa. En este tiempo, ocuparon la vicepresidencia Rufino Cuervo, José de Obaldía y Manuel María Mallarino, quien al tener que ocupar la presidencia para terminar el período de José María Obando, nombró un gabinete bipartidista con el propósito de buscar la paz de la nación.

Además de los vicepresidentes y de los designados, por virtud del artículo 42 de la Carta de la Confederación Granadina, expedida por Mariano Ospina Rodríguez en 1858, ejercieron accidentalmente el Ejecutivo, en su condición de jefes del Ministerio Público, es decir, como Procuradores Generales de la Nación, el doctor Bartolomé Calvo por vencimiento del período en 1861 del presidente Mariano Ospina Rodríguez y, el doctor José Agustín Uricoechea cuando el presidente Tomás Cipriano de Mosquera, en 1863, se vio obligado como Presidente, a comandar las tropas en contra de la invasión ecuatoriana al mando del general Juan José Flórez. Igualmente, los ministros Froilán Largacha y Andrés Cerón también ocuparon la primera magistratura en ausencias de Tomás Cipriano de Mosquera. La Carta de Rionegro de 1863, con un ejecutivo débil, no incluyó en su exiguo articulado la figura vicepresidencial, sino el esquema de tres designados.

Ya para 1886, la Convención Nacional de Delegatarios decidió robustecer el principio de autoridad a cargo del Presidente, quien sería reemplazado por el vicepresidente y éste por un designado que sería su suplente. Así, desde ese momento y hasta 1910, ocuparon la vicepresidencia de la república Eliseo Payán, Miguel Antonio Caro, José Manuel Marroquín y por siete meses el santandereano Ramón González Valencia.

El último tramo de la Vicepresidencia:

Uno de los factores que influyeron en la desaparición de la vicepresidencia de la república, tuvo que ver con el continuo acecho de sus titulares para tratar de ocupar el cargo de presidente, por ejemplo como le ocurrió a José Manuel Marroquín Ricaurte con Manuel Antonio Sanclemente Cabal y, en el siguiente período presidencial a Ramón González Valencia con el general José Gregorio Ambrosio Rafael Reyes Prieto, lo cual le costaría al general González Valencia, no solo el puesto, sino la abolición constitucional de la figura.

En el caso de Marroquín, éste, aprovechando la edad y la ausencia del presidente Sanclemente, titular del cargo, a quien le había confesado fidelidad absoluta en una carta del 4 de octubre de 1897, decidió el 31 de julio de 1900 hacerse a la silla presidencial. Dicha carta decía lo siguiente:

“Propóneme candidatura vicepresidencial, esperando ser arbitrio para conciliar y para asegurar la paz. Dudo si debo o no rehusar. Para resolverme tengo que tomar en cuenta mi ineptitud y lo duro del sacrificio

que habría de hacer de mi reposo y de todos mis gustos. Me animaría el que mi nombre hubiera de ir unido con el de un patricio como usted, el más respetable de los que, en épocas muy señaladas, han prestado insignes servicios a nuestra causa y al país.

*Servidor y compatriota,
José Manuel Marroquín”.*⁹⁸

Pero, sin lugar a duda, algunos vicepresidentes fueron leales con su jefe, cuando les correspondió ejercer la primera magistratura, como Francisco Antonio Zea, Antonio Nariño, Domingo Caicedo, José María Obando, Eliseo Payán, José Ignacio de Márquez, Rufino Cuervo, José de Obaldía, Manuel María Mallarino y Miguel Antonio Caro, entre otros, que “*ejercieron las funciones del Ejecutivo desde la Vicepresidencia sin abusos o usurpaciones de poder. Por eso, la mala fama que adquirió la Vicepresidencia no corresponde del todo a una visión completa de lo que fue en la realidad*”.⁹⁹

Aquí se presenta el debate entre la vicepresidencia y la Designatura, figuras a veces con un origen idéntico: cuotas impuestas por el presidente según las vivencias políticas del momento, lo que hizo mejor conservar la figura del designado durante largos años en el siglo XX, por cuanto es una institución autóctona, soportada por los propios partidos que elegían al sucesor entre una lista de un solo candidato y, además, muchos designados, con tan pomposo nombre, también eran personajes importantes, a los cuales el lustre de ese título de <<príncipe heredero>> por dos años, les permitía albergar una esperanza de todo colombiano: al menos ser presidente por un día.

En el año de 1905, la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, por medio del Acto Legislativo # 05, decidió tajantemente la supresión de “*los cargos de Vicepresidente de la República y de Designado para ejercer el poder Ejecutivo*”. De modo que el Presidente sería reemplazado, en caso de falta temporal, por el ministro que él mismo designara y en caso de falta absoluta, por el ministro que escoja el Consejo de Ministros por mayorías absoluta de votos. El general Reyes resolvió a comienzos de 1908 que desde el 19 de marzo hasta el 19 de abril, su cuñado y ministro de Gobierno, el general Euclides de Angulo y Lemos se encargara del poder ejecutivo y, ante el cierre del Congreso y el receso de la Corte Suprema de Justicia, asumió el cargo ante dos testigos: Isaac Castro Vélez y Felipe Silva.¹⁰⁰

El constituyente de 1910, en el famoso Acto Legislativo # 03, dispuso que el Presidente de la República sería elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos “*que tienen derecho a sufragar para Representante*” (se exigía saber

⁹⁸ SANCLEMENTE VILLALÓN, José Ignacio. *El 31 de julio. La otra historia de un cambio de Gobierno*. Imprenta Departamental del Valle del Cauca, Cali, 1990, p. 21.

⁹⁹ GARCÍA-PEÑA, Daniel. *¿Qué nos significa la Vicepresidencia?*, en: CREDENCIAL HISTORIA, Bogotá, D.C., marzo de 1993, p. 6

¹⁰⁰ CARRIZOSA ARGÁEZ, Enrique. *Linajes y Bibliografías de nuestros Gobernantes. 1830 – 1982*. Banco de la República, Bogotá, D.C., 1983, p. 26

leer y escribir o tener determinada renta anual o propiedad inmueble, restricción que suscitó hasta 1936); y no sólo disminuyó a cuatro años el período sino prohibió la reelección presidencial para el subsiguiente.

Perpetuó, además, que en caso de falta temporal del Presidente de la República, y en caso de falta absoluta "*mientras se verifica nueva elección*", sería reemplazado, en su orden, por el primero o el segundo Designado que el congreso elegiría cada año.

La enmienda constitucional efectuada por medio del Acto Legislativo # 01 de 1945, dispuso que habría un designado elegido cada dos años: "*El Encargado de la Presidencia continuará ejerciéndola cuando falten dos años o menos para terminar el periodo, sin convocar a nuevas elecciones*", procedimiento de elecciones presidenciales intermedias que fue definitivamente abolido por el Acto Legislativo # 01 de 1959, aunque esta reforma dispuso que el designado debería ser del mismo partido político del presidente. Y como consecuencia de haber suprimido la investidura de segundo Designado, atribuyó al congreso la elección cada de años de un Designado, con vocación para reemplazar al Presidente en caso de falta de éste.

El constituyente de 1968 agregó a los requisitos para ser Presidente (que siguieron siendo los mismos que para senador), el desempeño cuando menos de un cargo público de importancia a nivel Nacional o departamental haciendo al respecto una enumeración a la que presentó como alternativa el profesorado universitario o el ejercicio de una profesión con título académico, en ambos casos por un término de cinco años. En cuanto a inhabilidades, dispuso que no podrá ser elegido Presidente de la República "*ni Designado*" el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la presidencia dentro del año inmediatamente anterior a la elección; ni tampoco ser elegido Presidente, el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los cargos de ministro o viceministro del despacho, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, jefe de departamento Administrativo y Registrador Nacional del Estado Civil.

Luego, el Acto Legislativo # 01 de 1977 instituyó la figura del Ministro Delegatario para reemplazar al Presidente en sus ausencias del país, según el orden de precedencia legal, ejerciendo bajo su propia responsabilidad las funciones constitucionales que el presidente le delegare. Además, el ministro delegatario debería pertenecer al mismo partido político del presidente, razón por la cual, se creó en el imaginario colectivo la impresión de que el ministro delegatario era el de Relaciones Exteriores, pero esto ocurrió porque durante la administración de Belisario Betancur el ministro de Gobierno era liberal y el segundo de los ministros era conservador, razón por la cual, los doctores Rodrigo Lloreda Caicedo y Augusto Ramírez Ocampo, conservadores y Cancilleres de la República, fueron designados, cada uno en su momento, varias veces como ministros delegatarios.

El artículo 196 Superior dispone que el Ministro Delegatario en funciones presidenciales debe pertenecer al mismo partido o movimiento político del

Presidente de la República; sin embargo, durante los ocho años del Presidente Uribe y, luego, durante el primer año del Presidente Santos, se vulneró constantemente la norma constitucional.

La figura del ministro delegatario nació ante las ausencias de los presidentes de la república por el creciente número de viajes al extranjero; incluso, en el Acto Legislativo # 01 de 1954 se estableció que mientras no se eligiera designado, reemplazaría al presidente uno de los ministros según el orden establecido y, en aquella ocasión, le correspondió el turno de reemplazar al Teniente General Gustavo Rojas Pinilla al General Gabriel París Gordillo, Ministro de Guerra, puesto que los ministros de Gobierno, Relaciones Exteriores, Hacienda y Justicia habían viajado a los Estados Unidos con el Presidente.

Buscando aclarar el alcance del artículo 196 de la Constitución, solicité (Hernán Olano) al Consejo Nacional Electoral y a la Presidencia de la República, respuesta a tres inquietudes.

Primera: ¿Qué partido o movimiento inscribió como candidato a la reelección al Presidente Uribe?

Respuesta: *“Se inscribió por el movimiento “Primero Colombia”, gracias al aval de Fabio Echeverri, Roberto Arango y Alberto Velásquez, con el apoyo de 1’306.492 firmas, de las cuales 1’150.115 fueron certificadas por la Registraduría. Entonces “Primero Colombia” fue el movimiento de Uribe que lo llevó a la Presidencia de la República en la segunda oportunidad”*.

Segunda: ¿Cuál es la filiación política de los ministros del Despacho?

Respuesta: *“Éste no es un criterio que deba tener en cuenta el Presidente al designar a sus más inmediatos colaboradores, pero sí debe ser criterio indicativo para designar al Ministro Delegatario según el orden de precedencia legal, siempre y cuando pertenezcan a su propio partido o movimiento político”*.

Según el orden de precedencia legal, que fijaba en la época del cuestionario la Ley 790 de 2002 (hoy la Ley 1444 de 2011), le pregunté a cada ministro a qué partido o movimiento pertenecían. Sólo uno se abstuvo de contestar y lo hizo a través de un asesor, argumentando que se le estaba violando su derecho a la intimidad.

Tercera: ¿Si el artículo 196 Superior dispone que el ministro delegatario pertenezca al mismo partido o movimiento político del Presidente, cual es la razón para que el Presidente designe siempre al Ministro del Interior y Justicia sin importar que sea de otro partido o movimiento?

El Secretario Jurídico de la Presidencia Edmundo del Castillo, *“por instrucciones del señor Presidente de la República”*, me contestó:

“...en virtud de la autonomía interpretativa que la jurisprudencia ha reconocido a los funcionarios para fijar los sentidos admisibles de un texto legal o constitucional en ausencia de una interpretación institucionalizada, el Presidente Uribe, cuando en ejercicio del cargo se ha trasladado al exterior, ha delegado algunas de sus funciones en sus ministros de acuerdo con el orden de precedencia legal... que han compartido con el Presidente electo una determinada visión, de manera que se cumple la finalidad de la norma que no es otra que la de mantener la estabilidad de las instituciones y la gobernabilidad.”

¿Qué jurisprudencia? ¿Desde cuándo la norma se interpreta así con tan clara su redacción? En ninguna parte del artículo 196 se dice que el Ministro Delegatario pertenecerá a la misma “Coalición” que llevo al poder al Presidente, éste se inscribió por “Primero Colombia”, no por ningún otro partido y el Ministro del Interior y Justicia en ese momento era conservador.

Según las respuestas de los ministros y la correcta interpretación de la Constitución, quien debe ejercer las funciones legales y las atribuciones constitucionales era la única que contestó pertenecer a Primero Colombia: La por entonces ministra de Comunicaciones María del Rosario Guerra de Mesa.

En el 2011, la Sección Quinta del Consejo de Estado me dio la razón, pues declaró la nulidad de los decretos que le confirieron funciones presidenciales al ministro del Interior y de Justicia, Germán Vargas Lleras, durante la permanencia en el exterior del presidente de la República, Juan Manuel Santos, durante los días 14 y 15 y 21 al 25 de septiembre del 2010.

A juicio del alto tribunal, estos decretos desconocieron el artículo 196 de la Constitución, que exige que el ministro delegatario pertenezca al mismo partido o movimiento político del Presidente de la República.

En efecto, el ministro Vargas fue inscrito como candidato presidencial por el partido Cambio Radical para las elecciones presidenciales del 2010. Incluso, después de la primera vuelta, en la que salió vencedor Santos, conservó el respaldo de esa colectividad y fue ratificado como su presidente.

Según el fallo, el hecho de que Cambio Radical haya decidido apoyar la candidatura de Santos para la segunda vuelta no implica que el ministro Vargas pertenezca al mismo partido o movimiento político que inscribió la candidatura del Presidente de la República, es decir, el Partido de Unidad Nacional (Partido de La U).

Además, en opinión de los magistrados, no es posible confundir el partido o movimiento político del Presidente de la República con la coalición que concurre al programa de gobierno.

Finalmente, el fallo señala que el requisito contenido en el artículo 196 de la Constitución garantiza que la voluntad popular de los electores pertenecientes al partido político del Presidente de la República se mantenga incólume durante sus viajes al exterior. De esta manera, se asegura la continuidad de sus postulados ideológicos y políticos.

En un comunicado, el Ministerio del Interior aseguró que el Gobierno acata y respeta el fallo de la Sección Quinta, que, en adelante, será atendido para designar al ministro delegatario, como de hecho ha seguido ocurriendo, no obstante la tozudez de la sucesora en la Secretaría Jurídica, quien en otra Carta me sostuvo la misma respuesta dada por del castillo en su momento.

Vale señalar que un Decreto de Delegación de Funciones al Ministro Delegatario, se expide en los siguientes términos:

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
DECRETO NÚMERO ____ DE 2012.**

1 DE ENERO DE 2012.

Por el cual se delegan unas funciones constitucionales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 196 de la Constitución Política

y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el Presidente de la República se trasladará el día 2 de enero de 2012, a la ciudad de Quito (Ecuador), con el fin de asistir a la Ceremonia de Transmisión de Mando del Presidente de ese País, señor XYZ.

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales y con la precedencia establecida en las leyes, el Ministro del Interior, está habilitado para ejercer las funciones constitucionales como Ministro Delegatario.

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º. _ Por el tiempo que dure la ausencia del Presidente de la República, en razón del viaje a que se refieren los considerandos del presente Decreto, deléganse en el Ministro de _____, doctor XYXYXZ, las funciones legales y las correspondientes a las siguientes atribuciones constitucionales:

1. Artículos 129; 189, con excepción de lo previsto en los numerales 1º y 2º; 303, 304, 314 y 323.
2. Artículo 150, numeral 10, en cuanto se refiere al ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.
3. Artículos 163, 165 y 166.
4. Artículos 200 y 201.

5. Artículos 213, 214 y 215.

Publíquese y Cúmplase,

Dado en Bogotá, D.C, a los ___ de _____ de 20 ___.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Así entonces, el vicepresidente, en caso de viaje del Presidente, no podrá asumir funciones del Ministro Delegatario.

La vicepresidencia en la Carta de 1991:

El artículo 15 Transitorio de la Carta de 1991 estableció que la primera elección de Vicepresidente de la República se efectuará en el año de 1994 y que, entre tanto, para suplir las faltas absolutas o temporales del Presidente de la República se conservará el anterior sistema de Designado, es decir, el previsto en la Constitución de 1886 y sus reformas.

El artículo 124 de dicha Constitución, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo # 01 de 1977, disponía que el Congreso eligiera cada dos años un Designado, quien reemplazaría al Presidente en caso de falta absoluta o temporal de éste. El artículo 15 Transitorio de la nueva Carta estipuló que una vez vencido el período del elegido en 1990, el Congreso en pleno elegiría uno nuevo para el período 1992-1994.

En ese sistema, a falta de Designado, entraban a ejercer la presidencia de la República los ministros, en el orden que estableciera la ley y, en su defecto, los gobernadores, siguiendo estos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

En la Asamblea Nacional Constituyente, le dio un nuevo resurgir a la figura del vicepresidente luego de 86 años de inexistencia, cuando delegatarios de diferentes corrientes políticas la propusieron. De hecho, apareció primero en la de los liberales Jesús Pérez González-Rubio, Antonio Galán Sarmiento, Fernando Carrillo Flórez y Horacio Serpa Uribe (aunque éste último apoyaba la continuidad de la Designatura); luego en la propuesta de algunos liberales como Carlos Holmes Trujillo, Iván Marulanda y Guillermo Plazas Alcid y de los conservadores encabezados por Juan Gómez Martínez y Hernando Londoño, así como en los proyectos del M-19, la UP, con Alfredo Vásquez Carrizosa y Aída Yolanda Abella Esquivel; el PRT, el EPL y los indígenas con Lorenzo Muelas.

Las propuestas de ONGs como Futuro Colombiano y Recinto de Quirama, también se revelaron partidarias de sustituir la Designatura por la vicepresidencia.

El caso es que en la Comisión Tercera de la Asamblea Nacional Constituyente, dedicada a los temas de Gobierno y Congreso, Fuerza Pública, Régimen de Estado de Sitio y Relaciones Internacionales y, presidida por el doctor Alfredo Vásquez Carrizosa, tuvieron lugar los debates, liderados por Carlos Lleras de la Fuente, quien aunque liberal, hacía parte de la lista del Movimiento de Salvación Nacional; también lo acompañó en el debate por el mantenimiento de la Designatura el liberal Hernando Herrera Andrade, mientras que por reintroducir la figura, estuvieron de acuerdo José Matías Ortiz Sarmiento del PRT y Abel Rodríguez Céspedes, Rosemberg Pabón y Antonio Navarro Wolff del M-19. Como la situación o pudo conciliarse, se elaboraron dos ponencias que criticaban, una de ellas los altos costos de tener un vicepresidente; mientras que la otra ponencia se refería al origen popular y representativo de alguien elegido popularmente junto con el presidente para regir los destinos de la patria.

De tanto debate, la cosa resultó empatada, siete votos contra siete: A favor de la Vicepresidencia José Matías Ortiz Sarmiento, Antonio Navarro Wolff, Abel Rodríguez Céspedes, Antonio Galán Sarmiento, Guillermo Plazas Alcid, Rosemberg Pabón y Alfredo Vásquez Carrizosa; y, a favor de la Designatura Arturo Mejía Borda, Hernando Herrera Vergara, Carlos Lleras de la Fuente, Alfonso Palacio Rudas, Luis Guillermo Nieto Roa, Hernando Yepes Arcila y Miguel Santamaría Dávila.

Entonces, el tema tuvo que ser llevado a la plenaria, donde a pesar de los esfuerzos por defender la Designatura de los delegatarios Carlos Lleras de la Fuente, Miguel Santamaría Dávila, Alfonso Palacio Rudas y Raimundo Emiliani Román, así como del ministro de Gobierno Humberto de la Calle (a la postre el primer beneficiario del cargo de vicepresidente), la vicepresidencia terminó por vencer a la Designatura en las dos vueltas en plenaria.

Es preciso señalar, que el Estado colombiano responde a una estructura de república unitaria, con descentralización en la función administrativa del Estado. En este contexto, *“el Estado colombiano se puede definir como aquél en el que la actividad estatal está dirigida y ejercida prioritariamente por la estructura central.”*¹⁰¹

La función del gobierno, se ha conservado –igual en el caso colombiano con un presidencialismo fuerte-, *“como resabio del absolutismo y de la <<razón de Estado>>, necesaria al sistema republicano que parece no poder subsistir sin ese recurso”*, lo cual permite desarrollarla a través de la *“actividad de los órganos del Estado, supremos en l esfera de sus competencias, que traduce el dictado de actos relativos a la organización de los poderes constituidos, a las situaciones de subsistencia ordenada, segura y pacífica de la comunidad y al derecho de gentes*

¹⁰¹ MOLANO LÓPEZ, Mario Roberto. *Transformación de la Función Administrativa (Evolución de la Administración Pública)*. Pontificia Universidad Javeriana, Colección Profesores # 37, Bogotá, D.C., 2005, p. 156.

concretado en tratados internacionales de límites, neutralidad y paz”, como dice Juan Carlos Cassagne.¹⁰²

Sin embargo, conforme a Cassagne¹⁰³, hay un idea de identificar la Administración Pública con la Administración Centralizada, lo cual, a mi juicio fue lo que llevó al legislador colombiano a definir en el artículo 2 de la Ley 489 de 1998¹⁰⁴, que la administración pública, son “*los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas*”, por eso, “*la articulación de la persona pública estatal soberana,... se completa con el cuadro de entidades descentralizadas, con personalidad jurídica también de carácter público y estatal, pero propia y separada de la persona pública Estado, a la cual la unen, sin embargo, lazos de tutela y de garantía de sus actos frente a los particulares o administrados*”.¹⁰⁵

Cabe advertir que en esos órganos superiores de la Administración, no aparece, según la citada Ley, la vicepresidencia de la república; sin embargo, hay que mencionar, que la enumeración que realizó el constituyente en 1991 a través del artículo 115 Superior, no lo es taxativa, como lo reafirmó la Corte Constitucional en la Sentencia C-727 de 2000¹⁰⁶; sino que es una relación meramente enunciativa de todas las entidades y órganos que conforman la rama ejecutiva del poder público en Colombia. Dicho listado, puede ser adicionado por el Congreso de la República en virtud del numeral 7° del artículo 150 Superior, entonces, incluir a la Vicepresidencia como un órgano superior de la administración, dependería de la voluntad política del Congreso.

A la luz de la Carta de 1991, el presidente Ernesto Samper Pizano quiso regular el vacío constitucional de funciones vicepresidenciales y lo hizo por medio de la Directiva Presidencial # 01 del 2 de septiembre de 1994, para que previa coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores representase al país ante organismos multilaterales, con el fin de explicar las políticas de Colombia en relación con la lucha contra el narcotráfico, el medio ambiente y la promoción de la economía e integración latinoamericana; a la vez que se le encargó dirigir y coordinar un programa de desarrollo constitucional y reforma institucional, así como proponer planes y programas de desarrollo relacionados con la tercera edad, indigentes y minusválidos.

¹⁰² CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*. Tomo I. 8ª. Edición actualizada, Lexis Nexos – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 91.

¹⁰³ CASSAGNE, Juan Carlos, Op. Cit., p. 221.

¹⁰⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 489 de 1998.

¹⁰⁵ CASSAGNE, Juan Carlos, Op. Cit., p. 221.

¹⁰⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-727 de 2000.

Luego, el primer Decreto de funciones para el Vicepresidente de la República, expedido por el mismo presidente Samper con destinatario específico: Humberto de La Calle Lombana, consignaba un encargo para cumplir funciones protocolarias en su nombre en el país o en el extranjero, así como coordinar las misiones especiales que le confiase el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en la *Constitución Política* y la ley y sumado a ello las que reseñamos más adelante. Derogado ese primer decreto por las diferencias entre la que fue primera <fórmula> presidencial y vicepresidencial a la luz de la Carta de 1991 (Samper – De La Calle), el primer mandatario, expidió un clon del anterior decreto, el Decreto 795 de 1997, diseñado a la medida de quien a la postre también ocuparía la Jefatura del Estado, el doctor Carlos Apolinar Lemos Simmons. En ese decreto, en desarrollo del artículo 202 de la Constitución Política, se estableció que el Vicepresidente de la República cumplirá las siguientes misiones y encargos especiales:

- a) Representación internacional de Colombia en foros, conferencias y agendas bilaterales definidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) Asesorar a las entidades nacionales encargadas de derechos humanos y lucha contra el narcotráfico.

Así mismo, se dispuso que los gastos en que incurra el Vicepresidente de la República en desarrollo de las misiones y encargos señalados, se realicen con cargo al presupuesto de gastos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (Vicepresidencia de la República), aprobado en la correspondiente Ley General de Presupuesto. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, realizará los trámites pertinentes para el cabal cumplimiento de lo aquí señalado, con sujeción a las normas vigentes sobre la materia.

Se dispuso también que cuando el Vicepresidente de la República de Colombia ejerza un cargo público y requiera desplazarse a su lugar habitual de trabajo, en cumplimiento de misiones o encargos en desarrollo del artículo 202 de la Constitución, el Presidente de la República, mediante acto administrativo lo comisionará y los gastos se harán con cargo al presupuesto de gastos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (Vicepresidencia). Por tanto, los gastos que demande el Vicepresidente de la República para el cumplimiento de las misiones y encargos señalados no serán compatibles con los que se causen como consecuencia del ejercicio de un cargo público.

La figura del Vicepresidente de la República, que había desaparecido en 1905 y se reintegró al ordenamiento constitucional en 1991, se regula por las siguientes disposiciones constitucionales, que incluyen su forma de elección, período, posesión y encargo de funciones específicas, que no son funciones determinadas, de acuerdo con el siguiente texto:¹⁰⁷

¹⁰⁷ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia –Concordada–*, Ediciones Doctrina y Ley, octava edición, Bogotá, D.C., 2011, pp. 136-138.

ARTÍCULO 202. *El Vicepresidente de la República será elegido por votación popular el mismo día y en la misma fórmula con el Presidente de la República. Los candidatos para la segunda votación, si la hubiere, deberán ser en cada fórmula quienes la integraron en la primera.*

El Vicepresidente tendrá el mismo período del Presidente y lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, aun en el caso de que éstas se presenten antes de su posesión.

En las faltas temporales del Presidente de la República bastará con que el Vicepresidente tome posesión del cargo en la primera oportunidad, para que pueda ejercerlo cuantas veces fuere necesario. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá el cargo hasta el final del período.

El Presidente de la República podrá confiar al Vicepresidente misiones o encargos especiales y designarlo en cualquier cargo de la rama ejecutiva. El Vicepresidente no podrá asumir funciones de Ministro Delegatario.

La misma norma estatuye que en las faltas temporales del Presidente bastará que el Vicepresidente tome posesión del cargo en la primera oportunidad, para que pueda ejercerlo cuantas veces fuere necesario y que en caso de falta absoluta del Jefe del Estado, el Vicepresidente asumirá el cargo hasta el final del período. Se ha dispuesto constitucionalmente que las ocasiones en que falte el vicepresidente, el cargo será asumido por un Ministro en el orden que establezca la ley. Precisamente, la Ley 1444 de 2011, aunque en caso tal que el Vicepresidente de la República sea también Ministro, su orden irá en el lugar que le corresponda por el más alto rango):

- a. Ministro del Interior.
- b. Ministro de Relaciones Exteriores.
- c. Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- d. Ministro de la Justicia y el Derecho.
- e. Ministro de Defensa Nacional.
- f. Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.
- g. Ministro de Salud y Protección Social.
- h. Ministro de Trabajo.
- i. Ministro de Minas y Energía.
- j. Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
- k. Ministro de Educación Nacional.
- l. Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- m. Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- n. Ministro de Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- o. Ministro de Transporte.
- p. Ministro de Cultura.

En la exposición de motivos de la ponencia para segundo debate de lo que luego con 49 votos afirmativos, 19 negativos y 2 abstenciones fue el artículo 202 Superior, el constituyente Hernando Yepes Arcila dijo lo siguiente:

“La creación del Vicepresidente de elección popular en reemplazo del Designado elegido por el Congreso, constituye una de las varias reformas que el país reclama para avanzar en la democratización de la conformación del poder público y del restablecimiento de la soberanía popular.

Se argumenta que carece de lógica política y de legitimidad democrática que la institución señalada por la Carta para reemplazar al Presidente de la República, en caso de ausencia temporal o definitiva, no tenga el mismo origen popular de aquél. La elección del sustituto del Jefe del Estado por parte del Congreso o de otro poder derivado, le quita representatividad y algún grado de autonomía a su eventual gestión. Por lo demás, el Designado por su carácter de tal, no tiene la posibilidad de ayudar al Presidente en sus múltiples y arduas tareas, como sí el Vicepresidente, si así lo considera y dispone el Presidente.

Si se intentara dar respuesta al interrogante acerca de cuáles son las razones que han impulsado la Vicepresidencia, sin duda el peso de la argumentación recaería sobre la ausencia de legitimidad con base en la voluntad popular, de la que carece la institución de la Designatura. Se afirma que el sistema es prácticamente una excepción en el contexto latinoamericano. Las constituciones de doce países del continente contemplan la figura del vicepresidente (Argentina, Ecuador, Uruguay, Brasil, Costa Rica, entre otros).

De esta manera, la institucionalización de la figura de la Vicepresidencia, daría respuesta no solamente a la necesidad de su origen sino que, además, colocaría al sistema constitucional colombiano en un nivel adecuado en el contexto contemporáneo”.¹⁰⁸

En cuanto a la ausencia de vicepresidente, lo cual ocurrió después de la renuncia de Humberto de La Calle Lombana al cargo para el cual había sido elegido, la disposición constitucional, que fue aprobada el 30 de junio de 1991 con 54 votos afirmativos, sin constancia en el acta de votos en contra o abstenciones, norma que sustituyó al artículo 127 de la Constitución de 1886, en lo que provenía del Acta Legislativo # 01 de 1959, artículo 3, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 203. *A falta del Vicepresidente cuando estuviera ejerciendo la Presidencia, ésta será asumida por un Ministro en el orden que establezca la ley.*

La persona que de conformidad con este artículo reemplace al Presidente, pertenecerá a su mismo partido o movimiento y ejercerá la Presidencia hasta cuando el Congreso, por derecho propio, dentro de los treinta días siguientes a

¹⁰⁸ LLERAS DE LA FUENTE, Carlos y TANGARIFE TORRES, Marcel. *Constitución Política de Colombia. Origen, Evolución y Vigencia*. Tomo II. Ediciones Rosaristas, Biblioteca Jurídica Díké y Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, D.C., 1996, p. 778.

la fecha en que se produzca la vacancia presidencial, elija al Vicepresidente, quien tomará posesión de la Presidencia de la República.

Las calidades para el ejercicio del cargo de vicepresidente de la república, se relacionan en el artículo 204 Superior, que sufrió un ajuste en el año 2004, por cuenta del <<artículito>>, que permitió la reelección presidencial inmediata:

ARTÍCULO 204. (Modificado con el Acto Legislativo 02 de 2004, diciembre 27). *Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.*

El Vicepresidente podrá ser reelegido para el periodo siguiente si integra la misma fórmula del Presidente en ejercicio.

El Vicepresidente podrá ser elegido Presidente de la República para el período siguiente cuando el Presidente en ejercicio no se presente como candidato.

La votación de este artículo se sucedió el 1 de julio de 1991 y fue aprobado por 49 votos a favor y, aunque eran 74 los delegatarios, no hay constancia en las actas de abstenciones o votos en contra.

El artículo 191 de la Constitución establece que para ser elegido Presidente de la República se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años. A su vez el artículo 204 ibídem, establece que para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para es Presidente de la República, es decir, que para poderse inscribir como fórmula, basta con tener más de treinta años de edad, ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

Las inhabilidades del vicepresidente fueron mejor precisadas, así, que fija las propias para el presidente: no podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la presidencia; ni tampoco quien hubiere sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; ni quienes hayan perdido la investidura de congresistas; ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquier de los cargos que menciona el inciso final del artículo 197 Superior.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del Consejero Javier Henao Hidrón, consideró desde 1993 que **no puede ser** Vicepresidente de la República “*el individuo que no disponga de la calidad esencial y primaria para ostentar esa dignidad, que es la de ser ciudadano en ejercicio. Como tampoco quien no sea colombiano por nacimiento, o no sea mayor de treinta (30) años*”.¹⁰⁹

Por tanto, aun reuniendo dichas calidades, están inhabilitados por mandato constitucional para acceder a la investidura de Vicepresidente y eventualmente para desempeñar el cargo de Presidente de la República, los siguientes individuos: Quien haya sido condenado por delitos contra el patrimonio del Estado. Quien sea

¹⁰⁹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto # 520 del 10 de junio de 1993. Consejero Ponente Dr. Javier Henao Hidrón.

Vicepresidente, lo cual significa que el Vicepresidente no podrá ser elegido para el período inmediato. Se agrega que tampoco podrá ser elegido Presidente de la República, cuando durante el respectivo cuatrienio hubiere ejercido la presidencia por un lapso igual o superior a tres meses, en forma continua o discontinua. Igualmente y como consecuencia de que la ciudadanía en ejercicio es condición previa e indispensable, entre otros aspectos, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción afectan dicha calidad las siguientes circunstancias individuales, que provienen de la ley: la de estar cumpliendo, como principal o accesoria, la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la de haber sido destituido de un empleo público u oficial, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la elección. Las inhabilidades contempladas en el art. 197 de la Constitución Política para el Presidente, no son aplicables para la elección de Vicepresidente de la República.

Así mismo, el reemplazo del vicepresidente posee un precepto constitucional, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 205. *En caso de falta absoluta del Vicepresidente, el Congreso se reunirá por derecho propio, o por convocatoria del Presidente de la República, a fin de elegir a quien haya de reemplazarlo para el resto del período. Son faltas absolutas del Vicepresidente: su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente reconocida por el Congreso.*

Esta disposición constitucional no posee ningún equivalente en alguna otra de nuestras anteriores constituciones.

La Ley 5 de 1992¹¹⁰, en su artículo 18, numeral 5, fija como una de las atribuciones del Congreso en pleno “Reconocer la incapacidad física del Vicepresidente de la República, la cual origina una falta absoluta”.

Sobre este particular, en la Sentencia C-428 de 1993¹¹¹, la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, dispuso que:

“La actuación del Congreso, por expreso mandato de la Carta, no abarca únicamente la elección del Vicepresidente que haya de reemplazar al electo por el pueblo, sino que incluye y supone la declaratoria de la causa correspondiente, sin la cual aquella no podría tener lugar. Este último acto es del mismo cuerpo elector y la Constitución no dispone que deba estar compuesto por dos actuaciones sucesivas de las Cámaras, ni tampoco lo encomienda a una sola de ellas ni a un cuerpo distinto. El artículo 173 de la Constitución y que se refiere a las atribuciones especiales del Senado incluye, es verdad, la renuncia y las excusas del Vicepresidente, pero no confía a esa

¹¹⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 5 de 1992.

¹¹¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-428 de 1993. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Corporación la facultad de declarar la incapacidad física permanente como sí lo hace de modo explícito y en cabeza del Congreso el artículo 205 Ibídem.”

Por tanto, precisamente atendiendo ciertas aspiraciones que se suscitaron en el año 2013 con ocasión de la enfermedad del Vicepresidente titular del cargo en ese momento, ni dentro del sistema constitucional permanente ni tampoco en el transitorio hay cabida para un eventual reemplazo del Presidente de la República por el Presidente del Congreso. El reconocimiento de la incapacidad física del Vicepresidente constituye un acto signado por su importancia y urgencia. Así las cosas, no repugna a la razón jurídica que éste se realice por el Congreso en Pleno. Antes por el contrario ello aparece razonable.

Los casos de vacancia están previstos por la Constitución y establecidas con certeza las reglas aplicables a la sucesión presidencial. En cuanto a la hipótesis de falta del Vicepresidente de la República y también de los ministros del Despacho, no era el Reglamento del Congreso el llamado a prever el sistema de reemplazo. Esta es una competencia propia del Constituyente y, en tanto no se ejerza, la única norma aplicable es la del propio artículo 203 de la Constitución que impone al Congreso la obligación de reunirse por derecho propio para elegir al Vicepresidente, quien tomará posesión de la Presidencia hasta el final del período respectivo, como lo ha señalado la Corte Constitucional en el fallo citado.

Remuneración del Vicepresidente:

Aunque el salario se incrementa año por año, el Decreto 1019 de 2013¹¹², así como en su momento lo hizo el Decreto 1058 de 2011¹¹³, o el Decreto 712 del 6 de marzo de 2009¹¹⁴, preceptuó que en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992¹¹⁵, será de dieciocho millones treinta y nueve mil trescientos cuarenta pesos (\$18.039.340.00) *m/cte.*, discriminados así:

Concepto:	Valor mensual:
Asignación básica	\$ 4.972.780.00
Prima de Dirección	\$ 4.329.443.00
Gastos de representación	\$ 8.767.117.00

La prima de Dirección no constituye factor salarial para ningún efecto.

Viáticos nacionales, los fija el Decreto 1007 de 2013¹¹⁶: \$575.000.00 diarios.

Viáticos internacionales, también incluidos en el Decreto 1007 de 2013: Centroamérica, el Caribe y Suramérica, con excepción de Chile, Puerto Rico y Brasil:

¹¹² COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1019 de 2013.

¹¹³ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1058 de 2011.

¹¹⁴ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 712 de 2009.

¹¹⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 4 de 1992.

¹¹⁶ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1007 de 2013.

Hasta USD\$440.00; Estados Unidos, Canadá, Chile, Brasil, Puerto Rico y África:
Hasta USD\$500.00; Europa, Asia, Oceanía, Argentina, México, Hasta USD\$640.00

Funciones del Vicepresidente:

Además de las normas constitucionales pertinentes, las funciones del vicepresidente se consagran actualmente en los decretos 2719 de 2000, 295 de 2003, 4657 de 2006; estaba el 1647 de 2014 (derogado el 9 de febrero de 2015 por Decreto 210); en los artículos 7 y 34 del decreto 1649 de 2014; en el decreto 2182 de 2014 y en el decreto 210 de 2015.

Decreto 165 de 2016.¹¹⁷ Delégase la participación que corresponde al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como miembro del Consejo Directivo de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, en el Vicepresidente de la República.

Decreto 210 de 2015.¹¹⁸ Misiones o encargos del Vicepresidente de la República. Confiar al Vicepresidente de la República la misión de coordinación interinstitucional e intersectorial que contribuya al desarrollo de aquellos proyectos relacionados con los sectores de vivienda e infraestructura, proyectos especiales de renovación urbana. Igualmente coordinará los planes de atención especial a ciertas regiones del país. Asimismo, ejercer la Presidencia de la Comisión Intersectorial del Océano directamente o a través de su delegado.

Decreto 2182 de 2014.¹¹⁹ **Artículo 1.** Al Vicepresidente de la República se le confía la misión de asistir y participar en las Juntas o Consejos Directivos que se le deleguen de conformidad con la ley.

Decreto 1649 de 2014.¹²⁰ **Artículo 7.** *Despacho del Vicepresidente de la República.* Son funciones del Vicepresidente de la República, las misiones o encargos especiales que le confíe el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la ley.

Artículo 34. Apoyo para las funciones asignadas al Vicepresidente. Para el apoyo del cumplimiento de las funciones asignadas al Vicepresidente de la República, por el Presidente de la República, podrá contar con las Direcciones de Proyectos Especiales, Coordinación de infraestructura y de Vivienda del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El derogado Decreto 1647 de 2014.¹²¹ **Artículo 1.** Confiar al Vicepresidente de la República la misión de coordinación interinstitucional e intersectorial que

¹¹⁷ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 165 de 2016.

¹¹⁸ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 210 de 2015.

¹¹⁹ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2182 de 2014.

¹²⁰ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1649 de 2014.

¹²¹ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1647 de 2014. Fue derogado expresamente por medio del Decreto 210 del 9 de febrero de 2015.

contribuya al desarrollo de aquellos proyectos relacionados con los sectores de vivienda e infraestructura, proyectos especiales de renovación urbana, desarrollo espacial, ejercer la Presidencia de la Comisión Intersectorial del Océano y del Espacio. Igualmente coordinará los planes de atención especial a ciertas regiones del país.

Decreto 4657 de 2006.¹²² **Artículo 13.** *Despacho del Vicepresidente de la República.* Son funciones del Vicepresidente de la República, las misiones o encargos especiales que le confíe el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la ley.

Decreto 2719 de 2000¹²³. **Artículo 12.** Despacho del Vicepresidente. Son funciones del Vicepresidente:

- a) Ejercer las misiones o encargos especiales que le confíe el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política;
- b) Asesorar al Presidente de la República en la adopción de políticas relacionadas con los Derechos Humanos y Lucha contra la Corrupción;
- c) Colaborar en las gestiones que se adelanten ante los organismos nacionales e internacionales que desarrollen actividades relacionadas con la defensa de los Derechos Humanos y la Lucha contra la Corrupción;
- d) Propiciar mecanismos de concertación entre las entidades públicas del nivel nacional, departamental y municipal para la realización de programas que contribuyan a la defensa de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción;
- e) Representar por instrucciones del señor Presidente de la República internacionalmente a Colombia en foros, conferencias y agendas bilaterales definidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- f) Asistir y asesorar al señor Presidente de la República en la atención de los asuntos que éste determine;
- g) Las demás acordes con la naturaleza de la dependencia.

Decreto 295 de 2003¹²⁴. **Artículo 1.** Adicionase al artículo 12 del Decreto 2719 de 2000, las siguientes funciones al Vicepresidente de la República:

1. Asesorar, conjuntamente con el Ministerio de Defensa Nacional, al Presidente de la República en la adopción de políticas de Estado sobre la lucha contra la extorsión y el secuestro.
2. Presentar, con el Ministerio de Defensa Nacional, para aprobación del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional o quien haga sus veces, las políticas y estrategias de lucha contra la extorsión y el secuestro.

¹²² COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 4657 de 2006.

¹²³ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2719 de 2000.

¹²⁴ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 295 de 2003.

3. Apoyar al Consejo Nacional de Lucha Contra el Secuestro y demás Atentados contra la Libertad Personal, Conase, en la coordinación interinstitucional para implementar las políticas contra la extorsión y el secuestro.
4. Realizar, conjuntamente con los demás organismos del Estado responsables de la ejecución de las políticas y estrategias de lucha contra la extorsión y secuestro, el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de las mismas y proponer los correctivos a que haya lugar.
5. Colaborar con el Ministerio de Defensa Nacional y los demás organismos que intervienen en la adopción y ejecución de políticas de lucha contra la extorsión y el secuestro en las gestiones que se adelanten ante organismos nacionales e internacionales de cooperación para la realización de programas que contribuyan a la lucha contra estos delitos.
6. Participar con los organismos responsables de la ejecución de políticas y estrategias de lucha contra la extorsión y el secuestro, en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, en la negociación y desarrollo de convenios multilaterales y bilaterales relacionados con la lucha contra la extorsión y el secuestro.
7. Recomendar a los organismos responsables de la ejecución de políticas y estrategias de lucha contra la extorsión y el secuestro, las prioridades de uso y destinación de nuevas fuentes de financiamiento y de cooperación internacional, en recursos y en especie, especialmente no reembolsable, tanto financiera como técnica, destinados al fortalecimiento de la lucha contra la extorsión y el secuestro.
8. Liderar y coordinar las estrategias, esfuerzos y cambios institucionales tendientes al desarrollo del Gobierno en Línea y, en especial, el establecimiento de un portal único de contratación estatal y un portal de servicios estatales integrados, así como lograr la convergencia de información en todo el sector público.
9. Asesorar al Presidente de la República en la adopción de estrategias de participación ciudadana, cooperación internacional y comunicaciones, relacionadas con las políticas sobre derechos humanos, coordinadamente con el Ministerio de Defensa Nacional en lo que a este le corresponda.



Comisiones nacionales presididas por el vicepresidente de la república:

- **Comisión Colombiana del Espacio CCE**, (Decreto 2442 de 2006).¹²⁵ Es un órgano intersectorial de consulta, coordinación, orientación y planificación, con el fin de orientar la ejecución de la política nacional para el desarrollo y aplicación de las tecnologías espaciales, y coordinar la elaboración de planes, programas y proyectos en este campo.

Se entiende por tecnologías espaciales el conjunto de teorías y técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico sobre el uso y utilización del espacio ultraterrestre y otros cuerpos celestes.

La Comisión Colombiana del Espacio se reunirá ordinariamente dos veces al año y de manera extraordinaria por convocatoria de su presidente o por solicitud de por lo menos dos de sus miembros. Las reuniones ordinarias se efectuarán el primer y el tercer trimestre del año.

El Vicepresidente de la República, quien la presidirá.

El Ministro de Relaciones Exteriores, quien podrá delegar en el Viceministro de Asuntos Multilaterales.

El Ministro de Defensa Nacional, o su delegado

El Ministro de Educación Nacional, quien podrá delegar en el Viceministro de Educación Superior.

El Ministro de Comunicaciones, quien podrá delegar en el Viceministro.

El Ministro del Interior y de Justicia, quien podrá delegar en el Viceministro del Interior.

¹²⁵ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2442 de 2006.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien podrá delegar en el Viceministro.

El Ministro de Transporte, quien podrá delegar en el Viceministro.

El Director del Departamento Nacional de Planeación, quien podrá delegar en el Subdirector General.

El Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, quien podrá delegar en el Segundo Comandante.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, quien podrá delegar en el Subdirector.

El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quien podrá delegar en el Jefe de la Oficina Centro de Investigación y Desarrollo en Información Geográfica CIAF

El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, quien podrá delegar en el Subdirector.

El Director de Colciencias, quien podrá delegar en un Subdirector.

El Director General de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, quien podrá delegar en el Director de Cooperación Internacional.

A las reuniones de la Comisión podrán ser invitados, con derecho a voz pero sin voto, un representante de las universidades públicas, un representante de las universidades privadas y dos científicos colombianos, todos ellos designados por el Presidente de la República.

Las funciones de la Comisión Colombiana del Espacio son las siguientes:

1. Coordinar las actividades espaciales nacionales, promoviendo la utilización conjunta de instalaciones técnicas especiales y propiciando la integración y racionalización de los recursos nacionales en materia espacial.
2. Coordinar la política nacional para la difusión de la posición, políticas, criterios y lineamientos del Estado colombiano sobre el tema espacial.
3. Coordinar la política nacional para la creación de estímulos a la participación de la iniciativa privada en actividades espaciales.
4. Coordinar la política nacional para la creación de estímulos a la participación de universidades y otras instituciones de investigación para el desarrollo científico y tecnológico en actividades de interés en el campo espacial.
5. Coordinar la política nacional para la creación de estímulos a la participación de científicos y expertos en las actividades espaciales.
6. Coordinar la política nacional para la promoción de la cooperación nacional e internacional en asuntos espaciales, recomendando mecanismos para el efecto.
7. Orientar al Estado en la ejecución de la política espacial nacional.
8. Orientar al Estado en los asuntos de carácter científico, tecnológico y jurídico relacionados con el uso, exploración y utilización con fines pacíficos del espacio ultraterrestre y, en general, en las materias referentes a la actividad espacial, incluyendo el desarrollo y la aplicación de las tecnologías espaciales para contribuir en el aumento de la productividad, la eficiencia y la competitividad en la agricultura, la industria, el comercio, el sector de los servicios y otros sectores.

9. A solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, analizar la conveniencia de suscribir tratados, convenios y acuerdos internacionales en asuntos espaciales y formular recomendaciones sobre esta materia.
10. A solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, formular recomendaciones sobre la posición de Colombia en los organismos y foros internacionales que tratan sobre asuntos espaciales.
11. Darse su propio reglamento y aprobar el reglamento del Comité Técnico.
12. Las demás que le señale la Ley o establezca el Gobierno Nacional.

Por medio del Decreto 2516 de 2013, se creó el Programa Presidencial para el Desarrollo Espacial Colombiano PPDEC, con las siguientes funciones, las cuales serán ejercidas bajo la supervisión inmediata del Vicepresidente de la República, con el fin de que lidere, coordine, fortalezca e impulse el desarrollo espacial colombiano y su integración al escenario internacional, a través de la implementación de planes, proyectos y programas que amplíen los beneficios que las tecnologías espaciales y permitan generar una nueva área de desarrollo industrial y de conocimiento para Colombia. Con tal fin, cumple las siguientes funciones:

1. Proponer la Política Nacional Espacial y las acciones y estrategias que fomenten el desarrollo espacial del país.
2. Orientar y promover la formulación del Plan Estratégico de Desarrollo Espacial y la ejecución de planes derivados, programas y proyectos relacionados con el Desarrollo Espacial Colombiano.
3. Promover la coordinación interinstitucional e intersectorial que contribuya al Desarrollo Espacial Colombiano.
4. Promover y coordinar acciones con las autoridades correspondientes para el cumplimiento de la normativa espacial vigente en el país.
5. Promover, fomentar, coordinar e impulsar programas académicos, el desarrollo científico y tecnológico y la industria aeroespacial en el País.
6. Proponer, desarrollar y coordinar estrategias de comunicación y difusión, que permitan dar a conocer los beneficios de las tecnologías espaciales para el desarrollo del país y bienestar de los colombianos.
7. Fomentar la apropiación del conocimiento y la tecnología en temática espacial para el beneficio social.
8. Incentivar, promover y apoyar la investigación científica, tecnológica y la innovación en temas aeroespaciales.
9. Promover la formación de capital humano especializado en áreas relacionadas con el sector aeroespacial.
10. Las demás que le señalen las normas legales o reglamentarias.

Hasta la expedición del Decreto 2214 de 2013, que le asignó al Director de la Agencia Presidencial APC Colombia el manejo de la Comisión Colombiana del Océano, ésta dejó de ser del resorte del Vicepresidente de la República; sin embargo, merece citarse aquí dichas funciones para la **Comisión Colombiana del Océano, CCO**,

(Decreto 347 de 2000).¹²⁶ Funcionará con carácter permanente, como órgano intersectorial de asesoría, consulta, planificación y coordinación del Gobierno Nacional en materia de Política Nacional del Océano y de los Espacios Costeros y sus diferentes temas conexos estratégicos, científicos, tecnológicos, económicos y ambientales relacionados con el desarrollo sostenible de los mares colombianos y sus recursos.

La Comisión se reunirá semestralmente en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran, por convocatoria de su Presidente o por solicitud de al menos cuatro de sus miembros, o del Secretario Ejecutivo de la Comisión, previa aprobación del Presidente.

Sus funciones son:

- a) Proponer al Gobierno Nacional la Política Nacional del Océano y de los Espacios Costeros, para su Administración y Desarrollo Sostenible, efectuando la coordinación interinstitucional e intersectorial necesaria, siguiendo las directrices del señor Presidente de la República;
- b) Recomendar al Gobierno Nacional el Plan de Acción para implementar la citada Política y adelantar su seguimiento, independientemente de la evaluación que realicen los órganos de control correspondientes;
- c) Servir de Foro de concertación e integración de las políticas sectoriales relacionadas con el uso, desarrollo y conservación de los espacios oceánicos y costeros, para consolidar la Política Nacional respectiva.
- d) Recomendar al Gobierno Nacional un Sistema para el Manejo Integral de los Espacios Oceánicos y Costeros;
- e) Servir de Punto Focal Nacional Técnico ante los organismos internacionales, cuya misión sea la de propender y fomentar el desarrollo sostenible, el uso, conservación y estudio de los Espacios Oceánicos y Costeros, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio del Medio Ambiente;
- f) Asesorar al Gobierno Nacional en la adopción y en el diseño y establecimiento de mecanismos de cooperación internacional relacionados con el uso, administración, estudio y conservación de los espacios oceánicos y costeros y de sus recursos y en la conformación y orientación técnica de las delegaciones oficiales que asisten a foros internacionales que tratan dichos asuntos;
- g) Asesorar al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en lo concerniente a la definición de Políticas para establecer prioridades de investigación y desarrollo tecnológico en los diferentes ámbitos relacionados con los objetivos de la Política Nacional del Océano y los Espacios Costeros;
- h) Diseñar e implementar estrategias para articular las políticas sectoriales del uso y aprovechamiento de los espacios oceánicos y costeros y sus recursos, con la política ambiental, en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente;

¹²⁶ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 347 de 2000.

- i) Establecer, difundir y mantener a través de su Secretaría Ejecutiva, un sistema nacional de información oceánica y costera, necesario para la aplicación y evaluación de la citada Política;
- j) Dictar su propio reglamento.

Integran esta Comisión el Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado permanente, el Viceministro de Relaciones Exteriores; el Ministro de Defensa Nacional o su delegado permanente a quien él designe; el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado permanente, el Viceministro de Agricultura; El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado permanente, el Viceministro que él designe; el Ministro de Minas y Energía o su delegado permanente, el Viceministro que él designe; el Ministro de Educación o su delegado permanente, el Viceministro que él designe; el Ministro de Transporte o su delegado permanente, el Director General de Transporte Marítimo o quien haga sus veces; el Ministro del Medio Ambiente o su delegado permanente, el Viceministro que él designe; el Comandante de la Armada Nacional o su delegado permanente, el Segundo Comandante de la Armada Nacional; el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado permanente, el Subdirector del Departamento Nacional de Planeación; el Director General Marítimo o su delegado permanente a quien él designe; el Director General de Colciencias o su delegado permanente el Subdirector de Programas de Desarrollo Científico y Tecnológico o quien haga sus veces; el Presidente de la Asociación Colombiana de Universidades -ASCUN- o su delegado permanente el vicepresidente respectivo; Un delegado del señor Presidente de la República con su suplente, vinculados al sector productivo marino; un delegado del señor Presidente de la República con su suplente, vinculados a las Organizaciones no Gubernamentales de carácter ambiental.

La Comisión tiene una Secretaría Ejecutiva con carácter permanente, ejercida por el Ministerio de Defensa Nacional por conducto de la Armada Nacional, para coordinar los aspectos técnicos y administrativos propios de su funcionamiento

Además, el Vicepresidente dirige las siguientes Comisiones:

- **Comisión Intersectorial de Políticas y de Gestión de la Información de la Administración Pública**, (Decreto 3816 de 2003¹²⁷ y Decreto 3043 de 2008¹²⁸). Está encargada de definir las estrategias y los programas para la producción de la información necesaria, para lograr una óptima generación de bienes y servicios públicos por parte del Estado. Lo anterior, sin perjuicio de la autonomía del DANE, en la producción de la información oficial básica. Así mismo, genera los escenarios adecuados que permitan a los ciudadanos tener acceso a la información necesaria para garantizar la transparencia de la administración pública y para que puedan ejercer un efectivo control social. Lo anterior, sin perjuicio de la autonomía del DANE, en la producción de la

¹²⁷ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 3816 de 2003.

¹²⁸ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 3043 de 2008.

información oficial básica. En tercer lugar, optimiza mediante el uso de medios tecnológicos, la calidad, la eficiencia y la agilidad en las relaciones de la administración pública con el ciudadano, con sus proveedores, y de las entidades de la administración pública entre sí.

Así mismo, establece los mecanismos tendientes a eliminar la duplicidad de solicitud de información o la solicitud de información innecesaria a los ciudadanos. Optimiza la inversión en tecnologías de información y de comunicaciones de la administración pública y facilita el seguimiento y evaluación de la gestión pública, mediante la producción, el manejo y el intercambio de información y uso de tecnologías de información y comunicaciones de la administración pública.

Por último, es la encargada de asegurar la coherencia, la coordinación y la ejecución de las políticas definidas para la estrategia de Gobierno en Línea a través del Programa Agenda de Conectividad.

Además del Vicepresidente, integran esta Comisión los Ministros de Hacienda y de Comunicaciones; los Directores Nacionales de Planeación, de Estadística y de la Función Pública. Un delegado del Presidente de la República y el Director del Programa Agenda de Conectividad serán invitados permanentes de la Comisión Intersectorial.

- **Comisión Intersectorial de DDHH y DIH**, (Decreto 4100 de 2011).¹²⁹ La Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario estará encargada de coordinar y orientar el Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y será la instancia de definición, promoción, orientación, articulación, seguimiento y evaluación de la Política Integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y de respuesta e impulso al cumplimiento de los compromisos internacionales en esas materias.

Está integrada por los Ministros del Interior, Relaciones Exteriores, Justicia y del Derecho, Defensa Nacional, Agricultura y Desarrollo Rural, Salud y Protección Social, Trabajo, Educación Nacional y de Cultura. Así mismo, el Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, o quien haga sus veces.

La Comisión Intersectorial podrá invitar a los siguientes ministerios y departamento administrativo, cuando lo considere pertinente: El Ministro de Hacienda y Crédito Público y los ministros de Minas y Energía, Comercio, Industria y Turismo, Ambiente y Desarrollo Sostenible; Vivienda, Ciudad y Territorio; Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Transporte y el Director del Departamento Nacional de Planeación.

¹²⁹ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 4100 de 2011.

En el caso de los Ministros, la representación en las sesiones de la Comisión Intersectorial sólo podrá ser delegada en los Viceministros, y en el caso de los Directores de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, o quien haga sus veces, o del Departamento Nacional de Planeación, en los subdirectores.

Así mismo, en dicha Comisión, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, el Consejo Superior de la Judicatura y el Congreso de la República tendrán el carácter de invitados permanentes.

A las sesiones de la Comisión Intersectorial podrán asistir, previa invitación de su Presidente, funcionarios del Estado, delegados de organizaciones étnicas, de Derechos Humanos, sociales, gremiales, académicas y fundacionales que la Comisión considere pertinente para el desarrollo de sus funciones y tareas, al igual que representantes de organismos internacionales de Derechos Humanos.

La Comisión Intersectorial tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Coordinar el Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
2. Orientar el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la Política Integral en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y la incorporación del enfoque de derechos y el enfoque diferencial en las políticas sectoriales.
3. Definir los Subsistemas en materia de respeto y garantía de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, colectivos y del ambiente, y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, así como la integración de los Grupos Técnicos encargados de coordinarlos y los roles de las entidades y dependencias correspondientes.
4. Aprobar el Mecanismo de Coordinación Nación-Territorio, hacer recomendaciones para que el diseño institucional en los órdenes nacional y territorial se encuentre debidamente articulado y definir las directrices para su implementación.
5. Promover acciones e impulsar iniciativas para que el ordenamiento jurídico interno incorpore los estándares internacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
6. impulsar el cumplimiento y seguimiento de los compromisos y obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
7. Orientar las acciones de coordinación y articulación con el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas.
8. Orientar el diseño e implementación de estrategias de promoción y divulgación en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
9. Definir los lineamientos generales para la conformación y operación de un Sistema de información, que permita monitorear, hacer seguimiento y evaluar la situación de

Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y el impacto de la Política Integral.

10. Definir estrategias de gestión de recursos presupuestales para la adecuada implementación de la Política Integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y, en general, para el funcionamiento del Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

11. Adoptar su reglamento interno y el plan estratégico del Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

La Comisión Intersectorial sesionará de forma ordinaria por lo menos una vez cada tres meses, y de forma extraordinaria, cuando las circunstancias lo ameriten, por solicitud de alguno de sus miembros. Para las deliberaciones se requerirá la presencia de la mitad más uno de los miembros y, las decisiones requerirán el voto de la mitad más uno de los miembros asistentes a la sesión.

- **Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana, Palenquera y Raizal**, (Decreto 4181 de 2007, vigencia de seis meses)¹³⁰. Fue creada con el objetivo de evaluar las condiciones de vida de la población Afrocolombiana, Palenquera y Raizal y presentar al Gobierno Nacional las recomendaciones tendientes a la superación de las barreras que impiden el avance de dicha población, en particular de las mujeres y de los niños, en los campos económicos y social, así como la protección y realización efectiva de sus derechos civiles.

Integrada además del Vicepresidente por los ministros de Interior, Relaciones Exteriores, Trabajo y Cultura; los Directores de Planeación Nacional y de la Función Pública; el Alto Consejero para la Acción Social y la Cooperación Internacional; El Director del Programa Presidencial de Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y de Aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el Director de Etnias del Ministerio del Interior.

Asistieron como invitados permanentes un Representante de la Bancada Afrocolombiana en el Congreso Colombiano, un Representante de la Comisión Consultiva de Alto Nivel Afrocolombiano, un Representante de los Gremios, un Representante de la Asociación de Municipios Afrocolombiana -AMANUFRO, y un Representante de la Academia, así mismo, cuando su presencia sea requerida en función de los temas a tratar, la Comisión podrá invitar otros servidores públicos, autoridades regionales, representantes de organismos, gremios y agremiaciones afrocolombianas del sector privado nacionales e internacionales.

Dicha Comisión solo tuvo una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su instalación y sesionó ordinariamente en dos oportunidades durante dicho lapso por convocatoria de su Presidente, razón por la cual hace falta activarla a través de ley de la república.

¹³⁰ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 4181 de 2007.

- **Comisión Intersectorial para la participación de Colombia en Expo Shanghái 2010**, (Decreto 2138 de 2009)¹³¹. Estuvo vigente sólo desde junio 8 de 2009 hasta noviembre 30 de 2010 para fijar los criterios a que se debería someter y para coordinar la participación de Colombia en Expo Shanghai 2010, que tuvo lugar en Shanghai, China, del 1º de mayo al 31 de octubre de 2010.

Estuvo integrada por El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado; el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado; el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado; el Ministro de Minas y Energía o su delegado; el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado; el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado; la Ministra de Cultura o su delegado y el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su delegado.

Fueron invitados permanentes de la Comisión Intersectorial, representantes de: El Ministerio del Interior y de Justicia; el Ministerio de Defensa Nacional; el Ministerio de la Protección Social; el Ministerio de Educación Nacional; el Ministerio de Comunicaciones; el Ministerio de Transporte; el Departamento Nacional de Planeación; la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional; PROEXPORT; COLCIENCIAS; la Federación Nacional de Cafeteros; la Asociación Nacional de Industriales; ECOPETROL; la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía de Medellín, la Alcaldía de Cali, la Alcaldía de Barranquilla, la Alcaldía de Cartagena, el SENA, Confecámaras y la Cámara de Comercio de Bogotá.

Sus funciones se contraían a: Establecer los lineamientos que debe seguir el Comisario en desarrollo de sus actividades. Adelantar las gestiones necesarias con miras a la consecución de los recursos para la participación de Colombia en Expo Shanghai 2010. Hacer seguimiento a la debida ejecución de la participación de Colombia en Expo Shanghai y, las demás tareas y actividades que se acordasen en el seno de la Comisión Intersectorial.

- **Comité Interinstitucional de Alertas Tempranas – CIAT**, (Decreto 2862 de 2007)¹³². Es un grupo de trabajo interinstitucional, encargado de coordinar una respuesta ordenada y oportuna frente a los informes de riesgo (Focalizados y de alcance intermedio) y las Notas de Seguimiento provenientes del Sistema de Alertas Tempranas SAT de la Defensoría del Pueblo.

El Alto Consejero Presidencial para la Acción Social, el Ministro del Interior o su Delegado, el Ministro de Defensa o su Delegado y el Director del DAS (organismo en liquidación máxima en diciembre de 2013), son sus integrantes.

¹³¹ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2138 de 2009.

¹³² COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2862 de 2007.

Las funciones del Comité Interinstitucional, además de decidir sobre la emisión de una Alerta Temprana, y emite recomendaciones a las autoridades civiles, militares y de policía, así como a otras entidades públicas, para evitar violaciones de los derechos humanos y realiza el seguimiento a las misiones implementadas.

Esta Comisión se ha de reunir al menos una vez por semana.

- **Comisión Intersectorial de Seguimiento a la Organización de la Copa Mundial Sub 20 de la FIFA Colombia 2011**, (Decreto 4664 de 2010)¹³³. **Se encargó** de coordinar, orientar y efectuar el seguimiento a los compromisos adquiridos con la Federación Internacional de Fútbol Asociado -FIFA-, referentes a la Organización de la Copa Mundial Sub 20 de la FIFA Colombia 2011. Debía reunirse una vez al mes y funcionó desde el 17 de diciembre de 2010, hasta un mes después de culminada esta justa deportiva.

Junto con el Vicepresidente y la Secretaría Técnica a cargo de COLDEPORTES, hicieron parte de esta Comisión los Ministros de Interior y de Justicia, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Defensa Nacional, de Comercio, Industria y Turismo; de Educación Nacional y de Cultura, así como el Director del Departamento Nacional de Planeación y el Director del Instituto Colombiano para el Deporte -COLDEPORTES-.

Como Invitados permanentes estuvieron el Director del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-; el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-; el Presidente de PROEXPORT Colombia; el Presidente de la Federación Colombiana de Fútbol; el Alto Consejero Presidencial para la Gestión Pública y Privada y el Alto Consejero Presidencial para las Comunicaciones.

Estuvieron también invitados los Alcaldes de Armenia, Bogotá D.C., Barranquilla, Cali, Cartagena, Manizales, Medellín y Pereira.

Sus funciones fueron las de apoyar a la Federación Colombiana de Fútbol en la coordinación con las entidades del Gobierno Nacional y las ciudades postuladas, en la organización de las visitas de seguimiento de la FIFA. Hacer seguimiento a la ejecución de las obras de los estadios de las ciudades postuladas. Hacer seguimiento al giro del Plan Anual de Caja -PAC- de los recursos de la Nación a COLDEPORTES y a las ciudades postuladas. Hacer seguimiento a la adecuación de los campos de juego. Desarrollar estrategias complementarias orientadas a promocionar el turismo con ocasión del Mundial de Fútbol Sub 20 y, coordinar con las entidades vinculadas al certamen el seguimiento al cumplimiento de las garantías suscritas por el Gobierno Nacional y los entes territoriales.

¹³³ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 4664 de 2010.

- **Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados**, (Decreto 4690 de 2007¹³⁴ y Decreto 552 de 2012¹³⁵). Este Organismo tendrá por objeto orientar y articular las acciones que adelanten las entidades públicas, tanto en el nivel nacional como en el territorial, en un marco de respeto por la descentralización administrativa, las agencias de cooperación internacional y las organizaciones sociales nacionales e internacionales, para prevenir la vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes y fundamentalmente, el de ser protegidos contra el reclutamiento, utilización y violencia sexual por los grupos armados organizados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados.

Para el desarrollo de sus funciones, la Comisión Intersectorial promoverá la garantía y cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el diseño y ejecución de políticas públicas de protección integral, así como el fortalecimiento institucional, social y familiar para reducir los factores de riesgo que dan lugar a su reclutamiento, utilización y violencia sexual, por los grupos armados organizados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados.

Es una de las Comisiones más grandes a cargo del Vicepresidente, puesto que la integran los siguientes funcionarios:

El Ministro del Interior, quien podrá delegar su representación en alguno de sus viceministros.

El Ministro de Justicia y del Derecho, quien podrá delegar su representación en alguno de sus viceministros.

El Ministro de Relaciones Exteriores, quien podrá delegar su representación en alguno de sus viceministros.

El Ministro de Defensa Nacional, quien podrá delegar su representación en alguno de sus viceministros.

El Ministro de Salud y Protección Social, quien podrá delegar su representación en alguno de sus viceministros.

El Ministro del Trabajo, quien podrá delegar su representación en alguno de sus viceministros.

El Ministro de Educación Nacional, quien podrá delegar su representación en alguno de sus viceministros.

¹³⁴ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 4690 de 2003.

¹³⁵ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 552 de 2012.

El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien podrá delegar su representación en alguno de sus viceministros.

El Ministro de Cultura, quien podrá delegar su representación en su viceministro.

El Director del Departamento Nacional de Planeación, quien podrá delegar su representación en el Subdirector respectivo.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien podrá delegar su representación en el Subdirector respectivo.

El Director de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación a Víctimas.

El Director de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial.

El Director de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema.

El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

El Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración.

El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

El Director del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

El Director del Programa Presidencial para la Acción Integral contra las Minas Antipersona.

El Director del Programa Presidencial para las Poblaciones Afro, Negra, Palenquera y Raizal.

El Director del Programa Presidencial para Pueblos Indígenas.

El Director del Programa Presidencial para el Sistema Nacional de Juventud, "Colombia Joven".

Además podrán asistir como invitados permanentes con voz, pero sin voto el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo.

La Comisión ejerce las siguientes funciones:

1. Coordinar y orientar la identificación y definición de los municipios y distritos en los que se desarrollará el objeto del presente decreto.

2. Recomendar la adopción del marco de política nacional para la prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes por grupos armados organizados al margen de la ley y grupos delictivos organizados y articular a este la prevención de la violencia sexual contra el citado grupo poblacional por parte de los actores mencionados.
3. Coordinar y orientar el diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas de prevención del reclutamiento, utilización y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados organizados al margen de la ley y grupos delictivos organizados, en el ámbito territorial.
4. Propiciar mecanismos de articulación Nación - Territorio, para orientar la ejecución de los planes de acción para el desarrollo de las políticas y programas de protección integral a la niñez y la adolescencia, con el fin de prevenir la violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por grupos armados organizados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados, en particular, el reclutamiento, utilización y la violencia sexual.
5. Articular las acciones que desarrolle la Comisión con las mesas nacionales o comités existentes y fortalecerlos para el manejo de asuntos específicos, relacionados con la prevención del reclutamiento, utilización y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados organizados al margen de la ley y grupos delictivos organizados.
6. Identificar los programas de gobierno que deberán ser promovidos o fortalecidos en los departamentos y municipios que sean definidos como prioritarios por la Comisión.
7. Promover la articulación y hacer seguimiento a los programas que desarrollan organizaciones sociales nacionales e internacionales, para prevenir el reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, por grupos armados organizados al margen de la Ley y grupos delictivos organizados, que puedan ser promovidos en los departamentos y municipios priorizados y permitan fortalecer la acción del Estado en esta materia.
8. Realizar seguimiento periódico del desarrollo y ejecución del Plan de Acción que presentará la Secretaría Técnica de la Comisión en cada informe de reunión.
9. Promover la articulación de la información que produzcan las entidades parte, sobre reclutamiento, utilización y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, por grupos armados organizados al margen de la Ley y grupos delictivos organizados, con el Sistema Nacional de Información en Derechos Humanos.
10. Definir estrategias para la gestión de recursos presupuestales destinados al desarrollo de los programas y proyectos de acción por parte de la Comisión que podrán ejecutar las entidades parte.
11. Adoptar su propio Reglamento.

El Director del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, ejerce la Secretaría Técnica de esta Comisión Intersectorial. La Comisión se reunirá en forma ordinaria al menos una vez cada tres (3) meses y extraordinariamente cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros a través de la Secretaria Técnica.

- **Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación**, (Ley 975 de 2005¹³⁶, Ley 1448 de 2011¹³⁷ y Decreto 4155 de 2011¹³⁸), Inicialmente esta Comisión tenía una vigencia de ocho (8) años y en 2011 se alargó su existencia por diez (10) años. Fue creada con el propósito de facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Inicialmente, sus funciones fueron las siguientes:

Garantizar a las víctimas su participación en procesos de esclarecimiento judicial y la realización de sus derechos.

Presentar un informe público sobre las razones para el surgimiento y evolución de los grupos armados ilegales.

Hacer seguimiento y verificación a los procesos de reincorporación y a la labor de las autoridades locales a fin de garantizar la desmovilización plena de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, y el cabal funcionamiento de las instituciones en esos territorios. Para estos efectos la Comisión Nacional Reparación y Reconciliación podrá invitar a participar a organismos o personalidades extranjeras.

Hacer seguimiento y evaluación periódica de la reparación de que trata la presente ley y señalar recomendaciones para su adecuada ejecución.

Presentar, dentro del término de dos años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, ante el Gobierno Nacional y las Comisiones de Paz de Senado y Cámara, de Representantes, un informe acerca del proceso de reparación a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley.

Recomendar los criterios para las reparaciones de que trata la presente ley, con cargo al Fondo de Reparación a las Víctimas.

Coordinar la actividad de las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes. Reglamentado por el Decreto Nacional 176 de 2008¹³⁹.

Adelantar acciones nacionales de reconciliación que busquen impedir la reaparición de nuevos hechos de violencia que perturben la paz nacional.

Darse su reglamento.

Sin embargo, por la Ley 1448 de 2011, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asumió las funciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación -CNRR, establecidas en la Ley 975 de 2005 y las demás normas y decretos que la reglamentan, modifican o adicionan, dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley. Igualmente, integrará para su funcionamiento toda la documentación, experiencia y conocimientos acumulados por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación –CNRR, para lo cual, el

¹³⁶ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 975 de 2005.

¹³⁷ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1448 de 2011.

¹³⁸ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 4155 de 2011.

¹³⁹ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 176 de 2008.

Gobierno Nacional, en los términos del artículo anterior, garantizará la transición hacia la nueva institucionalidad de forma eficiente, coordinada y articulada.

Programas Presidenciales:

Así mismo, el Vicepresidente de la República coordina unos Programas Presidenciales, que ejercen sus funciones bajo su dirección y orientación:

- Programa Presidencial para la formulación de Estrategias y Acciones para el Desarrollo Integral de la Población Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal - Decreto 4679 de 2010¹⁴⁰.
- Programa Presidencial para la Formulación de Estrategias y Acciones para el Desarrollo Integral de los pueblos indígenas de Colombia - Decreto 4679 de 2010.

Y existen otros Programas Presidenciales que ejercen sus funciones bajo la supervisión inmediata del Vicepresidente de la República:

- Programa Presidencial de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Decreto 519 de 2003.¹⁴¹
- Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal - Decreto 2150 de 2007.¹⁴²

Seguridad para los Expresidentes y Ex vicepresidentes de la República:

La ex candidata conservadora Nohemí Sanín lo hizo saber de los medios de comunicación finalizando el <<ochenio>> Uribe, acerca de la creación de una “*casta de privilegiados*”, con la modificación de las normas de protección de los ex presidentes de la República y de sus cónyuges, que estaban incluidas en el Decreto 1214 del 6 de mayo de 1997¹⁴³; sin embargo, desde el 14 de mayo de 2010, el Gobierno Nacional había resuelto expedir el Decreto 1700¹⁴⁴, por medio del cual se dictan unas disposiciones de protección y seguridad para los señores expresidentes y ex vicepresidentes de la República, sus hijos, cónyuge supérstite y familiares, quien sabe hasta qué grado de consanguinidad, afinidad o parentesco civil, amatorio o concubinario, puesto que la norma no lo especifica.

Dicha disposición, fue defendida por el señor Vicepresidente Francisco Santos Calderón, quien confesó en el programa <<6 am Hoy por Hoy>> de la cadena radial Caracol el 1 de junio, que él era el artífice de la norma y que con ella se tuviera en cuenta a los Ex vicepresidentes, cónyuge, hijos y familiares.

Ésta es una norma sobre la cual no se puede medir el impacto fiscal en su aplicabilidad, pues dispone que cada una de las pocas o muchas personas cobijadas

¹⁴⁰ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 4679 de 2010.

¹⁴¹ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 519 de 2003.

¹⁴² COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2150 de 2007.

¹⁴³ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1214 de 1997.

¹⁴⁴ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1700 de 2010.

por tan magno beneficio, debe tener un servicio de seguridad permanente no inferior a dos miembros de la Policía Nacional, tanto en su residencia como en las instalaciones donde tengan ubicado su despacho; igualmente, para sus desplazamientos contarán todos estos, incluidos delfines y segundones, con personal de escolta, que ha de ser designado por la policía Nacional y/o el Departamento Administrativo de Seguridad, mientras lo liquidan, e incluso puede incluirse adicionalmente personal de escolta de otras fuerzas.

Además de la escolta, la norma trae como gabelas los medios de transporte, comunicaciones, armamento y “demás” que se considere indispensable para cumplir con la misión, a lo que se suma una bonificación especial del 30% para los escoltas sobre su asignación básica mensual, así como el acceso y utilización de los servicios de las instalaciones administrativas, hospitalarias, sociales y recreativas de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional cuando lo requieran, ¿con o sin costo?

Según comunicado de la Casa de Nariño del 1 de junio de 2010, “*El servicio de seguridad para los hijos y familiares de los ex presidentes y ex vicepresidentes, estará sujeto al estudio de nivel de riesgo adelantado por la Policía Nacional, la cual determinará su viabilidad*”¹⁴⁵, ¿pero, quién se atreverá a removerle la escolta a uno de estos familiares, cuando el decreto no indica hasta qué grado de parentesco se aplica?

El futuro de la Vicepresidencia:

Una declaración del presidente Juan Manuel Santos el 4 de julio de 2012, revivió el debate sobre la posibilidad de eliminar el cargo de la Vicepresidencia de la República, para dar paso nuevamente a la Designatura, que según señaló el jefe del Estado es “*más conveniente y menos costosa*”.

“*La figura de la Vicepresidencia quedó mal diseñada... Estoy evaluando la posibilidad de acabarla, porque era mejor la de la Designatura. Más conveniente y menos costosa. Si hay ambiente para eso, lo hago*”, precisó el mandatario en una entrevista.

El representante a la Cámara por el Partido Conservador Telésforo Pedraza, presentó el 20 de julio de 2012 un proyecto de acto legislativo que buscaba una reforma constitucional para eliminar la figura de la Vicepresidencia; proyecto que no tuvo éxito, no obstante el profundo distanciamiento entre la fórmula Santos-Garzón.

“*Vengo planteando esa idea hace cinco o seis años. Uno no puede pensar que el Congreso se va a paralizar, sería una enorme equivocación; una cuestión son los hechos derivados del fracaso de la Reforma a la Justicia y otra cosa es un tema que*

¹⁴⁵ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Secretaría de Prensa. Comunicado del 10 de junio de 2010.

*tiene que ver con sostenibilidad y con evitar, como lo ve en Panamá y en Ecuador, problemas con la vicepresidencia*¹⁴⁶, dijo Santos en su momento.

Y es que en la práctica seguimos con la figura del designado, aunque constitucionalmente en caso de que falte el Presidente sería el Vicepresidente quien asumiría, debido a que el vicepresidente no tiene funciones. Desde la época de Andrés Pastrana, como ya lo vimos, se le ha encargado de los temas de Derechos Humanos, pero esa no es una función de Gobierno y, para contrastarlo, a su vicepresidente Gustavo Bell Lemus, lo designó a la vez como Ministro de Defensa Nacional. No es como en Estados Unidos, por ejemplo, donde el vicepresidente asume la presidencia del Senado.

Vale la pena señalar, que el Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Manuel Santiago Urueta Ayola, expresó en 1998, que el vicepresidente no reunía por el solo hecho de su elección la calidad de funcionario público, ya que el ejercicio de tal calidad está sometido a la condición de que se produzca una falta temporal o absoluta del titular del cargo.

Lo cierto es que aquí el vicepresidente no tiene funciones claras y con cada confrontación su futuro es incierto.

El Vicepresidente en el constitucionalismo comparado latinoamericano:¹⁴⁷

A continuación presentamos las normas que regulan la figura del vicepresidente en algunos países latinoamericanos, para poder entender la labor que este funcionario ejerce en nuestro ámbito continental.

ARGENTINA:

Artículo 57.- El vicepresidente de la Nación será presidente del Senado...

BRASIL:

Art. 79. Substituirá o Presidente, no caso de impedimento, e suceder-lhe-á, no de vaga, o Vice-Presidente.

Parágrafo único. O Vice-Presidente da República, além de outras atribuições que lhe forem conferidas por lei complementar, auxiliará o Presidente, sempre que por ele convocado para missões especiais.

ECUADOR:

Artículo 172.- Para ser elegido Vicepresidente, deberán cumplirse los mismos requisitos que para Presidente de la República. Desempeñará esta función durante cuatro años.

¹⁴⁶ <http://www.vanguardia.com/actualidad/colombia/163830-presidente-estudia-eliminar-figura-de-la-vicepresidencia>, julio 4 de 2012.

¹⁴⁷ <http://pdba.georgetown.edu/comp/ejecutivo/presidencia/vice.html>, consultada el 30 de mayo de 2013.

Artículo 173.- El Vicepresidente, cuando no reemplace al Presidente de la República, ejercerá las funciones que éste le asigne.

Artículo 174.- En caso de falta definitiva del Vicepresidente, el Congreso Nacional elegirá su reemplazo, con el voto conforme de la mayoría de sus integrantes, de una terna que presentará el Presidente de la República. El Vicepresidente elegido desempeñará esta función por el tiempo que falte para completar el período de gobierno. Cuando la falta sea temporal, no será necesaria la subrogación.

Artículo 175.- Las prohibiciones establecidas en el Art. 166 para el Presidente de la República, regirán también para el Vicepresidente, en cuanto sean aplicables.

GUATEMALA:

Artículo 190.- Vicepresidente de la República. El Vicepresidente de la República ejercerá las funciones de Presidente de la República en los casos y forma que establece la Constitución.

Será electo en la misma planilla con el Presidente de la República, en idéntica forma y para igual período. El Vicepresidente deberá reunir las mismas calidades que el Presidente de la República, gozará de iguales inmunidades y tiene en el orden jerárquico del Estado, el grado inmediato inferior al de dicho funcionario.

Artículo 191. (Reformado) - Funciones del Vicepresidente. Son funciones del Vicepresidente de la República:

1. Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros con voz y voto;
2. Por designación del Presidente de la República, representarlo con todas las preeminencias que al mismo correspondan, en actos oficiales y protocolarios o en otras funciones;
3. Coadyuvar, con el Presidente de la República, en la dirección de la política general del Gobierno;
4. Participar, conjuntamente con el Presidente de la República, en la formulación de la política exterior y las relaciones internacionales, así como desempeñar misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior;
5. Presidir el Consejo de Ministros en ausencia del Presidente de la República;
6. Presidir los órganos de asesoría del Ejecutivo que establezcan las leyes;
7. Coordinar la labor de los ministros de Estado; y
8. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 192.- Falta del Vicepresidente. En caso de falta absoluta del Vicepresidente de la República o renuncia del mismo, será sustituido por la persona que designe el Congreso de la República, escogiéndola de la terna propuesta por el Presidente de la República; en tales el sustituto regirá hasta terminar el período con igualdad de funciones y preeminencias.

HONDURAS:

Artículo 242.- (Interpretado por dec.169-86; Gaceta no.25097 del 10/dic./86) Si la falta del presidente fuere absoluta, el designado que elija al efecto el Congreso

Nacional ejercerá el Poder Ejecutivo por el tiempo que falte para terminar el período constitucional pero si también faltaren de modo absoluto los tres designados, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Presidente del Congreso Nacional, y a falta de este último, por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia por el tiempo que faltare para terminar el período constitucional en sus ausencias temporales, el presidente podrá llamar a uno de los designados para que lo sustituya. Si la elección del presidente y designados no estuviere declarada un día antes del veintisiete de enero, el Poder Ejecutivo será ejercido excepcionalmente por el Consejo de Ministros, el que deberá convocar a elecciones de autoridades supremas, dentro de los quince días subsiguientes a dicha fecha. Estas elecciones se practicarán dentro de un plazo no menor de cuatro ni mayor de seis meses, contados desde la fecha de la convocatoria. Celebradas las elecciones, el Tribunal Nacional de Elecciones, o en su defecto el Congreso Nacional, o la Corte Suprema de Justicia, en su caso, hará la declaratoria correspondiente, dentro de los veinte días subsiguientes a la fecha de la elección, y los electos tomarán inmediatamente posesión de sus cargos hasta completar el período constitucional correspondiente. Mientras las nuevas autoridades supremas electas toman posesión de sus respectivos cargos, deberán continuar interinamente en el desempeño de sus funciones, los Diputados al Congreso Nacional y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

NICARAGUA:

Artículo 145.- El Vicepresidente de la República desempeña las funciones que le señale la presente Constitución Política, y las que le delegue el Presidente de la República directamente o a través de ley.

Asimismo sustituirá en el cargo al Presidente, en casos de falta temporal o definitiva.

Artículo 149.- Permiso para viajes del Presidente

PANAMÁ:

Artículo 180.- Son atribuciones que ejercen los vicepresidentes de la República.

1. Reemplazar al Presidente de la República, por su orden, en caso de falta de temporal o absoluta del Presidente.
2. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Gabinete.
3. Asesorar al Presidente de la República en las materias que éste determine.
4. Asistir y representar al Presidente de la República en actos públicos y congresos nacionales o internacionales o en misiones especiales que el Presidente les encomiende.

Artículo 188.- No podrá ser elegido Vicepresidente de la República:

1. El Presidente de la República que hubiere desempeñado sus funciones en cualquier tiempo, cuando la elección del Vicepresidente de la República sea para el período siguiente al suyo.
2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, para el período que sigue a aquel en el que el Presidente de la República hubiere ejercido el cargo.

3. El ciudadano que como Vicepresidente de la República hubiere ejercido el cargo de Presidente de la República en forma permanente en cualquier tiempo durante los tres años anteriores al período para el cual se hace elección.
4. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del ciudadano expresado en el numeral anterior para el período inmediatamente siguiente a aquél en que éste hubiere ejercido la Presidencia de la República.
5. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República.

PARAGUAY:

Artículo 227.- DEL VICEPRESIDENTE Habrá un Vicepresidente de la República quién, en caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente o vacancia definitiva de dicho cargo, lo sustituirá de inmediato, con todas sus atribuciones.

Artículo 239.- DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA Son deberes y atribuciones de quien ejerce la Vicepresidencia de la República:

1. sustituir de inmediato al Presidente de la República, en los casos previstos por esta Constitución;
2. representar al Presidente de la República nacional e internacionalmente, por designación del mismo, con todas las prerrogativas que le corresponden a aquél, y
3. participar de las deliberaciones del Consejo de Ministros y coordinar las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el legislativo.

REPÚBLICA DOMINICANA:

Artículo 51.-Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

URUGUAY:

Artículo 150.Habrá un Vicepresidente, que en todos los casos de vacancia temporal o definitiva de la Presidencia deberá desempeñarla con sus mismas facultades y atribuciones. Si la vacancia fuese definitiva, la desempeñará hasta el término del período de Gobierno.

El Vicepresidente de la República desempeñará la Presidencia de la Asamblea General y de la Cámara de Senadores.

VENEZUELA:

Artículo 238.- El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva es órgano directo y colaborador inmediato del Presidente o Presidenta de la República en su condición de Jefe del Ejecutivo Nacional.

El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva reunirán las mismas condiciones exigidas para ser Presidente o Presidenta de la República, y no podrá tener ningún parentesco de consanguinidad ni de afinidad con éste.

Artículo 239.- Son atribuciones del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva:

1. Colaborar con el Presidente o Presidenta de la República en la dirección de la acción del Gobierno.
2. Coordinar la Administración Pública Nacional de conformidad con las instrucciones del Presidente o Presidenta de la República.
3. Proponer al Presidente o Presidenta de la República el nombramiento y la remoción de los Ministros.
4. Presidir, previa autorización del Presidente o Presidenta de la República, el Consejo de Ministros.
5. Coordinar las relaciones del Ejecutivo Nacional con la Asamblea Nacional.
6. Presidir el Consejo Federal de Gobierno.
7. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios o funcionarias nacionales cuya designación no esté atribuida a otra autoridad.
8. Suplir las faltas temporales del Presidente o Presidenta de la República.
9. Ejercer las atribuciones que le delegue el Presidente o Presidenta de la República.
10. Las demás que le señalen esta Constitución y la ley.

Artículo 240.- La aprobación de una moción de censura al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, por una votación no menor de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, implica su remoción. El funcionario removido o funcionaria removida no podrá optar al cargo de Vicepresidente Ejecutivo Vicepresidenta Ejecutiva o de Ministro o Ministra por el resto del período presidencial.

La remoción del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva en tres oportunidades dentro de un mismo período constitucional, como consecuencia de la aprobación de mociones de censura, faculta al Presidente o Presidenta de la República para disolver la Asamblea Nacional. El decreto de disolución conlleva la convocatoria de elecciones para una nueva legislatura dentro de los sesenta días siguientes a su disolución. La Asamblea no podrá ser disuelta en el último año de su período constitucional.

Artículo 241.- El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva es responsable de sus actos de conformidad con esta Constitución y la ley.

SECTOR MINISTERIAL - LOS MINISTROS:

Según Libardo Rodríguez¹⁴⁸, la ley no define el concepto de ministerio, pero se puede decir de ellos que “*son los organismos de la administración nacional central que siguen en importancia a la Presidencia de la República y que están encargados de dirigir y coordinar un conjunto de servicios públicos*”, según lo precisó el Consejo de Estado en sentencia del 7 de octubre de 1992, Sección Segunda, Expediente 4023. De acuerdo con el artículo 206 Superior, el número, denominación y orden de precedencia de los ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley, lo que se puede verificar en la Ley 1444 de 2011. Las demás normas constitucionales que tratan la materia, dicen:¹⁴⁹

Artículo 207. *Para ser ministro o director de departamento administrativo se requieren las mismas calidades que para ser representante a la Cámara.*

El artículo 60 de la Ley 489 de 1998, expresa que la dirección de cada uno de los ministerios le corresponde al respectivo ministro junto con el o los viceministros. Por tanto, según el artículo 208 Superior:

Artículo 208. *Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.*

Los ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno, presentan a las cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o por conducto de los viceministros.

Los ministros y los directores de departamentos administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo, y sobre las reformas que consideren convenientes.

Las cámaras pueden requerir la asistencia de los ministros. Las comisiones permanentes, además, la de los viceministros, los directores de departamentos administrativos, el Gerente del Banco de la República, los presidentes, directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público.

El anterior artículo Superior, permite definir que los ministros, como jefes de la administración de su respectiva cartera formulan las políticas de su despacho,

¹⁴⁸ RODRÍGUEZ R., Libardo. *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Décimo Séptima Edición, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2011, p. 97.

¹⁴⁹ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia –Concordada–*, Op. Cit., pp. 138-139.

dirigen la actividad administrativa y ejecutan la ley; así mismo, desempeñan funciones administrativas como son, el poder jerárquico en su condición de jefes superiores de su correspondiente sector administrativo y decidiendo acerca de los asuntos de su despacho; la potestad reglamentaria, dictando normas de carácter general y, el poder de tutela de su sector, es decir el control administrativo sobre su ministerio y las entidades adscritas y vinculadas que les correspondan. Así mismo, los ministerios desarrollan cinco funciones de corte político, que se resumen en:

- Atender las citaciones que les efectúen las Cámaras legislativas.
- Presentar ante el Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos al ministerio y sobre las reformas que consideren a su juicio convenientes.
- Presentar ante las cámaras proyectos de ley.
- Ser voceros del gobierno ante el Congreso.
- Tomar parte en los debates de las Cámaras en pleno o en las comisiones, directamente o por conducto de los viceministros.

El Código de Régimen Político y Municipal, en su artículo 75 y la Ley 489 de 1998, artículo 61, prevén unas funciones generales para los ministerios

Como ya lo mencionamos, el actual orden de precedencia y denominación de los ministerios se rige por la Ley 1444 de 2011, al tenor del artículo 63 de la Ley 489 de 1998. Dicho orden de precedencia, que no sólo sirve para los aspectos de protocolo, permite identificar también un <<orden sucesoral>> de la silla presidencial para ser ministro delegatario en funciones presidenciales, siempre y cuando pertenezca al mismo partido o movimiento político del Presidente de la República.

En desarrollo de la Ley 489 de 1998, cada uno de los ministerios ejerce unas funciones generales y posee un manual específico de funciones, describiendo allí las tareas que correspondan a los empleos que hagan parte de su planta de personal, lo que permite hablar de funciones generales y funciones específicas de los ministerios.

Las funciones generales, son las que incluye el artículo 59 de la Ley 489 de 1998.

Las funciones específicas so las labores que de manera particular han de desarrollar los ministerios de acuerdo con la naturaleza de los temas del sector que presiden.

MINISTROS AD HOC: Según el artículo 8 de la ley 63 de 1923, cuando un ministro sea recusado o se declare impedido para conocer asuntos sobre los que tenga interés, el Presidente puede adscribir el conocimiento del asunto a otro ministro del Despacho. Los ejemplos son numerosos, D.2431/11; D. 2432/11; D. 3823/11, etc.

Cuadro del maestro Alejandro Obregón en el Salón del Consejo de Ministros y del CONPES:



demás de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 cumplirá las siguientes:

1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo del Interior.
2. Diseñar e implementar de conformidad con la ley las políticas públicas de protección, promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos, en coordinación con las demás entidades del Estado competentes, así como la prevención a las violaciones de éstos y la observancia al Derecho Internacional Humanitario, con un enfoque integral, diferencial y social.
3. Servir de enlace y coordinador de las entidades del orden nacional en su relación con los entes territoriales y promover la integración de la Nación con el territorio y el desarrollo territorial a través de la profundización de la descentralización, ordenamiento y autonomía territorial y la coordinación y armonización de las agendas de los diversos sectores administrativos, dentro de sus competencias, en procura de este objetivo.
4. Diseñar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa Nacional, el Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás entidades competentes, la política pública para el fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de Gobierno en las administraciones locales ubicadas en zonas fronterizas.
5. Dirigir y promover las políticas tendientes a la prevención de factores que atenten contra el orden público interno, así como tomar las medidas para su preservación, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades departamentales y locales en lo que a éstos corresponda.
6. Atender los asuntos políticos y el ejercicio de los derechos en esta materia, así como promover la convivencia y la participación ciudadana en la vida y organización social y política de la Nación.
7. Promover y apoyar la generación de infraestructura para la seguridad y convivencia ciudadana en las entidades territoriales.
8. Administrar el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana –FONSECON, teniendo en cuenta la participación del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho, según los proyectos que se presenten y de conformidad con la política que en materia de seguridad y convivencia defina el Gobierno Nacional.

¹⁵⁰ Fuente: wsp.presidencia.gov.co

9. Administrar el Fondo para la Participación y Fortalecimiento de la Democracia, el Fondo de Protección de Justicia y el Fondo Nacional de Lucha contra la Trata de Personas.
10. Formular y hacer seguimiento a la política de los grupos étnicos para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.
11. Formular y hacer seguimiento a la política de atención a la población LGBTI para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.
12. Formular y hacer seguimiento a la política de atención a la población en situación de vulnerabilidad, para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.
13. Coordinar, con el concurso de los demás ministerios, la agenda legislativa del Gobierno Nacional en el Congreso de la República y las demás entidades del orden nacional.
14. Servir de órgano de enlace, comunicación y coordinación entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa.
15. Coordinar con las demás autoridades competentes el diseño e implementación de herramientas y mecanismos eficientes en materia electoral que busquen garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales.
16. Formular y promover las políticas públicas relacionadas con la protección, promoción y difusión del derecho de autor y los derechos conexos. Así mismo, recomendar la adhesión y procurar la ratificación y aplicación de las convenciones internacionales suscritas por el Estado Colombiano en la materia.
17. Incentivar las alianzas estratégicas con otros gobiernos u organismos de carácter internacional que faciliten e impulsen el logro de los objetivos del Sector Administrativo del Interior, en coordinación con las entidades competentes.
18. Las demás funciones asignadas por la Constitución y la Ley.

En resumen, los sectores que comprenden los ministerios y los departamentos administrativos, deben cumplir cada uno de ellos con las siguientes funciones de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 489 1998:

Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales, las siguientes funciones:

1. Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo.
2. Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones.
3. Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal

efecto.

4. Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo.
5. Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.
6. Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución.
7. Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas.
8. Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector.
9. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.
10. Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente.
11. Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento.

Los establecimientos públicos:

Hacen parte de los denominados organismos adscritos, junto a las superintendencias y UAE. Sin embargo, integran las denominadas entidades descentralizadas o sector descentralizado especializado o por servicios.

Las empresas industriales y comerciales del Estado, o de las otras entidades territoriales:

Son organismos creados por la ley o autorizados por ella, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica, conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la ley y que poseen: Personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y capital independiente. Cfr. Art. 85, Ley 489 de 1998.

Las superintendencias con personería jurídica:

Organismos creados por la ley que dentro de los límites de la autonomía administrativa y financiera cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley o mediante delegación que les hace el presidente de la república. Cfr. Art. 66, Ley 489 de 1998.

Algunas pueden no tener personería jurídica (en ese caso son del sector central) y otras sí tenerla (son éstas del sector descentralizado) y en este caso se someten al régimen jurídico de la ley que las crea.

Las que pertenecen al sector descentralizado por servicios, que son casi todas, según el artículo 82 de la Ley 489 de 1998, se definen así: *“Las superintendencias con personería jurídica, son entidades descentralizadas, con autonomía*

administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.”

- Superintendencia Financiera SUPERFINANCIERA, (Antes Superintendencia Bancaria y Superintendencia de Valores).
- Superintendencia de Notariado y Registro SUPERNOTARIADO.
- Superintendencia del Subsidio Familiar, SUPERSUBSIDIO.
- Superintendencia de Industria y Comercio, SIC.
- Superintendencia de Sociedades, SUPERSOCIEDADES. Con funciones judiciales.
- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SUPERSERVICIOS ó SSPD, (de origen constitucional).
- Superintendencia Nacional de Salud, SUPERSALUD. Con funciones judiciales.
- Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, SUPERVIGILANCIA.
- Superintendencia de Puertos y Transporte, SUPERTRANSPORTE.
- Superintendencia de Economía Solidaria SUPERSOLIDARIA.

Las superintendencias actúan dentro del denominado “ámbito de supervisión”, que comprende tres funciones: control, inspección y vigilancia y buscan mantener el ejercicio de las entidades vigiladas dentro del marco de la ley, pudiendo incluso sancionarlas pecuniariamente.

Las unidades administrativas especiales con personería jurídica:

Son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que ella les señale, que cumplen funciones administrativas para ejecutar o desarrollar programas propios de un ministerio o departamento administrativo. Cfr. arts. 67 y 82, Ley 489 de 1998. Pueden poseer o no personería jurídica. En el primer caso, serán entidades descentralizadas, sujetas al régimen contenido en la ley que las crea y, en el segundo evento, serán parte del sector central.

Las empresas sociales del Estado:

Son las entidades creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud, las cuales se sujetan a lo previsto en las leyes 100 de 1993, 344 de 1996 y 1122 de 2007 y en lo no regulado por ellas, en la ley 489 de 1998. Cfr. art. 83 de la Ley 489 de 1998. Son una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

- Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, ESE
- Instituto Nacional de Cancerología, ESE, (5017/09).
- En liquidación: Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento de Bogotá.
- En liquidación: Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta de Bogotá.
- En liquidación: Empresa Social del Estado Antonio Nariño de Cali.

- En liquidación: Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander de Cúcuta y,
- En liquidación: Empresa Social del Estado Rita Arango Álvarez de Pino de Pereira.

Los institutos científicos y tecnológicos.

Hacen parte del sector descentralizado por servicios e integran la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, según el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, sin embargo no están definidas en la ley Con base en el decreto-ley 393 de 1991, Libardo Rodríguez dice que se rigen por las normas del derecho privado y son entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado.

- Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico “John Von Neumann”, con sede en Quibdó.
- Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas “Sinchi”, con sede en Leticia.
- Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis” INVEMAR, con sede en Santa Marta.
- Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”, con sede en Villa de Leiva.

Las sociedades de economía mixta:

Son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la ley. Cfr. Art. 97, Ley 489 de 1998.

- Bolsa Nacional Agropecuaria BNA.
- Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana CIAC.
- La Previsora S.A.
- Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX.
- Financiera Energética Nacional FEN.
- Artesanías de Colombia S.A.
- Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A. VECOL.
- Fiduciaria de Comercio Exterior FIDUCOLDEX.
- Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO.
- Fondos Ganaderos.
- Hotel San Diego S.A. – Hotel Tequendama.

Los empleados de las sociedades de economía mixta, poseen un régimen laboral especial, de acuerdo con lo previsto en el decreto 180 de 2008, donde se dispone que para efectos del inciso 2° del artículo 29 y del artículo 31 del Decreto 2400 de 1968 el Régimen de los Servidores de las Sociedades de Economía Mixta en las cuales el aporte de la Nación, entidades territoriales y entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa por ciento (90%) del capital social, es el de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Los entes universitarios autónomos:

Poseen personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y pueden elaborar y manejar su presupuesto, según las Leyes 30 de 1992, 647 de 2001 y 1012 de 2006. Las demás son establecimientos públicos del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso. Ejemplos de EUA:

- Universidad Nacional de Colombia.
- Universidad Militar Nueva Granada (Aunque es una U.A.E. sin Personería Jurídica).
- Universidad Surcolombiana.
- Universidad de Pamplona.
- Universidad de Caldas.
- Universidad Pedagógica Nacional,
- Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
- Universidad Nacional de Educación a Distancia, UNAD, (D.2770/06).

Las corporaciones autónomas regionales y Cormagdalena:

Son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica e hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. Cfr. Art. 23, Ley 99 de 1993.

- CORMAGDALENA, creación constitucional.
- Y las demás enunciadas (34) en el Sector Medio Ambiente.

OTRAS PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS ESPECIALES EN COLOMBIA

- La Comisión Nacional de Televisión.
- La Comisión Nacional del Servicio Civil.
- **Las Comisiones de Regulación.**
- Las instituciones financieras nacionalizadas.
- El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN.
- El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas FOGACOOOP.
- El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” ICETEX.
- Las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios.
- Y, Las sociedades públicas: Son a las que se refiere el literal f) del artículo 38 de la ley 489 de 1998, como integrantes del sector descentralizado de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional. Ejemplos: Cajanal S.A. E.P.S.; Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P

El Banco de la República.

Artículos 371 a 373 de la Constitución Política y Ley 31 de 1992.

LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS:

Los departamentos administrativos son entidades de carácter técnico encargadas de dirigir, coordinar un servicio y otorgar al Gobierno la información adecuada para la toma de decisiones. Tienen la misma categoría de los Ministerios, pero no tienen iniciativa legislativa.

EL SECTOR DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES:

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL AMBIENTE. (Ley 99 de 1993, art. 23).

Éstas Corporaciones están autorizadas para recibir la Sobretasa Ambiental que menciona la ley 891 de 2005, la cual tiene por objetivo proteger las zonas de humedales, reservas de biósfera, zonas de amortiguación y áreas de conservación y protección municipal, próximas a los peajes de las vías que las circundan.

Por medio del decreto 3565 de 2011, amplió e institucionalizó las funciones de los directores de las CAR,

Con un periodo institucional para el lapso correspondiente a 2012- 2015, iniciando el 1° de julio de 2012 y culminará el 31 de diciembre de 2015. El Proceso de elección de estos Directores deberá realizarlo el Consejo Directivo en el mes de junio de 2012, así como para los planes de acción de las mismas.

Actualmente existen las siguientes 34 Corporaciones Autónomas Regionales:

1. Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, CORMAGDALENA, de creación constitucional, artículo 331 y regulada por la Ley 161 de 1994, como un ente corporativo especial del orden nacional con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, dotado de personería jurídica propia, el cual funcionará como una Empresa Industrial y Comercial del Estado sometida a las reglas de las Sociedades Anónimas, en lo no previsto por la citada ley. Tiene como objeto la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.
2. Corporación Autónoma Regional Cuencas de los Ríos Negro y Nare.
3. Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ.

4. Corporación Autónoma Regional de Caldas.
5. Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR.
6. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR.
7. Corporación Autónoma Regional de la Defensa de la Meseta de Bucaramanga.
8. Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental.
9. Corporación Autónoma Regional de la Guajira.
10. Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, CORPORINOQUIA.
11. Corporación Autónoma Regional de los Valles de Sinú y San Jorge.
12. Corporación Autónoma Regional de Nariño.
13. Corporación Autónoma Regional de Risaralda.
14. Corporación Autónoma Regional de Santander.
15. Corporación Autónoma Regional de Sucre.
16. Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM.
17. Corporación Autónoma Regional del Atlántico.
18. Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique.
19. Corporación Autónoma Regional del Cauca.
20. Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia
21. Corporación Autónoma Regional del Cesar.
22. Corporación Autónoma Regional del Guavio, CORPOGUAVIO.
23. Corporación Autónoma Regional del Magdalena.
24. Corporación Autónoma Regional del Quindío.
25. Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.
26. Corporación Autónoma Regional del Tolima.
27. Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.
28. Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó.
29. Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena.
30. Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge.
31. Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Calatina, CORALINA.
32. Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente Amazónico.
33. Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía.
34. Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, igualmente deben elaborar y aprobar a través de resoluciones –actos administrativos-, el Plan General de Ordenación Forestal de las zonas de su jurisdicción, de acuerdo con la Ley 1021 de 2006, del mismo modo, son las encargadas de otorgar autorizaciones, permisos o concesiones –a través de licitación pública-, para el aprovechamiento de cualquier clase de derecho de aprovechamiento forestal en bosques naturales.

LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS INDIRECTAS:

Tanto Diego YOUNES como Libardo RODRÍGUEZ, coinciden en afirmar, que de acuerdo con el parágrafo del artículo 49 de la Ley 489 de 1998, es que surgen las entidades descentralizadas indirectas:

ARTÍCULO 49. CREACIÓN DE ORGANISMOS Y ENTIDADES ADMINISTRATIVAS. *Corresponde a la ley, por iniciativa del Gobierno, la creación de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y los demás organismos y entidades administrativas nacionales.*

*Las empresas industriales y comerciales del Estado podrán ser creadas por ley o con autorización de la misma.*¹⁵¹

Las sociedades de economía mixta serán constituidas en virtud de autorización legal.

PARÁGRAFO. *Las entidades descentralizadas indirectas y las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta se constituirán con arreglo a las disposiciones de la presente ley, y en todo caso previa autorización del Gobierno Nacional si se tratare de entidades de ese orden o del Gobernador o el Alcalde en tratándose de entidades del orden departamental o municipal.*

Precisamente, hay de acuerdo con la Doctrina, varias modalidades de entidades descentralizadas indirectas, que aparecen en los artículos 94, 95 y 96 de la citada Ley 489 de 1998:

ARTÍCULO 94. ASOCIACIÓN DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO. *(Las empresas y sociedades que se creen con la participación exclusiva de una o varias empresas industriales y comerciales del Estado o entre éstas y otras entidades descentralizadas y entidades territoriales se rigen por las disposiciones establecidas en los actos de creación, y las disposiciones del Código de Comercio. Salvo las reglas siguientes:)*

1. Filiales de las Empresas Industriales y Comerciales

Para los efectos de la presente ley se entiende por empresa filial de una empresa industrial y comercial del Estado aquella en que participe una empresa industrial y comercial del Estado con un porcentaje superior al 51% del capital total.

2. Características jurídicas

Cuando en el capital de las empresas filiales participen más de una empresa industrial y comercial del Estado, entidad territorial u otra entidad descentralizada, la empresa filial se organizará como sociedad comercial de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio.

¹⁵¹El aparte subrayado de este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000.

3. Creación de filiales

Las empresas industriales y comerciales del Estado y las entidades territoriales que concurren a la creación de una empresa filial actuarán previa autorización de la ley, la ordenanza departamental o el acuerdo del respectivo Concejo Distrital o Municipal, la cual podrá constar en norma especial o en el correspondiente acto de creación y organización de la entidad o entidades participantes.

4. Régimen jurídico

El funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros se sujetarán a las disposiciones del derecho privado, en especial las propias de las empresas y sociedades previstas en el Código de Comercio y legislación complementaria.

5. Régimen especial de las filiales creadas con participación de particulares

Las empresas filiales en las cuales participen particulares se sujetarán a las disposiciones previstas en esta ley para las sociedades de economía mixta.

6. Control administrativo sobre las empresas filiales

En el acto de constitución de una empresa filial, cualquiera sea la forma que revista, deberán establecerse los instrumentos mediante los cuales la empresa industrial y comercial del Estado que ostente la participación mayoritaria asegure la conformidad de la gestión con los planes y programas y las políticas del sector administrativo dentro del cual actúen.

La Corte precisó que las empresas industriales del Estado, la asociación de estas y sus filiales no se sujetan exclusivamente al derecho privado, pues este se circunscribe a los actos relacionados con la naturaleza de las actividades comerciales e industriales que desarrollen, hay aspectos distintos a los actos, contratos, servidores y relaciones con terceros, que se rigen por normas especiales, que no incluye el ejercicio de funciones públicas, pues en dicho evento se rigen por el derecho público. Sentencia C 691 de 2007. Exequible. Corte Constitucional. Comunicado de Prensa 32 de 2007.

Según la Corte, las entidades descentralizadas indirectas deben sujetarse a la voluntad original del legislador que según su potestad de configuración define los objetivos generales y la estructura orgánica de cada una de las entidades públicas participantes y los respectivos regímenes de actos, contratación, servidores y responsabilidad, bien en la misma ley de creación o en la que la autoriza. Para la Corte, si la función principal de las empresas estatales que conforman esas asociaciones y de sus filiales es desarrollar actividades de naturaleza industrial,

comercial o de gestión económica, no resulta contrario a la Constitución que para estas actividades se les deba aplicar el régimen privado de derecho comercial, por voluntad del legislador, sin que por ello pierdan la naturaleza jurídica pública que les es reconocida, por estar conformadas por entidades que hacen parte de la administración. Exequible. Sentencia C 691 de 2007. Corte Constitucional. Comunicado de Prensa 32 de 2007.

ARTÍCULO 95. ASOCIACIÓN ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.

PARÁGRAFO. Inexequible, sentencia C-671 de 1999.

Este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-671 de 1999, "*bajo el entendido de que 'las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género', sin perjuicio de que, en todo caso el ejercicio de las prerrogativas y potestades públicas, los regímenes de los actos unilaterales, de la contratación, los controles y la responsabilidad serán los propios de las entidades estatales según lo dispuesto en las leyes especiales sobre dichas materias.*"

Las personas jurídicas constituidas con fundamento en el artículo 95 de la ley 489 de 1998, se rigen por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en particular, por el régimen presupuestal previsto para los establecimientos públicos. Por ende, tanto los recursos propios, como los que reciban a título de donación o cooperación no reembolsable, deberán reflejarse en el Presupuesto General de la Nación en los términos previstos en los artículos 33 y 34 de dicho estatuto.

Las personas jurídicas de carácter mixto en su calidad de entidades descentralizadas indirectas, cuando pertenezcan a la Rama Ejecutiva del Poder Pública en el nivel nacional, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del artículo 4° del estatuto 'Orgánica del presupuesta, respecta de los recursos de 'Origen público y de aquellos que ingresen a su patrimonio a título de donación. En consecuencia, los recursos de carácter privado de este tipo de asociaciones se rigen por las normas estatutarias respectivas. **Expediente 1766 de 2007 Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil)**

ARTÍCULO 96¹⁵². CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS CON PARTICIPACIÓN DE PARTICULARES. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, surjan personas jurídicas sin ánimo de lucro, éstas se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común.

En todo caso, en el correspondiente acto constitutivo que dé origen a una persona jurídica se dispondrá sobre los siguientes aspectos:

a) Los objetivos y actividades a cargo, con precisión de la conexidad con los objetivos, funciones y controles propios de las entidades públicas participantes;

b) Los compromisos o aportes iniciales de las entidades asociadas y su naturaleza y forma de pago, con sujeción a las disposiciones presupuestales y fiscales, para el caso de las públicas;

c) La participación de las entidades asociadas en el sostenimiento y funcionamiento de la entidad;

d) La integración de los órganos de dirección y administración, en los cuales deben participar representantes de las entidades públicas y de los particulares;

e) La duración de la asociación y las causales de disolución.

Las personas jurídicas constituidas con fundamento en el artículo 95 de la ley 489 de 1998, se rigen por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en particular, por el régimen presupuestal previsto para los establecimientos públicos.

¹⁵² Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-671 de 1999.

Por ende, tanto los recursos propios, como los que reciban a título de donación o cooperación no reembolsable, deberán reflejarse en el Presupuesto General de la Nación en los términos previstos en los artículos 33 y 34 de dicho estatuto.

Las personas jurídicas de carácter mixto en su calidad de entidades descentralizadas indirectas, cuando pertenezcan a la Rama Ejecutiva del Poder Pública en el nivel nacional, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del artículo 4° del estatuto 'Orgánica del presupuesta, respecta de los recursos de 'Origen público y de aquellos que ingresen a su patrimonio a título de donación. En consecuencia, los recursos de carácter privado de este tipo de asociaciones se rigen por las normas estatutarias respectivas. **Expediente 1766 de 2007 Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil)**

Por ejemplo, la Central de Inversiones S.A. CISA, quedó autorizada para constituir **dos filiales**, la primera sociedad filial tendrá como finalidad principal, la adquisición, la administración y la enajenación de los activos improductivos de toda clase de entidades, públicas. La segunda sociedad filial tendrá como finalidad principal, la prestación de servicios de asesoría técnica y financiera, en desarrollo de contratos suscritos con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan sus propios estatutos y los de su matriz. Decreto 568 de 2007 -Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ENTIDADES Y ÓRGANOS SUJETOS A RÉGIMEN ESPECIAL:

El numeral 7 del artículo 150 Superior, establece lo siguiente:

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.

Con base en esa disposición, así como en la expresión “*otras entidades del orden nacional*”, tratadistas como Libardo Rodríguez (Op. Cit., p. 142), dicen que se refiere directa y específicamente a otras entidades como el Banco de la República, la Comisión Nacional de Televisión-a punto de desaparecer-, la Comisión Nacional de Servicio Civil, las universidades del Estado y las corporaciones autónomas regionales, “*unas de cuyas características, según los mismos términos de la Constitución respecto de la mayoría, consisten en tener autonomía y un régimen legal propio*”.

Debemos agregar a las gobernaciones y a las alcaldías. Según Henao Hidrón¹⁵³, “*Las primeras conforman la estructura administrativa de las entidades territoriales intermedias que en el derecho público colombiano son llamados departamentos, y las segundas equivalen a la organización administrativa de las entidades territoriales menores, los distritos y los municipios. Paralelamente existen corporaciones administrativas de elección popular, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, respectivamente.*”

OTROS SECTORES DISTINTOS A LOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

RAMA LEGISLATIVA:

- Senado de la República
- Cámara de Representantes
- Representantes por Colombia al Parlamento Andino.

RAMA JUDICIAL (Que incluye además de las cabezas de las jurisdicciones, a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses)

ORGANIZACIÓN ELECTORAL:

- Consejo Nacional Electoral
- Registraduría Nacional del Estado Civil.

ORGANISMOS DE CONTROL:

- Auditoría General de la República
- Contraloría General de la República
- Defensoría del Pueblo
- Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República
- Instituto de Estudios del Ministerio Público
- Procuraduría General de la Nación

ORGANISMOS AUTÓNOMOS:

- Canal de Televisión TELECAFÉ
- Consejo Profesional Nacional de Ingeniería
- Fundación para el desarrollo e implementación de Energías verdes en Colombia
-

ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS:

- Ya mencionados en el Sector educación.
-

ENTIDADES EN LIQUIDACIÓN : Cajanal, Telecom, Caja Agraria, Adpostal, Bancafé, Banco del Estado, Incora, etc.

¹⁵³ HENAO HIDRÓN, Javier. *Administración Pública Económica*. Segunda edición, editorial TEMIS, Bogotá, D.C., 2008, p. 12.

ENTIDADES LIQUIDADAS:
ENTIDADES FUSIONADAS:
ENTIDADES DESCENTRALIZADAS TERRITORIALMENTE

LA DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA

La desconcentración también se conoce con el nombre de “descentralización burocrática”. Se dice que Es una fórmula intermedia entre centralización y descentralización administrativas. Se caracteriza por el traslado de determinados poderes de administración del órgano central a los inferiores, con el fin de descongestionarlo, facilitando así la resolución de los asuntos en forma más rápida y a veces menos gravosa que si los interesados tuvieran que hacerlo acudiendo al superior jerárquico, sin romper la vinculación jerárquica entre dichos órganos y con la advertencia de que los poderes transferidos son propios del poder central y no de los órganos inferiores.

La Ley 489 de 1998 la define en su artículo 8º *“La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.*

Parágrafo. En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento.

Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.”

Características de la Desconcentración:

- Se atribuyen competencias limitadas, o funciones a órganos jerárquicamente subordinados.
- Limitación del ejercicio de la competencia al órgano en quien se desconcentra.
- La desconcentración es permanente, y para asumir la competencia o la función se requiere nueva Ley.
- La desconcentración la dispone la Ley.

Clases de Desconcentración:

*** Territorial, horizontal o periférica y central, vertical o simplemente jerárquica.**

*** Por delegación y por adscripción o por asignación legal.**

*** Territorial, horizontal o periférica y central, vertical o simplemente jerárquica.**

- La desconcentración territorial, se presenta cuando se da el desplazamiento de funciones administrativas del sector central hacia las circunscripciones.
- La desconcentración territorial o periférica, se presenta cuando el ordenamiento jurídico distribuye competencias a dependencias territoriales, por fuera del sector central.

- La desconcentración simplemente jerárquica, es aquella cuando se desplazan funciones administrativas de las autoridades superiores a sus subalternos o subordinados sin que haya desplazamiento territorial.
- La desconcentración central o simplemente jerárquica se da cuando el orden jurídico distribuye competencias dentro del mismo órgano central.

*** Por delegación y por adscripción o por asignación legal.**

- En el primer caso hay un delegante que es titular de las funciones administrativas y las traslada al delegatario, que es inferior, subalterno o subordinado, para que las ejerza en nombre del delegante. Es una delegación interna o unilateral.
- En el evento de la adscripción o asignación legal, la Ley otorga directamente las funciones administrativas a un funcionario inferior, subalterno o subordinado, que en principio corresponderían a su superior.

Encontramos en éste núcleo:

- **El Banco de la República: banco central de Colombia;**
- **La Autoridad Nacional de Televisión, que reemplazó a la Comisión Nacional de Televisión, (Suprimida por Acto Legislativo # 02 de 2011).**
- **Las comisiones de regulación;**
- **Los entes de naturaleza única;**
- **Las entidades privadas con funciones públicas;**
- **La función pública en manos de particulares,**
- **Las corporaciones autónomas regionales.**
- **Los entes universitarios autónomos.**
- **La Comisión Nacional del Servicio Civil.**
- **Los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, los cuales se sujetarán a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 489 de 1998.**
- Y el régimen especial de Ecopetrol.

LA DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA

La delegación de las autoridades administrativas consiste en transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Como ya lo mencionamos, la **DELEGACIÓN DE FUNCIONES**, es un atenuante de la centralización y se da cuando, Como lo dice Libardo RODRÍGUEZ¹⁵⁴: *“mediante la delegación el funcionario que es titular de una función (delegante) la traslada a otra autoridad (delegatario), para que esta la ejerza en nombre de aquel”*, trasladándole igualmente la responsabilidad al delegatario, quien la asume y

¹⁵⁴ RODRÍGUEZ, Libardo, Op. Cit., p.60.

el delegante puede revocar o reformar su decisión y reasumir sus funciones y su responsabilidad. El delegante debe estar facultado por la ley, que en principio le señala las atribuciones que puede delegar. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá de manera exclusiva al delegatario.

Es decir que la Delegación de Funciones consiste en transferir competencias a entes autónomos para que resuelvan en forma independiente y definitiva, pudiendo el delegante revocar la decisión y reasumir la competencia.

GORDILLO¹⁵⁵ dice que la delegación de competencia “*es una decisión del órgano administrativo a quien legalmente aquélla le corresponde, por la cual transfiere el ejercicio de todo o parte de la misma a un órgano inferior.*”

AYALA CALDAS¹⁵⁶, expresa que la delegación consiste en “*transferir competencias a entes autónomos para que resuelvan en forma independiente y definitiva, pudiendo el delegante revocar la decisión y reasumir la competencia.*” Mientras que ENTRENA CUESTA¹⁵⁷, citado por AYALA CALDAS, dice que “*la delegación consiste en un acto en virtud del cual un órgano administrativo transfiere a otro jerárquicamente subordinado el ejercicio de funciones atribuidas de forma alternativa conservando la titularidad sobre las mismas*”; y, según ESCOLA¹⁵⁸, “*la delegación, que constituye una excepción al principio de la improrrogabilidad de la competencia, es un medio técnico para la mejor organización y dinámica de la Administración Pública, en virtud del cual un órgano determinado se desprende de una parte de la competencia que tiene atribuida y la transfiere a otro órgano, al cual esa competencia no le había sido asignada.*”

La delegación, señala AYALA CALDAS¹⁵⁹, no implica de tal modo una alteración de la estructura administrativa existente, sino tan sólo de su dinámica, e importa el desprendimiento de un deber funcional, siendo –además– independiente de la existencia de una relación jerárquica entre el órgano delegante y el delegado.

Para que se configure la delegación se requiere Ley previa, y se perfecciona con la decisión administrativa de transferir la competencia o función autorizada.

La Ley 489 de 1998, artículo 9º, manifestó que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Y agregó:

¹⁵⁵ GORDILLO, Agustín. Op. Cit., p. XII-14.

¹⁵⁶ AYALA CALDAS, Jorge Enrique, Op. Cit., pp. 145-148.

¹⁵⁷ AYALA CALDAS, Jorge Enrique, Op. Cit., p. 146.

¹⁵⁸ AYALA CALDAS, Jorge Enrique, Op. Cit., p. 146.

¹⁵⁹ AYALA CALDAS, Jorge Enrique, Op. Cit., p. 146.

“Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.”¹⁶⁰

Libardo RODRÍGUEZ¹⁶¹ agrega que los representantes legales de los organismos y de las entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos y funciones a ellas asignadas y confiadas por la ley y los actos orgánicos respectivos, de conformidad con los criterios establecidos en la ley 489, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política, así como en la ley y demás normas pertinentes.

ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Requisitos de la Delegación:

- Que sea por escrito.
- Una autoridad delegataria con autorización para delegar.
- Determinación de las funciones, atribuciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren en la materia delegable. (A veces en el tiempo para delegar).
- Acto del superior (Decreto o Resolución) delegando la competencia y precisando su extensión.
- Traslado de la responsabilidad sobre el acto delegado, del superior al inferior delegatario, quien la asume.
- Capacidad de revocación del acto delegado, por parte del superior, en razón del poder jerárquico que este tiene.

¹⁶⁰ El texto subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-561 de 1999.

¹⁶¹ RODRÍGUEZ, Libardo, Op. Cit., p. 116.

- Capacidad de avocación del delegante superior, en razón del mismo poder.
- No se puede subdelegar sin previa autorización legal.
- El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

En lo que atañe a la competencia como requisito para el nacimiento de un acto administrativo –señala RODRÍGUEZ¹⁶²– excepcionalmente el acto puede ser dictado por una autoridad que en principio no es la competente para ejercer esa función, pero que recibe la facultad de ejercerla por atribución, no de la ley, sino del funcionario realmente competente. Es la figura de la delegación de la competencia que se utiliza en la práctica para descongestionar algunos despachos públicos.

La delegación del ejercicio de funciones presidenciales quedó regulada en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998: “*Sin perjuicio de lo previsto en la ley 142 de 1994 y en otras disposiciones especiales, el presidente de la república podrá delegar en los ministros, directores de departamento administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias de Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren los numerales 13, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política*”.

Tales numerales del artículo 189 Superior, hacen relación con los siguientes aspectos:

ARTÍCULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley.

En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.

(...)

20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.

21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley.

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.

23. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley.

¹⁶² RODRÍGUEZ, Libardo, Op. Cit., p. 317.

24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.

(...)

26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

27. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.

28. Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley.”

Diego YOUNES¹⁶³, dice que “*la delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativos del orden nacional efectuada a favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria. Así mismo, en el correspondiente convenio podrá determinarse el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones delegadas. Estos convenios estarán sujetos a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos. Estos convenios son de carácter temporal según la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*”

Funciones Indelegables:

El artículo 11 de la Ley 489 de 1998, establece la prohibición de la subdelegación de una potestad delegada; es decir que no podrán transferirse mediante delegación:

- La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.
- Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.
- Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

Clases de Delegación:

- **Delegación administrativa interorgánica:** La que se lleva a cabo entre un órgano superior y uno inferior, que pueden o no estar ligados por una vinculación jerárquica.
- **Delegación administrativa intersubjertiva:** La que tiene lugar entre distintos entes administrativos

Además, el artículo 211 Superior, determina sobre esta materia lo siguiente:

¹⁶³ YOUNES, Diego, Op. Cit., pp. 48-49.

ARTÍCULO 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.

Sin embargo, GARCÍA-HERREROS¹⁶⁴, dice que hay una imprecisión del constituyente en el artículo 211, “*la cual consiste en olvidar que la delegación obedece a un fenómeno jerárquico. Al incluir la enumeración de delegatarios a los representantes legales de las entidades descentralizadas el art. 211 olvidó los principios de la distribución legal de las funciones y el de la autonomía de los entes territoriales.*”

Revocación de la delegación de competencia:

GORDILLO¹⁶⁵, sobre el particular señala que “*Del mismo modo, el órgano delegante puede en cualquier momento retomar el ejercicio de la facultad delegada, pues como vimos se trata de una facultad propia y no del inferior. La interpretación de esta facultad de revocar la delegación debe, pues, ser amplia.*”

Relaciones entre delegante y delegado:

En cuanto a este particular, también el argentino GORDILLO¹⁶⁶ agrega que, “*El poder jerárquico del delegante sobre el delegado es amplio, e incluye no sólo la atribución de expedirle instrucciones sobre el modo de ejercer las atribuciones, sino también de darle órdenes concretas para resolver un caso específico de una u otra manera. Esto es así precisamente por tratarse, según vimos, de competencia propia.*”

Responsabilidad del delegante y del delegado:

GORDILLO¹⁶⁷ nos dice: “*El delegado es enteramente responsable por el modo en que ejerce la facultad delegada; también lo es en principio el delegante, aunque podría quizás apuntarse una posible distinción y limitarla a la responsabilidad in eligendo e in vigilando. Ello, salvo que el delegado haya actuado por instrucciones escritas u órdenes verbales del delegante, caso en el cual la responsabilidad de éste es plena.*”

¹⁶⁴ GARCÍA-Herreros, Orlando, Op. Cit., p. 22.

¹⁶⁵ GORDILLO, Agustín. Op. Cit., p. XII-16.

¹⁶⁶ GORDILLO, Agustín. Op. Cit., p. XII-16.

¹⁶⁷ GORDILLO, Agustín. Op. Cit., p. XII-17.

EL BANCO DE LA REPÚBLICA: BANCO CENTRAL DE COLOMBIA.

El Banco de la República, de acuerdo con la Ley 45 de 1923, abrió sus puertas al público el lunes 23 de julio de ese año, con la misión de ser el banquero del gobierno, administrador de las reservas internacionales y emisor de la moneda legal. Sus fundadores fueron: Pedro Nel Ospina Vásquez, Presidente de la República (1922-1926); Esteban Jaramillo, fundador y director; Edwin Walter Kemmerer, de la comisión asesora y Mariano Ospina Vásquez, fundador y secretario (1924-1941).

Sobre la historia de los hacedores del Banco, Javier HENAO HIDRÓN¹⁶⁸, citando a don Antonio Álvarez Restrepo, dice: *“En esta afortunada operación Kemmerer fue el técnico, el especialista, el banquero experimentado. Jaramillo (Esteban) fue el experto local, el conocedor de la historia colombiana, el veterano que conocía los meandros de la corriente económica y sabía hasta dónde era necesario establecer limitaciones para que el Banco Central del país no desbordara los márgenes de su acción como había ocurrido con los dos ensayos del Banco nacional realizados en los gobiernos de Núñez y reyes.”* Y agrega lo siguiente: *“banco del gobierno y banco de los bancos lleva en sus estatutos el sello de aquel varón que le infundió su espíritu y trazó el camino que habría de transitar hasta nuestros días”*.

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 31 de 1992 y para los fines del artículo 56 de la Constitución Política, la actividad de Banca Central es un servicio público esencial, lo cual ratifica su Estatuto, el decreto 2520 de 1993.

Funciona su domicilio sede principal en Bogotá, D.C.; es una persona jurídica de derecho público, organismo estatal de rango constitucional, que ejerce las funciones de banca central de acuerdo con la Ley 31 de 1992; posee autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio y, por tanto, no forma parte integrante de ninguna de las ramas u órganos del poder público.

Hay otras dos leyes, la 275 de 1996, por la cual se autoriza al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata con fines conmemorativos o numismáticos y la 477 de 1998, por la cual se autoriza al Banco de la República para disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal, para eso, además cuenta con la Central de Efectivo, donde se acuñan e imprimen billetes colombianos y por encargo, moneda de curso legal de varios países extranjeros.

RÉGIMEN JURÍDICO.

De acuerdo con el decreto 2520 de 1993, el Banco de la República se sujeta a un régimen legal propio. En consecuencia, la determinación de su organización, su estructura, sus funciones y atribuciones y los contratos en que sea parte, se regirán exclusivamente por las normas contenidas en la Constitución Política, en la Ley 31 de 1992 y en estos Estatutos. En los casos no previstos por aquéllas y éstos, las

¹⁶⁸ HENAO HIDRÓN, Javier. *Administración Pública Económica*. Segunda edición, Editorial TEMIS, Bogotá, 2008, p. 106.

operaciones mercantiles y civiles y, en general, los actos del Banco que no fueren administrativos, se registrarán por las normas del derecho privado.

Por su naturaleza propia y especial, su autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y por expreso mandato constitucional que determina la existencia de un régimen legal propio al Banco de la República no le será aplicable el régimen de las entidades descentralizadas, determinado principalmente por los Decretos 1050, 2400, 3074, 3130 y 3135 de 1968, 128 y 130 de 1976 y la Ley 80 de 1993, o por aquellas normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, salvo las excepciones previstas en la Ley 31 de 1992.

El Banco podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones bancarias y comerciales en el país o en el exterior que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, ajustándose a las facultades y atribuciones que le otorgan la Constitución, la Ley 31 de 1992 y estos Estatutos.

El Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal constituida por billetes y moneda metálica, conforme a la unidad monetaria prevista en la Ley 31 de 1992.

También podrá disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, establecer sus aleaciones, y determinar sus características.

Objetivo Institucional:

El Banco de la República es el banco central de Colombia. El objetivo de la política monetaria del Banco de la República es el logro de tasas de inflación coherentes con el mandato constitucional de garantizar la estabilidad de precios, en coordinación con una política macroeconómica general que propenda por el crecimiento del producto y el empleo.

Objetivo constitucional:

A nombre del Estado, el Banco de la República vela por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda conforme a las normas previstas en el artículo 373 de la Constitución Política y en la Ley 31 de 1992. En tal sentido, prohíbe establecer cupos de crédito en favor del Estado o de los particulares, y prescribe que las operaciones de financiamiento en favor del Estado, las cuales requerirán la aprobación unánime de la Junta Directiva, a menos que se trate de operaciones de mercado abierto.

Para cumplir este objetivo, la Junta Directiva del Banco adoptará metas específicas de inflación que deberán ser siempre menores a los últimos resultados registrados, y utilizará los instrumentos de las políticas a su cargo y hará las recomendaciones que resulten conducentes a ese mismo propósito.

Durante la vigencia de la Constitución de 1886, la soberanía monetaria residió en el Estado, el cual la ejercía a través del Congreso de la República. Así, la ley podía reglamentar la concesión de préstamos y conceder facultades al Gobierno de la República para tal efecto **(C-021-1993)**.

NATURALEZA DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO.

Según el Estatuto del Banco, decreto 2520 de 1993, las personas que bajo condiciones de exclusividad o subordinación laboral desempeñan labores propias del Banco de la República, u otras funciones que al mismo le atribuyen las leyes, decretos y contratos vigentes, son trabajadores al servicio de dicha entidad, clasificados en dos categorías, como enseguida se indica:

a) Con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, los demás miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios públicos de la banca central y su forma de vinculación es de índole administrativa. El régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos de la banca central será establecido por el Presidente de la República;

b) Los demás trabajadores del Banco continuarán sometidos al régimen laboral propio establecido en la Ley 31 de 1992, en estos Estatutos, en el reglamento interno de trabajo, en la Convención Colectiva, en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de dicha ley y estos Estatutos.

Las relaciones laborales entre el Banco de la República y sus trabajadores continuarán siendo contractuales y rigiéndose por el Código Sustantivo del Trabajo con las modalidades y peculiaridades que se derivan de su carácter de empleados del Banco de la República, que se expresan dentro de las normas que constituyen el Régimen Jurídico del Banco, descrito en los presentes Estatutos. Las relaciones entre el Banco y sus pensionados continuarán igualmente regulándose por el Código Sustantivo del Trabajo, con las modalidades y peculiaridades del mismo régimen jurídico del Banco.

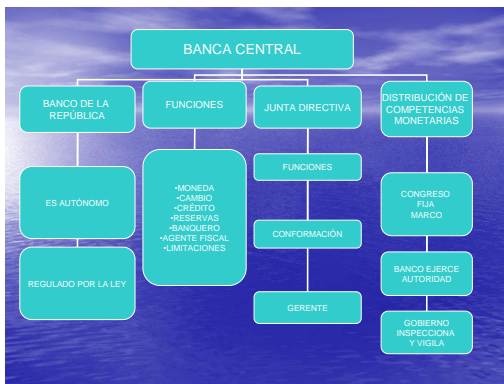
En Resumen, sus funciones se contraen a:

- Administración de las reservas internacionales
- Banquero de bancos
- Banquero, agente fiscal y fideicomisario del Gobierno
- Emisión de moneda legal
- Funciones cambiarias
- Funciones de crédito del Banco de la República
- Informe de la Junta Directiva al Congreso de la República
- Prestamista de última instancia
- Promotor del desarrollo científico, cultural y social

FUNCIONES BÁSICAS:

- Abre cuentas corrientes bancarias o celebrar contratos de depósito con personas jurídicas públicas o privadas, cuando ello sea necesario para la realización de sus operaciones con el Banco, según calificación efectuada por la Junta Directiva.
- Administra las reservas internacionales conforme al interés público, al beneficio de la economía nacional y con el propósito de facilitar los pagos del país en el exterior;
- Administra un depósito de valores con el objeto de recibir en depósito y administración los títulos que emita, garantice o administre el propio Banco y los valores que constituyan inversiones forzosas o sustitutivas a cargo de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, distintos de acciones.
- Cumple las siguientes funciones culturales y científicas que actualmente desarrolla; esto es: El Museo del Oro, el Museo de Arte del Banco de la República, el Museo Botero, la Biblioteca Luis Ángel Arango con sus extensiones en música y artes plásticas, así como sus colecciones de arte, instrumentos musicales, numismática y filatelia.
- Ejerce el atributo de emisión de lo que se deriva el emitir la moneda legal;
- Es prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito públicos y privados, y como tal, podrá:
- Intermedia líneas de crédito externo para su colocación a través de los establecimientos de crédito; y,
- Otorga BECAS destinadas a realizar en el exterior programas doctorales en Derecho económico, Economía y estudios de Música y Artes Plásticas.
- Otorga créditos o garantías a favor del Estado en las condiciones previstas en el artículo 373 de la Constitución Política;
- Otorgar apoyos transitorios de liquidez mediante descuentos y redescuentos en las condiciones que determine la Junta Directiva;
- Participa en sociedades que se organicen para administrar depósitos o sistemas de compensación o de información sistematizada de valores en el mercado de capitales.
- Presta al Gobierno Nacional y a otras entidades públicas que la Junta determine, la asistencia técnica requerida en asuntos afines a la naturaleza y funciones del Banco.
- Presta el servicio de compensación interbancaria, conforme a la reglamentación que al efecto dicte el Consejo de Administración, con sujeción a la reglamentación del Gobierno Nacional.

- Presta los servicios fiduciarios, de depósitos, compensación y giro y los demás que determine su Junta Directiva.
- Realiza operaciones de compra, venta, procesamiento, certificación y exportación de metales preciosos.
- Recibe en depósito fondos de la Nación y de entidades públicas.
- Regula la moneda, los cambios internacionales y el crédito;
- Sin perjuicio de la libre competencia prevista en el artículo 13 de la Ley 9ª de 1991, el Banco de la República deberá comprar el oro de producción nacional que le sea ofrecido en venta.
- Sirve como agente del Gobierno en la edición, colocación y administración en el mercado de los títulos de deuda pública;
- Sirve como agente fiscal del gobierno en la contratación de créditos externos e internos y en aquellas operaciones que sean compatibles con las operaciones del banco;



En materia crediticia, según el Manual Legislativo sobre Autonomías, Parte B, editado por Avance Jurídico con el apoyo del IDEA- International Institute for Democracy and Electoral Assistance; la Fundación Konrad Adenauer Stiftung; el Senado de la República de Colombia y el PNUD – Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – Colombia, el Banco de la República, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional, a la Junta Directiva del Banco de la República le corresponde expedir las regulaciones en materia crediticia, incluidas las de financiación de los créditos otorgados al sector agrario, y al Congreso de la República, establecer criterios generales para el manejo de la actividad financiera; en consecuencia, la ley no puede asignarle al Gobierno Nacional la función de reglamentar la forma como los establecimientos de créditos oficiales refinanciarán deudas **(C-021-1994)**.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Gobierno Nacional no es competente para formular o participar en la selección de los instrumentos que permitan dirigir la aplicación de recursos e identificar los sectores económicos destinatarios de beneficios, a efectos de promover las actividades que sean convenientes incentivar e impulsar (política crediticia). Así, el Congreso de la República no puede establecer tasas de interés y funciones compartidas entre el

Banco de la República y el Gobierno Nacional en materia de crédito agropecuario; tampoco puede ordenar al Gobierno la implementación de una línea de crédito subsidiado de fomento para apoyar el establecimiento de nuevas empresas o reinstalar y reactivar unidades económicas productivas preexistentes en los sectores primario, secundario y terciario en una zona afectada por un fenómeno natural, con destino a la cofinanciación de capital de trabajo y activos fijos **(C-256-1997)**.

Sin embargo, la reserva constitucional de la regulación del crédito no impide que el Congreso de la República establezca pautas legislativas, criterios y objetivos a los que debe someterse el Gobierno Nacional para regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, en el terreno de los sujetos que actúan en el mercado de las finanzas. Entre tanto, la reserva constitucional, en cabeza del Banco de la República, tampoco impide que el Congreso de la República haga referencia a tasas de interés con propósitos legislativos distintos de su regulación económica **(C-489-1994)**.

Por otra parte, el Congreso de la República no puede señalar en forma puntual y concreta las funciones cambiarias, monetarias y crediticias del Banco, como es el caso de fijarles límites de tiempo y modo en su tarea de establecimiento de las tasas máximas de interés remuneratorio a los establecimientos de crédito, so pena de restringir ilegítimamente la capacidad de valoración y discernimiento de las situaciones sociales y económicas que debe tener en cuenta el Banco para fijar las tasas máximas de interés **(C-208-2000)**.

Con todo, el Congreso de la República puede entregar en el Ministerio de Transporte la concertación de la tasa de colocación de los préstamos que haga el Fondo de Reposición y Renovación del Parque Automotor a los propietarios de vehículos y expedir un reglamento que señale los lineamientos para el otorgamiento de préstamos y el porcentaje de destinación específica de la remuneración del crédito; en tanto el referido Fondo no ejerce la misma función que la que corresponde ejecutar a las entidades financieras ni puede confundirse con ellas.

Debe tenerse en cuenta que al Banco de la República sólo le corresponde expedir normas de carácter general que regulan la actividad crediticia. Así, en materias especiales como la renovación del parque automotor es necesaria la normativa expedida por el organismo especializado en el asunto correspondiente **(C-090-2001)**.

INFORMES AL CONGRESO:

Dentro de los diez días siguientes a la iniciación de cada período de sesiones ordinarias, la Junta Directiva del Banco a través de su Gerente presentará un informe al Congreso de la República, sobre la ejecución de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia, incluyendo por lo menos:

- las directrices generales de las citadas políticas,

- una evaluación de los resultados logrados en el período anterior, y
- los objetivos, propósitos y metas de las mismas para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

Así mismo deberá presentar un informe sobre la política de administración y composición de las reservas internacionales y de la situación financiera del Banco y sus perspectivas.

Al Congreso de la República le queda vetado establecer una orientación específica de la política monetaria. En consecuencia, el legislador no puede ordenarle al Banco de la República que cada año debe intentar reducir la inflación a la registrada en el período precedente (**C-481-1999**).

EJERCICIO DE SU LABOR COMO BANCO DE EMISIÓN:

El decreto 2520 de 1993, fija las siguientes atribuciones en esa materia al Banco de la República:

ARTÍCULO 8o. CARACTERÍSTICAS DE LA MONEDA. *La moneda legal expresará su valor en pesos de acuerdo con las denominaciones que determine la Junta Directiva del Banco de la República y será el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado.*

ARTÍCULO 9o. PRODUCCIÓN Y DESTRUCCIÓN DE LAS ESPECIES QUE CONSTITUYEN LA MONEDA LEGAL. *La impresión, importación, acuñación, cambio y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal, son funciones propias y exclusivas del Banco de la República, las cuales cumplirá conforme al reglamento general que expida su Junta Directiva. Esta facultad comprende la de establecer las aleaciones y determinar las características de la moneda metálica.*

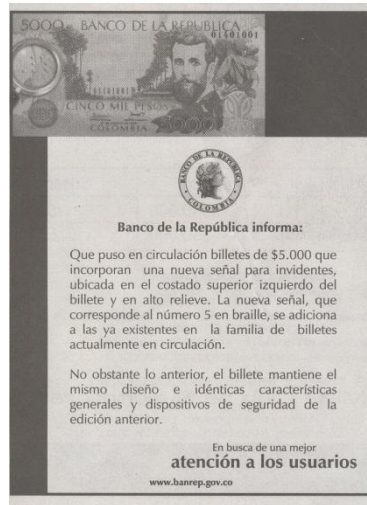
El Banco podrá continuar desarrollando la actividad industrial que comprende la producción de billetes, monedas, títulos valores y todos aquellos otros productos vinculados con esta actividad, con destino al mercado nacional o a la exportación.

ARTÍCULO 10. RETIRO DE BILLETES Y DE MONEDA METÁLICA. *El Banco de la República puede retirar billetes y monedas de la circulación los cuales cesarán de tener curso legal una vez transcurrido el plazo de canje en el acto de anunciarse la sustitución. El Banco de la República solamente está obligado a sustituir los billetes deteriorados según el reglamento que determine la Junta Directiva.*

ARTÍCULO 11. PROVISIÓN DE BILLETES Y MONEDAS METÁLICAS. *El Banco de la República adoptará las medidas necesarias para asegurar la provisión de billetes y monedas metálicas en sus distintas denominaciones. Para este efecto, el Consejo de Administración autorizará*

periódicamente las cuantías de las especies monetarias que se pondrán en circulación, de conformidad con el reglamento que expida la Junta Directiva.

Los establecimientos de crédito autorizados para recibir depósitos en moneda nacional estarán obligados a disponer de billetes y monedas para asegurar su provisión, de acuerdo con las normas que para tal efecto dicte la Junta Directiva del Banco de la República.



ESTRUCTURA BÁSICA DEL BANCO:

La estructura básica a través de la cual se ejerce la dirección y administración del Banco, está conformada por:

- La Junta Directiva,
- El Consejo de Administración,
- El Gerente General y,
- Los Gerentes Técnico y Ejecutivo.

La Junta Directiva:

La Junta Directiva del Banco de la República es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia y, como tal, cumplirá las funciones previstas en la Constitución y la Ley 31 de 1992, mediante disposiciones de carácter general. Tales funciones se ejercerán en coordinación con la política económica general prevista en el programa macroeconómico aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, siempre que ésta no comprometa la responsabilidad constitucional del Estado, por intermedio del Banco de la República, de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

También tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco, es, según el 372, nombrada por el Presidente de la República para períodos prorrogables de cuatro años, reemplazados dos de ellos, cada cuatro años. Estará integrada por siete (7) miembros, así:

- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá;
- El Gerente General del Banco; y
- Cinco (5) miembros más de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República.

Los miembros de la Junta Directiva representan exclusivamente el interés general de la Nación y de manera especial velan por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

Para ser miembro de dedicación exclusiva, se requiere:

- Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- Tener título profesional.
- Haber desempeñado cargos públicos o privados con reconocida eficiencia y honestidad, haber ejercido su profesión con buen crédito o la cátedra universitaria; en cualquiera de los casos, sumados, durante un período no menor de diez (10) años, en materias relacionadas con la economía general, el comercio internacional, la moneda, la banca, las finanzas públicas o privadas o el derecho económico.

Inhabilidades de los miembros de la Junta. No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

- Quienes dentro del año anterior a su designación hayan sido representantes legales, con excepción de los Gerentes regionales o de Sucursales, de cualquier institución sometida a la inspección y vigilancia de las Superintendencia Bancaria o de Valores o accionistas de éstas con una participación superior al 10% del capital suscrito en el mismo lapso; ésta inhabilidad, prevista en el literal d) del artículo 31 del decreto 2520 de 1993, no se aplicará a quien haya actuado en el año anterior a su elección como representante legal del Banco de la República.
- Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos o culposos;
- Quienes hayan sido sancionados con destitución por la autoridad que ejerza funciones de inspección y vigilancia o por faltas contra la ética en el ejercicio profesional, durante los diez (10) años anteriores;
- Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuados los colombianos por nacimiento;
- Quienes tengan vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil o legal, con los otros miembros de la Junta Directiva o con los representantes legales --excepto Gerentes Regionales o de Sucursales-- o con miembros de las juntas directivas de los establecimientos de crédito.

Incompatibilidades de los miembros de la Junta. Qué no podrán hacer los Miembros de la Junta Directiva:

- Celebrar contratos con el Banco, por sí o por interpuesta persona o en nombre de otro, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos, durante el ejercicio de su cargo, ni dentro del año siguiente a su retiro;
- Ejercer su profesión y ningún otro oficio durante el período del ejercicio del cargo, excepción hecha de la cátedra universitaria;
- En ningún tiempo, intervenir en asuntos de carácter particular y concreto que hubiere tramitado durante el desempeño de sus funciones y en relación con su cargo;
- Intervenir durante el ejercicio del cargo en actividades de proselitismo político o electoral, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio;
- Quienes hayan ejercido en propiedad el cargo de miembro de la Junta no podrán ser representantes, legales, ni miembros de Junta Directiva,--excepto del propio Banco de la República--, de cualquier institución sometida a la vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores, sino un año después de haber cesado en sus funciones;
- Ser representante legal, director o accionista de cualquier institución sometida a la inspección y vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores con una participación superior al 10% del capital suscrito, durante el ejercicio de su cargo;

Principios de Dirección, administración y control interno del Banco de la República:

- a) Velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 373 de la Constitución Política y en la Ley 31 de 1992;
- b) Preservar la estabilidad institucional del Banco, como elemento esencial para asegurar la solidez y la confianza pública en el sistema monetario del país, tanto en el orden nacional como en el internacional;
- c) Proveer los diversos cargos dentro del Banco de la República con aquellas personas que tengan las más altas calificaciones de idoneidad y capacidad para ocupar la posición de que se trate;
- d) Velar porque en las medidas que se tomen en desarrollo de las actividades del Banco de la República, prevalezcan criterios técnicos, y en especial los que corresponden a la teoría general de la banca central;
- e) Velar porque en la función de administración, operación y control interno de las actividades del Banco, prevalezcan los criterios de eficiencia y prevención de riesgos.

Funciones de la Junta Directiva como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, según el Decreto 2520 de 1993, artículo 16:

Al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, cambiarias y crediticias para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda. Para tal efecto, la Junta Directiva podrá:

a) Fijar y reglamentar el encaje de las distintas categorías de establecimientos de crédito y en general de todas las entidades que reciban depósitos a la vista, a término o de ahorro, señalar o no su remuneración y establecer las sanciones por infracción a las normas sobre esta materia. Para estos efectos, podrán tenerse en cuenta consideraciones tales como la clase y plazo de la operación sujeta a encaje. El encaje deberá estar representado por depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja;

b) Disponer la realización de operaciones en el mercado abierto con sus propios títulos, con títulos de deuda pública o con los que autorice la Junta Directiva, en estos casos en moneda legal o extranjera, determinar los intermediarios para estas operaciones y sus requisitos e deberán cumplir éstos. En desarrollo de esta facultad podrá disponer la realización de operaciones de reporto (repos) para regular la liquidez de la economía.

A partir del año 1999 las operaciones de mercado abierto en moneda legal se realizarán exclusivamente con títulos de deuda pública;

c) Señalar, mediante normas de carácter general, las condiciones financieras a las cuales deberán sujetarse las entidades públicas autorizadas por la ley para adquirir o colocar títulos con el fin de asegurar que estas operaciones se efectúen en condiciones de mercado. Sin el cumplimiento de estas condiciones los respectivos títulos no podrán ser ofrecidos ni colocados;

d) Señalar, en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de ciento veinte (120) días, límites de crecimiento a la cartera y a las demás operaciones activas que realicen los establecimientos de crédito, tales como avales, garantías y aceptaciones;

e) Señalar en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de ciento veinte (120) días, las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas, sin inducir tasas reales negativas. Las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera continuarán sujetas a las determinaciones de la Junta Directiva. Estas tasas podrán ser diferentes en atención a aspectos tales como la clase de operación, el destino de los fondos y el lugar de su aplicación.

Los establecimientos de crédito que cobren tasas de interés en exceso de las señaladas por la Junta Directiva estarán sujetos a las sanciones administrativas que establezca la Junta en forma general para estos casos;

f) Fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía.

g) Regular el crédito interbancario para atender requerimientos transitorios de liquidez de los establecimientos de crédito;

h) Pronunciarse sobre la incidencia en las políticas a su cargo, una vez recibida la información que le suministre el Gobierno Nacional, de las medidas que pretenda dictar éste para autorizar las operaciones que puedan realizar las entidades financieras y aseguradoras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y en general, respecto de las entidades cuyas actividades consistan en el manejo, aprovechamiento y la inversión de recursos captados del público en desarrollo de su objeto principal permitido en la ley (parágrafo 10. del artículo 30., Ley 35 de 1993);

i) Disponer la intervención del Banco de la República en el mercado cambiario como comprador o vendedor de divisas, o la emisión y colocación de títulos representativos de las mismas. Igualmente, determinar la política de manejo de la tasa de cambio, de común acuerdo con el Ministro de Hacienda y Crédito Público. En caso de desacuerdo, prevalecerá la responsabilidad constitucional del Estado de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda;

j) Dictar las regulaciones pertinentes para que las corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial puedan efectuar, como intermediarios del mercado cambiario, operaciones de compra y venta de divisas y las demás que la Junta Directiva autorice. (Artículo 18, Ley 35 de 1993);

k) Reglamentar la forma cómo el Banco de la República podrá realizar las operaciones de compra venta de oro, a que se refiere el artículo 24 de la Ley 31 de 1992;

l) Emitir concepto previo favorable para la monetización de las divisas originadas en el pago de los excedentes transitorios de que trata el artículo 31 de la Ley 51 de 1990;

m) Emitir concepto, cuando lo estime necesario y durante el trámite legislativo, sobre la cuantía de los recursos de crédito interno o externo incluida en el proyecto de presupuesto con el fin de dar cumplimiento al mandato previsto en el artículo 373 de la Constitución Política;

n) Ejercer las demás atribuciones y funciones previstas en la Ley 31 de 1992 y en sus Estatutos.

ACTIVIDADES CONEXAS Y OTRAS FUNCIONES:

Las establece el Estatuto del Banco, decreto 2520 de 1993, en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 22. DEPÓSITO DE VALORES. *El Banco de la República podrá administrar un depósito de valores con el objeto de recibir en depósito y administración los títulos que emita, garantice o administre el propio Banco y los valores que constituyan inversiones forzosas o sustitutivas a*

cargo de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, distintos de acciones.

Podrán tener acceso a los servicios del depósito de valores del Banco de la República, las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y las personas que posean o administren los títulos o valores a que se refiere el inciso anterior, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Para los propósitos previstos en este artículo, el Banco de la República podrá participar en sociedades que se organicen para administrar depósitos o sistemas de compensación o de información sistematizada de valores en el mercado de capitales.

ARTÍCULO 23. APERTURA DE CUENTAS CORRIENTES. *El Banco podrá abrir cuentas corrientes bancarias o celebrar contratos de depósito con personas jurídicas públicas o privadas, cuando ello sea necesario para la realización de sus operaciones con el Banco, según calificación efectuada por la Junta Directiva.*

Corresponderá a la Junta Directiva del Banco en forma exclusiva dictar las condiciones aplicables a las cuentas corrientes bancarias y a los depósitos a los que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 24. SERVICIO DE COMPENSACIÓN INTERBANCARIA. *El Banco de la República podrá prestar el servicio de compensación interbancaria, conforme a la reglamentación que al efecto dicte el Consejo de Administración, con sujeción a la reglamentación del Gobierno Nacional.*

ARTÍCULO 25. METALES PRECIOSOS. *El Banco de la República podrá realizar operaciones de compra, venta, procesamiento, certificación y exportación de metales preciosos.*

Sin perjuicio de la libre competencia prevista en el artículo 13 de la Ley 9a. de 1991, el Banco de la República deberá comprar el oro de producción nacional que le sea ofrecido en venta.

La Junta Directiva reglamentará la forma como el Banco de la República realizará estas operaciones.

ARTÍCULO 26. FUNCIONES DE CARÁCTER CULTURAL. *El Banco podrá continuar cumpliendo las siguientes funciones culturales y científicas que actualmente desarrolla; esto es:*

El Museo del Oro y la Biblioteca Luis Ángel Arango con sus extensiones en música y artes plásticas. Estas actividades comprenden las áreas culturales y bibliotecas regionales que a la vigencia de la Ley 31 de 1992 poseía el Banco en sus sucursales, así como sus colecciones de arte, numismática y filatelia.

Además, el Banco podrá mantener las actividades culturales de promoción de estudios en el exterior a través del programa de becas por concurso creadas hasta la entrada en vigencia de la Ley 31 de 1992.

Las actividades de promoción cultural y científica que venían efectuando las fundaciones constituidas con aportes del Banco podrán continuar realizándose por ellas, pero el Banco no podrá efectuar nuevos aportes a tales fundaciones.

PARÁGRAFO. *Los gastos para atender el funcionamiento y estructura del Banco en cumplimiento de las funciones de carácter cultural y científico que actualmente desarrolla, serán egresos ordinarios operacionales del Banco.*

Además de las atribuciones previstas en la Constitución y en la Ley 31 de 1992 como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, la Junta Directiva tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco en su condición de máximo órgano de Gobierno. Para tal efecto, tendrá 17 facultades.

Igualmente, las funciones del Banco de la República deben coordinarse con la política económica general. En virtud de ello, la ley puede incluir a un integrante de la Junta Directiva del Banco de la República como miembro de una Comisión para la Concertación de Políticas de Estado y Participación Ciudadana **(C-489-1994)**.

Finalmente, acerca del Diseño y emisión de billetes como homenaje a un personaje histórico, la Corte Constitucional, en Sentencia **C-432-1998**, estableció que la ley puede disponer que el Banco de la República diseñe y emita un billete con la efigie de un caudillo y que fije, además, una fecha determinada para su circulación, siempre que la función ejercida por el legislador corresponda al legítimo deseo de recordar a un personaje histórico y no se enmarque en el ámbito propiamente monetario. Para que una disposición como ésta no interfiera en el ámbito propiamente monetario, el Congreso de la República no puede:

1. Establecer un monto que deba entrar, por su ministerio, al torrente monetario.
2. Estipular el número y la denominación de los billetes.
3. Fijar fecha tope para la emisión de circulante.

Los otros órganos del Banco:

- Consejo de Administración, integrado por los cinco miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República. Asistirán al Consejo con voz pero sin voto el Gerente General y el Auditor. Las funciones de este Consejo se encuentran establecidas en el artículo 41 del decreto 2520 de 1993.
- El Gerente General, éste será elegido por la Junta Directiva para un período de cuatro (4) años y podrá ser reelegido hasta por dos (2) períodos adicionales contados a partir de la vigencia de la Ley 31 de 1992. Además de ser elegido por la Junta Directiva, hace parte de ella.
- Al Gerente General se le exigirán las mismas calidades para ser miembro de dedicación exclusiva de la Junta y se le aplicarán las mismas inhabilidades e incompatibilidades previstas para éstos, con las salvedades previstas en el parágrafo del artículo 30 y en el parágrafo 2° del artículo 31 de la Ley 31 de 1992.

Funciones del Gerente General:

- Designar a los demás funcionarios de la entidad, cuya atribución no corresponda a la Junta Directiva o al Consejo de Administración;

- Ejercer la administración del Banco y en su condición de representante legal y administrador del mismo, ejecutar directamente o dirigir la ejecución de las políticas y programas del Banco, ordenar sus gastos e inversiones dentro de la competencia que determine la Junta Directiva, o en su caso, el Consejo de Administración y con sujeción al Presupuesto, y dirigir las demás actividades que corresponde realizar al Banco. Las funciones de que trata este numeral podrán ser ejercidas directamente por el Gerente General o por conducto de aquel o aquellos funcionarios que él designe para el efecto;
- Ejercer la representación legal del Banco y delegarla con sujeción a las pautas que establezca el Consejo de Administración. En los casos de representaciones legales permanentes, en áreas determinadas, será necesaria autorización previa de la Junta Directiva;
- Ejercer la representación que se le asigne por disposición legal ante organismos financieros internacionales, así como en el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, el Consejo Superior de Comercio Exterior y con autorización de la Junta Directiva, en las juntas que le corresponda. Para la representación internacional, podrá utilizar la denominación de Presidente, Gobernador o Director Gerente de acuerdo con los usos internacionales;
- En los casos no atribuidos a la Junta Directiva o al Consejo de Administración, crear los cargos necesarios para el funcionamiento del Banco, señalar sus atribuciones y remuneraciones;
- Expedir la reglamentación que regule los diferentes aspectos que garanticen la idoneidad, capacidad y confianza de las personas que se desempeñen como trabajadores del Banco;
- Expresar, de acuerdo con la Junta Directiva, con la autonomía e independencia propias del Banco, conceptos y opiniones relativos al comportamiento de la economía nacional. Estas funciones las ejercerá el Gerente General a través, principalmente, de la revista del Banco;
- Presentar a la Junta Directiva el Proyecto de Presupuesto anual del Banco;
- Presentar al Congreso los informes a que se refiere el artículo 6° de estos Estatutos;
- Presentar al Consejo de Administración para su estudio y decisión, propuestas conducentes a una mejor administración y operación del Banco;
- Vincular o desvincular a los trabajadores al servicio del Auditor previo acuerdo con el mismo;
- Vincular o desvincular a los trabajadores del Banco;
- Las demás previstas en la Ley 31 de 1992 y en los Estatutos del Banco.

Particularidades de su régimen de vigilancia y control:

Los funcionarios y trabajadores al servicio de la entidad se encuentran sujetos a la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) y las investigaciones disciplinarias correspondientes están a cargo de la Unidad de Control

Disciplinario Interno del Banco o de la Procuraduría General de la Nación, según sus respectivas competencias.

La inspección control y vigilancia de la entidad están a cargo del presidente de la República, quien ha delegado dichas funciones así:

- a. En la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera de Colombia), la función de inspección y vigilancia (Decreto 239 de 1993).
- b. En la Auditoría del Banco la función de control (Decreto 1093 de 1993).

Finalmente, la Contraloría General de la República únicamente vigila a la entidad cuando ésta actúa como agente fiscal del Gobierno.

Las Fundaciones del Banco:

En 1971 se estableció la Fundación de Investigaciones Arqueológicas Nacionales - FIAN¹⁶⁹, con la misión de patrocinar la realización de investigaciones científicas sobre la riqueza arqueológica de la Nación a través del Fondo de Preservación del Patrimonio Arqueológico, que busca respaldar el proceso de restauración de los principales monumentos precolombinos. Esta Fundación también se ha destacado por sus publicaciones, cuyo intercambio con las más importantes bibliotecas especializadas ha llevado la imagen de Banco y del país por todo el mundo.

En 1976 iniciaron actividades la Fundación para la Promoción de la Investigación y la Tecnología – FPIT,¹⁷⁰ creada como un programa especial dentro de los planes de fomento cultural que desde hace décadas impulsa el Banco de la República. Cuenta con personería jurídica reconocida, mediante Resolución No. 7772 del Ministerio de Justicia, y patrimonio propio debidamente auditado; y la Fundación para la Restauración y Conservación del Patrimonio Cultural Colombiano¹⁷¹, creada con la colaboración de la Universidad Javeriana, el Instituto Colombiano de Cultura, la Corporación Financiera Popular, la Corporación Nacional de Turismo, los bancos de Bogotá y de Colombia y Acerías Paz del Río, con el objeto de fomentar, patrocinar y ejecutar programas de restauración y conservación de los bienes muebles e inmuebles considerados como monumentos artísticos, históricos y arquitectónicos de la Nación. Estas Fundaciones han representado aportes muy concretos al desarrollo cultural de Colombia: aquella, apoyando muchas líneas y procesos de creación científica y abriendo nuevos horizontes a la investigación de nuestra economía. La otra, fomentando una nueva conciencia sobre nuestra identidad nacional a través del rescate de invaluables tesoros arquitectónicos y, de paso, entrenando sobre la marcha una generación de especialistas que va desde arquitectos hasta artesanos, como lo hace con la Fundación para la Educación Técnico Manual - FETM, la cual es una entidad privada sin ánimo de lucro, creada el 6 de mayo de 1952, por el Banco de la República, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y la

¹⁶⁹ <http://www.banrep.gov.co/blaa/fian/index.htm>

¹⁷⁰ http://www.banrep.gov.co/el-banco/fd_fina.htm

¹⁷¹ http://www.banrep.gov.co/el-banco/fd_con.htm

International Petroleum Company. También existe la Fundación para la Enseñanza de Oficios – FEO, una entidad privada sin ánimo de lucro, creada el 21 de marzo de 1955, por el Banco de la República, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y el Fondo de Estabilización, para apoyar entidades que desarrollan programas educativos dirigidos a poblaciones de escasos recursos en áreas como artes mecánicas, agricultura, manufactura, industria, etc., que desarrollan instituciones de capacitación sin ánimo de lucro del sector privado. Finalmente, la Fundación Amigos de las Colecciones de Arte del Banco de la República¹⁷² se creó en el año 2000, a raíz de la extraordinaria donación del maestro Fernando Botero. La Fundación es una entidad sin ánimo de lucro, con capital autónomo y jurídicamente independiente del Banco, que tiene la misión de garantizar la conservación, enriquecimiento y divulgación de la Colección Permanente, el Museo del Oro y el Museo Botero del Banco de la República.

Las Fundaciones son entidades sin ánimo de lucro, reguladas por el Código Civil en sus artículos 633 y siguientes. En esa calidad, se trata de personas jurídicas que cuentan con un patrimonio propio y afecto a una finalidad de interés general y de beneficio a la comunidad, capaces de ejercer derechos, contraer obligaciones y asumir responsabilidades de manera autónoma e independiente frente al Banco de la República y a los terceros con quienes se relacionan en el desarrollo de su objeto estatutario.

Otras Dependencias Culturales del Banco de la República:

- Museo del Oro, con sede principal en Bogotá, y con siete sedes satélites, en Cartagena de Indias el Museo del Oro de la Cultura Zenú; en Santa Marta el Museo del Oro Tairona; en Armenia el Museo del Oro Quimbaya; el museo del Oro Calima en Cali; el Museo del Oro Nariño en Pasto; el Museo Etnográfico de Leticia y el Museo del Oro en Manizales.
- Biblioteca “Luis Ángel Arango”, con su museo de arte y el sistema de bibliotecas regionales del Banco, tanto físicas como el sistema virtual. La “Luis Ángel” es una de las bibliotecas más visitadas del mundo, con más de diez mil registros de ingreso de personas por día.
- Museo Colección Botero.
- Museo del Banco de la República.
- Museo de Instrumentos Musicales.
- Museo “Casa de la Moneda”.

Proyecto de Reforma: El Senador Camilo Sánchez Ortega, a través del Proyecto de Acto Legislativo 016/10 Senado, propuso la reforma de los artículos 371 y 372 de la Constitución Política de Colombia, basado en la siguiente exposición de motivos, de la cual extracto algunos apartes:

“En los últimos años el Banco ha venido siendo utilizado por los miembros de la Junta Directiva y sus asesores como un Organismo para la culminación de

¹⁷² http://www.acoarte.org/secciones/fundacion_que.html

aspiraciones políticas o laborales de carácter individualista. Quedando sujetas las decisiones básicas en la política económica del Estado a proyecciones personales ajenas a los principios que deben ser rectores en la prestación del servicio público, máxime en estos momentos con la reelección presidencial.

Por lo anterior a través del artículo tercero del proyecto de acto legislativo propongo que se reduzca el número de los miembros de la Junta Directiva del Banco de siete a seis, ya que ha sido evidente que entre más personas discutan las políticas que requiere el país, no se llega a soluciones concretas, ágiles y oportunas, que es lo que necesita el Estado. Adicionalmente, considero que con el fin de darle al Banco la autonomía que requiere para cumplir su función, el Ministro de Hacienda deberá estar presente en las Juntas y contar con voz pero no con voto.

De igual importancia es que el Auditor General del Banco de la República sea nombrado directamente por el Señor Presidente de la República y no como viene siéndolo, sugerido por el Señor Ministro de Hacienda, miembro y presidente de la misma Junta del Banco, ya que esto no tiene sentido. Resulta sano, que quien ejerza la vigilancia y control sea nombrado por un estamento de mayor jerarquía y a su vez esté presente un informe anual a las comisiones económicas del Congreso, para que éste haga un seguimiento a las políticas adoptadas por el Banco y a la labor ejercida por los miembros de la Junta Directiva del mismo.

Para finalizar, un tema ligado a la autonomía del Banco con el Ejecutivo es precisamente la reelección presidencial, ya que esta modificación constitucional se llevó a cabo de manera desarticulada con el texto constitucional, y en lo atinente al Banco de la República no se tuvo en cuenta que al ser efectiva una reelección todos los miembros del Banco terminarían siendo nombrados directamente por el Presidente. Frente a este panorama, sumado al hecho de que sería el Ministro de Hacienda quien preside la Junta y participa con voz y voto resulta nula la autonomía del Banco de la República.

En este orden de ideas, propongo la adición del párrafo del artículo 372 a través del artículo cuarto del proyecto de acto legislativo en el cual se ordena constitucionalmente la prórroga automática del periodo de gestión de los dos últimos miembros nombrados por el Presidente de la República inmediatamente anterior al reelecto. Esta adición tiene como objetivo primordial no dejar a la Junta Directiva del Banco de la República como apéndice de la Presidencia de una administración reelegida, ya que los cuatro miembros que serían elegidos directamente por el Presidente reelecto, es decir acabamos con la reelección presidencial con la autonomía del Banco de la República.

Lo anterior, nos lleva a concluir como inminente y necesario el cambio constitucional estableciendo así los límites y controles a los miembros de la Junta que dirige la Banca Central de nuestro país.”

LAS COMISIONES DE REGULACIÓN¹⁷³:

Las Comisiones de Regulación: CRES (antes CREG), CRA y CRC, han surgido desde 1994, con el propósito de desarrollar la *intervención estatal en el ámbito socio-económico para la regulación, de los servicios públicos domiciliarios mediante asignación de la propia ley o en virtud de delegación por parte del Presidente de la República, para promover y garantizar la competencia entre quienes los presten, se sujetarán en cuanto a su estructura, organización y funcionamiento a lo dispuesto en los correspondientes actos de creación, que las considera como unidades administrativas especiales, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, y adscritas al ministerio de la materia correspondiente a su objetivo.*

Esa labor de las Comisiones de Regulación corresponde a un tipo de función desconcentrada. Como ya lo hemos dicho, la desconcentración también se conoce con el nombre de “descentralización burocrática”. Se dice que Es una fórmula intermedia entre centralización y descentralización administrativas. Se caracteriza por el traslado de determinados poderes de administración del órgano central a los inferiores, con el fin de descongestionarlo, facilitando así la resolución de los asuntos en forma más rápida y a veces menos gravosa que si los interesados tuvieran que hacerlo acudiendo al superior jerárquico, sin romper la vinculación jerárquica entre dichos órganos y con la advertencia de que los poderes transferidos son propios del poder central y no de los órganos inferiores.

Según GORDILLO¹⁷⁴, “debemos empezar a olvidar los entes administrativos descentralizados, sometidos al control de tutela de la administración central y comenzar a enfatizar que el Estado contemporáneo requiere de autoridades administrativas independientes del poder central”, los cuales se ocupan en sede administrativa de la protección de los derechos e intereses de los usuarios.

Jorge Enrique AYALA CALDAS¹⁷⁵, dice que son “*entes satélites de los respectivos Ministerios, a través de los cuales, por delegación se ejercen funciones que constitucionalmente en materia de servicios públicos domiciliarios tiene el Presidente de la República. (Artículos 370 Constitución Nacional y 68 Ley 142 de 1994).*”

Podríamos decir, según HENAO HIDRÓN¹⁷⁶, que las Comisiones de Regulación nacidas por voluntad del legislador para la regulación de los servicios públicos domiciliarios, en su acto de creación se determina su estructura, organización y funcionamiento. Y agrega: “*Jurídicamente se expresan mediante resoluciones de*

¹⁷³ Una versión preliminar de este escrito se publicó así: OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Las Comisiones de Regulación*, en: *PIÉLAGUS* # 7, revista de la facultad de derecho de la Universidad Surcolombiana de Neiva, Neiva, diciembre de 2008, pp. 27-36.

¹⁷⁴ GORDILLO, Agustín, *Derecho Administrativo General.*, Capítulo XV, pp. XV-1 a la XV-37.

¹⁷⁵ AYALA CALDAS, Jorge Enrique. *Elementos Teóricos de los Servicios Públicos Domiciliarios*. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 1996, p. 101.

¹⁷⁶ HENAO HIDRÓN, Javier, *Op. Cit.*, p. 176.

carácter general, tras el análisis técnico, económico y legal pertinente; los proyectos respectivos deben ser publicados en la página de la internet, con antelación no inferior a 30 días a la fecha de su expedición. Se exceptúan los proyectos relativos a fórmulas tarifarias, regidos por los artículos 124 a 127 de la ley 142 de 1994 y 11 del decreto 2696 de 2004; aquí el proceso de revisión se inicia 12 meses antes a la terminación de su vigencia e incluirá consultas públicas con participación de los usuarios.”

El artículo 68 de la Ley 142 de 1994 creó las Comisiones de Regulación, en los siguientes términos:

CAPÍTULO III

DE LAS COMISIONES DE REGULACIÓN

ART. 68. Delegación de funciones presidenciales a las Comisiones. El Presidente de la República señalará las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, que le encomienda el artículo 370 de la Constitución Política, y de los demás a los que se refiere esta Ley, por medio de las Comisiones de Regulación de los servicios públicos, si decide delegarlas, en los términos de esta Ley.

Las normas de esta Ley que se refieren a las Comisiones de Regulación se aplicarán si el Presidente resuelve delegar la función aludida; en caso contrario, el Presidente ejercerá las funciones que aquí se atribuyen a las Comisiones.

Sobre ellas, el Estatuto de Organización y Funcionamiento de la Administración pública, Ley 489 de 1998, en su artículo 48 indica lo siguiente:

ARTÍCULO 48. COMISIONES DE REGULACIÓN. Las comisiones que cree la ley para la regulación, de los servicios públicos domiciliarios mediante asignación de la propia ley o en virtud de delegación por parte del Presidente de la República, para promover y garantizar la competencia entre quienes los presten, se sujetarán en cuanto a su estructura, organización y funcionamiento a lo dispuesto en los correspondientes actos de creación.

Por su parte, el decreto 2696 de 2004, define las reglas mínimas para garantizar la divulgación y la participación en las actuaciones de las Comisiones de Regulación y, dentro de ellas, las Comisiones deben informar al público acerca de los siguientes asuntos:

- Información estadística sobre la forma como en el último año se han atendido las actuaciones ante esas dependencias.
- Localización, números de teléfonos y de fax, dirección electrónica, identificación del dominio (página de la internet), horarios de trabajo y demás indicaciones que sean necesarias para que las personas puedan cumplir sus obligaciones o ejercer sus derechos.
- Normas básicas que determinan su competencia y funciones.

- Organigrama y nombre de quienes desempeñan los cargos de Expertos Comisionados y de Director Ejecutivo.
- Procedimientos y trámites a que están sujetas las actuaciones de los particulares ante la respectiva Comisión, precisando de manera detallada los documentos que deben ser suministrados, así como las dependencias responsables y los plazos indicativos en que se deberá cumplir con las etapas previstas en cada caso.

Las Comisiones de Regulación, fueron creadas como unidades administrativas especiales, con independencia administrativa, técnica, patrimonial y financiera, adscritas al respectivo ministerio, **tenemos, según el artículo 69 de la Ley 142 de 1994 las siguientes Comisiones de Regulación:**

- Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, adscrita al Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Comisión de Regulación de Energía, Gas y Combustibles– CRS (Antes CREG), adscrita al Ministerio de Minas y Energía.
- Comisión de Regulación de las Comunicaciones – CRC, antes CRT, adscrita al Ministerio de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Comisión de Regulación en Salud – CRES, creada por la Ley 1122 de 2006 y suprimida por el Decreto 2562 de 2012, siendo sustituida por la Comisión Asesora de Beneficios, Costos, Tarifas y Condiciones del Aseguramiento en Salud.

Cada comisión será competente para regular en el aspecto técnico, el servicio público respectivo, según el artículo 69 de la Ley 142 de 1994.

Como Unidades Administrativas Especiales – UAE, las Comisiones de Regulación poseen las siguientes características¹⁷⁷:

- Son creadas por la ley o autorizadas por ella.
- Desarrollan actividades propias de los Ministerios o Departamentos administrativos, generalmente programas ordinarios.
- Esos programas anteriores deben estar sometidos a un régimen administrativo especial, en razón de la naturaleza y los recursos que utilizan.
- El acto que las crea, debe determinar los entes administrativos ordinarios de los cuales harán parte, como simples dependencias, ya que no están ni adscritas, ni vinculadas.

Las Comisiones de Regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean

¹⁷⁷ AYALA CALDAS, Jorge Enrique, Op. Cit., pp. 101-102.

económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello tendrán las siguientes funciones y facultades especiales, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 142 de 1994:

- Preparar proyectos de Ley para someter a la consideración del gobierno, y recomendarle la adopción de los decretos reglamentarios que se necesiten.
- Someter a su regulación, a la vigilancia del Superintendente, y a las normas que esta Ley contiene en materia de tarifas, de información y de actos y contratos, a empresas determinadas que no sean de servicios públicos, pero respecto de las cuales existan pruebas de que han realizado o se preparan para realizar una de las siguientes conductas:
 - a. Competir deslealmente con las de servicios públicos;
 - b. Reducir la competencia entre empresas de servicios públicos;
 - c. Abusar de una posición dominante en la provisión de bienes o servicios similares a los que éstas ofrecen.
- Absolver consultas sobre las materias de su competencia.
- Dar concepto sobre la legalidad de las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos que se sometan a su consideración; y sobre aquellas modificaciones que puedan considerarse restrictivas de la competencia. Las Comisiones podrán limitar, por vía general, la duración de los contratos que celebren las empresas de servicios públicos, para evitar que se limite la posibilidad de competencia.
- Decidir los recursos que se interpongan contra sus actos, o los de otras entidades, en los casos que disponga la Ley en lo que se refiere a materias de su competencia.
- Definir cuáles son, dentro de las tarifas existentes al entrar en vigencia la Ley 142, los factores que se están aplicando para dar subsidios a los usuarios de los estratos inferiores, con el propósito de que esos mismos factores se destinen a financiar los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, y cumplir así lo dispuesto en el numeral 87.3 de la Ley 142.
- Definir en qué eventos es necesario que la realización de obras, instalación y operación de equipos de las empresas de servicios públicos se someta a normas técnicas oficiales, para promover la competencia o evitar perjuicios a terceros, y pedirle al ministerio respectivo que las elabore, cuando encuentre que son necesarias.
- Definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicios públicos y solicitar las evaluaciones que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.
- Determinar para cada bien o servicio público las unidades de medida y de tiempo que deben utilizarse al definir el consumo; y definir, con bases estadísticas y de acuerdo con parámetros técnicos medibles y verificables, apropiados para cada servicio, quiénes pueden considerarse "grandes usuarios".

- Determinar, de acuerdo con la Ley, cuándo se establece el régimen de libertad regulada o libertad vigilada o señalar cuándo hay lugar a la libre fijación de tarifas.
- Dictar los estatutos de la comisión y su propio reglamento, y someterlos a aprobación del Gobierno Nacional.
- Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre.
- Establecer la cuantía y condiciones de las garantías de seriedad que deben prestar quienes deseen celebrar contratos de aporte reembolsable.
- Establecer los mecanismos indispensables para evitar concentración de la propiedad accionaria en empresas con actividades complementarias en un mismo sector o sectores afines en la prestación de cada servicio público.
- Establecer los requisitos generales a los que deben someterse las empresas de servicios públicos para utilizar las redes existentes y acceder a las redes públicas de interconexión; así mismo, establecer las fórmulas tarifarias para cobrar por el transporte e interconexión a las redes, de acuerdo con las reglas de la Ley de Servicios Públicos.
- Fijar las normas de calidad a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos en la prestación del servicio.
- Impedir que quienes captan o producen un bien que se distribuye por medio de empresas de servicios públicos adopten pactos contrarios a la libre competencia en perjuicio de los distribuidores; y exigir que en los contratos se especifiquen los diversos componentes que definen los precios y tarifas.
- Ordenar la fusión de empresas cuando haya estudios que demuestren que ello es indispensable para extender la cobertura y abaratar los costos para los usuarios.
- Ordenar la liquidación de empresas monopolísticas oficiales en el campo de los servicios públicos y otorgar a terceros el desarrollo de su actividad, cuando no cumplan los requisitos de eficiencia a los que se refiere la Ley 142.
- Ordenar que una empresa de servicios públicos se escinda en otras que tengan el mismo objeto de la que se escinde, o cuyo objeto se limite a una actividad complementaria, cuando se encuentre que la empresa que debe escindirse usa su posición dominante para impedir el desarrollo de la competencia en un mercado donde ella es posible; o que la empresa que debe escindirse otorga subsidios con el producto de uno de sus servicios que no tiene amplia competencia a otro servicio que sí la tiene; o, en general, que adopta prácticas restrictivas de la competencia.
- Pedir al Superintendente que adelante las investigaciones e imponga las sanciones de su competencia, cuando tenga indicios de que alguna persona ha violado las normas de la Ley de Servicios Públicos.
- Resolver consultas sobre el régimen de incompatibilidades e inhabilidades al que se refiere la Ley de Servicios Públicos.
- Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, por razón de los contratos o servidumbres que existan entre ellas y

que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad.

- Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, acerca de quién debe servir a usuarios específicos, o en qué regiones deben prestar sus servicios. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad. La resolución debe atender, especialmente, al propósito de minimizar los costos en la provisión del servicio.
- Señalar, de acuerdo con la Ley, criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos, y sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario.
- Todas las demás que le asigne la Ley y las facultades previstas en ella que no se hayan atribuido a una autoridad específica.

Salvo cuando la Ley de Servicios Públicos diga lo contrario en forma explícita, no se requiere autorización previa de las Comisiones para adelantar ninguna actividad o contrato relacionado con los servicios públicos; ni el envío rutinario de información. Pero las Comisiones, tendrán facultad selectiva de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan los servicios públicos a los que la Ley 142 se refiere, inclusive si sus tarifas no están sometidas a regulación. Quienes no la proporcionen, estarán sujetos a todas las sanciones que contempla el artículo 81 de la presente Ley. En todo caso, las Comisiones podrán imponer por sí mismas las sanciones del caso, cuando no se atiendan en forma adecuada sus solicitudes de información.

Pero además, cada Comisión de Regulación posee ciertas funciones específicas, de acuerdo con el servicio que preste sujeto a regulación, como lo dispone el artículo 74 de la ley 142 de 1994.

Para el cumplimiento de las funciones que les asigna la Ley 142, en el evento de la delegación presidencial, las comisiones de regulación tendrán la siguiente estructura orgánica, que el Presidente de la República modificará, cuando sea preciso, previo concepto de la comisión respectiva dentro de las reglas del artículo 105 de la Ley 142.

Comisión de Regulación:

1. Comité de Expertos Comisionados
2. Coordinación General:
3. Coordinación Ejecutiva
4. Coordinación Administrativa
5. Áreas Ejecutoras
6. Oficina de regulación y políticas de competencia
7. Oficina Técnica
8. Oficina Jurídica

De acuerdo con el artículo 71 de la citada Ley 142 de 1994 y la Ley 373 de 1997, las Comisiones de Regulación estarán integradas por:

- El Ministro respectivo o su delegado, quien la presidirá.
- Los expertos Comisionados,
- A la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico pertenecerán los Ministros de Protección Social y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. A la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible pertenecerá el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Los ministros sólo podrán delegar su asistencia en los viceministros y el director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector.¹⁷⁸
- A las comisiones asistirá, únicamente con voz, el Superintendente de Servicios Públicos o su delegado. Así mismo, cada una posee ciertas particularidades en cuanto a su composición.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación.

Para el manejo de los recursos de las Comisiones de Regulación se autoriza la celebración de contratos de fiducia; sus recursos parten de la venta de sus publicaciones y de las contribuciones que deben pagar las entidades que regulan, al tenor de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, artículos 72 y 85.

Las funciones de las Comisiones de Regulación se relacionan con la regulación de los monopolios de hecho cuando la competencia no sea posible y la promoción de la competencia entre los operadores de los servicios públicos domiciliarios, buscando que las operaciones de las empresas sean económicamente eficientes, produciendo servicios de calidad y evitando los abusos de la posición dominante.¹⁷⁹

Están igualmente sometidas a los índices anuales de crecimiento que fija el CONPES (artículo 84 de la Ley 142 de 1994) e igualmente, se sujetan a las normas orgánicas de presupuesto (Ley 38 de 1989). El presupuesto de cada una de ellas forma parte del presupuesto del Ministerio al cual pertenecen.

La Comisión de Regulación de Energía, Gas y Combustibles, CRES.

De acuerdo con la Ley 142 de 1994, se encarga de:

a. Regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia. La Comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado;

¹⁷⁸ Modificado por la Ley 373 de 1997, artículo 2o. Según la Ley 373 de 1997.

¹⁷⁹ AYALA CALDAS, Jorge Enrique, Op. Cit., p. 104.

- b. Expedir regulaciones específicas para la autogeneración y cogeneración de electricidad y el uso eficiente de energía y gas combustible por parte de los consumidores y establecer criterios para la fijación de compromisos de ventas garantizadas de energía y potencia entre las empresas eléctricas y entre éstas y los grandes usuarios;
- c. Establecer el reglamento de operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del sistema interconectado nacional y para regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía y gas combustible.
- d. Fijar las tarifas de venta de electricidad y gas combustible; o delegar en las empresas distribuidoras, cuando sea conveniente dentro de los propósitos de esta Ley, bajo el régimen que ella disponga, la facultad de fijar estas tarifas.
- e. Definir las metodologías y regular las tarifas por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales y por el centro nacional de despacho.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA:

Según la Ley 373 de 1997, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico estará integrada por: Cuatro expertos comisionados de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República para período de tres años, reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Uno de ellos en forma rotatoria ejercerá las funciones de coordinador de acuerdo con el reglamento interno. Al repartir internamente el trabajo entre ellos se procurará que todos tengan oportunidad de prestar sus servicios respecto de las diversas clases de asuntos que son competencia de la Comisión. En todo caso, uno de los expertos deberá demostrar conocimientos en materias ambientales.

Sus funciones, con base en la Ley 142 de 1994, son las siguientes:

- a. Promover la competencia entre quienes presten los servicios de agua potable y saneamiento básico o regular los monopolios en la prestación de tales servicios, cuando la competencia no sea posible, todo ello con el propósito de que las operaciones de los monopolistas y de los competidores sean económicamente eficientes, se prevenga el abuso de posiciones dominantes y se produzcan servicios de calidad. La Comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado;
- b. Establecer, por vía general, en qué eventos es necesario que la realización de obras, instalaciones y operación de equipos destinados a la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado y aseo se sometan a normas técnicas y adoptar las medidas necesarias para que se apliquen las normas técnicas sobre calidad de agua potable que establezca el Ministerio de Salud, en tal forma que se fortalezcan los mecanismos de control de calidad de agua potable por parte de las entidades competentes.

La Comisión Reguladora de Comunicaciones, CRC, antes CRT:

Su denominación fue modificada en el año 2009, cuando se cambió el nombre del Ministerio de Comunicaciones por el de Nuevas Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones. (Ley 1341 de 2009). Según la Ley 142 de 1994, debe cumplir las siguientes funciones específicas:

- a. Promover la competencia en el sector de las telecomunicaciones, y proponer o adoptar las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de las empresas en el mercado.
- b. Resolver los conflictos que se presenten entre operadores en aquellos casos en los que se requiera la intervención de las autoridades para garantizar los principios de libre y leal competencia en el sector y de eficiencia en el servicio.
- c. Establecer los requisitos generales a que deben someterse los operadores de servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional para ejercer el derecho a utilizar las redes de telecomunicaciones del estado; así mismo, fijar los cargos de acceso y de interconexión a estas redes, de acuerdo con las reglas sobre tarifas previstas en esta Ley.
- d. Reglamentar la concesión de licencias para el establecimiento de operadores de servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, y señalar las fórmulas de tarifas que se cobrarán por la concesión.
- e. Definir, de acuerdo con el tráfico cursado, el factor de las tarifas de servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, actualmente vigentes, que no corresponde al valor de la prestación del servicio. Parte del producto de ese factor, en los recaudos que se hagan, se asignará en el Presupuesto Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, para el "Fondo de Comunicaciones del Ministerio", que tendrá a su cargo hacer inversión por medio del fomento de programas de telefonía social, dirigidos a las zonas rurales y urbanas caracterizadas por la existencia de usuarios con altos índices de necesidades básicas insatisfechas. Se aplicarán a este fondo, en lo pertinente, las demás normas sobre "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" a los que se refiere el artículo 89 de esta Ley. En el servicio de larga distancia internacional no se aplicará el factor de que trata el artículo 89 y los subsidios que se otorguen serán financiados con recursos de ingresos ordinarios de la nación y las entidades territoriales.
- f. Proponer al mismo consejo la distribución de los ingresos de las tarifas de concesiones de servicio de telefonía móvil celular y de servicios de larga distancia nacional e internacional, para que este determine en el proyecto de presupuesto qué parte se asignará al fondo atrás mencionado y qué parte ingresará como recursos ordinarios de la nación y definir el alcance de los programas de telefonía social que elabore el Fondo de Comunicaciones.

La desaparecida Comisión de Regulación en Salud- CRES:

La Ley 1122 de 2006, dispuso la creación de la *Comisión de Regulación en Salud (CRES)*, como unidad administrativa especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica y patrimonial, adscrita al Ministerio de la Protección Social. Con base en esa normatividad, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, con carácter de asesor y consultor del Ministerio de la Protección Social y de la Comisión de Regulación en Salud, mantendrá vigentes sus funciones establecidas en

la Ley 100 de 1993, mientras no entre en funcionamiento la Comisión de Regulación en Salud CRES.

La Corte Constitucional encontró que si bien en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite no se hizo un análisis de impacto fiscal concretamente dirigido a estudiar los costos que generaría la creación de la CRES, las fuentes de recursos para atender ese nuevo costo y la compatibilidad de dicho gasto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, lo cierto es que, en dichas exposición y ponencia sí se hizo un estudio de esta naturaleza que englobaba la financiación general de la reforma al Sistema de Seguridad Social en Salud y las fuentes de nuevos recursos que engrosarían el FOSYGA, recursos éstos últimos llamados a cubrir los costos de la nueva entidad de regulación. Además, como se puede apreciar en las actas respectivas, en el curso de los debates se hizo referencia y se reflexionó acerca de los costos fiscales que crearía la creación de la CRES, de manera que fue un asunto considerado y sopesado por el Congreso, que para el efecto tuvo la oportunidad de consultar la opinión del Viceministro de Hacienda y el Ministro de la Protección Social, quienes emitieron un concepto favorable a este respecto. La norma fue declarada Exequible por medio de la Sentencia C 955 de 2007. Corte Constitucional. Comunicado de Prensa 49 de 2007.

En el Decreto 115 de 2010, que desarrolló la emergencia social declarada por el presidente Álvaro Uribe, se dijo que para el desarrollo de sus funciones, la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación en Salud CRES, poseería la siguiente estructura:

- Comisión de Regulación en Salud.
- Comité de Comisionados Expertos.
- Coordinación Ejecutiva.
- Oficina de Asesoría Jurídica.
- Subdirección Técnica.
- Subdirección Administrativa y Financiera.
- Comisión de Personal.
- Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno.

La Comisión de Regulación en Salud estaba integrada de la siguiente manera:

1. El Ministro de la Protección Social quien la preside, excepcionalmente podrá delegar sólo en alguno de sus Viceministros.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público quien, excepcionalmente podrá delegar sólo en alguno de sus Viceministros.
3. Cinco Comisionados expertos, designados por el Presidente de la República, de temas enviadas por diferentes entidades tales como: Asociación Colombiana de Universidades, Centros de Investigación en Salud, Centros de Investigación en Economía de la Salud, Asociaciones de Profesionales de la Salud y Asociaciones de Usuarios debidamente organizados. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

La Comisión de Regulación en Salud ejercía las siguientes funciones:

- a. Definir y modificar los Planes Obligatorios de Salud (POS) que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizarán a las afiliadas según las normas de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.
- b. Definir y revisar, como mínimo una vez al año, el listado de medicamentos esenciales y genéricos que harán parte de los Planes de Beneficios.
- c. Definir el valor de la Unidad de Paga por Capitación de cada Régimen, de acuerdo con la presente Ley. Si a 31 de diciembre de cada año, la Comisión no ha aprobado un incremento en el valor de la UPC, dicho valor se incrementará automáticamente en la inflación causada.
- d. Definir el valor par beneficiaria de las subsidias parciales en salud, sus beneficiarias y los mecanismos para hacer efectiva el subsidio.
- e. Definir los criterios para establecer los pagos moderadores de que trata el numeral 30 del artículo 160 y los artículos 164 y 187 de la Ley 100 de 1993.
- f. Definir el régimen que deberán aplicar las EPS para el reconocimiento y pago de las incapacidades originadas en enfermedad general o en las licencias de maternidad, según las normas del Régimen Contributivo.
- g. (Establecer y actualizar un Sistema de tarifas que debe contener entre otros componentes, un manual de tarifas mínimas que será revisada cada año, incluyendo los honorarios profesionales. En caso de no revisarse el mismo, será indexada con la inflación causada).
- h. Presentar ante las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara, un informe anual sobre la evolución del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las recomendaciones para mejorarla.
- i. Recomendar proyectos de ley o de decretos reglamentarios cuando a su juicio sean requeridos en el ámbito de la salud.
- j. Adoptar su propio reglamento.

Igualmente, las demás que le fijaba la Ley según el Decreto 115 de 2010; sin embargo, el decreto 2560 del 10 de diciembre de 2012 ordenó su supresión y liquidación en el término de seis meses, aunque el Decreto 2561 de 2012 suprimió su planta de personal y el Decreto 2562 de 2012 no dio más espera para su desaparición.

Conclusiones sobre las Comisiones de Regulación:

La intervención estatal obedece a las funciones de redistribución del ingreso y de la propiedad expresamente consagrada en varias disposiciones de la Constitución con miras a alcanzar un "orden político, económico y social justo" (Preámbulo); una función de estabilización económica también consagrada en diversas normas superiores (artículos 334 inc. 1º, 339, 347, 371 y 373 de la C.P.); una función de regulación económica y social de múltiples sectores y actividades específicas según los diversos parámetros trazados en la Constitución (artículos 49 y 150, numeral 19, por ejemplo); y, todas las anteriores, se cumplen dentro del contexto de la desconcentración administrativa, ese término medio entre la centralización y la descentralización, que lo único que permite es agigantar el tamaño del Estado y con esas moléculas independientes, evitar que el átomo, el Estado, cumpla su verdadera

función: La búsqueda del bien común.

LOS ENTES DE NATURALEZA ÚNICA:

Dentro de ellas, encontramos varias entidades ya mencionadas en los núcleos temáticos anteriores:

- Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, FOGAFIN;
- Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, FOGACOOOP;
- Central de Inversiones S.A., CISA.

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, FOGAFIN:

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, creado por el artículo 10. de la Ley 117 de 1985, es una persona jurídica autónoma de derecho público y de naturaleza única del orden nacional, sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sus operaciones se registrarán únicamente por este estatuto y por las normas de derecho privado. Para todos los efectos tributarios, FOGAFIN está exenta de todos los impuestos nacionales con excepción del impuesto sobre las ventas, considerada como entidad sin ánimo de lucro.

La Ley 1328 de 2009, en su artículo 43, dice que de conformidad con la reglamentación especial que para el efecto expida el Gobierno Nacional, la Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá la inspección, vigilancia y control del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, acorde con el objeto y naturaleza única del mismo.

FOGAFIN surgió inicialmente para conjurar la crisis que en la década de los ochenta del siglo XX atacó al sector financiero colombiano con la quiebra y disolución del Grupo Grancolombiano; el Banco Nacional con su Grupo Colombia y la Financiera Furatena; el Banco del Estado; el Banco de los trabajadores; el Banco del Comercio; el Banco Tequendama y algunos otros.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, decreto-ley 663 de 1993, dedica varios artículos al FOGAFIN, así mismo, la Ley 1328 de 2009, fija su objeto y funciones, así:

El objeto general del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras consistirá en la protección de la confianza de los depositantes y acreedores en las instituciones financieras inscritas, preservando el equilibrio y la equidad económica e impidiendo injustificados beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza de los accionistas y administradores causantes de perjuicios a las instituciones financieras y procurando minimizar la exposición del patrimonio propio del Fondo o de las reservas que este administra, a las pérdidas. Dentro de este objeto general, el Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a. Servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de las instituciones inscritas;
- b. Participar transitoriamente en el capital de las instituciones inscritas;
- c. Procurar que las instituciones inscritas tengan medios para otorgar liquidez a los activos financieros y a los bienes recibidos en pago;
- d. Organizar y desarrollar el sistema de seguro de depósito y, como complemento de aquél, el de compra de obligaciones a cargo de las instituciones inscritas en liquidación o el de financiamiento a los ahorradores de las mismas;
- e. Modificado. Ley 795 de 2003. Art. 62.** Llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores tanto en las instituciones financieras objeto de liquidación forzosa administrativa dispuesta por la Superintendencia Bancaria, como en la liquidación de instituciones financieras que se desarrollen bajo cualquiera de las modalidades previstas en la legislación. Para el desarrollo de la función aquí señalada el Fondo observará las normas que regulan tales procesos. La función de seguimiento de la actividad de los liquidadores deberá sujetarse a las reglas que mediante normas de carácter general establezca el Gobierno Nacional.
- f. Modificado. Ley 510 de 1999. Art. 29.** En los casos de toma de posesión, designar a los agentes especiales de instituciones financieras.

Dirección y Administración del FOGAFIN:

El artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece que tendrá una Junta directiva, que estará compuesta así:

- El Ministro de Hacienda o el Viceministro del mismo ramo como su delegado;
- El Gerente General del Banco de la República o el Subgerente Técnico como su delegado;
- El Superintendente Financiero, y
- Dos representantes designados por el Presidente de la República entre personas provenientes del sector financiero, una de las cuales, al menos, del sector privado.

Todas las decisiones de la junta directiva se adoptarán con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

La junta directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras estará presidida por el Ministro de Hacienda o su delegado y tendrá las siguientes funciones:

- a. Regular, por vía general, las condiciones en las cuales se pueden comprar créditos a cargo de las instituciones financieras o hacer préstamos a los acreedores de éstas;
- b. Fijar las comisiones, primas, tasas y precios que cobre por todos sus servicios;
- c. Regular el seguro de depósitos;
- d. Fijar las condiciones generales de los activos que puedan ser adquiridos o negociados por el Fondo, incluyendo créditos de dudoso recaudo;
- e. Informar a la Superintendencia Bancaria cuando considere que existen situaciones en las cuales algunas instituciones financieras inscritas ponen en peligro la confianza

- en el sistema financiero o incumplen cualquiera de las obligaciones previstas en la ley, para que la Superintendencia tome las medidas que le corresponden;
- f. Fijar las características de los bonos y demás títulos que emita el Fondo o de las inversiones que pueda realizar;
 - g. Autorizar la constitución de apropiaciones y reservas necesarias para el fortalecimiento patrimonial del Fondo;
 - h. Aprobar el presupuesto anual y los contratos que determinen los estatutos;
 - i. Aprobar los estados financieros anuales;
 - j. Presentar al Gobierno un proyecto de estatutos para su aprobación;
 - k. Ordenar, previo informe de la Superintendencia Bancaria, la reducción simplemente nominal del capital social de una institución inscrita, y ésta se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores;
 - l. Establecer las sumas que, conforme a las disposiciones vigentes, deberán cotizar los Fondos de Cesantía para efectos de la garantía a que se refiere el artículo 161 del presente Estatuto;
 - m. Adicionado. Ley 510 de 1999 Art. 30.** Señalar los funcionarios que además del Director del Fondo, tendrán la representación legal del mismo y señalar sus facultades;
 - n. Adicionado. Ley 510 de 1999 Art. 30.** Las demás que señale la ley.

Dirección del FOGAFIN:

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá un director, quien será el administrador del mismo y tendrá a su cargo el desarrollo de sus actividades y la ejecución de sus objetivos, de acuerdo con las previsiones del presente capítulo y los estatutos. El representante legal del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a. Llevar la representación legal del Fondo y firmar todos los actos, contratos y documentos para el cumplimiento de los objetivos que se determinan en el Capítulo I de esta parte, con sujeción a lo que se disponga en los estatutos;
- b. Someter a la consideración de la junta directiva los planes e iniciativas tendientes a lograr los objetivos del Fondo y su adecuada ejecución, y
- c. Las demás que se establezcan en los estatutos del Fondo.

Recursos del Fondo:

En el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, también encontramos que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras contará con los siguientes recursos que destinará al objeto señalado en el numeral 2 del artículo 316 del citado Estatuto:

- a. El producto de los derechos de inscripción de las entidades financieras distintas del Banco de la República, que se causarán por una vez y serán fijados por la junta directiva del Fondo;
- b. El producto de los préstamos internos y externos que obtenga y de los títulos que emita;
- c. Modificado. Decreto 2331 de 1998. Art. 27.** Los aportes del presupuesto nacional

- d. Los beneficios, comisiones, honorarios, intereses y rendimientos que generen las operaciones que efectúe el Fondo;
- e. El producto de la recuperación de activos realizados por el Fondo con los préstamos que obtuvo del Banco de la República, cuya amortización y servicio asumió el Gobierno Nacional;
- f. Las primas por concepto del seguro de depósitos, y
- g. Las demás que obtenga a cualquier título, con aprobación de su junta directiva.

Entidades Objeto de seguimiento por el FOGAFIN:

Deberán inscribirse obligatoriamente en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, previa calificación hecha por este, los bancos, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones, las sociedades administradoras de Fondos de Cesantías, las compañías de seguros de vida que operan los ramos de pensiones previstas en la Ley 100 de 1993, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, riesgos profesionales y planes alternativos de pensiones y las demás entidades cuya constitución sea autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y respecto de las cuales la ley establezca la existencia de una garantía por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Los fondos de cesantía tendrán la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Para tal efecto la sociedad administradora deberá adelantar ante dicho Fondo las diligencias necesarias para lograr la inscripción respectiva, de conformidad con las normas vigentes.

En consecuencia, los fondos deberán cotizar, para efectos de la garantía a que se refiere el presente artículo, las sumas que, conforme a las disposiciones vigentes, establezca la junta directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Cuando quiera que se otorgue a la Superintendencia Financiera de Colombia la función de inspección, vigilancia y control de otras entidades distintas de aquellas sobre las cuales actualmente ejerce dicha función, para que en cualquier evento el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras pueda otorgar respecto de estas entidades su garantía o el seguro de depósito, será necesario que se realice un estudio sobre el riesgo de cada una de ellas, para el cual se tomará en cuenta la información remitida por la Superintendencia Bancaria sobre la situación de la entidad, sus niveles de solvencia y demás indicadores de riesgo. Con base en dicho estudio la Junta Directiva decidirá si otorga la garantía o el seguro o si supedita dicho otorgamiento al cumplimiento de determinadas condiciones.

En cualquier caso las entidades que capten ahorro del público deberán advertir sobre la existencia o no del seguro de depósito y su alcance, de conformidad con las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, FOGACOOP:

Por medio del decreto-ley 2206 del 28 de octubre de 1998, se creó el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, FOGACOO, como una persona jurídica de naturaleza única del orden nacional, sujeta al régimen especial previsto en el decreto de su creación, organizada como una entidad financiera vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas se sujetará en sus actos y contratos a las reglas del Derecho Privado y para su vigilancia, contará con un Revisor Fiscal por el Gobierno Nacional, quien cumplirá las funciones previstas en el libro II título I capítulo VIII del Código de Comercio y se sujetará a lo allí dispuesto, sin perjuicio de lo prescrito en otras normas.

El objeto del Fondo consistirá en la protección de la confianza de los depositantes y ahorradores de las entidades cooperativas inscritas, preservando el equilibrio y la equidad económica e impidiendo injustificados beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza a los asociados y administradores causantes de perjuicios a las entidades cooperativas.

En desarrollo de este objeto, el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas actuará como un administrador de las reservas correspondientes al seguro de depósitos, así como de los demás fondos y reservas que se constituyan con el fin de atender los distintos riesgos asociados a la actividad financiera cooperativa cuya administración se le asigne y no corresponda por ley a otra entidad.

Los empleados del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas estarán vinculados mediante contrato de trabajo regulado por las normas del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas aplicables a los trabajadores particulares.

Junta Directiva:

La Junta Directiva del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
2. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado. (Léase Ministerio que tenga a cargo esta materia).
3. El Director del Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria o su delegado.
4. Dos representantes designados por el Presidente de la República.

Los miembros de la Junta Directiva establecidos en el punto 4 del presente artículo, deberán contar con conocimientos y experiencia comprobada en asuntos financieros, y posesionarse ante el Superintendente Financiero.

El Superintendente Financiero y el Superintendente de la Economía Solidaria o sus delegados, podrán asistir a las reuniones de la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, con voz pero sin voto.

Los honorarios de los miembros de la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, serán fijados por el Gobierno Nacional.

No podrán ser miembros de la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, las siguientes personas:

1. Quienes sean empleados, administradores, o miembros de Juntas de Vigilancia o Consejos de Administración de cooperativas.
2. Quienes se desempeñen como agentes especiales, liquidadores, revisores fiscales y contralores de entidades intervenidas. El cónyuge o compañero permanente y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, de los empleados o administradores de cooperativas, de los miembros de Juntas de Vigilancia o Consejos de Administración de cooperativas, o de los empleados o administradores del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas.
3. Quienes hayan cometido delitos excepto políticos o culposos, quienes hayan sido sancionados con suspensión o destitución, o que hayan sido sancionados por violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito, así como quienes sean o hayan sido responsables del mal manejo de los negocios de la institución cuya administración les haya sido confiada.

Dirección:

La representación legal del Fondo estará a cargo de un Director, designado por el Gobierno Nacional, quien deberá contar con experiencia comprobada en el sector financiero y posesionarse ante el Superintendente Financiero.

En los estatutos se determinará quiénes, además del Director, contarán con representación legal y los términos y alcances de la misma.

Funciones del FOGACOOB:

El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas podrá solicitar asistencia técnica al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Con el único propósito de desarrollar su objeto y actuando bajo los principios establecidos en el artículo 7 del decreto-ley 2206 de 1998, el artículo 8° dice que el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas ejercerá las siguientes funciones:

1. Cuando ello sea indispensable, servir como instrumento para el fortalecimiento patrimonial de las entidades inscritas, para lo cual podrá participar transitoriamente en el patrimonio de las mismas en el monto que considere adecuado. La participación del Fondo en las entidades inscritas se sujetará a las condiciones establecidas en el artículo 10 del presente decreto.
2. Administrar el sistema de seguro de depósito y los demás fondos y reservas que se establezcan en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 1° del artículo 16 del presente decreto y determinar su régimen.

3. Organizar el sistema de compra de obligaciones a cargo de las cooperativas inscritas en liquidación.

4. En los casos de toma de posesión designar el liquidador, el agente especial o el administrador temporal de la respectiva entidad, al contralor y al revisor fiscal, así como efectuar la supervisión y seguimiento sobre la actividad de los mismos, para lo cual observará los procedimientos establecidos para las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de la Economía Solidaria según corresponda. Lo anterior sin perjuicio de que la entidad que adopte la medida designe el agente encargado de practicar la medida de toma de posesión.

5. Desarrollar operaciones de apoyo a las entidades inscritas, para lo cual podrá en cualquier momento, entre otras operaciones, comprar activos fácilmente realizables con base en avalúos técnicos, para posteriormente efectuar su venta, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Fondo.

6. Autorizar la elaboración de inventarios parciales por parte de los liquidadores de cooperativas.

7. Autorizar a los liquidadores para que en caso de amenaza de inminente demérito, deterioro o pérdida de los bienes de cooperativas objeto de liquidación, dichos bienes se puedan enajenar de manera inmediata en condiciones de mercado con base en avalúos técnicos elaborados para el efecto y cuando a ello haya lugar, dando cumplimiento a las normas sobre procesos de enajenación de participaciones del Estado en una empresa previstas en el artículo 60 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan.

8. Rendir los informes que la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de la Economía Solidaria soliciten.

9. Celebrar los convenios y contratos de que tratan los numerales 12, 13 y 14 del artículo 16 del decreto 2206.

10. Los demás que se le autoricen y en general todos los actos y negocios jurídicos necesarios para desarrollar su objeto.

Según el artículo 4° del decreto-ley 2206 de 1998, el Fondo contará con los siguientes **recursos**, los cuales constituirán su patrimonio:

1. Los que se le transfieran del presupuesto nacional.
2. El producto de los derechos de inscripción de las entidades inscritas, que se causarán por una vez y serán fijados por la Junta Directiva del Fondo.
3. Los beneficios, comisiones, honorarios, intereses y rendimientos que generen las operaciones que efectúe el Fondo.
4. El producto de la recuperación de activos del Fondo.

5. Los provenientes del cobro de la suma que indique su Junta Directiva por la labor de administración de las reservas, la cual equivaldrá a un porcentaje sobre el monto de las mismas o sobre el valor de los ingresos de ellas, el cual será calculado tomando en cuenta los gastos del Fondo de acuerdo con el presupuesto del mismo aprobado por la Junta Directiva.
6. Los remanentes de las liquidaciones de las cooperativas inscritas, si así lo han dispuesto sus estatutos.
7. Los demás que obtenga a cualquier título, con aprobación de su junta directiva.

Entidades Beneficiadas:

Sólo tendrán acceso a los servicios del Fondo las cooperativas inscritas, por tanto, deberán solicitar su inscripción en el fondo las cooperativas financieras, cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito. Sin embargo, sólo procederá la inscripción de aquellas cooperativas cuyas condiciones financieras y de solvencia permitan establecer su viabilidad financiera.

Corresponderá a la Junta Directiva del Fondo señalar los indicadores financieros que deberán cumplir las entidades solicitantes para determinar su viabilidad.

Al efecto, cada cooperativa deberá adelantar un estudio sobre su viabilidad financiera de acuerdo con los parámetros que fije la Junta Directiva del Fondo el cual se someterá a la consideración de este último.

Las entidades cooperativas deberán advertir si cuentan o no con seguro de depósitos y la cobertura del mismo, de conformidad con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de la Economía Solidaria, según corresponda.

La Junta Directiva del Fondo impartirá las instrucciones sobre los plazos y la forma cómo se hará la inscripción.

La Central de Inversiones S.A., CISA:

CISA es una sociedad comercial de economía mixta, indirecta, del orden nacional, de naturaleza única y sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado. Tiene por objeto la adquisición, administración o enajenación de activos, incluidos los derechos en procesos liquidatorios, cuyos propietarios sean el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, los establecimientos de crédito de naturaleza pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se refiere a ésta entidad como uno de los INSTITUTOS DE SALVAMENTO Y PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA PÚBLICA; en su artículo 113, determinándose que la administración de los activos de una institución financiera intervenida, podrá ser confiada a la Central de

Inversiones S.A. CISA, mientras el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras mantenga la participación de capital mayoritaria en la misma.

Por su parte, el Documento CONPES 3493 del 8 de octubre de 2007, establece que a raíz de la crisis y *“del deterioro en la calidad de los activos de las entidades financieras públicas durante el periodo 1997 2000, el Gobierno Colombiano a través de FOGAFIN, diseñó e implementó un esquema para la recuperación de tales activos, por conducto de una entidad especializada en la administración, normalización y comercialización de activos improductivos.*

En desarrollo de tal esquema, en el mes de septiembre de 2000, FOGAFIN adquirió el 99.99% de las acciones de Central de Inversiones S.A.-CISA, con el fin de utilizarla como vehículo (colector) para la recuperación de los activos improductivos de las entidades financieras de naturaleza estatal, apoyando los procesos de saneamiento financiero de tales instituciones como parte de la estrategia del Gobierno Nacional para enfrentar la crisis financiera de finales de la (última) década (del siglo XX).”

La Ley 795 de 2003, *Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 91, dispone que la Central de Inversiones S.A. CISA, es una sociedad de economía mixta, indirecta, del orden nacional, de naturaleza única, sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen del derecho privado.

El régimen legal aplicable a los empleados de la Central de Inversiones S.A. será el mismo de los trabajadores del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, mientras que el régimen presupuestal de la Central de Inversiones S.A., CISA será el aplicable a las sociedades de economía mixta que desarrollan actividad financiera.

La Central de Inversiones S.A. CISA podrá asumir la administración no fiduciaria de los activos excluidos de los establecimientos de crédito a que se refiere la mencionada disposición, con los cuales se conformará un patrimonio.

El decreto 568 de 2007, autorizó a la Central de Inversiones S.A. CISA, para participar en la constitución de dos (2) sociedades filiales de economía mixta, indirectas, del orden nacional, en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 489 de 1998.

La primera sociedad filial tendrá como finalidad principal, la adquisición, la administración y la enajenación de los activos improductivos de toda clase de entidades, públicas. La segunda sociedad filial tendrá como finalidad principal, la prestación de servicios de asesoría técnica y financiera, en desarrollo de contratos suscritos con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan sus propios estatutos y los de su matriz. Las sociedades filiales que se autorizan constituir se organizarán como sociedades comerciales de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio y el funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos,

contratos, servidores y las relaciones con terceros de las sociedades filiales que se autoriza constituir se sujetarán a las disposiciones del derecho privado, en especial las propias de las sociedades previstas en el Código de Comercio, Código Sustantivo de Trabajo y legislación complementaria.

El 2 de septiembre de 2009, fue expedido el decreto 3297, por medio del cual, el Gobierno Nacional, con base en el documento Conpes 3493 del 8 de octubre de 2007, estableció la importancia de dar continuidad al Programa de Gestión de Activos Públicos, Proga, y de dar institucionalidad al mismo, a través de Central de Inversiones S. A., CISA, aprovechando su conocimiento en el manejo de activos; por tanto, en su calidad de Colector de Activos Públicos y Coordinador de la Gestión Inmobiliaria del Estado, se asignó a Central de Inversiones S. A., CISA, el desarrollo de un Sistema de Gestión de Activos Públicos, por lo cual se le faculta para administrar el Programa de Gestión de Activos Públicos, PROGA, y para normalizar o monetizar los activos inmobiliarios que reciba en desarrollo de dicho programa, bajo sus políticas y procedimientos.

Para efectos del cumplimiento de esta función, Central de Inversiones S. A., CISA, asumirá la administración, mantenimiento y expansión del actual Sistema de Información de Gestión de Activos, SIGA, así como la consolidación del inventario total de los inmuebles del Estado, incluyendo aquellos que respaldan pasivo pensional y cuya gestión se desarrolle en disposiciones complementarias al decreto 3297.

De igual forma, podrá asesorar técnica, administrativa y jurídicamente a las entidades públicas de cualquier orden, sobre el manejo de sus activos inmobiliarios con la remuneración que para el efecto se pacte con la entidad solicitante.

LAS ENTIDADES PRIVADAS CON FUNCIONES PÚBLICAS Y LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MANOS DE PARTICULARES:

El inciso 2º del artículo 123 de la Constitución Política establece que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, que deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Permite este precepto, que los particulares, temporalmente desempeñen funciones públicas, autorizando a la ley para que determine su régimen y regule su ejercicio.

Según Diego YOUNES¹⁸⁰, el ejercicio de funciones administrativas por particulares tiene fundamento constitucional en los artículos 123 y 210 de la Carta, lo cual se desarrolla en los artículos 110 a 114 de la Ley 489 de 1998:

ARTÍCULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

¹⁸⁰ YOUNES MORENO, Diego, Op. Cit., p. 50.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

Mientras que el artículo 210 Superior, en su segundo inciso dispone:

ARTÍCULO 210. Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes.

El Estatuto de organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, Ley 489 de 1998, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 110. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS POR PARTICULARES¹⁸¹. Las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer funciones administrativas, (salvo disposición legal en contrario), bajo las siguientes condiciones:

La regulación, el control, la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderá en todo momento, dentro del marco legal a la autoridad o entidad pública titular de la función la que, en consecuencia, deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio.

Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular.

Por motivos de interés público o social y en cualquier tiempo, la entidad o autoridad que ha atribuido a los particulares el ejercicio de las funciones administrativas puede dar por terminada la autorización.

La atribución de las funciones administrativas deberá estar precedida de acto administrativo y acompañada de convenio, (si fuere el caso).

En cuanto a los requisitos y procedimientos de los actos administrativos expedidos por los particulares en ejercicio de las funciones públicas, la citada Ley establece:

¹⁸¹ Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 866 de 1999, a excepción de los partes subrayados e incluidos en paréntesis.

ARTÍCULO 111. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONVENIOS PARA CONFERIR FUNCIONES ADMINISTRATIVAS A PARTICULARES¹⁸². Las entidades o autoridades administrativas podrán conferir el ejercicio de funciones administrativas a particulares, bajo las condiciones de que trata el artículo anterior, cumpliendo los requisitos y observando el procedimiento que se describe a continuación:

1. Expedición de acto administrativo, decreto ejecutivo, en el caso de ministerios o departamentos administrativos o de acto de la junta o consejo directivo, en el caso de las entidades descentralizadas, que será sometido a la aprobación del Presidente de la República, o por delegación del mismo, de los ministros o directores de departamento administrativo, (de los gobernadores y de los alcaldes, según el orden a que pertenezca la entidad u organismo), mediante el cual determine:

a) Las funciones específicas que encomendará a los particulares;¹⁸³

b) Las calidades y requisitos que deben reunir las entidades o personas privadas;

c) Las condiciones del ejercicio de las funciones;

d) La forma de remuneración, si fuera el caso;

e) La duración del encargo y las garantías que deben prestar los particulares con el fin de asegurar la observancia y la aplicación de los principios que conforme a la Constitución Política y a la ley gobiernan el ejercicio de las funciones administrativas.

2. La celebración de convenio, (si fuere el caso)¹⁸⁴, cuyo plazo de ejecución será de cinco (5) años (prorrogables)¹⁸⁵ y para cuya celebración la entidad o autoridad deberá:

Elaborar un pliego o términos de referencia, con fundamento en el acto administrativo expedido y formular convocatoria pública para el efecto teniendo en cuenta los principios establecidos en la Ley 80 de 1993 para la contratación por parte de entidades estatales.

¹⁸² Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 866 de 1999, salvo los apartes subrayados e incluidos en paréntesis del numeral 1º, los que fueron declarados inexecutable.

¹⁸³ Nota Jurisprudencial. El literal a) de este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 866 de 1999.

¹⁸⁴ Nota Jurisprudencial. La expresión “si fuere el caso” fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C 866 de 1999.

¹⁸⁵ Nota Jurisprudencial. La expresión “prorrogables” fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C 702 de 1999.

Pactar en el convenio las cláusulas excepcionales previstas en la Ley 80 de 1993 y normas complementarias, una vez seleccionado el particular al cual se conferirá el ejercicio de las funciones administrativas.

Igualmente, sobre el régimen jurídico de los actos y contratos, las disposiciones establecen:

ARTÍCULO 112. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS. La celebración del convenio y el consiguiente ejercicio de funciones administrativas no modifica la naturaleza ni el régimen aplicable a la entidad o persona privada que recibe el encargo de ejercer funciones administrativas. No obstante, los actos unilaterales están sujetos en cuanto a su expedición, y requisitos externos e internos, a los procedimientos de comunicación e impugnación a las disposiciones propias de los actos administrativos. Igualmente si se celebran contratos por cuenta de las entidades privadas, los mismos se sujetarán a las normas de contratación de las entidades estatales.

ARTÍCULO 113. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Los representantes legales de las entidades privadas o de quienes hagan sus veces, encargadas del ejercicio de funciones administrativas están sometidos a las prohibiciones e incompatibilidades aplicables a los servidores públicos, en relación con la función conferida.

Los representantes legales y los miembros de las juntas directivas u órganos de decisión de las personas jurídicas privadas que hayan ejercido funciones administrativas, no podrán ser contratistas ejecutores de las decisiones en cuya regulación y adopción hayan participado.

ARTÍCULO 114. CONTROL SOBRE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, por ejemplo, en las sentencias C-144 de 1993, C-166 de 1995, C-286 de 1996, C-091 de 1997, C-181 de 1997, C-563 de 1998, C-316 de 1999, C-702 de 1999, C-866 de 1999, C-662 de 2000, C-1142 de 2000, entre otras, también se ha pronunciado acerca del ejercicio de la función pública de manos de los particulares

Personas y Entidades:

Algunas personas naturales cumplen funciones públicas por fuera del territorio del Estado, por ejemplo, nuestro país posee varios funcionarios “honorarios” en el extranjero, labor que recae sobre particulares que ejercen en nombre del Estado y

amparados por la Convención de Viena de 1963 (ley 17 de 1971), sobre funciones diplomáticas y consulares.

Dos ejemplos de designación personal *ad honorem*, son los que encontramos primero, en el Decreto 4093 del 4 de noviembre de 2010, por medio del cual, el Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confiere el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política (2. *Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.*), designó al golfista Camilo Villegas Restrepo como Embajador en Misión Especial, *ad-honorem*, con el propósito de exaltar la imagen positiva del país. El otro ejemplo, lo encontramos en el Decreto 2739 del 30 de julio de 2010, cuando el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, designó a la doctora Gabriela Febres-Cordero Salom, como Embajadora en Misión Especial, *ad-honorem*, con el propósito de canalizar recursos en beneficio de la rehabilitación de víctimas colombianas por causa de las minas anti-persona y explosivos.

Un ejemplo adicional, pero de encargo remunerado, lo encontré en el Decreto 2388 del 2 de julio de 2010, por medio del cual, el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los Decretos 1050 de 1997; 274 de 2000, artículo 62, parágrafo 2° y 1398 de 2010, comisionó al Ex Presidente Belisario Betancur Cuartas, con rango de Embajador en Misión especial, para que, entre el 18 y el 22 de julio de 2010, se trasladase a la ciudad de Londres, Gran Bretaña, con el fin de realizar un Conversatorio de Alto Nivel, con motivo de la celebración del Bicentenario de la Independencia, asignándosele la suma de US\$390.00 diarios de viáticos más el pasaje aéreo.

El decreto 1358 del 17 de mayo de 2004, reglamenta la apertura de oficinas consulares honorarias y el servicio consular honorario de nuestro país y fija como condición para ejercer el cargo, además de que el designado posea una conducta moral intachable, la demostración que es una persona de reconocida prestancia en la ciudad donde brindará sus servicios, poseer un título académico universitario o su equivalente o haber prestado especiales y relevantes servicios a los intereses colombianos u ocupar un destacado puesto en el comercio, la industria o las finanzas, y finalmente, como garantía contar con recursos económicos propios que le permitan el ejercicio del cargo consular honorario con solvencia. Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto por las Convenciones de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y de 1963 sobre relaciones consulares y, basados en la práctica y costumbres internacionales, cada encargo es diferente en atención a sus áreas de representación.

Dichos cónsules honorarios de Colombia en el exterior, cumplen con las siguientes funciones:

- a. Fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre Colombia y el Estado receptor;
- b. Prestar ayuda y asistencia a los colombianos, sean personas naturales o jurídicas, y servir de vínculo entre estos y el Consulado o la Embajada colombiana correspondiente;
- c. Obtener información por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor e informar sobre ello a la Embajada correspondiente;
- d. Proteger el Estado receptor los intereses de Colombia y de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional.

Colombia, en virtud del principio de reciprocidad, igualmente acepta que extranjeros residentes en Colombia, o nacionales colombianos, al tenor de dicha norma, puedan ejercer funciones consulares de otros países en territorio de la república.

Dentro de las Entidades Privadas con funciones públicas, encontramos: La Federación Nacional de Cafeteros que administra el Fondo Nacional del Café; las cajas de compensación familiar, las curadurías urbanas y las cámaras de comercio. Sobre el particular, YOUNES¹⁸⁶ dice que, “*no son pues, entidades atípicas, sino privadas que desempeñan funciones públicas.*”

La Federación Nacional de Cafeteros, administra los recursos del Fondo Nacional del Café. El Fondo Nacional del Café fue creado por el Decreto 2078 de 1940 como una cuenta del tesoro nacional administrado por la Federación Nacional de Cafeteros y cuyos recursos fueron destinados en su origen para la adquisición de café necesario para atender los compromisos internacionales y para el servicio de operaciones de crédito que se realizan con el mismo fin.

Es uno de los principales instrumentos creados para la defensa de la industria cafetera, que ha permitido consolidar la función comercial, para cumplir con los requerimientos de los acuerdos internacionales y, la defensa y estabilización del ingreso del caficultor, así como para el desarrollo de una serie de políticas en procura de su bienestar.

"El Fondo Nacional del Café es una cuenta de naturaleza parafiscal constituida por recursos públicos cuyo objetivo prioritario es contribuir a estabilizar el ingreso cafetero mediante la reducción de los efectos de la volatilidad del precio internacional. El Fondo cumplirá los objetivos previstos en las normas legales vigentes, en orden de fomentar una caficultura eficiente, sostenible y mundialmente competitiva" (Cláusula Segunda Contrato de Administración del Fondo Nacional del Café).

¹⁸⁶ YOUNES MORENO, Diego, Op. Cit., p. 101.

La Corte Constitucional con el fin de determinar la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Café, se ha pronunciado a este respecto de la siguiente forma: “El Fondo Nacional del Café es una *"cuenta especial"*, del Estado Colombiano. El Fondo no es pues una persona jurídica y es por ello que el Gobierno ha venido contratando su manejo con la Federación Nacional de Cafeteros. El Fondo es un sistema de manejo de recursos a través de una cuenta. El contrato de administración del Fondo es especial no tanto por la cuantía sino por la importancia del objetivo del Fondo en la economía nacional y por la naturaleza parafiscal de sus recursos”.¹⁸⁷

Jurídicamente, el Fondo Nacional del Café ha sido formalmente una cuenta del Tesoro Público, por lo tanto sin personería jurídica, a la cual han ingresado recursos provenientes *de impuestos y contribuciones, buscando de esta manera capitalizarlo. Fue hasta poco después de fundado el Fondo, y teniendo como fundamento el decreto ley que lo constituyo, cuando el Gobierno Nacional pacta con la Federación Nacional de Cafeteros la administración del mismo.*¹⁸⁸

El Fondo Nacional del Café fue constituido el 22 de noviembre de 1940 con aportes de dos impuestos creados expresa y exclusivamente para ese fin, uno de ellos gravaba los giros al exterior y el otro, en la forma de un diferencial cambiario, recaía sobre los ingresos en divisas por las exportaciones de café cuando el precio de estas excedía el precio fijado por el gobierno.¹⁸⁹

Este nuevo instrumento legal, fue desarrollándose a través del tiempo, para así ir adquiriendo mayor importancia e independencia. Es por ello, que se estableció una separación clara de los bienes del Fondo Nacional del Café y de la Federación Nacional de Cafeteros, teniendo en cuenta que el contrato celebrado con el Gobierno Nacional, tiene como objeto exclusivo la administración del Fondo, tal como se expresa en este sentido el contrato que hoy sigue vigente.

Siendo así, la Federación Nacional de Cafeteros en virtud del mandato consagrado en el contrato antes mencionado, puede ejecutar por cuenta propia pero con recursos de la cuenta especial, denominada Fondo Nacional del Café, actividades determinadas expresamente en este documento y consignadas de la siguiente manera;

¹⁸⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 449 del 9 de julio de 1992. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero. Expediente D-033.

¹⁸⁸ FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. *Compilación Cafetera. 1939 a 1951. p. 225-230. Texto del contrato Suscrito el 11 de noviembre de 1940, suscrito entre la Federación Nacional de Cafeteros y el Gobierno Nacional, relativo al Fondo Nacional del Café. Editorial Agra, Bogotá. 1951.*

¹⁸⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto Ley número 2078 de 1940 (Noviembre 22) “Por el cual se dictan medidas relacionadas con la industria del café, se crea el Fondo Nacional del Café y se establece que toda operación de venta de café al exterior requiere el registro del respectivo contrato en la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones antes de solicitar la licencia de exportación y para registro de contratos de embarque posteriores a 45 días, se necesitara concepto de la Junta Consultiva de la Oficina de Control de Cambios”.

“Cláusula Octava. Actividades con cargo a los recursos al Fondo Nacional del Café: Las actividades que podrá ejecutar la FEDERACIÓN con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café, directamente o mediante contratación son:

- a. Compra, almacenamiento, trilla, transformación, venta y demás actividades relacionadas con la comercialización de café en el interior del país y en el exterior.
- b. Programas dirigidos a fomentar e incentivar el logro de una caficultura eficiente, sostenible y mundialmente competitiva.
- c. Programas de reestructuración económica de explotaciones cafeteras no competitivas que incentiven su diversificación.
- d. Programas de investigación, experimentación científica, transferencia de tecnología, extensión, capacitación, diversificación y asistencia técnica.
- e. Contribuir mediante la utilización de sus recursos al cumplimiento de los acuerdos y compromisos internacionales que en materia de café adquiera Colombia,
- f. Actividades de promoción y publicidad del café colombiano.
- g. Programas orientados a promover nuevos mercados, nuevos productos, y nuevas formas de comercialización del café y a afianzar los mercados existentes.
- h. Operaciones en bolsas de café para realizar coberturas en mercados de futuros y utilización de otros instrumentos que faciliten la comercialización del grano.
- i. Apoyar la prevención y represión del contrabando del café.
- j. Efectuar inversiones en títulos de reconocida seguridad y adecuada rentabilidad.
- k. Efectuar inversiones permanentes, solo de manera excepcional y cuando lo autorice el Comité Nacional de Cafeteros, con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- l. Promover y financiar el desarrollo del cooperativismo caficulator, como instrumento para una eficiente comercialización y medio para el mejoramiento social de la comunidad cafetera.
- m. Apoyar programas que contribuyan al desarrollo y el equilibrio social y económico de la población radicada en zonas cafeteras.
- n. Construcción de obras de infraestructura económico y social en zonas cafeteras.
- o. Realizar todos los actos y negocios jurídicos autorizados por las leyes nacionales e internacionales, conducentes al logro de los objetivos y políticas del Fondo y al desarrollo de sus actividades y servicios, de conformidad con las autorizaciones correspondientes.

En términos generales, son las normas consagradas en los estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros las que se aplican en la administración y manejo de los dineros del Fondo Nacional del Café, con las limitaciones y adiciones introducidas por las disposiciones legales y los contratos suscritos entre el Gobierno Nacional y la Federación.

Objetivos del Fondo Nacional del Café:

Inicialmente esta figura se instituyó con un objetivo principal, que era el de comprar el café necesario para cumplir con el Pacto de Cuotas, y como consecuencia de ello se habló de unos objetivos más amplios. Por un lado se estableció la posibilidad de que la Federación Nacional de Cafeteros, por cuenta del Fondo Nacional del Café,

vendiera el café comprado sin perjudicar el cumplimiento del Pacto²⁰. Por otro lado se le confió a la Federación Nacional de Cafeteros el encargo de invertir, junto con sus propios recursos, los dineros del Fondo Nacional del Café “en los mercados por medio de compras y ventas de café, a efecto de regularizar dichos mercados y conseguir una apropiada y económica distribución del producto”.¹⁹⁰

En la actualidad los objetivos del Fondo Nacional del Café, se encuentran consagrados de la siguiente manera, al tenor de lo establecido en el contrato cafetero suscrito entre la Federación Nacional de Cafeteros y el Gobierno Colombiano en 1927:

- a. “Intervenir en el mercado cafetero nacional y del exterior con el fin de promover el consumo del café colombiano, regular la oferta y la demanda de café y buscar un régimen estable de precios internos, adecuado a los requerimientos de la industria cafetera nacional y al manejo macroeconómico del país mediante el ordenamiento de la producción, de la comercialización interna y externa y la retención de los excedentes exportables”.¹⁹¹
- b. Contribuir mediante la aplicación de sus recursos, al cumplimiento de los pactos internacionales que en materia de café suscriba el país.
- c. Fomentar programas de investigación científica, extensión, diversificación, educación, salud, cooperativismo, bienestar social y todos aquellos que contribuyan al desarrollo y defensa de la industria cafetera colombiana y al equilibrio social y económico de la población radicada en zonas de influencia cafetera”.¹⁹²

Administración del Fondo Nacional del Café:

Tal como se ha venido estableciendo, el Fondo Nacional del Café es administrado por la Federación Nacional de Cafeteros, desde al año de 1940¹⁹³, pero con el concurso activo del Gobierno Nacional, puesto que, el órgano máximo de dirección ha sido el Comité Nacional de Cafeteros en el cual toman asiento, por partes iguales los representantes gubernamentales y gremiales. Es por ello que no hay decisiones importantes relativas al uso de los recursos del Fondo Nacional del Café que no provengan, previamente de un acuerdo entre las dos entidades mencionadas reunidas en el Comité Nacional de Cafeteros, que será su foro natural de discusión.

Control fiscal del Fondo Nacional del Café:

¹⁹⁰ Federación NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. Compilación Cafetera. 1939 a 1951, pp. 225-230. Texto del Contrato para la administración del Fondo Nacional del Café, de Diciembre 11 de 1940. Cláusula primera.

¹⁹¹ FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. Compilación Cafetera. Texto del contrato suscrito el 22 de diciembre de 1988, suscrito entre la Federación Nacional de Cafeteros y el Gobierno Nacional, relativo al Fondo Nacional del Café. Editorial Agra, Bogotá. 1990.

¹⁹² FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. Compilación Cafetera. Texto del contrato suscrito 27 enero de 1978, suscrito entre la Federación Nacional de Cafeteros y el Gobierno Nacional, relativo al Fondo Nacional del Café. Editorial Agra, Bogotá. 1980.

¹⁹³ CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. El Fondo Nacional del Café: análisis de las inversiones permanentes. Naturaleza jurídica de las inversiones del Fondo. Revista Económica Colombiana. Separata No. 5. Febrero 1985, pp.6-9.

Cuando se suscribió el contrato de 1940, entre el Gobierno Nacional y la Federación Nacional de Cafeteros se estableció de forma expresa que debía ser la Federación la encargada de llevar las cuentas de los ingresos y egresos de fondos que se dieran como ocasión de ese contrato, pero teniendo necesariamente en cuenta las normas que sobre el particular prescribiera la Contraloría General de la República. A su vez, lo relativo al control, la fiscalización, y el examen de las cuentas estaría a cargo de la Superintendencia Bancaria, como de hecho se establece en el artículo 13 del Decreto Ley 2078 de 1940.¹⁹⁴

El esquema anterior se mantuvo de la forma expuesta, hasta cuando la Corte Suprema de Justicia declara inexecutable la norma que establecía este control, dejando sin piso legal la vigilancia fiscal de la Superintendencia Bancaria sobre las operaciones de la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café. Fue así, como con la promulgación de la ley 11 de 1972 se subsanó este vacío, al decir, que “únicamente la Contraloría General de la República ejercerá funciones de vigilancia, conforme a la Constitución y las leyes, en la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia sobre la inversión de los dineros provenientes del Fondo Nacional del Café y sobre los demás bienes y fondos oficiales que esta administre”.¹⁹⁵

Adicionalmente, la misma ley consagraba que la Federación Nacional de Cafeteros debía presentar cuentas periódicas sobre la inversión que esta hiciera con los dineros del Fondo Nacional del Café, para su revisión y su cumplimiento.

Todo este control fiscal quedó plenamente establecido y aclarado con la Ley 42 de enero 26 de 1993, la que en su artículo 27 consagra “la vigilancia de la gestión fiscal del Fondo Nacional del Café, sus inversiones y transferencias, así como las de otros bienes y fondos estatales administrados por la Federación Nacional de Cafeteros, será ejercida por la Contraloría General de la República mediante, los métodos, sistemas y procedimientos de control fiscal previstos en esta ley”.

Hacia el año de 1994, y particularmente como consecuencia de la expedición de la Ley General del Desarrollo Agropecuario y Pesquero o más comúnmente conocida como Ley Agraria (Ley 101 de diciembre 23 de 1993), y al introducirse con la Constitución Política de 1991, lo concerniente a las contribuciones parafiscales²⁶, queda de manifiesto que se hace necesario replantear el contrato que para entonces se encontraba vigente entre el Gobierno Nacional y la Federación Nacional de Cafeteros, con el fin de adecuarlo a estas nuevas circunstancias.

¹⁹⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto Ley número 2078 de 1940 (Noviembre 22) “Por el cual se dictan medidas relacionadas con la industria del café, se crea el Fondo Nacional del Café y se establece que toda operación de venta de café al exterior requiere el registro del respectivo contrato en la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones antes de solicitar la licencia de exportación y para registro de contratos de embarque posteriores a 45 días, se necesitara concepto de la Junta Consultiva de la Oficina de Control de Cambios”.

¹⁹⁵ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El Fondo Nacional del Café: análisis de las inversiones permanentes. Naturaleza jurídica de las inversiones del Fondo. Revista Económica Colombiana. Separata No. 5. Febrero 1985. pp.6-9.

Todos los esfuerzos estuvieron orientados a tres cosas fundamentales: en primer término, a otorgarle una mayor autonomía al sector cafetero para el manejo de sus propios recursos; segundo, a asignarle mayor responsabilidad pública en la conducción de sus acciones y finalmente a alcanzar una coordinación con el gremio que permitiera una mejor utilización de estos recursos y un mejor manejo coordinado con la política macroeconómica.¹⁹⁶

El Comité Nacional de Cafeteros, de conformidad con el Contrato de Administración celebrado con el Gobierno Nacional, es la máxima instancia de dirección para el manejo del Fondo Nacional del Café, además actúa como órgano de concertación de la política cafetera del país.

La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia desde su fundación ha tenido tan sólo diez gerentes generales: Alfredo Cortázar Toledo, Enrique de Narváez, Mariano Ospina Pérez, Camilo Sáenz Obregón, Alejandro López, Manuel Mejía “Mister Coffee”; Arturo Gómez Jaramillo, Jorge Cárdenas Gutiérrez, Gabriel Silva Luján y Luis Genaro Muñoz.

La Federación Nacional de Cafeteros es una de las entidades más dinámicas y de mayor credibilidad en Colombia. Bajo su responsabilidad se encuentran la orientación y dirección de las políticas relacionadas con el cultivo, producción, exportación, investigación, comercialización, calidad y publicidad del Café en los mercados del mundo. Actualmente se ocupa también de renovar los cafetales para futuros rendimientos que puedan superar las bajas en la producción, derivadas especialmente de la fuerte temporada invernal que ha sufrido el país desde el año 2010, lo cual afectó gravemente las cosechas del grano.

La Federación ha participado en la creación de varias empresas con “variada fortuna”¹⁹⁷, como expresa el profesor Henao Hidrón: la Caja de Crédito Agrario; el Banco Central Hipotecario – B.C.H.; la Flota Mercante Grancolombiana; el Banco Cafetero; los Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. – ALMACAFÉ S.A.; Promotora de Café de Colombia S.A. – PROCAFECOL S.A.; la Compañía Agrícola de Seguros; la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda CONCASA; las Aerovías Centrales de Colombia S.A. – ACES; así como algunas cooperativas de caficultores y corporaciones forestales. Igualmente apoya la Fábrica de Café Liofilizado de Chinchiná, Caldas, el Centro Nacional de Investigaciones de Café – CENICAFÉ y el Centro de Educación Agrícola de la Fundación Manuel Mejía. Con gran éxito se ha incursionado a través de PROCAFECOL en las “Tiendas Juan Valdez”, en homenaje a este personaje creado en 1959 por la agencia publicitaria neoyorquina Doyle Dane Bernach que inicialmente fue encarnado por el cubano José Duval, luego por el caficultor y artista plástico de Fredonia, Antioquia, Carlos Sánchez Jaramillo, quien

¹⁹⁶ NIETO ROA, Luis Guillermo. “Las contribuciones parafiscales y el Fondo Nacional del Café”; y BOTERO A., Jorge Humberto, “El sistema parafiscal cafetero”. Memoria de la LVII Asamblea de la Asociación de Exportadores de Café de Colombia. ASOEXPORT. 1994, pp. 17 a 21.

¹⁹⁷ HENAO HIDRÓN, Javier, Op. Cit., p. 164.

representó al personaje durante 37 años y, ahora con el caficultor antioqueño Carlos Castañeda Ceballos, escogido el 29 de junio de 2006 luego de un concurso en el que participó con otros 405 aspirantes. Juan Valdez siempre va acompañado de una mula conocida por el nombre de “Conchita”.

En 2011, la Entidad obtuvo del DANE el reconocimiento como la Federación con más alta certificación de la información con calificación de 96,5 puntos sobre 100, lo cual resalta su carácter de entidad seria y confiable.

Las Cámaras de Comercio, de acuerdo con el artículo 78 del Código de Comercio, son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar.

Es muy importante precisar, como ya lo hiciera desde 1993 el profesor Jaime Vidal Perdomo¹⁹⁸, que *“Las Cámaras de Comercio NO son Establecimientos Públicos. Son personas jurídicas de derecho privado, de carácter gremial, sometidas a las disposiciones especiales que las rigen, que ejercen ciertas funciones administrativas por virtud de la ley.”*

Vale la pena aclarar, que las Cámaras de Comercio no son establecimientos públicos, porque no se avienen a ninguna de las especies de esa naturaleza consagradas por la Constitución y por la ley. La Sentencia C-144 de 1993 de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, dijo: *“Si bien nominalmente se consideran “instituciones de orden legal”, creadas por el Gobierno, lo cierto es que ellas se integran por los comerciantes inscritos en su respectivo registro mercantil. La técnica autorizatoria y la participación que ella reserva a la autoridad pública habida consideración de las funciones que cumplen las cámaras de comercio, no permite concluir por sí solas su naturaleza pública. No se puede dudar sobre su naturaleza corporativa, gremial y privada.”*

Y agrega:

“El origen legal del registro, la obligatoriedad de inscribir en él ciertos actos y documentos, el valor vinculante de las certificaciones que se expiden, la regulación legal y no convencional relativa a su organización y a las actuaciones derivadas del mismo, el relieve esencial que adquiere como pieza central del Código de Comercio y de la dinámica corporativa y contractual que allí se recoge, entre otras razones, justifican y explican el carácter de función pública que exhibe la organización y administración del registro mercantil.”

Cumplen entonces una función pública, por ejemplo, en lo que corresponde a llevar el registro de proponentes en los términos de la ley 80 de 1993; así mismo, cumplen

¹⁹⁸ VIDAL PERDOMO, Jaime. *Naturaleza Jurídica de las Cámaras de Comercio en Colombia*. Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – CONFECÁMARAS, Servicio de Documentación, S.D. # 136, Bogotá, D.C., 1993, p.47.

con la función pública de la administración del registro mercantil bajo la estricta vigilancia y control del gobierno. Además, es bien sabido que desde que fue expedida la Ley 23 de 1991, ellas tienen la posibilidad de organizar los Centros a través de los cuales se ejerce una función pública con efectos judiciales, como son el arbitramento y la conciliación.

Los Curadores Urbanos, de acuerdo con el decreto-ley 2150 de 1995, sustituido por la ley 388 de 1997, artículo 101, modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, dispone que el curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.

La curaduría urbana implica el ejercicio de unas funciones públicas para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción.

Para el caso del departamento de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, el curador urbano o la entidad competente encargada de ejercer la función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito, municipios o en dicho Departamento, serán la entidad encargada de otorgar las licencias de construcción que afecten los bienes de uso bajo la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y previo el concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima, DIMAR, del Ministerio de Defensa Nacional. La licencia de ocupación temporal del espacio público sobre los bienes de uso públicos bajo jurisdicción de la DIMAR será otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, así como por la autoridad designada para tal efecto por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Gobierno Nacional reglamentará la distribución del recaudo que realiza la DIMAR por los derechos por concesiones o permisos de utilización de los bienes de uso público bajo su jurisdicción, entre la Dimar y el respectivo municipio, distrito o la Gobernación de San Andrés y Providencia, según el caso.

El ejercicio de la curaduría urbana deberá sujetarse entre otras a las siguientes disposiciones:

1. El alcalde municipal o distrital designará a los curadores urbanos, previo concurso de méritos, a quienes figuren en los primeros lugares de la lista de elegibles, en estricto orden de calificación. Los decretos 564 de 2006, 1100 de 2008 y 2810 de 2009, regulan el proceso de selección de los curadores.

Para ser designado curador deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil o posgrado de urbanismo o planificación regional o urbana;
- b) Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana.
- c) Acreditar la colaboración del grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano.

2. Los municipios y distritos podrán establecer, previo concepto favorable del Ministerio de Desarrollo (Léase al que corresponda hoy en día la materia), el número de curadores en su jurisdicción, teniendo en cuenta la actividad edificadora, el volumen de las solicitudes de licencia urbanísticas, las necesidades del servicio y la sostenibilidad de las curadurías urbanas. En todo caso cuando el municipio o distrito opte por la figura del curador urbano, garantizará que este servicio sea prestado, al menos, por dos de ellos. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia.

3. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con las expensas a cargo de los particulares que realicen trámites ante las curadurías urbanas, al igual que lo relacionado con la remuneración de quienes ejercen esta función, teniéndose en cuenta, entre otros, la cuantía y naturaleza de las obras que requieren licencia y las actuaciones que sean necesarios para expedirlas.

4. Los curadores urbanos serán designados para periodos individuales de cinco (5) años y podrán ser designados nuevamente para el desempeño de esta función pública, previa evaluación de su desempeño por parte de los alcaldes municipales o distritales, en todo de conformidad con la ley que reglamente las Curadurías y con los términos y procedimientos que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional.

Para que los curadores urbanos, en ejercicio puedan ser redesignados para el desempeño de esa función, deberán cumplir con los términos y procedimientos previstos en las normas vigentes, esto es tanto en la Ley 810 de 2003, como en el Decreto 1469 de 2010 que se resume en la presentación previa de la evaluación de desempeño y la aprobación del concurso de méritos de que trata el capítulo III de título III del Citado Decreto. Al respecto es importante resaltar que de acuerdo con lo previsto, entre otros en los artículos 6, 121 a 125 y 2009 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha reiterado que el mérito es el principio rector del acceso a la función pública y cumple tres propósitos fundamentales, según concepto 33787 del 12 de abril de 2011 del Ministerio de Ambiente.

5. A partir de la entrada en vigencia de la ley 810, el Ministerio de Desarrollo Económico (léase el Ministerio al cual corresponda esta materia), continuará cumpliendo con las funciones de coordinación y seguimiento de los curadores urbanos, con el objetivo de orientar y apoyar su adecuada implantación al interior de las administraciones locales.

6. El alcalde municipal o distrital, o su delegado permanente, será la instancia encargado de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos.

7. Mientras se expide la ley de que habla en el numeral 4º, a los curadores urbanos se les aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el Estatuto de Notariado y Registro para los casos de vacancia en el cargo, vacaciones y suspensiones temporales y licencias.

8. Ley que reglamente las curadurías determinará ente otros aspectos, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los curadores urbanos, además de los impedimentos para el ejercicio del cargo, que sean aplicables a los curadores y a los integrantes del grupo interdisciplinario de apoyo.

9. Los curadores urbanos harán parte de los Consejos Consultivos de Ordenamiento en los Municipios y Distritos en donde existen.

Hay que anotar, para dar claridad a estas disposiciones, que la denominación genérica de “licencia urbanística”, según lo expresa HENAO HIDRÓN¹⁹⁹, comprende cinco especies o clases, que son:

- Licencia de construcción y sus modalidades;
- Licencia de intervención y ocupación del espacio público.
- Licencia de parcelación;
- Licencia de subdivisión y sus modalidades;
- Licencia de urbanización.

Las Cajas de Compensación Familiar, de acuerdo Con la ley 920, Se autoriza a las cajas de compensación familiar adelantar actividad financiera con sus empresas, trabajadores, pensionados, independientes y desempleados afiliados en los términos y condiciones que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional con sujeción a las normas de la citada ley, así como a los objetivos y criterios establecidos en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, podrá ejercer las facultades de intervención previstas en el artículo 48 del mismo, con el objeto de regular la actividad de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar

Las Cajas de Compensación Familiar son:

- Entidades privadas.
- Sin ánimo de lucro.
- Vigiladas por la Superintendencia del Subsidio Familiar.
- Redistribuyen los aportes de los empresarios orientándolos a las familias de los trabajadores de ingresos bajos y medios.

¹⁹⁹ HENAO HIDRÓN, Javier, Op. Cit., p. 91.

- Sus servicios forman parte integral de la promoción de la salud, incidiendo directa y positivamente sobre los determinantes de la salud de los trabajadores y sus familias.

Hoy en día hay 44 Cajas de Compensación Familiar en Colombia, que también prestan servicios a población no afiliada, un 47% de los alumnos matriculados son población vulnerable no afiliada al Sistema de Subsidio Familiar que es atendida a través de colegios en concesión (alianzas público privadas) o en colegios propiedad de las Cajas.

El Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014 “Prosperidad para Todos”, del Presidente Juan Manuel Santos Calderón, señala sobre estas entidades lo siguiente:

Artículo 151°. CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR. Las Cajas de Compensación Familiar (CCF) harán parte del Sistema de Protección Social del país, de acuerdo a los lineamientos definidos en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo que hacen parte integral de esta Ley. Se integrarán al conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de sus afiliados, y armonizarán sus acciones con los lineamientos estipulados para el Sistema. En todo caso el Sistema de Compensación Familiar como prestación social seguirá rigiéndose por las normas que lo regulan.

Los Miembros de Juntas Directivas, o personas que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales, los asesores externos, los consultores, los liquidadores, o quienes presten los servicios públicos a cargo del Estado, también corresponden a la categoría de <<particulares>> en ejercicio de funciones públicas, siendo sujetos disciplinables al tenor del régimen especial propio que les consagra el artículo 53 de la Ley 734 de 2002.

Ya la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, en la Sentencia C-037 de 2003, así como también en la Sentencia C-233 de 2002, señala que si bien, entre el contratista y la administración no hay subordinación jerárquica, sino que este presta un servicio, de manera autónoma, por lo cual sus obligaciones son aquellas que derivan del contrato y de la ley contractual.

Régimen disciplinario de los particulares:

Los artículos 52 al 57 de la Ley 734 de 2002, determinan el régimen disciplinario para los particulares que prestan servicios o actividades públicas, en los siguientes términos:

Artículo 52. Normas aplicables. El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.

Artículo 53. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales; que ejerzan funciones públicas, en lo que tienen que ver con estas; presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, administren recursos de este, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-037 de 2003 bajo el entendido de que el particular que preste un servicio público, solo es disciplinable cuando ejerza una función pública que implique la manifestación de las potestades inherentes al Estado, y éstas sean asignadas explícitamente por el Legislador; El texto en letra cursiva se declaró EXEQUIBLE en la misma sentencia.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002, bajo el entendido que la falta le fuere imputable por el incumplimiento de los deberes funcionales. Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-037 de 2003. Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-286 de 1996

Artículo 54. Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:

- 1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.*
- 2. Las contempladas en los artículos 8º de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.*
- 3. Las contempladas en los artículos 37 y 38 de esta ley.*

Las previstas en la Constitución, la ley y decretos, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.

Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002, en el entendido de que se trata de decretos con fuerza de ley.

Artículo 55. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:

- 1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.*
- 2. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.*

3. *Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.*
4. *Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.*
5. *Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.*
6. *Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.*
7. *Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.*
8. *Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.*
9. *Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.*
10. *Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.*
11. *Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56 y 59, parágrafo cuarto, del artículo 48 de esta ley cuando resulten compatibles con la función.*

Parágrafo 1°. Las faltas gravísimas, sólo son sancionables a título de dolo o culpa. Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-124 de 2003

Parágrafo 2°. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado. Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-1076 de 2002.

Artículo 56. Sanción. Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

Multa de diez a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente según la gravedad de la falta, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de uno a veinte años.

Artículo 57. Criterios para la graduación de la sanción. Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos,

respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.

ECOPETROL:

El Presidente de la República podrá escindir las empresas industriales y comerciales del Estado cuando ello sea conveniente para el mejor desarrollo de su objeto, caso en el cual se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en los artículos anteriores. El Presidente de la República igualmente, podrá autorizar la escisión de sociedades de economía mixta cuando ello sea conveniente para el mejor desarrollo de su objeto, caso en el cual se aplicarán las normas que regulan las sociedades comerciales. Es lo que se conoce como: **ESCISIÓN DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y DE SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA.**

Se demandó entonces ante la Corte Constitucional la inconstitucionalidad de la Ley 1118 de 2006, que permite la aportación de capital privado a Ecopetrol, empresa que, como consecuencia de ello, se transformará en sociedad de economía mixta, se registrará por el derecho privado y tendrá otras diversas modificaciones en su estructura y funcionamiento; sin embargo, los cargos fueron desestimados en la Sentencia C-542 de 2007, por ineptitud formal de la demanda.

Se dijo entonces que la Ley 1118 constituiría una grave equivocación, como tantas que hemos tenido en la administración de la riqueza de la cual estamos tan pródigamente dotados, y en algunos casos, como en este, hemos llegado a unos grados gubernamentales de inconciencia verdaderamente lamentables.

Recordemos como, hace tan sólo unos años, el Presidente de la República Andrés Pastrana Arango, con motivo de los 50 años de ECOPETROL, expresaba:

*“Una importante etapa de la vida del país ha estado ligada a la historia misma de **ECOPETROL, empresa que ha representado la mayor fuente de riqueza en este medio siglo** y que está lista para seguir siendo por muchos años más la energía y el valor de los colombianos”* (las negrillas son mías).

La pregunta, Señor Magistrado Tafur es: ¿Ahora ECOPETROL, no representa riqueza para la nación sino que la representará para unos pocos?

Del mismo discurso de Pastrana Arango²⁰⁰:

*“Ese líquido, que utilizaban los indios yarigües para aliviar los dolores de las piernas después de extenuantes jornadas, **es el mismo que hoy**”*

²⁰⁰ Puede leerse en el libro “El petróleo en Colombia”, editado por ECOPETROL con motivo de sus 50 años.

sostiene la inversión social en Colombia y que se ha convertido en soporte de las finanzas públicas... (las negrillas son mías).

El Veedor Ciudadano Libardo Espitia²⁰¹ habla del “Desmantelamiento de ECOPETROL”; la Ley 1118 parece indicar que es así, por eso no nos explicamos que a esta empresa se le tuviera como bandera en la administración Pastrana y hoy se quiera terminar con ella como si estuviese quebrada.

Fue el Licenciado Gonzalo Jiménez de Quesada, quien en 1541 descubrió nuestra primera fuente de hidrocarburos, en un lugar llamado Barrancas Bermejas de Quesada, fuente que fue redescubierta por un coronel Bohórquez.

Cuando aún el país ignoraba que una de sus principales riquezas eran las areniscas petrolíferas, ya se encontraba perfectamente clara la situación jurídica de los hidrocarburos de propiedad privada y de propiedad del Estado.

Es inútil en esta intervención hacer un total recuento de las disposiciones legales. Recordemos, sí, los célebres acuerdos de la honorable Corte Suprema de Justicia, números 52 de 1919 y 9 de 1921, en los cuales aceptó que los hidrocarburos existentes en terrenos que fuesen de propiedad particular a fecha octubre 28 de 1873, día en el que empezó a regir el Código Fiscal, eran propiedad privada. La Ley 20 de 1919 consagró las tesis de la Corte y trató de regular íntegramente la materia.

El Ex Presidente de la República Alfonso López Michelsen²⁰², de quien algunos cercanos poseen vínculos con la explotación petrolífera casanareña en Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana²⁰³, agregaba a lo anteriormente dicho, lo siguiente:

“Cuando vinieron a Colombia las primeras empresas petroleras en busca del oro negro se encontraron con el fenómeno casi excepcional de que los recursos fósiles del subsuelo, antes del año 1873, pertenecían al dueño del suelo, o sea que existía la propiedad privada del petróleo. Con tal pretexto se revivieron los títulos coloniales sobre tierras en la parte norte de Colombia y comenzaron a aparecer en las Cédulas Reales inmensos latifundios adjudicados durante la época española. La verdad es que no solamente la propiedad del suelo se fue subdividiendo a través del tiempo entre padres e hijos, sino que la posesión de la tierra se fue perdiendo por la explotación material de colonos e invasores que acabaron por ser dueños de terrenos comprendidos dentro de las supuestas adjudicaciones de baldíos hechas por la corona española. El acopio de estos datos en Estados Unidos e Inglaterra,

²⁰¹ Libardo Espitia, Calle 14 # 8-79, oficina 414 de Bogotá, teléfono 2435894, página en la Internet www.redver.org

²⁰² Véase el Prólogo de Alfonso López Michelsen al libro “Del Poder y la Gramática”, escrito por Malcolm Deas, Editorial Taurus, Bogotá, 2006.

²⁰³ Sobre este particular, consúltese la Revista SEMANA, así como el proceso de nulidad seguido en el Consejo de Estado contra la Resolución 113 de 1971 del Ministerio de Minas y Energía.

sedes de las empresas petroleras, se fue transmitiendo a los círculos académicos...”

El 21 de agosto de 1940, el doctor Ramón Rosales, al tomar posesión como Miembro Correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia²⁰⁴, dijo lo siguiente:

“De 1920 a 1927, el país se colmó de agentes de las compañías petroleras que pedían una parcela para sus representados. Se rumoraba en los círculos callejeros que nuestro subsuelo se estaba entregando a cambio de misérrimas regalías. Pero un día apareció entre nosotros el Coronel Yates, quien solicitaba del Gobierno para su representada, la Anglo Persian, la región de Urabá, pagando regalías del 20 y 25 por 100. Tuvo fuerza entonces el argumento callejero. Las regalías pactadas anteriormente eran muy inferiores a las ofrecidas por el famoso Coronel; y en un momento que se creyó de cordura, el Congreso expidió la Ley 84 de 1927, que prácticamente retiraba el mercado petrolero de nuestro subsuelo...”

Se rumora, y esto no es posible demostrarlo, porque en petróleo todo es oscuro...”

La Ley 489 de 1998 fue expedida para fijar los principios que orientan la actividad administrativa, a la luz del artículo 210 Superior, en él, se indica a inciso final, que “La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores y gerentes”, y, el artículo 150,7 Superior expresa que al Congreso le corresponde “Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, (...); así mismo, **crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta**”, (negrillas fuera del texto). Sin embargo, la Ley 1118 del 27 de diciembre de 2006, modificó la naturaleza jurídica de ECOPETROL, y le dio otra condición que veremos más adelante.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre esta ley por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-542-07 de 18 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Los artículos de la citada Ley 1118, son los siguientes:

ARTÍCULO 10. NATURALEZA JURÍDICA DE ECOPETROL S. A. Autorizar a Ecopetrol S. A., la emisión de acciones para que sean colocadas en el mercado y puedan ser adquiridas por personas naturales o jurídicas. Una vez emitidas y colocadas total o parcialmente las acciones de que trata la presente Ley, la sociedad quedará organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; se denominará

²⁰⁴ Su discurso puede leerse en la Revista de la Corporación correspondiente al año de 1940.

Ecopetrol S. A., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior. PARÁGRAFO 10. Para la determinación por parte de la Asamblea General de Accionistas, del valor inicial de los títulos a emitir, Ecopetrol S. A. contratará, atendiendo los principios de gobierno corporativo, dos diferentes bancas de inversión de reconocida idoneidad y trayectoria en procesos similares en el sector de hidrocarburos. Una de las bancas de inversión además de realizar la valoración de la empresa, se encargará de la estructuración del proceso en todas sus fases.

ARTÍCULO 20. *CAPITALIZACIÓN DE ECOPETROL S. A.* En el proceso de capitalización autorizado en el artículo 10 de esta ley, se garantizará que la Nación conserve, como mínimo, el ochenta por ciento (80%) de las acciones, en circulación, con derecho a voto, de Ecopetrol S. A.

PARÁGRAFO 10. El presupuesto de inversión de Ecopetrol S. A. para los años 2007 y 2008, en ningún caso será inferior al presupuesto de inversión del año anterior, incrementado en el PIB nominal del año anterior.

ARTÍCULO 30. *DEMOCRATIZACIÓN.* Para garantizar la democratización de la propiedad accionaria, el programa de emisión y colocación de acciones de Ecopetrol S. A. incluirá dos primeras rondas a las cuales podrán acceder los destinatarios de condiciones especiales de que trata el artículo 30 de la Ley 226 de 1995, los patrimonios autónomos pensionales de Ecopetrol S. A., las entidades territoriales, y cualquier ciudadano colombiano. Agotadas estas rondas, la oferta se extenderá al público en general y a personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 10. Para la emisión a que hace referencia la presente ley, ninguna persona natural podrá adquirir títulos por valor superior a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

PARÁGRAFO 20. En las dos primeras rondas, cada una de las personas jurídicas que suscriban acciones no podrán adquirir más de un límite porcentual que será fijado por la Asamblea General de accionistas de Ecopetrol S. A., y que en ningún caso excederá el 3% de las acciones en circulación de la empresa.

Exceptúense de esta disposición los fondos de pensiones y cesantías, los fondos mutuos de inversión y los patrimonios autónomos pensionales de Ecopetrol S. A., los cuales podrán superar el límite atrás indicado, siempre que se ajusten a lo que se determine en los lineamientos de inversión establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En todo caso, colectivamente los fondos de pensiones y cesantías, los fondos mutuos de inversión y los patrimonios autónomos pensionales de Ecopetrol S. A. no podrán adquirir más del 15% de las acciones en circulación de Ecopetrol S. A.

PARÁGRAFO 30. Ecopetrol S. A. podrá establecer plazos para el pago de un porcentaje de las acciones que se suscriban en las dos primeras rondas.

ARTÍCULO 40. *OBJETIVOS.* Ecopetrol S. A. además de los objetivos consagrados en el artículo 34 del Decreto-ley 1760 de 2003, podrá realizar la investigación, desarrollo y comercialización de fuentes convencionales y alternas de energía; la producción, mezcla, almacenamiento, transporte y comercialización de

componentes oxigenantes y biocombustibles, la operación portuaria y la realización de cualesquiera actividades conexas, complementarias o útiles para el desarrollo de las anteriores.

ARTÍCULO 50. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, será dirigida y administrada por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y el Presidente de la sociedad, de acuerdo con lo que señalen sus estatutos. La Asamblea General designará los miembros de la Junta Directiva y esta, a su vez, designará al Presidente. **PARÁGRAFO 10.** Los departamentos productores de hidrocarburos explotados por Ecopetrol S. A. tendrán acceso a un asiento en la Junta Directiva de Ecopetrol S. A. que se designará de acuerdo a lo que dispongan los estatutos.

PARÁGRAFO transitorio. Mientras se designan los miembros de la Junta Directiva y el Presidente de la sociedad en la forma establecida en los estatutos, continuarán ejerciendo las respectivas funciones los miembros de la Junta Directiva y el Presidente de Ecopetrol S. A. que estuvieren ejerciendo dichas funciones en el momento en que ocurra el cambio de naturaleza jurídica.

ARTÍCULO 60. RÉGIMEN APLICABLE A ECOPETROL S. A. Todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa.

ARTÍCULO 70. RÉGIMEN LABORAL. Una vez ocurra el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A., la totalidad de los servidores públicos de Ecopetrol S. A. tendrán el carácter de trabajadores particulares y por ende, a los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándoles las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977, según sea el caso, con las modificaciones y adiciones que se presenten. Los trabajadores y pensionados de Ecopetrol S. A. continuarán rigiéndose por las normas que hoy les son aplicables en materia de seguridad social.

PARÁGRAFO 10. A Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no le será aplicable la disposición contenida en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 80. TRANSICIÓN EN MATERIA DISCIPLINARIA. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> La Oficina de Control Disciplinario Interno de Ecopetrol S. A. continuará conociendo de los procesos ~~que se encontraren con apertura de investigación disciplinaria hasta por el término de dos (2) años, contados a partir de que la Empresa se constituya como sociedad de economía mixta.~~ Las demás investigaciones y quejas que a dicha fecha se encontraren por tramitar, ~~pasarán a conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, al igual que aquellos procesos disciplinarios que transcurridos los dos años no se hubieren culminado.~~

Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo los apartes tachados declarados INEXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-026-09 de 27 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-954-07 de 14 de noviembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

ARTÍCULO 90. *CARGAS FISCALES.* Ecopetrol S. A. una vez constituida como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social.

PARÁGRAFO 10. Las cargas fiscales señaladas en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 y en el artículo 17 literal K) de la Ley 161 de 1994, seguirán siendo asumidas por Ecopetrol S. A. durante la vigencia 2007. A partir de la vigencia 2008, dichas cargas serán asumidas por la Nación en las mismas condiciones, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 10. *TRANSITORIO.* Las comunidades colombianas que a la fecha de la expedición de esta ley tengan problemas en lo referente a reubicación de territorios por explotación petrolera, serán solucionados por Ecopetrol S. A. en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 11. *VIGENCIA.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los párrafos 20 y 40 del artículo 50, el artículo 21, los artículos 33 y 36 al 51 y el párrafo 20 del artículo 52 del Decreto-ley 1760 de 2003 y modifica el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 y el artículo 17 literal k) de la Ley 161 de 1994.

Entonces, de acuerdo con esta Ley 1118, ECOPETROL es una sociedad de economía mixta, de carácter comercial, del orden nacional, organizada bajo la forma de una sociedad anónima, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; sus actuaciones se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa.

Ya desde 2003, con el Decreto 1760, ECOPETROL se había transformado en una sociedad pública por acciones 100% estatal y con ello, desde entonces se liberó de las funciones de Estado como administrador del recurso petrolero, que le corresponde a la ANH.

De acuerdo con los **ESTATUTOS SOCIALES DE ECOPETROL S.A.** aprobados por la asamblea general de accionistas en reunión extraordinaria del día 6 de noviembre de 2007, contenidos de manera integral en la Escritura Pública No. 5314 del 14 de diciembre de 2007, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Bogotá D.C. el Control de la sociedad, se cumple a nivel del Comité de Auditoría y de la Revisoría Fiscal.

ARTICULO VEINTISIETE: COMITÉS DE JUNTA DIRECTIVA.- *La Junta Directiva de ECOPETROL S.A. contará con los siguientes Comités*

institucionales (Comité de Auditoría, Comité de Compensación y Nominación y Comité de Gobierno Corporativo), y de carácter permanente, integrados por tres (3) miembros de la Junta Directiva, quienes serán designados por la propia Junta. Al menos uno (1) de los tres (3) miembros de cada Comité deberá ser Independiente; lo anterior sin perjuicio del número mínimo de miembros independientes que por Ley deben conformar el Comité de Auditoría.

Para su funcionamiento, además de lo dispuesto por las normas vigentes que le sean aplicables, los Comités contarán con un Reglamento Interno que establece sus objetivos, funciones y responsabilidades.

El Comité de Auditoría:

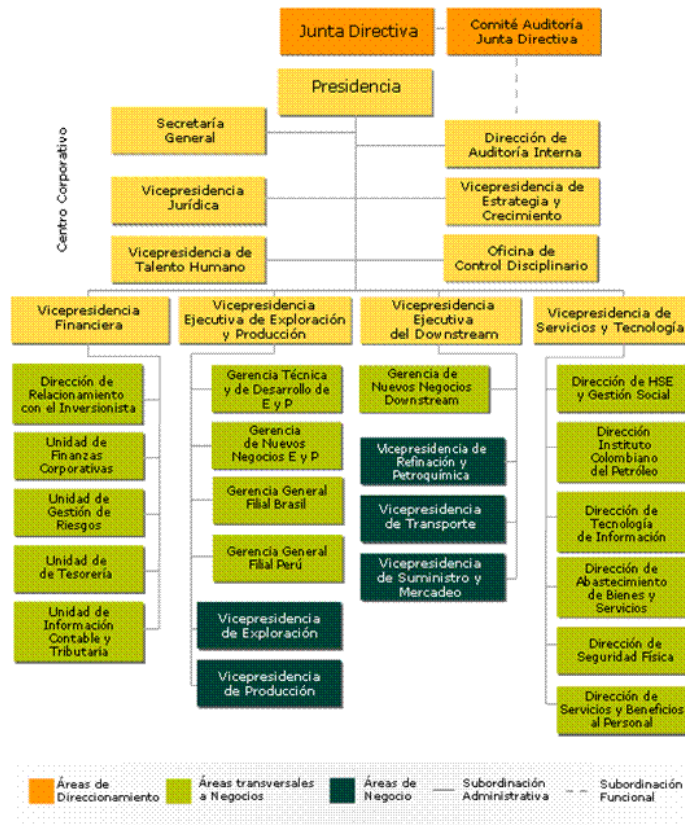
Es el máximo órgano de control de LA SOCIEDAD encargado de la vigilancia de la gestión y la efectividad del control interno. Este Comité apoyará a la Junta Directiva en la supervisión de la efectividad de los sistemas contables y financieros de LA SOCIEDAD y vigilará que los procedimientos de control interno se ajusten a las necesidades, objetivos, metas y estrategias financieras determinadas por ECOPETROL S.A. Todos sus miembros deberán ser Independientes, y al menos uno de ellos deberá ser experto en temas financieros y contables.

El Comité de Auditoría remitirá a los demás comités de la Junta de manera inmediata, las quejas o advertencias que reciba, en la medida en la que correspondan a temas de la competencia de alguno de estos comités.

El Comité de Auditoría no sustituye las funciones de la Junta Directiva ni de la administración sobre la supervisión y ejecución del sistema de control interno de LA SOCIEDAD.

Sin embargo, en cualquier momento puede aplicarse el poder preferente de la Contraloría General de la República en el control de los recursos que correspondan a la nación.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 13 de los Estatutos Sociales de ECOPETROL, # 9, lit i), los accionistas podrán solicitar auditorías especializadas de conformidad con la naturaleza de su inversión, teniendo en cuenta las reglas y cuando posean, al menos individual o conjuntamente el 10% o más de las acciones emitidas.



Igualmente, el Capítulo IX de los ESTATUTOS SOCIALES DE ECOPETROL S.A., se refieren de sus artículos 33 al 35, a la función de Revisoría Fiscal de la Sociedad, en los siguientes términos:

ARTÍCULO TREINTA Y TRES: REVISOR FISCAL.- LA SOCIEDAD tendrá un Revisor Fiscal con su respectivo suplente, quien lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales, o accidentales, ambos elegidos por la Asamblea General de Accionistas.

LA SOCIEDAD sólo podrá elegir para ejercer el cargo de Revisor Fiscal o de suplente del mismo, a personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en el Registro de la Junta Central de Contadores y que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 43 de 1990 o en las normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan, o que resultaren aplicables.

La elección del Revisor Fiscal se llevará a cabo con base en una preselección objetiva y transparente adelantada por el Comité de Auditoría de la Junta Directiva.

El Comité de Auditoría de la Junta Directiva realizará la evaluación de los candidatos y presentará a la Asamblea General de Accionistas una recomendación, en la cual se establecerá un orden de elegibilidad, atendiendo a criterios de experiencia, servicio, costos y conocimiento del sector.

Los accionistas podrán proponer al Comité candidatos adicionales para Revisor Fiscal, siempre que sus perfiles se ajusten a lo establecido en la Ley y en estos Estatutos.

También podrán expresar sus inconformidades con el Revisor Fiscal actual ante la Oficina de Atención al Accionista e Inversionista, siendo el Comité de Auditoría quien evaluará el caso para presentarlo a la Asamblea General de Accionistas, quien tomará la decisión sobre el particular.

PARÁGRAFO PRIMERO: *En caso de que el Revisor Fiscal sea una persona jurídica, ésta deberá nombrar un contador público para ejercer las funciones de revisoría fiscal a efectos de que desempeñe personalmente el cargo, en los términos del artículo 215 del Código de Comercio. En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El Revisor Fiscal devengará la asignación que le señale la Asamblea General de Accionistas, de acuerdo con criterios tales como su idoneidad, experiencia profesional en auditoría de compañías similares y en las directrices del mercado.*

PARAGRAFO TERCERO: *De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código de Comercio, el período del Revisor Fiscal será igual al de la Junta Directiva, pero en todo caso podrá ser removido en cualquier tiempo por la Asamblea General de Accionistas con el voto de la mitad más una de las acciones presentes en la reunión.*

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO: INHABILIDADES PARA EL CARGO DE REVISOR

FISCAL.- *Además de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Ley, no podrá ser Revisor Fiscal de ECOPETROL S.A., quien haya recibido ingresos de LA SOCIEDAD y/o de sus subordinadas, que representen el veinticinco por ciento (25%) o más de su último ingreso anual del año inmediatamente anterior y, quien desempeñe o ejerza en LA SOCIEDAD y/o en sus subordinadas, directamente o a través de terceros, servicios distintos de los de Revisoría Fiscal, que comprometan su independencia en el ejercicio del cargo. El Revisor Fiscal no podrá ejercer durante más de tres (3) períodos consecutivos el cargo en ECOPETROL S.A. o en sus subordinadas, pudiéndose contratar nuevamente luego de un (1) período separado del cargo.*

El Decreto 1320 de 2012 autorizó a Ecopetrol para crear una filial dedicada al transporte y/o almacenamiento de hidrocarburos.

LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN, (Antes COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN):

Además de los órganos que integran las ramas del poder público existen otros autónomos e independientes, como la extinta Comisión Nacional de Televisión, que fue objeto de supresión constitucional por medio del Acto Legislativo # 02 del 21 de

julio de 2011, que suprimió el artículo 76 de la Constitución y modificó el artículo 77 de la misma, no obstante que el Decreto 2090 de 2012 prorrogó el plazo dispuesto para la liquidación de la CNTV hasta el 10 de abril de 2013, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1507 de 2012, artículo 20.

El artículo 76 decía lo siguiente:

ARTÍCULO 76. La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que hace referencia el inciso anterior.

Mientras que el nuevo artículo 77, quedó redactado en los siguientes términos:

Artículo 77. El Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión.

Frente a la anterior disposición, que incluía las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 77. La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del Organismo mencionado.

La televisión será regulada por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco (5) miembros, la cual nombrará al Director. Los miembros de la Junta tendrán período fijo. El Gobierno Nacional designará dos de ellos. Otro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión. La Ley dispondrá lo relativo al nombramiento de los demás miembros y regulará la organización y funcionamiento de la Entidad.

PARÁGRAFO. Se garantizarán y respetarán la estabilidad y los derechos de los trabajadores de Inravisión.

Hoy en día, gracias a la expedición de la Ley 1507 de 2012, los derechos de los trabajadores de INRAVISIÓN, quedaron sometidos a una especie de “Retén Social”, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 19°. PASIVO PENSIONAL DE EX TRABAJADORES DE INRAVISIÓN. El pago de todas las obligaciones pensionales legales, convencionales, plan anticipado de pensiones, bonos pensionales, cuotas partes pensionales, auxilios funerarios, indemnizaciones sustitutivas, y

demás emolumentos a que haya lugar, a favor de los ex trabajadores del Instituto Nacional de Radio y Televisión (Inravisión), hoy liquidado, será asumido por parte de Caprecom en una proporción equivalente a la del valor del pasivo pensional que representen los recursos trasladados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones para este efecto, derivados, de la asignación de los permisos para uso de las frecuencias liberadas con ocasión de la transición de la televisión análoga a la digital. Los pagos que no sean asumidos por Caprecom continuaran a cargo del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos.

De igual forma, el citado Acto Legislativo #02 de 2011, incluyó la creación de un artículo transitorio así:

Artículo 3°. La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

Artículo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada de vigencia del presente acto legislativo, el Congreso, expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente.

La Ley 1507 del 10 de enero de 2012, reguló la distribución de competencias en materia de televisión en Colombia en cumplimiento de lo ordenado por el artículo tercero del Acto Legislativo Número 02 de 2011, la presente ley teniendo en cuenta que la televisión es un servicio público de competencia de la Nación en el que se encuentran comprendidos derechos y libertades de las personas involucradas en el servicio de televisión, el interés general, el principio de legalidad, el cumplimiento de los fines y deberes estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de los contenidos y demás preceptos del ordenamiento jurídico, define la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión y adopta las medidas pertinentes para su cabal cumplimiento, en concordancia con las funciones previstas en las Leyes 182 de 1995, 1341 de 2009 y el Decreto -Ley 4169 de 2011.

En tal virtud se creó la Autoridad Nacional de Televisión ANTV como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, la cual formará parte del sector de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. La ANTV estará conformada por una Junta Nacional de Televisión, que será apoyada financieramente por el Fondo para el Desarrollo de la Televisión -FONTV-de que trata el artículo 16° de la ley 1507.

Sin perjuicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, todas las autoridades a que se transfieren funciones en virtud de la Ley 1507 de 2012, es decir, la ANTV, la CRC y la ANE, ejercerán, en el marco de sus competencias, la función que el literal a) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 asignaba a la Comisión Nacional de Televisión.

El objeto de la ANTV es brindar las herramientas para la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión, con el fin de velar por el acceso a la televisión, garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, así como evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley. La ANTV será el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes y dirigirá su actividad dentro del marco jurídico, democrático y participativo que garantiza el orden político, económico y social de la Nación.

El alcance de su autonomía tiene como fin permitirle a la Autoridad desarrollar libremente sus funciones y ejecutar la política estatal televisiva. En desarrollo de dicha autonomía administrativa, la Junta Nacional de la ANTV adoptará la planta de personal que demande el desarrollo de sus funciones, sin que en ningún caso su presupuesto de gastos de funcionamiento exceda el asignado en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-a que se refiere la Ley 1341 de 2009.

La ANTV no podrá destinar recursos para suscripción de contratos u órdenes de prestación de servicios personales, salvo en los casos establecidos en la ley. El domicilio principal de la ANTV será la ciudad de Bogotá Distrito Capital.

De conformidad con los fines y principios establecidos en el artículo 2° de la Ley 182 de 1995, la ANTV ejercerá las siguientes funciones, con excepción de las consignadas en el artículo 10°,11°,12°,13°,14° Y 15° de la ley 1507:

- a) Ejecutar para el cumplimiento de su objeto los actos y contratos propios de su naturaleza.
- b) Adjudicar las concesiones y licencias de servicio, espacios de televisión, de conformidad con la ley.
- c) Coordinar con la ANE los asuntos relativos a la gestión, administración y control del espectro radioeléctrico.
- d) Diseñar e Implementar estrategias pedagógicas para que la teleaudiencia familiar e infantil puedan desarrollar el espíritu crítico respecto de la información recibida a través de la televisión.
- e) Sancionar cuando haya lugar a quienes violen con la prestación del servicio público de televisión, las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños.

- f) Asistir, colaborar y acompañar en lo relativo a las funciones de la ANTV, al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones en la preparación y atención de las reuniones con los organismos internacionales de telecomunicaciones en los que hace parte Colombia.
- g) Asistir al Gobierno Nacional en el estudio y preparación de las materias relativas a los servicios de televisión.
- h) La ANTV será responsable ante el Congreso de la República de atender los requerimientos y citaciones que éste le solicite a través de las plenarias y Comisiones.
- i) Velar por el fortalecimiento y desarrollo de la TV Pública.
- j) Promover y desarrollar la industria de la televisión.
- k) Dictar su propio reglamento y demás funciones que establezca la ley.

Por mandato Superior, la Comisión Nacional de Televisión, se integraba por cinco comisionados, de los cuales, uno de ellos ocupaba la dirección de la misma. Hoy en día, la Junta de ANTV,

La ANTV tendrá una Junta Nacional de Televisión integrada por cinco (5) miembros, no reelegibles, así:

- a) El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o el Viceministro delegado.
- b) Un representante designado por el Presidente de la República.
- c) Un representante de los gobernadores del país.
- d) Un representante de las universidades públicas y privadas legalmente constituidas y reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, acreditadas en alta calidad conforme a la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior), con personería jurídica vigente, que tengan por lo menos uno de los siguientes programas: derecho, comunicación social, periodismo, psicología, sociología, economía, educación, negocios internacionales, administración financiera, pública o de empresas; ingeniería de telecomunicaciones, eléctrica, electrónica, mecatrónica, financiera, civil, de sistemas o mecánica; cine y televisión. Las universidades señaladas, además, deberán tener programas de maestría y/o doctorados en áreas afines con las funciones a desarrollar.
- e) Un representante de la sociedad civil.

La escogencia de los miembros de los literales c. d. y e será mediante un proceso de selección. Para el integrante señalado en el literal c. cada uno de los 32 Gobernadores del país postulará un candidato. Para el integrante señalado en el literal d. El consejo académico de cada una de las universidades que cumplan con las condiciones señaladas anteriormente, postulará un candidato. Una vez se tengan los postulados de ' los literales c. y d. el Ministerio de Educación Nacional designará tres universidades entre públicas y privadas que tengan acreditación institucional de alta calidad vigente, y acreditación en alta calidad en por lo menos 10 programas, asignándole a cada una el respectivo proceso de selección. En el evento que la

universidad designada por el Ministerio de Educación Nacional para el proceso de selección del literal d, tenga un postulado, este deberá ser retirado.

Para el integrante señalado en el literal e. se realizará un proceso de selección previa convocatoria pública, que realizará la tercera universidad designada por el Ministerio de

Educación Nacional. El término de selección en todos los casos será un máximo de tres meses. Para la postulación y convocatoria pública se tendrá un término máximo de un mes. Para la realización del proceso de selección las universidades designadas tendrán un término de hasta dos meses. Las universidades designadas serán las encargadas de establecer los parámetros a tener en cuenta en los procesos de selección. En la primera conformación de la Junta Nacional de Televisión, a excepción del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el miembro de la Junta Nacional señalado en el literal b. será elegido por un término de dos (2) años; el miembro señalado en el literal c. será elegido por un término de tres (3) años. El miembro señalado en el literal d. será elegido por un término de dos (2) años. Y el integrante del literal e. será elegido por un término de cuatro (4) años. Vencido el primer periodo señalado, cada miembro saliente será reemplazado para un periodo igual de cuatro (4) años, no reelegibles. Todos los integrantes de la junta actuarán con voz y voto en las decisiones de la Junta. En los casos de renuncia aceptada, muerte o destitución por la autoridad competente de un miembro de la junta nacional, serán suplidas por el mismo sistema de selección dependiendo del caso en particular establecido en la ley 1507. El acto administrativo de posesión de los miembros que conformarán la primera Junta Nacional de Televisión a excepción del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estará a cargo del Presidente de la República. Las siguientes posesiones serán ante los demás miembros de la Junta Nacional de Televisión conformada.

Transitoriamente, la primera junta en propiedad será integrada dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, y se entenderá conformada con al menos tres (3) de sus miembros, con los cuales podrá sesionar y decidir. En todo caso respetando lo previsto en el inciso primero del artículo 49 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 10 de la Ley 335 de 1996.

Las funciones de esta Junta se encuentran en el artículo 6 de la Ley 1507 de 2012.

Para los miembros de la Junta Nacional de Televisión, distintos del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se exigirán los siguientes requisitos y calidades:

1. Ser ciudadano colombiano mayor de 30 años.
2. Tener título profesional en derecho, comunicación social, periodismo, psicología, sociología, economía, educación, negocios internacionales, administración financiera, pública o de empresas; ingeniería de telecomunicaciones, eléctrica, electrónica, mecatrónica, financiera, civil, de sistemas o mecánica; cine y televisión.
3. Tener título de maestría o doctorado en áreas afines con las funciones del cargo. En caso de no contar con título de maestría o doctorado, deberá acreditar al

menos diez (10) años de experiencia y una especialización en los sectores a que hace referencia el numeral segundo del presente artículo.

4. Tener ocho (8) años o más de experiencia profesional en el sector de las tecnologías de la información, de las telecomunicaciones, cultura y educación.

La ANTV tendrá un Director elegido por la mayoría simple de los miembros de la Junta Nacional de Televisión, el cual tendrá las siguientes funciones:

Representar legalmente la ANTV

Actualizar, mantener y garantizar la confiabilidad de la información que reposa en la ANTV.

Administrar en forma eficaz y eficiente los recursos financieros, administrativos y de personal, para el adecuado funcionamiento de la ANTV

Celebrar los contratos y en general desarrollar las actividades administrativas necesarias de la ANTV para cumplir con su misión.

Designar, nombrar y remover, así como aprobar las situaciones administrativas de "" los funcionarios adscritos a la planta de personal de la entidad de conformidad con la normatividad jurídica vigente.

Ejecutar e implementar las determinaciones de la Junta Nacional de Televisión de la ANTV.

Presentar para aprobación de la Junta Nacional de Televisión el proyecto de presupuesto anual de la entidad.

Presentar para aprobación de la Junta Nacional de Televisión los manuales, estatutos y reglamentos a que haya lugar de conformidad con la ley 1507.

Y, las demás que le asigne la Junta Nacional de Televisión en los estatutos.

Para ser Director de la ANTV se exigirán los mismos requisitos y calidades de los miembros de la Junta Nacional de Televisión contenidos en el artículo 5° de la ley 1507. El Director será de libre nombramiento y remoción.

La Ley 182 de 1995, en su artículo 1°, establecía la naturaleza jurídica, técnica y cultural de la televisión como un servicio público sujeto a la titularidad, reserva, control y regulación del Estado, cuya prestación corresponderá, mediante concesión, a las entidades públicas a que se refiere esta Ley, a los particulares y comunidades organizadas en los términos del artículo 365 de la Constitución Política.

Técnicamente, la televisión es un servicio de telecomunicaciones que ofrece programación dirigida al público en general o a una parte de él, que consiste en la emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y video en forma simultánea.

Este servicio público está vinculado intrínsecamente a la opinión pública y a la cultura del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisuales.

Los fines del servicio de televisión, según el artículo 2° de la citada ley, son:

Formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana, Con el cumplimiento de los mismos, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

Dichos fines se cumplirán con arreglo a los siguientes principios:

- a. La imparcialidad en las informaciones;
- b. La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política;
- c. El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural;
- d. El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;
- e. La protección de la juventud, la infancia y la familia;
- f. El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política;
- g. La preeminencia del interés público sobre el privado;
- h. La responsabilidad social de los medios de comunicación.

La Comisión Nacional de Televisión, gozaba de autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio, para desarrollar y ejecutar los planes y programas del estado en el servicio público de televisión, así como también dirigir la política que en materia de televisión determine la ley, sin menoscabo de las libertades consagradas en la Constitución Nacional (Art 76 y 77). Su régimen salarial y prestacional se asimila por disposición legal, al que gozan los empleados y los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República.

A partir de la entrada en vigencia de la ley 1507 de 2012, los ingresos y bienes que de acuerdo con el artículo 16 de la ley 182 de 1995 constituyen el patrimonio de la Comisión Nacional de Televisión serán trasladados al patrimonio de la ANTV, quien los administrará a través del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos como cuenta especial a cargo suyo.

Las funciones de la Comisión Nacional de Televisión que no sean objeto de mención expresa en la ley 1507, se entenderán transferidas a la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV).

Sin afectar el núcleo esencial de la autonomía presupuestal y patrimonial de la CNTV, que le impidan a dicho ente ordenar, planear, ejecutar y aun disponer de sus propios recursos, el Congreso de la República puede ordenar al Gobierno Nacional, bajo unas pautas mínimas y razonables, iniciar un programa de ajuste en el presupuesto de la CNTV **(C-560-2001)**.

Su Objetivo General, en concordancia con el mandato de los Artículos 76 y 77 de la Constitución Nacional y con los Artículos 3 y 4 de la Ley 182 de 1995, el objetivo general del Plan Estratégico es garantizar los derechos de televidentes y usuarios, promover audiencias críticas bajo esquemas participativos, dirigir la incorporación exitosa de la televisión colombiana en la era digital (TDT) y de la IpTV e impulsar un servicio público de televisión comprometido con el desarrollo del Estado Social de Derecho, la libertad, la paz, la equidad social y el reconocimiento de la diversidad.

Corresponde a la Comisión Nacional de Televisión ejercer, en representación del Estado, la titularidad y reserva del servicio público de televisión, dirigir la política de televisión, desarrollar y ejecutar los planes y programas del Estado en relación con el servicio público de televisión de acuerdo a lo que determine la ley; regular el servicio de televisión e intervenir, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético utilizado para la prestación de dicho servicio, con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio y evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley.

En cuanto al Uso del espectro electromagnético, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Constitución Política, corresponde a la ley regular el servicio de televisión; en consecuencia, podrá:

1. Conformar la Comisión Nacional de Televisión.
2. Reglamentar el ejercicio de sus funciones.
3. Fijar los parámetros bajo los cuales deberá operar.
4. Determinar las pautas para la escogencia de los operadores zonales de televisión por parte de la CNTV, sin determinar un porcentaje específico a las empresas concesionarias que cumplan con tales pautas.
5. Regular un trabajo coordinando entre el Ministerio de Comunicaciones y la CNTV en el manejo de espectro electromagnético, siempre que la labor del Ministerio esté circunscrita a las funciones que estrictamente le señale la ley **(C310-1996)**.

Con todo, la ley no podrá exigir el previo visto bueno del Ministerio de Comunicaciones para que la CNTV reordene el espectro electromagnético, so pena de constituir una intervención indebida de una entidad estatal de orden administrativo en el cumplimiento de una función propia de un organismo autónomo **(C-445-1997)**.

Funciones de la Comisión Nacional de Televisión:

En desarrollo de su objeto corresponde a la Comisión Nacional de Televisión:

- a. Dirigir, ejecutar y desarrollar la política general del servicio de televisión determinada en la ley y, velar por su cumplimiento, para lo cual podrá realizar los actos que considere necesarios para preservar el espíritu de la ley;

b. Adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos, podrá iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le sea oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos e imponer las sanciones a que haya lugar;²⁰⁵

c. Clasificar, de conformidad con la presente Ley, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta Ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios;

d. Investigar y sancionar a los operadores, concesionarios de espacios y contratistas de televisión por violación del régimen de protección de la competencia, el pluralismo informativo y del régimen para evitar las prácticas monopolísticas previsto en la Constitución y en la presente y en otras leyes, o por incurrir en prácticas, actividades o arreglos que sean contrarios a la libre y leal competencia y a la igualdad de oportunidades entre aquéllos, o que tiendan a la concentración de la propiedad o del poder informativo en los servicios de televisión, o a la formación indebida de una posición dominante en el mercado, o que constituyan una especie de práctica monopolística en el uso del espectro electromagnético y en la prestación del servicio.

Las personas que infrinjan lo dispuesto en este literal serán sancionadas con multas individuales desde seiscientos (600) hasta seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción y deberán cesar en las prácticas o conductas que hayan originado la sanción.

Igualmente, la Comisión sancionará con multa desde cien (100) hasta seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción a los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren las conductas prohibidas por la Constitución y la ley.

Para los fines de lo dispuesto en este literal, se atenderán las normas del debido proceso administrativo. Al expedir los Estatutos, la Junta Directiva de la Comisión creará una dependencia encargada exclusivamente del ejercicio de las presentes funciones. En todo caso, la Junta decidirá en segunda instancia;

²⁰⁵ Nota Jurisprudencial. Este literal fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 298 de 1999.

e. Reglamentar el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, los contratos de concesión de espacios de televisión y los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión, así como los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio, y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión, de conformidad con las normas previstas en la ley y en los reglamentos;

f. Asignar a los operadores del servicio de televisión las frecuencias que deban utilizar, de conformidad con el título y el plan de uso de las frecuencias aplicables al servicio e impartir permisos para el montaje o modificación de las redes respectivas y para sus operaciones de prueba y definitivas, previa coordinación con el Ministerio de Comunicaciones.²⁰⁶

g. Fijar los derechos, tasas y tarifas que deba percibir por concepto del otorgamiento y explotación de las concesiones para la operación del servicio de televisión, y las que correspondan a los contratos de concesión de espacios de televisión, así como por la adjudicación, asignación y uso de las frecuencias.

Al establecerse una tasa o contribución por la adjudicación de la concesión, el valor de la misma será diferido en un plazo de dos (2) años. Una vez otorgada la concesión la Comisión Nacional de Televisión reglamentará el otorgamiento de las garantías.

Los derechos, tasas y tarifas deberán ser fijados por la Comisión Nacional de Televisión, teniendo en cuenta la cobertura geográfica, la población total y el ingreso per cápita en el área de cubrimiento, con base en las estadísticas que publique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, así como también la recuperación de los costos del servicio público de televisión; la participación en los beneficios que la misma proporcione a los concesionarios según la cobertura geográfica y la audiencia potencial del servicio; así como los que resulten necesarios para el fortalecimiento de los operadores públicos, con el fin de cumplir las funciones tendientes a garantizar el pluralismo informativo, la competencia, la inexistencia de prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión y la prestación eficiente de dicho servicio.

Lo dispuesto en este literal también deberá tenerse en cuenta para la fijación de cualquier otra tasa, canon o derecho que corresponda a la Comisión.

Las tasas, cánones o derechos aquí enunciados serán iguales para los operadores que cubran las mismas zonas, áreas, o condiciones equivalentes.²⁰⁷

²⁰⁶ Nota Jurisprudencial. El aparte subrayado fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 310 de 1996, "bajo el entendido de que la coordinación a que se refieren dichos preceptos es sólo de carácter técnico. Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa".

²⁰⁷ Ver: Corte Constitucional, Sentencia C 351 de 2004 y la Ley 680 de 2001 inciso 1º parágrafo del artículo 6º.

h. Formular los planes y programas sectoriales para el desarrollo de los servicios de televisión y para el ordenamiento y utilización de frecuencias, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones;²⁰⁸

i. Cumplir las decisiones de las autoridades y resolver las peticiones y quejas de los particulares o de las Ligas de Televidentes legalmente establecidas sobre el contenido y calidad de la programación, la publicidad de los servicios de televisión y, en general, sobre la cumplida prestación del servicio por parte de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional;

j. Promover y realizar estudios o investigaciones sobre el servicio de televisión y presentar semestralmente al Gobierno Nacional y al Congreso de la República un informe detallado de su gestión, particularmente sobre el manejo de los dineros a su cargo, sueldos, gastos de viaje, publicidad, primas o bonificaciones, el manejo de frecuencias y en general sobre el cumplimiento de todas las funciones a su cargo. Sobre el desempeño de las funciones y actividades a su cargo, y la evaluación de la situación y desarrollo de los servicios de televisión;

k. Ejecutar los actos y contratos propios de su naturaleza y que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, para lo cual se sujetará a las normas previstas en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley 80 de 1993, y en las normas que las sustituyan, complementen o adicionen;

l. Suspender temporalmente y de manera preventiva, la emisión de la programación de un concesionario en casos de extrema gravedad, cuando existan serios indicios de violación grave de esta Ley, o que atenten de manera grave y directa contra el orden público. Esta medida deberá ser decretada mediante el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Junta de la Comisión Nacional de Televisión. En forma inmediata la Comisión Nacional de Televisión abrirá la investigación y se dará traslado de cargos al presunto infractor. La suspensión se mantendrá mientras subsistan las circunstancias que la motivaron. Si la violación tiene carácter penal, los hechos serán puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación;

m. Diseñar estrategias educativas con el fin de que los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión regional las divulguen y promuevan en el servicio, a efecto de que la teleaudiencia familiar e infantil pueda desarrollar la creatividad, la imaginación y el espíritu crítico respecto de los mensajes transmitidos a través de la televisión;

n. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional de Televisión en el

²⁰⁸ Nota Jurisprudencial. El aparte subrayado fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 310 de 1996, "bajo el entendido de que la coordinación a que se refieren dichos preceptos es sólo de carácter técnico".

termino de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la ley sobre el debido proceso;

ñ. Cumplir las demás funciones que le correspondan como entidad de dirección, regulación control del servicio público de televisión.

El Gobierno Nacional es competente para fijar la política social pública en materia de televisión; en consecuencia, el Congreso de la República puede regular la asistencia del ministro de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones a las sesiones de la Junta Directiva de la CNTV, quien podrá intervenir a través de opiniones y conceptos en las materias que son propias de su esfera, sin que se le permita constituirse en parte de tal Junta **(C-350-1997)**.

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión:

La Ley 335 de 1996, reguló la nueva composición de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, de la siguiente manera: Cinco (5) miembros, los cuales serán elegidos o designados por un período de dos (2) años, reelegibles hasta por el mismo período, de la siguiente manera:

- a) Dos (2) miembros serán designados por el Gobierno Nacional;
- b) Un (1) miembro será escogido entre²⁰⁹ los representantes legales de los canales regionales de televisión, según reglamentación del Gobierno Nacional para tal efecto;
- c) **Decreto 4850 de 2008. Art. 15. Ministerio de Comunicaciones.** De conformidad con el literal c) del artículo 1 de la Ley 335 de 1996, un miembro de la Junta Directiva de la Comisión será elegido por las asociaciones profesionales y sindicales legalmente constituidas por los gremios de actores, directores y libretistas, productores, técnicos, periodistas y críticos de televisión que participan en su realización. Así, con sujeción a las disposiciones legales y constitucionales vigentes, se hizo necesario diseñar un proceso ágil, democrático y eficiente para la elección de tal miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión. (El decreto 4850 de 2008, derogó los decretos 131 de 1999 y 3616 de 2004 en lo pertinente a la selección de este Comisionado).
- d) Reglamentado. Decreto 131 de 1999. Un (1) miembro por las ligas y asociaciones de padres de familia, ligas de asociaciones de televidentes, facultades de educación y de comunicación social de las universidades legalmente constituidas y reconocidas con personería jurídica vigente. Elegidos democráticamente entre las organizaciones señaladas.

²⁰⁹ Nota Jurisprudencial. Los apartes subrayados fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en sentencia C 1044 de 2000.

El acto administrativo de legalización y posesión lo hará el Presidente de la República.

La Registraduría Nacional del Estado Civil (*reglamentará y*)²¹⁰ vigilará la elección nacional del respectivo representante.

La Ley 182 de 1995, fija las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión:

ARTÍCULO 80. REQUISITOS Y CALIDADES PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA. Para ser miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión se requieren los siguientes requisitos:

- 1. Ser ciudadano colombiano y tener más de 30 años en el momento de la designación.*
- 2. Ser Profesional Universitario o tener más de diez (10) años de experiencia en el sector de la televisión.*

Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión serán de dedicación exclusiva.

Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión tendrán la calidad de empleados públicos y estarán sujetos al régimen previsto para éstos en la Constitución y la Ley.

La Procuraduría General de la Nación conocerá las faltas de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

ARTÍCULO 90. INHABILIDADES PARA SER ELEGIDO O DESIGNADO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN²¹¹. No podrán integrar la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión:

- a. Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular:*

²¹⁰ Nota Jurisprudencial. El aparte subrayado y en paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C 350 de 1997.

²¹¹ **Nota Jurisprudencial.** El legislador determinó un régimen especial de inhabilidades para la Comisión Nacional de Televisión. Una es la normatividad general contenida en la ley 734 de 2002, cuyo artículo 37 desarrolla el régimen de las inhabilidades sobrevivientes de los servidores públicos sancionados y otra la preceptiva de los regímenes específicos de inhabilidades consagrados en diversos estatutos, entre ellos la ley 182 de 1995. En este orden de ideas, el integrante de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión que con posterioridad a su elección o designación contrae matrimonio con un miembro de una corporación pública de elección popular de cualquier nivel, incluidas las juntas administradoras locales, queda afectado de inhabilidad sobreviviente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9° de la ley 182 de 1995 y 6° de la ley 190 de 1995. Expediente 1813 de 2007 Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil)

b. Quienes durante el año anterior a la fecha de designación o elección. Sean o hayan sido miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los operadores de servicios de televisión o de empresas concesionarias de espacios de televisión, o de contratistas de televisión regional o de las asociaciones que representen a las anteriores exceptuándose los representantes legales de los canales regionales de televisión:

c. Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados ó accionistas o propietarios en un 15% o más de cualquier sociedad o persona jurídica operadora del servicio de televisión, concesionaria de espacios o del servicio de televisión, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores; o si teniendo una participación inferior, existieran previsiones estatutarias que le permitan un grado de injerencia en las decisiones sociales o de la persona jurídica similares a los que le otorga una participación superior al 15% en una sociedad anónima;

d. Quienes dentro del primer (1) año anterior hayan sido directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de confianza de las personas jurídicas a que se refiere el literal anterior;

e. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las inhabilidades previstas en los literales anteriores.

Las anteriores inhabilidades rigen, igualmente, durante el tiempo en que la persona permanezca como miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Ante la inexistencia de una regla constitucional específica sobre las inhabilidades para los miembros de la Junta de la CNTV, la ley puede configurar el régimen de inhabilidades de los miembros de la Junta Directiva de la CNTV, siempre y cuando no limite, en forma desproporcionada o irrazonable, el derecho de las personas a acceder a un cargo público o cualquier otro derecho constitucional.

No obstante, la inhabilidad respecto a ser pariente de un miembro de una corporación pública sólo puede tener efectos dentro del correspondiente ámbito territorial en el que se desarrollen las funciones del servidor público. En este sentido, la inhabilidad únicamente puede comprender a los elegidos en el ámbito territorial de competencia de la CNTV como ente del orden nacional, es decir, a los parientes de los congresistas **(C-1001-2007)**.

ARTÍCULO 10. INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN²¹². Las funciones de miembro de Junta Directiva de la Comisión son de tiempo completo e incompatibles con todo cargo de elección popular y con el ejercicio de la actividad profesional o laboral diferente de la de miembro de dicha Junta o de la de ejercer la cátedra universitaria. Especialmente, no pueden, directa o indirectamente, ejercer funciones, recibir honorarios ni tener intereses o participación en una persona operadora o concesionaria de espacios o servicios de televisión, ni realizadora de actividades relativas a éstas, o a las de radiodifusión, cine, edición, prensa, publicidad o telecomunicaciones.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará también durante el año siguiente al término del período o al retiro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Otras Funciones de la Junta Directiva:

Corresponde al Congreso de la República expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones Políticas; luego tiene plena competencia para regular el ejercicio de las funciones de los miembros de la Junta Directiva de la CNTV, en cuanto autoridades públicas encargadas de dirigir la aplicación de la política determinada por la ley para la prestación del servicio público de televisión.

En virtud de lo anterior, la ley está en capacidad de prohibirle a la CNTV adjudicar una licitación cuando las comunidades que aspiren o sean beneficiarias de una concesión para operar el servicio público de televisión —en los ámbitos zonal o local, respectivamente— tengan entre las personas que las conforman una que haya sido condenada a pena privativa de la libertad por la comisión de delitos diferentes a los culposos y a los políticos **(C-711-1996)**.

La CNTV debe sujetarse a la política pública que mediante leyes fija el Estado para la prestación del servicio público de televisión. Así, el Congreso de la República puede regular normas relativas a la forma de prestación del servicio de televisión por suscripción **(C-350-1997)**.

Prestación del servicio público de televisión satelital:

El Congreso de la República puede determinar el régimen jurídico que rijan la prestación del servicio de televisión satelital, siempre y cuando tenga en cuenta los siguientes aspectos:

1. La CNTV deberá otorgar los permisos correspondientes.

²¹² Nota Jurisprudencial. *Exequible mediante Sentencia C 1172 Expediente D 5749 de 2005*

Quienes acceden al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias, acordes con los superiores intereses que les corresponde gestionar en beneficio del interés común y de la prosperidad colectiva, sin que con ello pueda entenderse que se desconoce el derecho a participar en los asuntos públicos a que alude el artículo 40-7 superior, o cualquier otro derecho reconocido en la Constitución

2. En los casos en que el sistema sea utilizado para la prestación de otros servicios de telecomunicaciones, deberá obtenerse la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones.
3. El régimen de tarifas aplicable será el mismo que se determine para el sistema de televisión por suscripción.
4. Se cuente con la dirección y regulación de la CNTV como ente rector de la televisión, tal como lo ordena la Constitución **(C-350-1997)**.

Programación de los canales nacionales de televisión pública abierta:

Con la finalidad de garantizar la objetividad en la información y el interés general, la ley podrá:

1. Disponer que corresponda al Instituto Nacional de Radio y Televisión (Inravisión), en su calidad de operador de los canales públicos, determinar la programación de los canales nacionales de televisión pública abierta, bajo el cumplimiento de las directrices, políticas y orientaciones que le fije la CNTV.
2. Determinar la facultad del Gobierno, bajo ciertas y especiales circunstancias, de solicitar a la CNTV la disposición de espacios para transmitir programas institucionales cuyo contenido califica como prioritario para la sociedad y que ésta, una vez haya establecido que se trata de efectivamente de programas de interés público, les dé prioridad, siempre que esa prerrogativa no se traduzca en violación o desconocimiento de los derechos fundamentales de los individuos o en abusos y excesos en su ejercicio, que atenten contra los ciudadanos y específicamente contra los concesionarios **(C-350-1997)**.
3. Declarar los sorteos de las loterías de interés público y ordenar su transmisión por los canales públicos de televisión **(C-010-2002)**.

1.6 De los contratos de concesión

De conformidad con los artículos 76 y 77 de la Constitución Política, corresponde a la CNTV las funciones de intervención y dirección del servicio público de televisión. En virtud de ello, el Congreso de la República puede determinar la evaluación periódica de la ejecución de los contratos de concesión, siempre y cuando no desarrolle minuciosa y detalladamente los criterios y parámetros que se van a aplicar, los puntajes máximos para cada uno de ellos y las consecuencias que se producirán ante la no obtención de los mínimos establecidos por éste **(C-350-1997)**.

Corresponde a la CNTV establecer las tarifas, los derechos, las compensaciones y las tasas a que deben someterse los contratos de concesión de televisión por suscripción. No obstante, habrá de entenderse que el carácter exclusivo y excluyente de la potestad regulativa de la CNTV en el tema televisivo no excluye la posibilidad de que el organismo actúe en coordinación con otras autoridades públicas competentes en el desarrollo de políticas relacionadas con las telecomunicaciones **(C-351-2004)**.

LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS – APP.

Por medio de la Ley 1508 del 10 de enero de 2012, se regularon las Asociaciones

Público Privadas, definidas como “un instrumento de vinculación de Capital privado, que se materializan en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica de derecho privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, que involucra la retención y transferencia, riesgos entre las partes y mecanismos de pago, relacionados con la disponibilidad *y* el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio.”

Dentro de las APP se encuentran las concesiones de que trata el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

La ley de las APP es aplicable a todos aquellos contratos en los cuales las entidades estatales encarguen a un Inversionista privado el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha infraestructura. También podrán versar sobre infraestructura para la prestación de servicios públicos.

En estos contratos se retribuirá la actividad con el derecho a la explotación económica de esa infraestructura o servicio, en las condiciones que se pacte, por el tiempo que se acuerde, con aportes del Estado cuando la naturaleza del proyecto lo requiera.

Los procesos de selección y las reglas para la celebración y ejecución de los contratos que incluyan esquemas de Asociación Público Privada se registrarán por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, salvo en las materias particularmente reguladas en la ley 1508.

Sólo se podrán realizar proyectos bajo esquemas de Asociación Público Privada cuyo monto de Inversión sea superior a seis mil (6000) smmlv.

Aquellos sectores y entidades para las cuales existan normas especiales que regulen la vinculación de capital privado para el desarrollo de proyectos, continuarán rigiéndose por dichas normas o darán cumplimiento a lo previsto en la ley 1508, una vez se encuentren reglamentadas las particularidades aplicadas en dichos sectores.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones para el cumplimiento de la disponibilidad, los niveles de servicio, estándares de calidad, garantía de continuidad del servicio y demás elementos que se consideren necesarios para el desarrollo de los esquemas de Asociación Público Privada a que se refiere la ley 1508, pudiendo aplicar criterios diferenciales por sectores.

A los esquemas de asociación público privada les son aplicables los principios de la función administrativa, de contratación y los criterios de sostenibilidad fiscal.

Los esquemas de asociación público privada se podrán utilizar cuando en la etapa de estructuración los estudios económicos o de análisis de costo beneficio o los

dictámenes comparativos demuestren que son una modalidad eficiente o necesaria para su ejecución.

Estos instrumentos deberán contar con una eficiente asignación de riesgos, atribuyendo cada uno de ellos a la parte que esté en mejor capacidad de administrarlos, buscando mitigar el impacto que la ocurrencia de los mismos pueda generar sobre la disponibilidad de la infraestructura y la calidad del servicio.

Continúa la Ley 1508 en los siguientes términos:

Artículo 5°. Derecho a retribuciones. El derecho al recaudo de recursos por la explotación económica del proyecto, a recibir desembolsos de recursos públicos o a cualquier otra retribución, en proyectos de asociación público privada, estará condicionado a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio, y estándares de calidad en las distintas etapas del proyecto, y los demás requisitos que determine el reglamento.

Parágrafo. En los esquemas de asociación público privadas podrán efectuarse aportes en especie por parte de las entidades territoriales. En todo caso, tales aportes no computaran para el límite previsto en los artículos 13, 17 y 18 de la presente ley. Los gobiernos locales y regionales podrán aplicar la plusvalía por las obras que resulten de proyectos APP.

Artículo 6°. Plazo de los contratos para proyectos de asociación público privada. los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada, tendrán un plazo máximo de treinta (30) años, incluidas prorrogas.

Cuando de la estructuración financiera, y antes del proceso de selección, resulta que el proyecto tendrá un plazo de ejecución superior al previsto en el inciso anterior, podrán celebrarse contratos de asociación público privadas siempre que cuente con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

Artículo 7°. Adiciones y prorrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada. Sólo se podrán hacer adiciones y prorrogas relacionadas directamente con el objeto del contrato, después de transcurridos los primeros tres (3) años de su vigencia y hasta antes de cumplir las primeras tres cuartas (3/4) partes del plazo inicialmente pactado en el contrato.

Artículo 8°. Participación de entidades de naturaleza pública o mixta. Para la celebración y ejecución de contratos o convenios interadministrativos regidos por la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y 489 de 1998, que tengan por objeto el desarrollo de esquemas de asociación público privada, las entidades estatales deberán cumplir con los procedimientos de estructuración, aprobación y gestión contractual previstos en la presente ley, sin desconocer el régimen de inhabilidades e incompatibilidades

previstas en la ley.

Parágrafo. Se entenderán excluidos del ámbito de aplicación establecido en la presente ley, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación inferior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación del Estado inferior al cincuenta por ciento (50%), las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado cuando desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados cuando estas obren como contratantes.

Hay proyectos de APP de origen público y de origen privado, así como algunas disposiciones comunes a ambos, que se encuentran reguladas en la citada Ley 1508.

CONTINUACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS EN COLOMBIA:

- Los departamentos: 32. Amazonas, Antioquia, Atlántico, Arauca, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Chocó, Guajira, Guainía, Guaviare, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, San Andrés y Providencia, Santander, Sucre, Tolima, Valle del Cauca, Vaupés y Vichada.
- Los municipios: 1101.
- Territorios Indígenas: 286, que corresponden al 20% del territorio nacional.
- Los distritos, que se regulan por la Ley 1617 de 2013: *Revisado el trámite cursado por el Acto Legislativo # 2 de 2007, se constató que nunca se sometió a debate, ni a votación, la propuesta de convertir las ciudades de Tumaco, Popayán, Turbo, Tunja y Cúcuta en Distritos Especiales. La Corte advirtió que el proyecto original buscaba organizar a Buenaventura como Distrito Especial, por las condiciones específicas y particulares de esta población. Convertir a otros municipios en distritos especiales o exigir un mínimo a los ingresos del Sistema General de participaciones para Barranquilla, Cartagena y Santa Marta no son variaciones sobre la primera propuesta sino, nuevas propuestas normativas. Inexequible. Sentencia C 033 de 2009. Corte Constitucional*
- Barranquilla, Distrito Turístico, Cultural e histórico.
- Bogotá, Distrito Capital.
- Buenaventura, Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.
- Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural.
- Santa Marta, Distrito Turístico, Cultural e histórico.

Por tanto, ya no existen como tales los siguientes distritos:

- Cúcuta, Distrito Especial Fronterizo y Turístico.
- Popayán, Distrito Especial Ecoturístico, Histórico y Universitario.
- Tumaco, Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.
- Tunja, Distrito Histórico y Cultural.
- Turbo, Distrito Especial.

En Colombia reciben regalías 364 entidades territoriales: 22 departamentos y 342 municipios²¹³.

Las asociaciones de municipios: Son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman; se rigen por sus propios estatutos y gozarán para el desarrollo de su objetivo, de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas otorgadas por la ley a los municipios. Art. 149, Ley 136 de 1994.

LOS REQUISITOS PARA LA CREACION DE ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS SON:

²¹³ www.csircolombia.org

1. Ser municipios que no estén incorporados en un área metropolitana
2. Pueden pertenecer a diferentes departamentos.
3. Conformarse de acuerdo a las características geofísicas de cada una de las entidades territoriales -municipios que se integran teniendo en cuenta su mismo potencial humano y las costumbres de la población un municipio puede hacer parte de una o varias asociaciones que atienden diferentes objetivos.

LAS ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS ASOCIADOS SON:

(Art. 151 de 1994) Los municipios asociados podrán formar a la vez parte de otras asociaciones que atiendan diferentes asuntos. En cambio los municipios asociados no podrán prestar separadamente los servicios o funciones encomendados a la asociación.

Los municipios no pierden ni comprometen su autonomía física, política o administrativa por afiliarse o pertenecer a una asociación; sin embargo, todo municipio asociado está obligado a cumplir sus estatutos y demás reglamentos que la asociación le otorgue y a acatar las decisiones que adopten sus directivas para el cabal cumplimiento de sus fines. (Art. 152, Ley 136 de 1994).

¿CUÁLES SON LOS BENEFICIOS PARA LOS MUNICIPIOS ASOCIADOS?

Le permite a su comunidad participar activamente en el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

Le permite a su municipio participar en la elaboración y ejecución de proyectos regionales y subregionales de impacto nacional.

Los municipios asociados gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro del límite de la constitución y la Ley.

Algunos ejemplos de asociaciones de municipios:

- **ALTO ARIARI.** Premio nacional de paz
- **AMSURC** (Asociación de Municipios del Sur del Cauca)
- **AMUNORTE ANTIOQUEÑO**
- **ASOCCIDENTE**
- **ASOPATIA** (Asociación de Municipios del Alto Patía)
- **ASORICAURTE**
- **MADU** (Municipios Asociados del Urabá Antioqueño)
- **MASA** (Municipios Asociados del Valle de Aburrá)
- **MASORA** (Municipios Asociados del Oriente Antioqueño)

Las áreas metropolitanas: Son las encargadas de programar y coordinar el desarrollo integrado del respectivo territorio; racionaliza la prestación de los servicios públicos a cargo de quienes la integran y, si es el caso, prestan en común alguno de ellos y, ejecutan obras de interés metropolitano. Ver art. 319 Constitucional y ley 1617 de 2013.

- Área Metropolitana de Barranquilla (Barranquilla, Puerto Colombia, Galapa, Malambo y Soledad).
- Área Metropolitana de Bucaramanga (Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta).

- Área Metropolitana de Cartagena (Cartagena, Clemencia, Santa Catalina, Santa Rosa del Norte, Villanueva, San Estanislao).
- Área Metropolitana de Cúcuta (Cúcuta, Villa del Rosario, Los Patios, El Zulia y San Cayetano).
- Área Metropolitana del Centro Occidente (Pereira, Dosquebradas y La Virginia).
- Área Metropolitana del Valle de Aburrá (Medellín, Caldas, La Estrella, Sabaneta, Itagiú, Bello, Copacabana, Girardota y Barbosa).

Igualmente, sin estar jurídicamente constituida, cumple con casi todas las funciones y objetivos de ésta la conformada por Cali, Yumbo, Jamundí y Palmira.

En el departamento de Caldas, existe el proyecto de creación del Área Metropolitana de Centro, la cual estaría conformada por los municipios de Manizales, Villamaría, Chinchiná, Palestina y Neira.

Sectores Interior, Justicia, RREE, Hacienda

NOMBRE: _____.

Escribir el nombre completo de la entidad del sector y encontrarla en el cuadro.

S P F V S U I P D N O A I F O
P U J W U N X N P Z L V M V I
Y D P F P A V Z P G F I P A N
Z A Z E E F A I U E U T R Í M
S U P E R F I N A N C I E R A
H T C O S N N E F O M S N U P
P O R E O R O A T H E O T D D
Y R N D L Q E T S B R P A A W
D D W J I Q D T A A J S I T M
D Z Y R D I S G E R K J R N F
P O O C A G O F Q D I I V O S
Z X N N R Q M N N K N A W C A
A R O S I V E R P A L I D E S
B A N C A F E D D L O G F O I
F I D U E S T A D O J A D R C

AUTOR
BANCAFE
CISA
CONTADURÍA
DIAN
DNE
FIDUESTADO
FINDETER
FOGACOOP
IMPRESA
INPEC
LAPREVISORA
NASAKIWE
POSITIVA
SUPERFINANCIERA
SUPERNOTARIADO
SUPERSOLIDARIA
UGPP
UIAF

Sectores Agricultura, protección, comercio

NOMBRE: _____.

Escribir el nombre completo de la entidad del sector y encontrarla en el cuadro.

SOOCANCEROLOPSC
UIVICCILRIFXUMA
PRPRRNIEOONPCOJ
EASRCADONCEAMCA
RRFOOORDPREQTEN
SGRICSOGSRDVARA
OAFNNDOUAUOSBPL
CMIBRABCLNECAAA
ILNICSGAITACNCN
EAOIIISREARBCQE
DDCDSRFEOELZORS
ACISENOISNEPLOC
DOGPNAGIFROCDGI
ERUCOMCAJAMIEIA
SSVAMIVNINPAXAO

ALMAGRARIO
BANAGRARIO
BANCOLDEX
CAJANAL
CANCEROLO
CAPRECOM
CCI
CIAO
COLPENSIONES
COMCAJA
CONIF
CORFIGAN
CORPOICA
CRES
ETESA
FINAGRO
FONDODRI
GIA
ICA
ICBF
IFI
INAT
INCODER
INCORA
INPA
INVIMA
ISS

PROSOCIAL
SENA
SIC
SUPERSALUD
SUPERSOCIEDADES
SUPERSUBSIDIO
VECOL

Sectores Minas, Comunicaciones, Transporte, Ambiente, Cultura, Defensa

NOMBRE: _____.

Escribir el nombre completo de la entidad del sector y encontrarla en el cuadro.

AQOAMUSEONALASE
RBVEECOTECMAROC
TIRBCREGODNLCTO
EBERHCORCIIINRG
SLUUNAECNVNANEA
AICNALIGIVREPUS
NOOICSECEVFESPL
INRAIOAMCAICERO
AAANMSAIVNILAEC
SLCINRATILIMUPR
JHNESOROMATAMUE
IAFCOLDEPORTESN
SEMOCILETALIFYI
DTEQUENDAMANOFM
CARBOCOLATSOPDA

ADPOSTAL
AEROCIVIL
ANE
ANH
ARTESANIAS
BIBLIONAL
CARBOCOL
CAROCUERVO
CIAC
COLDEPORTES
CORELCA
COTECMAR
CRA
CRC
CREG
DEFENSACIVIL
ECOGAS
FEN
FILATELICO
FONAM
ICANH
INCO
INGEOMINAS
INURBE
INVEMAR
INVIAS

ISA
MATAMOROS
MINERCOL
MUSEONAL
SINCHI
SUPERPUERTOS
SUPERVIGILANCIA
TEQUENDAMA
UAESPNN
UMILITAR

BIBLIOGRAFÍA:

- ALVIAR GARCÍA, Helena (Coordinadora). *Manual de Derecho Administrativo*. Universidad de los Andes y Editorial Temis. Bogotá, D.C., 2009, p.4.
- ALVIAR GARCÍA, Helena. *Una mirada distinta a las transformaciones del Derecho Administrativo*, en: *Revista de Derecho Público # 19*. Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, Bogotá, D.C., 2007, p. 5.
- APONTE SANTOS, Gustavo. *La administración como protectora de derechos fundamentales*. En: Memorias del Seminario Franco-Colombiano sobre la Reforma a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Misión de Cooperación Técnica en Colombia del Consejo de Estado Francés. Bogotá, julio de 2008, no posee ISBN., p. 59.
- AYALA CALDAS, Jorge Enrique. *Elementos Teóricos de los Servicios Públicos Domiciliarios*. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 1996, p. 101.
- CANÓNICO SARABIA, Alejandro. *El debido procedimiento administrativo*, en: *Revista de Derecho # 20*, Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Caracas, 2006, p. 37.
- CARRIZOSA ARGÁEZ, Enrique. *Linajes y Bibliografías de nuestros Gobernantes. 1830 – 1982*. Banco de la República, Bogotá, D.C., 1983, p. 26
- CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*. Tomo I. 8^a. edición actualizada, Lexis Nexos – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 90.
- CASTRO DURÁN, Bernardo. *Potestad Reglamentaria, síntesis de funcionalidad*. Editorial Temis 1979.
- COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO. Exp. 2896 de marzo 28 de 1985. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. M. P. Julio Cesar Uribe Acosta.
- COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO. Exp. 10537 de junio 18 de 1984. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. M. P. Aidé Anzola linares.
- COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO. Exp. 11687 de agosto 14 de 1978. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda M. P. Silvio Escudero Castro.
- COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO. Exp. 1196 de octubre 19 de 1990. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. M. P. Simón Rodríguez Rodríguez.
- COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO. Exp. 1255 de abril 6 de 2000. Sala de Consulta y Servicio Civil. M.P. Augusto Trejos Jaramillo. Sigue en la próxima página.
- COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO. Exp. 13 de noviembre 11 de 1986. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. M. P. Samuel Buitrago Hurtado.
- COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO. Exp. 1656 de abril 13 de 1988. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. M. P. Álvaro Lecompte Luna.
- COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO. Exp. 1730 de agosto 12 de 1999. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. M. P. Mario Alario Méndez.
- COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO. Exp. 2268 y 2333 acumulados. De febrero 8 de 1991. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. M. P. Consuelo Sarriá Olcos.
- COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO. Exp. 4078 de febrero 20 de 1984. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. M. P. Roberto Suárez Franco.

COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO.
Exp. 4649 de 30 de agosto de 1985. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. M. P. Samuel Buitrago Hurtado

COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO.
Exp. 5185 de mayo 20 de 1994. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. M. P. Guillermo Chahín Lizcano.

COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO.
Exp. 581 de julio 24 de 1990. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Primera. M. P. Libardo Rodríguez Rodríguez.

COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO.
Exp. 7307 de marzo 21 de 1984. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. M. P. Joaquín Vanín Tello.

COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO.
Exp. 93 de febrero 10 de 1989. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. M. P. Luis Antonio Alvarado Pantoja.

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 024 de 1 de febrero de 1993. M. P. Ciro Angarita Barón.

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-021 de enero 28 de 1993. M. P. Ciro Angarita Barón.

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-444 de agosto 26 de 1998. M. P. Hernando Herrera Vergara.

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-508 de octubre 8 de 1996. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-509 de 14 de junio de 1999. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-512

de octubre 9 de 1997. M. P. Jorge Arango Mejía.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1448 de 2011.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1627 de 2013.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 4 de 1992.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 489 de 1998.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 5 de 1992.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 975 de 2005.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto # 520 del 10 de junio de 1993. Consejero Ponente Dr. Javier Henao Hidrón.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-428 de 1993. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-727 de 2000.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1007 de 2013.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1019 de 2013.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1058 de 2011.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1214 de 1997.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1700 de 2010.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 176 de 2008.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2138 de 2009.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2150 de 2007.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2442 de 2006.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2719 de 2000.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2862 de 2007.
COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 295 de 2003.
COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 3043 de 2008.
COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 347 de 2000.
COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 3816 de 2003.
COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 4100 de 2011.
COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 4155 de 2011.
COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 4181 de 2007.
COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 4657 de 2006.
COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 4664 de 2010.
COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 4679 de 2010.
COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 4690 de 2003.
COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 519 de 2003.
COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 552 de 2012.
COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 712 de 2009.
COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Secretaría de Prensa. Comunicado del 10 de junio de 2010.
CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto Ley número 2078 de 1940 (Noviembre 22) “Por el cual se dictan medidas relacionadas con la industria del café, se crea el Fondo Nacional del Café y se establece que toda operación de venta de café al exterior requiere el registro del respectivo contrato en la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones antes de solicitar la licencia de exportación y para registro de contratos de embarque posteriores a 45 días, se necesitara concepto de la

Junta Consultiva de la Oficina de Control de Cambios”.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto Ley número 2078 de 1940 (Noviembre 22) “Por el cual se dictan medidas relacionadas con la industria del café, se crea el Fondo Nacional del Café y se establece que toda operación de venta de café al exterior requiere el registro del respectivo contrato en la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones antes de solicitar la licencia de exportación y para registro de contratos de embarque posteriores a 45 días, se necesitara concepto de la Junta Consultiva de la Oficina de Control de Cambios”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Editorial Legis. Bogotá. 2001.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. El Fondo Nacional del Café: análisis de las inversiones permanentes. Naturaleza jurídica de las inversiones del Fondo. Revista Económica Colombiana. Separata No. 5. Febrero 1985, pp.6-9.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El Fondo Nacional del Café: análisis de las inversiones permanentes. Naturaleza jurídica de las inversiones del Fondo. Revista Económica Colombiana. Separata No. 5. Febrero 1985. pp.6-9.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 449 del 9 de julio de 1992. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero. Expediente D-033.

DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime. *Vicepresidencia*, en: CARBONELL, Miguel (Coordinador). *Diccionario de Derecho Constitucional*. Editorial Porrúa y Universidad Nacional

Autónoma de México, México, D.F., 2005, p. 594.

FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. *Compilación Cafetera. 1939 a 1951. p. 225-230. Texto del contrato Suscrito el 11 de noviembre de 1940, suscrito entre la Federación Nacional de Cafeteros y el Gobierno Nacional, relativo al Fondo Nacional del Café. Editorial Agra, Bogotá. 1951.*

Federación NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. *Compilación Cafetera. 1939 a 1951, pp. 225-230. Texto del Contrato para la administración del Fondo Nacional del Café, de Diciembre 11 de 1940. Cláusula primera.*

FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. *Compilación Cafetera. Texto del contrato suscrito el 22 de diciembre de 1988, suscrito entre la Federación Nacional de Cafeteros y el Gobierno Nacional, relativo al Fondo Nacional del Café. Editorial Agra, Bogotá. 1990.*

FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. *Compilación Cafetera. Texto del contrato suscrito 27 enero de 1978, suscrito entre la Federación Nacional de Cafeteros y el Gobierno Nacional, relativo al Fondo Nacional del Café. Editorial Agra, Bogotá. 1980.*

GARCÍA-HERREROS, Orlando. *Lecciones de Derecho Administrativo. Fondo de Publicaciones Universidad Sergio Arboleda. Serie Major # 7. Bogotá, D.C., 1997. ISBN. 958-9442-17-X, p. 5.*

GARCÍA-PEÑA, Daniel. *¿Qué nos significa la Vicepresidencia?*, en: CREDENCIAL HISTORIA, Bogotá, D.C., marzo de 1993, p. 6

GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Parte*

General. 8ª edición, Fundación de derecho Administrativo, Buenos Aires, 2003, p. XII-1.

GUZMÁN BEDOYA, Bernardo. *El exceso de la potestad reglamentaria del Presidente de la República en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Trabajo de grado. Universidad de Antioquia. Medellín. 2001.*

HAKANSSON NIETO, Carlos. *La Forma de Gobierno en la Constitución Peruana. Colección Jurídica Universidad de Piura. Piura, Perú, 2001, pp. 129 a 142.*

HENAO HIDRÓN, Javier. *Administración Pública Económica. Segunda edición, editorial TEMIS, Bogotá, D.C., 2008, p. 12.*

HERRERA ROBLES, Aleksey. *Aspectos Generales del Derecho Administrativo Colombiano. Colección Jurídica Universidad del Norte, 2ª. Edición revisada y aumentada, Barranquilla, 2009, p. 24.*

HOYOS DUQUE, Ricardo Ignacio. *Potestad Reglamentaria del Presidente de la República en la Nueva Constitución. En: Universitas, Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas págs.: 361 a 380.*

<http://pdba.georgetown.edu/comp/ejecutivo/presidencia/vice.html>, consultada el 30 de mayo de 2013.

http://www.acoarte.org/secciones/fundacion_que.html

<http://www.banrep.gov.co/blaa/fian/index.htm>

http://www.banrep.gov.co/el-banco/fd_con.htm

http://www.banrep.gov.co/el-banco/fd_fina.htm

<http://www.vanguardia.com/actualidad/colombia/163830-presidente->

estudia-eliminar-figura-de-la-vicepresidencia, julio 4 de 2012.

LLERAS DE LA FUENTE, Carlos y TANGARIFE TORRES, Marcel. *Constitución Política de Colombia. Origen, Evolución y Vigencia*. Tomo II. Ediciones Rosaristas, Biblioteca Jurídica Díké y Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, D.C., 1996, p. 778.

MAZUERA GÓMEZ, Daniel. *Potestad Reglamentaria del Presidente de la República*. Editorial Temis 1979.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, Concepto # 3709 del 23 de junio de 2006.

MOLANO LÓPEZ, Mario Roberto. *Transformación de la Función Administrativa (Evolución de la Administración Pública)*. Pontificia Universidad Javeriana, Colección Profesores # 37, Bogotá, D.C., 2005, p. 156.

MOLANO LÓPEZ, Mario Roberto. *Transformación de la Función Administrativa (Evolución de la Administración Pública)*. Pontificia Universidad Javeriana, Colección Profesores # 37, Bogotá, D.C., 2005, p. 156.

MONTAÑA PLATA, Alberto. *Fundamentos de Derecho Administrativo*, Ediciones Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 2010, pp. 61-125.

NIETO ROA, Luis Guillermo. “*Las contribuciones parafiscales y el Fondo Nacional del Café*”; y BOTERO A., Jorge Humberto, “*El sistema parafiscal cafetero*”. *Memoria de la LVII Asamblea de la Asociación de Exportadores de Café de Colombia. ASOEXPORT. 1994, pp. 17 a 21.*

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Bicentenario de la Constitución de Tunja*, en: ZAMBRANO CETINA, William (Compilador). *Las*

Constituciones de la Primera República. Memorias del Coloquio Conmemorativo del Bicentenario de la Constitución de Tunja. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2011.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia – Concordada-*. Edición Brevis de Bolsillo, Segunda Edición, Ediciones Doctrina y Ley, Ltda., Bogotá, D.C., 2011, p. 73.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia – comentada y concordada-*. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, D.C., 2002, p. 544.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia – Concordada-*, Ediciones Doctrina y Ley, octava edición, Bogotá, D.C., 2011, pp. 136-138.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia – Concordada-*, Op. Cit., pp. 138-139.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitucionalismo Histórico. La Historia de Colombia a través de sus Constituciones y reformas*. Segunda Edición, Ediciones Doctrina y Ley, Ltda., Bogotá, D.C., 2007, p. 361.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Control de Constitucionalidad de los Tratados Internacionales en Colombia*. Ediciones Universidad de La Sabana, Bogotá, D.C., 1995.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Derecho Constitucional Orgánico – Estructura y Funciones del Estado-*. Ediciones Doctrina y Ley, Ltda., Bogotá, D.C., 2004, pp. 6-8.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Dos Princesas Bizantinas en la Corte de Aquiminzaque. Estudio sobre la nobiliaria colombiana*. Editorial Berkana

Hispanoamericana, Bogotá, D.C., 2002, pp. 95-100.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *El Acta de Independencia de las Provincias Unidas de la Nueva Granada*, en: VIDAL PERDOMO, Jaime y TRUJILLO MUÑOZ, Augusto (Coordinadores).

Historia Constitucional de Colombia, Siglo XIX. Tomo I. Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Clásicos, Segunda edición, Bogotá, D.C., 2012.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La Constitución de Antioquia de 1812*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, Bogotá, D.C., 2012.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La Constitución de Cartagena de Indias*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, Bogotá, D.C., 2013.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La Constitución Monárquica de Cundinamarca*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, Bogotá, D.C., 2006.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Las Comisiones de Regulación*, en: PIÉLAGUS # 7, revista de la facultad de derecho de la Universidad Surcolombiana de Neiva, Neiva, diciembre de 2008, pp. 27-36.

OSUNA PATIÑO, Néstor. *La Presidencia de la República: Una institución fuerte en un Estado débil*, en: *Credencial Historia* edición 145, enero de 2002, p. 8.

Para profundizar en el estudio de los límites de la potestad reglamentaria se recomienda el estudio de las siguientes sentencias:

PENAGOS, Gustavo. *Curso de Derecho Administrativo*. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1997, p. 97.

POLO FIGUEROA, Juan Alberto. *Elementos de Derecho Administrativo*. Ediciones de la Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, D.C., 2001, p. 23.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. *Diccionario de la Lengua Española*, 21ª. Edición, Editorial Espasa-Calpe, Tomo I, p.44.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. 21ª edición, Tomo II, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1994.

Revista Credencial Historia # 80, Bogotá, D.C., agosto de 1996.

RODRÍGUEZ FREYLE, Juan, *El Carnero*. Biblioteca El Tiempo. Serie Colombia, Bogotá, D.C., 2003, p. 94.

RODRÍGUEZ R., Libardo. *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Décimo Séptima Edición, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2011, p. 97.

RODRÍGUEZ R., Libardo. *Estructura del Poder Público en Colombia*. Octava Edición. Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2001. P. 55

RODRÍGUEZ, Libardo. *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Décimoquinta edición, editorial TEMIS, Bogotá, D.C., 2007, p.1

RODRIGUEZ, R., Libardo. *Derecho Administrativo Colombiano*, Duodécima Edición. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá, 2000, p. 18.

SANCLEMENTE VILLALÓN, José Ignacio. *El 31 de julio. La otra historia de un cambio de Gobierno*. Imprenta Departamental del Valle del Cauca, Cali, 1990, p. 21.

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo I – Introducción. Tercera Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 2007, p. 46.

SARMIENTO GARCÍA, Jorge H. *Sobre la Filosofía del Derecho Administrativo*, en: *ARS IURIS* # 42, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, México, D.F., 2009, p. 350.

SCHNEIDER, Angelina Rosanía. La Potestad Reglamentaria. Trabajo de grado. Universidad Javeriana. Bogotá. 1948.

TORRES ZULETA, Gonzalo. La Potestad Reglamentaria del Jefe del Estado. Editorial Temis 1979.

VERGARA TÁMARA, Néstor. Potestad Reglamentaria y Facultades Extraordinarias del Gobierno. Editorial Santa Fe, 1940.

VIDAL PERDOMO, Jaime. *Derecho Administrativo*. 10ª edición, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 1994, p. 6.

VIDAL PERDOMO, Jaime. *Derecho Administrativo*. 10ª edición, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 1994, pp. 51-52.

VIDAL PERDOMO, Jaime. *Derecho Administrativo*. 11ª edición, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 1997, p. 1.

VIDAL PERDOMO, Jaime. En: HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor (Coordinador). *Derecho Administrativo Iberoamericano*. Tomo I, Ediciones Paredes, Caracas, 2007, p. 11.

VIDAL PERDOMO, Jaime. *Naturaleza Jurídica de las Cámaras de Comercio en Colombia*. Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – CONFECÁMARAS, Servicio de Documentación, S.D. # 136, Bogotá, D.C., 1993, p.47.

WERHAN, Keith. *Principles of Administrative Law*. Editorial Thompson – West, St. Paul. MN., U.S.A., pp. 1-2

YOUNES MORENO, Diego. Curso de Derecho Administrativo. Octava edición actualizada. Editorial Temis. Bogotá, D.C., 2007. ISBN. 978-958-35-0626-0, p. 3.

El Sector Administrativo del Interior se integra por las siguientes entidades adscritas y vinculadas:

Entidades Adscritas

1.1. Establecimientos públicos:

1.1.1. Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia.

1.1.2. Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas "Nasa Kiwe".

1.2. Unidad Administrativa Especial con personería jurídica:

1.2.1. Dirección Nacional de Derecho de Autor -UAE.

1.2.2. Dirección Nacional de Bomberos - UAE

2. Entidades Vinculadas:

2.1. Empresa Industrial y Comercial del Estado:

2.1.1. Imprenta Nacional de Colombia.

La dirección del Ministerio del Interior estará a cargo del Ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración de los Viceministros.

La estructura del Ministerio del Interior será la siguiente:

1. Despacho del Ministro del Interior.

1.1. Oficina Asesora de Planeación.

1.2. Oficina de Control Interno.

1.3. Oficina de Información Pública del Interior.

1.3.1. Oficina Asesora Jurídica.

2. Despacho del Viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos

2.1. Dirección para la democracia, la participación ciudadana y la acción comunal.

2.2. Dirección de asuntos indígenas, Rom y minorías.

2.3. Dirección de asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

2.4. Dirección de Derechos Humanos.

2.5. Dirección de Consulta Previa.

3. Despacho del Viceministro de Relaciones Políticas.

3.1. Dirección de Gobierno y Gestión Territorial.

3.1.1. Subdirección de Seguridad y Convivencia Ciudadana

3.1.2. Dirección de Asuntos Legislativos.

4. Secretaría General.

4.1. Subdirección de Gestión Contractual.

4.2. Subdirección de Infraestructura

4.3. Subdirección de Gestión Humana.

4.5. Subdirección Administrativa y Financiera.

4.6. Órganos de Asesoría y Coordinación

5. Órganos de Asesoría y Coordinación:

5.1. Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo.

5.2. Comité de Gerencia.

5.3. Comisión de Personal.

5.4. Comité de Coordinación de Sistema de Control Interno.

En vigencia de la anterior estructura, existía la Dirección de Gestión de Riesgo (Decreto 3582 de sep. 17 de 2009) y, como consecuencia, todas las referencias que en el Decreto 4530 de 2008 se hagan a la Dirección de Gestión de Riesgo para la Prevención y Atención de Desastres, deben entenderse referidas a la Dirección de Gestión del Riesgo

De acuerdo con el artículo 2 del Decreto 4530 de 2008 (noviembre 28), se fijaban las funciones del Ministro del Interior y de Justicia.

El Sistema Administrativo del Interior,

Fue creado por medio del decreto 565 del 22 de febrero de 2010, con el fin de coordinar las actividades estatales y de los particulares al nivel regional y que están relacionadas con las problemáticas establecidas en el artículo 5 del decreto citado.

El Sistema Administrativo del Interior está definido como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, programas e instituciones que prevén y promueven la coordinación y articulación de políticas regionales del sector interior al nivel nacional, con el fin de asegurar su correcta coherencia para las entidades territoriales.

El Sistema Administrativo del Interior tiene como objetivo articular en el ámbito territorial, la gestión e implementación de las políticas públicas relacionadas con la formulación, ejecución y seguimiento de las problemáticas descritas en el artículo 5 del citado decreto 565.

El Sistema Administrativo del Interior será dirigido por el Presidente de la República, con el apoyo de la Comisión del Interior bajo la coordinación general del Ministerio del Interior y de Justicia. En ausencia del señor Presidente de la República, el Ministro del Interior y de Justicia presidirá la Comisión del interior, ya citada.

El Sistema Administrativo del Interior tendrá un alcance integral sobre las

siguientes problemáticas en el ámbito territorial:

- i) Articulación regional para promover el respeto y garantía de los Derechos Humanos
- ii) Articulación regional de la atención integral a la población desplazada
- iii) Articulación regional de los procesos de igualdad de oportunidades para comunidades y minorías étnicas
- iv) Articulación regional para asegurar una mejor seguridad y convivencia ciudadana
- v) Fortalecimiento de las competencias y habilidades de las autoridades territoriales en el marco de la descentralización -
- vi) Articulación regional para promover la participación ciudadana en los procesos electorales a nivel local
- vii) Articulación regional de la atención y prevención de desastres para una mejor gestión del riesgo
- viii) Articulación regional para promover el fortalecimiento del derecho de autor
- ix) Otras que sean de especial interés de la Comisión del Interior.

Otros órganos sectoriales de asesoría y coordinación

- Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos.
- Comisión de Honor para el Bicentenario de la Independencia de Colombia. Decreto 2585 de 2008 (julio 15)
- Comisión Intersectorial para la defensa de los intereses

- jurídicos de la Nación. Decreto 2484 de 2008 (julio 9)
- Comisión Intersectorial para la promoción de la oralidad en el régimen de Familia, Civil y Agrario. Decreto 3639 de 2005 (Octubre 12)
 - Comité Interinstitucional para la Lucha contra el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños, regulada por el Decreto 1974 del 31 de octubre de 1996.
 - Comité Intersectorial Permanente para la Coordinación y Seguimiento de la Política Nacional en Materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, regulado por el Decreto 321 de 2000.
 - Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia, regulado por la Ley 640 de enero 5 de 2001 y demás normas vigentes.
 - Consejo Nacional de Estupefacientes, regulado por la Ley 30 de 1986 y demás normas vigentes.
 - Consejo Nacional de lucha contra el hurto de vehículos, partes, repuestos y modalidades conexas. Decreto 3110 de 2007 (agosto 17).
 - Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria.

**SECTOR DESCENTRALIZADO
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
ENTIDADES ADSCRITAS:**

Dirección Nacional de Derecho de Autor:

La Dirección Nacional de Derecho de Autor es el órgano institucional que se encarga del diseño, dirección,

administración y ejecución de las políticas gubernamentales en materia de derecho de autor y derechos conexos.

El Decreto 2041 de 1991, le asigna a la Dirección Nacional de Derecho de Autor los siguientes cometidos institucionales:

1. Diseñar, administrar y ejecutar las políticas gubernamentales en materia de derecho de autor y derechos conexos;
2. Administrar el registro nacional de las obras literarias, artísticas, y de los actos o contratos vinculados con el derecho de autor o los derechos conexos;
3. Ejercer la facultad de inspección y vigilancia sobre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos;
4. Recomendar la adhesión y procurar la ratificación y aplicación a los tratados internacionales sobre derecho de autor y derechos conexos;
5. Dictar las providencias necesarias con el objeto de cumplir los acuerdos internacionales sobre derecho de autor y derechos conexos;
6. Capacitar y difundir el conocimiento del derecho de autor y los derechos conexos.

Dirección Nacional de Bomberos:

In extenso se puede encontrar lo pertinente en la Ley 1575 de 2012.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC:

Administra el Sistema Penitenciario y Carcelario, garantizando el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, la detención precautelativa, la seguridad, la

atención social y el tratamiento penitenciario de la población reclusa, en el marco de los Derechos Humanos. El decreto 270 de 2010 fijó su nueva estructura y funciones para sus dependencias.

Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas - NASA KIWE:

La Corporación NASA KIWE, fue creada mediante Decreto No. 1179 de junio de 1994, con el objetivo de propender por la rehabilitación y recuperación socioeconómica, cultural y ambiental de la Cuenca Hidrográfica del Río Páez y Zonas Aledañas, destruidas con ocasión del sismo y posterior avalancha del 6 de junio de 1994. El Gobierno Nacional, mediante decreto 1136 de junio 29 de 1999, decidió suprimir la corporación y ordenar su liquidación a más tardar el 31 del mismo año, sin embargo, mediante decreto 2546 del 23 de diciembre del año 2000, el Gobierno decide reactivar la corporación, y la incluye dentro de la ley de presupuesto de la siguiente vigencia y aún está funcionando

Fondo Para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia:

Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia, conservando su naturaleza como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, dotado de personería jurídica y patrimonio independiente, y tendrá como objeto financiar programas que hagan efectiva la participación ciudadana, mediante la difusión de sus procedimientos, la capacitación de la comunidad para el

ejercicio de las instituciones y mecanismos reconocidos en esta ley, así como el análisis y evaluación del comportamiento participativo y comunitario. (Decreto 695/03).

Imprenta Nacional de Colombia:

Su misión es la de Editar, imprimir, divulgar y comercializar las normas, documentos y publicaciones de las entidades del sector oficial del orden nacional, en aras de garantizar la seguridad jurídica del Estado. (Ley 109 de 1994).

La Dirección Nacional de Estupefacientes:

El Decreto 3183 de 2011 suprimió esta entidad y previamente, por medio del decreto 2891 de 2011 se había modificado la estructura de su planta de personal. El Decreto 2568 del 2003, que modificó la estructura de la Dirección Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones. Artículo 2°. Funciones de la Dirección Nacional. Eran funciones de la Dirección Nacional, además de las contempladas en las disposiciones legales vigentes, las siguientes:

- Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones y programas de la Dirección Nacional de Estupefacientes y de sus funcionarios.
Fijar las políticas y adoptar los planes generales relacionados con la institución
- Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la institución, en concordancia con los planes

de desarrollo y las políticas trazadas

- Dirigir el Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.
- Adoptar las medidas y expedir los actos administrativos necesarios para la adecuada administración de la entidad y la racionalización del gasto.
- Rendir informes generales o periódicos o particulares al Presidente de la República, al Ministro del Interior y de Justicia y al Consejo Nacional de Estupefacientes, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la Entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del gobierno.
- Expedir el certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelantan contra los servidores y ex servidores públicos de la Dirección.
- Distribuir mediante acto administrativo, la planta de personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades del servicio y los planes y programas de la Dirección.
- Crear, organizar y conformar mediante resolución interna y con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo para atender las necesidades del servicio y el cumplimiento oportuno,

eficiente y eficaz de los objetivos, políticas y programas de la Dirección.

- Crear, organizar y conformar mediante resolución, los comités internos que requiera la Dirección para su normal funcionamiento y asignar las correspondientes funciones.
- Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la República o que le atribuya la ley.

SECTOR DE RELACIONES EXTERIORES:

Según el Decreto 335 del 7 de septiembre de 2009, el Sector Administrativo de Relaciones Exteriores está integrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y sus entidades adscritas y vinculadas. El Ministerio tendrá a cargo la orientación del ejercicio de las funciones de las entidades adscritas o vinculadas, sin perjuicio de las potestades de decisión que les correspondan, así como de su participación en la formulación de la política, en la elaboración de los programas sectoriales y en la ejecución de los mismos.

El Sistema de Relaciones Exteriores:

Según el decreto 2884 de 2008, existe un Sistema Administrativo Nacional de Política Exterior y Relaciones Internacionales, con el fin de coordinar las actividades estatales y de los particulares, relacionadas con la política exterior y las relaciones internacionales.

El Sistema Administrativo Nacional

de Política Exterior y Relaciones Internacionales se define como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas, organismos, comisiones intersectoriales, consejos, grupos y entidades privadas y estatales de todos los niveles, que intervengan de cualquier modo en la formulación, ejecución y evaluación de la política exterior y las relaciones internacionales.

El Sistema Administrativo Nacional de Política Exterior y Relaciones Internacionales tendrá como objetivo coordinar las actividades de las entidades estatales, del sector privado y la sociedad civil vinculadas con la política exterior y las relaciones internacionales, con la finalidad de generar una visión transversal eficiente y de largo plazo.

Éste Sistema será dirigido por el Presidente de la República, con el apoyo del Consejo de Política Exterior y Relaciones Internacionales y el Grupo no Gubernamental para la Coordinación de las Relaciones Internacionales.

Igualmente existirá un Grupo no Gubernamental para la Coordinación de las Relaciones Internacionales, el cual servirá de instancia para la coordinación entre el Gobierno Nacional, el sector privado, la academia y la sociedad civil en temas vinculados con las relaciones internacionales y la promoción de los intereses del país en el exterior.

Igualmente, hay que tener en cuenta que, de acuerdo con la Directiva Presidencia # 01 del 17 de enero de 2007, se fijó un procedimiento para el

manejo de las Relaciones Internacionales y para las declaraciones públicas relacionadas con la política exterior de Colombia, en los siguientes términos:

En el desarrollo de la facultad de dirección de las relaciones Internacionales del Estado que otorga el artículo 189, numeral 2 de la Constitución Política y de conformidad con el Decreto Ley 110 de 2004, en particular el artículo 3, se emiten las siguientes instrucciones:

1. La posición oficial del Gobierno de Colombia en materia de Relaciones Internacionales, sólo podrá ser fijada por el Presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, bajo la dirección del Jefe de Estado conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

2. Los funcionarios públicos se abstendrán de formular declaraciones, fijar posiciones o expresar públicamente opiniones que comprometan las relaciones del país con otros Estados o en general la política exterior de Colombia

3. El Ministerio de Relaciones Exteriores otorgará el concepto previo para la negociación y celebración de todo acuerdo internacional, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales del Jefe de Estado en la

dirección de las relaciones internacionales.

Entidades adscritas:

1. Unidad Administrativa Especial Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, creado por el Decreto 0020 de 1992, es una Unidad Administrativa Especial del Orden Nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. Unidad Administrativa Especial de Migraciones. Creada con ocasión de la supresión del DAS.

Órganos internos de Dirección, Asesoría Y Coordinación:

1. Comité Técnico para la Organización y Funcionamiento de las Misiones Diplomáticas y Consulares.
2. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno,
3. Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular,
4. Comisión de Personal de Carrera Administrativa y,
5. Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo.

También el decreto 1653 de 2012 creó como Comité Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores el Centro de Pensamiento Estratégico.

El Ministerio de Relaciones Exteriores es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores y le corresponde, bajo la dirección del Presidente de la República, formular, planear,

coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República.

La Dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores estará a cargo del Ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración de los Viceministros.

Funciones.

El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Formular y proponer al Presidente de la República la política exterior del Estado colombiano.
2. Ejecutar, de manera directa o a través de las distintas entidades y organismos del Estado, la política exterior del Estado colombiano.
3. Evaluar la política exterior del Estado colombiano y proponer los ajustes y modificaciones que correspondan.
4. Mantener, en atención a las necesidades e intereses del país, relaciones de todo orden con los demás Estados y Organismos Internacionales, directamente o por medio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares colombianas acreditadas en el exterior.
5. Promover y salvaguardar los intereses del país y de sus nacionales ante los demás Estados, organismos y mecanismos Internacionales y ante la Comunidad Internacional.
6. Ejercer como interlocutor, coordinador y enlace para todas las gestiones oficiales que se adelanten entre las entidades gubernamentales

y los gobiernos de otros países, así como con los organismos y mecanismos internacionales.

7. Participar en la formulación, orientación, integración y armonización de las políticas y programas sectoriales que competen a las diferentes entidades del Estado, cuando tengan relación con la política exterior.

8. Articular las acciones de las distintas entidades del Estado en todos sus niveles y de los particulares cuando sea del caso, en lo que concierne a las relaciones internacionales y la política exterior del país, en los ámbitos de la política, la seguridad, la economía y el comercio, el desarrollo social, la cultura, el medio ambiente, los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, la ciencia y la tecnología y la cooperación internacional, con fundamento en principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

9. Otorgar el concepto previo para la negociación y celebración de tratados, acuerdos y convenios internacionales, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales del Jefe de Estado en la dirección de las relaciones internacionales.

10. Participar en los procesos de negociación, con la cooperación de otras entidades nacionales o territoriales, si es del caso, de instrumentos internacionales, así como hacer su seguimiento, evaluar sus resultados y verificar de manera permanente su cumplimiento.

11. Promover y fortalecer la capacidad negociadora de Colombia en relación con los demás sujetos de Derecho Internacional

12. Participar en la formulación y en la ejecución de la política de comercio exterior y de integración comercial en todos sus aspectos.

13. Orientar y formular la política de cooperación internacional en sus diferentes modalidades y evaluar su ejecución.

14. Conformar y definir, en consulta con las autoridades sectoriales correspondientes, el nivel de las delegaciones que representen al país en las reuniones internacionales de carácter bilateral y multilateral.

15. Presidir las delegaciones que representen al país, cuando así lo disponga el Presidente de la República, en las reuniones de carácter bilateral y multilateral o encomendar dicha función, cuando a ello hubiere lugar, a otras entidades.

16. Administrar el Servicio Exterior de la República y adoptar las medidas necesarias para que opere de conformidad con los lineamientos y prioridades de la política exterior.

17. Formular, orientar, ejecutar y evaluar la política migratoria de Colombia y otorgar las autorizaciones de ingreso de extranjeros al país, en coordinación con el Departamento Administrativo de Seguridad.

18. Formular, orientar, ejecutar y evaluar la política exterior en materia de integración y desarrollo fronterizo, en coordinación con las autoridades sectoriales del orden nacional y territorial, cuando sea del caso.

19. Impulsar, articular, financiar o cofinanciar la implementación de programas y proyectos de desarrollo e integración fronteriza en coordinación con las autoridades sectoriales del Orden Nacional, las entidades territoriales y los organismos de cooperación internacional competentes para la ejecución de los mismos, de acuerdo

con lo que determine el Plan Nacional de Desarrollo.

20. Formular y ejecutar actividades de protección de los derechos de los colombianos en el exterior y ejercer las acciones pertinentes ante las autoridades del país donde se encuentren, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional.

21. Aplicar el régimen de privilegios e inmunidades a los cuales se ha comprometido el Estado colombiano.

22. Tramitar la naturalización de extranjeros y aplicar el régimen legal de nacionalidad en lo pertinente.

23. Expedir los pasaportes y autorizar mediante convenios con otras entidades públicas, su expedición, cuando lo estime necesario.

24. Actuar como Secretaría Técnica de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

25. Ejercer las demás atribuciones que le confiera la ley o le delegue el Presidente de la República.

Igualmente, Son funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, además de las establecidas en la Constitución Política y en el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Formular y proponer al Presidente de la República la política exterior de Colombia.

2. Hacer seguimiento a la ejecución de la política exterior y las relaciones internacionales del país, realizar su evaluación y proponer los ajustes y modificaciones que correspondan.

3. Representar, junto con el Presidente de la República, al Gobierno de Colombia en la ejecución de todos los

actos relativos a la celebración de instrumentos internacionales.

4. Aprobar y dirigir los planes, programas y proyectos a cargo del Ministerio e impartir las instrucciones necesarias para su adecuada implementación en la entidad.

5. Aprobar, dirigir y coordinar lo relacionado con temas específicos de la política exterior de Colombia.

6. Velar por el cumplimiento de las normas vigentes en materia de protocolo y ceremonial diplomático, beneplácitos, privilegios, prerrogativas e inmunidades y condecoraciones o merecimientos

7. Conceptuar sobre los actos administrativos relacionados con los asuntos de su competencia.

8. Coordinar la implementación del Sistema de Control Interno y disponer el diseño de los métodos y procedimientos necesarios para garantizar que todas las actividades, así como el ejercicio de las funciones a cargo de los servidores del Ministerio se ciñan a los artículos 209 y 269 de la Constitución Política, a la Ley 87 de 1993 y demás normas legales y reglamentarias que se expidan sobre el particular.

9. Delegar en los servidores de los niveles directivo y asesor las funciones que se requieran para el óptimo desarrollo de la gestión del Ministerio, así como la asistencia a Comisiones Intersectoriales, Consejos y Juntas Directivas y Comités Interinstitucionales de las cuales forme parte por derecho propio.

10. Fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores y exservidores públicos del Ministerio,

sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Procuraduría General de la Nación.

11. Definir, aprobar y dirigir todo lo relacionado con las comunicaciones estratégicas internas y externas, la imagen institucional y la divulgación de los planes, programas, proyectos y actividades del Ministerio y sus Misiones, tanto en el ámbito nacional como internacional.

12. Crear, integrar y reglamentar el funcionamiento de comités o grupos de trabajo interinstitucionales de carácter asesor o consultivo, con o sin la participación del sector privado, para conocer la opinión de expertos sobre materias relacionadas con los intereses internacionales del país.

13. Crear, organizar y reglamentar, mediante resolución, los grupos internos de trabajo y comités necesarios, con el fin de desarrollar los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos del Ministerio.

14. Coordinar con los Viceministerios y demás dependencias pertinentes las respuestas que deba presentar al Congreso de la República o a otras instancias que así lo requieran.

15. Expedir los actos administrativos que le correspondan y decidir sobre los recursos legales que se interpongan cuando sean de su competencia.

16. Orientar la función de planeación del sector administrativo a su cargo.

17. Dirigir las funciones de administración de personal conforme a las normas sobre la materia.

18. Orientar y coordinar las actividades de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Relaciones Exteriores en los términos de las leyes y estatutos que las rijan.

19. Las demás funciones que le sean delegadas por el Presidente de la República o que le atribuya la ley.

La estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores será la siguiente a partir de septiembre de 2009:

1. Despacho del Ministro
 - 1.1. Dirección del Protocolo
 - 1.2. Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales
 - 1.3. Dirección de la Academia Diplomática
 - 1.4. Oficina Asesora de Planeación y Desarrollo Organizacional
2. Despacho del Viceministro de Relaciones Exteriores
 - 2.1. Primera Dirección Geográfica
 - 2.2. Segunda Dirección Geográfica
 - 2.3. Tercera Dirección Geográfica
 - 2.4. Cuarta Dirección Geográfica
3. Despacho del Viceministro de Asuntos Multilaterales
 - 3.1. Primera Dirección Multilateral
 - 3.2. Segunda Dirección Multilateral
 - 3.3. Tercera Dirección Multilateral
 - 3.4. Cuarta Dirección Multilateral
 - 3.5. Quinta Dirección Multilateral
4. Secretaría General
 - 4.1. Dirección de Talento Humano
 - 4.2. Dirección Administrativa y Financiera
 - 4.3. Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano
 - 4.4. Dirección de Gestión de Información y Tecnología
 - 4.5. Oficina Asesora Jurídica Interna
 - 4.6. Oficina de Control Disciplinario Interno
5. Misiones colombianas acreditadas en el exterior
 - 5.1. Misiones Permanentes ante Organismos Internacionales Multilaterales y Regionales

5.2. Embajadas

5.2.1 Consulados

6. Órganos Internos de Asesoría y Coordinación

6.1. Comité Técnico para la organización y funcionamiento de las Misiones Diplomáticas y

Consulares

6.2. Consejo Académico de la Academia Diplomática

6.3. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno

6.4. Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular

6.5. Comisión de Personal de Carrera Administrativa

6.6. Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo

El Ministro de Relaciones Exteriores, mediante resolución, determinará las denominaciones, atribuciones y funciones específicas de las Direcciones de los Viceministerios de Relaciones Exteriores y de Asuntos Multilaterales, especializándolas en áreas geográficas, asuntos multilaterales y misionales, respectivamente, en concordancia con las necesidades e intereses del país, las relaciones de todo orden con los demás Estados y organismos internacionales, las organizaciones, mecanismos y foros regionales y subregionales de integración y concertación a los cuales pertenezca el país y la cabal atención de las relaciones exteriores y la política internacional del país.

Estructura Específica: El 7 de septiembre de 2009, se dictó el decreto 3358, que la establece, así:

Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores (Canciller). 27 servidores públicos

Despacho del viceministro de Relaciones Exteriores: 20 servidores públicos.

Despacho del viceministro de Asuntos Multilaterales: 23 servidores públicos

Misiones Diplomáticas: 364 servidores públicos

53 (cincuenta y tres) EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y

PLENIPOTENCIARIO

2 (dos) CONSUL GENERAL CENTRAL

79 (setenta y nueve) AUXILIAR DE MISIÓN DIPLOMÁTICA

72 (setenta y dos) AUXILIAR DE MISIÓN DIPLOMÁTICA

51 (cincuenta y uno) AUXILIAR DE MISIÓN DIPLOMÁTICA

60 (sesenta) AUXILIAR DE MISIÓN DIPLOMÁTICA

47 (cuarenta y siete) AUXILIAR DE MISIÓN DIPLOMÁTICA

Planta Global del Ministerio: 706 servidores públicos

Igualmente se fijó en noventa y seis (96) el número máximo de personas locales que, por necesidades del servicio y para desempeñar labores de apoyo administrativas y técnicas en el exterior, podrá contratar el Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con la normatividad del país receptor. De conformidad con la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y el Decreto Ley 274 de 2000, se entiende por locales los nacionales o residentes permanentes del Estado receptor.

Así mismo, los empleados públicos de carrera administrativa a quienes se les suprima el cargo en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto y no sean incorporados en los cargos que establece el artículo 2º del presente decreto, tendrán derecho a optar por la indemnización o por la incorporación a empleo equivalente, de conformidad con lo consagrado en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Reglamentario 1227 de 2005, con sujeción al procedimiento establecido en el Decreto 760 de 2005 y demás normas vigentes sobre la materia.

El Ministro de Relaciones Exteriores mediante resolución, distribuirá los empleos de la planta global y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, funciones, procesos, planes, programas, proyectos y necesidades de la Entidad.

La incorporación de los empleados a la planta de personal establecida en el artículo 2º del presente Decreto, se hará dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su publicación, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1227 de 2005 y demás normas sobre la materia.

La supresión de los cargos que se encuentren provistos en la planta externa al momento de entrar en vigencia el decreto de septiembre 7 de 2009, se hará efectiva una vez se genere la vacancia definitiva del empleo, con excepción de los cargos ocupados por funcionarios que poseen características de local, cuya supresión será efectiva a partir de la vigencia del presente decreto, salvo los cargos ocupados por funcionarios que poseen características

de local que cumplan con los requisitos para pensionarse dentro los próximos tres años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, en estado de embarazo o en periodo de lactancia, durante el término que dure esta condición.

El presente nuevo decreto, deroga los Decretos 111 de 2004; Decreto 2489 de 2006; 4590 de 2006, 1961 de 2008 y demás disposiciones que le sean contrarias.

También, el 7 de septiembre de 2009, se dictó el decreto 3356, "Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones"

La nomenclatura de empleos de que trata el Decreto 2489 de 2006, así:

Nivel Directivo

Secretario General de Ministerio o de Departamento Administrativo
Embajador Extraordinario
Cónsul General Central
Director de Academia Diplomática
Director General del Protocolo
Ministro Plenipotenciario

Nivel Asesor

Consejero de Relaciones Exteriores
Ministro Consejero

Nivel Profesional

Primer Secretario de Relaciones Exteriores
Segundo Secretario de Relaciones Exteriores
Tercer Secretario de Relaciones Exteriores

Nivel Asistencial

Denominación del Empleo

Auxiliar de Misión Diplomática

Por medio del decreto 3357 del 7 de septiembre de 2009, se dictaron normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores:

El Régimen Salarial y Prestacional establecido en el presente decreto será de obligatoria aplicación, desde la fecha de su entrada en vigencia, para quienes presten sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores, tanto en el país como en el exterior, salvo para los funcionarios que permanezcan en el régimen salarial y prestacional contenido en el Decreto 2078 de 2004, y demás normas que lo modifiquen, reformen o adicionen.

Es de agregar, que el Consejo de Estado, en decisión del 7 de octubre de 2010, Expediente Expediente 25000 23 25 000 2006 02468 (0539 09) de 2010, determinó que PARA OTORGAR PENSIÓN DE JUBILACIÓN A EMPLEADOS DEL SERVICIO EXTERIOR, EL TOPE MÁXIMO DEBE SER DE 20 SALARIOS MÍNIMOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY 100 DE 1993. El ingreso base de liquidación de cotización no debe fijarse sobre cargos equivalentes en la planta interna. Los funcionarios de la planta interna y externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se les aplica el régimen de la Ley 100 de 1993, a no ser que el servidor se halle en el régimen de transición por encontrarse dentro de uno de los supuestos consagrados en el artículo 36 de esa norma. La Ley 100 de 1993, en su artículo 36 consagró el régimen de

transición, consagrado para quienes satisficieran las exigencias allí enunciadas, las condiciones del régimen anterior en cuanto a edad, tiempo de servicio y monto de la pensión. Como el demandante consolidó el derecho pensional con posterioridad a la vigencia de la Ley 4 de 1992 y con anterioridad a la Ley 797 de 2003, por mandato del parágrafo del artículo 35 de la Ley 100 de 1993, no está sujeto al límite máximo establecido por el artículo 2 de la ley 71 de 1988, de 15 salarios mínimos, ni a los 25 de la Ley 797, sino que el tope máximo de su pensión es de 20 salarios mínimos conforme inicialmente lo consagró el inciso 4 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993. Confirma. M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Documento Disponible al Público en Febrero de 2011.

Así mismo, de conformidad con las Convenciones de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas y de 1963 sobre Relaciones Consulares y demás instrumentos internacionales de los cuales sea parte el Estado Colombiano y el artículo 88 del Decreto 274 de 2000, la relación laboral con quienes presten servicios de apoyo en el exterior cuando fueren nacionales del país sede de la misión diplomática o residentes en él, se regulará por las leyes del país receptor. Lo anterior sin perjuicio de que en protección de las expectativas legítimas los funcionarios que cumplan con los requisitos para pensionarse dentro los próximos tres años, contados a partir de la entrada en vigencia del decreto 3357 de 2009, y las funcionarias en estado de embarazo y en periodo de lactancia

durante el término que dure esta condición decidan permanecer sometidos al régimen laboral colombiano, de lo cual deberán quedar las constancias correspondientes.

ASIGNACIÓN BÁSICA Y ELEMENTOS SALARIALES Y PRESTACIONALES EN EL SECTOR RELACIONES EXTERIORES:

De conformidad con lo señalado en el CONPES 3601 de 2009, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 3357 de 2009, la asignación básica mensual de los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores que presten sus servicios en el país o en el exterior, sin perjuicio de la moneda en que se efectúe el pago, será la que determine en pesos colombianos, anualmente el Gobierno Nacional para los empleos de las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Salvo para los funcionarios que permanezcan en el régimen salarial y prestacional contenido en el Decreto 2078 de 2004, y demás normas que lo modifiquen, reformen o adicionen, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 3357 de 2009, a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores se les reconocerán los siguientes elementos salariales y prestacionales:

1. Bonificación por servicios prestados,
2. Prima de servicios,
3. Prima de Navidad,
4. Auxilio de Cesantías,
5. Vacaciones,
6. Prima de vacaciones, y
7. Bonificación especial de recreación.

La liquidación y el reconocimiento de los anteriores elementos salariales y

prestacionales se harán de conformidad con la normatividad general vigente para los servidores de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

A partir del 1° de enero de 2011, de acuerdo con el decreto 1053, la prima especial para los funcionarios que presten sus servicios en las misiones colombianas permanentes acreditadas en el exterior se pagará en forma mensual, así:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	PRIMA ESPECIAL pesos colombianos
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	0036	25	11.125.820
Cónsul General Central	0047	25	11.125.820
Ministro Plenipotenciario	0074	22	8.706.461
Ministro Consejero	1014	13	7.302.758
Consejero de Relaciones Exteriores	1012	11	6.341.674
Primer Secretario	2112	19	5.150.687

de Relaciones Exteriores			
Segundo Secretario de Relaciones Exteriores	2114	15	3.920.842
Tercer Secretario de Relaciones Exteriores	2116	11	2.882.924
Auxiliar de Misión Diplomática	4850	26	2.657.986
Auxiliar de Misión Diplomática	4850	23	2.019.745
Auxiliar de Misión Diplomática	4850	20	1.654.097
Auxiliar de Misión Diplomática	4850	18	1.563.913
Auxiliar de Misión Diplomática	4850	16	1.494.498

La prima especial a que se refiere el artículo 1º del decreto 1053 de 2011, constituye factor salarial para todos los efectos, incluyendo los aportes al sistema integral de seguridad social, y base para calcular los beneficios

especiales de que tratan los literales b), d) y e) del artículo 62 del *Decreto 274 de 2000*. Esta prima especial se incrementará anualmente de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional.

Los funcionarios que permanezcan en el régimen salarial y prestacional contenido en el *Decreto 2078 de 2004*, y demás normas que lo modifiquen, reformen o adicionen no tendrán derecho al reconocimiento de esta prima.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 5º de la Ley 4ª de 1992, se establece una prima de costo de vida que tiene por objeto equiparar el ingreso real en pesos de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren prestando servicios en el exterior, a las condiciones económicas y cambiarias de los países de destino. Como quiera que este pago no se traduce en un incremento neto del patrimonio del funcionario, el mismo no tiene carácter remuneratorio.

Los Embajadores, los Jefes de Misión Permanente, los Cónsules Generales Centrales y los Encargados de Negocios a.i., todos ellos con carácter de Jefes de Misión, tendrán derecho a que se les reconozca mensualmente los Gastos de Representación en dólares americanos para atender las actividades diplomáticas propias de su cargo en el exterior, según la siguiente escala:

- 1 \$1.200.00 USD
- 2 \$1.500.00 USD
- 3 \$2.400.00 USD

- 4 \$4.000.00 USD
- 5 \$4.200.00 USD
- 6 \$4.700.00 USD
- 7 6.300.00 USD
- 8 \$11.300.00 USD

Para tal efecto deberán relacionar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores los gastos efectuados para atender actividades diplomáticas propias de su cargo cada cuatro (4) meses. Al término de la vigencia, deberán reintegrar al Ministerio los dineros girados y no utilizados.

El Ministro de Relaciones Exteriores, mediante resolución, asignará el nivel de gastos de representación a cada uno de los Embajadores, Jefes de Misión Permanente, Cónsules Generales Centrales y Encargados de Negocios a.i., con carácter de Jefes de Misión, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Los gastos de representación para atender actividades diplomáticas en el exterior no constituyen factor salarial para ningún efecto legal.

El Ministro y los Viceministros del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando deban cumplir comisiones de servicio en el exterior, tendrán derecho por concepto de viáticos diarios hasta la suma de cuatrocientos dólares americanos (USD\$400) y trescientos cincuenta dólares americanos (USD\$350), respectivamente.

Las concurrencias de las Misiones Diplomáticas de Colombia acreditadas en el exterior, fueron fijadas por el Decreto 2182 de junio de 2011, así:

Alemania: Croacia, Eslovenia, Macedonia, Moldavia, Bosnia Herzegovina.

Australia: Islas Salomón, Kiribati, Nauru, Nueva Zelanda, Palau, Samoa, Tonga, Vanuatu, Fiji.

Bélgica: Eslovaquia

SECTOR DE LA JUSTICIA Y DEL DERECHO:

El Ministerio de Justicia y del Derecho, nuevamente creado mediante la Ley 1444 de 2011, hace parte de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, de acuerdo con el Tratado Constitutivo de la misma, suscrito en Madrid, España, el 7 de octubre de 1992 y aprobado mediante Ley de la República # 176 de 1994, revisada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-418 de 1995. Se complementa con los Decretos 2897, 2898, 2901 de 2011.

El Sector Administrativo de Justicia y del Derecho estará integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, promoción de la cultura de la

legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo

El Ministerio de Justicia y del Derecho coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público, los organismos de control y demás entidades públicas y privadas, para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho.

Funciones. Además de las funciones definidas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Justicia y del Derecho cumplirá las siguientes funciones:

1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.
2. Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho.
3. Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del mandato contenido en las normas vigentes, al igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, financiamiento del terrorismo, administración de

bienes incautados y acciones de extinción de dominio.

4. Diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y particulares, de conformidad con lo que disponga la Ley, orientar la presentación de resultados y proponer el mejoramiento de las mismas.

5. Ejercer excepcionalmente en los términos que señalan el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política y en las materias precisas determinadas en la ley, la función jurisdiccional del Ministerio de Justicia y del Derecho.

6. Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la criminalidad organizada.

7. Promover las normas legales y reglamentarias, la protección jurídica, garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF -bajo los principios de interés superior, protección integral y enfoque diferencial, y las demás entidades competentes.

8. Diseñar la política y promover los instrumentos aplicables dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacer seguimiento y evaluar su aplicación atendiendo su carácter especializado, su finalidad restaurativa y los acuerdos internacionales en la materia.

9. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro.

10. Gestionar alianzas con los organismos de cooperación nacional e internacional para el fortalecimiento del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho. 11. Administrar los Fondos de Infraestructura Carcelaria y de Lucha contra las Drogas. 12. Apoyar ante las demás instancias de la Rama Ejecutiva, a la Rama Judicial del

Poder Público en la solución de las necesidades para su funcionamiento.

13. Las demás funciones asignadas por la Constitución y la Ley.

Integración del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho. El Sector Administrativo de Justicia y del Derecho está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y las siguientes entidades adscritas y vinculadas:

Entidades Adscritas:

Establecimiento Público:

1.1. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación - Unidad Administrativa Especial: Entidad descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, tendrá como objetivo la estructuración, formulación, aplicación, evaluación y difusión de las políticas de prevención del daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación, en las actuaciones judiciales de las entidades públicas, en procura de la reducción de la responsabilidad patrimonial y la actividad litigiosa. Para ello, tiene como misión planificar, coordinar,

ejercer, monitorear y evaluar la defensa efectiva de la Nación, a fin de prevenir el daño antijurídico y fomentar el respeto de los derechos fundamentales.

1.2. Unidad Administrativa Especial con personería jurídica:

1.2.1. Dirección Nacional de Estupefacientes, en liquidación.

1.2.2. Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC.

1.3. Superintendencia con personería jurídica

1.3.1. Superintendencia de Notariado y Registro: Garantiza la guarda de la fe pública en Colombia mediante la prestación del servicio público registral y la orientación, inspección, vigilancia y control del servicio público notarial; soportada en un sistema de información integral, con talento humano competente y comprometido con los principios de oportunidad y transparencia, para brindar confianza, calidad y seguridad al ciudadano. Mediante el Decreto 2158 de 1992 se reestructuró su funcionamiento y la organización interna de la entidad continuando como unidad administrativa especial con personería jurídica y patrimonio autónomo, adscrita al Ministerio de Justicia y reestructurada por medio del decreto 412 de 2007. El decreto 233 de 2010 fijó su nueva estructura y funciones para sus dependencias, dotándola de personería jurídica.

La dirección del Ministerio de Justicia y del Derecho estará a cargo del Ministro de Justicia y del Derecho, quien la ejercerá con la

inmediata colaboración de los Viceministros.

La estructura del Ministerio de Justicia y del Derecho será la siguiente:

1. Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho.
 - 1.1. Oficina de Asuntos Internacionales.
 - 1.2. Oficina de Información en Justicia.
 - 1.3. Oficina Asesora de Planeación.
 - 1.4. Oficina de Control Interno.
 - 1.5. Oficina Asesora Jurídica.
2. Despacho del Viceministro de Promoción de la Justicia.
 - 2.1. Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.
 - 2.2. Dirección de Justicia Formal y Jurisdiccional.
 - 2.3. Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico.
3. Despacho del Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa.
 - 3.1. Dirección de Justicia Transicional.
 - 3.2. Dirección de Política Criminal y Penitenciaria.
 - 3.3. Dirección de Política Contra las Drogas y Actividades Relacionadas.
 - 3.3.1. Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes.
 - 3.3.2. Subdirección Estratégica y de Análisis.
4. Secretaría General.
 - 4.1. Subdirección de Sistemas.
5. Órganos de Asesoría y Coordinación.
 - 5.1. Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo.
 - 5.2. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno.
 - 5.3. Comisión de Personal.
 - 5.4. Comité de Gerencia

SECTOR DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:

▪ Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Sector Administrativo de Hacienda y Crédito Público está integrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tendrá a su cargo la orientación del ejercicio de las funciones atribuidas a las siguientes entidades adscritas y vinculadas, sin perjuicio de las potestades de decisión que les correspondan, así como de su participación en la formulación de la política, en la elaboración de los programas sectoriales y en la ejecución de los mismos:

La Dirección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público estará a cargo del Ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración de los Viceministros, con base en el decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008.

Entidades adscritas:

Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. El decreto 4171 de 2011 creó su Consejo Directivo.

Unidad Administrativa Especial - Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera - URF, creada por medio del decreto 4172 de 2011.

Unidad Administrativa Especial - Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, creada por medio del decreto 4173 de 2011.

Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero - UIAF, (Leyes 526/99 y 1121/06).

Unidad Administrativa Especial - Contaduría General de la Nación.

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -

UGPP. El Decreto 4168 de 2011 creó su Consejo Directivo.
Superintendencia Financiera de Colombia, SUPERFINANCIERA.
Superintendencia de la Economía Solidaria, SUPERSOLIDARIA.
Fondo de Adaptación, (D. 4819/10).
Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN, Ente de Naturaleza Única.
Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas –FOGACOOOP, Ente de Naturaleza Única.
Fondo de Compensación Interministerial, creado por la Ley 718 de 2001.

Entidades vinculadas:

Central de Inversiones S.A – CISA S.A., Ente de Naturaleza Única.
Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER.
La Previsora S.A., Compañía de Seguros.
Fiduciaria La Previsora S.A.
Positiva Compañía de Seguros, S.A., D. 1234, 1235 y 1236 de 2012.
Banco Cafetero - Bancafetero (en Liquidación). El decreto 3592 de 2010 ordenó que la liquidación debía darse a más tardar el 31 de diciembre de 2010.
Banco del Estado (en Liquidación).
Fiduciaria del Estado S.A. - FIDUESTADO (en Liquidación).
Así mismo quedarán vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, todas las entidades que sean oficializadas como consecuencia de las actuaciones del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene como objetivo la definición, formulación y ejecución de la política económica del país, de los planes generales, programas y

proyectos relacionados con esta, así como la preparación de las leyes, la preparación de los decretos y la regulación, en materia fiscal, tributaria, aduanera, de crédito público, presupuestal, de tesorería, cooperativa, financiera, cambiaria, monetaria y crediticia, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Junta Directiva del Banco de la República, y las que ejerza, a través de organismos adscritos o vinculados, para el ejercicio de las actividades que correspondan a la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del ahorro público y el tesoro nacional, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá, las siguientes funciones, con base en el artículo 3° del Decreto 4712 de 2008:

1. Participar en la definición y dirigir la ejecución de la política económica y fiscal del Estado.
2. Coordinar con la Junta Directiva del Banco de la República las políticas gubernamentales en materia financiera, monetaria, crediticia, cambiaria y fiscal.
3. Preparar, para ser sometidos a consideración del Congreso de la República, los proyectos de acto legislativo y ley, los proyectos de ley del Plan Nacional de Desarrollo, del Presupuesto General de la Nación y en general los relacionados con las áreas de su competencia.
4. Preparar los proyectos de decreto y expedir las resoluciones, circulares y

demás actos administrativos de carácter general o particular, necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

5. Cumplir las funciones y atender los servicios que le están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para el efecto.

6. Coordinar, dirigir y regular la administración y recaudación de los impuestos que administra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y regular de conformidad con la ley, la administración y recaudo de las rentas, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales, multas nacionales y demás recursos fiscales, su contabilización y gasto.

7. Preparar los proyectos para reglamentar el proceso de aforo, tasación y recaudo de los gravámenes arancelarios y los demás temas relacionados.

8. Coordinar y preparar los proyectos para reglamentar la administración de los servicios aduaneros.

9. Elaborar informes y estudios sobre evasión tributaria y aduanera con el fin de trazar las políticas sobre la materia.

10. Fijar las políticas y promover las actividades de prevención, aprehensión y represión del contrabando.

11. Apoyar la definición de las políticas, planes y programas relacionados con el comercio exterior del país, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

12. Contribuir al control y detección de operaciones relacionadas con el lavado de activos.

13. Dirigir la preparación, modificación y seguimiento del Presupuesto General de la Nación, del presupuesto de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de las Sociedades de

Economía Mixta asimiladas a estas, en las condiciones establecidas en la ley

14. Vigilar el uso de recursos públicos administrados por entidades privadas. En ejercicio de esta función podrá objetar la ejecución y administración de estos recursos, en las condiciones propuestas por el administrador de estos, cuando esta no se ajuste a la ley o a los lineamientos de la política económica y fiscal.

15. Participar en la elaboración del Proyecto de Ley del Plan Nacional de Desarrollo y elaborar el proyecto de ley anual del presupuesto en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y los demás organismos a los cuales la ley les haya dado injerencia en la materia.

16. Administrar el Tesoro Nacional y atender el pago de las obligaciones a cargo de la Nación, a través de los órganos ejecutores o directamente, en la medida en que se desarrolle la Cuenta Única Nacional.

17. Emitir y administrar títulos valores, bonos, pagarés y demás documentos de deuda pública.

18. Administrar las acciones de la Nación en Sociedades de Economía Mixta, vinculadas al Ministerio y de otras sociedades de economía mixta, en virtud de convenios interadministrativos que celebre para el efecto y coordinar los procesos de enajenación de activos y propiedad accionaria de las mismas.

19. Efectuar el seguimiento a la gestión financiera y a las inversiones de las entidades descentralizadas del orden nacional.

20. Administrar el Fondo de Organismos Financieros Internacionales -FOFI- creado por la

Ley 318 de 1996.

21. Custodiar y conservar los títulos representativos de valores de propiedad de la Nación y los títulos constituidos a su favor de cualquier naturaleza.

22. Vender o comprar en el país o en el exterior títulos valores del Gobierno Nacional y otros activos de reserva.

23. Fijar las políticas de financiamiento externo e interno de la Nación, de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas, registrar y controlar su ejecución y servicio, y administrar la deuda pública de la Nación.

24. Asesorar y asistir a las entidades territoriales en materia de administración pública, especialmente en los temas de eficiencia administrativa y fiscal.

25. Coordinar la ejecución de los planes y programas de las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.

26. Expedir la regulación del mercado público de valores, por intermedio de la Superintendencia Financiera de Colombia.

27. Participar en la elaboración de la regulación de las actividades financiera, bursátil, aseguradora, cooperativa, y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del ahorro público, en coordinación con la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de Economía Solidaria y expedir lo de su competencia. Igualmente participar en la elaboración de la regulación de la seguridad social.

28. Ejercer el control en los términos establecidos en la ley respecto de las Superintendencias Financiera de Colombia y de la Economía Solidaria.

29. Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y

delegación de las actividades y funciones en el sector.

30. Participar como parte del Gobierno en la regulación del sistema de seguridad social integral.

31. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con el ámbito de su competencia.

32. Velar por la conformación del Sistema Sectorial de información y hacer su supervisión y seguimiento.

33. Orientar la gestión de las empresas financieras y no financieras vinculadas.

34. Ejercer la orientación, coordinación y control de los organismos que le estén adscritos y vinculados.

35. Administrar los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, FONPET.

36. Ejercer las demás atribuciones que le confiera la ley o le delegue el Presidente de la República.

La Estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será la siguiente:

1. Despacho del Ministro
 - 1.1 Oficina Asesora de Jurídica
2. Despacho del Viceministro General
 - 2.1 Oficina de Control Interno
 - 2.2 Oficina Asesora de Planeación
 - 2.3 Oficina de Bonos Pensionales
3. Despacho del Viceministro Técnico
 - 3.1 Dirección General de Política Macroeconómica
 - 3.2 Dirección General de Regulación Financiera
 - 3.3 Dirección General de la

Regulación Económica de la Seguridad Social

3.3.1 Subdirección de Pensiones

3.3.2 Subdirección de Salud y Riesgos Profesionales

4. Secretaría General

4.1 Oficina de Control Disciplinario Interno

4.2 Subdirección Jurídica

4.3 Dirección Administrativa

4.3.1 Subdirección Financiera

4.3.2 Subdirección de Recursos Humanos

4.3.3 Subdirección de Servicios

4.4 Dirección de Tecnología

4.4.1 Subdirección de Administración de Recursos Tecnológicos

4.4.2 Subdirección de Ingeniería de Software

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional

5.1 Subdirección de Análisis y Consolidación Presupuestal

5.2 Subdirección de Infraestructura y Desarrollo Económico

5.3 Subdirección de Administración General del Estado

5.4 Subdirección de Desarrollo Social

6. Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional

6.1 Subdirección de Financiamiento Interno de la Nación

6.2 Subdirección de Financiamiento Externo de la Nación

6.3 Subdirección de Financiamiento con Organismos Multilaterales y Gobiernos

6.4 Subdirección de Tesorería

6.5 Subdirección de Financiamiento de Otras Entidades, Seguimiento, Saneamiento y Cartera

6.6 Subdirección de Banca de Inversión

6.7 Subdirección de Riesgo

6.8 Subdirección de Operaciones

6.9 Subdirección de Relaciones con Inversionistas

7. Dirección General de Apoyo Fiscal

7.1 Subdirección de Apoyo al Saneamiento Fiscal Territorial

7.2 Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

8. Órganos de Asesoría y Coordinación

8.1 Consejo Superior de Política Fiscal

8.2 Consejo Macroeconómico

8.3 Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo

8.4 Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno y Calidad

8.5 Comité de Conciliación

8.6 Comisión de Personal

El acto Legislativo 05 de 2011, artículo 2, inciso 10, que regula el Sistema General de Regalías, creó el Fideicomiso FAE del Fondo de Ahorro y Estabilización, como cuenta única nacional para administrar estos recursos, según decreto 1076 de 2012.

SECTOR DEFENSA:

El Ministerio de Defensa Nacional tendrá a su cargo la orientación, control y evaluación del ejercicio de las funciones de los organismos y entidades que conforman el Sector Administrativo Defensa Nacional, sin perjuicio de las potestades de decisión que les correspondan así como de su participación en la formulación de la política, en la elaboración de los programas sectoriales y en la ejecución de los mismos. El decreto 233 de 2012, modificó parcialmente su estructura,

en cuanto a las funciones del Director General de la Policía.

Entidades Adscritas:

Organismo Coordinador del Sector Defensa – Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa – GSED, creado por medio del Decreto 4177 de 2011.

Superintendencia sin personería jurídica:

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada,
SUPERVIGILANCIA.

Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica:

Universidad Militar Nueva Granada, conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley 84 de 1980.

Establecimientos públicos:

- a) Caja de Retiro de las Fuerzas Militares;
- b) Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional;
- c) Hospital Militar Central;
- d) Agencia Logística de las Fuerzas Militares.
- e) Fondo Rotatorio de la Policía Nacional;
- f) Instituto de Casas Fiscales del Ejército;
- g) Club Militar;
- h) Defensa Civil Colombiana “Guillermo León Valencia”.

Entidades vinculadas

1. Empresas industriales y comerciales del Estado:

- a) Industria Militar INDUMIL;
- b) Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía;
- c) Servicio Naviero Armada República de Colombia.

2. Sociedades de economía mixta:

- a) Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S. A., CIAC, S. A.;
- b) Sociedad Hotelera Tequendama S.A., dueña de los hoteles Hotel San Diego S. A. y del Hotel Tequendama.
- c) Servicio Aéreo a Territorios Nacionales, S.A., SATENA. (Ésta entidad cambió de naturaleza jurídica por la Ley 1427 de 2010 que la convirtió en sociedad de economía mixta y está prevista allí la venta del 49% de sus acciones a particulares).
- d) Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial – COTECMAR.

Además:

- a) Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares.
- b) Corporación Matamoros.
- c) Corporación de Alta Tecnología para la Defensa, D.2452/12.

El Ministerio de Defensa Nacional tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.
2. Contribuir con los demás organismos del Estado para alcanzar las condiciones necesarias para el

ejercicio de los derechos, obligaciones y libertades públicas.

3. Coadyuvar al mantenimiento de la paz y la tranquilidad de los colombianos en procura de la seguridad que facilite el desarrollo económico, la protección y conservación de los recursos naturales y la promoción y protección de los Derechos Humanos.

La estructura del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con el decreto 3123 de 2007, que modificó los decretos 1512 de 2000; 049 de 2003 y 4890/11, será la siguiente:

1. Despacho del Ministro
 - 1.1. Secretaría de Gabinete.Dirección de Comunicación Sectorial
 - 1.2. Dirección de Fondelibertad
 - 1.3. Obispado Castrense
2. Despacho del Viceministro para las Políticas y Asuntos Internacionales
 - 2.1. Dirección de Políticas de Defensa y Seguridad
 - 2.2. Dirección de Programas
 - 2.3. Dirección de Derechos Humanos
 - 2.4. Dirección de Asuntos Internacionales
3. Despacho del Viceministro para la Estrategia y Planeación
 - 3.1. Oficina de Control Interno
 - 3.2. Dirección de Gestión de Información y Tecnología
 - 3.3. Dirección de Proyectos Especiales
 - 3.4. Dirección de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa
 - 3.5. Dirección de Estudios Sectoriales
4. Secretaría General
 - 4.1. Oficina de Control Disciplinario Interno
 - 4.2. Oficina de Normas Técnicas
 - 4.3. Dirección de Asuntos Legales
 - 4.4. Dirección de Finanzas
 - 4.5. Dirección Administrativa

4.6. Dirección de Contratación Estatal

4.7. Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial

5. Viceministerio del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa y Bienestar “GSED”. (Decreto 4481 de 2008, noviembre 27).

5.1 Dirección de Gestión Estratégica del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”.

5.2 Dirección de Finanzas Corporativas del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”.

6. Órganos de Asesoría y Coordinación.

El decreto 324 de 2000, creó el **centro de coordinación de la lucha contra los grupos de autodefensa ilegales y demás grupos armados al margen de la ley**, como una comisión intersectorial dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, y encargado de coordinar las políticas y acciones de persecución contra dichos grupos.

Este Centro de Coordinación cuenta con una base de datos que se deberá construir a partir de la información de inteligencia que deben aportar todos los organismos del Estado, de manera que se facilite la captura y judicialización de los integrantes de dichos grupos, así como las recomendaciones sobre sistemas de reclusión aplicables.

Estará conformado por:

1. El Ministro de Defensa Nacional, quien lo presidirá.
2. El Ministro del Interior y la Justicia

3. El Fiscal General de la Nación
4. El Procurador General de la Nación
5. El Comandante General de las Fuerzas Militares
6. El Director General de la Policía Nacional
7. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS
8. El Consejero Presidencial para la Defensa y Seguridad Nacional.

Son funciones del Centro de coordinación de la lucha contra los grupos de autodefensa ilegales y demás grupos armados al margen de la ley, las siguientes:

1. Coordinar los recursos disponibles, las actividades de inteligencia y las operaciones necesarias para combatir los grupos de autodefensa ilegales y demás grupos armados al margen de la ley.
2. Recomendar la estrategia y coordinar lo necesario para la persecución y captura de los organizadores, dirigentes y promotores de los grupos de autodefensa ilegales y demás grupos armados al margen de la ley, así como de quienes contribuyan a su financiación y a la dotación de armamento.
3. Apoyar a la Fiscalía General de la Nación, en la ejecución de las órdenes de captura que se dicten contra los integrantes de los mencionados grupos.
4. Desarrollar la implantación de mecanismos de alerta temprana que permitan evitar masacres, atentados y demás actos delictivos, de manera que induzca a la población a prestar la máxima colaboración con las autoridades. Para el efecto se establecerán los canales o líneas telefónicas necesarias para facilitar la recepción de la información.

5. Recomendar se efectúen las apreciaciones de inteligencia que conduzcan a la captura de dichos miembros de grupos al margen de la ley, así como de quienes contribuyan a su financiación.

6. Determinar las estrategias necesarias para neutralizar las finanzas de dichos grupos y los mecanismos para congelar dichos recursos.

7. Proponer la conformación de comisiones mixtas de evaluación de los organismos de seguridad y judiciales, sobre hechos relacionados con la actuación de estos grupos al margen de la ley.

8. Proponer a los alcaldes y gobernadores, a los consejos de seguridad y demás autoridades competentes, la adopción de medidas de control de armas, de vehículos y otros bienes, incluidos los equipos de comunicación, que se considere aconsejable en cada región del territorio.

9. Evaluar periódicamente los resultados e informar al Presidente de la República sobre los avances obtenidos o la adopción de medidas adicionales.

10. Formular recomendaciones al Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional.

El Decreto le asignó al Director General de la Policía Nacional la coordinación de la Oficina Central Nacional OCN de la INTERPOL, mediante decreto 216 de 2010, que modificó la estructura funcional de la Policía Nacional y excluyó al DAS del control de la INTERPOL.

Los sueldos básicos mensuales para el personal de la Fuerza Pública, se

estableció por el decreto 1050 de 2011, de acuerdo con la asignación que por todo concepto, de acuerdo con la Ley 4ª de 1992 le corresponda a un Ministro. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuida así: el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico y el cincuenta y cinco por ciento (55%) como prima de alto mando. Esta última no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.

La prima de dirección no será factor salarial para ningún efecto legal, se pagará mensualmente y es compatible con la Prima de Alto Mando a que tienen derecho los Oficiales en estos grados.

En ningún caso los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante podrán percibir una remuneración mensual superior a la remuneración de los Miembros del Congreso de la República.

El salario queda entonces así:

Oficiales:

General	100.0000%
Mayor General	96.9064 %
Brigadier General	86.6242 %
Coronel	67.1283%

Teniente Coronel	52.3616%
Mayor	45.5288 %
Capitán	37.4682 %
Teniente	32.7292 %
Subteniente	28.9366 %

Suboficiales:

Sargento Mayor de Comando Conjunto	42.3483%
Sargento Mayor de Comando	36.2428 %
Sargento Mayor	32.5610%
Sargento Primero	27.9765 %
Sargento Viceprimero	25.3223 %
Sargento Segundo	23.1383%
Cabo Primero	21.4023%
Cabo Segundo	20.7473 %
Cabo Tercero	20.0996 %

Nivel Ejecutivo:

Comisario	52.7816%
Subcomisario	44.8164%

Intendente Jefe	42.6660%
Intendente	40.5007%
Subintendente	31.8202%
Patrullero	25.3733%

Agentes de los Cuerpos Profesional y Profesional Especial de la Policía Nacional:

Con antigüedad inferior a 5 años de servicio	15.5903%
Con antigüedad de 5 años y hasta menos de 10	18.3534 %
Con antigüedad de 10 o más años de servicio	18.8179 %

Las asignaciones básicas calculadas en los porcentajes anteriores se aproximarán al peso siguiente. Los aumentos salariales para la Fuerza Pública que decreta el Gobierno para futuras vigencias fiscales, serán en todo caso iguales a los que se establezcan para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los grados de Mayor General y Vicealmirante, tendrán derecho a las asignaciones básicas señaladas en el artículo 1° del presente decreto, y a primas mensuales equivalentes al cincuenta y tres punto treinta y dos por ciento (53.32%) de lo

que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los grados de Brigadier General y Contralmirante, tendrán derecho a las asignaciones básicas señaladas en el artículo 1° del decreto 1050, y a primas mensuales equivalentes al cuarenta y siete punto ochenta por ciento (47.80%) de lo que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los grados de Coronel y Capitán de Navío, tendrán derecho a las asignaciones básicas señaladas en el artículo 1° del decreto 1050, y a primas mensuales equivalentes al treinta y seis punto ochenta y uno por ciento (36.81%) de lo que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

Los Oficiales de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a partir de su ascenso al grado de Coronel o Capitán de Navío, mientras permanezcan en servicio activo y hasta el grado de General o Almirante, únicamente tendrán derecho por concepto de remuneración mensual, a las asignaciones, primas y subsidios fijadas en el presente decreto.

Los Oficiales en los grados de Teniente Coronel a Subteniente, los Suboficiales, el personal del Nivel

Ejecutivo y los agentes de los cuerpos profesional y profesional especial tendrán derecho a las asignaciones básicas señaladas en el artículo 1° del decreto 1050, y a las primas establecidas en los estatutos de carrera vigentes y demás disposiciones que los modifiquen y adicione.

Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, mientras ostenten los grados de Teniente Coronel y Capitán de Fragata, tendrán derecho a una prima mensual sin carácter salarial ni prestacional, equivalente a dos punto setenta y siete por ciento (2.77%) de lo que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

Los Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, mientras ostenten el grado de Sargento Primero en el Ejército Nacional o su equivalente en las demás fuerzas, tendrán derecho a una prima mensual sin carácter salarial ni prestacional, equivalente a uno punto noventa y dos por ciento (1.92%) de lo que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

Para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal a que se refieren los artículos 2° y 3° del decreto 1050 de 2011, se considerará el sueldo básico mensual en ellos señalado y las partidas correspondientes establecidas con ese carácter en los estatutos de carrera de la Fuerza Pública, Decretos 1211 y 1212 de 1990 y demás normas pertinentes, exclusivamente.

El citado decreto 1050 de 2011, continúa así:

Artículo 6°. Los Directores del Bienestar Social y de Sanidad de la Policía Nacional tendrán derecho a una asignación básica mensual de seis millones ochocientos cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$6.854.955) m/cte.

Artículo 7°. El Obispo Castrense percibirá una remuneración mensual de seis millones ciento cuarenta y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos (\$6.149.824) m/cte., de la cual el cincuenta por ciento (50%) corresponderá a asignación básica y el cincuenta por ciento (50%) restante a gastos de representación; el Vicario Castrense Delegado percibirá mensualmente un sueldo básico de cinco millones sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos (\$5.065.751) m/cte, de la cual el cincuenta por ciento (50%) corresponde a asignación básica y el cincuenta por ciento (50%) restante a gastos de representación.

Artículo 8°. El Director de los Liceos del Ejército tendrá derecho a percibir mensualmente gastos de representación en cuantía de setecientos setenta y seis mil quinientos cuarenta pesos (\$776.540) m/cte.

Artículo 9°. Los Agentes de la Policía Nacional que por sus méritos profesionales sean distinguidos como Dragoneantes, recibirán mientras ostenten esta distinción, una bonificación mensual especial

de treinta y un mil ciento treinta y nueve pesos (\$31.139) m/cte, la cual no se computará para la liquidación de primas, cesantías, sueldos de retiro, pensiones, indemnizaciones y demás prestaciones sociales.

Los alumnos de las Escuelas de Formación del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y el personal del cuerpo auxiliar de la Policía Nacional devengarán una bonificación mensual así:

<i>a) Alumnos de las Escuelas de Formación del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional</i>	<i>\$145.101</i>
<i>b) Personal de cuerpo auxiliar durante su permanencia en las escuelas de formación del Nivel Ejecutivo, como alumnos</i>	<i>\$145.101</i>
<i>c) Personal de cuerpo auxiliar durante el servicio</i>	<i>\$167.206</i>

Artículo 10. La bonificación mensual para el personal de Alférez, Guardiamarinas y Pilotines de las Fuerzas Militares, Alférez de la Policía Nacional y Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales de las Fuerzas Militares, será para gastos

personales, ciento cuarenta y cinco mil ciento un pesos (\$145.101) m/cte.

Artículo 11. Los Soldados, Auxiliares de Policía Bachilleres que presten el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional y Grumetes de las Fuerzas Militares tendrán una bonificación mensual para gastos personales de ochenta mil seiscientos sesenta y cinco pesos (\$80.665) m/cte.

Los Soldados del Batallón Guardia Presidencial y de los Batallones de Policía Militar que hayan terminado el curso básico de esta especialidad tendrán una bonificación mensual adicional de doce mil setecientos noventa y dos pesos (\$12.792) m/cte.

Los Dragoneantes de las Fuerzas Militares percibirán treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$32.484) m/cte, como bonificación adicional.

Artículo 12. Los Alférez, Guardiamarinas, Pilotines, los alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales, y del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los Soldados, Auxiliares de Policía Bachilleres, Grumetes de las Fuerzas Militares y el personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional devengarán una bonificación adicional en navidad igual a la bonificación mensual total.

Artículo 13. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional y Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que

en servicio activo sean destinados a cumplir en el exterior comisiones diplomáticas, de estudios, de servicio, administrativas, de tratamiento médico o especiales y el personal de Oficiales, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de los Institutos de formación y capacitación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, que sea destinado en comisión individual o colectiva al exterior, para realizar visitas operacionales o de cortesía, o para responder invitaciones de gobiernos extranjeros con el fin de visitar instalaciones militares o de policía, tendrán derecho a recibir como haberes en dólares estadounidenses y a razón de un dólar por cada peso hasta el cero punto ocho por ciento (0.8%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y viáticos si fuere del caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 del presente decreto.

Parágrafo 1°. Los Oficiales Generales y de Insignia y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el cero punto seis por ciento (0.6%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y viáticos, cuando fuere del caso.

Parágrafo 2°. Los Oficiales en el grado de Teniente Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el cero punto siete por ciento (0.7%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y viáticos, cuando fuere del caso.

Parágrafo 3°. Cuando el personal a que se refiere el presente artículo sea destinado en comisión transitoria al exterior, en cumplimiento de órdenes de operaciones, de estudios, o

tratamiento médico, devengará en dichas comisiones hasta el uno punto dos por ciento (1.2%) del sueldo básico mensual y de la Prima de Estado Mayor, y viáticos si fuere del caso, según la estipulado en el artículo 20 de este decreto.

Artículo 14. El personal de Oficiales y Suboficiales de las Tripulaciones de las Unidades a Flote destinado en comisión colectiva al exterior para visitas operacionales, de transporte, construcción, reparación o de cortesía tendrá derecho a percibir como haberes, únicamente durante su permanencia en puertos o ciudades extranjeras, en dólares estadounidenses y a razón de un dólar por cada peso hasta el cero punto ocho por ciento (0.8%) del sueldo básico mensual y la prima de Estado Mayor.

Parágrafo 1°. Los Oficiales Generales y de Insignia y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el cero punto cinco por ciento (0.5%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor.

Parágrafo 2°. Los Oficiales en el grado de Teniente Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el cero punto ocho por ciento (0.8%) del sueldo básico y de la prima de Estado Mayor.

Artículo 15. Los comisionados a que se refieren los artículos 13 y 14 de este decreto percibirán, en pesos colombianos, la diferencia entre los porcentajes allí fijados y lo que en total les corresponda legalmente por

concepto de sueldo básico y prima de Estado Mayor.

Percibirán igualmente en moneda colombiana las demás primas y partidas de asignación mensual.

Artículo 16. El Ministerio de Defensa, sea cual fuere la naturaleza de la comisión en el exterior, podrá fijar al Oficial, Suboficial, Agente, miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional o empleado público una partida diaria en dólares estadounidenses, para lo cual se tendrá en cuenta la índole de la respectiva comisión o el costo de vida en el país en donde este haya de cumplirse sin exceder de treinta dólares (US\$30).

Artículo 17. Los Alférez, Guardiamarinas, Pilotines, Cadetes, los Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales, y del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Auxiliares de Policía Bachilleres, los Soldados y Grumetes de la Fuerza Pública y el personal del cuerpo Auxiliar de Policía Nacional destinados en comisiones individuales o colectivas al exterior tendrán derecho al pago de una bonificación mensual en dólares estadounidenses, cuya cuantía fijará en cada caso el Ministerio de Defensa Nacional sin exceder de seiscientos dólares (US\$600) estadounidenses, a razón de un dólar por cada peso, y a viáticos, si fuere del caso, de conformidad con el artículo 19 de este decreto.

Parágrafo. El personal a que se refiere este artículo, cuando cumpla comisione permanentes en el exterior y se encuentre en desempeño de las mismas el 30 de noviembre del respectivo año,

tendrá derecho a devengar hasta la suma de seiscientos dólares (US\$600) estadounidenses por concepto de bonificación adicional.

Artículo 18. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que sean destinados en comisión permanente al exterior o en comisión transitoria de estudios o de tratamiento médico tendrán derecho a percibir en dólares estadounidenses a razón de un dólar por cada peso hasta el dos por ciento (2%) de su sueldo básico mensual, suma que en ningún caso podrá exceder de cuatro mil quinientos dólares (US \$4.500) mensuales.

La diferencia entre este porcentaje y la totalidad del sueldo básico que corresponda al empleado será percibida en pesos colombianos.

También se pagarán en pesos colombianos sus primas de asignación mensual.

Artículo 19. Cuando los Oficiales, Suboficiales, Agentes del Cuerpo Profesional y Profesional Especial y empleados públicos a que se refiere el presente decreto cumplan en territorio colombiano comisiones individuales de servicio fuera de su guarnición sede, que no exceda de noventa (90) días, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos equivalentes hasta diez por ciento (10%) del sueldo básico mensual por cada día que pernocten fuera de su sede. En el caso del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el porcentaje será hasta el

siguiente, sobre el sueldo básico mensual:

<i>Comisario</i>	<i>6.0%</i>
<i>Subcomisario</i>	<i>6.0%</i>
<i>Intendente Jefe</i>	<i>6.0%</i>
<i>Intendente</i>	<i>6.0%</i>
<i>Subintendente</i>	<i>6.0%</i>
<i>Patrullero, Carabinero o Investigador</i>	<i>6.0%</i>

El personal de Oficiales de las Fuerzas Militares que sea designado como Director y Subdirectores de Sanidad de cada una de las Fuerzas y que sea destinado en comisión interior por un término inferior a noventa (90) días para ejercer funciones relacionadas con Dirección General de Sanidad Militar tendrá derecho a que se le reconozca los viáticos en los términos indicados en este artículo, con cargo a la unidad ejecutora de Sanidad Militar del Ministerio de Defensa Nacional.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Las comisiones individuales de servicio en el exterior, hasta por el término de noventa (90) días darán lugar al pago de viáticos, cuya cuantía diaria será determinada por el Ministerio de Defensa sin que, en ningún caso, exceda el tres punto ocho por ciento (3.8%) del valor de un día de sueldo básico. En el caso de los Alférez, Guardiamarinas, Pilotines y Cadetes de la Fuerza

Pública, la cuantía no podrá exceder del tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor de un día de sueldo básico de un Subteniente o Teniente de Corbeta.

Los viáticos en el exterior se pagarán en dólares estadounidenses, a razón de un dólar por cada peso.

Parágrafo. Las comisiones asignadas en cumplimiento de órdenes de operaciones, según las misiones dadas a la respectiva Fuerza o para efectos de estudio, no darán lugar al pago de viáticos.

Artículo 20. Los Oficiales, Suboficiales, Agentes y empleados públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente a la totalidad de los haberes devengado en el mes de noviembre de cada año, de acuerdo con su grado y cargo.

Cuando la prima deba ser pagada en el exterior, será hasta del dos por ciento (2%) del sueldo básico mensual cancelada en dólares, a razón de un dólar estadounidense por cada peso, y la diferencia será pagada en pesos colombianos.

Cuando la comisión sea mayor de noventa (90) días y hasta de ciento ochenta (180) días, el pago se hará en dólares y será hasta del uno punto dos por ciento (1.2%) del sueldo básico mensual, a razón de un dólar por cada peso.

Parágrafo. La prima de navidad del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se liquidará con base en los factores salariales establecidos en la ley.

Artículo 21. La prima de instalación para el personal de Oficiales, Suboficiales, Personal de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y empleados públicos a que se refiere el presente Decreto casados, con unión marital permanente o con hijos a su cargo, cuando el traslado o la comisión permanente sean al exterior o del exterior al país, se pagará así:

Cuando la comisión exceda de ciento ochenta (180) días, el pago se hará en dólares y será hasta del tres punto cinco por ciento (3.5%) del sueldo básico mensual, a razón de un dólar por cada peso. Si el comisionado es soltero o no lleva su familia al lugar de la comisión, el porcentaje será hasta del uno punto dos por ciento (1.2%) del sueldo básico mensual correspondiente al grado.

Cuando la comisión sea mayor de noventa (90) días y hasta de ciento ochenta (180) días, el pago se hará en dólares estadounidenses y será hasta del uno punto ocho por ciento (1.8%) del sueldo básico mensual, a razón de un dólar por cada peso. Si el comisionado es soltero o no lleva su familia al lugar de la comisión, el porcentaje será hasta del cero punto ocho por ciento (0.8%) del sueldo básico mensual correspondiente al grado.

La prima de instalación de los Agentes de la Policía Nacional, cuando el traslado sea al exterior o del exterior al país, se pagará en dólares

estadounidenses y será hasta del cinco por ciento (5.0%) del sueldo básico mensual, liquidada a razón de un dólar por cada peso, si la comisión excede de ciento ochenta (180) días. Cuando la comisión sea mayor de noventa (90) días hasta de ciento ochenta (180) días, se pagará hasta el tres punto cinco por ciento (3.5%).

Artículo 22. El Ministro de Defensa Nacional fijará, mediante resolución, los porcentajes de liquidación de haberes, primas y viáticos en el exterior para cada grado, con sujeción a los límites establecidos en este decreto.

Artículo 23. Los Auxiliares de Policía Bachilleres que presten el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional tendrán derecho a percibir el auxilio de transporte en los mismos términos cuantía que el Gobierno establezca para los trabajadores particulares.

Artículo 24. Fíjase una bonificación en cuantía de cinco mil trescientos nueve pesos (\$5.309 m/cte. diarios para el personal del servicio de protección y vigilancia de la Rama Judicial, de que trata el Decreto 3858 de 1985.

Parágrafo 1°. A la misma bonificación tendrá derecho el personal de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional que preste el servicio de protección y vigilancia al Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes de Fuerza y Director General de la Policía Nacional, a los ex Presidentes de la República, a los Ministros del

Despacho, a los Directores de Departamento Administrativo del orden nacional, al Procurador General de la Nación, al personal que presta este servicio a los oficiales generales y de insignia en sus diferentes grados y a los miembros de la Policía Nacional que prestan el servicio de protección y vigilancia a los honorables Congresistas.

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la bonificación de que trata este artículo, es requisito indispensable prestar efectivamente el servicio y ser nombrado y destinado por el Comandante General de las Fuerzas Militares o por el Secretario General del Ministerio de Defensa en la Orden Administrativa de Personal o en la Orden Semanal, respectivamente, o por el Director General de la Policía Nacional en la Orden Administrativa de Personal.

Parágrafo 3°. La bonificación establecida en el presente artículo no es computable para ninguna prima, subsidio o auxilio consagrados en las normas que regulan los derechos de personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como tampoco para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales.

Artículo 25. Fíjase una bonificación individual mensual en cuantía de diez mil ciento dieciséis pesos (\$10.116) m/cte. mensuales para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional, personal civil del Ministerio

de Defensa, de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los Alférez, Guardiamarinas, Pilotines, los cadetes, los alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales; y del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los Soldados, Auxiliares de Policía Bachilleres, Grumetes de las Fuerzas Militares y el personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional, con destino al Fondo de Solidaridad del Ministerio de Defensa Nacional-Seguro de Vida Colectivo.

Parágrafo. La citada bonificación no constituye factor de salario para ningún efecto legal, por lo tanto no es computable para prestaciones sociales.

Artículo 26. El subsidio y la prima de alimentación de que tratan los artículos 7° y 8° del Decreto-ley 219 de 1979 será de cuarenta mil ciento treinta y siete pesos (\$40.137) m/cte. mensuales.

Artículo 27. El valor del subsidio familiar mensual en dinero de que tratan los artículos 15 y subsiguientes del Decreto 1091 de 1995, para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, será de veintidós mil ciento treinta y seis pesos (\$22.136) m/cte. por persona a cargo.

Artículo 28. Los soldados profesionales y los soldados profesionales distinguidos como dragoneantes de las Fuerzas Militares percibirán una bonificación mensual de orden público equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su asignación

básica mensual. Esta bonificación no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación mensual de orden público a que se refiere este artículo, se tendrán en cuenta las mismas zonas de orden público y las mismas condiciones determinadas por el Ministerio de Defensa Nacional para el reconocimiento de la prima de orden público del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

Los empleados públicos no uniformados de la Policía Nacional, que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público, tendrán derecho a una prima mensual de orden público en la misma cuantía, términos y condiciones que el personal de empleados públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones militares para restablecer el orden público.

Artículo 29. Para gozar de los reajustes de los sueldos a que haya lugar en virtud de lo dispuesto por este decreto, no se requerirá de nueva posesión excepto el personal que se homologue a la carrera del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Artículo 30. La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%). Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que

tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho, según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

Artículo 31. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a partir de su ascenso al grado de Coronel o Capitán de Navío hasta el grado de General o Almirante, mientras permanezcan en servicio activo, tendrán derecho a percibir una prima mensual sin carácter salarial ni prestacional, equivalente al dieciséis punto cinco por ciento (16.5%) de sueldo básico, sin perjuicio de la asignación básica y primas mensuales fijadas en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 32. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que preste sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público tendrá derecho a una prima mensual de orden público equivalente a un quince por ciento (15%) de sueldo básico. Esta prima no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.

El Ministerio de Defensa Nacional determinará las áreas en donde debe pagarse esta prima.

Parágrafo. Las primas extraordinarias del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por ningún motivo podrán exceder el veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual. Quienes opten por ser carabineros, recibirán un cinco por ciento (5%) adicional sobre el sueldo básico mensual como

prima de carabinero. Estas primas no tendrán carácter salarial para ningún efecto legal.

Artículo 33. Los empleados públicos que prestan los servicios de conductor al Ministro de Defensa Nacional, al Comandante General de las Fuerzas Militares, a los Comandantes de Fuerza y al Director General de la Policía Nacional tendrán derecho a una prima mensual de riesgo equivalente al veinte por ciento (20%) de su asignación básica mensual, la cual para efectos legales no constituye factor salarial.

Artículo 34. El personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que no haya adoptado la nueva nomenclatura y clasificación de empleos establecidas en el Decreto 092 de 2007 y sus decretos modificatorios tendrá derecho a un incremento salarial en su asignación básica mensual, para el año 2011, correspondiente al tres punto diecisiete por ciento (3.17%), calculado sobre la asignación básica mensual que devengaba a 31 de diciembre del año 2010.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 35. La remuneración anual que perciban los empleados públicos de que trata este Decreto no podrá ser superior a la remuneración anual de los miembros del Congreso de la República.

Artículo 36. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por

las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 y en el artículo 5º de la Ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 37. El artículo 4º del Decreto 2863 de 2007 continúa vigente.

Artículo 38. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 39. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1530 de 2010, con excepción de lo dispuesto en el artículo 37 del presente decreto y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2011.

SECTOR DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL:

El Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural está integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá a su cargo la orientación, control y evaluación del ejercicio de las funciones de sus entidades adscritas y vinculadas, sin perjuicio de las potestades de decisión que les correspondan, así como de su participación en la formulación de la política en la elaboración de los programas sectoriales y en la ejecución de los mismos.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tiene como objetivos primordiales la formulación, coordinación y adopción de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

Viceministerio de Desarrollo Rural.
Viceministerio de Asuntos Agropecuarios.

Entidades adscritas:

1. Unidad Administrativa Especial, Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, AUNAP, creada y organizada por los decretos 4181 y 4182 de 2011.
2. Unidad Administrativa Especial, Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, UPRA, creada por medio del decreto 4145 de 2011.
3. Instituto Colombiano Agropecuario-ICA.
4. Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura-INPA.
5. Instituto Nacional de Adecuación de Tierras-INAT.
6. Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural-DRI.
7. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA, en

liquidación, decreto 1292 de 2003).

8. Agencia Nacional de Tierras, ANT, D. 2363/15.
9. Agencia de Desarrollo Rural – ADR, D. 2364/15.
10. Agencia de Renovación del Territorio – ART, D. 2366/15.

Nota: El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, creado mediante el Decreto 1300 de 2003, y reorganizado por los Decretos 3759 de 2009 y 2623 de 2012, fue suprimido mediante Decreto 2365 de 2015.

Entidades vinculadas:

1. Las Corporaciones de Abastos en las que la Nación o las entidades descentralizadas del Sector, del orden nacional, posean acciones o hayan efectuado aportes de capital.
2. Los Fondos Ganaderos.
3. La Caja de Compensación Familiar Campesina-COMCAJA.
4. La Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S. A. VECOL S. A.
5. Banco Agrario de Colombia S. A - BANAGRARIO S. A.
6. Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario-FINAGRO.
7. Corporación Financiera Ganadera-CORFIGAN.
8. Almacenes Generales de Depósito de la Caja Agraria y el Banco Ganadero S. A.-ALMAGRARIO S. A.

Forman parte del Sistema Administrativo del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, además de las anteriores entidades, las siguientes **corporaciones de participación mixta** reguladas por el Código Civil y

la legislación de ciencia y tecnología que les sea aplicable:

1. La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria-CORPOICA.
2. La Corporación Nacional de Investigaciones Forestales-CONIF.
3. El Centro Internacional de Agricultura Orgánica-CIAO.
4. La Corporación Colombia Internacional-CCI.
5. Las demás corporaciones de participación mixta de ciencia y tecnología que se constituyan con la participación la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, directamente y/o a través de sus entidades descentralizadas.

Son **organismos de Asesoría y Coordinación** del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural los siguientes:

1. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, D. 2371/15.
2. El Consejo Nacional de Adecuación de Tierras.
3. El Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.
4. El Consejo de Secretarías de Agricultura.

Las funciones del Ministerio, puestas a tono con la Ley 489 de 1998, son las que se encuentran en el artículo 1° del decreto 967 de 2001, que aclaró las que aparecían en el decreto 2478 de 1999:

1. Velar por la efectividad y cumplimiento de los fines que para el sector consagran los artículos 64 a 66 de la Constitución Política, con sujeción a las normas contenidas en las leyes que los desarrollan.

2. Participar en la definición de las políticas macroeconómica y social y en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, con el objeto de lograr el crecimiento económico y el bienestar social del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

3. Formular políticas, planes y programas agropecuarios, pesqueros y de desarrollo rural, fortaleciendo los procesos de participación y planificación, en armonía con los lineamientos de la política macroeconómica.

4. Fijar la política de cultivos forestales, productores y protectores con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, en coordinación con la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

5. Armonizar y coordinar la formalicen y adopción de la política de protección y uso productivo de los servicios ambientales, agua, suelo, captura de carbono y biodiversidad con el Ministerio del Medio Ambiente.

6. Coordinar, promover, vigilar y evaluar la ejecución de las políticas del Gobierno Nacional relacionadas con el Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

7. Armonizar la política sectorial con los lineamientos macroeconómicos, interactuando con los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Económico, de Comercio Exterior, el Departamento Nacional de Planeación y la Junta Directiva del Banco de la República.

8. Coordinar la política sectorial de desarrollo rural con los Ministerios de Educación, de Salud, de Trabajo y

Seguridad Social y de Desarrollo Económico en las áreas de su competencia.

9. Impulsar bajo la dirección del Presidente de la República y en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior y demás Ministerios, las negociaciones internacionales relacionadas con las áreas de su competencia.

10. Apoyar y coordinar la cooperación técnica a las entidades territoriales en las áreas de su competencia.

11. Crear, ajustar y promocionar instrumentos, incentivos y estímulos para el financiamiento, la inversión, la capitalización, fomento a la producción, comercialización interna y externa en las áreas de su competencia, así como para promover la asociación gremial y campesina.

12. Coordinar con los Ministerios y el Departamento Nacional de Planeación la programación y definición de estrategias que propicien la inversión social rural.

13. Regular los mercados internos de productos agropecuarios y pesqueros, determinar la política de precios de dichos productos y sus insumos cuando se considere que existan fallas en el funcionamiento de los mercados y proponer a los organismos competentes la adopción de medidas o acciones correctivas de distorsiones, en las condiciones de competencia interna de los mercados de dichos productos.

14. Formular y adoptar la política sectorial de protección de la producción nacional en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior, en las áreas de su competencia.

15. Formular y adoptar las políticas productivas y sociales que favorezcan el desarrollo campesino.

16. Coordinar con el Dane, Colciencias y otras entidades los sistemas de información que permitan dar señales y tomar decisiones en los procesos de la cadena producción-consumo.

17. Fijar las políticas y directrices sobre investigación y transferencia de tecnología agropecuaria, pesquera y dictar medidas de carácter general en materia de insumos agropecuarios y de sanidad animal y vegetal.

18. Fomentar la constitución de las asociaciones campesinas y las organizaciones gremiales agropecuarias, así como la cooperación entre estas y los organismos del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural. En desarrollo de esta función ejercerá el control y vigilancia sobre este tipo de formas asociativas.

19. Ejercer control de tutela sobre los organismos adscritos y vinculados.

20. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de sus objetivos.

La estructura del Ministerio es la siguiente:

1. Despacho del Ministro.

1.1. Oficina Jurídica.

2. Despacho del Viceministro.

2.1. Dirección de Política Sectorial.

2.2. Dirección de Planeación y Seguimiento Presupuestal.

2.3. Dirección de Desarrollo Rural.

2.4. Dirección de Cadenas Productivas.

2.5. Dirección de Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria.

2.6. Dirección de Comercio y Financiamiento.

2.7. Dirección de Pesca y Acuicultura.

2.8. Oficina de Control Interno.

3. Secretaría General.
- 3.1. Subdirección Administrativa.
- 3.2. Subdirección Financiera.
4. Órganos internos de Asesoría y Coordinación.
- 4.1. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno.
- 4.2. Comisión de Personal.

SECTOR DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:

En la Ley 1444 de 2011, que corresponde a la estructura del sector central de la administración durante el primer gobierno del Presidente de la República Juan Manuel Santos Calderón, dispone crear el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de la Protección Social, en materia de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo de acuerdo con el artículo 6° de la citada ley.

El Sector Administrativo de Salud y Protección Social estará integrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, las superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

El Decreto 2562 de 2012 estableció la estructura de este Ministerio, así:

1. Despacho del Ministro
- 1.1 Dirección Jurídica.
- 1.1.1 Subdirección de Asuntos Normativos.
- 1.2 Oficina Asesora de Planeación y Estudios Sectoriales.
- 1.3 Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación - TIC.
- 1.4 Oficina de Calidad.
- 1.5 Oficina de Control Interno.
- 1.6 Oficina de Promoción Social.

1.7 Oficina de Gestión Territorial, Emergencias y Desastres

1. Despacho del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios
- 2.1 Dirección de Promoción y Prevención.
- 2.1.1 Subdirección de Enfermedades Transmisibles.
- 2.1.2 Subdirección de Enfermedades No Transmisibles.
- 2.1.3 Subdirección de Salud Ambiental.
- 2.1.4 Subdirección de Salud Nutricional, Alimentos y Bebidas.
- 2.2 Dirección de Epidemiología y Demografía.
- 2.3 Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria.
- 2.3.1 Subdirección de Prestación de Servicios.
- 2.3.2 Subdirección de Infraestructura en Salud.
- 2.4 Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud.
- 2.4.1 Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes.
- 2.5 Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud.
3. Despacho del Viceministro de Protección Social
- 3.1 Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones.
- 3.1.1 Subdirección de Operación del Aseguramiento en Salud.
- 3.1.2 Subdirección de Riesgos Laborales.
- 3.1.3 Subdirección de Pensiones y Otras Prestaciones.
- 3.2 Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud.
- 3.2.1 Subdirección de Beneficios en Aseguramiento.

3.2.2 Subdirección de Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud

3.3 Dirección de Financiamiento Sectorial.

3.4 Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

3.4.1 Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas.

3.4.2 Subdirección Técnica.

3.4.3 Subdirección de Gestión.

4. Secretaría General

4.1 Subdirección de Gestión de Operaciones.

4.2 Subdirección Administrativa.

4.3 Subdirección Financiera

4.4 Subdirección de Gestión del Talento Humano.

4.5 Oficina de Control Interno Disciplinario.

5. Órganos de Asesoría y Coordinación

5.1 Comité de Dirección.

5.2 Comité de Gerencia.

5.3 Comité Coordinador del Sistema de Control Interno.

5.4 Comisión de Personal.

El Decreto Ley 4107 de 2011 le fija a este Ministerio 31 funciones y, el Decreto 2562 de 2012 adiciona éstas con otras seis, pero 38 funciones en un momento de reforma del sistema, me obligan a no incluirlas en este Manual Erudito.

En el mismo 2562 de 2012, se creó la Comisión Asesora de Beneficios, Costos, Tarifas y Condiciones de Operación del Aseguramiento en Salud, que sustituyó a la Comisión de Regulación en Salud – CRES.

SECTOR DE TRABAJO:

La Ley 1444 de 2011, escindió del Ministerio de la Protección Social los

objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico. Así, el Ministerio de la Protección Social, se denominará Ministerio del Trabajo y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión mencionada en ley 1444. Esta entidad está orientada y será responsable de las funciones y objetivos para el fomento y de las estrategias para la creación permanente de empleo estable y con las garantías prestacionales, salariales y de jornada laboral aceptada y suscrita en la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

El Sector Administrativo del Trabajo estará integrado por el Ministerio del Trabajo, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

El Decreto 205 de 2003, estableció todas las funciones y objetivos del Ministerio de la Protección Social, así como su estructura interna, que se modifica por el hecho de la escisión.

Entidades Adscritas:

- Superintendencia Nacional de Salud,
- Superintendencia del Subsidio Familiar,
- Instituto Nacional de Cancerología, ESE, (5017/09).
- Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, ESE,

- (DD. 071 y 072/10).
- Sanatorio de Agua de Dios,
 - Sanatorio de Contratación,
 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras Restrepo, ICBF,
 - Instituto Nacional de Salud, INS,
 - Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA,
 - Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA,
 - Fondo de Previsión Social del Congreso de la República,
 - Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y,
 - Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, CAPRESUB.
 - ESE Rita Arango Álvarez de Pino, en liquidación.
 - ESE Rafael Uribe Uribe, en liquidación.
 - ESE Policarpa Salavarrieta, en liquidación.
 - ESE Luis Carlos Galán Sarmiento Bogotá, en liquidación.

Entidades vinculadas:

- Instituto de Seguros Sociales, ISS,
- Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, EICE, (D.4564/09 y D.1229/12, que decidió liquidarla a más tardar el 31 de diciembre de 2012).
- Caja de Previsión Social de Comunicaciones, CAPRECOM, (Ley 314).
- COLPENSIONES, ICE, (D.4488/09).

- Empresa Territorial para la Salud, ETESA (Creada por Ley 643 de 2001, reestructurada mediante D. 146/04 y Suprimida y Liquidada en virtud del D. 175/2010), y
- Promotora de Vacaciones y Recreación Social, PROSOCIAL, en liquidación.

El Ministerio de la Protección Social tendrá, además de las funciones que las disposiciones legales vigentes hayan asignado a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, las siguientes:

1. Formular, dirigir y coordinar la política social del Gobierno Nacional en las áreas de empleo, trabajo, nutrición, protección y desarrollo de la familia, previsión y Seguridad Social Integral.
2. Definir las políticas que permitan aplicar los principios de solidaridad, universalidad, eficiencia, unidad e integralidad de los Sistemas de Seguridad Social Integral y Protección Social.
3. Definir las políticas y estrategias para enfrentar los riesgos promoviendo la articulación de las acciones del Estado, la sociedad, la familia, el individuo y los demás responsables de la ejecución y resultados del Sistema de Protección Social.
4. Definir políticas para coordinar a los organismos del Estado a quienes se les asignen funciones de protección social con las entidades privadas o entes especializados, para evitar duplicidades y optimizar la oferta y demanda de servicios.

5. Definir, dentro del marco de sus competencias, las políticas en materia de subsidio familiar que se relacionen con los planes de desarrollo, planes y programas para obras y servicios sociales, necesidades básicas insatisfechas, límites a las inversiones, gastos administrativos y formación de reservas.

6. Definir, dirigir, coordinar y estimular, conforme a las disposiciones legales y disponibilidades financieras del Sistema, las políticas y directrices encaminadas a fortalecer la investigación, indagación, consecución, difusión y aplicación de los avances nacionales e internacionales en el campo del cuidado, protección, desarrollo de la salud y la calidad de vida, así como en la prevención de las enfermedades.

7. Proponer la reglamentación, de la cesión de activos, pasivos y contratos y demás formas de reorganización institucional, como instrumento de liquidación o gestión de las Cajas de Compensación Familiar o creación de las entidades correspondientes a través de las cuales las mismas realicen su objeto; así como toda clase de negociación de bienes de su propiedad.

8. Adelantar los procesos de coordinación con relación a las instituciones prestadoras de servicios de salud que se encuentren adscritas o vinculadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende frente a las cuales media control de tutela, así como en relación con las demás instituciones prestadoras relacionadas con el sistema.

9. Definir políticas tendientes a facilitar la divulgación para el reconocimiento y pleno conocimiento de los derechos de las personas en materia de empleo, trabajo, previsión y seguridad social y

protección social, así como la información relativa a los avances en materia de cuidado, protección y mejoramiento de la calidad de vida.

10. Definir y regular, en coordinación con las entidades competentes, el Sistema de Información del Sector que comprenda el empleo, el trabajo y la previsión y, los Sistemas de Seguridad Social Integral y de Protección Social, y establecer los mecanismos para la recolección, tratamiento, análisis y utilización de la misma.

11. Formular, en lo relativo a la Ley 789 de 2002, las políticas de formación del recurso humano, capacitación y aprendizaje para armonizarlas con las necesidades económicas y las tendencias de empleo.

12. Definir y velar por la ejecución de las políticas, planes y programas en las áreas de salud ocupacional, medicina laboral, higiene y seguridad industrial y riesgos profesionales, tendientes a la prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.

13. Definir, desarrollar y coordinar políticas en materia de trabajo, empleo, seguridad y protección social para el sector informal de la economía, el sector no dependiente y el sector rural, y promover la ampliación de la cobertura de la seguridad y la protección social en los mismos.

14. Regular la oferta pública y privada de servicios de salud, estableciendo las normas para controlar su crecimiento, mecanismos para la libre elección de prestadores por parte de los usuarios y la garantía de la calidad, y, promover la organización de redes de prestación

de servicios de salud.

15. Reglamentar, en el marco de sus competencias, las normas que regulan el empleo, el trabajo, la protección y desarrollo de la familia y la sociedad, la previsión y la Seguridad Social Integral en el Sector Público y Privado y, velar por su cumplimiento.

16. Definir los requisitos que deben cumplir las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado e instituciones prestadoras de servicios de salud para obtener la correspondiente habilitación.

17. Definir, regular y evaluar el cumplimiento de las normas técnicas y las disposiciones legales relativas al control de los factores de riesgo medioambientales en especial los derivados del consumo y del trabajo.

18. Ejercer las funciones de inspección y dictamen sobre el ejercicio de profesiones y la formación de todo tipo de recurso humano para el sector que adelantan las instituciones públicas, privadas o de cualquier naturaleza, que forman parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con lo establecido en el presente decreto y en la Ley 10 de 1990.

19. Dirigir y evaluar las políticas y directrices encaminadas a articular la gestión de las entidades descentralizadas del sector para garantizar la socialización de los riesgos económicos y sociales que afectan a la población, en especial la más vulnerable.

20. Coordinar y supervisar los planes y programas que desarrollan sus entidades adscritas o vinculadas en el campo del empleo, trabajo, previsión y, en los Sistemas de Seguridad Social Integral y de Protección Social.

21. Coordinar la programación, supervisión y evaluación de programas

focalizados de la política social, sin perjuicio de la responsabilidad de las juntas o consejos directivos de las entidades ejecutoras.

22. Velar por la viabilidad, estabilidad y equilibrio financiero de los Sistemas de Protección Social y Seguridad Social Integral y los demás sistemas asignados al Ministerio de la Protección Social y, gestionar los recursos disponibles para mejorar y hacer más eficiente su asignación.

23. Promover de conformidad con los principios constitucionales, la participación de las organizaciones comunitarias, las entidades no gubernamentales, las instituciones asociativas, solidarias, mutuales y demás participantes en el desarrollo, consolidación, vigilancia y control de los Sistemas de Protección Social y Seguridad Social Integral y, protección y desarrollo de la familia y la sociedad.

24. Promover el estudio, elaboración, seguimiento, firma, aprobación, revisión judicial y la ratificación de los tratados o convenios internacionales relacionados con el empleo, el trabajo, la Seguridad Social y la Protección Social y, velar por el cumplimiento de los mismos, en coordinación con las entidades competentes en la materia.

25. Promover y velar por la protección de los derechos al trabajo, a la asociación y a la huelga, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

26. Estimular y promover el desarrollo de una cultura en las relaciones laborales que propenda por el diálogo, la concertación y la celebración de los acuerdos que consoliden el desarrollo social y económico, el incremento de la

productividad, la solución pacífica de los conflictos individuales y colectivos de trabajo, la concertación de las políticas salariales y laborales, y, la protección social de los grupos vulnerables.

27. Elaborar en coordinación con sus organismos adscritos y vinculados el Plan de Desarrollo del Sector para su incorporación en el Plan General de Desarrollo.

28. Ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo, empleo y seguridad social e imponer las sanciones pertinentes.

29. Preparar y presentar al Congreso de la República y de acuerdo con la agenda legislativa del Gobierno Nacional, los proyectos de ley relacionados con el Sector.

30. Proponer y desarrollar, en el marco de sus competencias, estudios técnicos e investigaciones para facilitar la formulación y evaluación de políticas, planes y programas en materia de empleo, trabajo, previsión, Seguridad Social Integral y Protección Social.

31. Controlar y evaluar la ejecución de planes y programas en las áreas de empleo, trabajo, previsión, seguridad social integral y protección en coordinación con las entidades que desarrollen funciones en dichas materias.

32. Vigilar y auspiciar el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de empleo, trabajo, seguridad social, protección social e inspección y vigilancia en el trabajo y, aprobar los proyectos de cooperación técnica internacional a celebrar por sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con el Ministerio de

Relaciones Exteriores, y demás entidades competentes en la materia.

33. Las demás que le asigne la ley.

El Decreto 1293 de abril 16 de 2009 modificó así la estructura del Ministerio de la Protección Social conformado por las siguientes dependencias:

1. Despacho del Ministro

1.1. Oficina Asesora de Comunicaciones

1.2. Oficina Asesora Jurídica y de Apoyo Legislativo

1.3. Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales

1.4. Oficina de Control Interno

2. Despacho del Viceministerio Técnico

2.1 Dirección General de Financiamiento

2.2 Dirección General de Planeación y Análisis de Política

2.3 Dirección General de Seguridad Económica y Pensiones

2.4 Dirección General de Análisis y Política de Recursos Humanos

3. Despacho del Viceministerio de Salud y Bienestar

3.1 Dirección General de Calidad de Servicios

3.2 Dirección General de Promoción Social

3.3 Dirección General de Salud Pública

3.3.1 Fondo Nacional de Estupefacientes

3.4 Dirección General de Gestión de la Demanda en Salud

3.5 Dirección General de Riesgos Profesionales

4. Despacho del Viceministerio de Relaciones Laborales

4.1. Dirección General de Protección Laboral

4.2. Dirección General de Promoción del Trabajo

4.3. Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo

4.3.1 Direcciones Territoriales

4.3.2 Oficinas Especiales

4.3.3 Inspecciones de Trabajo

5. Secretaría General

5.1 Oficina de Control Interno Disciplinario

6. Órganos Internos de Asesoría y Coordinación

6.1 Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo

6.2 Comité de Dirección del Ministerio

6.3 Comité Coordinador del Sistema de Control Interno

6.4 Comisión de Personal

7. Fondos Especiales sin Personería Jurídica como Sistemas de Cuentas

7.1 Fondo de Solidaridad y Garantía

7.2 Fondo de Solidaridad Pensional

7.3 Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional

7.4 Fondo de Riesgos Profesionales

7.5 Fondo de Protección Social

7.6 Fondo de Subsidio al Empleo y al Desempleo”.

El Decreto 3399 del 8 de septiembre de 2009, dispone que la **Comisión Intersectorial para Promover la Formalización del Trabajo Decente en el Sector Público** estará integrada por:

* El Ministro de la Protección Social.

* El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

* El Director del Departamento Nacional de Planeación.

* El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Actuarán como invitados permanentes de la Comisión Intersectorial para

Promover la Formalización del Trabajo Decente en el Sector Público el Superintendente de Economía Solidaria, el Director del Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria y un delegado por cada una de las Federaciones del Sector Público, designados por las Centrales Obreras. La Comisión tendrá la facultad de invitar a las personas o entidades que considere convenientes con el fin de cumplir los objetivos de la misma, encomendados en el decreto 3399 de 2009.

SECTOR DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO:

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se regula por los decretos 210 de 2003 y pertinentes, tiene como objetivo primordial dentro del marco de su competencia formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior.

La dirección del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo estará a cargo del Ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración de los Viceministros.

El Sector Administrativo de Comercio, Industria y Turismo está integrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las entidades y organismos adscritos y vinculados que se relacionan a continuación:

ENTIDADES ADSCRITAS:

1. Superintendencia de Sociedades, SUPERSOCIEDADES.
2. Superintendencia de Industria y Comercio, SIC.
3. Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.
4. Consejo Técnico de la Contaduría Pública.
5. Agencia Nacional de Metrología – INM, creado por el decreto 4175 de 2011.

ENTIDADES VINCULADAS:

1. Artesanías de Colombia S. A.
2. Fondo Nacional de Garantías S.A., FNG.
3. Instituto de Fomento Industrial, IFI, en liquidación.
4. Banco de Comercio Exterior S. A., BANCOLDEX.

Igualmente, **otras entidades:**

- Corporación para el Desarrollo de la Microempresa.
- Leasing Bancoldex.
- Sociedad Fiduciaria Industrial.
- Colombia es Pasión.
- Posadas Turísticas de Colombia.
- Organismo Nacional de Acreditación – ONAC, D. 2124/12 y Decisión Andina 376 de 1995, Ley 155 de 1959, art. 3 y D. 4738/08.

El sector administrativo de comercio, industria y turismo tendrá los siguientes

Consejos Superiores y organismos asesores en materia de política para el apoyo a la actividad empresarial y el desarrollo del comercio exterior: el Consejo Superior de Comercio Exterior, el Consejo Superior de Micro Empresa, Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, y el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, ya mencionados.

La estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, será la siguiente:

1. DESPACHO MINISTRO

- 1.1 Oficina Asesora de Planeación Sectorial
- 1.2 Oficina Asesora Jurídica
- 1.3 Oficina de Asuntos Legales Internacionales
- 1.4 Oficina de Estudios Económicos
- 1.5 Oficina de Control Interno
- 1.6 Oficina de Sistemas de Información

2. DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

- 2.1 Dirección de Relaciones Comerciales
- 2.2 Dirección de Integración Económica
- 2.3 Dirección de Inversión Extranjera y Servicios
- 2.4 Dirección de Comercio Exterior
 - 2.4.1 Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones
 - 2.4.2 Subdirección de Prácticas Comerciales
 - 2.4.3 Direcciones Territoriales
- 2.5 Oficinas en el exterior

3. DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL

- 3.1 Dirección de Productividad y Competitividad
- 3.2 Dirección de Micro, Pequeña y Mediana Empresa
- 3.3 Dirección de Regulación

4. DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE TURISMO

- 4.1 Dirección de Calidad y Desarrollo Sostenible del Turismo
- 4.2 Dirección de Análisis Sectorial y Promoción

5. SECRETARIA GENERAL

6. ORGANOS INTERNOS DE ASESORIA Y COORDINACION

- 6.1 Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo
- 6.2 Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno
- 6.3 Comisión de Personal”.

El Ministerio tendrá las siguientes funciones generales:

- 1. Participar en la formulación de la política, los planes y programas de desarrollo económico y social.
- 2. Formular la política en materia de desarrollo económico y social país relacionado con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de bienes, servicios entre ellos el turismo y tecnología para la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio interno y el comercio exterior.
- 3. Formular la política y liderar el movimiento por el aumento de la productividad y mejora de la competitividad de las empresas colombianas.
- 4. Formular las políticas para la regulación del mercado, la

normalización, evaluación de la conformidad, calidad, promoción de la competencia, protección del consumidor y propiedad industrial.

5. Modificado. Decreto 2785 de 2006. Art. 1. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Formular y ejecutar la política turística, así como los planes y programas que la conformen, con el fin de fortalecer la competitividad y sostenibilidad de los productos y destinos turísticos colombianos.

6. Colaborar con los ministerios y demás entidades competentes en la formulación de las políticas económicas que afectan la actividad empresarial y su inserción en el mercado internacional.

7. Definir la política en materia de promoción de la competencia, propiedad industrial, protección al consumidor, estímulo al desarrollo empresarial, la iniciativa privada y la libre actividad económica, productividad y competitividad y fomento a la actividad exportadora.

8. Dirigir, coordinar, formular y evaluar la política de desarrollo empresarial y de comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, para lo cual podrá convocar al Consejo Superior de Comercio Exterior cuando lo considere pertinente.

9. Formular la política de incentivos a la inversión nacional y extranjera, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; coordinar las estrategias gubernamentales dirigidas a incrementar la competitividad del país como receptor de inversión extranjera, y adelantar las negociaciones internacionales en materia de inversión extranjera. La política general de inversión

extranjera se formulará con base en las decisiones que adopte el Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES.

10. Formular la política de promoción de exportaciones teniendo en cuenta las recomendaciones que para el efecto señalen el Consejo Superior de Comercio Exterior, la Junta Directiva del Banco de Comercio Exterior S.A., Bancoldex y la Junta Asesora de Proexport.

11. Formular dentro del marco de su competencia las políticas relacionadas con la existencia y funcionamiento de zonas francas; las unidades de desarrollo fronterizo; los sistemas especiales de importación y exportación, las comercializadoras internacionales, zonas especiales económicas de exportación y demás instrumentos que promuevan el comercio exterior y velar por la adecuada aplicación de las disposiciones que se expidan.

12. Dirigir, coordinar, formular y evaluar la política de desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, para lo cual podrá convocar al Consejo Superior de Micro, Pequeña y Mediana Empresa cuando lo considere pertinente.

13. Ejercer la coordinación para definir la posición del país en las diferentes negociaciones internacionales y velar por el cabal cumplimiento de los compromisos adquiridos en las mismas.

14. Determinar el alcance de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por Colombia, sin perjuicio de las funciones asignadas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

15. Velar por la pertinencia, estabilidad y debida aplicación de los incentivos a las exportaciones, así como por la expedición de regulaciones y

procedimientos dirigidos a fortalecer la competitividad de la oferta exportable colombiana en el mercado externo.

16. Representar al país en los foros y organismos internacionales sobre política, normas y demás aspectos del comercio internacional, teniendo en cuenta las recomendaciones del Consejo Superior de Comercio Exterior, y servir de órgano nacional de enlace del Gobierno Nacional con las entidades internacionales responsables de los temas de integración y comercio internacional.

17. Promover las relaciones comerciales del país en el exterior y presidir las delegaciones de Colombia en las negociaciones internacionales de comercio que adelante el país.

18. Evaluar, formular y ejecutar la política del Gobierno Nacional en materia de prevención y corrección de las prácticas desleales, restrictivas y lesivas del comercio exterior, que directa o indirectamente afecten la producción nacional.

19. Formular con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales las políticas arancelaria, aduanera, de valoración, los nuevos regímenes aduaneros y los procedimientos de importaciones y exportaciones y definir conjuntamente con dicha entidad los convenios aduaneros internacionales de los que Colombia deba hacer parte.

20. Establecer los trámites, requisitos y registros ordinarios aplicables a las importaciones y exportaciones de bienes, servicios y tecnología, y aquellos que con carácter excepcional y temporal se adopten para superar coyunturas

adversas al interés comercial del país. Todo requisito a la importación o exportación en tanto es una regulación de comercio exterior, deberá establecerse mediante decreto suscrito por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y el Ministro del ramo correspondiente.

21. Promover, coordinar y desarrollar con las entidades competentes, sistemas de información económica y comercial nacional e internacional, para apoyar la gestión de los empresarios y el desarrollo del comercio exterior.

22. Actuar como Secretaría Técnica del Consejo Superior de Comercio Exterior y del Consejo Superior de Micro, Pequeña y Mediana Empresa, así como de los comités asesores, sectoriales y técnicos.

23. Preparar en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y someter a consideración del Consejo Superior de Comercio Exterior y del Consejo Superior de Micro, Pequeña y Mediana Empresa, los aspectos de desarrollo empresarial y de comercio exterior que deba contener el Plan Nacional de Desarrollo.

24. Efectuar la coordinación del Sector Administrativo de Comercio, Industria y Turismo.

25. Llevar el registro de comercio exterior de importadores y exportadores, de producción nacional, de comercializadoras internacionales, usuarios de zonas francas, gremios exportadores y de la producción nacional, contratos de tecnología y demás usuarios de comercio exterior, y expedir las certificaciones pertinentes.

26. Certificar la calidad de maquinaria pesada no producida en el país con destino a la industria básica, para obtener la exclusión del Impuesto al Valor Agregado IVA.

27. Coordinar la ejecución de la política de comercio exterior con las distintas entidades de la administración pública que tienen asignadas competencias en esta materia.

28. Formular y adoptar la política, los planes, programas y reglamentos de normalización.

29. Presentar al Congreso de la República los proyectos de ley relacionados con las materias de su competencia.

30. Preparar o revisar los proyectos de decreto y expedir resoluciones, circulares y demás actos administrativos de carácter general o particular necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

31. Preparar los anteproyectos de planes y programas de inversión y otros desembolsos públicos correspondientes al Ministerio y sus entidades adscritas o vinculadas y los Planes de Desarrollo Administrativo de los mismos.

32. Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica en lo de su competencia.

33. Orientar, coordinar y controlar en la forma contemplada por la ley, a sus entidades adscritas y vinculadas.

34. Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el Sector Administrativo de Comercio, Industria y Turismo.

35. Las demás que le determine la ley.

35. Adicionado. Decreto 2785 de 2006. Art. 2. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Llevar el Registro Nacional de Turismo en el cual deben inscribirse

los prestadores de servicios turísticos.

36. Iniciar investigaciones de oficio contra los prestadores de servicios turísticos no inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

37. Llevar y mantener actualizado el Sistema Nacional de Información Turística.

38. Certificar sobre la prestación de servicios hoteleros en establecimientos nuevos, remodelados y ampliados para acceder a la exención tributaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 788 de 2002, que adicionó el artículo 207-2 del Estatuto Tributario, reglamentado por los artículos 5°, 7° y 9° del Decreto 2755 de 2003 y demás normas que lo modifiquen.

39. Las demás que le determine la ley.

Igualmente, el Decreto 210 de 2003, establece en los siguientes artículos 33 al 35, con las funciones especiales, así como la naturaleza de PROEXPORT:

PROEXPORT es un patrimonio autónomo, integrado con los recursos destinados al fomento de las exportaciones y por los recursos provenientes de los servicios remunerados por sus usuarios, en desarrollo del literal d) del artículo 282 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Se entiende por fomento de las exportaciones, las actividades asignadas al mencionado fideicomiso por el Decreto 663 de 1993, las acciones necesarias para ejecutar el Plan Estratégico Exportador y las labores dirigidas al fortalecimiento de la estrategia de competitividad y productividad del país y al desarrollo de los instrumentos de apoyo a la oferta exportable.

La Junta Asesora de Proexport estará integrada por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, quien la presidirá; el Presidente del Banco de Comercio Exterior S.A. - BANCOLDEX, en cuya ausencia podrá actuar como suplente el representante legal del Banco que su presidente designe; dos personas designadas por el Presidente de la República, de libre nombramiento y remoción, en cuya ausencia actuarán los suplentes que él designe; y dos representantes del sector privado o sus respectivos suplentes, designados por el Presidente de la República de ternas presentadas por los gremios exportadores y de la producción nacional inscritos en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de una lista de empresarios presentada por los Comités Asesores Regionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

A las sesiones de la Junta asistirá con voz pero sin voto, el Presidente de entidad fiduciaria que administre el fideicomiso.

Fondos de Cuenta. Son sistemas separados de manejo de cuentas del Ministerio de Comercio Industria y Turismo los siguientes:

1. Fondo Colombiano de Modernización y Desarrollo Tecnológico de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Fomipyme
2. Fondo de Promoción Turística (Fondo Nacional del Turismo, Ley 1558 de 2012, art. 20).
3. Fondo Fílmico Colombia – FFC, Ley 1556 de 2012, artículo 3.

Oficinas Comerciales de Colombia en el Mundo

- Beijing, China
- Bruselas, Bélgica
- Caracas, Venezuela
- Caribe
- Ciudad de México, México
- Frankfurt, Alemania
- Lima, Perú
- Londres, Inglaterra
- Madrid, España
- Miami, Usa
- New York, Usa
- Quito, Ecuador

Representaciones Comerciales

- Roma, Italia
- San José, Costa Rica
- Santiago de Chile, Chile
- Sao Paulo, Brasil
- Toronto, Canadá
- Washington, Estados Unidos

A partir del 1° de enero de 2011, el decreto 1054 dispuso que la prima especial de que trata el artículo 4° del Decreto 4971 de 2009, para los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se pagará en forma mensual, así:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	PRIMA ESPECIAL pesos colombianos
Consejero Comercial	0023	18	6.554.741
Asesor Comercial	1060	09	5.799.994

Asesor comercial	1060	08	5.518.910
Asesor Comercial	1060	06	4.517.045
Asesor Comercial	1060	04	3.889.434
Secretario Comercial 1	2102	03	2.019.744
Secretario Comercial 1	2102	01	1.748.318

La prima especial constituye factor salarial para todos los efectos, incluyendo los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y base para calcular los beneficios especiales de que trata el artículo 8° del Decreto 4971 de 2009. Esta prima especial se incrementará anualmente de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional. Los funcionarios que permanezcan en el régimen salarial y prestacional contenido en los Decretos 1267 de 1994 y 2078 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, reformen o adicionen no tendrán derecho al reconocimiento de esta prima.

El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Igualmente, este sector comercial posee oficinas Regionales en Colombia:

- Barranquilla
- Bogotá
- Bucaramanga

- Cali
- Cúcuta
- Medellín
- Pereira
- Cartagena

Red de Zeikys Regionales:

Zeiky es el Centro de Información y Asesoría en Comercio Exterior, creado mediante un convenio de cooperación interinstitucional entre Proexport-Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Bancoldex, tiene la finalidad de apoyar la generación de la cultura exportadora y promover la oferta exportable del país, a través de asesoría integral, productos y servicios especializados.

Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. BANCOLDEX.

Sociedad anónima. Sociedad de economía mixta. Vinculado al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Establecimiento de crédito bancario. Intermediario del mercado cambiario. Emisor e intermediario de valores. Su régimen laboral y de actos y contratos es de derecho privado.

Accionistas: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo 91.9 %; Ministerio de Hacienda y Crédito Público 7.9 % Y Otros 0.2 %

Bancóldex es un establecimiento de crédito bancario que opera como un "banco de segundo piso", cuyo objeto principal es el de financiar las necesidades de capital de trabajo y activos fijos de proyectos o empresas viables de todos los tamaños y todos los sectores de la economía colombiana a excepción del agropecuario.

Para el desarrollo de tal objeto la Ley 7ª de 1991 le asignó al Banco, entre otras, las siguientes funciones generales:

- a. La celebración de todos los actos y contratos autorizados a los establecimientos bancarios, entre los cuales se encuentran la captación de recursos del público y la realización de operaciones de crédito, inclusive para financiar a los compradores de exportaciones colombianas.
- b. El descuento de créditos otorgados por otras instituciones financieras, o la compra de cartera de las mismas, antes que hacer créditos directos.
- c. El otorgamiento de avales y garantías;
- d. El apoyo al sistema del seguro de crédito a la exportación

Superintendencia de Industria y Comercio:

Posee competencias en relación con:

- Promoción de la competencia.
- Propiedad industrial.
- Protección al consumidor.
- Sistema nacional de normalización, certificación y metrología.
- Vigilancia de las cámaras de comercio.

Sus funciones son:

- Administrar el Sistema Nacional de Propiedad Industrial; Autorizar la actividad de las entidades de certificación en el territorio nacional, así como velar por su funcionamiento y la prestación eficiente del servicio.
- Administrar los programas nacionales de control

industrial de calidad, pesas, medidas y metrología;

- Asesorar al gobierno Nacional en la formulación de políticas relacionadas con propiedad industrial, protección del consumidor y promoción de la competencia;
- Controlar y vigilar las cámaras de comercio, sus federaciones y confederaciones
- Coordinar lo relacionado con los registros públicos;
- Fomentar la calidad en los bienes y servicios;
- Inspeccionar, controlar y vigilar las actividades realizadas por las entidades de certificación de firmas digitales en el ámbito del comercio electrónico;
- Integrar y actualizar la lista de evaluadores de bienes;
- Organizar los laboratorios primarios de control de calidad y metrología;
- Organizar y administrar el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología;
- Revisar las decisiones que adopten los operadores de los servicios de telecomunicaciones no domiciliarios; en cuanto a las peticiones, quejas y reclamos que presenten los usuarios y suscriptores de los servicios
- Velar por la observancia de las disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas y competencia desleal;
- Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección del consumidor.

Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la Ley en relación con otras personas jurídicas o naturales. La entidad desarrolla funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante la estructura de la Ley 1116 de 2006, 222 de 1995, Decreto 1080 de 1996 y Decreto 4350 de 2006.

Fiduciaria de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX.

La Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A., **FIDUCOLDEX**, es una sociedad de servicios financieros de economía mixta indirecta del orden nacional, adscrita al Ministerio de Comercio Exterior y filial del Banco de Comercio Exterior BANCOLDEX; constituida mediante escritura pública número 1.497 de octubre 31 de 1.992, otorgada en la Notaría Cuarta de Cartagena (Bolívar), autorizada para funcionar mediante resolución número 4.535 de noviembre 3 de 1.992 expedida por la Superintendencia Bancaria. El Objeto social de **FIDUCOLDEX**, es la celebración de contratos de fiducia mercantil en todos sus aspectos y modalidades, y la realización de todas las operaciones, negocios, actos, encargos y servicios propios de la actividad fiduciaria, de acuerdo

con las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y del Código de Comercio y las demás normas complementarias o concordantes, o las que las adicionen o sustituyan.

Son accionistas de **FIDUCOLDEX**, **BANCOLDEX**, los gremios de exportadores representados por **ACICAM**, **ASOCONFECCIÓN**, **ASOCAÑA**, **ANALDEX**, **ANDIGRAF**, **ACUANAL**, **CONALGODON**, **AUGURA** y **ACOPLÁSTICOS**, y las Cámaras de Comercio de Bogotá, Calí, Barranquilla, Medellín y Bucaramanga.

Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG, S.A.

El Fondo Nacional de Garantías S.A. es la entidad a través de la cual el Gobierno Nacional busca facilitar el acceso al crédito para las micro, pequeñas y medianas empresas, mediante el otorgamiento de garantías.

Adicionalmente, el FNG respalda préstamos destinados a financiar la adquisición de viviendas de interés social y el pago de matrículas en instituciones de educación superior. El FNG no garantiza créditos destinados al sector agropecuario, por cuanto para éstos existe el respaldo del Fondo Agropecuario de Garantías, administrado por Finagro.

Para acceder a la garantía del FNG, la empresa o persona interesada debe acudir al intermediario financiero ante el cual vaya a solicitar el crédito, donde se le brindará la información requerida y se atenderán todos los trámites relacionados con la garantía. Para información adicional, puede acudir al FNG o a los Fondos Regionales de Garantías.

SECTOR MINAS Y ENERGÍA:

Su estructura la fijan los decretos 381 y 382 de 2012 y se le establece como objetivo formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del sector de minas y energía.

Entidades Adscritas:

Unidades Administrativas Especiales:

Comisión de Regulación de Energía, Gas y Combustibles– CRES, UAE.

Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, UAE.

Agencia Nacional de Minería – ANM, UAE, creada por decreto 4234 de 2011.

Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, UAE

Establecimientos Públicos:

Servicio Geológico Colombiano – SGC-, antes denominado Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, Decretos 4131 y 4132 de 2011.

Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas – IPSE.

Entidades Vinculadas:

Carbones de Colombia S.A., Carbocol.

Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, CORELCA S. A. E.S.P., en liquidación, según lo ordena el Decreto 3000 de 2011.

ECOPETROL, S.A.

Electrificadora de Nariño, CEDENAR, S.A., E.S.P.

Electrificadora del Caquetá, ELECTROCAQUETÁ, E.S.P.

Electrificadora del Cauca, CEDELCA, S.A., E.S.P.

Electrificadora del Huila, ELECTROHUILA, E.S.P.

Electrificadora del Meta, EMSA, S.A., E.S.P.

Electrificadora del Pacífico, DISPAC, S.A., E.S.P.

Empresa Colombiana de Gas – ECOGAS, regulada por la Ley 401 y ordenada su supresión mediante decreto 1236 de 2010.

Empresa de Energía del Amazonas, S.A., EEASA, E.S.P.

Empresa de Energía del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, S.A., EEDAS, S.A., E.S.P.

Empresa Multipropósito URRÁ, S.A., E.S.P.

Empresa Nacional Minera Ltda., MINERCOL, desaparecerá al crearse la ANM.

Financiera Energética Nacional – FEN, cuya estructura fue modificada por medio del decreto 4174 de 2011.

Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe – GECELCA, S.A., E.S.P.

Gestión Energética, S.A., SENSEA, S.A., E.S.P.

Interconexión Eléctrica S.A. – ISA, S.A., E.S.P.

ISAGEN, S.A., E.S.P.

El Decreto 070 de 2001, le fija al Ministerio las siguientes funciones, complementadas con el Decreto 381 de 2012:

1. Adoptar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales e hidrocarburos, así como la política sobre generación,

transmisión, interconexión, distribución y establecimiento de normas técnicas en materia de energía eléctrica, sobre el uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas, y en general, sobre todas las actividades técnicas, económicas, jurídicas, industriales y comerciales relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país en concordancia con los planes generales de desarrollo ;

2. Propender que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales;
3. Adoptar los planes de desarrollo del sector minero-energético del país en concordancia con los planes generales de desarrollo y con la política macroeconómica del Gobierno Nacional. En ejercicio de esta función se deberán identificar las necesidades del sector minero-energético y los planes generales deberán estar orientados a satisfacer esta demanda. Para el efecto el Ministerio podrá adelantar, directamente o en coordinación con otros organismos públicos o privados, investigaciones que se relacionen con las actividades propias del sector;

4. Adoptar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables, y las normas técnicas relativas a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, en los términos previstos en las normas legales vigentes;
5. Divulgar las políticas, planes y programas del sector, para lo cual podrá, directamente o a través de sus entidades descentralizadas, realizar campañas informativas y publicitarias y, en general, emplear todos los medios de comunicación que sean necesarios para la consecución de este fin;
6. Adoptar la política nacional en materia de expansión del servicio de energía eléctrica en las zonas no interconectadas;
7. Adoptar la política nacional en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía;
8. Definir los planes generales de expansión de generación de energía y de la red de interconexión y fijar los criterios para el planeamiento de la transmisión y distribución de conformidad con la Ley;
9. Adoptar la política nacional en materia de energía nuclear y gestión de materiales radiactivos, con excepción de los equipos emisores de rayos x;
10. Señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las Empresas de Servicios Públicos del sector minero-energético, cuando la comisión respectiva haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio, y que no implica restricción a la debida competencia;
11. Elaborar máximo cada cinco años un plan de expansión de la cobertura de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el que se determinen las inversiones públicas que deben realizarse, y las privadas que deben estimularse;
12. Identificar fuentes de financiamiento para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible y los criterios con los cuales debería asignarse, y procurar que las empresas del sector puedan competir en forma adecuada por esos recursos;
13. Identificar el monto de los subsidios que debería dar la Nación para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, y establecer los criterios con los cuales debería asignarse, y hacer las propuestas del caso durante la preparación del presupuesto de la Nación;
14. Mantener información acerca de las nuevas tecnologías y

- sistemas de administración en el sector minero-energético y divulgarla entre las Empresas de Servicios Públicos, directamente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas;
15. Impulsar, bajo la dirección del Presidente de la República, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales relacionadas con los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, y participar en las conferencias internacionales que sobre el sector se realicen;
 16. Desarrollar y mantener un sistema adecuado de información sectorial para el uso de las autoridades y del público en general;
 17. Proponer fórmulas de solución a los conflictos que se puedan presentar entre las empresas del sector minero-energético, sin perjuicio de las facultades otorgadas en esta materia a la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG- por las normas legales vigentes;
 18. Asegurar que se realicen en el país por medio de empresas oficiales, privadas o mixtas, las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica y las actividades de comercialización, construcción y operación de gasoductos según previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES-;
 19. Organizar las licitaciones directamente o a través de contratos con terceros, a las que se pueda presentar cualquier empresa pública o privada, nacional o extranjera, cuando se trate de organizar el transporte, la distribución y el suministro de hidrocarburos de propiedad nacional que puedan resultar necesarios para la prestación de los servicios públicos regulados por la Ley 142 de 1994 o las normas que la modifiquen o adicionen, siempre que la Nación lo considere necesario;
 20. Regular, controlar y licenciar a nivel nacional todas las operaciones concernientes a las actividades nucleares y radiactivas;
 21. Velar por que se cumplan las disposiciones legales y los tratados, acuerdos y convenios internacionales relacionados con el sector minero-energético y sobre seguridad nuclear, protección física, protección radiológica y salvaguardias;
 22. Las demás que le asigne la Ley: El Decreto 381 de 2012 fija un total de 30 funciones.

La estructura del Ministerio de Minas y Energía será la siguiente:

1. Despacho del Ministro
 - 1.1. Oficina Asesora Jurídica
 - 1.2. Oficina de Control Interno
 - 1.3. Oficina de Asuntos Ambientales y Sociales
 - 1.4. Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales.
 - 1.5. Oficina de Planeación y Gestión Internacional.
2. Despacho del Viceministro de Energía y Gas
 - 2.1. Dirección de Energía
 - 2.2. Dirección de Gas

3. Despacho del Viceministro de Minas
 - 3.1. Dirección de Hidrocarburos
 - 3.2. Dirección de Minas
 4. Despacho del Viceministro de Energía
 - 4.1. Dirección de Hidrocarburos.
 - 4.2. Dirección de Energía Eléctrica
 5. Secretaría General
 6. Órganos de Asesoría y Coordinación
 - 6.1. Comisión de Personal
 - 6.2. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno.
- El decreto 1074 de 2012 establece la forma de administrar el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera FAEP.

SECTOR EDUCACIÓN:

El Decreto 1306 del 17 de abril de 2009, dispuso que el Sector Administrativo de la Educación, esté constituido por el Ministerio de Educación Nacional y sus entidades adscritas y vinculadas:

ENTIDADES ADSCRITAS

Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior -ICFES
Instituto Nacional para Ciegos INCI
Instituto Nacional para Sordos INSOR
Instituto Técnico Central ITC
Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo
Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia
Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Juan del Cesar
Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional
Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona ISER
Instituto Técnico Nacional de Comercio Simón Rodríguez
Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico -ITSA
Colegio Mayor de Bolívar

ENTIDADES VINCULADAS

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez"
ICETEX
Fondo de Desarrollo de la Educación Superior -FODESEP

ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN SECTORIAL

Consejo Nacional de Educación Superior -CESU
Consejo Nacional de Acreditación CNA
Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación - CONACES
Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras
Comités Regionales de Educación Superior - CRES
Según el Decreto 1746 de 2003, adscribase al Ministerio de Educación Nacional la Escuela Nacional del Deporte, como Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, con autonomía administrativa y con el patrimonio establecido en el Decreto 3115 de 1984

Igualmente, hacen parte del Sistema de educación superior, las siguientes

Universidades públicas:

Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca
Universidad de Antioquia
Universidad de Caldas
Universidad de Cartagena
Universidad de Córdoba
Universidad de Cundinamarca
Universidad de la Amazonía
Universidad de La Guajira
Universidad de los Llanos

Universidad de Nariño
Universidad de Pamplona
Universidad de Sucre
Universidad del Atlántico
Universidad del Cauca
Universidad del Pacífico
Universidad del Quindío
Universidad del Tolima
Universidad del Valle.
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Universidad Francisco de Paula Santander de Cúcuta
Universidad Francisco de Paula Santander de Ocaña
Universidad Industrial de Santander UIS
Universidad Militar Nueva Granada
Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, D.2770 de 2006.
Universidad Nacional de Colombia
Universidad Pedagógica Nacional, UPN.
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, UPTC.
Universidad Popular del Cesar
Universidad Surcolombiana
Universidad Tecnológica de Pereira
Universidad Tecnológica del Chocó

Corresponde al Ministerio de Educación Nacional cumplir, además de las funciones señaladas por la ley, las siguientes:

1. Formular la política nacional de educación, regular y establecer los criterios y parámetros técnicos cualitativos que contribuyan al mejoramiento del acceso, calidad y equidad de la educación, en todos sus niveles y modalidades.
2. Preparar y proponer los planes de desarrollo del Sector, en especial el Plan Nacional de Desarrollo Educativo, convocando los entes territoriales, las

instituciones educativas y la sociedad en general, de manera que se atiendan las necesidades del desarrollo económico y social del país.

3. Dictar las normas para la organización y los criterios pedagógicos y técnicos para las diferentes modalidades de prestación del servicio educativo, que orienten la educación en los niveles de preescolar, básica, media y superior.

4. Asesorar a los Departamentos, Municipios y Distritos en los aspectos relacionados con la educación, de conformidad con los principios de subsidiaridad, en los términos que defina la ley.

5. Impulsar, coordinar y financiar programas nacionales de mejoramiento educativo que se determinen en el Plan Nacional de Desarrollo.

6. Velar por el cumplimiento de la ley y los reglamentos que rigen al Sector y sus actividades.

7. Evaluar, en forma permanente, la prestación del servicio educativo y divulgar sus resultados para mantener informada a la comunidad sobre la calidad de la educación.

8. Dirigir la actividad administrativa del Sector y coordinar los programas intersectoriales.

9. Dirigir el Sistema Nacional de Información Educativa y los Sistemas Nacionales de Acreditación y de Evaluación de la Educación.

10. Coordinar todas las acciones educativas del Estado y de quienes presten el servicio público de la educación en todo el territorio nacional, con la colaboración de sus entidades adscritas, de las entidades territoriales y de la comunidad educativa.

11. Apoyar los procesos de autonomía local e institucional, mediante la formulación de lineamientos generales e indicadores para la supervisión y control de la gestión administrativa y pedagógica.
12. Propiciar la participación de los medios de comunicación en los procesos de educación integral permanente.
13. Promover y gestionar la cooperación internacional en todos los aspectos que interesen al Sector, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
14. Suspender la capacidad legal de las autoridades territoriales para la administración del servicio público educativo y designar de forma temporal un administrador especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la ley 715 de 2001.
15. Dirigir el proceso de evaluación de la calidad de la educación superior para su funcionamiento.
16. Formular la política y adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior extranjeras.
17. Formular políticas para el fomento de la Educación Superior.
18. Las demás que le sean asignadas.

La estructura del Ministerio de Educación Nacional será la siguiente:

- 1 Despacho del Ministro
 - 1.1 Oficina Asesora Jurídica
 - 1.2 Oficina Asesora de Comunicaciones
 - 1.3 Oficina Asesora de Planeación y Finanzas
 - 1.4 Oficina de Innovación Educativa con Uso de Nuevas Tecnologías
 - 1.5 Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales
 - 1.6 Oficina de Control Interno
 - 1.7 Oficina de Tecnología

2. Despacho del Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media
 - 2.1 Dirección de Calidad para la Educación Preescolar. Básica y Media
 - 2.1.1 Subdirección de Estándares y Evaluación
 - 2.1.2 Subdirección de Mejoramiento
 - 2.1.3 Subdirección de Articulación Educativa e Intersectorial
 - 2.2 Dirección de Descentralización
 - 2.2.1 Subdirección de Seguimiento al Uso de Recursos
 - 2.2.2 Subdirección de Fortalecimiento de las Secretarías de Educación
 - 2.2.3 Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educativo
 - 2.3 Dirección de Cobertura y Equidad
 - 2.3.1 Subdirección de Acceso
 - 2.3.2 Subdirección de Permanencia
- 3 Despacho del Viceministro de Educación Superior
 - 3.1 Dirección de Calidad para la Educación Superior
 - 3.1.1 Subdirección de Aseguramiento de la Calidad
 - 3.1.2 Subdirección de Inspección y Vigilancia
 - 3.2 Dirección de Fomento de la Educación Superior
 - 3.2.1 Subdirección de Apoyo a la Gestión de Instituciones de Educación Superior
 - 3.2.2 Subdirección de Desarrollo Sectorial de la Educación Superior
- 4 Secretaria General
 - 4.1 Subdirección de Gestión Financiera
 - 4.2 Subdirección de Contratación y Gestión Administrativa
 - 4.3 Subdirección de Talento Humano

- 4.4 Subdirección de Desarrollo Organizacional
- 5 Órganos de Asesoría y Coordinación
- 5.1 Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno
- 5.2 Comisión de Personal
- 5.3 Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo.

SECTOR DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES:

La Ley 1341 de 2009, modificó el nombre del Ministerio y recompuso la estructura del Sector, que según el artículo 9 de la Ley, el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones está compuesto por industrias manufactureras, comerciales y de servicios cuyos productos recogen, procesan, crean, transmiten o muestran datos e información electrónicamente.

Para las industrias manufactureras, los productos deben estar diseñados para cumplir la función de tratamiento de la información y la comunicación, incluidas la transmisión y la presentación, y deben utilizar el procesamiento electrónico para detectar, medir y/o registrar fenómenos físicos o para controlar un proceso físico.

Para las industrias de servicios, los productos de esta industria deben estar diseñados para permitir la función de tratamiento de la información y la comunicación por medios electrónicos, sin afectar negativamente el medio ambiente

Entidades Adscritas:

Unidades Administrativas Especiales:

- Unidad Administrativa especial del orden nacional Agencia Nacional del Espectro –ANE– (Creada por la Ley 1341/09 y DD. 093 y 094 de 2010 y modificación de su naturaleza por medio del Decreto 4169 de 2011).
- Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Comisión de Regulación de las Comunicaciones, CRC (Ley 1341/09 y DD. 89 y 90 de 2010).

Entidades Vinculadas:

Empresas Industriales y Comerciales del Estado:

- Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia RTVNC.

Empresas de servicios Públicos:

- Colombia Telecomunicaciones S.A., E.S.P.
- Empresa Metropolitana de Comunicaciones de Barranquilla METROTEL.
- Empresa de Telecomunicaciones de Bucaramanga, TELEBUCARAMANGA.
- Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta, TELESANTAMARTA.
- Empresa de Telecomunicaciones de Tequendama, TELETEQUENDAMA.

Sociedad Filial de Empresa Industrial y Comercial del Estado:

- Servicios Postales Nacionales S.A. POSTAL SERVICE S.A. “4-72”.

Organismos liquidados o en liquidación:

- Administración Postal Nacional, ADPOSTAL (En Liquidación).
- + INRAVISION y AUDIOVISUALES (Liquidadas).

Órganos de Asesoría y

Coordinación:

Consejo Filatélico

Programas Vive Digital, Computadores para Educar y www.urnadecristal.gov.co

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y las Leyes 489 de 1998 y 1341 de 2009, las siguientes, que se reproducen también en el Decreto 091 de 2010:

1. Diseñar, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2. Definir, adoptar y promover las políticas, planes y programas tendientes a incrementar y facilitar el acceso de todos los habitantes del territorio nacional, a las tecnologías de la información y las comunicaciones y a sus beneficios, para lo cual debe:

a) Diseñar, formular y proponer políticas, planes y programas que garanticen el acceso y la implantación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de fomentar su uso como soporte del crecimiento y aumento de la competitividad del país en los distintos sectores;

b) Formular políticas, planes y programas que garanticen a través del uso de Tecnologías de la Información y

las Comunicaciones: el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, el acceso a mercados para el sector productivo, y el acceso equitativo a oportunidades de educación, trabajo, salud, justicia, cultura y recreación, entre otras;

c) Apoyar al Estado en el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para facilitar y optimizar la gestión de los organismos gubernamentales y la contratación administrativa transparente y eficiente, y prestar mejores servicios a los ciudadanos;

d) Apoyar al Estado en la formulación de los lineamientos generales para la difusión de la información que generen los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos y efectuar las recomendaciones que considere indicadas para lograr que esta sea en forma ágil y oportuna;

e) Planear, formular, estructurar, dirigir, controlar y hacer el seguimiento a los programas y proyectos del Ministerio;

f) Diseñar y desarrollar estrategias masivas que expliquen a los ciudadanos las utilidades y potencialidades de las TIC.

3. Promover el establecimiento de una cultura de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el país, a través de programas y proyectos que favorezcan la apropiación y masificación de las tecnologías, como instrumentos que facilitan el bienestar y el desarrollo personal y social.

4. Coordinar con los actores involucrados, el avance de los ejes verticales y transversales de las TIC,

y el plan nacional correspondiente, brindando apoyo y asesoría a nivel territorial.

5. Gestionar la cooperación internacional en apoyo al desarrollo del sector de las TIC en Colombia.

6. Planear, asignar, gestionar y controlar el espectro radioeléctrico con excepción de la intervención en el servicio de qué trata el artículo 76 de la Constitución Política, con el fin de fomentar la competencia, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas.

7. Establecer y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de todas las Frecuencias de Colombia con base en las necesidades del país, del interés público y en las nuevas atribuciones que se acuerden en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como los planes técnicos de radiodifusión sonora.

8. Administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente.

9. Ejercer la representación internacional de Colombia en el campo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, especialmente ante los organismos internacionales del sector, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y bajo la dirección del Presidente de la República.

10. Ejecutar los tratados y convenios sobre tecnologías de la información y las comunicaciones ratificadas por el país, especialmente en los temas relacionados con el espectro radioeléctrico y los servicios postales.

11. Regir en correspondencia con la ley las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

12. Vigilar el pleno ejercicio de los derechos de información y de la comunicación, así como el cumplimiento de la responsabilidad social de los medios de comunicación, los cuales deberán contribuir al desarrollo social, económico, cultural y político del país y de los distintos grupos sociales que conforman la nación colombiana, sin perjuicio de las competencias de que trata el artículo 76 de la Constitución Política.

13. Evaluar la penetración, uso y comportamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el entorno socioeconómico nacional, así como su incidencia en los planes y programas que implemente o apoye.

14. Propender por la utilización de las TIC para mejorar la competitividad del país.

15. Promover, en coordinación con las entidades competentes, la regulación del trabajo virtual remunerado, como alternativa de empleo para las empresas y oportunidad de generación de ingresos de los ciudadanos, de todos los estratos sociales.

16. Procurar ofrecer una moderna infraestructura de conectividad y de comunicaciones, en apoyo para los centros de producción de pensamiento, así como el acompañamiento de expertos, en la utilización de las TIC, capaces de dirigir y orientar su aplicación de manera estratégica

17. Levantar y mantener actualizado, el registro de todas las iniciativas de TIC a nivel nacional, las cuales podrán ser consultadas virtualmente.

18. Formular y ejecutar políticas de divulgación y promoción permanente de los servicios y programas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoviendo el uso y beneficio social de las comunicaciones y el acceso al conocimiento, para todos los habitantes del territorio nacional.

19. Preparar y expedir los actos administrativos, para los fines que se relacionan a continuación:

a) Ejercer la intervención del Estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro de los límites y con las finalidades previstas por la ley, con excepción de lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Política;

b) Establecer condiciones generales de operación y explotación comercial de redes y servicios que soportan las tecnologías de la información y las comunicaciones y que no se encuentren asignados por la ley a otros entes.

c) Expedir de acuerdo con la ley, los reglamentos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado

sobre el espectro radioeléctrico y los servicios del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

d) Expedir y administrar las contraprestaciones que le corresponden por ley.

20. Fijar las políticas de administración, mantenimiento y desarrollo del nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

21. Reglamentar la participación, el control social, las funciones y el financiamiento de las actividades de los vocales de control social de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones de que trata la ley 1341 de 2009.

22. Las demás que le sean asignadas en la ley.

La estructura del Ministerio es la siguiente, según el Decreto 091 de 2010:

1. Despacho del Ministro

1.1. Oficina Asesora Jurídica

1.2. Oficina de Planeación e Información

1.3. Oficina Internacional

1.4. Oficina de Coordinación del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

1.5. Oficina Asesora de Prensa y Comunicaciones

1.6. Oficina de Control Interno

2. Despacho del Viceministro General

2.1. Dirección de Apropiación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

- 2.1.1. Subdirección de Metodologías, Seguimiento y Evaluación de las TIC
- 2.1.2. Subdirección de Procesos de Apropriación de las TIC
- 2.2. Dirección de Comunicaciones
 - 2.2.1. Subdirección para la Industria de Tecnologías de la Información Comunicaciones
 - 2.2.2. Subdirección de Radiodifusión Sonora
 - 2.2.3. Subdirección de Asuntos Postales
- 2.3. Dirección de Vigilancia y Control
- 3. Despacho del Viceministro de Tecnologías y Sistemas de Información.
- 4. Secretaría General
 - 4.1. Subdirección Administrativa y de Gestión Humana
 - 4.2. Subdirección Financiera
- 5. Órganos de Asesoría y Coordinación
 - 5.1. Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo
 - 5.2. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno
 - 5.3. Comisión de Personal

SECTOR TRANSPORTE:

El Ministerio de Transporte, de acuerdo con el Decreto 2053 de 2003, tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

El Sector Transporte está integrado por el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, Dimar, en los términos de la Ley 105 de 1993.

Entidades adscritas:

Establecimientos Públicos

1. Instituto Nacional de Vías, INVÍAS.
2. Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, creada por el decreto 4165 de 2011, antes denominado Instituto Nacional de Concesiones, INCO.
3. Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV, creada por Ley 1702 de 2013.

Unidad Especial

Administrativa

2. Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, AEROCIVIL.
3. Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte - CRIT, la cual forma parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.
4. Unidad Administrativa Especial denominada

Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte - UPIT, la cual forma parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Superintendencia sin personería jurídica

1. Superintendencia de Puertos y Transporte, SUPERTRANSPORTE.

Organismos de Asesoría y Coordinación del Sector Transporte los siguientes:

1. Comité de Coordinación permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, DIMAR.
2. Consejo Consultivo de Transporte.
3. Consejo Sectorial del Transporte.

La Dirección General Marítima, DIMAR, también formará parte del Sector Transporte y estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte, en los términos de la Ley 105 de 1993.

El Sistema Nacional de Transporte, está conformado para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el presente artículo, los organismos de tránsito y

transporte terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.

El Ministerio de Transporte tendrá la siguiente estructura:

1. Despacho del Ministro
 - 1.1 Oficina Asesora de Planeación
 - 1.2 Oficina de Regulación Económica
 - 1.3 Oficina Asesora Jurídica
 - 1.4 Oficina de Control Interno
2. Despacho del Viceministro
3. Secretaría General
 - 3.1 Subdirección del Talento Humano
 - 3.2 Subdirección Administrativa y Financiera
4. Dirección de Transporte y Tránsito
 - 4.1 Subdirección de Transporte
 - 4.2 Subdirección de Tránsito
 - 4.3 Direcciones Territoriales
5. Dirección de Infraestructura
6. Órganos de Asesoría y Coordinación
 - 6.1 Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo
 - 6.2 Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno
 - 6.3 Comisión de Personal.

Cumplirá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

- 1 Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.
- 2 Formular las políticas del Gobierno

Nacional en materia de tránsito, transporte y la infraestructura de los modos de su competencia.

3 Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.

4 Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

5 Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.

6 Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.

7 Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.

8 Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.

9 Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.

10 Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus

resultados.

11 Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.

12 Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.

13 Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.

14 Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.

15 Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.

16 Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.

17 Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

18 Las demás que le sean asignadas.

Exceptúese de la Infraestructura de Transporte, los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo, sobre los cuales tiene competencia la Dirección General Marítima, DIMAR.

El Instituto Nacional de Concesiones,

INCO, y el Instituto Nacional de Vías INVIAS, en relación con lo de su competencia, para el desarrollo de las actividades del modo de Transporte marítimo, serán asesorados por la Dirección General Marítima, DIMAR, en el área de su competencia.

SECTOR AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO SOSTENIBLE:

Dentro de lo que consideró la Ley 1444 de 2011, se determinó escindir del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

Así entonces, se reorganizó el Ministerio el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes en especial los decretos 3574, 3573, 3572, 3575, 3579 y 3582 de 2011.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental -SINA-, organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

Serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en todo caso, las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias., además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, las siguientes:

1. Diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar su conservación y el aprovechamiento sostenible de

- los recursos naturales renovables y del ambiente.
2. Diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos.
 3. Apoyar a los demás Ministerios y entidades estatales, en la formulación de las políticas públicas, de competencia de los mismos, que tengan implicaciones de carácter ambiental y desarrollo sostenible. y establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en esta formulación de las políticas sectoriales.
 4. Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la formulación de la política internacional en materia ambiental y definir con éste los instrumentos y procedimientos de cooperación, y representar al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales sobre ambiente, recursos naturales renovables y desarrollo sostenible.
 5. Orientar, en coordinación con el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, las acciones tendientes a prevenir el riesgo ecológico.
 6. Preparar, con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, los planes, programas y proyectos que en materia ambiental, o en relación con los recursos naturales renovables y el ordenamiento ambiental del territorio, deban incorporarse a los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones que el Gobierno someta a consideración del Congreso de la República.
 7. Evaluar los alcances y efectos económicos de los factores ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo; su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.
 8. Realizar investigaciones, análisis y estudios económicos y fiscales en relación con los recursos presupuestales y financieros del sector de gestión ambiental, tales como, impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas e incentivos con él relacionados; y fijar el monto tarifario mínimo de las tasas por el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la ley.
 9. Dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental de las

- entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, dirimir las discrepancias ocasionadas por el ejercicio de sus funciones y establecer criterios o adoptar decisiones cuando surjan conflictos entre ellas en relación con la aplicación de las normas o con las políticas relacionadas con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del ambiente.
10. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, y ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a estas corporaciones la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos del deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, y ordenar al organismo nacional competente para la expedición de licencias ambientales a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar.
 11. Coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el ambiente y los recursos naturales renovables y sobre modelos alternativos de desarrollo sostenible.
 12. Establecer el Sistema de Información Ambiental, organizar el inventario de la biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales; y administrar el Fondo Nacional Ambiental (FONAM) y sus subcuentas.
 13. Diseñar y formular la política, planes, programas Y proyectos, y establecer los criterios, directrices, orientaciones y lineamientos en materia de áreas protegidas, y formular la política en materia del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
 14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento; y declarar y sustraer Distritos Nacionales de Manejo Integrado. Las corporaciones autónomas regionales en desarrollo de su competencia de administrar las reservas forestales nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 ,realizarán los estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos para los fines previstos en el presente numeral, con base en los lineamientos establecidos por este Ministerio.
 15. Elaborar los términos de referencia para la realización de los estudios con base en los cuales las autoridades ambientales declararán, reservarán, alinderarán, realinderarán, sustraerán, integrarán o recategorizarán, las reservas forestales

regionales y para la delimitación de los ecosistemas de páramo y humedales sin requerir la adopción de los mismos por parte del Ministerio.

16. Expedir los actos administrativos para la delimitación de los páramos
17. Adquirir, en los casos expresamente definidos en la ley 99 de 1993, los bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público; adelantar ante la autoridad competente la expropiación de bienes por razones de utilidad pública o interés social definidas por la ley, e imponer las servidumbres a que hubiese lugar.
18. Constituir con otras personas jurídicas de derecho público o privado, asociaciones, fundaciones o entidades para la conservación, manejo, administración y gestión de la biodiversidad, promoción y comercialización de bienes y servicios ambientales, velando por la protección del patrimonio natural del país.
19. Las demás señaladas en las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 que no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Decreto. (3570 de 2011).

El Sector Administrativo del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible estará integrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

El Decreto 3574 de 2011 (que derogó al decreto 216 de 2003) determinó los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio: Contribuir y promover el desarrollo sostenible a través de la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación en materia ambiental, recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral.

El Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible posee las siguientes entidades adscritas y vinculadas, que se enuncian a continuación:

El Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible está integrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las siguientes entidades adscritas y vinculadas:

Entidades Adscritas:

Establecimiento público:

El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM-.

Fondos con personería jurídica:

Fondo Nacional Ambiental -FONAM.

Unidad Administrativa Especial, Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, creada por decreto 3573 de 2011.

Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, UAEPNNC, creada por medio del decreto 3572 de 2011.

Entidades Vinculadas:

Instituciones científicas y tecnológicas:
El Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis" -Invemar-.
El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt".
El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico. "John von Neumann."
El Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas -Sinchi-.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá la siguiente estructura para el cumplimiento de sus objetivos y funciones:

1. Despacho del Ministro.
 - 1.1 Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental-SINA-
 - 1.1.1 Subdirección de Educación y Participación.
 - 1.2 Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles
 - 1.3 Oficina Asesora Planeación.
 - 1.4 Oficina Asesora Jurídica.
 - 1.5 Oficina de Asuntos Internacionales.
 - 1.6 Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación.
 - 1.7 Oficina de Control Interno.
2. Despacho del Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
 - 2.1 Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos.
 - 2.2 Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico.
 - 2.3 Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana.
 - 2.4 Dirección de Cambio Climático.
3. Secretaria General.

3.1 Subdirección Administrativa y Financiera

4. Órganos, Comités y Consejos de Asesoría y Coordinación.

- 4.1 Consejo Nacional Ambiental
- 4.2 Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambiental.
- 4.3 Consejo Ambiental Regional de la Sierra Nevada de Santa Marta
- 4.4 El Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno.
- 4.5 El Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo.
- 4.6 El Comité de Gerencia.
- 4.7 La Comisión de Personal.

Además, el Ministerio posee los siguientes Consejos de Asesoría y Coordinación:

1. Consejo Nacional Ambiental.
2. Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambiental.
3. Consejo Ambiental Regional de la Sierra Nevada de Santa Marta.
4. Consejo Consultivo Asesor de Desarrollo Urbano, Vivienda Social y Agua Potable.

SECTOR VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO:

Está como cabeza del mismo el nuevo Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con los decretos 3571, 3580 y 3576 de 2011.

El Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio estará Integrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como

adscritas o vinculadas al mismo.

El artículo 16 de la Ley 1444, dispuso la creación de una instancia interministerial para garantizar la coordinación en materia de agua y de desarrollo territorial. Esta instancia garantizará el principio ambiental como rector del ordenamiento territorial.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tendrá como objetivo primordial lograr, en el marco de la ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

Además de las funciones definidas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio cumplirá, las siguientes funciones:

1. Formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación.
2. Formular las políticas sobre renovación urbana, mejoramiento integral de

barrios, calidad de vivienda, urbanismo y construcción de vivienda sostenible, espacio público y equipamiento.

3. Adoptar los instrumentos administrativos necesarios para hacer el seguimiento a las entidades públicas y privadas encargadas de la producción de vivienda.
4. Determinar los mecanismos e instrumentos necesarios para orientar los procesos de desarrollo urbano y territorial en el orden nacional, regional y local, aplicando los principios rectores del ordenamiento territorial.
5. Formular, en coordinación con las entidades y organismos competentes, la política del Sistema Urbano de Ciudades y establecer los lineamientos del proceso de urbanización.
6. Preparar, conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otras entidades competentes, estudios y establecer determinantes y orientaciones técnicas en materia de población para ser incorporadas en los procesos de planificación, ordenamiento y desarrollo territorial.
7. Promover operaciones urbanas integrales que garanticen la habilitación de suelo urbanizable.
8. Definir esquemas para la financiación de los subsidios en los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo,

- vinculando los recursos que establezca la normativa vigente.
9. Diseñar y promover programas especiales de agua potable y saneamiento básico para el sector rural, en coordinación con las entidades competentes del orden nacional y territorial.
 10. Realizar el monitoreo de los recursos del Sistema General de Participaciones -SGP para agua potable y saneamiento básico, y coordinar con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios su armonización con el proceso de certificación de distritos y municipios.
 11. Definir criterios de viabilidad y elegibilidad de proyectos de acueducto, alcantarillado y aseo y dar viabilidad a los mismos.
 12. Contratar el seguimiento de los proyectos de acueducto, alcantarillado y aseo que cuenten con el apoyo financiero de la Nación.
 13. Definir los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilizan las empresas, cuando la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico haya resuelto por vía general que ese señalamiento es necesario para garantizar la calidad del servicio y que no implica restricción indebida a la competencia.
 14. Articular las políticas de vivienda y financiación de vivienda con las de agua potable y saneamiento básico y, a su vez, armonizarlas con las políticas de ambiente, infraestructura, movilidad, salud y desarrollo rural.
 15. Preparar, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, las propuestas de política sectorial para ser sometidas a consideración, discusión y aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES.
 16. Prestar asistencia técnica a las entidades territoriales, a las autoridades ambientales y a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, en el marco de las competencias del sector.
 17. Promover y orientar la incorporación del componente de gestión del riesgo en las políticas, programas y proyectos del sector, en coordinación con las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.
 18. Definir las políticas de gestión de la información del Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio.
 19. Orientar y dirigir, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales y los procesos de cooperación internacional, en materia de vivienda y financiación de vivienda, desarrollo urbano y territorial y agua potable y saneamiento básico.
 20. Apoyar, dentro de su competencia, procesos asociativos entre entidades territoriales en los temas relacionados con vivienda, desarrollo urbano y territorial,

agua potable y saneamiento básico.

21. Las demás funciones asignadas por la Constitución y la Ley.

El Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio está integrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y las siguientes entidades adscritas y vinculadas:

Entidades Adscritas:

Unidad Administrativa Especial Sin Personería Jurídica:

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA

Establecimiento Público:

Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA

Entidades Vinculadas:

Empresa Industrial y Comercial del Estado:

Fondo Nacional de Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” –FNA-.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tendrá la siguiente estructura:

1. Despacho del Ministro

1.1. Oficina Asesora Jurídica

1.2. Oficina de Control Interno

1.3. Oficina Asesora de Planeación

1.4.

Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

2.

Despacho del Viceministro de Vivienda

2.1. Dirección del Sistema Habitacional

2.2. Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social

2.2.1. Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda.

2.2.2. Subdirección de Promoción y Apoyo Técnico

2.3.

Dirección de Espacio Urbano y Territorial

2.3.1. Subdirección de Políticas de Desarrollo Urbano y Territorial

2.3.2. Subdirección de Asistencia Técnica y Operaciones Urbanas Integrales

3.

Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico

3.1. Dirección de Desarrollo Sectorial

3.2.

Dirección de Programas

1.2.1. Subdirección de Estructuración de Programas

3.2.2. Subdirección de Gestión Empresarial

3.3.3. Subdirección de Proyectos

4. Secretaría General

4.1. Subdirección de Finanzas y Presupuesto

Subdirección de Servicios Administrativos

Órganos de Asesoría y Coordinación

5.1. Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo

5.2. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno

5.3. Comité de Gerencia

5.4. Comisión de Personal

SECTOR CULTURA:

El Ministerio de Cultura es la entidad rectora del sector cultural colombiano y tiene como objetivo formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en materia cultural. Es una organización que actúa de buena fe, con integridad ética y observa normas vigentes en beneficio de la comunidad, los

clientes y sus propios funcionarios. El Ministerio de Cultura propenderá por una Colombia creativa y responsable de su memoria, donde todos los ciudadanos sean capaces de interactuar y cooperar con oportunidades de creación, disfrute de las expresiones culturales, deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre en condiciones de equidad y respeto por la diversidad.

El Ministerio de Cultura tendrá como objetivos formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en materia cultural, **deportiva, recreativa y de aprovechamiento del tiempo libre**, de modo coherente con los planes de desarrollo, con los principios fundamentales y de participación contemplados en la Constitución Política y en la ley y le corresponde formular y adoptar políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo a su cargo.

Entidades Adscritas:

Establecimientos Públicos:

- Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, Decreto 1746 de 2003.
- Archivo General de la Nación “Jorge Palacios Preciado”, Decreto 1746 de 2003, Ley 1470 de 2011.
- Instituto Caro y Cuervo, creado por la Ley 5ª de 1942 y reorganizado por el Decreto 1993 de 1954, como un establecimiento público del orden nacional.

Entidades Vinculadas:

Unidades Administrativas Especiales:

- Unidad Administrativa Especial Museo Nacional de Colombia
- Unidad Administrativa Especial Biblioteca Nacional de Colombia

Órganos de asesoría y coordinación

- Consejo Nacional de Cultura, CNCu, decretos 3600 de 2004 y 1782 de 2003.
- Consejo de Monumentos Nacionales, decreto 1313 de 2008.
- Comisión de Antigüedades Náufragas, decreto 2515 de julio 6 de 2009.
- Consejo Nacional del Libro y la Lectura, decreto 267 de 2002.
- Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, DUR. 1080/15, artículo 2.2.1.47 y decreto 1653/15.

Son funciones generales del Ministerio de Cultura además de las dispuestas en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y de las atribuciones específicas dispuestas en la Ley 181 de 1995, salvo lo relacionado con los currículos del área de educación física y la Ley 397 de 1997, las siguientes:

1. Proteger, conservar, rehabilitar y divulgar el Patrimonio Cultural de la Nación como testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.
2. Fomentar y preservar la pluralidad y diversidad cultural de la Nación.
3. Promover el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales según los principios de descentralización, participación y autonomía.

4. Fomentar y estimular la creación, la investigación, la actividad artística y cultural y el fortalecimiento de las expresiones culturales en todos los niveles territoriales.
5. Orientar, planear y promover la industria cinematográfica colombiana.
6. Determinar la programación de la televisión cultural en coordinación con la programadora oficial.
7. Diseñar las políticas, dirigir y promover el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.
8. Las demás que le determine la ley.

De acuerdo con el Decreto 4827 del 24 de diciembre de 2008, la estructura del Ministerio de Cultura será la siguiente:

1. Despacho del Ministro
 - 1.1 Oficina Asesora de Jurídica
 - 1.2 Oficina Asesora de Planeación
2. Despacho del Viceministro
 - 2.1 Oficina de Control Interno
3. Secretaría General
4. Dirección de Patrimonio
5. Dirección de Artes
6. Dirección de Comunicaciones
7. Dirección de Cinematografía
8. Dirección de Fomento Regional
9. Dirección de Poblaciones
10. Órganos Internos de Asesoría y Coordinación
 - 10.1 Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo
 - 10.2 Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno
 - 10.3 Comisión de Personal.

TEORÍA DEL ÓRGANO
MANUAL ERUDITO DE DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL
Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.
Versión: marzo 1 de 2016.

MINISTERIO DEL INTERIOR:

El Ministro del Interior, además de los numerosos Consejos, Comités y Comisiones que preside, fue escindido nuevamente en el año 2011 mediante la Ley 1444, conservando sus objetivos y funciones, con excepción de las correspondientes al viceministerio de justicia, que se asignaron al nuevo Ministerio de Justicia y del Derecho. Actualmente, el Ministerio del Interior se rige por los Decretos 2893, 2895, 2896, 2900, 2902, 3051 de 2011.

El Ministerio del Interior tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos, población LGBTI (lesbiana, gay, bisexual, transexual, e intersexual), población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, la libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa y derecho de autor y derechos conexos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.

Igualmente, el Ministerio del Interior coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, para el desarrollo de la Agenda Legislativa del Gobierno Nacional.

Funciones. El Ministerio del Interior, a

SECTOR PLANEACIÓN:

Encabezado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, Departamento Administrativo que pertenece a la Rama Ejecutiva del poder público y depende directamente de la Presidencia de la República.

El DNP es una entidad eminentemente técnica que impulsa la implantación de una visión estratégica del país en los campos social, económico y ambiental, a través del diseño, la orientación y evaluación de las políticas públicas colombianas, el manejo y asignación de la inversión pública y la concreción de las mismas en planes, programas y proyectos del Gobierno. En 1958, se creó el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, así como el Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos, entidades que tuvieron funciones de estudio y recomendación de la política económica; en 1968 se modificaron las estructuras del Consejo y las entidades anteriormente mencionadas se transformaron en el Consejo Nacional de Política Económica y Social –CONPES– y en el Departamento Nacional de Planeación –DNP–, respectivamente.

A partir de ese momento, el DNP ha administrado los Planes y Programas de desarrollo del país, propuestos por los diferentes Presidentes de la República desde 1970, así:

- PROSPERIDAD DEMOCRÁTICA, Juan Manuel Santos Calderón, 2010-2014
- ESTADO COMUNITARIO: DESARROLLO PARA TODOS Álvaro Uribe Vélez, 2006-2010
- HACIA UN ETADO COMUNITARIO Álvaro Uribe Vélez, 2002-2006.
- CAMBIO PARA CONSTRUIR LA PAZ, Andrés Pastrana Arango, 1998-2002
- EL SALTO SOCIAL Ernesto Samper Pizano, 1994-1998
- LA REVOLUCIÓN PACÍFICA César Gaviria Trujillo, 1990-1994
- ECONOMÍA SOCIAL Virgilio Barco Vargas, 1986-1990
- CAMBIO CON EQUIDAD Belisario Betancur Cuartas, 1982-1986
- INTEGRACIÓN NACIONAL Julio César Turbay Ayala, 1978-1982
- PARA CERRAR LA BRECHA Alfonso López Michelsen, 1974-1978
- LAS CUATRO ESTRATEGIAS Misael Pastrana Borrero, 1970-1974

Entidad Adscrita:

- UAE, Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.
- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SUPERSERVICIOS.

Entidad Vinculada:

- Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, FONADE

Las funciones del DNP están establecidas en el Decreto 195 de 2004 y son:
Proponer los objetivos y estrategias macroeconómicas y financieras, consistentes con las políticas y planes del Gobierno Nacional, de acuerdo con la proyección de escenarios de corto, mediano y largo plazo.

Diseñar el Plan Nacional de Desarrollo para su evaluación por parte del Consejo Nacional de Planeación, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes y para su posterior presentación al Congreso de la República, coordinar su ejecución, realizar el seguimiento y la evaluación de gestión y resultados del mismo.

Desarrollar las orientaciones de planeación impartidas por el Presidente de la República y coordinar el trabajo de formulación del Plan Nacional de Desarrollo con los ministerios, departamentos administrativos y entidades territoriales.

Aprobar las metodologías para el diseño, el seguimiento y la evaluación de las políticas, los programas y los proyectos contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo y las metodologías para la identificación, formulación y evaluación de los proyectos financiados con recursos nacionales.

Coordinar a todas las entidades y organismos públicos para garantizar el debido cumplimiento y ejecución de las políticas, los programas y los proyectos contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

Dirigir, coordinar y procurar el cumplimiento de las políticas de inversión pública, garantizar su coherencia con el Plan de Inversiones Públicas.

Asegurar una adecuada programación del presupuesto, con base en la evaluación de resultados.

Promover, elaborar y coordinar estudios e investigaciones atinentes a la modernización y tecnificación de la macro-estructura del Estado.

Elaborar planes de largo plazo sobre organización del Estado, sobre planeación territorial del país y sobre políticas ambientales y de desarrollo sostenible.

Diseñar y organizar las políticas de los sistemas de evaluación de gestión y resultados de la administración pública, tanto en lo relacionado con políticas como con proyectos de inversión. En todo caso el Departamento Nacional de Planeación, de manera selectiva, podrá ejercer dicha evaluación sobre cualquier entidad territorial.

Difundir los resultados de las evaluaciones anuales de las entidades, del Plan Nacional de Desarrollo y de las evaluaciones de impacto de las políticas públicas.

Suministrar al Presidente de la República informes periódicos y los demás que éste solicite acerca del desarrollo de la inversión pública, del cumplimiento de los planes de desarrollo y asesorarlo en la preparación del informe que sobre la misma materia debe presentar anualmente al Congreso de la República.

Participar en las gestiones de financiamiento externo o interno relacionadas con los planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social, para el efecto, apoyará los organismos y entidades públicas en la preparación y presentación de

proyectos que puedan ser financiados con crédito interno y externo y participará en las correspondientes negociaciones.

Estudiar y evaluar el estado y cuantía de la deuda externa pública y privada, y proponer al Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, las medidas necesarias para lograr el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo sin exceder la capacidad de endeudamiento del país.

Diseñar, reglamentar, sistematizar y operar el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional, BPIN, que deberá incluir los proyectos financiables total o parcialmente con recursos del Presupuesto General de la Nación.

Reglamentar el sistema de registro descentralizado de Programas y Proyectos y su viabilización.

Priorizar de acuerdo con los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo los programas y proyectos del Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI) para su inclusión en la Ley Anual del Presupuesto, asegurando su relación con los resultados de su evaluación.

Llevar el registro de los proyectos que hayan sido declarados por los respectivos ministerios como viables, para ser financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías y recomendar la priorización de la asignación de recursos a estos proyectos.

Preparar, con la colaboración de los organismos y entidades pertinentes, políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el estímulo a la actividad productiva y la inversión privada.

Participar en la evaluación de los proyectos de inversión privada nacional o extranjera que requieran intervención del Gobierno Nacional.

Ejercer las funciones atribuidas al Departamento Nacional de Planeación, en relación con el Sistema General de Participaciones, conforme a las normas legales vigentes.

Diseñar instrumentos para la difusión de las metodologías y resultados del seguimiento y evaluación de los programas y políticas en el marco del Plan Nacional de Desarrollo.

Coordinar, contribuir, diseñar, aprobar y aplicar las metodologías para el seguimiento y aplicación de un sistema integral de evaluación permanente de la descentralización, de la gestión pública territorial y del ordenamiento territorial, en especial, los aspectos a que se refieren las Leyes 617 de 2 000 y 715 de 2001 y las que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Conceptuar sobre la creación de nuevos departamentos y municipios, cuando fuere el caso, según las normas vigentes.

Promover la realización de actividades tendientes a fortalecer los procesos de descentralización y modernización de la gestión pública y el fortalecimiento de los procesos de planificación y gestión pública territorial.

Participar en el diseño de la política para la prestación de servicios públicos domiciliarios, a través de las Comisiones de Regulación, y promover su adopción por parte de las empresas de servicios públicos.

Trazar las políticas generales y desarrollar la planeación de las estrategias de control y vigilancia, para la adecuada y eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Orientar y coordinar la formulación y ejecución de planes, programas y proyectos realizados por las entidades adscritas y vinculadas al Departamento.

Participar en el diseño, seguimiento y evaluación de la política para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación.

Controlar y vigilar directamente o mediante la contratación de interventores, la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y tomar los correctivos necesarios en los casos que se determine una mala utilización de dichos recursos.

Dirigir, coordinar y dar cumplimiento a las políticas de inversión pública referentes al Fondo Nacional de Regalías, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la Ley.

Diseñar las metodologías para declarar viables proyectos a ser financiados con recursos de regalías o compensaciones.

SECTOR Y DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN -SNCTI-:

Según el propio Colciencias, el proceso de consolidar el mecanismo que facilita el conocimiento tecno-científico corresponde al fortalecimiento del proyecto de Nación y de las instituciones propias de la modernidad. En esa consolidación de la institucionalidad se promulga la Ley 1286 de 2009 que transforma a Colciencias en Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación y crea el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - SNCTI, refuerza la institucionalidad para producir y proveer los conocimientos que el bienestar de la gente y el desarrollo del país y sus regiones requieren.

Por medio de la Ley 1286 de 2009, por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en el nuevo Departamento Administrativo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnológica e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El objetivo general de la ley 1286, es fortalecer el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y a Colciencias para lograr un modelo productivo sustentado en la ciencia, la tecnología y la innovación, para darle valor agregado a los productos y servicios de nuestra economía y propiciar el desarrollo productivo y una nueva industria nacional.

El Director del Departamento. Administrativa de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias- será designada por el Presidente de la República. Será miembro, con derecho a voz y voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES y deberá ser citada por el Presidente de la República cuando en el Consejo de Ministros se trate temas que estén directamente relacionados con las funciones de Colciencias.

El sector administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación está integrado por el Departamento. Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias- y por las demás entidades que la ley cree, para que hagan parte del sector, en su calidad de adscritas o vinculadas.

- Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo “Francisco José de Caldas”
- Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, tendrá a su cargo, además de las funciones generales que prevé la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Formular e impulsar las políticas de corto, mediano y largo plazo del Estado en ciencia, tecnología e innovación, para la formación de capacidades humanas y de infraestructura, la inserción y cooperación internacional y la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación para consolidar una sociedad basada en el conocimiento, la innovación y la competitividad.
2. Adoptar, de acuerdo con la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, políticas nacionales para el desarrollo científico y tecnológico y para la innovación que se conviertan en ejes fundamenta/es del desarrollo nacional.
3. Diseñar y presentar ante las instancias del Gobierno Nacional los planes y programas del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias- y el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
4. Generar estrategias de apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación para la consolidación de la nueva sociedad y economía basadas en el conocimiento.
5. Promover el desarrollo científico, tecnológico y la innovación en el país, de acuerdo con los planes de desarrollo y las orientaciones trazadas por el Gobierno Nacional.
6. Propiciar las condiciones necesarias para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores, se relacionen con los sectores social y productivo, y favorezcan la productividad, la competitividad, el emprendimiento, el empleo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos.

7. Velar por la consolidación, fortalecimiento y articulación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI- con las entidades y actores del sistema, en estrecha coordinación con el Sistema Nacional de Competividad.
8. Promover la formación del recurso humano para desarrollar las labores de ciencia, tecnología e innovación, en especial en maestrías y doctorados, en aquellos sectores estratégicos para la transformación y el desarrollo social, medio ambiental y económico del país, en cumplimiento del ordenamiento constitucional vigente.
9. Fomentar la creación y el fortalecimiento de instancias e instrumentos financieros y administrativos de gestión para la Ciencia, Tecnología e Innovación.
10. Diseñar e implementar estrategias y herramientas para el seguimiento, evaluación y retroalimentación sobre el impacto social y económico del Plan Nacional de Desarrollo.
11. Promover la inversión a corto, mediano y largo plazo, para la investigación, el desarrollo científico, tecnológico y la innovación.
12. Promover, articular y proyectar los esquemas organizacionales del conocimiento, regionales, departamentales y municipales de ciencia, tecnología e innovación, para potenciar su propio desarrollo y armonizar la generación de políticas.
13. Promover, articular e incorporar la cooperación interinstitucional, inter-regional e internacional con los actores, políticas, planes, programas, proyectos y actividades estratégicos para la consecución de los objetivos del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
14. Coordinar la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación con las políticas nacionales, regionales y sectoriales del Estado, en financiamiento, educación, cultura, desarrollo económico, competitividad, emprendimiento, medio ambiente, seguridad social, salud, agricultura, minas y energía, infraestructura, defensa nacional, ordenamiento territorial, información, comunicaciones, política exterior y cooperación internacional y las demás que sean pertinentes.
15. Definir y orientar líneas temáticas prioritarias y operativas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI-, para lo cual podrá modificar, suprimir o fusionar los Programas Nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación; crear nuevas estructuras sobre las diferentes áreas del conocimiento; definir su nombre, composición y funciones; dictar las reglas para su organización y diseñar las pautas para su incorporación en los planes de las entidades vinculadas con su ejecución.
16. Definir prioridades y criterios para la asignación del gasto público en ciencia, tecnología e innovación, los cuales incluirán áreas estratégicas y programas específicos y prioritarios a los que se les deberá otorgar especial atención y apoyo presupuestal.
17. Diseñar, articular y estimular políticas e instrumentos para la inversión privada, doméstica o internacional, en ciencia, tecnología e innovación.
18. Concertar, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, DNP, en coordinación con las demás entidades nacionales que ejecutan política de ciencia, tecnología e innovación; los recursos y la destinación de los mismos en el trámite de programación presupuestal tomando como base el Plan Nacional de Desarrollo y la política de ciencia, tecnología e innovación adoptada por el CONPES.
19. Otorgar y apoyar los estímulos a instituciones y personas por sus aportes a la ciencia, la tecnología y la innovación, a través de distinciones y reconocimientos.

20. Proponer la creación de estímulos e incentivos sociales y económicos para aumentar en forma significativa la inversión en ciencia, tecnología e innovación.
21. Articular y aprovechar las políticas y programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación, con aquellas que existen a nivel internacional.
22. Crear las condiciones para desarrollar y aprovechar el talento nacional, en el país y en el exterior en el campo de ciencia, tecnología e innovación.

Estructura:

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1286 de 2009, Colciencias posee la siguiente estructura:

1. Dirección General
 - 1.1. Oficina Asesora de Planeación.
 - 1.2. Oficina de Control Interno
 - 1.3. Oficina de Sistemas de Información
2. Subdirección General
 - 2.1. Dirección Nacional de Fomento a la Investigación.
 - 2.2. Dirección General de Redes del Conocimiento.
 - 2.3. Dirección de Desarrollo Tecnológico e Innovación.
 - 2.4. Dirección de Gestión de Recursos y Logística.
3. Secretaría General
4. Órganos de Asesoría y Coordinación.
 - 4.1. Comité de Coordinación del sistema de Control Interno.
 - 4.2. Comisión de Personal.

Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Creado por la Ley 1286 de 2009, con la siguiente composición:

1. El Director del Departamento, quien lo presidirá.
2. Los ministros de Educación Nacional; Comercio, Industria y Turismo; Agricultura y Desarrollo Rural, Protección Social y el Director del Departamento Nacional de Planeación, quienes no podrán delegar la asistencia al mismo.
3. El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, quien no podrá delegar la asistencia al mismo.
4. Cuatro (4) personas con reconocida trayectoria en el sector académico y científico, designadas por el Presidente de la República de personas propuestas por COLCIENCIAS, previa consulta a los Consejos de programas Nacionales de Ciencia y tecnología.
5. Cuatro (4) personas con reconocida trayectoria en el sector productivo designadas por el Presidente de la República de personas propuestas por COLCIENCIAS, previa consulta a los Consejos de programas Nacionales de Ciencia y tecnología.
6. Dos (2) personas de reconocida trayectoria del sector científico regional, de departamentos diferentes a los seleccionados en el numeral 4, designadas por el Presidente de la República de candidatos presentados por el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-

SECTOR FUNCIÓN PÚBLICA:

Con base en el decreto 3715 de 2010, (que derogó el 188 de 2004), corresponde al Departamento Administrativo de la Función Pública, formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público. Mediante Decreto 3716 del 6 de octubre de 2010, (que derogó al decreto 264 del 31 de enero de 2007), se modificó la estructura del Departamento por su competencia misional e importancia como unidad consultora del Gobierno Nacional

El Sector de la Función Pública, está integrado por las siguientes entidades:

- Departamento Administrativo de la Función Pública
- Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, establecimiento público de carácter universitario, estará adscrita al Departamento Administrativo de la Función Pública

Sus funciones son las siguientes:

1. Formular, promover y evaluar las políticas de empleo público en la Rama Ejecutiva del Poder Público de los órdenes nacional y territorial, dentro del marco de la Constitución y la ley, en lo referente a: Planificación del Empleo, Gestión de las Relaciones Humanas y Sociales, Gestión del Desarrollo, Gestión del Empleo, Gestión del Desempeño, Organización del Empleo, Sistemas de Clasificación y Nomenclatura y Administración de Salarios y Prestaciones Sociales.
2. Asesorar técnicamente a las unidades de personal de las diferentes entidades y organismos del orden nacional y territorial de la Administración Pública, en el cumplimiento de las políticas de empleo público adoptadas por el Gobierno Nacional.
3. Establecer y promover las políticas generales de adiestramiento, formación y perfeccionamiento del recurso humano al servicio del Estado en la Rama Ejecutiva del Poder Público.
4. Diseñar, dirigir e implementar el Sistema Único de Información de Personal, SUIP, para el seguimiento y análisis de la organización administrativa del Estado y de la situación y gestión del recurso humano al servicio de la Administración Pública.
5. Apoyar a la Comisión Nacional del Servicio Civil en los términos en que lo disponga la ley.
6. Coordinar con la Escuela Superior de Administración Pública la formulación y desarrollo del Plan Nacional de Formación y Capacitación, el Plan Nacional de Formación de Veedores y los contenidos curriculares del Programa Escuela de Alto Gobierno.
7. Formular, coordinar, promover y evaluar de acuerdo con el Presidente de la República, las políticas de organización administrativa, nomenclatura y salarios de las entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional y territorial.
8. Dirigir y orientar estudios e investigaciones enfocados al fortalecimiento y racionalización organizacional y de sistemas de nomenclatura y salarios de los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional y territorial y velar por la armonización de las reformas administrativas a las necesidades de la planeación económica y social.
9. Propender por la funcionalidad y modernización de las estructuras

administrativas y los estatutos orgánicos de las entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional.

10. Prestar la asesoría técnica en las reformas organizacionales y en la adopción del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos a los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional y territorial.

11. Mantener actualizado el Manual de la Rama Ejecutiva del Poder Público y adoptarlo oficialmente.

12. Fijar las políticas generales en materia de Control Interno y recomendarlas al Gobierno Nacional para su adopción.

13. Analizar y conceptuar sobre la idoneidad de los nombramientos de los jefes de control interno.

14. Apoyar al Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de Control Interno en los temas de su competencia y ejercer la Secretaría Técnica del mismo.

15. Apoyar al Gobierno Nacional en la coordinación e implementación de programas de selección de personal de la alta gerencia pública, para que la vinculación de dichos servidores públicos se realice mediante concurso abierto de conformidad con la ley.

16. Orientar y evaluar la política de racionalización de trámites adoptada por el Gobierno Nacional.

17. Organizar el Banco de Éxitos de la Administración Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998 y recomendar al Gobierno Nacional los criterios para el otorgamiento del Premio Nacional de Alta Gerencia.

18. Definir lineamientos de política para impulsar en las entidades públicas el diseño de programas de estímulo e incentivos a los servidores.

19. Asesorar a los municipios de menos 100.000 habitantes en la organización y gestión en materia de empleo público.

20. Orientar, coordinar, evaluar y ejercer control administrativo a la gestión de las entidades que conforman el Sector Administrativo de la Función Pública.

21. Suministrar información estadística relacionada con el número de cargos ocupados por mujeres, en cumplimiento de lo establecido por la Ley 581 de 2000.

22. Las demás funciones asignadas por la ley.

Estructura del DAFP:

1. Despacho del Director

1.1. Oficina Asesora de Planeación

1.2. Oficina de Control Interno

1.3. Oficina de Sistemas

2. Despacho del Subdirector

3. Dirección de Empleo Público

4. Dirección de Desarrollo Organizacional

5. Dirección de Control Interno y Racionalización de Trámites

6. Dirección Jurídica

7. Órganos de Asesoría y Coordinación

.1. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno

7.2. Comisión de Personal

SECTOR ESTADÍSTICA:

El DANE - Departamento Administrativo Nacional de Estadística, tiene como objetivos garantizar la producción, disponibilidad y calidad de la información estadística estratégica, y dirigir, planear, ejecutar, coordinar, regular y evaluar la producción y difusión de información oficial básica.

Entidades Adscritas:

- Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrito al DANE, según el decreto 262 de 2004.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, que es la entidad encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia; elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble; realizar el inventario de las características de los suelos; adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial; capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE). Sus funciones y estructura está en los decretos 1551 de mayo 4 de 2009 y 208 del 27 de enero de 2004

Sus funciones, de acuerdo con el decreto 262 de 2004, se dividen en las siguientes cuatro categorías:

- Relativas a la producción de estadísticas estratégicas
- Relativas a la Síntesis de Cuentas Nacionales
- Relativas a la producción y difusión de información oficial básica
- Relativas a la Difusión y Cultura Estadística

1. Relativas a la producción de estadística estratégicas

- a) Diseñar, planificar, dirigir y ejecutar las operaciones estadísticas que requiera el país para la planeación y toma de decisiones por parte del Gobierno Nacional y de los entes territoriales;
- b) Realizar, directamente o a través de terceros, las actividades de diseño, recolección, procesamiento y publicación de los resultados de las operaciones estadísticas;
- c) Definir y producir la información estadística estratégica que deba generarse a nivel nacional, sectorial y territorial, para apoyar la planeación y toma de decisiones por parte de las entidades estatales;
- d) Producir la información estadística estratégica y desarrollar o aprobar las metodologías para su elaboración;
- e) Velar por la veracidad, imparcialidad y oportunidad de la información estadística estratégica;
- f) Dictar las normas técnicas relativas al diseño, producción, procesamiento, análisis, uso y divulgación de la información estadística estratégica;
- g) Elaborar el Plan Estadístico Nacional y someterlo a la aprobación del Conpes, por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, y promover su divulgación;
- h) Coordinar y asesorar la ejecución del Plan Estadístico Nacional y de los planes estadísticos sectoriales y territoriales, hacer su seguimiento, evaluación y divulgación;
- i) Certificar la información estadística, siempre que se refiera a resultados

- generados, validados y aprobados por el Departamento;
- j) Diseñar y desarrollar el Sistema de Información Geoestadístico y asegurar la actualización y mantenimiento del Marco Geoestadístico Nacional Único;
 - k) Generar y certificar las proyecciones oficiales de población de las entidades territoriales del país;
 - l) Solicitar y obtener de las personas naturales o jurídicas, domiciliadas o domiciliadas en Colombia, y de los nacionales con domicilio o residencia en el exterior, los datos que sean requeridos para dotar de información estadística al país;
 - m) Imponer multas como sanción a las personas naturales o jurídicas que incumplan lo dispuesto en la Ley 79 de 1993, previa investigación administrativa;
 - n) Ordenar, administrar, adaptar y promover el uso de las clasificaciones y nomenclaturas internacionales en el país, para la producción de la información oficial básica;
 - o) Las demás que le sean asignadas por la ley y por el reglamento.

2. Relativas a la Síntesis de Cuentas Nacionales

- a) Elaborar las cuentas anuales, trimestrales, nacionales, regionales y satélites, para evaluar el crecimiento económico nacional, departamental y sectorial;
- b) Elaborar y adaptar a las condiciones y características del país, las metodologías de síntesis y cuentas nacionales, siguiendo las recomendaciones internacionales;
- c) Promover la divulgación y capacitación del sistema de síntesis y cuentas nacionales, tanto para productores como para usuarios de estadísticas macroeconómicas;
- d) Las demás que le sean asignadas por la ley y por el reglamento.

3. Relativas a la producción y difusión de información oficial básica

- a) Dirigir, programar, ejecutar, coordinar, regular y evaluar la producción y difusión de información oficial básica;
- b) Establecer las estrategias, los instrumentos y los mecanismos necesarios para elaborar y coordinar el Plan Nacional de Información Oficial Básica;
- c) Establecer y aprobar las normas técnicas y las metodologías convenientes para la producción y divulgación de la información oficial básica del país;
- d) Oficializar, adoptar y adaptar las nomenclaturas y clasificaciones usadas en el país para la producción y uso de la información oficial básica, así como asesorar sobre la implementación y uso de las mismas;
- e) Promover la adopción y adaptación de estándares de producción de información geográfica y espacial, la georreferenciación de la información oficial básica;
- f) Impulsar la implementación de sistemas de información oficial básica a nivel regional y territorial;
- g) Diseñar las metodologías de estratificación y los sistemas de seguimiento y evaluación de dichas metodologías, para ser utilizados por las entidades nacionales y territoriales.
- h) Las demás que le sean asignadas por la ley y por el reglamento.

4. Relativas a la Difusión y Cultura Estadística

- a) Difundir los resultados de las investigaciones que haga el Departamento en cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con las normas de la reserva estadística;

- b) Fomentar la cultura estadística, promoviendo el desarrollo de la información estadística, su divulgación y su utilización a nivel nacional, sectorial y territorial;
- c) Las demás que le sean asignadas por la ley y por el reglamento.

La estructura del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, será la siguiente:

- 1. Despacho del Director
 - 1.1. Oficina Asesora de Planeación
 - 1.2. Oficina Asesora Jurídica
 - 1.3. Oficina de Sistemas
 - 1.4. Oficina de Control Interno
 - 1.5. Dirección de Difusión, Mercadeo y Cultura Estadística
- 2. Despacho del Subdirector
 - 2.1. Dirección de Metodología y Producción Estadística
 - 2.2. Dirección de Síntesis y Cuentas Nacionales
 - 2.3. Dirección de Censos y Demografía
 - 2.4. Dirección de Geoestadística
 - 2.5. Dirección de Regulación, Planeación, Estandarización y Normalización
- 3. Secretaría General
- 4. Direcciones Territoriales
- 5. Órganos de Asesoría y Coordinación
 - 5.1 Comisión de Personal
 - 5.2 Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno
 - 5.3 Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo.

Hay otros Sectores por desarrollar como el de Inteligencia, el de Prosperidad social y el de Coldeportes, que corresponden a los otros Departamentos Administrativos del orden nacional.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
LEY 489 DE 1998
(Diciembre 29)

Diario Oficial No. 43.464, de 30 de diciembre de 1998.

Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Vigencia. Esta disposición fue reglamentada por los Decretos 529 de 1999, 910 de 2000, 1714 de 2000, Decreto 2740 de 2001.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 10. OBJETO. La presente ley regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública.

ARTÍCULO 20. ÁMBITO DE APLICACION. La presente ley se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.

PARÁGRAFO. Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política.

CAPÍTULO II.
PRINCIPIOS Y FINALIDADES DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

PARÁGRAFO. Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular.

ARTÍCULO 40. FINALIDADES DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.

CAPÍTULO III. MODALIDADES DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 50. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

ARTÍCULO 60. PRINCIPIO DE COORDINACIÓN. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

PARÁGRAFO. A través de los comités sectoriales de desarrollo administrativo de que trata el artículo 19 de esta ley y en cumplimiento del inciso 20. del artículo 209 de la C. P. se procurará de manera prioritaria dar desarrollo a este principio de la coordinación entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

ARTÍCULO 70. DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA. En el ejercicio de las facultades (que se le otorgan por medio) de esta ley y en general en el desarrollo y reglamentación de la misma el gobierno será especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales sobre la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales. En consecuencia procurará desarrollar disposiciones y normas que profundicen en la distribución de competencias entre los diversos niveles de la administración siguiendo en lo posible el criterio de que la prestación de los servicios corresponda a los municipios, el control sobre dicha prestación a los departamentos y la definición de planes, políticas y estrategias a la Nación. Igualmente al interior de las entidades nacionales descentralizadas el gobierno velará porque se establezcan disposiciones de delegación y desconcentración de funciones, de modo tal que sin perjuicio del necesario control administrativo los funcionarios regionales de tales entidades posean y ejerzan efectivas facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y nominación, así como de formulación de los anteproyectos de presupuesto anual de la respectiva entidad para la región sobre la cual ejercen su función.

Nota Jurisprudencial. El texto subrayado fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 702 de 1999. En la misma providencia se declaró la inexecutable del texto subrayado e incluido en paréntesis.

ARTÍCULO 80. DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.

PARÁGRAFO. En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento.

Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.

Nota Jurisprudencial. El inciso 2º del párrafo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 727 de 2000.

ARTÍCULO 90. DELEGACIÓN. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

Nota Jurisprudencial. El texto subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 561 de 1999.

PARÁGRAFO. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

Nota Jurisprudencial. El texto subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 727 de 2000. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 561 de 1999.

ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE LA DELEGACIÓN. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 11. FUNCIONES QUE NO SE PUEDEN DELEGAR. Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.
2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.
3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

ARTÍCULO 12. RÉGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exige de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal.

Nota Jurisprudencial. El texto subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 727 de 2000.

ARTÍCULO 13. DELEGACIÓN DEL EJERCICIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 142 de 1994 y en otras disposiciones especiales, el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamento administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren los numerales 13, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política.

Nota Jurisprudencial. El texto subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 561 de 1999.

ARTÍCULO 14. DELEGACIÓN ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS. La delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativos del orden nacional efectuada en favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria. Así mismo, en el correspondiente convenio podrá determinarse el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones delegadas.

Estos convenios estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos.

PARÁGRAFO. Inexequible.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 727 de 2000, bajo la condición de que los convenios a que se refiere el inciso 10. de la norma, tengan carácter temporal, es decir término definido". En la misma providencia se declaró la inexequibilidad del párrafo del artículo.

Nota. El texto inicial del párrafo, era el siguiente:

“PARÁGRAFO. Cuando la delegación de funciones o servicios por parte de una entidad nacional recaiga en entidades territoriales, ella procederá sin requisitos adicionales, si tales funciones o servicios son complementarios a las competencias ya atribuidas a las mismas en las disposiciones legales. Si por el contrario, se trata de asumir funciones y servicios que no sean de su competencia, deberán preverse los recursos que fueren necesarios para el ejercicio de la función delegada”.

CAPÍTULO IV.

SISTEMA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Nota. Este capítulo fue reglamentado por el Decreto 3622 de 2005.

ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN DEL SISTEMA. El Sistema de Desarrollo Administrativo es un conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y manejo de los recursos humanos, técnicos, materiales, físicos, y financieros de las entidades de la Administración Pública, orientado a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Las normas del presente Capítulo serán aplicables, en lo pertinente, a las entidades autónomas y territoriales y a las sujetas a regímenes especiales en virtud de mandato constitucional.

ARTÍCULO 16. FUNDAMENTOS DEL SISTEMA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO. El Sistema de Desarrollo Administrativo, está fundamentado:

- a) En las políticas de desarrollo administrativo formuladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, adoptadas por el Gobierno Nacional y articuladas con los organismos y entidades de la Administración Pública;
- b) En el Plan Nacional de Formación y Capacitación formulado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP.

ARTÍCULO 17. POLÍTICAS DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO. Las políticas de desarrollo administrativo formuladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y adoptadas por el Gobierno Nacional tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Diagnósticos institucionales.
2. Racionalización de trámites, métodos y procedimientos de trabajo.
3. Ajustes a la organización interna de las entidades, relacionadas con la distribución de competencias de las dependencias o con la supresión, fusión o creación de unidades administrativas fundamentadas en la simplificación de los procedimientos identificados y en la racionalización del trabajo.
4. Programas de mejoramiento continuo de las entidades en las áreas de gestión, en particular en las de recursos humanos, financieros, materiales, físicos y tecnológicos, así como el desempeño de las funciones de planeación, organización, dirección y control.
5. Adaptación de nuevos enfoques para mejorar la calidad de los bienes y servicios prestados, metodologías para medir la productividad del trabajo e indicadores de eficiencia y eficacia.
6. Estrategias orientadas a garantizar el carácter operativo de la descentralización administrativa, la participación ciudadana y la coordinación con el nivel territorial.
7. Identificación de actividades obsoletas y de funciones que estén en colisión con otros organismos y entidades, que hubieren sido asignadas al nivel territorial, o que no correspondan al objeto legalmente establecido de las entidades.
8. Estrategias orientadas a fortalecer los sistemas de información propios de la gestión pública para la toma de decisiones.
9. Evaluación del clima organizacional, de la calidad del proceso de toma de decisiones y de los estímulos e incentivos a los funcionarios o grupos de trabajo.
10. Identificación de los apoyos administrativos orientados a mejorar la atención a los usuarios y a la resolución efectiva y oportuna de sus quejas y reclamos.
11. Diseño de mecanismos, procedimientos y soportes administrativos orientados a fortalecer la participación ciudadana en general y de la población usuaria en el proceso de toma de decisiones, en la fiscalización y el óptimo funcionamiento de los servicios.

PARÁGRAFO 10. Los Comités Sectoriales de desarrollo administrativo de conformidad con el artículo 19 de la presente ley, tendrán la obligatoriedad de presentar el plan respectivo dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año y su ejecución estará sujeta a evaluación posterior por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública y la responsabilidad administrativa en el cumplimiento de dicho plan recaerá directamente sobre el titular de la entidad.

PARÁGRAFO 20. Los organismos y entidades de la Administración Pública concurrirán obligatoriamente al Departamento Administrativo de Función Pública en la formulación de las políticas de desarrollo administrativo y en su debida aplicación, de conformidad con las metodologías que éste establezca.

ARTÍCULO 18. SUPRESIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES. La supresión y simplificación de trámites será objetivo permanente de la Administración Pública en desarrollo de los principios de celeridad y economía previstos en la Constitución Política y en la presente ley.

El Departamento Administrativo de la Función Pública orientará la política de simplificación de trámites. Para tal efecto, contará con el apoyo de los comités sectoriales para el desarrollo administrativo y con la cooperación del sector privado.

Será prioridad de todos los planes de desarrollo administrativo de que trata la presente ley diagnosticar y proponer la simplificación de procedimientos, la supresión de trámites innecesarios y la observancia del principio de buena fe en las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos o usuarios.

Las autoridades de la Administración Pública que participen en el trámite y ejecución de programas de apoyo y cooperación internacional, procurarán prioritariamente la inclusión de un componente de simplificación de procedimientos y supresión de trámites.

ARTÍCULO 19. COMITÉS SECTORIALES DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO. Los ministros y directores de departamento administrativo conformarán el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo, encargado de hacer seguimiento por lo menos una vez cada tres (3) meses a la ejecución de las políticas de desarrollo administrativo, formuladas dentro del plan respectivo.

El Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo estará presidido por el Ministro o Director del Departamento Administrativo del sector respectivo. Del Comité harán parte los directores, gerentes o presidentes de los organismos y entidades adscritos o vinculados, quienes serán responsables únicos por el cumplimiento de las funciones a su cargo so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Corresponde al Departamento Administrativo de la Función Pública velar por la ejecución de las políticas de administración pública y de desarrollo administrativo, evaluación que deberá hacerse dentro de los últimos sesenta días de cada año.

ARTÍCULO 20. SISTEMA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO TERRITORIAL. Sin perjuicio de la autonomía de que gozan las entidades territoriales, las asambleas departamentales, los concejos distritales y municipales dispondrán la conformación de los comités de desarrollo administrativo, según su grado de complejidad administrativa.

Igualmente regularán en forma análoga a lo dispuesto para el nivel nacional, los fundamentos del Sistema de Desarrollo Administrativo.

ARTÍCULO 21. DESARROLLO ADMINISTRATIVO DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Los organismos y entidades de la Administración Pública diseñarán su política de desarrollo administrativo. El Ministerio o Departamento Administrativo correspondiente coordinará y articulará esas políticas a las del respectivo sector.

El Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo hará el seguimiento de la ejecución de las políticas de desarrollo administrativo.

ARTÍCULO 22. DIVULGACIÓN. Corresponde al Departamento Administrativo de la Función Pública elaborar el informe anual de ejecución y resultados de las políticas de desarrollo administrativo de los organismos y entidades de la Administración Pública que forman parte del Sistema, para lo cual solicitará a los ministros y directores de departamento administrativo los informes que considere

pertinentes. Igualmente establecerá los medios idóneos para garantizar la consulta de dichos resultados por parte de las personas y organizaciones interesadas y la divulgación amplia de los mismos, sin perjuicio de los mecanismos sectoriales de divulgación que se establezcan con el objeto de atender los requerimientos de la sociedad civil.

ARTÍCULO 23. CONVENIOS DE DESEMPEÑO. Los convenios de desempeño de que trata la presente ley, que se pacten entre los ministerios y departamentos administrativos y los organismos y entidades adscritas o vinculadas, al igual que los términos de su ejecución, deberán ser enviados al Departamento Administrativo de la Función Pública una vez se suscriban.

CAPÍTULO V. INCENTIVOS A LA GESTIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 24. BANCO DE ÉXITOS. El Departamento Administrativo de la Función Pública organizará el Banco de Éxitos de la Administración Pública. En él, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, se registrarán, documentarán y divulgarán las experiencias exitosas de desarrollo de la Administración y se promoverá y coordinará la cooperación entre las entidades exitosas y las demás que puedan aprovechar tales experiencias.

El Departamento Administrativo de la Función Pública efectuará la selección y exclusión respectivas y recomendará lo pertinente al Presidente de la República.

ARTÍCULO 25. PREMIO NACIONAL DE ALTA GERENCIA. Autorízase al Gobierno Nacional para que otorgue anualmente el Premio Nacional de Alta Gerencia a la entidad u organismo de la Administración Pública, que por su buen desempeño institucional merezca ser distinguida e inscrita en el Banco de Éxitos de la Administración Pública. Dicha entidad gozará de especial atención para el apoyo a sus programas de desarrollo administrativo.

ARTÍCULO 26. ESTÍMULOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. El Gobierno Nacional otorgará anualmente estímulos a los servidores públicos que se distingan por su eficiencia, creatividad y mérito en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida, con fundamento en la recomendación del Departamento Administrativo de la Función Pública y sin perjuicio de los estímulos previstos en otras disposiciones.

CAPÍTULO VI. SISTEMA NACIONAL DE CONTROL INTERNO

ARTÍCULO 27. CREACIÓN. Créase el Sistema Nacional de Control Interno, conformado por el conjunto de instituciones, instancias de participación, políticas, normas, procedimientos, recursos, planes, programas, proyectos, metodologías, sistemas de información, y tecnología aplicable, inspirado en los principios constitucionales de la función administrativa cuyo sustento fundamental es el servidor público.

ARTÍCULO 28. OBJETO. El Sistema Nacional de Control Interno tiene por objeto integrar en forma armónica, dinámica, efectiva, flexible y suficiente, el funcionamiento del control interno de las instituciones públicas, para que, mediante la aplicación de instrumentos idóneos de gerencia, fortalezcan el cumplimiento cabal y oportuno de las funciones del Estado.

ARTÍCULO 29. DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN. El Sistema Nacional de Control Interno, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, será dirigido por el Presidente de la República como máxima autoridad administrativa y será apoyado y coordinado por el Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de control interno de las entidades del orden nacional, el cual será presidido por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

PARÁGRAFO 10. Las normas del presente Capítulo serán aplicables, en lo pertinente, a las entidades autónomas y territoriales o sujetas a regímenes especiales en virtud de mandato constitucional.

PARÁGRAFO 20. Las unidades u oficinas que ejercen las funciones de control disciplinario interno de que trata el artículo 48 de la Ley 200 de 1995 no hacen parte del Sistema de Control Interno.

CAPÍTULO VII. ESCUELA DE ALTO GOBIERNO

ARTÍCULO 30. ESCUELA DE ALTO GOBIERNO. Establécese como un programa permanente y sistemático, la Escuela de Alto Gobierno, cuyo objeto es impartir la inducción y prestar apoyo a la alta gerencia de la Administración Pública en el orden nacional.

La Escuela de Alto Gobierno, mediante la utilización de tecnologías de punta, contribuirá a garantizar la unidad de propósitos de la Administración, el desarrollo de la alta gerencia pública y el intercambio de experiencias en materia administrativa.

El programa Escuela de Alto Gobierno será desarrollado por la Escuela Superior de Administración Pública en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, conforme a la reglamentación que adopte el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. El Departamento Nacional de Planeación, a través del organismo encargado de la gestión de la cooperación internacional, brindará apoyo para la canalización de la ayuda internacional en la gestión y ejecución de los programas a cargo de la Escuela de Alto Gobierno.

ARTÍCULO 31. PARTICIPANTES. Los servidores públicos de los niveles que determine el Gobierno Nacional, deberán participar como mínimo, en los programas de inducción de la Escuela de Alto Gobierno, preferentemente antes de tomar posesión del cargo o durante el primer mes de ejercicio de sus funciones.

La Escuela de Alto Gobierno organizará y realizará seminarios de inducción a la administración pública para Gobernadores y Alcaldes electos a realizarse en el término entre la elección y la posesión de tales mandatarios. La asistencia a estos seminarios es obligatoria como requisito para poder tomar posesión del cargo para el cual haya sido electo.

Los secretarios generales, asistentes, asesores y jefes de división jurídica, administrativa, presupuestal, de tesorería o sus similares de Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, y entidades autónomas o descentralizadas de cualquier orden deberán asistir y participar en seminarios de inducción organizados por la escuela de alto gobierno, dentro de los 120 días siguientes a su posesión.

Los seminarios o cursos a que se refiere este artículo serán diseñados por la Escuela teniendo en cuenta los avances en la ciencia de la administración pública, la reingeniería del gobierno, la calidad y la eficiencia y la atención al cliente interno y externo de la respectiva entidad, así como los temas específicos del cargo o de la función que va a desempeñar el funcionario o grupo de funcionarios al cual va dirigido el curso y especialmente su responsabilidad en el manejo presupuestal y financiero de la entidad cuando a ello haya lugar según la naturaleza del cargo.

CAPÍTULO VIII. DEMOCRATIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA

ARTÍCULO 32. DEMOCRATIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Reglamentado. Decreto 1714 de 2000. Todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las Acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública. Entre otras podrán realizar las siguientes Acciones:

1. Convocar a audiencias públicas.
2. Incorporar a sus planes de desarrollo y de gestión las políticas y programas encaminados a fortalecer la participación ciudadana.
3. Difundir y promover los mecanismos de participación y los derechos de los ciudadanos.
4. Incentivar la formación de asociaciones y mecanismos de asociación de intereses para representar a los usuarios y ciudadanos.
5. Apoyar los mecanismos de control social que se constituyan.
6. Aplicar mecanismos que brinden transparencia al ejercicio de la función administrativa.

ARTÍCULO 33. AUDIENCIAS PÚBLICAS. Cuando la administración lo considere conveniente y oportuno, se podrán convocar a audiencias públicas en las cuales se discutirán aspectos relacionados con la formulación, ejecución o evaluación de políticas y programas a cargo de la entidad, y en especial cuando esté de por medio la afectación de derechos o intereses colectivos.

Las comunidades y las organizaciones podrán solicitar la realización de audiencias públicas, sin que la solicitud o las conclusiones de las audiencias tengan carácter vinculante para la administración. En todo caso, se explicarán a dichas organizaciones las razones de la decisión adoptada.

En el acto de convocatoria a la audiencia, la institución respectiva definirá la metodología que será utilizada.

ARTÍCULO 34. EJERCICIO DEL CONTROL SOCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. Cuando los ciudadanos decidan constituir mecanismos de control social de la administración, en particular mediante la creación de veedurías ciudadanas, la administración estará obligada a brindar todo el apoyo requerido para el ejercicio de dicho control.

ARTÍCULO 35. EJERCICIO DE LA VEEDURÍA CIUDADANA. Para garantizar el ejercicio de las veedurías ciudadanas, las entidades y organismos de la administración pública deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) Eficacia de la acción de las veedurías. Cada entidad u organismo objeto de vigilancia por parte de las veedurías deberá llevar un registro sistemático de sus observaciones y evaluar en forma oportuna y diligente los correctivos que surjan de sus recomendaciones, con el fin de hacer eficaz la acción de las mismas. Lo anterior sin perjuicio de las consecuencias de orden disciplinario, penal y de cualquier naturaleza que se deriven del ejercicio de la vigilancia. Las distintas autoridades de control y de carácter judicial prestarán todo su apoyo al conocimiento y resolución en su respectivo ramo de los hechos que les sean presentados por dichas veedurías;

b) Acceso a la información. Las entidades u organismos y los responsables de los programas o proyectos que sean objeto de veeduría deberán facilitar y permitir a los veedores el acceso a la información para la vigilancia de todos los asuntos que se les encomienda en la presente ley y que no constituyan materia de reserva judicial o legal. El funcionario que obstaculice el acceso a la información por parte del veedor incurrirá en causal de mala conducta;

c) Formación de veedores para el control y fiscalización de la gestión pública. El Departamento Administrativo de la Función Pública, con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública, diseñará y promoverá un Plan Nacional de Formación de Veedores en las áreas, objeto de intervención. En la ejecución de dicho plan contribuirán, hasta el monto de sus disponibilidades presupuestales, los organismos objeto de vigilancia por parte de las veedurías, sin perjuicio de los recursos que al efecto destine el Ministerio del Interior a través del Fondo para el Desarrollo Comunal.

CAPÍTULO IX. SISTEMA GENERAL DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 36. SISTEMA GENERAL DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA. Créase el Sistema General de Información Administrativa del Sector Público, integrado, entre otros, por los subsistemas de organización institucional, de gestión de recursos humanos, materiales y físicos, y el de desarrollo administrativo. El diseño, dirección e implementación del Sistema será responsabilidad del Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con los organismos competentes en sistemas de información, y de los cuales se levantará una memoria institucional.

ARTÍCULO 37. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS. Los sistemas de información de los organismos y entidades de la Administración Pública servirán de soporte al cumplimiento de su misión, objetivos y funciones, darán cuenta del desempeño institucional y facilitarán la evaluación de la gestión pública a su interior así como, a la ciudadanía en general.

Corresponde a los comités de desarrollo administrativo de que trata la presente ley hacer evaluaciones periódicas del estado de los sistemas de información en cada sector administrativo y propender por su simplificación en los términos previstos en las disposiciones legales.

En la política de desarrollo administrativo deberá darse prioridad al diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los sistemas de información y a la elaboración de los indicadores de administración pública que sirvan de soporte a los mismos.

CAPÍTULO X. ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 38. INTEGRACIÓN DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

a) La Presidencia de la República;

b) La Vicepresidencia de la República;

Nota Jurisprudencial. El literal b) de este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 727 de 2000.

c) Los Consejos Superiores de la administración;

d) Los ministerios y departamentos administrativos;

e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;

c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;

Nota Jurisprudencial. El aparte subrayado de este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 727 de 2000.

d) Las empresas sociales del Estado (*y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios*);
Nota Jurisprudencial II: La Corte encontró que las sociedades de economía mixta, como todas las entidades descentralizadas, pertenecen a la Rama Ejecutiva del poder público; *ya* que a pesar de la participación concurrente de capital público y privado es el rasgo esencial y determinante de la calificación de una entidad como sociedad de economía mixta, de ello no se sigue que todas las

sociedades de esta naturaleza deban regularse por idéntico régimen legal; *así* que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 365 de la Constitución, las empresas de servicios públicos en las cuales haya cualquier porcentaje de capital público en concurrencia con cualquier porcentaje de capital privado deben ser consideradas como entidades descentralizadas de naturaleza y régimen jurídico especial, y no como sociedades de economía mixta; *por otro lado* las empresas de servicios públicos mixtas y privadas en las cuales haya cualquier porcentaje de participación pública son entidades descentralizadas y constitucionalmente conforman la Rama Ejecutiva; el legislador está revestido de facultades para señalar el régimen de responsabilidad de los servidores públicos de las entidades descentralizadas, y al hacerlo bien puede introducir diferencias fundadas en el porcentaje de capital público presente en dichas entidades. Exequible. Sentencia C 736 de 2007. Corte Constitucional. Comunicado de Prensa 35 de 2007.

e) Los institutos científicos y tecnológicos;

f) Las sociedades públicas (*y las sociedades de economía mixta*);

Nota Jurisprudencial I: *La Corte concluyó que debe entenderse que cuando el artículo 150 de la Carta, en su numeral 7 indica que corresponde al Congreso mediante Ley, determinar la estructura de la administración nacional y crear o autorizar la constitución de sociedades de economía mixta, hace referencia a la incorporación a la Rama Ejecutiva nacional de las entidades así creadas o autorizadas por el legislador. Otro tanto puede entenderse, respecto de las facultades de asambleas y concejos municipales relativas a “determinar la estructura de la administración” en esos niveles, creando o autorizando la constitución de sociedades de economía mixta departamentales o municipales, facultades previstas en los artículos 300-7 y 313-6 del ordenamiento superior. Exequible. Sentencia C 910 de 2007. Corte Constitucional. Comunicado de Prensa 46 de 2007.*

g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

PARÁGRAFO 10. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

PARÁGRAFO 20. Además de lo previsto en el literal c) del numeral 10. del presente artículo, como organismos consultivos o coordinadores, para toda la administración o parte de ella, funcionarán con carácter permanente o temporal y con representación de varias entidades estatales y, si fuere el caso, del sector privado, los que la ley determine. En el acto de constitución se indicará el Ministerio o Departamento Administrativo al cual quedaren adscritos tales organismos.

Nota Jurisprudencial. Los apartes subrayados de este artículo fueron declarados condicionalmente exequibles por la Corte Constitucional en sentencia C 702 de 1999, en los términos expuestos en la sentencia

ARTÍCULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 40. ENTIDADES Y ORGANISMOS ESTATALES SUJETOS A RÉGIMEN ESPECIAL. El Banco de la República, los entes universitarios autónomos, las corporaciones autónomas regionales, la Comisión Nacional de Televisión y los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes.

ARTÍCULO 41. ORIENTACIÓN Y CONTROL. La orientación, control y evaluación general de las actividades de los organismos y entidades administrativas corresponde al Presidente de la República y en su respectivo nivel, a los ministros, los directores de departamento administrativo, los superintendentes, los gobernadores, los alcaldes y los representantes legales de las entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta de cualquier nivel administrativo.

En el orden nacional, los ministros y directores de departamento administrativo orientan y coordinan el cumplimiento de las funciones a cargo de las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que les estén adscritas o vinculadas o integren el Sector Administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 42. SECTORES ADMINISTRATIVOS. El Sector Administrativo está integrado por el Ministerio o Departamento Administrativo, las superintendencias y demás entidades que la ley (o el Gobierno Nacional) definan como adscritas o vinculadas a aquéllos según correspondiere a cada área.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 1437 de 2000, salvo el aparte subrayado e incluido en paréntesis.

ARTÍCULO 43. SISTEMAS ADMINISTRATIVOS. El Gobierno Nacional podrá organizar sistemas administrativos nacionales con el fin de coordinar las actividades estatales y de los particulares. Para tal efecto preverá los órganos o entidades a los cuales corresponde desarrollar las actividades de dirección, programación, ejecución y evaluación.

ARTÍCULO 44. ORIENTACIÓN Y COORDINACION SECTORIAL. La orientación del ejercicio de las funciones a cargo de los organismos y entidades que conforman un Sector Administrativo está a cargo del Ministro o Director del Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentran adscritos o vinculados, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, les correspondan.

ARTÍCULO 45. COMISIONES INTERSECTORIALES. El Gobierno Nacional podrá crear comisiones intersectoriales para la coordinación y orientación superior de la ejecución de ciertas funciones y servicios públicos, cuando por mandato legal o en razón de sus características, estén a cargo de dos o más ministerios, departamentos administrativos o entidades descentralizadas, sin perjuicio de las competencias específicas de cada uno de ellos.

El Gobierno podrá establecer la sujeción de las medidas y actos concretos de los organismos y entidades competentes a la previa adopción de los programas y proyectos de acción por parte de la Comisión Intersectorial y delegarle algunas de las funciones que le corresponden.

Las comisiones intersectoriales estarán integradas por los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de los organismos y entidades que tengan a su cargo las funciones y actividades en referencia.

ARTÍCULO 46. PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS EN LA POLÍTICA GUBERNAMENTAL. Los organismos y entidades descentralizados participarán en la formulación de la política, en la elaboración de los programas sectoriales y en la ejecución de los mismos, bajo la orientación de los ministerios y departamentos administrativos respectivos.

ARTÍCULO 47. CONSEJO DE MINISTROS. El Consejo de Ministros estará conformado por todos los Ministros convocados por el Presidente de la República. Mediante convocatoria expresa podrán concurrir también los directores de departamento administrativo, así como los demás funcionarios o particulares que considere pertinente el Presidente de la República.

Sin perjuicio de las funciones que le otorgan la Constitución Política o la ley, corresponde al Presidente de la República fijar las funciones especiales del Consejo y las reglas necesarias para su funcionamiento.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 702 de 1999, por las razones expuestas en la sentencia.

ARTÍCULO 48. COMISIONES DE REGULACIÓN. Las comisiones que cree la ley para la regulación, de los servicios públicos domiciliarios mediante asignación de la propia ley o en virtud de delegación por parte del Presidente de la República, para promover y garantizar la competencia entre quienes los presten, se sujetarán en cuanto a su estructura, organización y funcionamiento a lo dispuesto en los correspondientes actos de creación.

CAPÍTULO XI.

CREACIÓN, FUSIÓN, SUPRESIÓN Y REESTRUCTURACIÓN DE ORGANISMOS Y ENTIDADES

ARTÍCULO 49. CREACIÓN DE ORGANISMOS Y ENTIDADES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la ley, por iniciativa del Gobierno, la creación de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y los demás organismos y entidades administrativas nacionales.

Las empresas industriales y comerciales del Estado podrán ser creadas por ley o con autorización de la misma.

Nota Jurisprudencial. El aparte subrayado de este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 727 de 2000.

Las sociedades de economía mixta serán constituidas en virtud de autorización legal.

PARÁGRAFO. Las entidades descentralizadas indirectas y las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta se constituirán con arreglo a las disposiciones de la presente ley, y en todo caso previa autorización del Gobierno Nacional si se tratare de entidades de ese orden o del Gobernador o el Alcalde en tratándose de entidades del orden departamental o municipal.

Nota General. *La Central de Inversiones S.A. quedó autorizada para constituir **dos filiales**, la primera sociedad filial tendrá como finalidad principal, la adquisición, la administración y la enajenación de los activos improductivos de toda clase de entidades, públicas. La segunda sociedad filial tendrá como finalidad principal, la prestación de servicios de asesoría técnica y financiera, en desarrollo de contratos suscritos con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan sus propios estatutos y los de su matriz. Decreto 568 de 2007 - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

ARTÍCULO 50. CONTENIDO DE LOS ACTOS DE CREACIÓN. La ley que disponga la creación de un organismo o entidad administrativa deberá determinar sus objetivos y estructura orgánica, así mismo determinará el soporte presupuestal de conformidad con los lineamientos fiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La estructura orgánica de un organismo o entidad administrativa comprende la determinación de los siguientes aspectos:

1. La denominación.
2. La naturaleza jurídica y el consiguiente régimen jurídico.
3. La sede.
4. La integración de su patrimonio.
5. El señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y de designación de sus titulares, y
6. El Ministerio o el Departamento Administrativo al cual estarán adscritos o vinculados.

PARÁGRAFO. Las superintendencias, los establecimientos públicos y las unidades administrativas especiales estarán adscritos a los ministerios o departamentos administrativos; las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta estarán vinculadas a aquellos; los demás organismos y entidades estarán adscritos o vinculados, según lo determine su acto de creación.

ARTÍCULO 51. MODALIDADES DE LA FUSIÓN DE ENTIDADES U ORGANISMOS NACIONALES QUE DECRETE EL GOBIERNO. Declarado Inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C-702 de 1999.

Nota. El texto inicial de este artículo, era el siguiente:

“MODALIDADES DE LA FUSIÓN DE ENTIDADES U ORGANISMOS NACIONALES QUE DECRETE EL GOBIERNO. El Presidente de la República, en desarrollo de los principios constitucionales de la función administrativa podrá disponer la fusión de entidades y organismos administrativos del orden nacional con el fin de garantizar la eficiencia y la racionalidad de la gestión pública, de evitar duplicidad de funciones y actividades y de asegurar la unidad en la concepción y ejercicio de la función o la prestación del servicio.

El acto que ordene la fusión dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades fusionados, la titularidad y destinación de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el proceso de adecuación de la estructura orgánica y, de conformidad con las normas que rigen la materia, y, la situación de los servidores públicos.

El Presidente de la República deberá reestructurar la entidad que resulte de la fusión, establecer las modificaciones necesarias en relación con su denominación, naturaleza jurídica, patrimonio o capital y regulación presupuestal según el caso, de acuerdo con las normas orgánicas sobre la materia, y el régimen aplicable de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

La fusión de organismos, entidades o dependencias, o el traslado de funciones de una entidad a otra, no implica solución de continuidad para el ejercicio de la función o la prestación del servicio público y el cumplimiento de las obligaciones de ella resultantes a cargo de la entidad u organismo al que finalmente se le atribuyan.

Una vez decretada la fusión, supresión o escisión, el registro público se surtirá con el acto correspondiente, y frente a terceros las transferencias a que haya lugar se producirán en bloque y sin solución de continuidad por ministerio de la ley. La fusión o supresión de entidades u organismos del

orden nacional o la modificación de su estructura y los actos o contratos que deben extenderse u otorgarse con motivo de ellas, se considerarán sin cuantía y no generarán impuestos, contribuciones de carácter nacional o tarifas por concepto de tarifas y anotación. Para los efectos del registro sobre inmuebles y demás bienes sujetos al mismo, bastará con enumerarlos en el respectivo acto que decreta la supresión, fusión, escisión o modificación, indicando el número de folio de matrícula inmobiliaria o el dato que identifique el registro del bien o derecho respectivo.

PARÁGRAFO. Por virtud de la fusión, el Gobierno no podrá crear ninguna nueva entidad u organismo público del orden nacional. En tal sentido se considera que se crea una entidad nueva cuando quiera que la resultante de la fusión persiga objetivos esencialmente distintos de aquellos originalmente determinados por el legislador para las entidades que se fusionan”.

ARTÍCULO 52. DE LA SUPRESIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ENTIDADES U ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES. El Presidente de la República podrá suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional previstos en el artículo 38 de la presente ley cuando:

1. Los objetivos señalados al organismo o entidad en el acto de creación hayan perdido su razón de ser.
2. Los objetivos y funciones a cargo de la entidad sean transferidos a otros organismos nacionales o a las entidades del orden territorial.
3. Las evaluaciones de la gestión administrativa, efectuadas por el Gobierno Nacional, aconsejen su supresión o la transferencia de funciones a otra entidad.
4. Así se concluya por la utilización de los indicadores de gestión y de eficiencia que emplean los organismos de control y los resultados por ellos obtenidos cada año, luego de realizar el examen de eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos, determinada la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que éstas producen, así como de los beneficiarios de su actividad o el examen de los resultados para establecer en qué medida se logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por la administración en un período determinado.
5. Exista duplicidad de objetivos y/o de funciones esenciales con otra u otras entidades.
6. Siempre que como consecuencia de la descentralización (*o desconcentración*) de un servicio la entidad pierda la respectiva competencia.

Nota Jurisprudencial. El texto subrayado e incluido en paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C 727 de 2000.

PARÁGRAFO 10. El acto que ordene la supresión, disolución y liquidación, dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas, la titularidad y destinación de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el régimen aplicable a la liquidación y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la situación de los servidores públicos.

PARÁGRAFO 20. Tratándose de entidades sometidas al régimen societario, la liquidación se regirá por las normas del Código de Comercio en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de la entidad cuya liquidación se realiza.

Conc.: Sentencia C 108 de 2002; C 458 de 2004.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado condicionalmente executable por la Corte Constitucional en sentencia C 702 de 1999, por las razones esbozadas en la sentencia.

ARTÍCULO 53. ESCISIÓN DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y DE SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA. Inexequible.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 702 de 1999.

Nota. El texto inicial de este artículo era el siguiente:

“ESCISIÓN DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y DE SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA. El Presidente de la República podrá escindir las empresas industriales y comerciales del Estado cuando ello sea conveniente para el mejor desarrollo de su objeto, caso en el cual se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en los artículos anteriores. El Presidente de la República igualmente, podrá autorizar la escisión de sociedades de economía mixta cuando ello sea conveniente para el mejor desarrollo de su objeto, caso en el cual se aplicarán las normas que regulan las sociedades comerciales”.

ARTÍCULO 54. PRINCIPIOS Y REGLAS GENERALES CON SUJECCIÓN A LAS CUALES EL GOBIERNO NACIONAL PUEDE MODIFICAR LA ESTRUCTURA DE LOS MINISTERIOS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y DEMÁS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL. Con el objeto de modificar, esto es, variar, transformar o renovar la organización o estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, las disposiciones aplicables se dictarán por el Presidente de la República conforme a las previsiones del numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a siguientes principios y reglas generales:

a) Deberán responder a la necesidad de hacer valer los principios de eficiencia y racionalidad de la gestión pública, en particular, evitar la duplicidad de funciones;

Nota Jurisprudencial. El literal a) de este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 702 de 1999, en los términos de la sentencia.

b) Inexequible.

Nota Jurisprudencial. El literal b) de este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 702 de 1999.

Nota. El texto inicial de este literal, era el siguiente:

“b) Como regla general, la estructura de cada entidad será concentrada. Excepcionalmente y sólo para atender funciones nacionales en el ámbito territorial, la estructura de la entidad podrá ser desconcentrada”;

c) Inexequible.

Nota Jurisprudencial. El literal c) de este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 702 de 1999.

Nota. El texto inicial de este literal, era el siguiente:

“c) La estructura deberá ordenarse de conformidad con las necesidades cambiantes de la función pública, haciendo uso de las innovaciones que ofrece la gerencia pública”;

d) Inexequible.

Nota Jurisprudencial. El literal d) de este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 702 de 1999.

Nota. El texto inicial de este literal, era el siguiente:

“d) Las estructuras orgánicas serán flexibles tomando en consideración que las dependencias que integren los diferentes organismos sean adecuadas a una división de los grupos de funciones que les corresponda ejercer, debidamente evaluables por las políticas, la misión y por áreas programáticas. Para tal efecto se tendrá una estructura simple, basada en las dependencias principales que requiera el funcionamiento de cada entidad u organismo”;

e) Se deberá garantizar que exista la debida armonía, coherencia y articulación entre las actividades que realicen cada una de las dependencias, de acuerdo con las competencias atribuidas por la ley, para efectos de la formulación, ejecución y evaluación de sus políticas, planes y programas, que les permitan su ejercicio sin duplicidades ni conflictos;

Nota Jurisprudencial. El literal e) de este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 702 de 1999.

f) Cada una de las dependencias tendrá funciones específicas pero todas ellas deberán colaborar en el cumplimiento de las funciones generales y en la realización de los fines de la entidad u organismo;

Nota Jurisprudencial. El literal f) de este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 702 de 1999, por las razones expuestas en la sentencia.

g) Inexequible.

Nota Jurisprudencial. El literal g) de este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 702 de 1999.

Nota. El texto inicial de este literal, era el siguiente:

“g) Las dependencias básicas de cada entidad deberán organizarse observando la denominación y estructura que mejor convenga a la realización de su objeto y el ejercicio de sus funciones, identificando con claridad las dependencias principales, los órganos de asesoría y coordinación, y las relaciones de autoridad y jerarquía entre las que así lo exijan”;

h) Inexequible.

Nota Jurisprudencial. El literal h) de este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 702 de 1999.

Nota. El texto inicial de este literal, era el siguiente:

“h) La estructura que se adopte, deberá sujetarse a la finalidad, objeto y funciones generales de la entidad previstas en la ley”;

i) Inexequible.

Nota Jurisprudencial. El literal i) de este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 702 de 1999.

Nota. El texto inicial de este literal, era el siguiente:

“i) Sólo podrán modificarse, distribuirse o suprimirse funciones específicas, en cuanto sea necesario para que ellas se adecuen a la nueva estructura”;

j) Se podrán fusionar, suprimir o crear dependencias internas en cada entidad u organismo administrativo, y podrá otorgárseles autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica;

Nota Jurisprudencial. El literal j) de este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 702 de 1999, por las razones expuestas en la sentencia.

k) No se podrán crear dependencias internas cuyas funciones estén atribuidas a otras entidades públicas de cualquier orden;

Nota Jurisprudencial. El literal k) de este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 702 de 1999, por las razones expuestas en la sentencia.

l) Deberán suprimirse o fusionarse dependencias con el objeto de evitar duplicidad de funciones y actividades;

Nota Jurisprudencial. El literal l) de este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 702 de 1999, por las razones expuestas en la sentencia.

m) Deberán suprimirse o fusionarse los empleos que no sean necesarios y distribuirse o suprimirse las funciones específicas que ellos desarrollaban. En tal caso, se procederá conforme a las normas laborales administrativas;

Nota Jurisprudencial. El literal m) de este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 702 de 1999, por las razones expuestas en la sentencia.

n) Deberá adoptarse una nueva planta de personal.

ARTÍCULO 55. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO. Inexequible.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 702 de 1999.

Nota. El texto inicial de este artículo era el siguiente:

“COMISIÓN DE SEGUIMIENTO. El Presidente de la República dictará los decretos a que se refieren los artículos 51, 52 y 53 de la presente ley, previo concepto de una comisión integrada por cinco (5) Senadores y cinco (5) Representantes, designados por las respectivas mesas directivas para períodos de un año, no reelegibles”.

CAPÍTULO XII.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIOS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y SUPERINTENDENCIAS

ARTÍCULO 56. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Corresponde al Presidente de la República la suprema dirección y la coordinación y control de la actividad de los organismos y entidades administrativos, al tenor del artículo 189 de la Constitución Política.

La Presidencia de la República estará integrada por el conjunto de servicios auxiliares del Presidente de la República y su régimen será el de un Departamento Administrativo.

PARÁGRAFO. El Vicepresidente de la República ejercerá las misiones o encargos especiales que le confíe el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política.

La Vicepresidencia de la República, estará integrada por el conjunto de servicios auxiliares que señale el Presidente de la República.

Nota Jurisprudencial. El inciso 2º de este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 727 de 2000.

ARTÍCULO 57. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MINISTERIOS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS. De conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política, el número, denominación y orden de precedencia de los ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley. Compete al Presidente de la República distribuir entre ellos los negocios según su naturaleza.

ARTÍCULO 58. OBJETIVOS DE LOS MINISTERIOS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS. Conforme a la Constitución, al acto de creación y a la presente ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen.

ARTÍCULO 59. FUNCIONES. Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:

1. Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo.
2. Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones.
3. Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.
4. Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo.
5. Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.
6. Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución.
7. Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas.
8. Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector.
9. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.

Nota Jurisprudencial. El texto subrayado de este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 702 de 1999, en los términos expuestos en la sentencia.

10. Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente.
11. Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento.

ARTÍCULO 60. DIRECCIÓN DE LOS MINISTERIOS. La dirección de los ministerios corresponde al Ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración del viceministro o viceministros.

ARTÍCULO 61. FUNCIONES DE LOS MINISTROS. Son funciones de los ministros, además de las que les señalan la Constitución Política y las disposiciones legales especiales, las siguientes:

- a) Ejercer, bajo su propia responsabilidad, las funciones que el Presidente de la República les delegue o la ley les confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio, así como de las que se hayan delegado en funcionarios del mismo;
- b) Participar en la orientación, coordinación y control de las superintendencias, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta, adscritas o vinculadas a su Despacho, conforme a las leyes y a los respectivos estatutos;
- c) Dirigir y orientar la función de planeación del sector administrativo a su cargo;
- d) Revisar y aprobar los anteproyectos de presupuestos de inversión y de funcionamiento y el prospecto de utilización de los recursos del crédito público que se contemplan para el sector a su cargo;
- e) Vigilar el curso de la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio;
- f) Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto General de Contratación y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio previa delegación del Presidente de la República;
- g) Dirigir las funciones de administración de personal conforme a las normas sobre la materia;
- h) Actuar como superior inmediato, sin perjuicio de la función nominadora, de los superintendentes y representantes legales de entidades descentralizadas adscritas o vinculadas.

Nota Jurisprudencial. El texto subrayado fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 727 de 2000, en los términos expuestos en la sentencia.

PARÁGRAFO. La representación de la Nación en todo tipo de procesos judiciales se sujetará a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales relacionadas.

ARTÍCULO 62. VICEMINISTROS. Son funciones de los viceministros, además de las que les señalan la Constitución Política, el acto de creación o las disposiciones legales especiales y, dependiendo del número existente en el respectivo Ministerio, las siguientes:

- a) Suplir las faltas temporales del Ministro, cuando así lo disponga el Presidente de la República;
- b) Asesorar al Ministro en la formulación de la política o planes de acción del Sector y asistirlo en las funciones de dirección, coordinación y control que le corresponden;
- c) Asistir al Ministro en sus relaciones con el Congreso de la República y vigilar el curso de los proyectos de ley relacionados con el ramo;
- d) Cumplir las funciones que el Ministro le delegue;
- e) Representar al Ministro en las actividades oficiales que éste le señale;
- f) Estudiar los informes periódicos u ocasionales que las distintas dependencias del Ministerio y las entidades adscritas o vinculadas a éste deben rendir al Ministro y presentarle las observaciones pertinentes;
- g) Dirigir la elaboración de los informes y estudios especiales que sobre el desarrollo de los planes y programas del ramo deban presentarse;
- h) Velar por la aplicación del Plan de Desarrollo Administrativo específico del sector respectivo;

- i) Representar al Ministro, cuando éste se lo solicite, en las juntas, consejos u otros cuerpos colegiados a que deba asistir;
- j) Garantizar el ejercicio del control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.

ARTÍCULO 63. UNIDADES MINISTERIALES. La nomenclatura y jerarquía de las unidades ministeriales será establecida en el acto que determine la estructura del correspondiente Ministerio, con sujeción a la presente ley (y a la reglamentación del Gobierno).

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 727 de 2000, "bajo el entendido de que el acto a que se refiere, que determina la estructura del correspondiente ministerio y en el cual señala la nomenclatura y jerarquía de las unidades ministeriales, es únicamente la ley". El texto subrayado e incluido en paréntesis fue declarado inexecutable.

ARTÍCULO 64. FUNCIONES DE LOS JEFES O DIRECTORES DE LAS UNIDADES MINISTERIALES. Son funciones de los jefes o directores de las distintas unidades ministeriales, además de las que les señalan la Constitución Política, el acto de creación y las disposiciones legales especiales, las siguientes:

- a) Ejercer las atribuciones que les ha conferido la ley o que les han sido delegadas;
- b) Asistir a sus superiores en el estudio de los asuntos correspondientes al Ministerio;
- c) Dirigir, vigilar y coordinar el trabajo de sus dependencias en la ejecución de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;
- d) Rendir informe de las labores de sus dependencias y suministrar al funcionario competente apreciaciones sobre el personal bajo sus órdenes de acuerdo con las normas sobre la materia;
- e) Proponer las medidas que estime procedentes para el mejor despacho de los asuntos del Ministerio.

ARTÍCULO 65. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS. La estructura orgánica y el funcionamiento de los departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, se rigen por las normas de creación y organización. Habrá, en cada uno, un Director de Departamento y un Subdirector que tendrán las funciones, en cuanto fueren pertinentes, contempladas para el Ministro y los viceministros, respectivamente.

En los departamentos administrativos funcionarán, además, las unidades, los consejos, comisiones o comités técnicos que para cada uno se determinen.

ARTÍCULO 66. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SUPERINTENDENCIAS. Las superintendencias son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley o mediante delegación que haga el Presidente de la República previa autorización legal.

La dirección de cada superintendencia estará a cargo del Superintendente.

Nota Jurisprudencial. Los apartes subrayados de este artículo fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en sentencia C 561 de 1999.

ARTÍCULO 67. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES. Las Unidades Administrativas Especiales son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquélla les señale, sin personería jurídica, que cumplen

funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de un ministerio o departamento administrativo.

CAPÍTULO XIII. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

ARTÍCULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias) y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, (*las empresas oficiales de servicios público*) y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

Nota Jurisprudencial I: El aparte subrayado de este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 727 de 2000.

Nota Jurisprudencial II: La Corte encontró que las sociedades de economía mixta, como todas las entidades descentralizadas, pertenecen a la Rama Ejecutiva del poder público; *ya* que a pesar de la participación concurrente de capital público y privado es el rasgo esencial y determinante de la calificación de una entidad como sociedad de economía mixta, de ello no se sigue que todas las sociedades de esta naturaleza deban regularse por idéntico régimen legal; *así* que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 365 de la Constitución, las empresas de servicios públicos en las cuales haya cualquier porcentaje de capital público en concurrencia con cualquier porcentaje de capital privado deben ser consideradas como entidades descentralizadas de naturaleza y régimen jurídico especial, y no como sociedades de economía mixta; *por otro lado* las empresas de servicios públicos mixtas y privadas en las cuales haya cualquier porcentaje de participación pública son entidades descentralizadas y constitucionalmente conforman la Rama Ejecutiva; el legislador está revestido de facultades para señalar el régimen de responsabilidad de los servidores públicos de las entidades descentralizadas, y al hacerlo bien puede introducir diferencias fundadas en el porcentaje de capital público presente en dichas entidades. Exequible. Sentencia C 736 de 2007. Corte Constitucional. Comunicado de Prensa 35 de 2007.

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

Los organismos y entidades descentralizados, sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.

PARÁGRAFO 10. De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial.

PARAGRAFO 20. Los organismos o entidades del Sector Descentralizado que tengan como objetivo desarrollar actividades científicas y tecnológicas, se sujetarán a la Legislación de Ciencia y Tecnología y su organización será determinada por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 30. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a las corporaciones civiles sin ánimo de lucro de derecho privado, vinculadas al Ministerio del Medio Ambiente, creadas por la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 69. CREACIÓN DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y

municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 70. ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. Los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público, que reúnen las siguientes características:

- a) Personería jurídica;
- b) Autonomía administrativa y financiera;
- c) Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 71. AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> La autonomía administrativa y financiera de los establecimientos públicos se ejercerá conforme a los actos que los rigen y en el cumplimiento de sus funciones, se ceñirán a la ley o norma que los creó o autorizó y a sus estatutos internos; y no podrán desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en ellos.

Nota Jurisprudencial. El aparte subrayado de este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 727 de 2000, en los términos de la sentencia.

ARTÍCULO 72. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. La dirección y administración de los establecimientos públicos estará a cargo de un Consejo Directivo y de un director, gerente o presidente.

ARTÍCULO 73. INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y DEBERES DE SUS MIEMBROS. Los consejos directivos de los establecimientos públicos se integrarán en la forma que determine el respectivo acto de creación.

Todos los miembros de los consejos directivos o asesores de los establecimientos públicos deberán obrar en los mismos consultando la política gubernamental del respectivo sector y el interés del organismo ante el cual actúan.

Los consejos de los establecimientos públicos, salvo disposición legal en contrario, serán presididos por el Ministro o el Director de Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentre adscrita la entidad o por su delegado.

ARTÍCULO 74. CALIDAD DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS. Los particulares miembros de los consejos directivos o asesores de los establecimientos públicos, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades, se regirán por las leyes de la materia y los estatutos internos del respectivo organismo.

ARTÍCULO 75. DELEGADOS OFICIALES ANTE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS. Los ministros y directores de Departamento Administrativo y demás autoridades nacionales que puedan acreditar delegados suyos para formar parte de consejos directivos de establecimientos públicos, lo harán designando funcionarios del nivel Directivo o Asesor de sus correspondientes reparticiones administrativas o de organismos adscritos o vinculados a su Despacho.

Cuando se trate de consejos seccionales o locales se designará preferentemente funcionarios de la entidad territorial o de organismos descentralizados vinculados o adscritos a ella. Si además dichos

consejos son presididos por el Gobernador o Alcalde de la jurisdicción a que corresponda el ejercicio de las funciones de los mismos, el Ministro o el Director de Departamento consultará al Gobernador o Alcalde, sin que por ese solo hecho exista obligación en la designación del delegado.

ARTÍCULO 76. FUNCIONES DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. Corresponde a los consejos directivos de los establecimientos públicos:

- a) Formular a propuesta del representante legal, la política general del organismo, los planes y programas que, conforme a la Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica del Presupuesto deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo;
- b) Formular a propuesta del representante legal, la política de mejoramiento continuo de la entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo;
- c) Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución presentadas por la administración de la entidad;
- d) Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura orgánica que consideren pertinentes y adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca de conformidad con lo dispuesto en sus actos de creación o reestructuración;
- e) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del respectivo organismo;
- f) Las demás que les señalen la ley, el acto de creación y los estatutos internos.

ARTÍCULO 77. DESIGNACIÓN DEL DIRECTOR, GERENTE O PRESIDENTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. El director, gerente o presidente de los establecimientos públicos será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 78. CALIDAD Y FUNCIONES DEL DIRECTOR, GERENTE O PRESIDENTE. El director, gerente o presidente será el representante legal de la correspondiente entidad, celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, tendrá su representación judicial y extrajudicial y podrá nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad.

A más de las que les señalen las leyes y reglamentos correspondientes, los representantes legales de los establecimientos públicos cumplirán todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento, con el ejercicio de la autonomía administrativa y la representación legal, que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

En particular les compete:

- a) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la organización y de su personal;
- b) Rendir informes generales o periódicos y particulares al Presidente de la República, al Ministro o Director de Departamento Administrativo respectivo, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del Gobierno.

PARÁGRAFO. Los establecimientos públicos nacionales, solamente podrán organizar seccionales o regionales, siempre que las funciones correspondientes no estén asignadas a las entidades del orden territorial. En este caso, el gerente o director seccional será escogido por el respectivo Gobernador, de ternas enviadas por el representante legal.

Nota Jurisprudencial. Los apartes subrayados de este artículo fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en sentencia C 727 de 2000.

ARTÍCULO 79. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS Y DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. Además de lo dispuesto en la Constitución Política sobre inhabilidades de los congresistas, diputados y concejales, para ser miembro de los consejos directivos, director, gerente o presidente de los establecimientos públicos, se tendrán en cuenta las prohibiciones, incompatibilidades y sanciones previstas en el Decreto-ley 128 de 1976, la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 80. EJERCICIO DE PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS. Los establecimientos públicos, como organismos administrativos que son, gozan de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación.

ARTÍCULO 81. RÉGIMEN DE LOS ACTOS Y CONTRATOS. Los actos unilaterales que expidan los establecimientos públicos en ejercicio de funciones administrativas son actos administrativos y se sujetan a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Los contratos que celebren los establecimientos públicos se rigen por las normas del Estatuto Contractual de las entidades estatales contenido en la Ley 80 de 1993 y las disposiciones que lo complementen, adicionen o modifiquen, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales.

ARTÍCULO 82. UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y SUPERINTENDENCIAS CON PERSONERÍA JURÍDICA. Las unidades administrativas especiales y las superintendencias con personería jurídica, son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.

Nota Jurisprudencial. Los apartes subrayados de este artículo fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en sentencia C 727 de 2000.

ARTÍCULO 83. EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

ARTÍCULO 84. EMPRESAS OFICIALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios y las entidades públicas que tienen por objeto la prestación de los mismos se sujetarán a la Ley 142 de 1994, a lo previsto en la presente ley en los aspectos no regulados por aquella y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

ARTÍCULO 85. EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO. Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características:

Nota Jurisprudencial. El aparte subrayado de este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 727 de 2000.

a) Personería jurídica;

b) Autonomía administrativa y financiera;

c) Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.

Nota Jurisprudencial. El inciso 1º del literal c) de este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 1442 de 2000.

El capital de las empresas industriales y comerciales del Estado podrá estar representado en cuotas o Acciones de igual valor nominal.

Conc.: Sentencia C 1442 de 2000.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta se les aplicará en lo pertinente los artículos 19, numerales 20., 40., 50., 60., 12, 13, 17, 27, numerales 20., 30., 40., 50., y 70., y 183 de la Ley 142 de 1994.

PARÁGRAFO. Las disposiciones legales que protegen el secreto industrial y la información comercial se aplicarán a aquellos secretos e informaciones de esa naturaleza que desarrollen y posean las empresas industriales y comerciales del Estado.

ARTÍCULO 86. AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. La autonomía administrativa y financiera de las empresas industriales y comerciales del Estado se ejercerá conforme a los actos que las rigen; en el cumplimiento de sus actividades, se ceñirán a la ley o norma que las creó o autorizó y a sus estatutos internos; no podrán destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ley o en sus estatutos internos; además de las actividades o actos allí previstos, podrán desarrollar y ejecutar todos aquellos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto asignado.

ARTÍCULO 87. PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS. Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso.

No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas.

ARTÍCULO 88. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS EMPRESAS. La dirección y administración de las empresas industriales y comerciales del Estado estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente o Presidente.

ARTÍCULO 89. JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS EMPRESAS ESTATALES. La integración de las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado, la calidad y los deberes de sus miembros, su remuneración y el régimen de sus inhabilidades e incompatibilidades se regirán por las disposiciones aplicables a los establecimientos públicos conforme a la presente ley.

Además, los delegados de organizaciones privadas en las juntas directivas de las empresas no podrán ostentar cargos de dirección en empresas privadas que desarrollen actividades similares a las de la empresa ante la cual actúan y en todo caso deberán declararse impedidos cuando ocurran conflictos de intereses.

ARTÍCULO 90. FUNCIONES DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO. Corresponde a las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado:

a) Formular la política general de la empresa, el plan de desarrollo administrativo y los planes y programas que, conforme a la Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica del Presupuesto, deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y, a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo;

- b) Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones a la estructura orgánica que consideren pertinentes y adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca;
- c) Aprobar el proyecto de presupuesto del respectivo organismo;
- d) Controlar el funcionamiento general de la organización y verificar su conformidad con la política adoptada;
- e) Las demás que les señalen la ley y los estatutos internos.

ARTÍCULO 91. DESIGNACIÓN DEL GERENTE O PRESIDENTE DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO. El Gerente o Presidente de las empresas industriales y comerciales del Estado es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

Nota Jurisprudencial. El texto subrayado de este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 599 de 2000.

ARTÍCULO 92. CALIDAD Y FUNCIONES DEL GERENTE O PRESIDENTE. El Gerente o Presidente será el representante legal de la correspondiente entidad y cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

ARTÍCULO 93. RÉGIMEN DE LOS ACTOS Y CONTRATOS. Los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado. Los contratos que celebren para el cumplimiento de su objeto se sujetarán a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales.

ARTÍCULO 94. ASOCIACIÓN DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO. *(Las empresas y sociedades que se creen con la participación exclusiva de una o varias empresas industriales y comerciales del Estado o entre éstas y otras entidades descentralizadas y entidades territoriales se rigen por las disposiciones establecidas en los actos de creación, y las disposiciones del Código de Comercio. Salvo las reglas siguientes:)*

Nota Jurisprudencial II: *Además de constatar que existe cosa juzgada sobre parte de los cargos planteados en contra del inciso primero y el numeral 4) del artículo 94 de la Ley 489 de 1998, la Corte encontró que en relación con los demás cuestionamientos formulados por el actor, frente a los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 25, 53, 83, 113, 122, 123, 124, 125, 133 y 150-7 y 209 de la Constitución Política, no se señala un cargo concreto, cierto, específico y pertinente que permita hacer la confrontación de la disposición legal acusada con la Constitución y así emitir un fallo de fondo, pues todos los cuestionamientos se refieren exclusivamente al presunto desconocimiento de la igualdad. Por consiguiente, la Corte dispuso estar a lo resuelto en la sentencia C-691 de 2007 y se inhibió respecto de los demás cargos. Exequible. Sentencia C 262 de 2008. Corte Constitucional. Comunicado de Prensa 13 de 2008.*

Nota Jurisprudencial I: Según la Corte, las entidades descentralizadas indirectas deben sujetarse a la voluntad original del legislador que según su potestad de configuración define los objetivos generales y la estructura orgánica de cada una de las entidades públicas participantes y los respectivos regímenes de actos, contratación, servidores y responsabilidad, bien en la misma ley de creación o en la que la autoriza. Para la Corte, si la función principal de las empresas estatales que conforman esas asociaciones y de sus filiales es desarrollar actividades de naturaleza industrial, comercial o de gestión económica, no resulta contrario a la Constitución que para estas actividades se les deba aplicar el régimen privado de derecho comercial, por voluntad del legislador, sin que por ello pierdan la naturaleza jurídica pública que les es reconocida, por estar conformadas por entidades que hacen parte de la administración. Exequible. Sentencia C 691 de 2007. Corte Constitucional. Comunicado de Prensa 32 de 2007.

1. Filiales de las Empresas Industriales y Comerciales

Para los efectos de la presente ley se entiende por empresa filial de una empresa industrial y comercial del Estado aquella en que participe una empresa industrial y comercial del Estado con un porcentaje superior al 51% del capital total.

2. Características jurídicas

Cuando en el capital de las empresas filiales participen más de una empresa industrial y comercial del Estado, entidad territorial u otra entidad descentralizada, la empresa filial se organizará como sociedad comercial de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio.

3. Creación de filiales

Las empresas industriales y comerciales del Estado y las entidades territoriales que concurren a la creación de una empresa filial actuarán previa autorización de la ley, la ordenanza departamental o el acuerdo del respectivo Concejo Distrital o Municipal, la cual podrá constar en norma especial o en el correspondiente acto de creación y organización de la entidad o entidades participantes.

Nota Jurisprudencial. El texto subrayado de este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 953 de 1999.

4. (Régimen jurídico

El funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros se sujetarán a las disposiciones del derecho privado, en especial las propias de las empresas y sociedades previstas en el Código de Comercio y legislación complementaria.)

Nota Jurisprudencial II: *Además de constatar que existe cosa juzgada sobre parte de los cargos planteados en contra del inciso primero y el numeral 4) del artículo 94 de la Ley 489 de 1998, la Corte encontró que en relación con los demás cuestionamientos formulados por el actor, frente a los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 25, 53, 83, 113, 122, 123, 124, 125, 133 y 150-7 y 209 de la Constitución Política, no se señala un cargo concreto, cierto, específico y pertinente que permita hacer la confrontación de la disposición legal acusada con la Constitución y así emitir un fallo de fondo, pues todos los cuestionamientos se refieren exclusivamente al presunto desconocimiento de la igualdad. Por consiguiente, la Corte dispuso estar a lo resuelto en la sentencia C-691 de 2007 y se inhibió respecto de los demás cargos. Exequible. Sentencia C 262 de 2008. Corte Constitucional. Comunicado de Prensa 13 de 2008.*

Nota Jurisprudencial I: La Corte precisó que las empresas industriales del Estado, la asociación de estas y sus filiales no se sujetan exclusivamente al derecho privado, pues este se circunscribe a los actos relacionados con la naturaleza de las actividades comerciales e industriales que desarrollen, hay aspectos distintos a los actos, contratos, servidores y relaciones con terceros, que se rigen por normas especiales, que no incluye el ejercicio de funciones públicas, pues en dicho evento se rigen por el derecho público. Sentencia C 691 de 2007. Exequible. Corte Constitucional. Comunicado de Prensa 32 de 2007.

5. Régimen especial de las filiales creadas con participación de particulares

Las empresas filiales en las cuales participen particulares se sujetarán a las disposiciones previstas en esta ley para las sociedades de economía mixta.

6. Control administrativo sobre las empresas filiales

En el acto de constitución de una empresa filial, cualquiera sea la forma que revista, deberán establecerse los instrumentos mediante los cuales la empresa industrial y comercial del Estado que ostente la participación mayoritaria asegure la conformidad de la gestión con los planes y programas y las políticas del sector administrativo dentro del cual actúen.

ARTÍCULO 95. ASOCIACIÓN ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 671 de 1999, "bajo el entendido de que 'las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género', sin perjuicio de que, en todo caso el ejercicio de las prerrogativas y potestades públicas, los regímenes de los actos unilaterales, de la contratación, los controles y la responsabilidad serán los propios de las entidades estatales según lo dispuesto en las leyes especiales sobre dichas materias."

PARÁGRAFO. Inexequible.

Nota Jurisprudencial. Este párrafo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 671 de 1999.

Nota. El texto inicial de este párrafo, era el siguiente:

“La Conferencia de Gobernadores, la Federación de Municipios, la Asociación de Alcaldes y las asociaciones de municipalidades se regirán por sus actos de conformación y, en lo pertinente, por lo dispuesto en el presente artículo”.

Nota Jurisprudencial. Las personas jurídicas constituidas con fundamento en el artículo 95 de la ley 489 de 1998, se rigen por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en particular, por el régimen presupuestal previsto para los establecimientos públicos. Por ende, tanto los recursos propios, como los que reciban a título de donación o cooperación no reembolsable, deberán reflejarse en el Presupuesto General de la Nación en los términos previstos en los artículos 33 y 34 de dicho estatuto.

Las personas jurídicas de carácter mixto en su calidad de entidades descentralizadas indirectas, cuando pertenezcan a la Rama Ejecutiva del Poder Pública en el nivel nacional, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del artículo 4° del estatuto 'Orgánica del presupuesta, respecta de las recursos de 'Origen público y de aquellos que ingresen a su patrimonio a título de donación. En consecuencia, los recursos de carácter privado de este tipo de asociaciones se rigen por las normas estatutarias respectivas. **Expediente 1766 de 2007 Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil)**

ARTÍCULO 96. CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS CON PARTICIPACION DE PARTICULARES. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, surjan personas jurídicas sin ánimo de lucro, éstas se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común.

En todo caso, en el correspondiente acto constitutivo que dé origen a una persona jurídica se dispondrá sobre los siguientes aspectos:

- a) Los objetivos y actividades a cargo, con precisión de la conexidad con los objetivos, funciones y controles propios de las entidades públicas participantes;
- b) Los compromisos o aportes iniciales de las entidades asociadas y su naturaleza y forma de pago, con sujeción a las disposiciones presupuestales y fiscales, para el caso de las públicas;
- c) La participación de las entidades asociadas en el sostenimiento y funcionamiento de la entidad;
- d) La integración de los órganos de dirección y administración, en los cuales deben participar representantes de las entidades públicas y de los particulares;
- e) La duración de la asociación y las causales de disolución.

Nota Jurisprudencial I. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 671 de 1999.

Nota Jurisprudencial. II. Las personas jurídicas constituidas con fundamento en el artículo 95 de la ley 489 de 1998, se rigen por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en particular, por el régimen presupuestal previsto para los establecimientos públicos. Por ende, tanto los recursos propios, como los que reciban a título de donación o cooperación no reembolsable, deberán reflejarse en el Presupuesto General de la Nación en los términos previstos en los artículos 33 y 34 de dicho estatuto.

Las personas jurídicas de carácter mixto en su calidad de entidades descentralizadas indirectas, cuando pertenezcan a la Rama Ejecutiva del Poder Pública en el nivel nacional, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del artículo 4° del estatuto 'Orgánica del presupuesto, respecta de las recursos de 'Origen público y de aquellos que ingresen a su patrimonio a título de donación. En consecuencia, los recursos de carácter privado de este tipo de asociaciones se rigen por las normas estatutarias respectivas. **Expediente 1766 de 2007 Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil)**

CAPÍTULO XIV. SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA

ARTÍCULO 97. Reglamentado. Decreto 180 de 2008. Departamento Administrativo de la Función Pública. SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA. Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.

Inciso Inexequible.

Nota Jurisprudencial. El inciso 2° de este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 953 de 1999.

Nota. El texto inicial de este inciso, era el siguiente:

“Para que una sociedad comercial pueda ser calificada como de economía mixta es necesario que el aporte estatal, a través de la Nación, de entidades territoriales, de entidades descentralizadas y de

empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del total del capital social, efectivamente suscrito y pagado”.

Las inversiones temporales de carácter financiero no afectan su naturaleza jurídica ni su régimen.

PARÁGRAFO. Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado.

ARTÍCULO 98. CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. En el acto de constitución de toda sociedad de economía mixta se señalarán las condiciones para la participación del Estado que contenga la disposición que autorice su creación, el carácter nacional, departamental, distrital o municipal de la sociedad; así como su vinculación a los distintos organismos para efectos del control que ha de ejercerse sobre ella.

ARTÍCULO 99. REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES DE LA NACIÓN Y DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. La representación de las Acciones que posean las entidades públicas o la Nación en una Sociedad de Economía Mixta corresponde al Ministro o Jefe de Departamento Administrativo a cuyo despacho se halle vinculada dicha Sociedad.

Lo anterior no se aplicará cuando se trate de inversiones temporales de carácter financiero en el mercado bursátil.

Cuando el Accionista sea un establecimiento público o una empresa industrial y comercial del Estado, su representación corresponderá al respectivo representante legal, pero podrá ser delegada en los funcionarios que indiquen los estatutos internos.

ARTÍCULO 100. NATURALEZA DE LOS APORTES ESTATALES. En las sociedades de economía mixta los aportes estatales podrán consistir, entre otros, en ventajas financieras o fiscales, garantía de las obligaciones de la sociedad o suscripción de los bonos que la misma emita. El Estado también podrá aportar títulos mineros y aportes para la explotación de recursos naturales de propiedad del Estado.

El aporte correspondiente se computará a partir del momento en que se realicen de manera efectiva o se contabilicen en los respectivos balances los ingresos representativos.

ARTÍCULO 101. TRANSFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES EN EMPRESAS. Cuando las Acciones o cuotas sociales en poder de particulares sean transferidas a una o varias entidades públicas, la sociedad se convertirá, sin necesidad de liquidación previa, en empresa industrial y comercial o en Sociedad entre entidades públicas. Los correspondientes órganos directivos de la entidad procederán a modificar los estatutos internos en la forma a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 102. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Los representantes legales y los miembros de los consejos y juntas directivas de los establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta (*en las que la Nación o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social*) y de las empresas (*oficiales*) de servicios públicos domiciliarios, estarán sujetos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, y responsabilidades previstas en el Decreto 128 de 1976 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Nota Jurisprudencial I: El legislador señaló que si en las sociedades de economía mixta el Estado no tiene una inversión que supere el noventa por ciento (90%) del capital o si en las empresas de servicios públicos el capital social no es totalmente público, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y de los representantes legales de estas no se aplicará a tales servidores, como tampoco a sus Gerentes, Directores o Presidentes. Esta exclusión, aunque se funda en un criterio de diferenciación que toma

en cuenta un porcentaje de participación pública muy alto, es constitucionalmente válida y resulta proporcionada, si se tiene en cuenta que para la definición del marco constitucional de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el Constituyente le confió al legislador el deber de establecer las condiciones que permitan asegurar la efectividad del “*principio de concurrencia*” en la prestación de dichos servicios, de suerte que en este cometido no sólo participe el Estado, directa o indirectamente, sino también las comunidades organizadas, o los particulares. Exequible. Sentencia C 736 de 2007. Corte Constitucional. Comunicado de Prensa 35 de 2007.

CAPÍTULO XV. CONTROL ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 103. TITULARIDAD DEL CONTROL. El Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y los ministros y directores de Departamento Administrativo, ejercerán control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la Administración Pública.

ARTÍCULO 104. ORIENTACIÓN Y LA FINALIDAD. El control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros y directores de los departamentos administrativos se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, dentro de los principios de la presente ley y de conformidad con los planes y programas adoptados.

ARTÍCULO 105. CONTROL ADMINISTRATIVO. El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades.

No obstante, se exceptúa de esta regla el presupuesto anual, que debe someterse a los trámites y aprobaciones señalados en la Ley Orgánica de Presupuesto.

ARTÍCULO 106. CONTROL DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y DE LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA. El control administrativo de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta se cumplirá en los términos de los correspondientes convenios, planes o programas que deberán celebrarse periódicamente con la Nación, a través del respectivo Ministerio o Departamento Administrativo.

ARTÍCULO 107. CONVENIOS PARA LA EJECUCIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS. Con la periodicidad que determinen las normas reglamentarias, la Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios con las entidades descentralizadas del correspondiente nivel administrativo, para la ejecución de los planes y programas que se adopten conforme a las normas sobre planeación.

En dichos convenios se determinarán los compromisos y obligaciones de las entidades encargadas de la ejecución, los plazos, deberes de información e instrumentos de control para garantizar la eficiencia y la eficacia de la gestión.

Estos convenios se entenderán perfeccionados con la firma del representante legal de la Nación, o de la entidad territorial y de la respectiva entidad o empresa y podrán ejecutarse una vez acreditada, si a ello hubiere lugar, la certificación de registro de disponibilidad presupuestal. Además de las cláusulas usuales según su naturaleza, podrá pactarse cláusula de caducidad para los supuestos de incumplimiento por parte de la entidad descentralizada o empresa industrial y comercial del Estado.

ARTÍCULO 108. CONVENIOS DE DESEMPEÑO. La Nación y las entidades territoriales podrán condicionar la utilización y ejecución de recursos de sus respectivos presupuestos por parte de las entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta, cuya situación financiera, de conformidad con la correspondiente evaluación por parte de los órganos de control interno, no permita cumplir de manera eficiente y eficaz su objeto propio.

Tales condicionamientos se plasmarán en un convenio de desempeño en el cual se determinarán objetivos, programas de acción en los aspectos de organización y funcionamiento y técnicos para asegurar el restablecimiento de las condiciones para el buen desempeño de la entidad, en función de los objetivos y funciones señalados por el acto de creación.

ARTÍCULO 109. CONTROL DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS INDIRECTAS Y DE LAS FILIALES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO. El control administrativo sobre las actividades y programas de las entidades descentralizadas indirectas se ejercerá mediante la intervención de los representantes legales de los organismos y entidades participantes o sus delegados, en los órganos internos de deliberación y dirección de la entidad.

Igual regla se aplicará en relación con las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

CAPÍTULO XVI. EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS POR PARTICULARES

ARTÍCULO 110. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS POR PARTICULARES. Las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer funciones administrativas, (*salvo disposición legal en contrario*), bajo las siguientes condiciones:

La regulación, el control, la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderá en todo momento, dentro del marco legal a la autoridad o entidad pública titular de la función la que, en consecuencia, deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio.

Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular.

Por motivos de interés público o social y en cualquier tiempo, la entidad o autoridad que ha atribuido a los particulares el ejercicio de las funciones administrativas puede dar por terminada la autorización.

La atribución de las funciones administrativas deberá estar precedida de acto administrativo y acompañada de convenio, (*si fuere el caso*).

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 866 de 1999, a excepción de los partes subrayados e incluidos en paréntesis.

ARTÍCULO 111. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONVENIOS PARA CONFERIR FUNCIONES ADMINISTRATIVAS A PARTICULARES. Las entidades o autoridades administrativas podrán conferir el ejercicio de funciones administrativas a particulares, bajo las condiciones de que trata el artículo anterior, cumpliendo los requisitos y observando el procedimiento que se describe a continuación:

1. Expedición de acto administrativo, decreto ejecutivo, en el caso de ministerios o departamentos administrativos o de acto de la junta o consejo directivo, en el caso de las entidades descentralizadas, que será sometido a la aprobación del Presidente de la República, o por delegación del mismo, de los ministros o directores de departamento administrativo, (*de los gobernadores y de los alcaldes, según el orden a que pertenezca la entidad u organismo*), mediante el cual determine:

a) Las funciones específicas que encomendará a los particulares;

Nota Jurisprudencial. El literal a) de este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 866 de 1999.

- b) Las calidades y requisitos que deben reunir las entidades o personas privadas;
 - c) Las condiciones del ejercicio de las funciones;
 - d) La forma de remuneración, si fuera el caso;
 - e) La duración del encargo y las garantías que deben prestar los particulares con el fin de asegurar la observancia y la aplicación de los principios que conforme a la Constitución Política y a la ley gobiernan el ejercicio de las funciones administrativas.
2. La celebración de convenio, (*si fuere el caso*), cuyo plazo de ejecución será de cinco (5) años (*prorrogables*) y para cuya celebración la entidad o autoridad deberá:

Nota Jurisprudencial. La expresión “si fuere el caso” fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-866 de 1999.

Nota Jurisprudencial. La expresión “prorrogables” fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-702 de 1999.

Elaborar un pliego o términos de referencia, con fundamento en el acto administrativo expedido y formular convocatoria pública para el efecto teniendo en cuenta los principios establecidos en la Ley 80 de 1993 para la contratación por parte de entidades estatales.

Pactar en el convenio las cláusulas excepcionales previstas en la Ley 80 de 1993 y normas complementarias, una vez seleccionado el particular al cual se conferirá el ejercicio de las funciones administrativas.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado executable por la Corte Constitucional en sentencia C 866 de 1999, salvo los apartes subrayados e incluidos en paréntesis del numeral 1º, los que fueron declarados inexecutable.

ARTÍCULO 112. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS. La celebración del convenio y el consiguiente ejercicio de funciones administrativas no modifica la naturaleza ni el régimen aplicable a la entidad o persona privada que recibe el encargo de ejercer funciones administrativas. No obstante, los actos unilaterales están sujetos en cuanto a su expedición, y requisitos externos e internos, a los procedimientos de comunicación e impugnación a las disposiciones propias de los actos administrativos. Igualmente si se celebran contratos por cuenta de las entidades privadas, los mismos se sujetarán a las normas de contratación de las entidades estatales.

ARTÍCULO 113. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Los representantes legales de las entidades privadas o de quienes hagan sus veces, encargadas del ejercicio de funciones administrativas están sometidos a las prohibiciones e incompatibilidades aplicables a los servidores públicos, en relación con la función conferida.

Los representantes legales y los miembros de las juntas directivas u órganos de decisión de las personas jurídicas privadas que hayan ejercido funciones administrativas, no podrán ser contratistas ejecutores de las decisiones en cuya regulación y adopción hayan participado.

ARTÍCULO 114. CONTROL SOBRE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular.

CAPÍTULO XVII. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 115. PLANTA GLOBAL Y GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO. El Gobierno Nacional aprobará las plantas de personal de los organismos y entidades de que trata la presente ley de manera global. En todo caso el director del organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización y sus planes y programas.

Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.

En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento.

ARTÍCULO 116. RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES, COMITÉS O CONSEJOS. Quienes participen a cualquier título, de manera permanente o transitoria, en las comisiones, comités o consejos a que se refiere la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto sobre los miembros de las juntas o consejos de las entidades descentralizadas, responderán por su actuación en los mismos términos que la ley señala para los servidores públicos.

ARTÍCULO 117. INVESTIGACIÓN. Para mejorar procesos y resultados y para producir factores de desarrollo, las entidades públicas dispondrán lo necesario al impulso de su perfeccionamiento mediante investigaciones sociales, económicas y/o culturales según sus áreas de competencia, teniendo en cuenta tendencias internacionales y de futuro.

ARTÍCULO 118. REORGANIZACIÓN. Sin perjuicio de sus facultades permanentes, dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las entidades a las que ella se aplica efectuarán y promoverán las reformas necesarias para adecuar la organización y funcionamiento a sus principios y reglas.

PARÁGRAFO. Las entidades continuarán organizadas y funcionando de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley hasta cuando se aprueben las reformas a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 119. PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los siguientes actos deberán publicarse en el Diario Oficial:

- a) Los actos legislativos y proyectos de reforma constitucional aprobados en primera vuelta;
- b) Las leyes y los proyectos de ley objetados por el Gobierno;
- c) Los decretos con fuerza de ley, los decretos y resoluciones ejecutivas expedidas por el Gobierno Nacional y los demás actos administrativos de carácter general, expedidos por todos los órganos, dependencias, entidades u organismos del orden nacional de las distintas Ramas del Poder Público y de los demás órganos de carácter nacional que integran la estructura del Estado.

PARÁGRAFO. Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Conc.: Ley 510 de 1999 art. 108.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 646 de 2000, "... únicamente por el cargo de inconstitucionalidad por omisión que contra el mismo presentó el demandante, declarar constitucional el artículo 119 de la Ley 489 de 1998."

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 957 de 1999, por los cargos formulados en la sentencia.

ARTÍCULO 120. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Inexequible.

Conc.: Sentencia C-702 de 1999; C-923 de 1999; C-953 de 1999; C-990 de 1999; C-109 de 2000.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-702 de 1999, por los cargos formulados en la sentencia.

Nota. El texto inicial de este artículo, era el siguiente:

“FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para:

1. Suprimir, fusionar, reestructurar o transformar entidades, organismos y dependencias de la Rama Ejecutiva del poder Público del orden nacional, esto es, consejos superiores, comisiones de regulación, juntas y comités; ministerios y departamentos administrativos; superintendencias; establecimientos públicos; empresas industriales y comerciales del Estado; unidades administrativas especiales; empresas sociales del Estado; empresas estatales prestadoras de servicios públicos; institutos científicos y tecnológicos; entidades de naturaleza única y las demás entidades y organismos administrativos del orden nacional que hayan sido creados o autorizados por la ley.

2. Disponer la fusión, escisión o disolución y consiguiente liquidación de sociedades entre entidades públicas, de sociedades de economía mixta, de sociedades descentralizadas indirectas y de asociaciones de entidades públicas, en las cuales exista participación de entidades públicas del orden nacional.

3. Dictar el régimen para la liquidación y disolución de entidades públicas del orden nacional.

4. Suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública.

5. Revisar y ajustar las normas del servicio exterior y la carrera diplomática.

6. Modificar la estructura de la Contraloría General de la República, determinar la organización y funcionamiento de su auditoría externa; suprimir, fusionar, reestructurar, transformar o liquidar el Fondo de Bienestar Social de que trata la Ley 106 de 1993, determinar el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleados de la Contraloría General de la República, pudiendo crear, suprimir o fusionar empleos y prever las normas que deben observarse para el efecto; y dictar las normas sobre la Carrera Administrativa Especial de que trata el ordinal 10 del artículo 268 de la Constitución Política y establecer todas las características que sean competencia de la ley referentes a su régimen personal.

7. Modificar la estructura de la Fiscalía General de la Nación y de la Procuraduría General de la Nación; determinar el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de sus servidores públicos, crear, suprimir y fusionar empleos en dichas entidades; modificar el régimen de competencias interno y modificar el régimen de Carrera Administrativa previsto para los servidores de tales entidades.

PARÁGRAFO 10. Las facultades extraordinarias conferidas por el presente artículo, se ejercerán por el Gobierno con el propósito de racionalizar el aparato estatal, garantizar la eficiencia y la eficacia de la función administrativa y reducir el gasto público.

PARÁGRAFO 20. El acto que ordene la fusión, supresión o disolución y liquidación, dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades fusionados, suprimidos o disueltos, la titularidad y destinación de bienes o rentas, y la forma en que se continuarán ejerciendo los derechos, los ajustes presupuestales necesarios, el régimen aplicable a la liquidación y, de conformidad con las normas que rigen la materia contenidas en la Ley 443 de 1998, la situación de los servidores públicos vinculados a ellas.

PARÁGRAFO 30. En ejercicio de las facultades conferidas por el presente artículo, el Presidente de la República no podrá modificar códigos, leyes estatutarias, orgánicas y aquéllas de que trate el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política.

Igualmente, en ejercicio de estas facultades, el Presidente de la República no podrá fusionar o suprimir entidades u organismos creados o previstos por la Constitución Política.

Así mismo, salvo lo previsto en los numerales 60. y 70., el ejercicio de las facultades que se confieren en el presente artículo, no incluye los órganos, dependencias o entidades a las cuales la Constitución Política le reconoce un régimen de autonomía.

PARÁGRAFO 40. Las facultades de que tratan los numerales 60. y 70. del presente artículo serán ejercidas una vez oído el concepto del Contralor General de la República, del Fiscal General de la Nación y del Procurador General de la Nación, en lo relativo a sus respectivas entidades.

PARÁGRAFO 50. Por virtud de las facultades contenidas en el presente artículo el Gobierno no podrá crear ninguna nueva entidad u organismo público del orden nacional. En tal sentido se considera que se crea una entidad nueva cuando quiera que la resultante del ejercicio de las facultades persiga objetivos esencialmente distintos de aquellos originalmente determinados por el legislador para la entidad o entidades respectivas”.

ARTÍCULO 121. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos-leyes 1050 de 1968, 3130 de 1968 y 130 de 1976.

El Presidente del honorable Senado de la República,
FABIO VALENCIA COSSIO.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
MANUEL ENRIQUEZ ROSERO.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
EMILIO MARTÍNEZ ROSALES.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO.
REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.
Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 1998.
ANDRÉS PASTRANA ARANGO
El Ministro del Interior,
NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA.
El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,
MAURICIO ZULUAGA RUIZ.